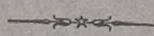


1058

EL
DERECHO ADMINISTRATIVO
VIGENTE EN ESPAÑA,

POR

Don Francisco Freixa y Clariana.



Primera seccion. OBRA COMPLETA que contiene el derecho vigente, y solo lo que rige formando un Código administrativo, en las ramos fundamental, principal, de Gobernacion, de Hacienda, de Fomento, de Gracia y Justicia y el Diplomático con un índice de materias y otro alfabético. CONSTA DE 166 PLIEGOS; su importe 166 reales vellon.

Todos los años se publicará, por el precio de 25 rs. vn., en el mes de julio, un apéndice, en el que se renovarán ó explicarán las variaciones introducidas en el derecho vigente durante el año, por un método mas sencillo y claro que el que se explicó en la Introduccion que permitirá encontrar la ley vigente con facilidad y seguridad, por muchos años que transcurran, sin necesidad de poner ninguna nota á los márgenes de las páginas de la obra, de los apéndices, ni en ninguna parte.

Principiando por el art. 1.º y concluyendo por el 43281 que termina la obra se dirá en cada apéndice: « El art. ó arts. tal á cual rigen los de la obra. El art. ó artículos tal á cual rigen los siguientes: Art. tantos (aquí se pondrá su nuevo contenido). El art. ó arts. tal á cual rigen los de la obra, excepto que en donde dice tal cosa ó en que se confieren á tal corporacion las atribuciones de... ahora no tiene aplicacion.

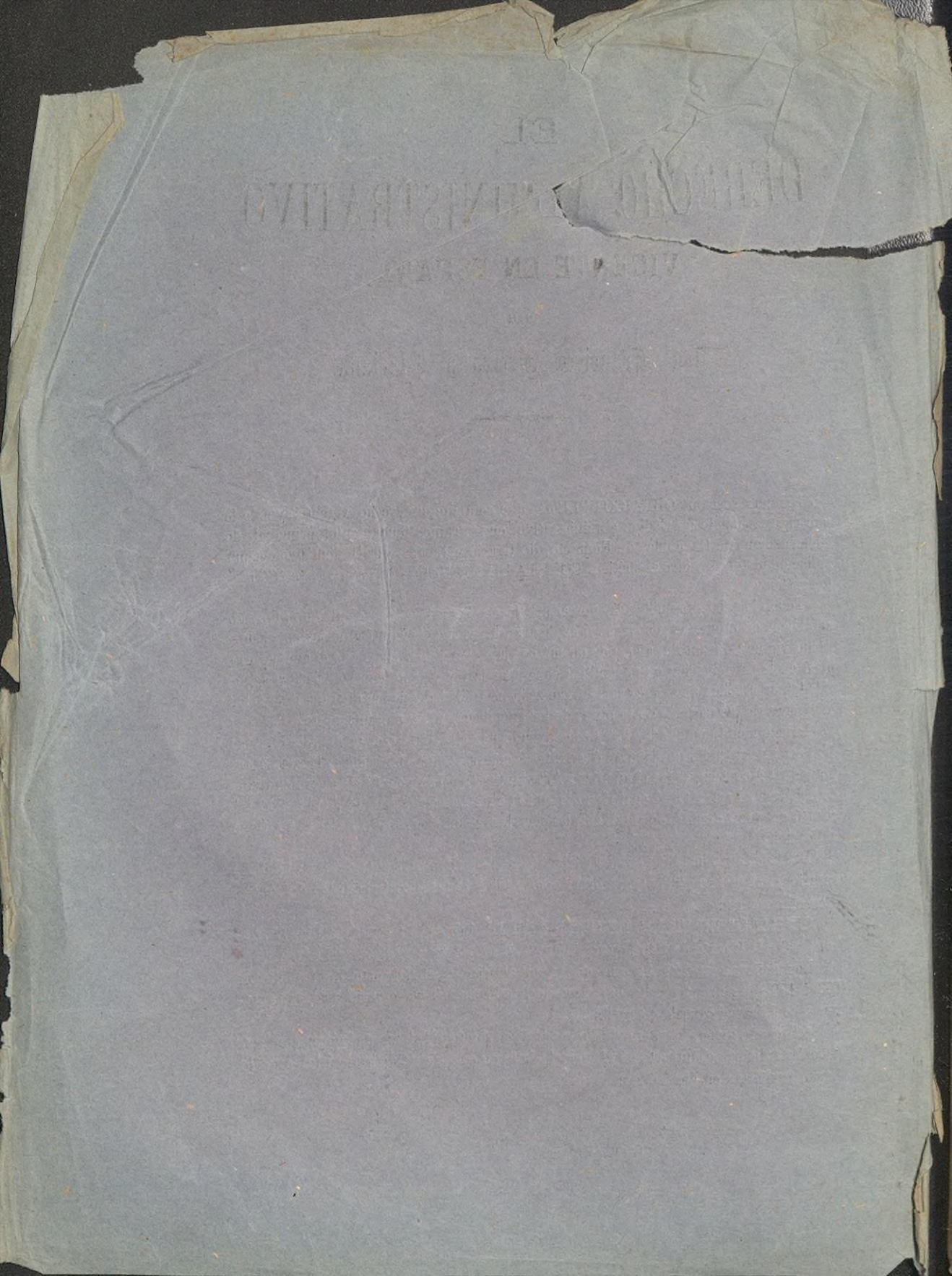
Desde el apéndice núm. 2 en adelante, cuando rijan artículos de los apéndices anteriores al que se publique, se dirá: el art. tal ó de tal á cual rigen los del apéndice número tantos.»

SE HALLA EN VENTA LA OBRA en la Administracion establecida en Barcelona, calle la Fuente de San Miguel, núm. 1.º, piso 3.º, y en la librería de...

Los señores suscritores que no hayan anticipado el importe de los pliegos 103 á 166 que se reparten hoy á los que lo han hecho, sirvanse verificarlo sino quieren experimentar retardo en recibirlos.

Del propio modo, los que quieran recibir con puntualidad los apéndices anuales, deberán anticipar el importe en el mes de julio en que se repartirán á los que lo hayan verificado en dicha época.

L47
1058



hubiere servido para cometer el crimen ó delito que se le imputa, así como cualesquiera pruebas de convicción, serán entregados al Estado reclamante si la Autoridad competente del Estado requerido hubiere ordenado su entrega, aun en el caso en que la extradición, después de haber sido concedida, no pudiera verificarse por muerte ó fuga del reo.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos de igual naturaleza que hubiere ocultado ó depositado en el país en que se hubiere refugiado y que se encontraren allí después.

Quedan sin embargo reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deben serles devueltos sin gastos luego que el proceso criminal ó correccional haya terminado. (Id. art. 13.)

Art. 35814. Los gastos de arresto, de manutención y de transporte del individuo cuya extradición hubiere sido concedida, así como los de consignación y de transporte de los objetos que en virtud del artículo anterior deban ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de los dos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de transporte ú otros en el territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado. (Id. art. 14.)

Art. 35815. Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida á la simple presentación, en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento mencionados, segun los casos, en el art. 35810, cuando sea pedida por uno de los Estados contratantes en favor de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en favor de uno de dichos Estados, ligados ambos con el Estado requerido por un tratado que comprenda la infracción que motiva la demanda de extradición, y cuando esta no se halle prohibida por los artículos 35803 y 35804. (Id. art. 15.)

Art. 35816. Cuando en la instrucción de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto, que se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de ser oídos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la devolución de los gastos que ocasione el cumplimiento del exhorto. (Id. art. 16.)

Art. 35817. Cuando en asunto criminal no político pareciera necesaria al Gobierno español ó al Gobierno belga la notificación de un auto de procedimiento, ó de una sentencia á un belga ó á un español, el documento remitido diplomáticamente será notificado en persona á excitación del Ministerio público del lugar de la residencia por medio de un Oficial competente; y el original que acredite la notificación, revestido del visto, será devuelto por el mismo conducto al Gobierno reclamante. (Id. art. 17.)

Art. 35818. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que aquel resida la exhortará á acceder á la invitación que se le haga, y en este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia. Las personas que residan en España ó en Bélgica llamadas como testigos ante los Tribunales de uno ú otro país no podrán ser procesadas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad de los hechos objeto del proceso en que figuren como testigos.

Quando en una causa criminal no política, instruida en uno de los dos países, se considerase útil la presentación de pruebas de convicción ó documentos judiciales, se dirigirá la petición por la vía diplomática, y se la dará curso, á menos que consideraciones particulares no se opongan á ello, y con obligación de devolver los documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamación de gastos que resulten dentro de los límites de sus territorios respectivos del envío y devolución de las pruebas de convicción y documentos. (Id. artículo 18.)

Art. 35819. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias de condena recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Esta notificación se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno del país á que pertenezca el condenado para que se deposite en los Archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Au-

toridades competentes. (Id. artículo 19.)

Art. 3582. El presente Convenio no empezará á regir sino 10 dias despues de su publicacion en la forma prevista por las leyes de los dos paises.

Queda ajustado por cinco años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho periodo no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su intencion de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años. (Id. art. 20.)

Art. 35821. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas en el término de seis semanas, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho por duplicado original en Bruselas el 17 de junio de 1870.

(L. S.) — (Firmado.) — Eduardo Asquerino.

(L. S.) — (Firmado.) — Jules Vander Stichelien.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas el dia 28 de julio de 1870.

CAPÍTULO II.

Convenio celebrado entre España y Sajonia para la reciproca extradicion de malhechores.

Art. 35825. Los Gobiernos español y sajón se comprometen por el presente convenio á entregarse reciprocamente á peticion de la otra parte, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesion española en Sajonia, ó de Sajonia en España ó en una posesion española, y que estén encausados ó sentenciados por los tribunales del país donde hayan cometido, sea como autores ó como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 35826.

La demanda de extradicion no podrá hacerse mas que por la via diplomática. (Convenio 20 enero 1866, art. 1.º)

Art. 35826. Los crímenes ó delitos por los que la extradicion deberá concederse reciprocamente son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio voluntario, infanticidio, violacion, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencias ó amenazas, así como cualquier atentado cometido ó intentado con-

tra personas incapaces de defenderse ó que hayan perdido el conocimiento, ó contra menores que no hayan cumplido 12 años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, la sustraccion fraudulenta si se ha cometido en un camino público ó de noche, ó en una casa habitada, ó si se ha recurrido á la violencia, á las amenazas y á las armas, al escalamiento, á la fractura interior ó exterior, ó en fin, si aquel á quien se le imputa es un criado ó un dependiente asalariado.

4.º El fraude y toda clase de estafa.

5.º Lo fabricacion, introduccion y emision de moneda falsa, comprendiendo la fabricacion, introduccion, alteracion y emision del papel moneda, falsificacion de los punzones que sirven para contrastar el oro y la plata, la falsificacion del sello del Estado y de los timbres nacionales.

6.º El falso testimonio prestado en causa criminal, el soborno de testigos si se trata de actos ó documentos oficiales ó comerciales, falsificacion de escrituras públicas ó privadas ó de comercio, á excepcion de las falsificaciones que no se castigan mas que con una multa ó pena de prision.

7.º Las sustracciones cometidas por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º La quiebra fraudulenta. (Id. art. 2.º)

Art. 35827. La extradicion no se concederá por crímenes y delitos políticos, ni por ningun otro crimen no especificado en el artículo anterior. (Id. art. 3.º)

Art. 35828. Los objetos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado ó que se puedan recoger si el ladron los ha depositado en el país donde se ha refugiado, así como todos aquellos que puedan servir para la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion, ó despues de ella si hasta entonces no fuesen habidos. (Id. art. 4.º)

Art. 35829. Los documentos que deberán ser presentados en apoyo de la demanda de extradicion son el auto definitivo de condena ó el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, así como cualquier otro documento que tenga por lo menos la misma fuerza que este auto, é indicando al mismo tiempo la naturaleza de la gravedad del hecho que se persigue, así como la disposicion penal aplicable al caso. (Id. art. 5.º)

Art. 35830. Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país reclamante, la extradi-

cion podrá diferirse hasta que el Gobierno á quien aquel pertenezca haya sido invitado á indicar los motivos que pueda hacer valer para oponerse á ella.

En todo caso el Gobierno á quien se dirija la demanda de extradicion quedará en plena libertad de dar al asunto el curso que crea mas conveniente, y entregar el delincuente para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país donde cometió el delito. (Id. artículo 6.º)

Art. 35831. Si el individuo reclamado estuviera encausado ó sentenciado por los tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en el mismo país, no podrá ser entregado si no despues de haber sido absuelto ó de haber sufrido la pena que se le hubiere impuesto. (Id. art. 7.º)

Art. 35832. La extradicion no podrá tener lugar si con arreglo á la legislacion del país donde el malhechor esté refugiado ha prescrito la pena ó la accion criminal. (Id. artículo 8.º)

Art. 35833. La extradicion no se podrá diferir porque impida al individuo reclamado cumplir las obligaciones que tenga contraidas con particulares, los cuales quedarán en libertad de hacer valer sus derechos ante la autoridad competente. (Id. art. 9.º)

Art. 35834. Los gastos de arresto, de manutencion y de trasporte del individuo cuya extradicion haya sido concedida serán de cuenta de cada uno de los dos Estados en los límites de sus territorios respectivos. Los gastos de manutencion y de trasporte en territorio de los estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante. (Id. art. 10.)

Art. 35835. En el caso en que el Gobierno reclamante no haya dispuesto del individuo reclamado en las cuatro semanas que sigan al aviso de la legacion competente de que se encuentra á su disposicion, podrá negarse la extradicion y el culpable ser puesto en libertad. (Id. art. 11.)

Art. 35836. Cuando en la instruccion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el territorio del otro, se expedirá un exhorto á este último por la via diplomática, y se le dará curso con arreglo á las leyes del país donde los testigos sean invitados á comparecer. (Id. art. 12.)

Art. 35837. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca deberá invitarle á que acceda á la citacion que se le haga, y en caso de consentimiento se le abonarán los gastos de viaje y estancia con ar-

reglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba ser oído. (Id. art. 13.)

Art. 35838. Las altas partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio no puede ni debe en ningun caso perjudicar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales. (Id. art. 14.)

Art. 35839. El presente convenio empezará á regir diez dias despues de haber sido publicado en la forma prescrita por la legislacion de los dos países, y seguirá en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de terminar este plazo ninguno de los dos Gobiernos ha declarado que quiere renunciar á él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años. Será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de 45 dias, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, etc. Hecho en Berlin á 20 de enero del año de 1866. — Hecho en Dresde á 8 de enero del año de 1866, etc.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Dresde el 15 de abril del presente año de 1866, no habiéndose podido verificar el canje dentro del plazo marcado por circunstancias imprevistas.

CAPÍTULO III.

Convenio celebrado entre España y los Países Bajos para la reciproca extradicion de malhechores.

Art. 35843. Los Gobiernos de España y de los Países-Bajos se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos condenados, acusados ó contra los cuales se hubiere dictado auto motivado de prision por las autoridades competentes de aquel de los dos países contra las leyes del cual se hubieren cometido uno ó varios de los crímenes ó delitos mencionados en el artículo siguiente:

La demanda de extradicion no podrá hacerse mas que por la via diplomática.

Se comprenden en el reino de los Países-Bajos, en cuanto á la aplicacion de este convenio, bajo la denominacion de nacionales los extranjeros que segun las leyes del reino son asimilados á los nacionales, así como los extranjeros que se han establecido en el país y despues de haberse casado con una mujer del

mismo tienen uno ó varios hijos de este matrimonio nacidos en dicho país.

El mismo privilegio se concederá á España en los casos en que lo reclame, justificando que los acusados reúnen las condiciones enunciadas en este párrafo. (Convenio 5 noviembre 1860.)

Art. 35844. Los crímenes y delitos por los cuales podrá concederse recíprocamente la extradición, son :

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, infanticidio, homicidio voluntario, violación ó estupro.

2.º Incendio.

3.º Falsedad cometida en instrumentos públicos ó de comercio y en escrituras privadas, comprendiendo en esto la imitación ó falsificación, de billetes de Banco, de papel moneda y de efectos públicos.

4.º Fabricación de moneda falsa, alteración de la moneda y emisión hecha á sabiendas de moneda falsa.

5.º Falso testimonio.

6.º Robo, cuando ha sido acompañado de circunstancias agravantes; estafa, concusión, soborno de funcionarios públicos, sustracción ó malversación cometidas por depositarios ú otros empleados públicos que manejen fondos.

7.º Quiebra fraudulenta. (Id. art. 2.º)

Art. 35845. Los crímenes ó delitos políticos no pueden ser objeto de la extradición estipulada por el presente convenio.

El individuo cuya extradición hubiere sido concedida no podrá en ningún caso ser perseguido ó castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores, ni por ningún hecho que tenga relación con semejante crimen ó delito ni tampoco por crímenes ó delitos comunes no comprendidos en el art. 35844. (Id. art. 3.º)

Art. 35846. Los objetos que se hallaren en poder del individuo reclamado ó que se pudiesen recojer si el encausado los hubiere depositado en el país en que se ha refugiado, así como todos los demás objetos que puedan servir para la comprobación del delito serán entregados al Gobierno reclamante al tiempo de efectuarse la extradición ó despues si há lugar á ello, siempre que la autoridad competente del Estado requerido hubiere ordenado la entrega. (Id. art. 4.º)

Art. 35847. La demanda de extradición no será concedida sino en vista de la presentación del original ó del testimonio ó certificación de la sentencia ó del auto definitivo de condena ó de la acusación fiscal en que se pide una pena afflictiva (ou de mise en accusation), ó del auto motivado de prisión (ou de l'ordonnance de poursuite avec mandat d'arret), ó de cualquier otro documento de

igual valor expedido con arreglo á la legislación del país que hace la demanda, y declarando el crimen ó delito y la disposición penal que le es aplicable. La demanda de extradición irá además acompañada á ser posible de las señas del individuo reclamado. (Id. art. 5.º)

Art. 35848. Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, si no de un tercer Estado, la extradición podrá suspenderse hasta que el Gobierno de que dependa dicho individuo haya sido puesto en el caso de hacer saber las razones que pueda tener para oponerse á la extradición.

Siu embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de negar la extradición ó de entregar el individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país ya al del país en que haya cometido el crimen ó delito. (Id. art. 6.º)

Art. 35849. Cuando el individuo reclamado se halle encausado ó condenado por los tribunales del país en que se ha refugiado por crímenes ó delitos cometidos en este país, la extradición será diferida hasta que haya sido declarado libre ó absuelto ó haya cumplido su condena. (Id. art. 7.º)

Art. 35850. La extradición no podrá concederse si hubiere trascurrido el término de la prescripción de la pena ó de la acción criminal, con arreglo á las leyes del país donde el individuo reclamado se hubiese refugiado. (Id. art. 8.º)

Art. 35851. No habrá lugar á la extradición cuando la demanda fuere motivada por el mismo crimen ó delito por el cual el individuo reclamado sufra ó ha sufrido ya su pena, ó del que ha quedado libre ó absuelto en el país á quien se pidiere la extradición.

Si el individuo se halla detenido por deudas en virtud de una condena anterior á la demanda de extradición, esta se diferirá hasta que sea puesto en libertad. (Id. art. 9.º)

Art. 35852. Los individuos cuya extradición hubiere sido concedida serán conducidos al puerto que designe el agente diplomático que ha hecho la reclamación.

Los gastos ocasionados por el arresto, la detención, la manutención y el transporte de los individuos cuya extradición hubiere sido concedida hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se hubieren refugiado.

Por el contrario desde el momento en que hubieren sido embarcados, los gastos de transporte y de manutención serán de cuenta del Gobierno reclamante. (Id. art. 10.)

Art. 35853. Cuando en la instrucción de una causa criminal uno de los dos Gobiernos

juzgase necesario el exámen de testigos domiciliados en el otro Estado, se remitirá un exhorto al efecto por la via diplomática, al que se dará curso, observando las leyes del país en que los testigos fuesen invitados á comparecer.

Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte á cualquiera reclamacion que tenga por objeto la restitution de los gastos que resulten de ello.

Todo exhorto que tenga por objeto pedir el exámen de testigos deberá ir acompañado de una traduccion francesa. (Id. art. 11.)

Art. 35854. Si en una causa criminal es necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno le exhortará á acceder á la invitacion que se le haga; y si consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia. (Id. art. 12.)

Art. 35855. Cuando en una causa criminal se juzgase útil ó necesario el careo de reos detenidos en el otro Estado ó bien la comunicacion de pruebas instrumentales ó de documentos que se hallasen en poder de las autoridades del otro país, se hará la reclamacion por la via diplomática y se le dará curso en tanto que no haya consideraciones especiales que se opongan á ello y con obligacion de restituir los reos y las pruebas.

Los Gobiernos respectivos renuncian por ambas partes á cualquiera reclamacion de gastos que resultaren del transporte y de la restitution dentro de los límites de sus respectivos territorios, de los reos que han de ser careados, asi como del envio y devolucion de las pruebas y documentos. (Id. art. 13.)

Art. 35856. Las altas partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio no puede ni debe en caso alguno perjudicar el derecho que respectivamente tienen de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales. (Id. art. 14.)

Art. 35857. El presente convenio no empezará á regir sino 20 dias despues de su publicacion en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Continuará en vigor hasta seis meses despues de declaracion contraria por parte de uno de los dos Gobiernos.

Será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, etc.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el Haya el 20 de enero del presente año 1866.»

CAPÍTULO IV.

Convenio celebrado entre España é Italia para la reciproca extradicion de malhechores.

Art. 35861. El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos numerados en el artículo 35862, se hubiesen refugiado en el territorio del otro. (Convenio 3 junio 1868, artículo 1.º)

Art. 35862. La extradicion deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales.

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.º Bigamia, raptó, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4.º Sustraccion, ocultacion ó eliminacion de un niño, sustitucion de un niño por otro, ó suposicion de un niño á una mujer que no haya parido.

5.º Incendio.

6.º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.º Asociacion de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privacion de la libertad por mas de cinco años.

8.º Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa. Falsificacion de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introduccion y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificacion de reales disposiciones, de sellos, punzones, tumbres y marcas del Estado ó

de las administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.º Falso testimonio y falsa declaración de péritos, soborno de testigos ó de péritos, calumnia, siempre que haya tenido lugar por delitos comprendidos en el presente convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarrota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedición á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulación se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiación indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradición si el valor del objeto robado excede de 1,000 francos.

15. La extradición será también concedida por toda clase de complicidad ó participación en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al menos á tres años de prisión. (Id. art. 2.º)

Art. 35863. La extradición no se concederá por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por otra infracción de las leyes penales, no podrá en ningún caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la extradición, ni por ningún otro hecho que tenga conexión con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningún individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradición: sin embargo, habrá lugar á la persecución en aquel caso cuando el procesado después de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradición permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo. (Id. art. 3.º)

Art. 35864. La extradición no podrá tener lugar si, después de hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado. (Id. art. 4.º)

Art. 35865. En ningún caso ni por ningún motivo podrán ser obligadas las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando según las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecución por infracción cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaración requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito. (Id. artículo 5.º)

Art. 35866. Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al Estado cuyo territorio se habia cometido el crimen ó delito, ó aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradición se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos partes contratantes fuese también reclamado por otro ó otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua. (Id. art. 6.º)

Art. 35867. Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado por un crimen ó delito cometido en ese mismo país, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena. (Id. art. 7.º)

Art. 35868. La extradición se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente. (Id. art. 8.º)

Art. 35869. La extradición será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la vía diplomática, y en virtud de presentación de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso de un mandamiento de prisión ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en el la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposición penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal ó bien por cualquiera otra autoridad competente del país que reclame la extradición.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere po-

sible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicacion que sirva para identificar su persona. (Id. artículo 9.º)

Art. 35870. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusacion, ó un mandamiento de prision, podrá por medio mas rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prision del acusado ó del condenado, con la condicion de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto. (Id. art. 10.)

Art. 35871. Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegue esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos las de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso. (Id. art. 11.)

Art. 35872. Los gastos de arresto, manutencion y traslacion del individuo cuya extradicion sea concedida, así como los de consignacion y trasporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque. (Id. art. 12.)

Art. 35873. Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndoles legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intente.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á

quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento. (Idem art. 13.)

Art. 35874. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposicion de las autoridades competentes en el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á disposicion de las autoridades judiciales de su domicilio. (Id. art. 14.)

Art. 35875. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condicion de que en el mas breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 35873, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda. (Id. art. 15.)

• Art. 35876. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse reciprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien

dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes. (Id. art. 16.)

Art. 35877. El presente convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años. (Id. artículo 17.)

Art. 35878. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.—(Fue firmado á 5 de junio de 1868 y ratificado al 13 de enero de 1869.)

CAPÍTULO V.

Convenio celebrado entre España y Portugal para la reciproca extradicion de malhechores.

Art. 35881. El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la reciproca entrega, con la única excepcion de sus propios súbditos, de todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, y de los refugiados de Portugal, de sus islas adyacentes y provincias ultramarinas en España y sus dominios de Ultramar, que como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 35883 se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la nacion donde el crimen ó delito deba ser castigado.

La extradicion se verificará en virtud de reclamacion de los Gobiernos y por la via diplomática. (Convenio 28 junio 1867, artículo 1.º)

Art. 35882. Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el reo ó acusado cuya extradicion se pi-

de en conformidad con el presente Convenio por una de las dos partes contratantes fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo individuo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua. (Id. art. 2.º)

Art. 35883. La extradicion deberá efectuarse cuando se trate de individuos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1.º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2.º Lesiones corporales graves, aborto.

3.º Violacion, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ellas de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de aquellas circunstancias.

4.º El robo, el hurto, encarcelacion privada, detencion arbitraria.

5.º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6.º Sustraccion y ocultacion de menores; parto supuesto, usurpacion del estado civil, bigamia.

7.º Peculado y concusion, prevaricacion, malversacion de caudales públicos, cohecho, soborno y corrupcion.

8.º Falsificacion, comprendiéndose en ella la venta de documentos de crédito falsos, la fabricacion y expencion de monedas falsas, el uso y la fabricacion de instrumentos destinados á hacer dicha moneda, ó títulos de la Deuda ó billetes de Bancos ú cualquier papel que circule con nombre de moneda, ó la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de correos, y la falsificacion de estos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio

9.º Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, barateria, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas, dará derecho á la extradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado solo merezca pena correccional, segun los principios generales de la

legislacion penal vigente en cualquiera de los dos paises. (Id. art. 3.º)

Art. 35884. Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision expedido por el Tribunal competente, y extendido segun las leyes del pais cuyo Gobierno reclama la extradicion, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crimen ó delito, añadiéndose si fuese posible las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad. (Id. art. 4.º)

Art. 35885. Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegase esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiere ocultado ó conducido al pais donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso. (Id. art. 5.º)

Art. 35886. Los desertores de los cuerpos del ejército y de la armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la via diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la nacion reclamante. (Id. art. 6.º)

Art. 35887. Los gastos de captura y custodia, manutencion y conduccion hasta la frontera de los individuos á cuya extradicion se acceda serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo. (Id. art. 7.º)

Art. 35888. Los individuos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el pais donde se hayan refugiado no serán entregados sino despues de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, despues de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el pais donde se han re-

fugiado solo serán entregados despues de cumplida la condena. (Id. art. 8.º)

Art. 35889. Los individuos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados, por ningun crimen anterior distinto del que haya motivado la extradicion, á no ser que el crimen esté comprendido en el art. 35883 y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebracion de este Convenio. (Id. art. 9.º)

Art. 35890. En ningun caso se concederá la extradicion por crímenes ó delitos políticos, ó por hechos que tengan conexion con dichos crímenes ó delitos.

Los individuos cuya extradicion haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el artículo 35883, no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con estos, anteriores á la extradicion. (Id. art. 10)

Art. 35891. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente. (Id. art. 11.)

Art. 35892. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en el auto de prision expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio mas rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prision del condenado ó del acusado, con la condicion de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto. (Id. art. 12.)

Art. 35893. La extradicion no será de modo alguno concedida cuando, segun la legislacion del pais donde se haya refugiado el reo, haya prescrito la pena ó accion criminal. (Id. art. 13.)

Art. 35894. Cuando en la prosecucion de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos paises se estime necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto por la via diplomática un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la nacion donde hayan de prestar su declaracion los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tengan por objeto la devolucion de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio. (Id. art. 14.)

Art. 35895. Si en una causa criminal se creyere necesario la comparecencia personal

de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia. (Id. art. 15.)

Art. 35896. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales, deberá accederse á la demanda, con la condicion de que en el mas breve plazo posible serán devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados. Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda. (Id. art. 16.)

Art. 35897. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes. (Id. art. 17.)

Art. 35898. Queda sin efecto el Convenio para la reciproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de marzo de 1823. (Id. art. 18.)

Art. 35899. El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipacion que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el mas breve plazo posible. En fe de lo que los plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas española y portuguesa, y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 25 de Junio de 1867.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Robello de Silva.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 35900. En los casos de simple desercion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamacion la sentencia ó decision de los consejos de disciplina. (Convenio 27 mayo 1868, art. 1.º)

Art. 35901. Además de los desertores de los cuerpos del ejército y de la armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las autoridades superiores de las provincias, y vendrán siempre acompañados de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasion de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrían si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, los firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á 27 de mayo de 1868.—(L. S.)—Firmado.—El Conde de Bañuelos.—(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Rebello da Silva.—*Ratificado en 14 de enero de 1868.*

CAPÍTULO VI.

Convenio celebrado entre España y Wurtemberg para la reciproca extradicion de malhechores.

Art. 35902. Los Gobiernos de España y de Wurtemberg se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con escepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 35903 hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito,

y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Wurtemberg ó de Wurtemberg en España ó sus provincias de Ultramar. (Convenio 14 de mayo de 1864, art. 1.º)

Art. 35903. Los delitos por los cuales será recíprocamente concedida la extradición, son:

1.º El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo, robo, robo con armas, con escalamiento, fractura ú horadamiento interior ó exterior: la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado; y en general, todo robo ó sustraccion, siempre que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La estafa, en el supuesto mencionado al fin del párrafo anterior.

5.º La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos para fabricarla: la falsificacion ó alteracion del papel moneda: la emision ó introduccion del papel moneda falsificado ó alterado: la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata: la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase del papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos, bajo el supuesto mencionado al fin del párrafo tercero.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en obligaciones del Estado y otros valores, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta. (Id. art. 2.º)

Art. 35904. La extradicion no tendrá lugar por crímenes ó delitos políticos. (Id. artículo 3.º)

Art. 35905. La extraccion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplica-

cion de la correspondiente pena con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado. (Id. art. 4.º)

Art. 35906. Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto (Id. art. 5.º)

Art. 35907. Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se le hubiere perpetrado el delito. (Id. art. 6.º)

Art. 35908. Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable: acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo. (Id. art. 7.º)

Art. 35909. Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado y se hallasen ó descubrieren en lo sucesivo. (Id. art. 8.º)

Art. 35910. Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega, los gastos de conduccion por los países intermedios. (Id. art. 9.º)

Art. 35911. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en Wurtemberg y dentro de seis para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean

puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion. (Id. art. 10.)

Art. 45912. Resérvanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadas las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente convenio. (Id. art. 11.)

Art. 35913. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos. (Idem art. 12.)

Art. 35914. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el tribunal que reclama su presencia, y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion. (Id. art. 13)

Art. 35915. El presente convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valédero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo convenio. (Id. art. 14.)

Art. 35916. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Main dentro de tres meses ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, etc. (Ratificado por S. M. el Rey de Wurtemberg el 4 de mayo del presente año, y por S. M. la Reina el 21 del mismo.

CAPÍTULO VII.

Convenio celebrado entre España y el Gran Ducado de Oldemburgo para la reciproca extradicion de malhechores.

Art. 35921. Los Gobiernos de España y

de Oldemburgo se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 35932, hayan sido encausados, contra quienes se hubiese dictado auto motivado de prision ó sentenciados por los tribunales que son competentes con arreglo á las leyes del país que solicite la extradicion, y que de Oldemburgo se hayan refugiado en España ó sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar en Oldemburgo. (Convenio 3 junio 1864, art. 1.º)

Art. 35922. La extradicion será concedida por los crímenes y delitos enumerados á continuacion:

1.º El homicidio, el infanticidio y el aborto.

2.º El incendio.

3.º La violacion y el abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concorra ninguna otra de dichas circunstancias.

4.º El robo, el hurto cometido por criado ó dependiente asalariado, y la sustraccion efectuada por depositarios instituidos por autoridad pública de efectos, que por razon de su cargo se hallasen bajo su custodia.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion ó expencion de moneda falsa, de papel moneda y de billetes de Banco ó de instrumentos para fabricarlos; la falsificacion ó alteracion del papel moneda; la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

7.º El falso testimonio y la presentacion de testigos falsos en juicio.

8.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

9.º La quiebra fraudulenta y el alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores.

10. El cohecho ó soborno de empleados del Estado y de jurados, comprendiéndose bajo la denominacion de este delito, tanto el hecho del soborno, como el del sobornante. Se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del Gobierno, ni reciba sueldo del Estado.

Para que la extradicion se conceda por alguno de los motivos expresados anteriormente, no es necesario que el delito se haya con-

sumado; procederá tambien por el conato de ejecucion ó la tentativa de delito. No solo pueden ser reclamados el autor y el cómplice, sino tambien el encubridor del delito, pero esto solo cuando haya sido penado ya dos ó mas veces por el encubrimiento.

Cualesquiera que sean el delito y la especie de responsabilidad del culpable, la extradicion tendrá lugar únicamente en el caso de que la accion punible exija la aplicacion de una pena que no baje de dos años de prision con arreglo á las leyes del Estado del cual se reclama la entrega. (Id. art. 2.º)

Art. 35923. Las disposiciones del presente convenio no podrán aplicarse á individuos que fueren culpables de cualquier delito político.

La extradicion de tales individuos no podrá verificarse sino para la averiguacion y el castigo de los crímenes y delitos comunes enunciados an el art. 35922. (Id. art. 3.º)

Art. 35924. La extradicion no tendrá lugar cuando hubiese transcurrido el término de prescripcion de la instancia ó de la pena con arreglo á las leyes del país del cual se solicita la entrega. (Id. art. 4.º)

Art. 35925. Cuando el individuo reclamado estuviere perseguido por un crimen ó delito cometido contra las leyes del país del cual se solicita la extradicion, deberá diferirse su entrega hasta tanto que haya cumplido su condena. Lo mismo se observará cuando al recibirse la demanda de extradicion, el individuo reclamado se hallase preso en virtud de sentencia por deudas anteriores á la comision del delito. (Id. art. 5.º)

Art. 35926. Cuando el sentenciado ó encausado, cuya extradicion se reclama, no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de otro tercer Estado, el país del cual se solicita la entrega tendrá derecho de no acceder á la demanda hasta que el Gobierno á que perteneciere el individuo haya sido consultado y puesto en situacion de dar á conocer las razones que pudiera tener para oponerse á la extradicion.

En todo caso el Gobierno, del cual se solicita esta, quedará libre de negarla dando á conocer los motivos al Estado que la reclama. (Id. art. 6.º)

Art. 35927. La extradicion deberá solicitarse por la via diplomática, y solo será concedida en vista del original ó de la copia legalizada de la sentencia, ó de un documento relativo á la condenacion ó al estado del proceso ó del auto preliminar de prision, comunicado en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, que exprese el crimen ó delito de que se trata y la pena que le sea aplicable. (Id. art. 7.º)

Art. 35928. Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos, si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubriesen en lo sucesivo. (Id. art. 8.º)

Art. 35929. Los gastos del arresto, de la manutencion y del trasporte del individuo cuya extradicion haya sido concedida, serán sufragados por ambos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de la manutencion y trasporte por el de los países intermedios, serán de cuenta del Estado que reclama la entrega.

En el caso que se prefiera el trasporte por agua, el individuo reclamado será trasladado al puerto que el agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno que solicita la extradicion designe. El embarque será de cuenta del mismo Gobierno.

Si en una causa criminal se creyese útil ó necesaria la confrontacion de criminales que se hallen presos en el otro Estado, ó tambien la comunicacion de objetos ó documentos que pudiesen servir de prueba y estuviesen en poder de las autoridades del otro país, se presentará la demanda oportuna por la via diplomática, á la cual se accederá en el caso que ninguna consideracion particular se oponga á ello, y obligándose á devolver los criminales y los objetos de prueba.

Ambos Gobiernos renuncian recíprocamente al abono de los gastos ocasionados por el trasporte y devolucion de los criminales confrontados en los límites de sus respectivos territorios, así como por el envio y devolucion de las pruebas y documentos. (Id. artículo 9.º)

Art. 35930. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en Oldemburgo, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion. (Id. art. 10.)

Art. 35931. Resérvanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente convenio. (Id. art. 11.)

Art. 35932. Cuando para la instruccion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos creyese necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, se dirigirá con este objeto un exhorto por la via diplomática, al que se accederá con arreglo á las leyes del país que haya invitado á los testigos á presentarse.

Ambos Gobiernos renuncian recíprocamente á toda reclamacion respecto del abono de los gastos que este ocasiona.

Todo exhorto para la comparecencia de testigos deberá ir acompañado de una traduccion en francés. (Id. art. 12.)

Art. 35933. Si en una causa criminal se creyese necesaria ó se desease la comparecencia personal de un testigo, su Gobierno le manifestará que acepte la invitacion que se le dirija, y en el caso de que consienta, se le abonarán por el Gobierno del país en que hubiere de ser oído, y con arreglo á las tarifas y reglamentos del mismo, los gastos de viaje y estancia. (Id. art. 13.)

Art. 35934. Las altas partes contratantes declaran que en caso de duda sobre la interpretacion del presente convenio, cada Gobierno se atenderá al texto redactado en su propio idioma. (Id. art. 14.)

Art. 35935. El presente convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion hecho con arreglo á las formas legales de ambos países y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de concluir este plazo uno de ambos Gobiernos no expresase al otro el deseo de renunciar al convenio, continuará este en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado este convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Fracfort s/m á 3 de junio de 1864.—(L. S.).—Firmado.

CAPÍTULO VIII.

Convenio celebrado entre España y Prusia para la reciproca extradicion de criminales.

Art. 35944. Los Gobiernos de España y de Prusia se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente á peticion de la otra parte, con excepcion de sus nacionales, todos los individuos que de Prusia se

refugien en España ó una posesion española, ó de España ó una posesion española que se refugien en Prusia, perseguidos ó condenados por los tribunales del país donde hubieren cometido, como autores ó cómplices uno de los crímenes y delitos enumerados en el artículo 35942.

No podrá hacerse la demanda de extradicion sino por la via diplomática. (Convenio 25 marzo 1860, art. 1.º)

Art. 35942. Los crímenes ó delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, violacion ó estupro, atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como cualquier atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores, en cuanto las leyes del Estado que pida la extradicion asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores.

2.º Incendio voluntario.

3.º Participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo, robo en via pública ó de noche en casa habitada, sustraccion ejecutada con violencia, con escalamiento ó fractura interior ó exterior, y en fin toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude ó engaño, y toda clase de estafa.

5.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa, así como la fabricacion, introduccion, alteracion y emision de papel moneda, falsificacion de los punzones con que se contrastan el oro y la plata, falsificacion de los sellos del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º Falso testimonio cuando se preste en causa criminal, soborno de testigos en actos y documentos públicos ó comerciales, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuando las falsedades que no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

7.º Sustraccion cometida por depositarios públicos que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º Bancarrota fraudulenta. (Id. art. 2.º)

Art. 35943. No se verificará la extradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo anterior. (Id. art. 3.º)

Art. 35944. Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos esta depositado en el país en que se haya refu-

giado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la extradicion ó despues de ella, si hasta entonces no fueren habidos. (Id. art. 4.º)

Art. 35945. Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de extradicion son la sentencia condenatoria ó el auto de prision expedido en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la clase de gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable. (Id. art. 5.º)

Art. 35946. Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el gobierno de aquel haya sido exhortado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á la extradicion.

En todo caso quedará al arbitrio del gobierno que recibe la demanda de su extradicion dar al asunto el curso que juzgue mas conveniente, y entregar al delincuente, para que sea juzgado, ya á su propio país, ya al país en donde cometió el delito. (Id. art. 6.º)

Art. 35947. Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los Tribunales del país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, no será entregada hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que le hubiese sido impuesta. (Id. art. 7.º)

Art. 35948. No se accederá en caso alguno á la extradicion cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal, con arreglo á la legislacion del país donde se haya refugiado el delincuente. (Id. art. 8.º)

Art. 35949. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la autoridad competente. (Id. art. 9.º)

Art. 35950. Los reos cuya extradicion se conceda serán conducidos al puerto que designe el agente diplomático que ha presentado la demanda de entrega.

Los gastos que originan el arresto, prision, custodia, manutencion y conduccion de los individuos cuya extradicion se conceda dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como la manutencion y custodia de ellos en el puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del Gobierno, en cuyo país se halle refugiado el delincuente.

La conduccion y mantenimiento de este

desde el momento de su embarque serán de cuenta del Estado reclamante. (Id. art. 10.)

Art. 35951. Si el Gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la legacion respectiva de que se halla el reo á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad. (Id. art. 11.)

Art. 35952. Cuando para la instruccion de una causa criminal cualquiera de los dos gobiernos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto que será trasmitido por la via diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar. (Id. art. 12.)

Art. 35953. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á prestarse á cumplir la citacion que se le hace; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído. (Id. art. 13.)

Art. 35954. Las altas partes contratantes declaran asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el testo de las estipulaciones internacionales. (Id. art. 14.)

Art. 35955. El presente convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años. Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en el espacio de cuarenta y cinco dias ó antes si fuese posible. (Id. art. 15.)

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas. Firmado en Berlin el 5 de enero de 1860, ratificado en 13 de enero y 9 de febrero, cangeadas las ratificaciones en 25 de marzo.

CAPÍTULO IX.

Convenio celebrado entre España y Hannover para la reciproca extradicion de malhechores.

Art. 35960. Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre los Gobiernos de España y Hannover, firmado en Aranjuez á 13 de mayo de 1863, y ratificado por S. M. en 19 de junio del mismo año. Es exactamente igual en todos sus artículos al celebrado entre España y Prusia, esto es, el cap. VIII de esta Seccion, menos en lo siguiente :

Párrafo 6.º del art. 2.º Dice el tratado de Hannover. «El falso testimonio prestado en «causa criminal; el falso testimonio y el juramento falso en causa civil; el soborno de «testigos; la falsificacion de escrituras públicas ó privadas.»

Art. 2.º A este artículo, se le añade un párrafo que dice así: «Los Gobiernos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto la restitution de los gastos que ocasionen «la ejecucion del exhorto.»

En los demás artículos no hay diferencia alguna, ó cuando mas, no lo hay sustancial.

CAPÍTULO X.

Convenio celebrado entre España y Francia para la reciproca extradicion de malhechores.

Art. 35981. El Gobierno español y el Gobierno francés se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única escepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar, en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (art. 35982) por los tribunales del país donde se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta extradicion en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la vía diplomática. (Convenio 26 agosto 1850, art. 4.º)

Art. 35982. Los delitos por los cuales la extradicion deberá recíprocamente concederse son :

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el

pudor consumados, ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La sustraccion fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustraccion cometida por depositarios constituidos por autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta. (Id. art. 2.º) (Véase el art. 35994.)

Art. 35983. Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradicion son:

1.º El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 35984. Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradicion y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito. (Id. art. 4.º)

Art. 35985. Si el individuo cuya extradicion se decretare, estuviese judicialmente perseguido en el país donde se refugió, por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á

que se le condene por razon de estos delitos. (Id. art. 5.º)

Art. 35986. Se exceptuan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya estradicion esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la estradicion. (Id. art. 6.º)

Art. 35987. El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la estradicion, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose previamente en la forma prescrita para aquella por el artículo 35983 la anuencia del Gobierno que la haya concedido. (Id. art. 7.º)

Art. 35988. No tendrá en ningun caso lugar la estradicion del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del país donde se halle refugiado el reo. (Id. art. 8.º)

Art. 35990. La estradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente. (Id. 10.)

Art. 35991. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya estradicion se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo país se hallase refugiado el delincuente. (Id. 11.)

Art. 35992. El convenio concluido el 29 de setiembre de 1765 quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, día por día, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio. (Id. art. 12.)

Art. 35993. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en *Madrid á 26 de agosto de 1850*. Firmado etc. (Id. art. 13.)

Art. 35994. (GRAC. Y JUST.) «Con fecha 16 de junio proximo pasado el Sr. Ministro de Estado dirigió á este Ministerio la siguiente real orden :

Excmo. Sr.: En la *Gaceta* de este dia se ha publicado la ampliacion que en abril de 1859 se hizo al convenio de extradicion celebrado entre España y Francia con fecha 26 de agosto de 1850, declarando ambos Gobiernos, que además de los delitos especificados en el art. 2.º de dicho convenio, (art. 35982) consideran como causas de extradicion la tentativa de asesinato manifestada por un principio de ejecucion y frustrada por causas independientes de la voluntad del agresor. Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se trascriba á V.... para su inteligencia y debido cumplimiento por los tribunales del fuero ordinario.»—De real orden, etc. Madrid 6 de julio de 1863.

Art. 35995. (GRAC. Y JUST.) «Por el Ministerio de Estado se trascribe á este de Gracia y Justicia una comunicacion del embajador de S. M. en París, refiriéndose á otra del cónsul de España en Perpiñan, en la que se hace presente que por indicacion de las autoridades administrativas ó judiciales de España, se procede á la detencion provisional de reos refugiados en el vecino imperio de Francia, trascurriendo á veces mucho tiempo entre la captura de aquellos y la interposicion de la demanda de extradicion, lo cual ocasiona gastos de estancia y manutencion de los presos, y redundando además en perjuicio de la pronta administracion de justicia.

En su virtud, y deseando la Reina (que Dios guarde) que en lo sucesivo se eviten los males de que se hace mérito en la citada comunicacion, se ha servido mandar que siempre que los tribunales y Jueces pidan ó reclamen la detencion de un reo refugiado en Francia, remitan al mismo tiempo, si es posible, ó en el término mas breve y perentorio á este Ministerio los documentos correspondientes para que inmediatamente pueda entablarse la competente demanda de extradicion. De real orden etc. Madrid 6 de marzo de 1866.—El Subsecretario, Antonio Romero Ortíz.

CAPÍTULO XI.

Convenio celebrado entre España y el Gran Ducado de Baden para la reciproca extradicion de malhechores.

Art. 36001. El Gobierno español y el Gobierno badense, se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente, á excepcion de sus propios subditos, á todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el art. 35002 por los tribunales del

país, donde haya sido cometido el delito, se refugien del Gran Ducado de Baden á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar al Gran Ducado de Baden. (Convenio 15 marzo 1861.)

Art. 36002. Los delitos por los cuales la extradición será recíprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó también sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave, según las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociación para un robo con armas, ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior; la sustracción cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislación del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

5.º La fabricación, introducción ó expendición de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificación ó alteración del papel-moneda, y emisión ó introducción del papel-moneda falsificado ó alterado; la falsificación de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradición.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos, en el supuesto expresado al fin del párrafo tercero.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.º La sustracción efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública, de valores que por razón de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta. (Id. art. 2.º)

Art. 36 03. Aunque la extradición no deberá verificarse sino para la averiguación y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 36002, no obstará á la extradición el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso, solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquiera delito no comprendido en la ante-

rior enumeración. (Id. artículo 3.º)

Art. 36004. La extradición podrá ser negada si desde la perpetración del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripción para la acción criminal ó la aplicación de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado (Id. art. 4.º)

Art. 36005. Si el individuo cuya extradición se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algún delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradición hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradición sino después de levantado el arresto. (Id. art. 5.º)

Art. 36006. Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradición hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito. (Id. art. 6.º)

Art. 36007. Toda demanda de extradición deberá hacerse por la vía diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prisión ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, estendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán también, á ser posible, las señas del reo. (Id. art. 7.º)

Art. 36008. Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobación del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo. (Id. art. 8.º)

Art. 36009. Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutención de los individuos reclamados y su traslación hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conducción por los países intermedios. (Id. art. 9.º)

Art. 36010. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Baden, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion. (Id. art. 10.)

Art. 36011. Resérvanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente convenio. (Id. artículo 11.)

Art. 36012. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasiona el cumplimiento de semejantes exhortos. (Id. 12.)

Art. 36013. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion. (Id. art. 13.)

Art. 36014. El presente convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo convenio. (Id. art. 14.)

Art. 36015. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Viena dentro de tres meses ó antes si posible fuese. (Id. art. 15.)

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado este convenio, y le han sellado con el sello de sus armas. Firmado en Viena á 24 de diciembre de 1860; ratificado en 1.º y 20 de febrero; canjeadas las ratificaciones en 15 de marzo de 1861.

CAPÍTULO XII.

Convenio celebrado entre España y el Gran Ducado de Hesse para la reciproca extradicion de malhechores.

Art. 36020. Este tratado, de 6 de agosto de 1862 es análogo al del cap. XI de esta Seccion.

CAPÍTULO XIII.

Convenio celebrado entre España y Austria para la reciproca extradicion de malhechores

Art. 36041. Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas partes contratantes á la otra y con la única escepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que se hayan refugiado en España y sus provincias de Ultramar á los Estados austríacos ó de los Estados austríacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el ar. 36042.

La cuestion de nacionalidad del individuo cuya extradicion sea reclamada se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Art. 36042. Los delitos graves por los cuales la extradicion será concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la extradicion; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave segun las leyes del mismo Estado.

2.º La profanacion del culto.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la estorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y la emision ó introduccion de papel moneda, falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradicion.

7.º El falso testimonio y la sobornacion de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.º Las sustracciones que cometieren depositarios, constituidos por autoridad pública, de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta. (Id. art. 2.º)

Art. 36043. Aunque la extradicion no se concederá sino por los delitos comunes especificados por el artículo anterior; y de ningun modo por delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso solo podrán ser encausados y castigados por los primeros. (Id. art. 3.º)

Art. 36044. Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave, perpetrado en el país á cuyo gobierno se pidiere la extradicion, podrá este suspenderla hasta el resultado de la instruccion y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena. (Id. art. 4.º)

Art. 36045. La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la accion judicial, ó de la pena con arreglo á las leyes del país donde el reo se hubiese refugiado. (Id. art. 5.º)

Art. 36046. Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ó al del país en que se haya cometido el delito grave. (Id. art. 6.º)

Art. 36047. La demanda de extradicion se hará siempre por la via diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el juzgado competente ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradicion, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona. (Id. artículo 7.º)

Art. 36048. Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las autoridades del Estado á quien se hiciere la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo. (Id. art. 8.º)

Art. 36049. En caso de no verificarse la extradicion por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien esta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa. (Id. art. 9.º)

Art. 36050. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas, á fin de que el juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias tome las correspondientes declaraciones ó informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la via diplomática.

La reclamacion irá, por consiguiente, siempre acompañada de un exhorto del tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se estiendan, serán remitidos en original al Gobierno que la hi-

ciese, y en ningun caso quedará este obligado al pago de los gastos originados, así por la expedición de documentos, como por las diligencias judiciales que hubiese pedido. (Id. art. 10.)

Art. 36051. Si para la instrucción de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca, le exhortará á que se presente ante el juzgado que reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaración. (Id. art. 11.)

Art. 36052. Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos estados contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario carrear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiere la reclamación dará curso á la correspondiente citación, á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion sin embargo de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los tribunales de su país. (Id. art. 12.)

Art. 36053. Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya extradicion estuviese acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega serán sufragados por aquel de los dos estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos. (Id. art. 13.)

Art. 36054. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes así de la conduccion y restitution á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias. (Id. art. 14.)

Art. 36055. Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su estradicion podrá ser negada y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de comun acuerdo los Gobiernos y con-

tratantes, á saber: el de S. M. Católica los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. Imperial y Real Apostólica el puerto de Trieste.» (Id. art. 15.)

(Firmado en Viena á 17 de abril de 1861; ratificado por Austria en 15 de mayo y por S. M. en 5 de julio.)

CAPÍTULO XIV.

Convenio celebrado entre España y Baviera para la reciproca extradicion de malhechores.

Art. 36061. Los Gobiernos de España y de Baviera se obligan por el presente convenio á entregarse reciprocamente, y con la única escepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que por los delitos graves ó los menos graves enumerados en el art. 36062 hayan sido encausados ó sentenciados por los tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de Baviera se hayan refugiado á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar á Baviera. (Convenio 4 setiembre 1860.)

Art. 36062. Los delitos graves ó los menos graves por los cuales la extradicion será reciprocamente concedida, son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia en una persona menor de doce años, ó cuyas circunstancias diesen á semejante atentado el carácter de delito grave.

2.º El mal trato de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo en cuadrilla, el robo en via pública ó de noche en casa habitada, la sustraccion que sea ejecutada con violencia, escalamiento ú horadamiento ó fractura exterior ó interior, el robo con fuerza en desdoblado, y en fin, toda sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion y expencion de moneda falsa ó de los instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel-moneda, y la emision ó introduccion en el reino de papel-moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los punzones ó sellos en que se contrastan el oro y la plata, la falsificacion de sellos del Estado y

de toda clase de papel sellado, aunque se haya ejecutado fuera del país que reclama la extradición.

7.º El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, esceptuándose las falsedades, que no se castigan con penas aflictivas.

8.º La sustracción que cometan depositarios constituidos por autoridad pública, de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.º La bancarrota fraudulenta. (Id. artículo 2.º)

Art. 36063. Por delitos políticos, graves ó menos graves, no se verificará la extradición. (Id. art. 3.º)

Art. 36064. La extradición podrá ser negada si desde la perpetración del delito grave ó menos grave, imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripción correspondiente á la acción judicial con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo. (Id. art. 4.º)

Art. 36065. Si el individuo cuya extradición se reclama, estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave ó menos grave, ó arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil en el país donde se halla refugiado, no se verificará su extradición sino despues de haber quedado absuelto ó cumplida su condena, ó habérsele en su caso levantado el arresto. (Id. art. 5.º)

Art. 36066. Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito de aquel de los dos Estados contratantes que le reclama, podrá aplazarse su extradición hasta que eventualmente haya sido consultado su Gobierno ó invitado á producir las razones que crea poder alegar para oponerse á dicha extradición.

En tal caso quedará á discrecion del Gobierno á quienes se dirija la reclamacion el dar curso á la proposicion que mas conveniente le parezca, y entregar al reo para que se le juzgue, ya sea al país de su naturaleza, ó al país en que el delito grave ó menos grave haya sido cometido. (Id. artículo 6.º)

Art. 36067. La demanda de extradición habrá siempre de hacerse por la via diplomática, y no se le dará curso sino en vista de un auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia, estendido con arreglo á las formas legales del Estado que reclama la extradición, y declarando al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicada. A estos docu-

mentos acompañarán, si posible fuese, las señas del individuo reclamado. (Id. artículo. 7.º)

Art. 36068. Todos los efectos robados que se hallaren en poder del individuo cuya extradición haya de hacerse, y todos los que puedan servir para la comprobacion del delito serán entregados al tiempo de verificarse la misma estradicion.

Serán entregados tambien todos estos efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el país donde se hubiere refugiado y fueren hallados ó descubiertos en lo sucesivo. (Id. art. 8.º)

Art. 36069. Los gastos que ocasionen el arresto, detencion y manutencion de los individuos cuya extradición está acordada, así como su traslacion hasta el punto donde se verifique su entrega, serán sufragados por el Gobierno del país donde aquellos individuos se hayan refugiado. (Id. art. 9.º)

Art. 36070. Cuando, á contar desde el dia en que el refugiado haya sido puesto á disposicion del Gobierno reclamante, trascurriese un espacio de tres meses respecto de los individuos refugiados en las provincias europeas de España y en Baviera, y uno de seis meses respecto de los refugiados en las provincias ultramarinas de España, sin haber hecho el mismo Gobierno diligencias para encargarse de dichos individuos, podrá negarse su extradición y disponer su soltura. (Id. artículo 10.)

Art. 36071. Resérvanse las altas partes contratantes fijar de comun acuerdo y segun la naturaleza de los casos las formalidades que se han de observar para la entrega de los reos, y determinar además los puntos de su territorio donde haya de verificarse dicha entrega, así como las otras medidas accesorias que parezcan necesarias para la completa y puntual ejecucion del presente convenio. (Id. art. 11.)

Art. 36072. Cuando en una causa criminal aparezca necesaria para la aclaracion de los hechos la audiencia de testigos ó cualquier procedimiento análogo, daráse curso por la autoridad competente de uno de los dos Estados y con arreglo á sus leyes al exhorto que por la via diplomática le remita al efecto la autoridad competente del otro Estado.

Semejante procedimiento no podrá sin embargo reclamarse si la instruccion de la causa fuese dirigida contra un súbdito del Estado quien la reclamacion se hace, y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante, ó si el hecho por el cual aquel se hallase encausado no fuese punible con arreglo

á las leyes del Estado á quien la audiencia de testigos se pide.

Los Gobiernos respectivos renuncian á cualquiera reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos á que dé márgen el cumplimiento de semejantes exortos. (Id. artículo 12.)

Art. 36073. Si en una casa criminal viniere á ser necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el tribunal que reclame su presencia; y si el testigo consintiese, se le abonarán los gastos de viaje y de estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion. (Id. art. 13.)

Art. 36074. El presente convenio empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prevenida por las leyes de ambos Estados.

Será obligatorio por espacio de cinco años á contar desde el dia de su ratificacion, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años si una de las partes contratantes no anuncia á la otra, un año antes de concluir este plazo la cesion del mismo convenio.

Será rectificado y se canjearán las ratificaciones dentro de dos meses, ó antes si posible fuere. (Id. art. 14.)

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado en lengua española y lengua alemana y le han sellado con el sello de sus armas. Firmado en Viena á 28 de junio de 1860; ratificado en 22 de julio y 20 de agosto; canjeadas las ratificaciones en 4 de setiembre.

Seccion de los tratados de amistad, comercio y navegacion.

(La legislacion comprendida en esta seccion, es la vigente hoy, 5 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la *Gaceta* de dicha fecha.)

TÍTULO I.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE ESPAÑA É ITALIA.

Art. 36301. Habrá entre todos los Estados de las dos altas partes contratantes ple-

na y entera libertad de comercio y de navegacion.

Los súbditos de uno y otro país gozarán en los respectivos territorios de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades y exenciones en materia de comercio y de navegacion de que gozan ó gozarán los súbditos nacionales, con las reservas especificadas en los respectivos articulos de este Tratado. (Tratado 22 febrero de 1870, art. 1.º)

Art. 36302. Los buques españoles que entren ó salgan de los puertos de Italia en lastre ó con carga, y recíprocamente los buques italianos que entren ó salgan de los puertos de España ó de sus provincias de Ultramar en lastre ó con carga, tanto por mar como por rios y canales, sea cual fuere el puerto de su procedencia ó destino, hallarán un trato perfectamente conforme al que se concediese á los buques nacionales, y no podrán estar sujetos, tanto á la entrada como durante la permanencia en el puerto y á su salida de él, á derechos de fardo, de tonelada, de fanales, de pilotaje, de señales, de muelles, de puerto, de peaje, de cuarentena, de expedicion, de fondeadero, de catarata, de canales, de remolque, de salvamento, de depósito, de patente de navegacion, y por fin á ningun derecho ó carga de cualquier denominacion y naturaleza á que pueda sujetarse un buque, sean estos derechos cobrados y establecidos en nombre y en provecho del Gobierno, ó en el de funcionarios públicos ó de cualquiera corporacion ó establecimiento, diferentes ó mayores de los derechos á que en la actualidad están ó estarán en lo sucesivo sujetos los buques nacionales. (Id. art. 2.º)

Art. 36303. Se considerarán como italianos en España y como españoles en Italia los buques que naveguen bajo las respectivas banderas, y que vayan provistos de los papeles de bordo y de los demás documentos que prevengan las leyes de cada uno de los dos países para justificar la nacionalidad de los buques del comercio. (Id. art. 3.º)

Art. 36304. Quedarán enteramente exentos del pago de derechos de tonelada y de expedicion:

1.º Los buques que, habiendo entrado en lastre en un puerto ó rada, salgan del mismo puerto ó rada en lastre.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arribada forzosa, salieren del mismo puerto sin haber verificado en él operacion alguna de comercio. No se considera, en caso de arribada forzosa, como operacion de comercio el desembarque ó el reembarque de las mer-

cancias por causa de reparacion del buque; el trasbordo de uno á otro buque en caso de quedar inútil para navegar; los gastos necesarios á las vituallas de la tripulacion, y la venta de las mercaderías averiadas cuando lo hubiere permitido la Administracion de Aduanas. (Id. art. 4.º)

Art. 3635. Para todo lo que se refiere á la colocacion de los buques, á la carga y descarga de los mismos en los puertos, radas, ensenadas y bahías, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones de cualquier clase á que estén sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargas, queda ajustado que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ó favor que no sea igualmente acordado á los buques del otro Estado; siendo la expresa voluntad de las partes contratantes que, tambien bajo este respecto, sus buques sean tratados bajo la mas perfecta igualdad. (Id. art. 5.º)

Art. 36306. Los buques de guerra de cada uno de los dos Estados tendrán derecho en los puertos del otro Estado al trato concedido á los de la nacion mas favorecida. (Id. art. 6.º)

Art. 36307. Las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza que se importaren en los puertos de Italia en buques españoles, y recíprocamente las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza que se importaren en los puertos de la Península española y sus islas adyacentes en buques italianos, sea cual fuere su origen y el lugar de su procedencia, no pagarán diferentes ó mayores derechos de entrada ni podrán estar sujetos á otra carga ó formalidad que si fuesen importados en bandera nacional. Sin embargo, hasta 1.º de Enero de 1872 las mercancías comprendidas en la disposicion 3.ª del Arancel español, anejo al presente Tratado, (véase el art. 27533) pagarán en España como medida de transicion, cuando se conduzcan en buques italianos, el pequeño recargo gradual fijado por dicha disposicion. Si se llegase á rebajar ó suprimir este recargo antes de la citada época en favor del pabellon de una tercera Potencia, la bandera italiana tendrá derecho á la misma rebaja ó supresion.

Las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquiera clase y naturaleza que puedan legalmente ser exportados ó reexportados de los puertos de una de las partes contratantes en buques nacionales podrán serlo igualmente en buques del otro Estado, sin que para ello deban pagar diferentes ó mayores derechos, ó puedan sujetarse á otras cargas ó formalidades que las que les

corresponderia si la exportacion ó reexportacion de los mismos objetos se verificase en buques nacionales. (Id. art. 7.º)

Art. 36308. Las mercancías que se introduzcan en los puertos españoles ó italianos en buques de uno y otro Estado podrán detenerse en depósito, expedirse de tránsito ó ser reexportadas con sujecion á las reglas generales establecidas en el respectivo país sobre la materia, no estando obligadas al pago de derecho alguno de depósito, de almacenaje, de verificacion, de vigilancia ú otra carga cualquiera de esta naturaleza, diferente ó mayor que las que se impongan á las mercancías que se introduzcan en buques nacionales. (Id. 8.º)

Art. 36309. Los objetos de cualquier clase procedentes de uno de los dos Estados ó destinados á él, que puedan transitar por el territorio del otro con arreglo á las disposiciones generales vigentes en el mismo, quedarán exentos de todo derecho de tránsito.

El trato concedido á la nacion mas favorecida queda recíprocamente garantido al comercio de cada uno de los dos Estados para todo cuanto se refiera al tránsito.

El trato de las armas y municiones de guerra se sujetará exclusivamente á las leyes y reglamentos del Estado en que se importen. (Id. art. 9.º)

Art. 36310. Queda ajustado que los buques de cada una de las partes contratantes que entren en los puertos de la otra, á fin de dejar una parte tan solo de su cargamento, podrán, con sujecion á las leyes y reglamentos del país, guardar á bordo el resto de la carga destinada á otro puerto del mismo Estado ó de otro cualquiera y reexportarlo, sin que deban por ello pagar diferentes ó mayores derechos de los que en el mismo caso hayan de satisfacer los buques nacionales. Así mismo dichos buques serán facultados para comenzar su carga en un puerto, continuándola ó completándola en otro ú otros puertos del mismo Estado, sin estar sujetos al pago de derechos diferentes ó mayores de los que corresponden á los buques nacionales.

Queda entendido que cuanto precede no es aplicable al comercio ni á la navegacion de cabotaje, que cada una de las partes contratantes reserva para sí y segun sus propias leyes. (Id. art. 10.)

Art. 36311. Ambas partes contratantes acuerdan que no podrá ninguna de ellas imponer al comercio y á la navegacion de la otra ningun nuevo ó mayor derecho, ningun impedimento ó restriccion que no se aplique en igualdad de condiciones, y en el mismo tiempo y medida al comercio y á la navegacion de todas las demás naciones.

Ningun favor, privilegio é inmunidad podrá dispensarse por una de las partes contratantes á los súbditos de otro Estado cualquiera; y asimismo ninguna ventaja ó reduccion de derecho, tanto con respecto á la importacion como á la exportacion, podrá concederse al comercio ó á la navegacion de cualquier otro Estado, sin que igual ventaja ó reduccion sea inmediatamente y de pleno derecho aplicada á los súbditos, al comercio y á la navegacion de la otra parte. (Id. art. 11.)

Art. 36312. En el despacho de las mercancías *ad valorem*, y en todas las cuestiones que se susciten entre los interesados y las Administraciones de Aduanas, cada uno de los dos países obrará con arreglo á sus propias leyes; en la inteligencia, sin embargo, de que el trato que el uno aplique á las mercancías importadas bajo la bandera del otro no será menos favorable que el que aplique á la bandera nacional ó á la de la nacion mas favorecida (Id. art. 12.)

Art. 36313. Los súbditos de cada uno de los dos Estados gozarán en el territorio del otro de los mismos derechos correspondientes á los nacionales en cuanto se refiere á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, y á los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de cualquier clase. (Id. artículo 13.)

Art. 36314. Los viajeros de comercio españoles que transiten por Italia por cuenta de una casa española ó establecida en España, y recíprocamente los viajeros de comercio italianos que transiten por España por cuenta de una casa italiana ó establecida en Italia, serán tratados en cuanto se refiere á la patente respectiva del mismo modo que los nacionales. (Id. art. 14.)

Art. 36315. Los objetos que paguen derecho de entrada, que sirvan de muestra y hubieran sido introducidos por viajeros comisionados de alguna casa de comercio española en Italia, ó en España por viajeros comisionados de alguna casa de comercio italiana, se admitirán en los dos Estados temporal y gratuitamente, mediante el cumplimiento de las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar su reexportacion ó su reintroduccion en clase de depósito, con arreglo á las Ordenanzas de cada país. (Id. art. 15.)

Art. 36316. Las estipulaciones del presente Tratado no son aplicables á las provincias españolas de Ultramar á causa de regirse por leyes especiales; pero los italianos disfrutarán en ellas las mismas ventajas en materia de comercio y de navegacion que se conceden á los súbditos de la nacion mas favorecida. (Id. art. 16.)

Art. 36317. El presente Tratado seguirá en vigor hasta el 1.º de enero de 1876, y continuará vigente, espirado dicho término, mientras no hayan trascurrido 12 meses desde el aviso que una de las partes deberá dar á la otra de su deseo de hacer cesar sus efectos, reservándose cada una de dichas partes la facultad de hacer á la otra igual declaracion al espirar los cinco años y en cualquier tiempo ulterior. (Id. art. 17.)

Art. 36318. El presente Tratado será ratificado por las partes contratantes, y canjeadas sus ratificaciones en Madrid en el mas breve plazo posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado en los dos idiomas, poniendo en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid á 22 de febrero de 1870.
(L. S.)—(Firmado.)—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)—(Firmado.)—M. Cerruti.

Art. 36319. El Arancel de Aduanas de España promulgado por decreto de 12 de julio de 1869, del que se agrega un ejemplar al presente tratado (esto es, el título II, tratado segundo, seccion de impuestos indirectos, tercera parte), será considerado como parte integrante del mismo, y tendrá igual fuerza y valor que este.

Queda entendido que las tarifas convencionales actualmente en vigor en Italia ó que se establezcan en adelante, se considerarán como si estuviesen reproducidas en este Tratado.

Fecha *ut retro*.

(L. S.)—(Firmado.)—Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)—(Firmado.)—M. Cerruti. (Artículo adicional.)

Art. 36320. DECLARACION.

Para disipar toda duda sobre la interpretacion de algunos puntos del Tratado de comercio y de navegacion firmado en Madrid el 22 de febrero de 1870 entre España é Italia, los dichos Plenipotenciarios convienen en la siguiente declaracion:

1.º El sentido del art. 11 de dicho Tratado, esto es, el art. 36311, debe interpretarse de modo que las cláusulas eventuales expresadas en él no deban debilitar las fijas y determinadas del artículo adicional; y por lo tanto, por parte de Italia no se podrá elevar en perjuicio de España por toda la duracion del Tratado derecho alguno de sus tarifas convencionales, y por parte de España no se podrá tampoco elevar en perjuicio de Italia du-

rante igual período derecho alguno de los Aranceles Aduaneros actualmente en vigor.

2.º La omision de un artículo especial concerniente á la pesca debe interpretarse en el sentido de que, á falta de pactos especiales, cada uno de los dos países se reserva para la pesca nacional los favores diferenciales hasta ahora existentes ó que puedan establecerse en adelante.

3.º La omision de un artículo especial sobre la medicion de la cabida de los buques respectivos, por lo referente á la exaccion de los derechos marítimos, se debe interpretar en el sentido de que ese arqueo se hará en cada uno de los dos Estados segun el método y bajo las bases que estén en vigor.

Madrid 4 de abril de 1870.

(L. S.)—(Firmado.)—Praxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)—(Firmado.)—M. Cerruti.

Segundo artículo adicional.

Art. 36324. Los Plenipotenciarios de ambas partes contratantes declaran, en nombre de sus Gobiernos respectivos, que estos se obligan á hacer cesar los efectos del Tratado de comercio y de navegacion, celebrado entre España é Italia el día 22 de febrero último, antes de la espiracion del plazo fijado para su duracion en el art. 17 del mismo, un año despues que una de las dos partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision. El presente artículo adicional se considerará como parte integrante del referido Tratado, y se ratificará al mismo tiempo que este. En fe de lo cual lo firman y sellan en Madrid á 30 de junio de 1870.

(L. S.)—(Firmado.) Praxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)—(Firmado.) M. Cerruti.

El anterior Tratado con sus anejos, ha sido debidamente ratificado, en conformidad á la ley fecha 23 de junio de 1870, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta capital el día 10 de setiembre de 1870.

TÍTULO II.

DISPOSICIONES SOBRE VARIOS TRATADOS DE COMERCIO Y NAVEGACION.

Art. 36325. (ESTADO.) Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. A. el Regente del Reino para proceder á la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica en 12 de febrero último, con Italia en 22 del mismo, con Austria en 24 de marzo próximo pasado, así como del conlui-

do con Persia, en 9 de febrero del corriente año, del ajustado con la república de Liberia en 7 de abril de 1868, y de la declaracion firmada en 27 de agosto último por los plenipotenciarios de España y Suiza, á fin de asegurar mutuamente á estos dos países los beneficios dispensados á los mas favorecidos en tratados de comercio, con tal de que se consigne en los tratados celebrados con Austria, Bélgica é Italia la facultad de que cualquiera de las dos altas partes contratantes podrán denunciar ó pedir la revision del tratado antes de espirar su plazo, en cuyo caso cesarán sus efectos un año despues de haberse presentado la denuncia ó formulado la peticion de revision.

De acuerdo de las Córtes, etc.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 23 de junio de 1870.

—Francisco Serrano.—El Ministro de Estado, Praxedes Mateo Sagasta.

TÍTULO III.

DECLARACION ENTRE ESPAÑA Y SUIZA PARA ASEGURAR Á AMBOS PAÍSES LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS Á LAS NACIONES MAS FAVORECIDAS EN MATERIA DE ADUANAS Y DE COMERCIO, FIRMADA EN MADRID EL 27 DE AGOSTO DEL AÑO ÚLTIMO 1869.

Art 36341. El infrascrito Ministro de Estado de España, en vista de las seguridades que le ha dado el Sr. D. Pablo Chapuy, Cónsul general de la Confederacion suiza en Madrid, de que los ciudadanos españoles, sus efectos y mercancías serán tratados en el territorio suizo en materia de Aduanas y de comercio bajo el mismo pié que los de las naciones mas favorecidas, declara por la presente, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido S. A. el Regente del Reino, que los ciudadanos suizos, sus efectos y las mercancías procedentes de Suiza destinadas al consumo de España y enviados de tránsito por dicho Estado serán tratados, en cuanto á las formalidades y derechos de importacion, de exportacion, de tránsito, de consumos, y en general en cuanto á todas las leyes fiscales, al igual de los de las naciones mas favorecidas, tanto respecto de las concesiones he-

chas hasta el día, como respecto de las que se hagan en lo sucesivo.

La presente declaración entrará en vigor después que sea ratificada por ambas partes, y seguirá siendo obligatoria por un plazo de diez años, y después hasta que una de las altas partes contratantes haya notificado oficialmente á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, el infrascrito firma y sella la presente declaración en Madrid á 27 de agosto de 1869. — (L. S.) — Firmado. — Manuel Silvela.

Traducción de la declaración suiza.

El infrascrito Cónsul general de la Confederación suiza en Madrid, en vista de las seguridades que le ha dado el Excmo. Sr. D. Manuel Silvela, Ministro de Estado de España, de que los ciudadanos suizos, sus efectos y mercancías serán tratados en todo el territorio de la Monarquía española, en materia de Aduanas y de comercio, bajo el mismo pie que los de las naciones más favorecidas, declara por la presente, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido el Consejo federal de la Confederación suiza, que los ciudadanos españoles, sus efectos y las mercancías procedentes de España destinadas al consumo de Suiza ó enviados de tránsito por este Estado serán tratados, en cuanto á las formalidades y derechos de importación, de exportación y de tránsito, de consumos, y en general en cuanto á todas las leyes fiscales, al igual de las naciones más favorecidas, bien se trate de concesiones hechas hasta el día, bien respecto de las que se hagan en lo sucesivo.

La presente declaración entrará en vigor tan luego como sea ratificada por ambas partes, y seguirá siendo obligatoria por un plazo de diez años, y después hasta que una de las altas partes contratantes haya notificado oficialmente á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, en infrascrito firma y sella la presente declaración en Madrid á 27 de agosto de 1869. — (L. S.) — Firmado. — Pablo Chapuy.

Autorizado debidamente el Gobierno por ley de fecha 23 del próximo pasado junio, (art. 35325) para proceder á la ratificación y canje de las anteriores declaraciones, ha tenido lugar este acto en la forma acostumbrada en esta capital el día 28 del expresado mes de junio.

TÍTULO IV.

TRATADO DE AMISTAD, DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y LAS ISLAS HAWAIIANAS, FIRMADO EN LONDRES EL 29 DE OCTUBRE DE 1863.

Art. 36351. S. M. la Reina de las Españas por una parte, y S. M. el Rey de las Islas Hawaiianas por otra, queriendo facilitar el establecimiento de relaciones comerciales entre España y las islas Hawaiianas, y favorecer su desarrollo por medio de un Tratado de amistad, de comercio y navegación á fin de asegurar á los dos países ventajas iguales y recíprocas, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Juan Tomás Comyn, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cruz de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Cristo de Portugal, etc., Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Comendador de las Ordenes de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y del Aguila Roja de Prusia, etc., su Gentilhombre de Cámara, Consejero extraordinario que ha sido y su actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de S. M. Británica; y S. M. el Rey de las islas Hawaiianas á Sir John Bowring Knight-Bachelor de la Gran Bretaña.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 36352. Habrá paz perpétua y amistad constante entre el reino de España y el de las islas Hawaiianas, y entre los ciudadanos de ambos países, sin excepción de personas y de lugares. (Id. art. 1.º)

Art. 36353. Habrá entre España y las islas Hawaiianas libertad recíproca de comercio y de navegación. Los españoles en las islas Hawaiianas, y los súbditos hawaianos en España, podrán entrar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos, como los mismos nacionales, en todos los lugares, puertos y rios que estén abiertos ó lo fuesen en lo sucesivo al comercio extranjero, sujetándose á las precauciones de policía adoptadas para con los súbditos de las naciones más favorecidas. (Id. art. 2.º)

Art. 36354. Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podrán, como los nacionales en los territorios respectivos, viajar, ó residir ó comerciar por mayor ó me-

nor, alquilar ó ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones; podrán asimismo ser admitidos como fiadores en la Aduana cuando haga mas de un año que se hallen establecidos en la localidad, y que los bienes raíces ó muebles que posean presenten suficientes garantías. Tanto los unos como los otros gozarán de una absoluta igualdad, y podrán en todas sus compras y en todas sus ventas establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías y toda clase de objetos, así importados como nacionales, bien sea que los vendan para el interior ó que los destinen á la exportacion. (Id. art. 3.º)

Art. 36355. Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios, presentar en la Aduana sus propias declaraciones ó hacerse suplir por quien juzguen á propósito, apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, ya sea en la compra ó en la venta de sus respectivos bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga, descarga ó expedicion de sus buques.

Tendrán asimismo el derecho de ejercer todas las funciones que les sean encomendadas por sus propios compatriotas, por extranjeros ó por nacionales en calidad de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

Se conformarán para todos estos actos con las leyes y reglamentos del país, y no estarán sujetos bajo ningun concepto á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que á los que se hallen sometidos los nacionales, salvas las precauciones de policia empleada con las naciones mas favorecidas. Queda además convenido especialmente que todas las ventajas, de cualquier naturaleza que sean, concedidas actualmente por las leyes y decretos vigentes en las islas Hawaiianas ó que lo sean en lo sucesivo á los inmigrantes extranjeros, serán garantidas á los españoles establecidos ó que se establecieron en cualquier punto del territorio hawaiano, y lo mismo se entenderá respecto de los súbditos hawaianos en España. (Id. art. 3.º)

Art. 36356. Los súbditos respectivos gozarán en ambos Estados de la mas constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. En consecuencia tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para la reclamacion y defensa de sus derechos en toda instancia y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en cualquiera circunstancia los Abogados, Procuradores ó agentes de todas clases que conceptúen á propósito

para gestionar en su nombre. En resumen, gozarán en este concepto de los mismos derechos y privilegios que se conceden á los nacionales, y estarán sometidos á las mismas condiciones. (Id. art. 4.º)

Art. 36357. Los españoles en las islas Sandwich y los hawaianos en España estarán exentos de todo servicio en los ejércitos de mar y tierra y en las guardias y milicias nacionales, y no se hallarán sometidos por sus propiedades-muebles ó inmuebles á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los mismos nacionales. (Id. art. 5.º)

Art. 36358. Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán respectivamente quedar sujetos á embargo alguno ni á ser detenidos con sus buques, tripulaciones, cargamento ó efectos de comercio para ninguna expedicion militar ni para ningun otro uso particular ó público sin que el Gobierno ó la Autoridad local convengan previamente con los interesados en una justa indemnizacion al efecto, y en la que podrá pedirse por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, provengan del servicio á que se hubiesen obligado voluntariamente. (Id. art. 6.º)

Art. 36359. Los ciudadanos de las dos partes contratantes tendrán el derecho en los territorios respectivos de poseer bienes de toda especie y de disponer de ellos del modo de los nacionales. Los españoles gozarán en el territorio hawaiano del derecho de recoger y transmitir las herencias abintestato ó testamentarias al igual de los hawaianos, segun las leyes del país y sin hallarse sujetos en razon de su calidad de extranjeros á ninguna exaccion ó impuesto que no se exija á los nacionales.

Recíprocamente los súbditos hawaianos gozarán en España del derecho de recoger y transmitir las herencias abintestato ó testamentarias al igual de los españoles, segun las leyes que rijan en el país, y sin estar sujetos en su calidad de extranjeros á ninguna exaccion ó impuesto que no se exija á los nacionales. La misma reciprocidad existirá entre los ciudadanos de los dos países para las donaciones intervivos.

Al efectuar la exportacion de los bienes recogidos ó adquiridos por cualquier título que sea de los españoles en las islas Hawaiianas ó por los hawaianos en España, no se exigirá sobre estos bienes ningun derecho de detraction ó de emigracion ni otra carga á la que los nacionales no se hallen sujetos. (Id. art. 7.º)

Art. 36360. Serán considerados como buques españoles en las islas Hawaiianas y

como buques hawaianos en España todos los que naveguen bajo su pabellon respectivo, y que sean portadores de los papeles del buque y de los documentos exigidos por las leyes de su propio país para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio. (Id. art. 8.º)

Art. 36361. Los buques españoles que entren en lastre ó cargados en los puertos hawaianos, ó que saliesen y reciprocamente; los buques hawaianos que entren en lastre ó con carga en los puertos de España, ó que salieren, ya fuese por mar, por rios ó canales, sea cual fuere el punto de partida ó el de su destino, no estarán sujetos ni á la entrada ni á la salida ni al paso á derechos de toneladas de puerto, de valiza, de pilotaje, de anclaje, de remolque, de fanal, de esclusa, de canales, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de corretaje, de navegación, de peaje; en resumen, de los derechos ó cargas, de cualquier naturaleza ó denominacion que fuesen, que pesasen sobre los cascos de los buques, percibidos ó establecidos en nombre ó en beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de Municipalidades ú otros establecimientos, excepto los que están actualmente ó puedan ser en lo sucesivo impuestos á los buques nacionales. (Id. art. 9.º)

Art. 36362. En lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, abras, dársenas, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones á que puedan hallarse sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ni favor que no se haga extensivo á los del otro Estado; siendo la voluntad de las dos partes contratantes que tambien en este concepto sus buques sean tratados con una perfecta igualdad. (Id. art. 10.)

Art. 36363. Los buques de una de las dos partes contratantes que entren de arribada forzosa en los puertos de la otra no satisfarán ni por el buque ni por el cargamento mas que los derechos á que se hallen sujetos los buques nacionales en semejantes casos, con tal que se justifique legalmente la necesidad de la arribada; que los buques no verifiquen ninguna operacion comercial, y que no permanezcan en el puerto mas tiempo que el que exija el motivo por el que se efectuó la arribada. (Id. art. 11.)

Art. 36364. Los buques de guerra y los buques balleneros españoles tendrán libre entrada en los puertos hawaianos abiertos; podrán permanecer, hacer reparaciones y reno-

var los víveres, y podrán asimismo ir de un puerto á otro de las islas Hawaianas para procurar víveres frescos.

En todos los puertos abiertos en la actualidad, ó en todos los que lo fueren en lo sucesivo á los buques extranjeros, los buques de guerra y los buques balleneros españoles estarán sometidos á las mismas reglas impuestas actualmente ó que en lo sucesivo lo sean, y gozarán bajo todos conceptos de los mismos derechos, privilegios é inmunidades concedidos ó que se concedieren á los mismos buques y barcos balleneros hawaianos ó á los de la nacion mas favorecida. (Idem. art. 12.)

Art. 36365. Los objetos de todas clases importados en uno de los dos Estados bajo la bandera del otro, cualesquiera que sean su origen y procedencia, no pagarán otros ni mayores derechos de entrada, y no estarán sujetos á otros gravámenes que á los que les correspondieran si fuesen importados bajo la bandera de la nacion mas favorecida. (Idem. art. 13.)

Art. 36366. Los buques españoles en las islas Hawaianas y los buques hawaianos en España podrán descargar una parte de sus cargamentos en el puerto de llegada, y dirigirse luego con el resto de su cargamento á otros puertos del mismo Estado que se hallen abiertos al comercio exterior, ya sea para concluir de descargar sus cargamentos, ya para completar su cargamento de retorno, no satisfaciendo en cada puerto otros ni mayores derechos que los que paguen los buques nacionales en circunstancias análogas.

En lo concerniente al tráfico de cabotaje, los buques de ambos países serán tratados de una parte y otra bajo el mismo pié que los buques de las naciones mas favorecidas. (Id. art. 14.)

Art. 36367. Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos países respectivamente para el depósito de las mercancías no se exigirán otros derechos que los de guarda y almacenaje sobre los objetos importados de uno de los dos países al otro en tanto que se efectúe su tránsito, su reexportacion ó su venta para el consumo.

Dichos objetos en ningun caso pagarán mayores derechos ni estarán sujetos á otras formalidades que si hubiesen sido importados bajo pabellon nacional ó proviniesen del país mas favorecido. (Id. art. 15.)

Art. 36368. Las mercancías embarcadas á bordo de los buques españoles ó hawaianos, ó que pertenezcan á los ciudadanos respectivos, podrán ser trasbordadas en los puertos de los dos países á bordo de un buque desti-

nado á un puerto nacional ó extranjero segun los reglamentos de Aduanas del país; y las mercancías trasbordadas en este concepto, para ser admitidas en otro punto estarán exentas de toda clase de derechos de Aduanas y depósito. (Id. art. 16.)

Art. 36369. Los objetos de todas clases procedentes de España ó expedidos para España, gozarán á su paso por el territorio de las islas Hawaiianas, en tránsito directo ó por reexportacion, del trato aplicado en semejantes casos á los objetos procedentes del país mas favorecido ó destinados á él.

Recíprocamente, los objetos de todas clases procedentes de las islas Hawaiianas ó expedidos para este país obtendrán á su paso por el territorio español el trato aplicable en las mismas circunstancias á los objetos procedentes del país mas favorecido ó destinados á él. (Id. art. 17.)

Art. 36370. Ni una ni otra de las partes contratantes impondrá sobre las mercancías procedentes del territorio, de la industria ó de los depósitos de la otra parte otros ni mayores derechos de importacion ó de exportacion que los que se impongan á las mismas mercancías procedentes de cualquier otro Estado extranjero.

No se impondrán sobre las mercancías exportadas de un país al otro otros ni mayores derechos que si fuesen exportadas con destino á cualquier otro país extranjero.

No habrá restriccion ni prohibicion de importacion ó de exportacion alguna en el comercio recíproco de las partes contratantes que no se haga extensiva á todas las demas naciones. (Id. art. 18.)

Art. 36371. Podrán establecerse Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de cada uno de los dos países en el otro para la proteccion del comercio; estos Agentes no entrarán en el desempeño de sus funciones ni en el goce de sus derechos, privilegios é inmunidades que puedan corresponderles interin no hayan obtenido la autorizacion del Gobierno territorial. Este conservará por otra parte el derecho de determinar la residencia y donde le convenga admitir á los Cónsules; bien entendido que en esta materia los dos Gobiernos no se pondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones. (Id. 19.)

Art. 36372. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en las islas Hawaiianas gozarán de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que gocen los Agentes de la nacion mas favorecida de la misma clase y en las mismas condiciones.

Lo mismo se entenderá en España para los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las islas Hawaiianas. (Id. art. 20.)

Art. 36373. La desercion de los marineros embarcados en los buques de la una y otra parte contratantes será castigada severamente en los territorios respectivos. Por lo tanto los Cónsules de España podrán hacer detener y enviar á bordo á España los marineros desertores de los buques españoles en los puertos de las islas Hawaiianas. Al efecto se dirigirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán por medio de la exhibicion original ó en copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion. En vista de esta peticion justificada no podrá negarse la entrega.

Se les concederá toda la ayuda y asistencia necesarias para buscar y detener á los mencionados desertores, que serán arrestados en las prisiones del país, á peticion y á costa de los Cónsules, hasta que estos Agentes hallen una ocasion para hacerles marchar. Si no obstante esta ocasion no se presentase en el término de dos meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad.

Se debe entender que los marineros súbditos hawaiianos estarán exceptuados de la presente disposicion y tratados conforme á las leyes de su país.

Si el desertor hubiese cometido algun delito en el territorio hawaiiano, su entrega se diferirá hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado la sentencia y esta se haya llevado á efecto.

Los Cónsules hawaiianos tendrán exactamente los mismos derechos en España, y está convenido formalmente entre las dos partes contratantes que cualquier favor ó ventaja concedida ó que se concediese en lo sucesivo por una de ellas al otro Estado para detencion de los desertores se harán extensivas á la otra parte, como si el referido favor ó ventaja hubiesen sido expresamente estipulados en el presente Tratado. (Id. art. 21.)

Art. 36374. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles naufragos ó zozobrados en las costas de las islas Hawaiianas serán dirigidas por los Agentes consulares de España, y recíprocamente los Agentes consulares de las islas Hawaiianas dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó zozobrados en las costas de España.

No obstante, si las partes interesadas se hallasen en el sitio del siniestro, ó si los Capitanes están provistos de poderes suficientes se les encomendará la administracion de los naufragios.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente para conservar el orden, garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion naufraga y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Agentes consulares, las Autoridades locales deberán tomar por lo demás todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos salvados del naufragio.

Las mercaderías salvadas no estarán jamás sujetas á ningún derecho de Aduanas ni otro alguno, á menos que no sean admitidas al consumo interior. (Id. art. 22.)

Art. 36375. Los buques, mercaderías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubiesen sido apresados por piratas ó que fuesen conducidos ó hallados en los puertos de la una ó de la otra parte contratante serán devueltos á sus propietarios pagando, si há lugar, los gastos de su recuperacion que se determinarán por los Tribunales competentes cuando el derecho de propiedad se pruebe ante los Tribunales, y en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el término de 18 meses por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos. (Id. art. 23.)

Art. 36376. Si por una serie de circunstancias desgraciadas ocurriesen entre las partes contratantes cuestiones que pudiesen dar margen á una interrupcion de las relaciones de amistad entre ellas, y que despues de haber agotado los medios de una discusion amistosa y conciliadora no se hubiese alcanzado completamente el fin á que mutuamente aspirasen, el arbitraje de una tercera Potencia igualmente amiga de ámbas partes será invocado de comun acuerdo para evitar por este medio una ruptura definitiva. (Id. art. 24.)

Art. 36377. Los hawaianos disfrutarán en las posesiones españolas de Ultramar las ventajas que se concedan en ellas á los súbditos de la nacion mas favorecida, y se aplicarán en las mismas las estipulaciones de este Tratado en todo cuanto no esté en abierta oposicion con la legislacion especial porque se rigen. (Id. art. 25.)

Art. 36378. Los buques que naveguen con bandera española recibirán en tiempo de guerra dentro de los puertos y aguas de las

islas Hawaianas toda la proteccion que sea posible, menos el uso de la fuerza material; y S. M. la Reina de las Españas se compromete á respetar en tiempo de guerra la neutralidad de las islas Hawaianas, y á emplear sus buenos oficios cerca de las otras Potencias que tengan Tratados con ellas para inducir las á adoptar igual conducta respecto de las mismas islas. (Id. art. 26.)

Art. 36379. El presente Tratado estará vigente durante diez años, que principiará á contarse seis meses despues del canje de las ratificaciones. Si un año antes de espirar este plazo ninguna de las partes contratantes anuncia por medio de una declaracion oficial su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado quedará aun vigente por espacio de un año, y así sucesivamente de año en año (Id. art. 27.)

Art. 36380. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lóndres en el término de año y medio, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y estampado su sello respectivo.

Hecho en Lóndres por duplicado original el dia 29 de octubre del año de gracia de 1863.

—L. S.— Firmado Juan T. Comyn.—L. S.— Firmado, John Bowring.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley de 20 de junio de 1864, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lóndres el dia 11 del corriente mes (mayo de 1870) no habiendo podido verificarse este acto dentro del plazo marcado en el mismo Tratado por circunstancias imprevistas.

TÍTULO V.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y LA CONFEDERACION DE LA ALEMANIA DEL NORTE Y LA UNION ADUANERA Y COMERCIAL ALEMANA.

Art. 36381. Habrá entre todos los Estados de las dos Altas partes contratantes plena y entera libertad de comercio y navegacion. Los súbditos de cada una de ellas gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones de que gozan actualmente y gozarán en adelante en materia de comercio y de navegacion los súbditos de la nacion mas favorecida. (Tratado 20 mayo 1868.)

Art. 36382. Los súbditos de cada una de las dos partes contratantes tendrán reciproca-

mente en los Estados y dominios de la otra la misma facultad que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los puertos y ríos que estén ó fueren abiertos á la navegacion de todas las naciones; para viajar, residir y comerciar, tanto al por mayor como al por menor; para alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; para efectuar trasportes de mercancías ó de valores por mar ó por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, todo sin pagar mas derechos que los que se perciban ó pudieren percibirse de los nacionales; podrán comprar ó vender, sea directamente, sea por medio de una persona de su eleccion; fijar los precios de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto de importacion como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten al extranjero, conformándose sin embargo á las leyes y reglamentos del país; podrán ocuparse de sus negocios, presentar declaraciones en las aduanas, tanto en su propio nombre, como haciéndose sustituir por una persona cualquiera segun lo juzguen conveniente, y sin pagar otra retribucion que la convenida con dicha persona, podrán, en fin, hacer valer y defender sus derechos ante los jueces y Tribunales, sirviéndose para ello de abogados, sustitutos ó agentes elegidos por ellos mismos. (Id. art. 2.º)

Art. 36383. En lo concerniente á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles de todas clases, así como á la disposicion de esos inmuebles y al pago de los impuestos, contribuciones ó derechos por esa disposicion, los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los derechos concedidos á los nacionales. (Id. art. 3.º)

Art. 36384. Los súbditos de cada una de las dos partes contratantes gozarán en el territorio de la otra, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos, excepto los políticos, y de los mismos privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales, con sujecion sin embargo á las leyes del país, y en ningun caso podrán imponérseles contribuciones, cargas ó impuestos diferentes ó mayores que los que pesen sobre los nacionales. (Id. art. 4.º)

Art. 36385. Los súbditos de cada una de las partes contratantes estarán libres en el territorio de la otra parte de toda clase de servicio personal en el ejército, en la marina y en la milicia nacional, de todo impuesto de guerra, empréstito forzoso, requisicion y contribucion militar de cualquier género. Sus propiedades no podrán ser secuestradas, ni

sus buques, cargas, mercancías ó efectos se detenidos para un uso público cualquiera, sin que se les haya concedido previamente una indemnizacion que se fijará sobre bases justas y equitativas entre las partes interesadas. (Id. art. 5.º)

Art. 36386. Los súbditos de cada una de las partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos correspondientes á los nacionales, en cuanto se refiere á la propiedad de las marcas de fábrica, de las etiquetas de las mercancías, ó de los dibujos ó modelos industriales. (Id. artículo 6.º)

Art. 36387. Los buques de una de las partes contratantes que entren en los puertos de la otra ó salgan de ellos en lastre ó con carga, sea cual fuere el punto de su procedencia ó destino, hallarán un trato perfectamente conforme en todos conceptos al que se concediese á los buques nacionales.

Tanto á su entrada como durante su permanencia en el puerto y á su salida de él, no pagarán otros ni mayores derechos de faro, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de sanidad, ú otra clase de impuestos bajo cualquiera denominacion, que pesen sobre el casco del buque, ya se perciban en nombre ó en provecho del Estado, de funcionarios públicos, de municipalidades ó corporaciones cualesquiera, que aquellos que en la actualidad ó en lo sucesivo pagaren los buques nacionales. (Id. art. 7.º)

Art. 36388. Se consideran como buques españoles ó alemanes los reconocidos como españoles segun las leyes españolas, y como de los Estados confederados segun las leyes federales. (Id. art. 8.º)

Art. 36389. Para todo lo que se refiere á la colocacion de los buques, a la carga y descarga de los mismos en los puertos, radas, ensenadas y bahías, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones de cualquier clase á que estén sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargas, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las partes contratantes ningun privilegio ó favor que no lo sea igualmente á los buques de la otra; siendo la voluntad de las partes contratantes que tambien bajo este concepto sus buques sean tratados bajo el pié de la mas perfecta igualdad. (Id. art. 9.º)

Art. 36390. Los buques de guerra de las dos partes contratantes serán tratados en los respectivos puertos como los de la nacion mas favorecida. (Id. art. 10.)

Art. 36391. Las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier cla-

se y naturaleza importados en los puertos españoles en buques alemanes, y recíprocamente las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza importados en los puertos alemanes en buques españoles, sea cual fuere su origen y el lugar de su procedencia, no pagará diferentes ó mayores derechos de entrada, ni podrán estar sujetos á otra carga ó formalidad que si fueren importados bajo la bandera de la nacion mas favorecida. Las procedencias del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase ó naturaleza que puedan legalmente ser exportados ó reexportados de los puertos de una de las partes contratantes en buques de cualquiera otra nacion, podrán serlo igualmente en buques de la otra parte contratante, sin que para ello deban pagar diferentes ó mayores derechos ó puedan sujetarse á otras cargas ó formalidades que si la exportacion ó la reexportacion de los mismos objetos se verificase en buques de la nacion mas favorecida. (Id. artículo 11.)

Art. 36392. Las mercancías que se importan en buques de una ú otra parte contratantes en los puertos españoles ó alemanes, podrán colocarse en depósitos ó ser destinadas para el tránsito ó para la reexportacion, todo con sujecion á las leyes generales establecidas en el respectivo país sobre la materia, no estando obligadas al pago de derecho alguno de depósito, de almacenaje, de confrontacion, de vigilancia ú otra carga cualquiera diferente ó mayor que las que se impongan á las mercancías que se introduzcan en buques nacionales. Queda entendido, sin embargo, que cuando las mercancías sean declaradas para el consumo, satisfarán los derechos de aduana que les correspondan, segun la bandera del buque en que hayan sido importadas y conforme á los reglamentos de aduanas vigentes (Id. art. 12.)

Art. 36393. Las mercancías de todas clases, procedentes del territorio de una de las partes contratantes ó destinadas á él, quedarán exentas en el territorio de la otra de todo derecho de tránsito, sujetándose sin embargo á las leyes vigentes.

El trato de la nacion mas favorecida queda recíprocamente garantido á cada una de las partes contratantes para todo cuanto se refiera al tránsito. (Id. art. 13.)

Art. 36394. Interin que el cabotaje esté reservado por las leyes de una de las partes contratantes exclusivamente á los buques nacionales, no podrá hacerse por los buques de otra parte. Sin embargo, los buques de cada una de las partes contratantes, que entren en

uno de los puertos de la otra y que no quieran dejar en él mas que una parte tan solo de la carga, podrán, con sujecion á las leyes y reglamentos del país respectivo, guardar á bordo la parte de la misma destinada á otro puerto, ya sea del mismo país ó ya de otro cualquiera, y reexportarla sin estar obligados á pagar diferentes ó mayores derechos de los que en igual caso deberian satisfacerse por los buques nacionales. Se entiende tambien que dichos buques podrán comenzar su carga en un puerto continuándola ó completándola en otro ú otros puertos del mismo país, sin estar sujetos al pago de derechos diferentes ó mayores de los que correspondan á los buques nacionales. (Id. art. 14.)

Art. 36395. Las partes contratantes convienen en que cualquiera favor ó privilegio acerca de la importacion, exportacion ó navegacion que una de ellas haya concedido ó llegue á conceder en lo sucesivo á una tercera potencia, se hará extensivo inmediatamente y de pleno derecho á la otra. Además, ninguna de las partes contratantes impondrá á la otra prohibicion alguna de importacion ó de exportacion que no se aplique á la vez á todas las demás naciones. (Id. art. 15.)

Art. 36396. Antes que se verifique el despacho de las mercancías por avalúo, deberán presentar los interesados á la aduana del otro país, bien sean las facturas originales de precios, que servirán de base para el avalúo, ó bien una declaracion por escrito en que se haga constar el valor de las mercancías importadas.

Si los empleados de la aduana juzgasen insuficiente el valor indicado en las facturas ó en las declaraciones, ó si este valor no se les hubiese declarado por escrito, notificarán á los interesados, por escrito su avalúo: entonces, si hay acuerdo entre los empleados y los interesados, se fijarán los derechos con arreglo al valor en que se haya convenido mutuamente; si no hubiese habido acuerdo, se hará el adeudo con arreglo á los valores indicados en las facturas ó en las declaraciones, á no ser que los empleados prefieran adquirir el género pagando el precio declarado por ellos á los interesados, aumentado en la proporcion fijada al efecto para los importadores á los productos de la nacion mas favorecida. En este caso los empleados verificaran el pago dentro de los 15 dias siguientes á la declaracion, y abonarán los derechos con arreglo al valor fijado por ellos y rehusado por los importadores, siendo de su cuenta la pérdida ó la ganancia que resulte de la venta de las mercancías. (Id. art. 16.)

Art. 36397. Las estipulaciones del presen-

te tratado no son aplicables á las provincias españolas de Ultramar, á causa de regirse por leyes especiales; pero los alemanes disfrutarán en ellas respecto á su comercio y navegacion, á los derechos de navegacion y de aduanas, tanto á la entrada como á la salida, y al despacho de los buques ó mercancías, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones que se conceden ó se concedan á la nacion mas favorecida.

Las producciones alemanas no quedarán sujetas en dichas provincias á otros derechos, cargas ni formalidades que las de la nacion mas favorecida. (Id. art. 17.)

Art. 36398. El presente tratado seguirá en vigor hasta el 1.º de enero de 1878. En caso de que ninguna de las partes contratantes hubiese notificado doce meses antes del fin del plazo mencionado su intencion de hacer cesar sus efectos, el tratado continuará en vigor hasta que pase un año, á contar desde el dia en que una ú otra de las partes contratantes lo haya denunciado. (Id. artículo 18.)

Art. 36399. El presente tratado será ratificado y canjeadas sus ratificaciones en Madrid en el plazo de tres meses, ó antes si es posible.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado, poniendo en él el sello de sus armas.

Fecha por duplicado en Madrid á 30 de marzo de 1868. — (L. S.) — Firmado. — Lorenzo Arrazóla. — (L. S.) — Firmado. — Canitz.

Artículo adicional.

Art. 36400. Las partes contratantes han convenido en que interin las mercancías que circulan en el territorio de la Confederacion de la Alemania del Norte estén obligadas, al pasar por el Gran Ducado de Mecklemburgo Schwerin, á pagar derechos de tránsito, las estipulaciones del párrafo primero del artículo 36393 no serán aplicables á dicho Gran Ducado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente artículo adicional y han puesto en él sus sellos.

Fecha en Madrid el 30 de marzo de 1868. — (L. S.) — Firmado. — Lorenzo Arrazóla. — (L. S.) — Firmado. — Canitz.

Acta adicional al tratado anterior.

Art. 36401. « En vista de los Reales decretos de fecha 4 de este mes, por los cuales se dispone :

1.º Que se igualarán en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con los buques españoles para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto los de todas las naciones que concedan igual beneficio en sus respectivos territorios y en sus posesiones de Ultramar á los buques de la marina española procedentes de aquellas islas, así como de la Península é islas adyacentes

Y 2.º Que se podrá hacer extensivo á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con sujecion á las leyes y reglas por que se gobiernan y administran dichas provincias, el tratado de comercio y de navegacion concluido entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y los miembros de la Union aduanera y comercial alemana que no forman parte de esta Confederacion, firmado en Madrid el 30 de marzo último; y teniendo en cuenta que la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana aceptan estas concesiones, con la obligacion de conceder por su parte á España una perfecta reciprocidad en sus posesiones continentales y en las que puedan llegar á tener en Ultramar, y con la condiccion, expresada en el segundo de los mencionados decretos, de sujetarse á las leyes y reglas porque se gobiernan y administran dichas provincias españolas de Ultramar, el Gobierno de S. M. la Reina de las Españas se obliga á igualar con los buques españoles en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas los de los Estados alemanes comprendidos en el citado tratado de comercio de 30 de marzo último, en cuanto al pago de los derechos de navegacion y puerto, y á hacer extensivas á las islas referidas las demás estipulaciones del mencionado tratado con la condiccion indicada.

En fe de lo cual, los infrascritos han extendido la presente acta por duplicado y la han firmado y sellado con sus sellos.

Fecha en Madrid á 24 de junio de 1868.

El primer Secretario de Estado de S. M. Católica. — (L. S.) — Firmado. — El Marqués de Roncali.

El enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte. — (L. S.) — Firmado. — Canitz.»

TÍTULO VI.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVIGACION CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y CHINA.

Art. 36411. Continuará existiendo constante paz y amistad entre S. M. la Reina de

las Españas y S. M. el Emperador de la China, cuyos respectivos súbditos gozarán también en los dominios de las altas partes contratantes de la mas completa y decidida protección respecto de sus personas y propiedades. (Tratado Ley 14 mayo 1866 art. 1.º)

Art. 36412. S. M. la Reina de las Españas podrá, si lo tuviere por conveniente nombrar un agente diplomático cerca de la corte de Pekin, y S. M. el Emperador de la China podrá del mismo modo, si lo juzga oportuno, nombrar un agente diplomático cerca de la corte de Madrid.

Los agentes diplomáticos de España y de China gozarán recíprocamente en el lugar de su residencia de los privilegios é inmunidades que les concede el derecho de gentes: sus personas, familias, casas y correspondencia serán inviolables.

No se les pondrá ningun obstáculo para escoger ni para emplear á sus dependientes, correos, intérpretes, criados, etc.

Los gastos de cualquier clase que tuvieren que hacer las misiones diplomáticas serán por cuenta de los Gobiernos respectivos.

Las autoridades chinas darán al agente diplomático de España todas las facilidades necesarias para alquilar un terreno ó una casa conveniente en la capital cuando deba establecer allí su residencia. (Id. art. 2.º)

Art. 36413. Queda convenido además que no se pondrá obstáculo ni dificultad al representante de S. M. Católica ni á las personas de su comitiva en sus viajes, y que podrán dirigirse á donde gusten.

El mencionado representante tendrá entera libertad de enviar y de recibir su correspondencia, comunicándose al efecto con el punto de la costa que elija, y sus cartas y efectos serán sagrados é inviolables. Para su trasmisión podrá emplear correos especiales que obtendrán la misma protección y las mismas facilidades para hacer su viaje que las personas empleadas por el Gobierno Imperial en llevar despacho, y en general disfrutará de los mismos privilegios concedidos á los funcionarios de igual categoría con arreglo á la práctica sancionada por las naciones occidentales. (Id. art. 3.º)

Art. 36414. En todos los puertos de China abiertos al comercio podrá establecer S. M. Católica Cónsules para tratar de los negocios comerciales y velar para la observancia de todos los artículos del Tratado.

Los Cónsules y los encargados de los Consulados gozarán los honores de Intendentes de distrito ó Tan-tai, y los vice-cónsules, agentes consulares é Intérpretes traductores

los de Prefecto, y gozarán de las mismas atribuciones que los funcionarios consulares de las demás naciones. Tendrán acceso en las residencias oficiales de aquellas autoridades, comunicándose personalmente ó por escrito, bajo el pié de perfecta igualdad.

Dichos funcionarios deberán ser empleados del Gobierno español, pagados por él mismo, y no comerciantes.

En los puertos de poca importancia mercantil para España, el Gobierno español podrá encargar de su Consulado al Cónsul de otra nación, con tal que no sea comerciante. (Id. art. 4.º)

Art. 36415. Queda convenido que los buques mercantes españoles podrán frecuentar los puertos siguientes: Uin-chuang, Tien-Tsin, Chi-fu, Shang-hay, Ning-po, Tu-chau, Emuy, Tainan-fu y Tam-sui en la isla de Formosa; Canton, Sua-tan, Chiunchan en la isla de Hainan; Chen-chiang, Hang-kao y Chu-chiang en el rio Yangtse-Kiang, y Nankin.

Los súbditos españoles podrán comerciar en los citados puertos con las personas que gusten, y entrar y salir con sus mercaderías. También les será permitido construir y alquilar casas y terrenos y edificar hospitales, iglesias y cementerios. (Id. art. 5.º)

Art. 36416. Inculcando la Religión cristiana la práctica de la virtud y enseñando al hombre á no hacer á otro lo que no quiera que le hagan á él, las personas que la enseñen ó profesen tendrán derecho á la protección de las autoridades chinas, y no se les perseguirá, ni se les pondrá entorpecimiento alguno, siempre que sigan su mision pacíficamente y no fallen á las leyes. (Id. art. 6.º)

Art. 36417. Será permitido á todo comerciante español, que despues de desembarcar mercaderías en alguno de los puertos abiertos hubiese pagado los correspondientes derechos, así como también á cualquiera otro súbdito español, el viajar por el interior de China con tal que vayan provistos de pasaporte, el cual será expedido por el Cónsul y refrendado por las autoridades locales. El portador de un pasaporte deberá presentarlo en los puntos por donde pase, cuando por él se le pregunte; y estando en regla su pasaporte, nadie podrá impedirle que flete embarcaciones ó contrate personas que conduzcan su equipaje y mercancías. Si un viajero fuese encontrado sin pasaporte, ó si cometiese alguna infracción contra las leyes, será entregado al Cónsul mas inmediato para que le castigue, no pudiendo emplearse con él por las autoridades chinas otra medida de represión.

No necesitarán pasaportes las personas que recorran las cercanías de cualquiera de los puertos abiertos al comercio, dentro de la distancia de 100 lis (50 kilómetros) y del plazo de cinco días.

Las estipulaciones de este artículo no se refieren á las tripulaciones de los buques, porque respecto de estas los Cónsules y las autoridades locales establecerán las reglas convenientes.

Para cualquiera de los puntos que se hallen en rebelion contra el Gobierno no se darán pasaportes hasta que haya completa paz en el país. (Id. art. 7.º)

Art. 36418 Cuando algun súbdito español quiera construir ó abrir casas-almacenes, iglesias, hospitales ó cementerios en los puertos ó en otros puntos, el contrato de compra ó alquiler de esas propiedades se hará bajo las condiciones mas generalmente usadas por el pueblo chino, con equidad y sin pago de impuesto alguno por cualquiera de las partes. Debe tenerse entendido que solo en los puertos abiertos al comercio se permitirá el establecimiento de almacenes. (Id. art. 8.º)

Art. 36419. El Gobierno chino no se opondrá de modo alguno á que los súbditos españoles empleen á los súbditos chinos en cualquier ocupacion lícita. Del mismo modo podrán los chinos tomar á su servicio á los súbditos españoles. (Id. art. 9.º)

Art. 36420. Las autoridades imperiales permitirán que los súbditos chinos que deseen ir á trabajar á las posesiones españolas de Ultramar celebren contratos al efecto con los súbditos españoles y se embarquen solos ó con sus familias en cualquiera de los puertos abiertos de China, y las autoridades locales establecerán los reglamentos necesarios en cada puerto, de acuerdo con los Representantes de S. M. Católica, para la proteccion de los mencionados trabajadores.

No podrán admitirse los desertores ni los que hayan sido cogidos contra su voluntad; si llegase tal caso, la autoridad local oficiará al Cónsul español para que los devuelva. (Id. art. 10.)

Art. 36421. Los súbditos españoles podrán fletar las embarcaciones que deseen para el trasporte de carga ó pasajeros, y el precio de estos fletamentos se determinará únicamente por las partes sin intervencion del Gobierno chino.

El número de las embarcaciones no podrá ser limitado, ni tampoco se permitirá á quien quiera que sea hacer el monopolio de ellas ó de los trabajadores ó *cilís* que se empleen en cargar mercancías.

Cuando se descubra que se introduce con-

trabando en alguna de las embarcaciones, los culpables serán castigados con arreglo á la ley. (Id. art. 11.)

Art. 36422. Todas las diferencias que se susciten entre súbditos españoles, ya sean sobre derechos personales, ya versen sobre derechos relativos á la propiedad, se someterán á la jurisdiccion de los Cónsules españoles.

Todas las controversias que ocurrieren en China entre súbditos de España y súbditos de otra nacion extranjera serán arregladas segun los tratados que existan entre España y dichas naciones, sin ninguna intervencion de las autoridades chinas. Pero si en estas controversias se hallasen envueltos súbditos chinos, la autoridad local, tomará parte en los procedimientos judiciales como en los casos para los cuales se providencia en los artículos 36423 y 36424. (Id. art. 12.)

Art. 36423. Todo súbdito chino que fuere culpable de cualquier acto criminal cometido contra algun súbdito español será reducido á prision y castigado por las autoridades chinas con arreglo á las leyes de China, precediendo la denuncia del Cónsul español.

El súbdito español que cometiere algun delito en China será juzgado por el Cónsul ó por cualquier otro funcionario español público autorizado al efecto segun las leyes de España, precediendo la denuncia de las autoridades chinas.

En caso de ocurrir delitos graves, tales como homicidio, robo con heridas de consideracion, atentado contra la vida, incendio premeditado, etc., el reo, despues de instruida la correspondiente sumaria, será remitido á Manila para que allí se le aplique el castigo segun las leyes de España. (Id. art. 13.)

Art. 36424. Todo súbdito español que haya sufrido ofensa de un chino deberá exponer su queja al Cónsul, quien se informará debidamente de la cuestion y empleará todos sus esfuerzos para terminarla amigablemente. Del mismo modo, cuando un súbdito chino tuviese que quejarse de un español, el Cónsul no desatenderá su queja y hará todo lo posible para restablecer la armonía entre las dos partes. Si la cuestion fuese, sin embargo, de tal naturaleza que no pudiese terminarse de ese modo, el Cónsul pedirá entonces á las autoridades chinas que le auxilie en la averiguacion del caso para decidirla con equidad de comun acuerdo. (Id. art. 14.)

Art. 36425. Las autoridades chinas deberán prestar la mas completa proteccion á las personas y propiedades de los súbditos españoles, siempre que estos corran peligro de sufrir algun insulto ó perjuicio.

En los casos de robo ó incendio, las autoridades locales tomarán inmediatamente las medidas necesarias para recuperar la propiedad robada, para que termine el desórden, y para que los criminales sean aprehendidos y castigados con arreglo á la ley. (Id. art. 15.)

Art. 36426. Si un buque mercante español fuese robado por piratas ó ladrones en las aguas de China, las autoridades chinas deberán emplear la mayor actividad para prenderlos y castigarlos y para recuperar la propiedad robada, que se restituirá á quien pertenezca por medio del Cónsul.

Si la autoridad china á quien corresponda no pudiese prender á los culpables y devolver la propiedad robada, será castigada segun las leyes de China; pero no estará obligada á indemnizar la pérdida. (Id. art. 16.)

Art. 36427. Si naufragase algun buque español en las costas de China, ó se viere obligado á refugiarse en cualquiera de los puertos del Imperio, las autoridades chinas, tan luego como reciban la noticia del suceso, tomarán las providencias necesarias para socorrerle y protegerle, acogiendo amigablemente á la tripulacion y prestándole, si fuese preciso, los medios de trasportarse al Consulado mas próximo. (Id. art. 17.)

Art. 36428. Todo súbdito chino culpable de algun delito, que en cualquiera de los puertos de China busque asilo en la habitacion ó á bordo de un buque de algun súbdito español, léjos de ser acogido y ocultado, será entregado á las autoridades chinas despues que estas lo reclamen al Cónsul español establecido en aquel puerto. De la misma manera, si alguno ó algunos marineros españoles se desertasen de su buque y se refugiasen en alguna embarcacion ó casa china, la autoridad local, tan pronto como haya recibido la reclamacion del agente de S. M. Católica al efecto, tomará las medidas necesarias para descubrir al prófugo, y despues de arrestado lo entregará al dicho agente del Gobierno español. (Id. art. 18.)

Art. 36429. Si algun súbdito chino se negase á pagar una deuda contraida con un español ó se ocultase con ánimo de defraudarle, las autoridades chinas emplearán todos sus esfuerzos para prenderle y le obligarán á pagar. Las autoridades españolas procederán del mismo modo con el súbdito español que deje de pagar una deuda á cualquier súbdito chino; pero los Gobiernos respectivos de ninguna manera estarán obligados á indemnizar al acreedor. (Id. art. 19.)

Art. 36430. Todo buque mercante español que mida mas de 150 toneladas pagará los derechos de toneladas á razon de cuatro ma-

ces de plata por cada una de ellas. Midiendo 150 toneladas ó menos, pagará á razon de un maz.

El Superintendente de la Aduana deberá expedir un certificado de los derechos de tonelada que hayan sido satisfechos.

Para los efectos de este artículo se entenderá que las toneladas deben ser de la misma medida que las inglesas. (Id. art. 20.)

Art. 36431. Los súbditos españoles pagarán por todas las mercancías que importen ó exporten los derechos que marque el arancel adoptado para las otras naciones, y en ningun caso se les exigirá derechos mas elevados que los pagados por los súbditos de otra cualquier nacion extranjera.

Art. 36432. Corresponderá el pago de los derechos de importacion en el acto del desembarque de las mercancías, y de las de exportacion en el del embarque de las mismas. (Id. art. 22.)

Art. 36433. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá al cabo de 10 años pedir la revision del arancel ó de los artículos comerciales de este Tratado, entendiéndose que no haciéndose esta peticion dentro de seis meses, contados despues de los primeros 10 años, continuará en vigor el mismo arancel durante otros 10 años, contados sobre los 10 primeros, y así de 10 en 10. (Id. art. 23.)

Art. 36434. Todo comerciante español que conduzca á un puerto mercancías compradas en un mercado del interior del país, ó transporte á un mercado del interior mercancías procedentes de un puerto, tiene opcion á librarlas de todo derecho de tránsito pagando un solo impuesto satisfecho segun se prescribe en el art. 7.º del Convenio comercial adoptado por las otras naciones.

El importe de este impuesto será una mitad de la suma á que ascienden los derechos de la tarifa, excepto en el caso de que sean mercancías exentas de derechos y que están sujetas á un impuesto de tránsito pagando un solo impuesto satisfecho segun se estipula en el art. 2.º del Convenio comercial adoptado por las demás naciones.

El pago de estos derechos de tránsito no alterará en modo alguno los derechos del arancel sobre importacion y exportacion de mercancías, los cuales continuarán satisfaciéndose separadamente y por completo. (Id. art. 24.)

Art. 36435. Todo buque español que sea despachado en uno de los puertos abiertos de China para otro de los mismos ú Hong-Kong ó Macao tiene derecho á un certificado de la aduana que le exceptúe del nuevo pago de derechos de tonelada durante un período de

cuatro meses, contados desde la fecha de su despacho. (Id. art. 25.)

Art. 36436. Todo capitán de buque español tiene la facultad de salir sin abrir sus escotillas dentro de 48 horas, contadas desde la llegada de su buque á cualquiera de los puertos de China, pero no mas tarde, y en ese caso no tendrá que pagar derecho de tonelada.

Estará sin embargo obligado á dar parte de su llegada para que se verifique el correspondiente registro así que entre en el puerto, bajo la pena de multa cuando no lo haga en el espacio de dos dias. El buque estará sujeto por lo tanto al pago de derecho de tonelada 48 horas despues de su llegada al puerto, y ni entonces ni á la salida se le exigirá otro impuesto de cualquiera clase que sea. (Id. artículo 26.)

Art. 36437. Estarán libres del pago de derecho de tonelada todas las embarcaciones empleadas por súbditos españoles en la conduccion de pasajeros, equipajes, correspondencia, provisiones ó cualquiera otra carga exenta de derechos entre los puertos abiertos de China. Todas las embarcaciones cargadas que conduzcan mercancías sujetas á derechos pagarán el de tonelada cada cuatro meses á razon de un maz por tonelada. (Id. art. 72.)

Art. 36438. Los Cónsules y los Superintendentes de las Aduanas deberán ponerse de acuerdo, cuando sea preciso, sobre la construccion de faros y la colocacion de boyas ó barcos-farolas. (Id. art. 28.)

Art. 36439. Los derechos se pagarán á los banqueros autorizados por el Gobierno chino para cobrarlos, en plata saici ó en moneda extranjera, que se tomará al mismo cambio que de otros comerciantes, y nunca á tipo mas alto. (Id. art. 29.)

Art. 36440. Para asegurar la uniformidad de pesos y medidas y evitar confusiones, el Superintendente de las Aduanas entregará al Cónsul en cada uno de los puertos abiertos marcas ó patrones conformes á los que se han dado por el departamento de las rentas públicas á la Aduana de Canton. (Id. artículo 30.)

Art. 36441. Todo buque español, al aproximarse á cualquiera de los puertos abiertos tendrá la facultad de tomar un práctico que le facilite la entrada é igualmente lo podrá tomar para la salida, cuando así le convenga y haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos. (Id. art. 31.)

Art. 36442. Todas las veces que un buque mercante español llegue á cualquiera de los puertos abiertos de China, el Superintendente de la Aduana le mandará uno ó mas

guardas que podrán quedarse en su embarcacion ó pasar á bordo del buque segun mejor les convenga. Estos guardas recibirán de la Aduana su manutencion y todo lo demás que necesiten, y no podrán aceptar propina alguna del Capitán del buque ó del Consignatario bajo una pena proporcional á la cuantía de lo que aceptaron. (Id. art. 32.)

Art. 36443. Veinticuatro horas despues de la llegada de un buque mercante español á cualquiera de los puertos abiertos, los papeles del mismo, los conocimientos y demás documentos quedarán entregados al Cónsul, el cual deberá tambien, dentro de 24 horas, comunicar al Director de la Aduana el nombre del buque, el número de sus toneladas y la carga que conduzca.

Si por negligencia ó por cualquier otro motivo, 48 horas despues de la llegada del buque no se hubiere cumplido con lo estipulado quedará sujeto el Capitán á la multa de 50 taelos por cada dia mas de demora, no excediendo sin embargo el total de la pena de 200 taelos.

El Capitán del buque es responsable de la exactitud del manifiesto, en el cual deberá declarar la carga minuciosamente y con toda verdad, bajo la pena de multa de 500 taelos en el caso en que el manifiesto resulte inexacto. No incurrirá sin embargo en la multa cuando en el espacio de 24 horas despues de la entrega del manifiesto á los empleados de la Aduana quiera corregir algun error que haya descubierto en él.

Art. 36444. El Director de la Aduana permitirá que el buque descargue así que haya recibido del Cónsul la nota formada en los términos debidos. Si el capitán del buque llegase á descargar sin el debido permiso, será multado en 500 taelos y se confiscarán los objetos que hubiesen sido descargados. (Id. art. 34.)

Art. 36445. Todo negociante español que tenga carga que embarcar ó desembarcar deberá obtener al efecto un permiso especial del Superintendente de la Aduana, sin el que todas las mercancías embarcadas ó desembarcadas quedarán sujetas á confiscacion. (Id. art. 35.)

Art. 36446. No se podrán trasbordar mercancías de un buque á otro sin licencia especial, bajo pena de confiscacion de todas las mercancías trasbordadas. (Id. art. 36.)

Art. 36447. Cuando el buque haya satisfecho en el puerto todos los derechos debidos, el Superintendente de la Aduana le expedirá un certificado, y el Cónsul le devolverá los papeles para que pueda proseguir su viaje. (Id. art. 37.)

Art. 36448. Cuando hubiese duda acerca de las mercancías que según el arancel adeuden los derechos *ad valorem*, y el negociante español no pudiese ponerse de acuerdo con el empleado de la Aduana respecto del valor de tales mercancías, cada una de las partes llamará á dos ó tres negociantes para que las vean, y el precio mas alto que cualquiera de ellos ofrezca para comprarlas será su valor. (Id. art. 38.)

Art. 36449. Los derechos se pagarán con arreglo al peso de cada mercancía despues de deducida la tara. Si entre el negociante español y el empleado de la Aduana hubiese dudas al fijar la tara, cada una de las partes escogerá cierto número de cajas ó de fardos de entre cada ciento de los de la mercancía en cuestion, se verá cual es el peso bruto de esos bultos, fijando despues la tara de cada uno de ellos, y la tara media que resulte será la adoptada para todos.

Si ocurriese cualquiera otra duda ó desavenencia no indicada aquí, el comerciante español podrá apelar ante un Cónsul, quien comunicará la cuestion al Superintendente de la Aduana, y este hará por terminarla amigablemente.

La apelacion, sin embargo, solo podrá ser admitida cuando se presente dentro del plazo de 24 horas, y en este caso hasta que se resuelva la duda no se podrá hacer en los libros de la Aduana asiento alguno relativo á las mercancías de que se trate. (Id. artículo 39.)

Art. 36450. Las mercancías averiadas obtendrán una reduccion de derechos proporcional á su deterioro. En el caso de suscitarse dudas se resolverán como se ha estipulado en el art. 36448, relativo á las mercancías que pagan derechos *ad valorem*. (Id. art. 40.)

Art. 36451. Todo negociante español que despues de importar mercancías en alguno de los puertos abiertos y de satisfacer los correspondientes derechos las quisiera reexportar, podrá pedir permiso al Administrador de la Aduana, el cual para evitar fraude mandará examinar por sus empleados si los derechos que se han pagado por dichas mercancías, segun conste en los libros de la Aduana, están conformes con lo que se pida, y si los efectos conservan las marcas originales. Si en dicho exámen descubre la Aduana algun fraude, las mercancías podrán ser confiscadas por el Gobierno chino.

Habiendo cumplido con este requisito, el comerciante español al reexportar mercancías extranjeras para un puerto extranjero ó para otro de china tendrá derecho á un cer-

tificado de los derechos de importacion que haya pagado.

Cuando se reexporte en el término de un año un producto chino á un país extranjero, el comerciante español tendrá derecho á un certificado del importe del impuesto correspondiente al comercio de cabotaje satisfecho por dicho artículo.

Estos certificados se admitirán en la Aduana del puerto en donde se hayan expedido en pago de derechos de importacion ó exportacion.

Los granos extranjeros que hayan sido traídos á alguno de los puertos de China por un buque español podrán ser reexportados sin dificultad cuando no se haya desembarcado parte alguna de ellos. (Id. art. 41.)

Art. 36452. Las autoridades chinas adoptarán en todos los puertos las medidas que juzguen mas convenientes para evitar el fraude ó contrabando. (Id. art. 42.)

Art. 36453. Los buques mercantes españoles solo podrán frecuentar aquellos puertos de China que se han declarado en este Tratado abiertos al comercio. Les está prohibido, por lo tanto entrar en otros puertos, así como hacer comercio clandestino en las costas de China ó del Yang-tse Kiang, y el que violare esta disposicion quedará sujeto á ser confiscado por el Gobierno chino con toda la carga que tenga á bordo. (Id. art. 43.)

Art. 36454. Es lícito á los buques españoles llevar efectos chinos por la costa de uno á otro puerto abierto al comercio, pagando los derechos de arancel en el punto de embarque, y los de cabotaje (cuyo importe será la mitad de los derechos del arancel) en el puerto donde se verifique la descarga.

Cuando un comerciante español reexportase dentro del término de un año con direccion á un puerto de la costa efectos chinos procedentes de otro puerto de la misma, tendrá derecho á un certificado del importe del derecho de cabotaje (que es la mitad del señalado en el arancel), y no se le exigirá ningun derecho de exportacion al embarque; pero al descargar los dichos efectos en el puerto á donde se dirija deberá satisfacer de nuevo la mitad del impuesto señalado en el arancel. (Id. art. 44.)

Art. 36455. Si se encontrase algun buque mercante español haciendo contrabando, toda la carga, sea cual fuere su valor y naturaleza, quedará sujeta á ser confiscada por las autoridades chinas, las cuales podrán mandar salir del puerto al buque despues que haya saldado todas sus cuentas y prohibirle que continúe negociando. (Id. art. 45.)

Art. 36456. El producto de las multas y

confiscaciones impuestas por las infracciones de este Tratado á los súbditos españoles pertenecerá al Gobierno chino. (Id. art. 46.)

Art. 36457. Los buques mercantes chinos, sin limitacion de número podrán ir á comerciar á las islas Filipinas y serán tratados como los de la nacion mas favorecida. Si la España concede en adelante nuevas ventajas á los comerciantes de otra nacion, los negociantes chinos gozarán de ellas como los de la nacion mas favorecida. (Id. art. 47.)

Art. 36458. Todos los buques de guerra españoles que vayan en persecucion de piratas, ó que vayan en persecucion de piratas, tendrán plena libertad de visitar cualquiera de los puertos de los dominios del Emperador de la China y de hacer aguada en ellos ó comprar provisiones, para lo que se les prestará toda clase de auxilios, así como para hacer reparaciones cuando sea preciso.

Los Comandantes de los buques deberán tratar con las Autoridades chinas en términos de igualdad y cortesía. (Id. art. 48.)

Art. 36459. Ningun comerciante ni buque español podrá llevar á los rebeldes ó piratas clase alguna de provisiones, armas ó municiones.

En caso de contravencion serán confiscados el buque y la carga, y el culpable será entregado al Gobierno español para que sea castigado con todo el rigor de la ley. (Id. artículo 49.)

Art. 36460. Serán extensivas al Gobierno español y á sus súbditos todas las ventajas é inmunidades que concede en la actualidad ó conceda en adelante el Gobierno chino á cualquiera otra nacion, sea esta la que fuere, debiendo ser tratada la España en todos conceptos como la mas amiga y favorecida en el Celeste Imperio (Id. art. 50.)

Art. 36461. La correspondencia oficial enviada por los Agentes diplomáticos y consulares españoles á las autoridades chinas se escribirá en español é irá acompañada de una traduccion en chino.

Del mismo modo el presente Tratado será escrito en español y en chino confrontando debidamente los dos textos, y servirá de regla á cada nacion la version escrita en su propio idioma.

Las fórmulas de la correspondencia oficial entre las autoridades españolas y chinas se regularán por las gerarquías y posiciones respectivas, teniendo por base la mas completa reciprocidad. Entre los altos funcionarios españoles y los altos funcionarios chinos, en la capital ó en cualquiera otro lugar, estas correspondencias tendrán la forma de oficio ó comunicacion (chajuei); entre los funciona-

rios españoles subalternos y las primeras autoridades de provincia se usará respecto de aquellas la forma de exposicion (sheu-cheu), y respecto de estas la de declaracion (chau-shing), y los otros empleados subalternos de ambas naciones deberán escribirse en términos de perfecta igualdad.

Los negociantes, y en general todos los individuos que no estén revestidos de carácter oficial, observarán con las autoridades chinas la forma de representacion (ping-cheu.)

Cuando algun súbdito español tenga que acudir á la autoridad china del distrito, deberá primeramente llevar su solicitud al Cónsul, quien sino encuentra en ello inconveniente la hará entregar, y en caso contrario mandará escribirla en otros términos ó rehusará trasmitirla. Igualmente cuando un súbdito chino haya de acudir al Cónsul de España, solo podrá hacerlo por conducto de la autoridad china, que procederá en la misma forma. (Id. art. 51.)

Art. 36462. Las ratificaciones del presente Tratado por parte de S. M. la Reina de las Españas y de S. M. el Emperador de la China se canjearán en Tíe-Tsin ó Shang-hay en el plazo de un año, contado desde la fecha en que se firma.

Canjeadas las ratificaciones, el Gobierno chino dará conocimiento del Tratado á las autoridades superiores de todas las provincias para que lo pongan en completa ejecucion. (Id. art. 52.)

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron y sellaron el presente Tratado por cuadruplicado en Tíen-Tsin á 10 de octubre de 1864.—L. S. Firmado: Simbaldo de Mas.—L. S. Firmado: Tchungho.—Shiejoan.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones se ha verificado en la forma acostumbrada.

TÍTULO VII.

TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZY AMISTAD CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE SAN SALVADOR.

Art. 36471. S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República del Salvador, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion vigente y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Córtes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma

y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República. (Tratado 15 junio 1866 art. 1.º)

Art. 36472. Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala, ni verificándose expulsión, prisión ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos; sin embargo, como medio de precaución, las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y salvadoreños, sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos.

Y se estipula que esta amnistía ha de darse por la alta interposición de S. M. Católica en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mútua benevolencia la amistad, la paz y la unión que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos. (Id. art. 2.º)

Art. 36473. S. M. Católica y la República del Salvador convienen en que los súbditos y ciudadanos de ambos países conserven expéditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas *bona fide* contraídas entre sí, así como también en que no se oponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación. (Id. art. 3.º)

Art. 36474. Aunque la República del Salvador ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la Nación la parte que le correspondió de la deuda perteneciente á la antigua Capitanía general y Reino de Guatemala, despues de repartido su importe entre las cinco repúblicas que comprendía la federación de Centro América, esto no obstante, y en atención á que es posible que algunos de los acreedores residentes fuera de la República del Salvador no hayan tenido noticia de las leyes en cuya virtud quedó reconocida dicha deuda, ni hayan podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas, se les concede para que usen de su derecho el término de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de dicha República, el canje de las ratificaciones del presente tratado; y estas re-

clamaciones, presentadas dentro del plazo prefijado, serán recibidas, liquidadas y satisfechas con arreglo á las leyes á que se ha hecho referencia. (Id. art. 4.º)

Art. 36475. La República del Salvador declara que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie, que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno ú otro Estado durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaseu todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ú á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso; pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitadores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo se les dará la indemnización competente, ó en papel de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplir el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviere lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á dicha ratificación; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad mas de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieren estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador. (Id. art. 5.º)

Art. 36476. Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó salvadoreños que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital del Salvador el canje de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documento fehaciente, que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno. (Id. art. 6.º)

Art. 36477. Los súbditos españoles, en el Salvador y los ciudadanos salvadoreños en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles ó inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida. (Id. art. 7.º)

Art. 36478. Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Salvador, ni los ciudadanos salvadoreños en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos de la nacion mas favorecida. (Id. artículo 8.º)

Art. 36479. En tanto que S. M. Católica y la República del Salvador no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las altas partes contratantes se obligan reciprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de he-

cho extensiva á los súbditos y ciudadanos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutará gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio. (Id. art. 9.º)

Art. 36480. S. M. Católica y la República del Salvador nombrarán segun lo tuvieren por conveniente, agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutará de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de celebrarse entre las partes contratantes. (Id. art. 10.)

Art. 36481. Deseando S. M. Católica y la República del Salvador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente tratado, declaran solemnemente y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfaccion. (Id. art. 12.)

Art. 36482. El presente tratado, segun se halla extendido en 12 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta córte dentro del término de un año, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República del Salvador lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos. (Id. art. 12.)

Hecho en Madrid á 24 de junio de 1865, etcétera.

El presente tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta córte el día 15 de junio de 1866.

TITULO VIII.

TRATADO INTERNACIONAL PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS MILITARES HERIDOS EN CAMPAÑA.

Art. 36485. (ESTADO.) Su Majestad la Reina de España, su alteza Real el gran Duque de Baden, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. A. R. el Gran Duque de Hesse, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países-Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, la Confederacion Suiza y S. M. el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de mitigar, en cuanto de ellos dependa, los males inseparables de la guerra, de suprimir los rigores inútiles, y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto celebrar un convenio al efecto y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España:

Al Sr. D. José Heriberto Garcia de Quedo, su Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, Oficial de la Legion de Honor de Francia, su Ministro residente cerca de la Confederacion Suiza.

S. A. R. el Gran Duque de Baden:

Al Sr. Roberto Wolz, Caballero de la Orden del Leon de Zaehringen, Doctor de Medicina, Consejero Médico en la Direccion de asuntos Médicos, y al Sr. Aldolfo Steine, Caballero de la Orden de Leon de Zaehringen, Médico mayor:

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. Augusto Visschers, Oficial de la Orden de Leopoldo, individuo del Consejo de de minas.

S. M. el Rey de Dinamarca:

Al Sr. Carlos Emilio Tenger, Comendador de la Orden de Dambrog, condecorado con la Cruz de plata de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica etc., su Consejero de Estado.

S. M. el Emperador de los franceses:

Al Sr. Jorge Carlos Jagerschmidi, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Aguila roja de Prusia de tercera clase, etc., etc., Subdirector en el Ministerio de Negocios extranjeros:

Al Sr. Enrique Eugenio Séguineau, de Préval, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor, condecorado con la Orden den Imperial del Medjidié de cuarta clase, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, etc., etc., Subintendente militar de primera clase;

Y al Sr. Martin Francisco Boudier, Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié de cuarta clase, condecorado con la medalla del Valor militar de Italia, etc., etc., Médico principal de segunda clase.

S. A. R. el gran Duque de Hesse:

Al Sr. Carlos Augusto Brodruck, Caballero de la Orden de Felipe el Magnánimo, de la Orden de San Miguel de Baviera, Oficial de la Real Orden del Salvador, etc., Comandante de Estado Mayor.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Juan Capello, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Cónsul general en Suiza;

Y al Sr. Félix Baroffis, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Médico de division.

S. M. el Rey de los Países-Bajos:

Al Sr. Bernardo Ortiunus Teodoro Enrique Westemberg; Oficial de su Orden, de la Corona de Encina, Caballero de la Orden de Carlos III de España, de la Corona de Prusia, de Adolfo de Nassau, Doctor en Derecho, Subsecretario de la legacion en Francfort.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes:

Al Sr. José Antonio Marqués, Caballero de la Orden de Cristo, de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, de San Benito de Avis, de Leopoldo de Bélgica, etc., Doctor en Medicina y Cirujía, Cirujano de Brigada, Subjefe del departamento de Sanidad en el Ministerio de la Guerra.

S. M. el Rey de Prusia.

Al Sr. Carlos Alberto de Kampt, Caballero de la Orden del Aguila roja de segunda clase, etc. etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Confederacion Suiza. Consejero interino de Legacion:

Al Sr. Godofredo Federico Francisco Loeffler, Caballero de la Orden del Aguila roja de tercera clase, etc. etc., Doctor en Medicina, Médico general del cuarto cuerpo de ejército;

Y al Sr. Jorge Hermann Julio Kitter, Caballero de la Orden de la Corona de tercera clase, etc. etc., Consejero interino en el Ministerio de la Guerra.

La Confederacion Suiza:

Al Sr. Guillermo Enrique Dufour, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, General en Jefe del ejército federal, miembro del Consejo de los Estados:

Al Sr. Gustavo Moynier, Presidente del comité internacional de socorros para los militares heridos y de la sociedad ginebrina de utilidad pública;

Y al Sr. Samuel Lehmann, Coronel federal, médico mayor del ejército federal, miembro del Consejo nacional:

S. M. el Rey de Wurtemberg:

Al Sr. Cristóbal Ulrico Hahu, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, etc., Doctor en filosofía y Teología, miembro de la Direccion central y Real para los establecimientos de beneficencia.

Los cuales, despues de haber canjeado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

1.º Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ó hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

2.º El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la intendencia, los servicios de sanidad, de administracion, de transporte de heridos, así como los Capellanes, participará del beneficio de la neutralidad cuando ejerza sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

3.º Las personas designadas en el artículo anterior podrán aun despues de la ocupacion por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupacion.

4.º Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo mas que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material

5.º Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los generales de las potencias beligerantes

tendrán la mision de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salva-guardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

6.º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nacion á que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que despues de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Tambien podrán ser enviados los demás á condicion de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

7.º Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

Tambien se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

8.º Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecucion del presente convenio, segun las instrucciones de sus respectivos gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

9.º Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente convenio á los gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el protocolo.

10. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en Berna en el espacio de cuatro meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo que los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el dia 22 del mes de agosto del año 1864.
(L. S.)—Firmado.— J. Heriberto García de Quevedo,

- (L. S.)—Firmado.—Dr. Robert Volz.
- (L. S.)—Firmado.—Steinez.
- (L. S.)—Firmado.—Vinchers.
- (L. S.)—Firmado.—Fenger.
- (L. S.)—Firmado.—Ch. Jagerschmidt.
- (L. S.)—Firmado.—L. de Préval.
- (L. S.)—Firmado.—Boudier.
- (L. S.)—Firmado.—Brodruck.
- (L. S.)—Firmado.—Capello.
- (L. S.)—Firmado.—T. Baroffio.
- (L. S.)—Firmado.—Westenberg.
- (L. S.)—Firmado.—José Antonio Marqués.
- (L. S.)—Firmado.—De Kamptz.
- (L. S.)—Firmado.—Loeffler.
- (L. S.)—Firmado.—Ritter.
- (L. S.)—Firmado.—General G. H. Dufour.

- (L. S.)—Firmado. G. Moynier.
- (L. S.)—Firmado.—Dr. Lehman.
- (L. S.)—Firmado.—Dr. Hahu.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado por los Estados que tomaron parte en él, menos por Hesse Gran Ducal, Portugal y Wurtemberg, que por circunstancias especiales no han llenado aun esta formalidad, y el cange de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar oportunamente en Berna, hallándose por lo tanto ya en vigor el citado Convenio, al cual se han adherido hasta ahora en conformidad al art. 9.º la Gran Bretaña, Grecia, Mecklenburgo, Schwverin y Suecia y Noruega.

CONTINUACION

de la segunda parte que se suspendió.

Materias atrasadas del Ramo de Gobernacion.

(En la página 758 dejamos aplazado para mas adelante el tratar de la *Seccion del ejercicio del Derecho electoral*, y hoy le ha llegado el turno de colocarla. Héla aquí :

Seccion del ejercicio del Derecho electoral.

(La legislacion comprendida en esta *Seccion* es la vigente hoy, 7 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la *Gaceta* de dicha fecha, salvo lo que se determina en el art. 37191.)

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

De los electores.

Art. 37001. Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislacion de Castilla. (Ley 20 de agosto 1870, art. 1.º)

Art. 37002. Exceptúanse únicamente :

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra

ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion con arreglo á las leyes.

4.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciben esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública. (Id. art. 2.º)

CAPÍTULO II.

De los elegibles.

Art. 37003. Son elegibles para Senadores :

Todos los electores, mayores de 40 años, que reunan alguna de las condiciones siguientes :

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes :

Ministro de la Corona :

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino :

Capitan general de ejército ó Almirante :

Teniente general ó Vicealmirante :

Embajador :

Consejero de Estado :

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra

y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro Plenipotenciario durante dos años:

Arzobispo ú Obispo :

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos.

Catedrático de término con dos años de ejercicio :

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas :

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles :

Diputado provincial cuatro veces :

Alcalde dos veces en pueblos de mas de 30,000 almas :

Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia. (Idem art. 3.º)

Art. 37004. Son elegibles para Diputados á Córtes todos los electores. (Id. art. 4.º)

Art. 37005. Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales, esto es, el art. 28522. (Id. art. 5.º)

Art. 37006. Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reúnan las condiciones que exige el art. 39 de la ley municipal, esto es, el art. 37439. (Id. art. 6.º)

CAPÍTULO III.

De las incapacidades.

Art. 37007. No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen. (Id. art. 7.º)

Art. 37008. Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.º Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ambos casos, los que reciban sueldo de la provincia y todos los demás comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 22 de la ley provincial, esto es, el artículo 38522.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un electo adquiera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo. (Id. art. 8.º)

Art. 37009. No podrán ser elegidos Concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demás que se mencionan en el 39 de la ley municipal, esto es, el artículo 37439. (Id. art. 9.º)

Art. 37010. Para los cargos de Diputados á Córtes y Diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen. (Id. art. 10.)

CAPÍTULO IV.

De las incompatibilidades.

Art. 37011. El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el art. 62 de la Constitucion, esto es, el art. 62. (Id. art. 11.)

Art. 37012. El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comision y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real.

Las excepciones, los límites y efectos de este principio se determinarán en una ley especial, cuyo proyecto presentará la comision de las Córtes que ha entendido en esta ley. (Id. art. 12.)

Art. 37013. Los cargos de Senador, Diputado á Córtes, Diputado provincial y Concejales son incompatibles entre sí. (Id. art. 13.)

Art. 37014. El Senador ó Diputado á Córtes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los Senadores ó Diputados que fuesen ele-

gidos por dos ó mas provincias ó distritos, optarán, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de su respectivo Cuerpo Colegislador, por la que deseen representar. Para los que fueren elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho dias desde la aprobacion del acta. (Id. art. 14.)

Art. 37015. Los cargos de Diputado provincial y Concejal son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y Juez municipal de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de Concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales. (Id. art. 15.)

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 37016. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y de compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el cap. VI, tit. II, de esta Seccion. (Id. art. 16.)

Art. 37017. Para acreditar este derecho y poder ejercerlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 37034. (Id. art. 17.)

MODELO NÚM. 1.º

DERECHO ELECTORAL.

Núm. _____ (Sello en seco de la provincia.)

DON _____ de _____ años, se halla empadronado como vecino en la calle de _____ n.º _____ cuarto _____ é inscrito con el núm. _____ en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de _____ en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

DERECHO ELECTORAL.

Núm. _____ (Sello en seco de la provincia.)

DON _____ de _____ años, se halla empadronado como vecino en la calle de _____ n.º _____ cuarto _____ é inscrito con el núm. _____ en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de _____ en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,



DON _____ de _____ años y empadronado como vecino en la calle de _____ n.º _____ cuarto _____ se halla inscrito como elector en el libro del censo electoral, fólío _____ con el número _____ y no consta que con posterioridad se haya incapacitado.

Art. 37018. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdicción. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues. (Id. art. 18.)

Art. 37019. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por órden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar (Id. art. 19.)

Art. 37020. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas, y ultimadas en la forma y modo que previenen los arts. 37022 al 37030. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la víspera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido. (Id. art. 20.)

Art. 37021. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á mas tardar, 15 dias antes de la eleccion, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes; otra al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputacion provincial. (Id. artículo 21.)

Art. 37022. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los arts. 19 y 20 de la ley municipal, esto es, los arts. 37359 y 37360, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género. (Id. art. 22.)

Art. 37023. Las incapacidades marcadas

en el art. 37002 se expresarán y justificarán en el padron de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados. (Id. art. 23.)

Art. 37024. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin excepcion, se le pongan de manifesto en la Secretaria del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos (Id. art. 24.)

Art. 37025. Tienen tambien derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren. (Id. art. 25.)

Art. 37026. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley municipal, esto es, el art. 37359.

Las comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. (Id. art. 26.)

Art. 37027. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó exclusion de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen (Id. art. 27.)

Art. 37028. Así los Tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado. (Id. art. 28.)

Art. 37029. Los Juzgados remitirán á los

Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonio de los autos de prision que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padron de vecindad la correspondiente nota. (Id. art. 29.)

Art. 37030. Durante los primeros quince dias del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores. (Id. art. 30.)

Art. 37031. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el transcurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37018, las cédulas se repartirán á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley (Id. art. 31.)

Art. 37032. Ningun elector podrá votar mas que en el colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio. (Id. art. 32.)

Art. 37033. En el primer dia de eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes. (Id. art. 33.)

Art. 37034. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el artículo 37017 debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes. (Id. art. 34.)

Art. 37035. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Córtes y compromisarios para las de Senadores votarán en el punto donde se hallen el dia de la eleccion, siempre que lleven dos meses de residencia continua. (Id. art. 35.)

Art. 37036. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiacion talonaria, firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los Jefes de los cuerpos remitirán con ocho dias de antelacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados relacion numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talonario que corresponda á las cédulas que les haya entregado. (Id. art. 36.)

Art. 37037. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos dias antes de que empiecen, una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado. (Id. art. 37.)

Art. 37038. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna. (Id. art. 38.)

Art. 37039. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente. (Id. art. 39.)

Art. 37040. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad. (Id. art. 40.)

Art. 37041. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas. (Id. artículo 41.)

Art. 37042. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco. (Id. art. 42.)

Art. 37043. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento fisico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán perma-

necer en el local mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando. (Id. art. 43.)

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

De las elecciones municipales.

Art. 37044. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovacion.

En los casos de disolucion ó suspencion de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los arts. 43 y 44 de la ley municipal, esto es, los arts. 37443 y 37444. (Id. art. 44.)

Art. 37045. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5,000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio. (Id. art. 45.)

Art. 37046. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el artículo 36 y siguientes de la ley municipal, esto es, el artículo 37436 y siguientes, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá to-

das las reclamaciones que se hagan contra esta division, y las remitirá con su informe á la comision provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la 4.^a del artículo 37 de la citada ley municipal, esto es, el artículo 37437.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la comision provincial comunique sus resoluciones ó transcurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el Ayuntamiento. (Id. art. 46.)

Art. 37047. Hecha la division en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobacion de la comision provincial y del Gobernador. La nueva division se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviere aprobada y publicada quince dias antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la eleccion. La alteracion no se hará en ningun caso para las elecciones parciales ni extraordinarias. (Id. art. 47.)

Art. 37048. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relacion que se establece en la escala del artículo 34 de la ley municipal, esto es, art. 37434. (Id. art. 48.)

Art. 37049. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el dia marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovacion de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolucion de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará la fecha de la eleccion por la comision provincial. (Id. artículo 49.)

Art. 37050. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion. (Id. art. 50.)

Art. 37051. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la

eleccion, y la publicará en la parte exterior del local. (Id. art. 51.)

Art. 37052. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion. (Id. art. 52.)

Art. 37053. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto ó invitará á los dos mas ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiese reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral. (Id. art. 53.)

Art. 37054. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios elegidos por papeletas y por mayoría de votos. (Id. art. 54.)

Art. 37055. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 37034. (Id. art. 55.)

Art. 37056. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir (Id. art. 56.)

Art. 37057. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con

la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia. (Id. art. 57.)

Art. 37058. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de la eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considera-se preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local. (Id. artículo 58.)

Art. 37059. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se vá á proceder al escrutinio*. (Id. art. 59.)

Art. 37060. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores. (Id. artículo 60.)

Art. 37061. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que

dispone el artículo siguiente. (Id. art. 61.)

Art. 37062. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion. (Id. art. 62.)

Art. 37063. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes. (Id. art. 63.)

Art. 37064. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 37020 pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos. (Id. art. 64.)

Art. 37065. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz. *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?* (Id. art. 65.)

Art. 37066. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 37083, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte. (Id. art. 66.)

Art. 37067. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios (Id. art. 67.)

Art. 37068. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente. (Id. art. 68.)

Art. 37069. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina. (Id. art. 69.)

Art. 37070. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores. (Id. art. 70.)

MODELO NÚM. 2.º

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores, en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

Provincia de..... Distrito municipal de....
Colegio ó Seccion electoral de....

En la ciudad, villa ó pueblo de...., á
del mes de... año de...; reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local desig-

nado con anterioridad, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los arts. 37058 y 37059, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

| | |
|------------------|--------|
| D. N. N. | Votos. |
| D. N. N. | Idem. |
| etc. etc. | |

Para Secretarios.

| | |
|------------------|--------|
| D. N. N. | Votos. |
| D. N. N. | Idem. |
| etc. etc. | |

(El número de votos se expresará en tetra y en guarismos por orden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presente al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 37069, y se expresará su resultado en esta acta, manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de su cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les corresponda, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose esta acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo segundo del art. 37070

El Alcalde ó Regidor, Presidente,
N. N.

| | |
|-------------------------|-------------------------|
| El Secretario, N. N. | El Secretario, N. N. |
| El Secretario, N. N. | El Secretario, N. N. |

Art. 37071. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz «*que se empieza la votacion para concejales.*» (Id. art. 71.)

Art. 37072. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los arts. 37052 al 37059. (Id. art. 72.)

Art. 37073. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las sesiones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependen. (Id. art. 73.)

Art. 37074. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los arts. del 37059 al 37068. (Id. art. 74.)

Art. 37075. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certification, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan ido anotando los votos. (Id. art. 75.)

MODELO NÚM. 3.º

Primer acta parcial de eleccion.

Provincia de.... Distrito municipal de....
Colegio ó Seccion de.... (donde hubiese mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á... del mes de.... año de...., constituido el Colegio ó Seccion de...., siendo su Presidente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron uno á uno acercándose á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyo nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario,

y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para Concejales.

| | |
|-----------|--------|
| D. N. N. | Votos. |
| D. N. N. | Idem. |
| etc. etc. | |

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Córtes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fe de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaria del Ayuntamiento antes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 37075.

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales á Diputados á Córtes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán á quien corresponda segun lo determinado en el art. 37116.)

El Presidente,

N. N.

El Secretario escrutador, El secret. escrutador,
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secret. escrutador,
N. N. N. N.

(El acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art 37138.)

(En el acta parcial del último dia de eleccion se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese mas de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio gene-

ral del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 37079 y 37080 para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

Art. 37076. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor. (Idem. art. 76.)

Art. 37077. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido su sufragio todos los electores, se dara por terminada la votacion. (Id. art. 77.)

Art. 37078. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 37075, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales. (Id. art. 78.)

Art. 37079. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios. (Id. art. 79.)

Art. 37080. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido

en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio. (Id. artículo 80.)

Art. 37081. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto. (Id. art. 81.)

Art. 37082. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la Presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta. (Id. art. 82.)

Art. 37083. La junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legitima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta. (Id. art. 83.)

Art. 37084. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo (Id. art. 84.)

Art. 37085. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º, en

la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento. (Id. artículo 85.)

MODELO NÚM. 4.º

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de.... Distrito municipal de....

En la ciudad, villa ó pueblo de...., á...., del mes de...., año de...., siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los días.... Acto continuo, el señor Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debian verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

| | |
|----------|-------|
| D. N. N. | Votos |
| D. N. N. | Idem. |
| D. N. N. | Idem. |
| D. N. N. | Idem. |

Siendo el número total de los electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.)

El señor Alcalde primero Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejál por tal colegio á D. N. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se ex-

tendió este acta, que se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente,

N. N.

El Secretario escrutador, El Secret. escrutador,

N. N.

N. N.

El Secretario escrutador, El Secret. escrutador,

N. N.

N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Córtes se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redaccion los arts. 37118 al 37128.)

Art. 37086. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por inconveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos. (Id. art. 86.)

Art. 37087. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion. (Id. art. 87.)

Art. 37088. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion. (Id. art. 88.)

Art. 37089. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad

ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la comision provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la comision las disposiciones que crean mas oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 37087. (Id. art. 89.)

Art. 37090. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la comision provincial, se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia. (Id. artículo 90.)

Art. 37091. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la comision provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion. (Id. artículo 91.)

Art. 37092. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado. (Id. artículo 92.)

CAPÍTULO II.

De las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 37093. Las elecciones de Diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan. (Id. art. 93.)

Art. 37094. El Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, segun dispone el art. 16 de la ley provincial, esto es, el artí-

culo 38576, hará la division de la provincia en distritos para esta clase de elecciones: una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley. (Id. art. 94.)

Art. 37095. La division de la provincia en distritos electorales, el número de Diputados que le corresponda elegir y el modo y forma de hacer su distribucion, se ajustarán á lo prescrito en los arts. 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley provincial, esto es, los artículos 38516, 38517, 38518, 38519, 38520 y 38521. (Id. art. 95.)

Art. 37096. Además de las bases establecidas para la demarcacion de los distritos electorales en los citados artículos de la ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un radio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos. (Id. art. 96.)

Art. 37097. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcacion. En los demás que se establezcan dentro del mismo partido lo será el mas céntrico de su demarcacion. (Id. art. 97.)

Art. 37098. Las elecciones ordinarias para Diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el día que se fije por el Gobierno. Este día será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales. (Id. artículo 98.)

Art. 37099. En los casos de renunciaciones ó vacantes extraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse segun el artículo 35 de la ley provincial, esto es, el art. 38535, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplace ó reemplacen. (Id. art. 99.)

Art. 37100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco días siguientes á la órden ó al acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de diez días, ni exceda de veinte, conforme al citado artículo 35 de la ley provincial, esto es, el art. 38535. (Id. art. 100.)

Art. 37101. Los Ayuntamientos, con ocho días de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local en que

haya de verificarse en cada colegio ó seccion. (Id. art. 101.)

Art. 37102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 37050 al 37059. (Id. art. 102.)

Art. 37103. Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 37178 al 37128 para la eleccion de Diputados á Córtes. (Id. artículo 103.)

Art. 37104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito. (Id. artículo 105.)

Art. 37105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe el art. 26 de la referida ley provincial, esto es, el art. 38526 (Id. art. 105.)

Art. 37106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia. (Id. art. 106.)

Art. 37107. El Gobernador, ocho días antes, por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial, remitirá á la Secretaría de esta las actas de las juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes á las elecciones. (Id. art. 107.)

CAPÍTULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Córtes.

Art. 37108. Las elecciones para Diputados ó Córtes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir segun su poblacion. (Id. artículo 108.)

Art. 37109. La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra. (Id. art. 109.)

Art. 37110. Los distritos electorales se arreglarán al número de 40,000 almas, á que corresponde un Diputado como minimum, se-

gun dispone el art. 65 de la Constitucion, esto es, art. 65.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial mas céntrico de la demarcacion. (Id. art. 110.)

Art. 37111. Para fijar esta demarcacion de los distritos electorales, se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un rádio próximamente igual, y no pudiéndose interponer á menos distancia de este rádio pueblos que formen parte de otros distritos (Id. art. 111.)

Art. 37112 Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40,000 almas resultase una fraccion que subiese á 20,000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado mas, y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fraccion. (Id. art. 112.)

Art. 37113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria. (Id. art. 113.)

Art. 37114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones. (Id. art. 114.)

Art. 37115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los arts. 37052 al 37071. (Id. art. 115.)

Art. 37116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos. (Id. art. 116.)

Art. 37117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos, se le dará sin demora por la mesa. (Id. artículo 117.)

Art. 37118 A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado. (Id. art. 118.)

Art. 37119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado. (Id. art. 119.)

Art. 37120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo. (Id. art. 120.)

Art. 37121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los arts. 37118 y 37119 referentes al acta. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 37116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acta por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato. (Id. art. 121.)

Art. 37122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito. (Id. art. 122.)

Art. 37123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribu-

ciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos. (Id. artículo 123.)

Art. 37124. Si respecto el número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar. (Id. art. 124.)

Art. 37125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos. (Id. art. 125.)

Art. 37126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores al Gobernador civil de la provincia. (Id. art. 126.)

Art. 37127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado, una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados. (Id. art. 127.)

Art. 38128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta. (Id. art. 128.)

Art. 37129. El Gobierno, 10 dias antes, por lo menos, del señalado para la apertura de las Córtes, remitirá á la Secretaría del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias. (Id. art. 129.)

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales de Diputados á Córtes.

Art. 37130. Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.

2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.

3.º Cuando ocurra su muerte.

4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia al cargo, el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente (Id. art. 130.)

Art. 37131. El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los 20 dias de la fecha de la convocatoria. (Id. art. 131.)

Art. 37132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales. (Id. art. 132.)

CAPÍTULO V.

De la eleccion de compromisarios para Senadores.

Art. 37133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir. (Id. art. 133.)

Art. 37134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso. (Id. art. 134.)

Art. 37135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las

que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el día que se designe en el decreto de convocatoria. (Id. art. 135.)

Art. 37136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del período que marca el art. 72 de la Constitución, esto es, el art. 72. (Id. artículo 136.)

Art. 37137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 37052 al 37068, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios. (Id. art. 137.)

Art. 37138. De esta elección se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado. (Id. art. 138.)

CAPÍTULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 37139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro días después de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde. (Id. art. 139.)

Art. 37140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, marcando en ellas el día de su presentación. (Id. artículo 140.)

Art. 37141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio mas á propósito de la capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputado á Córtes. (Id. art. 141.)

Art. 37142. Reunidos en este día sus Vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del Vice-presidente de la Diputación provincial,

previa lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por dicho Vice-presidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos mas ancianos y en los dos mas jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificativos, si hubiere reclamacion respecto de la edad. (Id. art. 142.)

Art. 37143. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el Vicepresidente de la Diputación provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes. (Id. art. 143.)

Art. 37144. No se procederá á la elección de la mesa definitiva, ni á ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad mas uno de los que tienen el derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunion, marcándoles el período de 10 días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la junta electoral se determine. (Id. art. 144.)

Art. 37145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta junta de haberlo verificado en tiempo hábil. (Id. art. 145.)

Art. 37146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad mas uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revision de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 37139, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario las palabras *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente para que la deposite en la urna. (Id. art. 146.)

Art. 37147. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual antes de que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios preguntará: *¿Falta algun elector para votar?*

Un Secretario escrutador leerá depues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.* (Id. art. 147.)

Art. 37148. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 37060 al 37067. (Id. 48.)

Art. 37149. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores. (Id. art. 149.)

Art. 37150. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial. (Id. art. 150.)

Art. 37151. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que *empieza la votacion para Senadores.* (Id. art. 151.)

Art. 37152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la junta. (Id. art. 152.)

Art. 37153. La votacion se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras, *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. F., y votó el Sr. Presidente.* (Id. art. 153.)

Art. 37154. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya que elegir, contándose por el órden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para cada eleccion. (Id. artículo 154.)

Art. 37155. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: *¿Falta algun señor Diputado provincial ó compromisario que votar?* el Presidente declarará, *cerrada la votacion*, y se procederá al escrutinio. (Id. art. 155.)

Art. 37156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37060 al 37067. (Id. art. 156.)

Art. 37157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad mas uno de los votos, se procederá á segunda votacion: pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó mas elegidos, decidirá la suerte. (Id. art. 157.)

Art. 37158. Terminadas estas operaciones el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo núm. 5.º Esta se archivará en la Secretaria de la Diputacion provincial. (Id. art. 158.)

MODELO NÚM. 5.º

Acta de eleccion de Senadores.

Provincia de....
En la ciudad ó villa de.... á.... del mes de.... año de...., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los se-

ñores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputación provincial y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último, el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

| | |
|------------------|--------|
| D. N. N. | Votos. |
| D. N. N. | Idem. |
| D. N. N. | Idem. |
| D. N. N. | Idem. |

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos mas de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolos reunido alguno ó algunos, se procederá á segunda eleccion en los términos que prescribe el art. 37157, el señor Presidente proclamó Senadores por la provincia de... á D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que han sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el señor Ministro de la Gobernacion y señores Senadores nombrados, que les servirán de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputación provincial. Una certification de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado dentro del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 37159, de todo lo cual certificamos.

El Presidente, Vicepr. de la Diput. provincial,
N. N.

El Secretario escrutador, El Secret. escrutador,
N. N. N. N.

El Secretario escrutador, El Secret. escrutador,
N. N. N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion

que se hubiera presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputación provincial.)

Art. 37159. Una copia de esta, acta expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento y que presentarán en la Secretaría del Senado. Una certification del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias. (Id. art. 159.)

Art. 37160. Terminadas las operaciones de que hablan los articulos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta. (Id. art. 160.)

CAPÍTULO VII.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 37161. La renovacion parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Córtes; y al efecto al dia siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera mas solemne, en sesion pública, al sorteo, por provincias y entre sus Senadores, del número que del uno al cuatro toque á cada Senador. (Id. art. 161.)

Art. 37162. En la primera renovacion parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovacion los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo; en cuyo caso, de no haber disolucion total del Senado, la renovacion se irá haciendo por el turno que viene establecido. (Id. art. 162.)

Art. 37163. Habiendo disolucion total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesion siguiente á la de su constitucion, en la forma establecida en el art. 37161. (Id. art. 163.)

Art. 37164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, etc., no harán necesaria la reeleccion de Senadores antes del período ordinario de renovacion parcial. Cuando llegue el dia marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovacion parcial, se llenarán en cada provincia todas las demás hasta llenar el cupo de los cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovacion. (Id. art. 164.)

Art. 37165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, á fin de que lo comunique á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran para que las tengan en cuenta en las épocas de renovaciones parciales. (Id. art. 165.)

TÍTULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO I.

De las falsedades.

Art. 37166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el artículo 314 del Código penal, esto es, el artículo 31314, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5,000 pesetas, é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos. (Id. artículo 166.)

Art. 37167. Cometén el delito de falsedad :

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 37002.

6.º El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que la admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales. (Id. artículo 167.)

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 37168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2,500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos. (Id. art. 168)

Art. 37169. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion directas :

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo ; y la cualidad de eclesiástico en

el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos. (Id. art. 169.)

Art. 37170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 37168, serán castigados con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2,500 pesetas ó inhabilitacion temporal para derechos políticos. (Id. art. 170.)

Art. 37171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas. Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados. (Id. art. 171.)

CAPÍTULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 37172. Toda falta de cumplimiento

de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2,500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos. Id. art. 172.)

Art. 37173. Comete esta falta :

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legitima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 3705; y 37054.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector *usar de los derechos concedidos* en los arts. 37044 y 37060.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Córtes, compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por mas de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legitima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á

Córtés ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no entiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 37116 y 37117

antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector. (Id. art. 173.)

CAPÍTULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 37174. Toda arbitrariedad, abuso y desórden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2,000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos (Id. art. 174.)

Art. 37175. Cometén las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en la elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el órden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho. (Id. art. 175.)

Art. 37176. Serán castigados con la multa de 250 á 2 500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.º El que sin ser elector entre en un co-

legio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente. (Id. art. 176.)

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 37177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo. (Id. art. 177.)

Art. 37178. La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se estenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados. (Id. art. 178.)

Art. 37179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente. (Id. art. 179.)

Art. 37180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querrela, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar es-

tas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas. (Id. art. 180.)

Art. 37182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados de conformidad al art. 30 de la Constitucion, esto es, el art. 30, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 37183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 37178, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 370 del Código penal, esto es, el art. 31370. (Id. art. 183.)

Art. 37184. La conservacion del orden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus Agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios. (Idem art. 184.)

Art. 37185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa. (Id. art. 185.)

Art. 37186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley, se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal. (Id. art. 186.)

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 37187. La lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y 20 por la de subsidio industrial y de comercio de cada provincia, á que se refiere el artículo 37003, se formará en cada una de ellas por los Administradores económicos de las mismas en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, por lo que resulte de los repartimientos y matrículas vigentes, acumulándose en una sola suma las cuotas que se satisfagan en pueblos diversos de la misma provincia, y se publicarán en todos

los números del *Boletín oficial* de la provincia que salgan de la segunda quincena del propio mes, con expresión de los pueblos en que se contribuye, y cantidad que en cada uno de ellos se satisface. (Id. art. 1.º)

Art. 37188. Durante la segunda quincena del referido octavo mes se admitirán por las comisiones provinciales cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusión ó exclusión de dicha lista; y las mismas resolverán acerca de ellas lo que proceda en los ocho primeros días del noveno mes económico, publicándose necesariamente sus resoluciones en los dos primeros números que se impriman del *Boletín oficial* siguientes al expresado período. (Id. art. 2.º)

Art. 37189. Las comisiones provinciales procederán á formar, en vista del resultado de todo, la lista definitiva de los mayores contribuyentes en los días que falten hasta el 15 del referido mes, debiendo publicarse como tal en los cuatro *Boletines oficiales* siguientes á dicho día. (Id. art. 4.º)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 37190. Para el caso de que al procederse á la primera elección de Senadores no se hubiesen podido formar las listas de mayores contribuyentes en los plazos marcados en los artículos adicionales de esta ley, se autoriza al Gobierno para que por esta vez fije los que fueren indispensables á obtener el mismo resultado. (Id. art. 1.º)

Art. 37191. Se autoriza al Gobierno para que, en cuanto sea absolutamente indispensable, pueda ampliar, respecto de las islas Canarias, los plazos señalados en la presente ley para las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y Senadores. (Id. art. 2.º)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 37192. Las disposiciones de esta ley, referentes á las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes, no serán aplicables hasta que se publique la de demarcación de distritos electorales que debe formar parte de esta ley.

Tampoco serán aplicables, aun después de publicada la de demarcación de distritos, á las vacantes de Diputados á Córtes que ocurran hasta la terminación de las Constituyentes. (Id. art. 1.º)

Art. 37193. Se autoriza al Gobierno para que disponga que se verifiquen las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en la época que él mismo designe y con

arreglo á esta ley y las de organización provincial y municipal, adoptando las disposiciones necesarias para armonizar dichas operaciones electorales con los períodos extraordinarios en que han de llevarse á efecto, pero sin alterar la duración de los términos ni las garantías que dichas leyes establecen. (Idem art. 2.º)

(En la página 758 dejamos aplazado el tratar la *Sección de Administración local*, y hoy va á continuación.)

Sección de Administración local.

TRATADO PRIMERO.

LEY MUNICIPAL.

(La legislación comprendida en esta sección es la vigente hoy 9 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicación de la *Gaceta* de dicha fecha, salvo lo que se determina en el art. 38186.)

TÍTULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO I.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Art. 37301. Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento. (Ley 20 agosto 1870, art. 1.º)

Art. 37302. Es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2,000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento aun cuando no reúnan las circunstancias anteriores. (Id. art. 2.º)

Art. 37303. Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes. (Id. art. 3.º)

Art. 37304. Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites. (Id. art. 4.º)

Art. 37305. Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 37302.

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las condiciones expresadas en el artículo 37302 (Id. art. 5.º)

Art. 373 6 En cualquiera de los casos de agregacion, segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes. (Id. 6º)

Art. 37307. Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobacion será objeto de una ley. (Id. art. 7.º)

Art. 37308. Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nacion y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden. (Id. art. 8.º)

Art. 37309. Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado. (Id. art. 9.º)

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 35330. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados. (Id. art. 10.)

Art. 37331. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente. (Id. art. 11.)

Art. 37332. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores. (Id. art. 12.)

Art. 37333. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo. (Id. art. 13.)

Art. 37334. El Ayuntamiento declarará de oficio, vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años. (Id. art. 14.)

Art. 37335. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede

exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos. (Id. art. 15.)

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 37356. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias, que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 37357. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion (Id. art. 17.)

Art. 37358. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente. (Id. art. 18.)

Art. 37359. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respectó á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente. (Id. art. 19.)

Art. 37360. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la comision provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde

dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la comision provincial.

La Comision, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas. (Id. artículo 2.)

Art. 37361. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos. (Id. art. 21.)

Art. 37362. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados, y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno. (Id. art. 22.)

CAPÍTULO VI.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los terminos municipales.

Art. 37383. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas. (Id. art. 23.)

Art. 37384. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe. (Id. art. 24.)

Art. 37385. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 37540 sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal. (Id. art. 25.)

Art. 37386. Para cuando se refiere á la

Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas [que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito. (Id. art. 26.)

Art. 37407. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería. (Id. art. 27.)

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 37408. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal. (Id. art. 28.)

Art. 37409. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías :

Alcalde.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun las leyes, y en la forma que las mismas determinen. (Id. art. 29.)

Art. 37410. Corresponde á la Junta municipal la aprobación de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena. (Id. art. 30.)

Art. 37411. La Junta municipal estará compuesta :

1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De una asamblea de Vocales asociados en número igual al triplo del de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el cap. III de este título segun do. (Id. art. 31.)

Art. 37412. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal. (Id. art. 32.)

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 37433. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías : el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos. (Id. art. 33.)

Art. 37434. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala :

| | Alcaldes..... | Tenientes..... | Regidores..... | T. Concejales. | Distritos..... | Barrios..... | Colegios..... | Secciones..... |
|----------------------|---------------|----------------|----------------|----------------|----------------|--------------|---------------|----------------|
| Hasta 500 residentes | 1 | » | 5 | 6 | 1 | » | 1 | » |
| De 501 á 800 | 1 | » | 6 | 7 | 1 | » | 1 | » |
| 801 á 1000 | 1 | 1 | 6 | 8 | 2 | » | 2 | » |
| 1001 á 2000 | 1 | 2 | 6 | 9 | 2 | » | 3 | » |
| 2001 á 3000 | 1 | 2 | 7 | 10 | 2 | » | 3 | » |
| 3001 á 4000 | 1 | 2 | 8 | 11 | 2 | » | 3 | » |
| 4001 á 5000 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 | » | 3 | » |
| 5001 á 6000 | 1 | 2 | 10 | 13 | 2 | » | 3 | » |
| 6001 á 7000 | 1 | 3 | 10 | 14 | 3 | » | 4 | » |
| 7001 á 8000 | 1 | 3 | 11 | 15 | 3 | » | 4 | » |
| 8001 á 9000 | 1 | 3 | 12 | 16 | 3 | » | 4 | » |
| 9001 á 10000 | 1 | 3 | 13 | 17 | 3 | » | 4 | » |
| 10001 á 12000 | 1 | 4 | 13 | 18 | 4 | » | 5 | » |
| 12001 á 14000 | 1 | 4 | 14 | 19 | 4 | » | 5 | » |
| 14001 á 16000 | 1 | 4 | 15 | 20 | 4 | » | 5 | » |
| 16001 á 18000 | 1 | 4 | 16 | 21 | 4 | » | 5 | » |
| 18001 á 20000 | 1 | 5 | 16 | 22 | 5 | » | 6 | » |
| 20001 á 22000 | 1 | 5 | 17 | 23 | 5 | » | 6 | » |
| 22001 á 24000 | 1 | 5 | 18 | 24 | 5 | » | 6 | » |
| 24001 á 26000 | 1 | 5 | 19 | 25 | 5 | » | 6 | » |
| 26001 á 28000 | 1 | 6 | 19 | 26 | 6 | » | 7 | » |
| 28001 á 30000 | 1 | 6 | 20 | 27 | 6 | » | 7 | » |
| 30001 á 32000 | 1 | 6 | 21 | 28 | 6 | » | 7 | » |
| 32001 á 34000 | 1 | 6 | 22 | 29 | 6 | » | 7 | » |
| 34001 á 36000 | 1 | 7 | 22 | 30 | 7 | » | 8 | » |
| 3601 á 38000 | 1 | 7 | 23 | 31 | 7 | » | 8 | » |
| 38001 á 40000 | 1 | 7 | 24 | 32 | 7 | » | 8 | » |
| 40001 á 45000 | 1 | 8 | 24 | 33 | 8 | » | 9 | » |
| 45001 á 50000 | 1 | 8 | 25 | 34 | 8 | » | 9 | » |
| 50001 á 55000 | 1 | 8 | 26 | 35 | 8 | » | 9 | » |
| 55001 á 60000 | 1 | 8 | 27 | 36 | 8 | » | 9 | » |
| 60001 á 65000 | 1 | 8 | 28 | 37 | 8 | » | 9 | » |
| 65001 á 70000 | 1 | 9 | 28 | 38 | 9 | » | 10 | » |
| 70001 á 75000 | 1 | 9 | 29 | 39 | 9 | » | 10 | » |
| 75001 á 80000 | 1 | 9 | 30 | 40 | 9 | » | 10 | » |
| 80001 á 85000 | 1 | 9 | 31 | 41 | 9 | » | 10 | » |
| 85001 á 90000 | 1 | 9 | 32 | 42 | 9 | » | 10 | » |
| 90001 á 95000 | 1 | 10 | 32 | 43 | 10 | » | 11 | » |
| 95001 á 100000 | 1 | 10 | 33 | 44 | 10 | » | 11 | » |

De 100,000 residentes en adelante no se hará mas variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20,000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes. (Id. art. 34.)

Art. 37435. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga mas de 4,000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán aproximadamente iguales en poblacion, y cada barrio

quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, asi como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcacion.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título tercero de este tratado, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 37596, 37597 y 37598 y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes. (Id. art. 35)

Art. 37436. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural que, segun esta ley, deben formar barrios constituirán siempre seccion. (Id. art. 36.)

Art 37437. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.^a El Ayuntamiento acordará la division y la hará publicar en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.^a Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.^a Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la comision provincial, dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.^a La comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente. (Id. art. 37.)

Art. 37438. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no correspondan á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior. (Id. art. 38.)

Art. 37439. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que, estando en pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia mas ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Senadores, Diputados provinciales ó á Córtes.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley. (Id. art. 39.)

Art. 37440. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este (Id. art. 40)

Art. 37441. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico. (Id. art. 41.)

Art. 37442. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales mas antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria la eleccion de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes. (Id. art. 42.)

Art. 37443. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que la comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento (Id. art. 43)

Art. 37444. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la comision provincial, la cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo. (Id. art. 44)

Art. 37445. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen (Id. artículo 45)

Art. 37446. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por eleccion en la forma que disponen los arts. 37448 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el artículo 37448. (Id. art. 46)

Art. 37447. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes (Id. art. 47.)

Art. 37448. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion de Alcalde. (Id. art. 48.)

Art. 37449. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto. (Id. art. 49.)

Art. 37450. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedaré elegido el que obtenga mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte. (Id. art. 50.)

Art. 37451. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo órden y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre y carácter de Procuradores SÍndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales. (Id. art. 51.)

Art. 37452. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de SÍndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con la cual se dará por terminada la seccion inaugural. (Id. art. 52.)

Art. 37353. En el mismo dia se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los Concejales. (Id. art. 53.)

Art. 37454. En la segunda sesion el Ayuntamiento procederá á la eleccion de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concej

alderá una de las palabras *si ó no*. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo dia para proponer nuevos candidatos, á cuya eleccion definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovacion de Ayuntamientos se les nombren sucesores. (Id. art. 54.)

Art. 37455. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate. (Id. art. 55.)

Art. 37456. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime por conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Quando un Alcalde, ó Teniente ó Síndico fuese electo para una comision, será su Presidente. (Id. art. 56.)

Art. 37457. Los Concejales, los individuos de la asamblea de Vocales asociados y los Alcaldes de barrio son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad. (Id. artículo 57.)

Art. 37458. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales de la asamblea de asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán como símbolo de su Autoridad, las insignias que el reglamento determine. (Id. art. 58.)

CAPÍTULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 37499. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la asamblea de

Vocales asociados en número triple que el de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes. (Id. art. 59.)

Art. 37500. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados, y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado. (Id. art. 60.)

Art. 37501. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.^a El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.^a Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.^a En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.^a A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos. (Id. artículo 61.)

Art. 37502. El Ayuntamiento, antes de fi-

nalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en el término de ocho dias para ante la comision provincial.

Esta comision resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos. (Id. art. 62.)

Art 37503. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico. (Id. art. 63.)

Art. 37504. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la comision provincial. (Id. art. 64.)

Art. 37505. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales Asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 37503, á fin de que siempre esté completo el número de individuos de la asamblea de Vocales. (Id. art. 65.)

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 37536. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal. (Id. artículo 66.)

Art. 37537. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos (arts. 39 y 99, párrafo primero de la Constitucion), esto es, los arts. 39 y 99, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios

municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero.

VI. Ferias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios.

VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

IX. Vigilancia y guardería.

2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales. (Id. art. 67.)

Art 37538. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que mas adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservacion y arreglo de la vía pública.

2.º Policia urbana y rural.

3.º Policia de seguridad.

4.º Instruccion primaria.

5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 37539. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.ª Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

3.ª Establecimiento de prestaciones personales.

4.ª Asociacion con otros Ayuntamientos. (Id. art. 69.)

Art. 37540. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, prévias las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.ª Si los bienes susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.ª La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota mas baja.

4.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales rropiamente dichos, ó fijar el precio que ca-

da uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado. (Id. art. 70.)

Art. 37541. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la comisión provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país. (Id. art. 71.)

Art. 37542. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4,000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 38096, reglas primera, segunda y tercera, 38097 y 38099. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 38099 se encomiendan á los Tribunales de partido.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 38098. (Id. art. 72.)

Art. 37543. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine. (Id. art. 73.)

Art. 37544. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que

en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere. (Id. artículo 74.)

Art. 37545. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmedatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, á la comisión provincial. (Id. art. 75.)

Art. 37546. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repetir las en queja directamente á los poderes públicos. (Id. art. 76.)

Art. 37547. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina. (Id. art. 77.)

Art. 37548. Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la comisión provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobación. Esta solo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infracción de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecución haya irrogado. (Id. art. 78.)

Art. 37549. Necesitan la aprobación de la comisión provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción.

2.º Podas y cortas en los montes municipales. (Id. art. 79.)

Art. 37550. Las enagenaciones y permu-

tas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.^a Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.^a Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la comision provincial.

3.^a Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública. (Id. artículo 80.)

Art. 37551. Es igualmente necesaria la autorizacion de la comision provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4,000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso previo dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado. (Id. art. 81.)

Art. 37552. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion de la comision provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo. (Id. artículo 82.)

Art. 37553. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran. (Id. art. 83.)

Art. 37554. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 3804 y 38048 (Id. art. 84.)

CAPÍTULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 37595. Los pueblos, que formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cuales-

quiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular. (Id. art. 85.)

Art. 37596. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó mas vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario. (Id. art. 86.)

Art. 37597. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral; pero en un solo dia y sin que trascuran mas de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion. (Id. art. 87.)

Art. 37598. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido mas votos, y si hubiera empate decidirá la suerte. (Id. art. 88.)

Art. 37599. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales. (Id. art. 89.)

Art. 37600. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capitulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado. (Id. 90.)

Art. 37601. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capitulo. (Id. art. 91.)

CAPÍTULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 37632. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al órden público, régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias. (Id. art. 92.)

Art. 37633. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala :

| | |
|---|------------|
| En los pueblos de mas de 30,000 habitantes. | 5 pesetas. |
| Idem de mas de 15,000. | 4 |
| Idem de mas de 8,000. | 2 |
| En los demás. | 1 |

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la asamblea de asociados ; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda. (Id. 93.)

Art. 37634. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo (Id. art. 94.)

Art. 37635. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demás, por el órden que se determina en el art. 37446.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento. (Id. art. 95.)

Art. 37636. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo plevenga el Gobernador, la comision provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales. (Id. art. 96.)

Art. 37637. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata. (Id. art. 97.)

Art. 37638. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 37452, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados. (Idem art. 98.)

Art. 37639. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número. (Idem art. 99.)

Art. 37640. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ú en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes ; y si aquel se reproducere, el voto del que presida será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal á quien segun esta ley correspondiera la presidencia. (Id. art. 100.)

Art. 37641. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion, mientras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado. (Id. art. 101.)

Art. 37642. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes ; los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos ; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los Concejales que concurrieron á la sesion, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no saben firmar. (Id. art. 102.)

Art. 37643. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne ; ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento. (Id. art. 103.)

Art. 37644. A fin de cada mes en las ca-

pitales de provincia y de partido y pueblos que tengan mas de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*. (Id. art. 104.)

Art. 37645. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley. (Id. art. 105.)

Art. 37646. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen. (Id. art. 106.)

CAPÍTULO IV.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 37687. El Alcalde presidente de la corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Como Jefe de la administracion municipal es el encargado de la publicacion y de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 37542.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policia urbana y rural están bajo su autoridad y mando; y puede, mediante justa causa probada, siempre con audiencia del interesado, castigarlos con suspension de empleo, ó de sueldo, ó de empleo y sueldo á la par, hasta por 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento. (Id. art. 107.)

Art. 37688. Donde solo hubiera un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiera mas de un Teniente, los distritos se dividirán solo entre los Tenientes. (Id. art. 108.)

Art. 37689. Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de este,

como jefe superior de la administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen. (Id. art. 109.)

Art. 37690. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviera precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento.

Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella. (Id. art. 110.)

Art. 37691. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de 24 horas sin licencia del Teniente Alcalde de su distrito, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia, y dará además cuenta al Alcalde y al Ayuntamiento. (Id. art. 111.)

Art. 37692. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el órden establecido en el art. 37446, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas. (Id. art. 112.)

Art. 37693. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por mas tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales. (Id. art. 113.)

Art. 37694. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él. (Id. art. 114.)

CAPÍTULO V.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 37735. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al mismo Ayuntamiento, prévio anun-

cio de la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia. (Id. art. 115.)

Art. 37736. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrata, ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquiera otro cargo municipal y con sueldo por pensión, retiro ó jubilación, cuando el total de los haberes no exceda de 1,250 pesetas al año.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes. (Id. 116.)

Art. 37737. Los Ayuntamientos pueden suspender ó destituir libremente á los Secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad mas uno del número total de Concejales que según la ley deben componer el Ayuntamiento, y comunicado al Gobernador y Diputación provincial con incercion literal del acta. (Id. art. 117.)

Art. 37738. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el Presidente se lo prevenga.

2.º Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el artículo 37642, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones, en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y del Alcalde, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe.

9.º Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

10. Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo. (Id. art. 118.)

Art. 37739. Donde no hubiere Archivo será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputación provincial. (Id. art. 119.)

Art. 37740. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago. (Id. art. 120.)

Art. 37741. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal. (Id. art. 121.)

Art. 37742. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de mas de 25,000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal. (Id. art. 122.)

Art. 37743. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones. (Id. 123.)

Art. 37744. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la asamblea de Vocales. (Id. art. 124.)

TÍTULO IV.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO I.

De los presupuestos municipales.

Art. 37785. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado (arts. 15701 y siguientes) en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nacion. (Id. art. 125.)

Art. 37786. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto, constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 37455. (Id. art. 126.)

Art. 37787. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, art. 37538; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 37537 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 37538 expresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripcion al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2,000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los veci-

nos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurarán como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo. (Id. artículo 127.)

Art. 37788. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente Ley. (Id. art. 128.)

Art. 37789. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder cuando, por circunstancias especiales de la localidad, la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos. (Id. art. 129.)

Art. 37790. Para el cumplimiento del caso 2.º art. 37789 se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.^a En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alambrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.^a Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercados ambulantes, traginerbs, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5.^a Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.^a del art. 37792. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, solo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.^a Los arbitrios expresados en la regla 4.^a de este artículo, salvo los relativos á

casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.^a Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este conducto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

8.^a Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Y 9.^a El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 37791. Para el cumplimiento del caso 3.^o del art. 37789, se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

1.^a El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

1.^o A los vecinos del distrito municipal.

2.^o A los propietarios forasteros que segun el art. 37386 tengan consideracion de vecinos.

3.^o A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.^o A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.^a Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.^a A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y las condiciones de las fin-

cas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta

2.^a A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso á los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á la vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.^a Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las leyes anteriores debiera ascender.

4.^a A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas

5.^a A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que segun la naturaleza de cada industria determine el Gobierno.

6.^a Los jornaleros ó braceros, y en general, todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

7.^a Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 37786 y regla 3.^a de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

8.^a De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

3.^a La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de este tratado dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

4.^a Los individuos de cada seccion, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar

y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

5.^a Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

6.^a Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

7.^a Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

8.^a El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

9.^a Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razon de las fincas y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener, al hacer el pago de la renta, el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos dos tercios de la cuota. (Id.

Art. 37792. Para el cumplimiento del caso 4.^o del art. 37789 se observarán las reglas siguientes:

1.^a El Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que esta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.^a El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que según la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion, esto es, el artículo 99

3.^a Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con se intentara establecerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

4.^a En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios. (Id. 132.)

Art. 37793. Se concede recursos de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios. (Id. art. 133.)

Art. 37794. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consignientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente. (Id. art. 134.)

Art. 37795. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó

para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el procedimiento determinado para los ordinarios. (Id. art. 135.)

Art. 37796. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado. (Id. art. 136.)

Art. 37797. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la comision provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos. (Id. art. 137.)

Art. 37798. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio. (Id. art. 138.)

Art. 37799. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde a fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria. (Id. 139.)

Art. 37800. El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel. (Id. 140.)

Art. 37801. La Junta municipal se reunirá, previa citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el art. 37503. (Id. art. 141.)

Art. 37802. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion,

se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte, por lo menos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior. (Id. art. 142.)

Art. 37803. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la comision provincial cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte por lo cual se hubiese cometido la infraccion. (Id. art. 143.)

Art. 37804. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario. (Id. art. 144.)

Art. 37805. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, esto es, el título III, tratado primero, seccion de contribuciones, tercera parte, desde el art. 12281 y siguientes. (Id. art. 145.)

Art. 37831. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. (Ley 23 febrero 1870, art. 4.º)

(Este art. y algunos de los que siguen son iguales en todo ó en gran parte á algunos de los que proceden de la ley Municipal, publicada posteriormente. Aunque sea repeticion, los colocamos nuevamente porque en distintos parajes de este trafado y de otros se hacen citas de los expresados arts., y de este modo se entenderán mejor unas y otras leyes.)

Art. 37832. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de aquellas dependan.

2.º Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias

así como los aprovechamientos de policia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad, la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves, ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos. (Id. art. 2.º)

Art. 37833. Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública. (Id. art. 3.º)

Art. 37834. En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimiento de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios.

Carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias

de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos. (Id. art. 4.º)

Art. 37835. En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedradas.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza. (Id. art. 5.º)

Art. 37836. Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos. (Id. art. 6.º)

Art. 37837. Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado. (Id. art. 7.º)

Art. 37838. Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via. (Id. art. 8.º)

Art. 37839. Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederá del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas. (Id. art. 9.º)

Art. 37840. El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten y cobrando sobre él por razon de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor. (Id. art. 10.)

Art. 37841. El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos de los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar. (Id. art. 11.)

Art. 37842. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.ª A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias se les impondrá en razon á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir segun los tipos medios del pueblo.

3.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valorará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.ª Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 37841, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.ª De la utilidad valorada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el im-

porte de la contribucion directa que pague al Estado.

Art. 37843. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan. (Id. art. 13.)

Art. 37844. Los individuos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que diere lugar, y fijando la cantidad total imponible. La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas. (Id. art. 14.)

Art. 37845. Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar. (Id. art. 15.)

Art. 37846. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare. (Id. art. 16.)

Art. 37847. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion, se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida interin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion. (Id. art. 17.)

Art. 37848. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo (Id. art. 18.)

Art. 37849. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies

que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederan en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva. (Id. art. 19.)

Art. 37850. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente les hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitucion, esto es, el artículo 99 (Id. art. 20.)

Art. 37851. Los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ó otra semejante. (Id. artículo 21.)

Art. 37852. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase, no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios. (Id. artículo 22.)

Art. 37853. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, segun el importe de lo que por contribuciones directas pague al Tesoro. Esa cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en las épocas de recaudacion ordinaria, ó antes, si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 37854. Además de los recursos Administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los

Alcaldes, concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes :

1.º Si cualquiera de los concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos que probare haber sufrido en su riqueza disminución que justifique aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 37848.

3.º Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes :

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio ó impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior. (Id. art. 24.)

Art. 37855. La Junta de asociados, que en unión del Ayuntamiento arregla y decide, según esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribución de arbitrios municipales, se compone de vocales en triple número que el de concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes. (Id. art. 25.)

Art. 37856. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales : los

que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2,000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado. (Id. art. 26.)

Art. 37857. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes :

1.ª El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de concejales

2.ª Ingresarán en cada sección los vecinos y hacendados cuya profesión ó industria tenga entre sí mas analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias ingresarán en una sola sección, á su elección.

3.ª En las poblaciones donde la especialización de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.ª A cada sección se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos (Id. artículo 28.)

Art. 37858 El Ayuntamiento publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputación en término de ocho días. (Id. art. 28.)

Art. 37859. Ultimada la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado. (Id. art. 29.)

Art. 37860. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado

por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 37861. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial. (Id. art. 31.)

Art. 37862. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel. (Id. artículo 32.)

Art. 37863. La junta tendrá lugar, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el art. 37858. (Id. artículo 33.)

Art. 37864. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad mas uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior. (Id. art. 34.)

Art. 37865. Los acuerdos de la Junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion. (Id. art. 35.)

Art. 37866. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, esto es, segun se determina en el tit. III, Tratado primero, seccion de contribuciones, tercera parte. (Id. art. 36.)

Art. 37867. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto, lo

cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de quince dias no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente hoy de la aprobacion de las Córtes. (Id. disposicion transitoria.)

Art. 37868. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capitulos correspondientes. (Id. id.)

Art. 37869. El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley. (Id. disposicion general.)

Art. 37870. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual, me comunica la siguiente orden de S. A.:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las irregularidades que han cometido algunos Municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de febrero (arts. anteriores.) Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las Municipalidades para constituir su presupuesto, no solo no podia proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni límite la propiedad territorial, ya recargada en España con un impuesto considerable para los gastos generales del Estado, sino que antes bien se proponia evitar que sobre la propiedad territorial pesaran mas gravámenes que los votados por las Córtes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Córtes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravámen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la nacion. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los

Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximación entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las Municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporción racional con los que utiliza el Estado, y esta relación es aun más necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada desde hace muchos años hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del país. Límites fijos tenían los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de febrero; y esta misma ley, precisando en su art. 10 (art. 37840), la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad por que aquellas figuren en las tarifas de la contribución industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debía sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un gravámen insoportable, con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones, que se desprenden de la ley de 23 de febrero, se une la disposición 5.^a del art. 99 de la Constitución, (esto es, el art. 99) el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conformes con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Cortes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de Ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan ese recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su conse-

cuencia las corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposición.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposición compete exclusivamente al Ministerio de Gobernación, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.»

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A.; debiendo V. S. exigir que también las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—Rivero.—Señor Gobernador de la provincia de....

Art. 37880. No pueden ser objeto del impuesto local de consumos los arts. que se destinen como primeras materias á la fabricación, pudiendo serlo únicamente los que se consuman en las necesidades ordinarias de la vida en cada localidad. (O. 18 agosto 1870.)

Art. 37881. La Comisión de presupuestos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipación el proyecto de presupuestos para cada año económico. (Reglam. 20 abril 1870, art. 1.º)

Art. 37882. A este proyecto acompañará una nota ó Memoria explicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior. En ella se harán constar también los cálculos que han servido de base á la designación de los ingresos, exponiéndose las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establezca cada clase de recursos. (Id. art. 2.º)

Art. 37883. Siempre que la Comisión de presupuestos proponga el impuesto de consumos, justificará en la Memoria la imposibilidad de cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, esto es, el art. 37832, ó que no siendo suficientes los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo ofrece graves dificultades establecer el repartimiento general. (Id. artículo 3.º)

Art. 37884. El proyecto pasará á la censura del síndico encargado de la parte económica. (Id. art. 4.º)

Art. 37885. El proyecto se someterá después á la aprobación del Ayuntamiento; si este le altera, se dejará consignado en la Memoria explicativa el proyecto de la Comisión,

á fin de que pueda ser apreciado en su día por la Junta municipal. (Id. art. 5.º)

Art. 37886. Aprobado el presupuesto, se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, lo cual se anunciará previamente por edictos y pregonos, y en el *Boletín oficial* de la provincia si se trata de la capital de la misma. (Id. art. 6.º)

Art. 37887. Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto. (Id. artículo 7.º)

Art. 37888. En la formación de las secciones que determina el art. 13 de la ley, esto es, al art. 37843, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas:

1.ª Formarán una sola seccion los individuos que contribuyan por razon de cultivo y ganadería, ya sean propietarios, ya colonos.

2.ª La propiedad urbana formará seccion aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera á juicio del Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la seccion anterior.

3.ª Las secciones que se formen de los que paguen contribucion industrial contendrán, con la posible separacion, los contribuyentes por razon de comercio, industria fabril, artes y oficios y profesiones.

4.ª Los comerciantes, almacenistas y especuladores por mayor formarán secciones independientes de los que se dediquen á la venta por menor de los mismos objetos, agrupando separadamente á unos y otros donde el número de vecinos lo permita, segun lo prescrito en la regla anterior.

5.ª Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confeccion é industria manuales.

6.ª En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan sin embargo la formación de una seccion, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidirán en votacion ordinaria si ha de formarse la seccion ó se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, segun previene la regla 3.ª del art. 27 de la ley, esto es, el art. 37857.

7.ª Cuando esto último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de estos la mayor subdivision posible.

En ningun caso el número de secciones excederá del total de Concejales que, segun la ley, tenga el municipio. (Id. art. 8.º)

Art. 37889. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas los datos necesarios para la formacion y division de secciones. (Id. art. 9.º)

Art. 37890. Formadas las secciones, el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el art. 27 de la ley, esto es, el artículo 37857, y especialmente en su base 4.ª, señalará el número de asociados que corresponde á cada seccion. (Id. art. 10.)

Art. 37891. Ultimada por el Ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se expondrán las listas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, insertándose tambien en el *Boletín oficial* cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al expediente un número del *Boletín* en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de un acta autorizada por el juez municipal, su secretario y tres testigos. (Id. art. 11.)

Art. 37892. Las reclamaciones contra la formacion de secciones y señalamiento de asociados se alegaran ante el Alcalde en los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamacion. (Id. art. 12.)

Art. 37893. Terminado el plazo de los ocho dias, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolucíon á cada interesado en el día siguiente al del acuerdo respectivo: si su resolucíon alterase la formacion de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el art. 37891 (Id. artículo 13.)

Art. 37894. Los interesados, en el término de ocho dias, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputacion provincial. En igual término podrá tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificacion que autoriza por el artículo anterior. (Id. art. 14.)

Art. 37895. Terminadas estas operaciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que establece el artículo 29 de la ley, esto es, el art. 37859.

En las poblaciones donde por el excesivo número de individuos de cada seccion sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando

al efecto en los Alcaldes y regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion en cada distrito. (Id. art. 15.)

Art. 37896. El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos. (Id. art. 16.)

Art. 27897. Las excusas y excepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de los edictos. La resolucion que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán apelar en otro plazo igual ante la Diputacion provincial. (Id. art. 17.)

Art. 37898. Los individuos designados por la suerte, en union con el Ayuntamiento formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico. (Id. art. 18.)

Art. 37899. En los presupuestos provinciales y municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo primero del art. 2.º de la ley, esto es, el art. 37832.

En la recaudacion é inversion de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo. (Id. art. 19.)

Art. 37900. Si no fuesen suficientes los ingresos á que se refiere el artículo anterior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza.

Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipacion el reparto prevenido en el art. 23 de la ley, esto es, el art. 37853, á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia. (Id. artículo 20.)

Art. 37901. El producto de los arbitrios que autorizan los arts. 4.º y 6.º de la ley, esto es, los arts. 37834 y 37835, formará parte del presupuesto municipal, y se destinará indistintamente á todas las obligaciones del Municipio. (Id. art. 21.)

Art. 37902. Los arbitrios relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio, y no sobre los pertenecientes á empresas particulares. (Id. art. 22.)

Art. 37903. Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos á que se refieran. De este modo en las aguas se expresará el precio en arriendo de la unidad de medidas que consume ó utilice cada interesado; en los establecimientos de instruccion el importe de las matriculas ó la cantidad que satisfaga cada

alumno; en los mataderos el precio que haya de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demás casos. (Id. art. 23.)

Art. 37904. Los arbitrios solo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demás vecinos. (Id. art. 24.)

Art. 37905. Solo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo. (Id. art. 25.)

Art. 37906. Los arbitrios de portazgos, pontazgos y barcajes solo podrán imponerse cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga. Esta disposicion, sin embargo, no perjudica á los derechos que sobre portazgos, pontazgos y barcajes posean los Ayuntamientos. (Id. art. 26.)

Art. 37907. Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, sobre cafes, posadas, etcétera, á que se refiere el art. 6.º de la ley, esto es, el art. 37836, se recaudarán exigiendo licencias ó patentes.

Una Comision de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquellos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Ayuntamiento. Este designará previamente el número de individuos que han de componer la Comision y el modo y forma de elegirles. (Id. art. 27.)

Art. 37908. Luego que se establezcan los arbitrios designados en el artículo anterior no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquellos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó licencia.

Será obligatorio la exhibicion del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo.

Los casinos, círculos y otros establecimientos análogos de reunion pública están sujetos á este precepto. (Id. art. 28.)

Art. 37909. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien quedarán siempre sujetos á la inspeccion general que al Ayuntamiento corresponde por razon de higiene, policia y ornato. (Id. art. 29.)

Art. 37910. El establecimiento de la guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiese tenido lu-

gar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una Comision compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta Comision y el modo y forma de elegirla.

La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo. (Id. art. 30.)

Art. 37911. Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administracion económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverá dicha Administracion las existencias que resulten sobrantes. (Id. art. 31.)

Art. 37912. Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, segun el art. 11 de la ley, esto es, el art. 37841, están sujetas al pago del repartimiento general un estado segun el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su responsabilidad, determinará, llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados que en la relacion de que habla el art. 37909 se expresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes. (Id. art. 32.)

Art. 37913. Dentro de los ocho dias siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las Secciones de que habla el capítulo II de este reglamento, esto es, el artículo 37888 y siguientes.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de declaracion en la Secretaría del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, sellen las casillas correspondientes.

Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se extienda esta á su nombre, la Seccion, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto. (Id. art. 33.)

Art. 37914. Los estados de declaracion se pasarán á las Secciones, las cuales se convocarán ocho dias antes por pregones y edictos, y por anuncios insertos en el *Boletín oficial* si se trata de la capital de la provincia, expresando el dia, hora y sitio de la reunion. (Id. art. 34.)

Art. 37915. Las Secciones, conformándose ó rectificando los estados de declaracion, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo á lo prescrito en el art. 12 de la ley, esto es, el art. 37842. Tomarán asimismo la relacion que exige el art. 13 de la misma, esto es, el art. 37843. (Id. art. 35.)

Art. 37916. Terminadas estas operaciones la municipalidad expondrá al público por el término de ocho dias el resúmen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaria defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participacion en la multa que se imponga al ejecutor. (Id. art. 16.)

Art. 37917. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas de la provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposicion de las respectivas cuotas, á no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el Alcalde pasará comunicacion al del Ayuntamiento donde resida el propietario de los títulos para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal. (Id. art. 37.)

Art. 37918. Los Bancos y Sociedades pagarán en proporcion á las utilidades que tuvieren justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo tambien servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las Sociedades de explotacion de minas, de industrias y artefactos y de fincas contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas compañías no son imputables á los socios ó accionistas para el pago del repartimiento. (Id. art. 38.)

Art. 37919. A los hacendados forasteros

sin casa abierta, se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose, además, un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirá á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, reservándose á estos el derecho de reclamar á los propietarios el importe ó deducirlo al hacerles el pago de la renta. Si el colono no se prestase á satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca. (Id. art. 39.)

Art. 37920. Para la aplicación de la base 3.^a, art. 12 de la ley, esto es, el artículo 37842, se fijan las siguientes escalas:

Tarifa

| | |
|--|-----|
| núm. 1.º, clase 1. ^a de 16 á 20 veces la cuota. | |
| 2. ^a de 12 á 16 id. | id. |
| 3. ^a de 11 á 15 id. | id. |
| 4. ^a de 10 á 14 id. | id. |
| 5. ^a de 8 á 12 id. | id. |
| 6. ^a de 6 á 10 id. | id. |
| 7. ^a de 5 á 9 id. | id. |

Tarifas

núms. 2.º y 3.º... de 16 á 20 id. id.

Exceptuáanse los Bancos y Sociedades, que pagarán con sujecion á lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesiones del orden civil.

Madrid... de 17 á 20 veces la cuota.

Poblaciones.

| | | |
|-----------------------------------|-------------|-----|
| de 1. ^a clase. | 16 á 19 id. | id. |
| 2. ^a id. | 15 á 18 id. | id. |
| 3. ^a id. | 14 á 17 id. | id. |
| 4. ^a id. | 13 á 16 id. | id. |
| 5. ^a id. | 12 á 15 id. | id. |
| 6. ^a id. | 11 á 14 id. | id. |
| 7. ^a id. | 10 á 13 id. | id. |
| 8. ^a id. | 8 á 12 id. | id. |

Del orden judicial.

Madrid... de 16 á 20 veces la cuota.

| | | | |
|--------------------------------|-----------|-------------|-----|
| 1. ^a clase. | Audienc. | 12 á 18 id. | id. |
| 2. ^a id. | | | |
| 1. ^a clase. | Juzgados. | 10 á 16 id. | id. |
| 2. ^a id. | | | |
| 3. ^a id. | | | |
| En las demás pobl. | | 8 á 12 id. | id. |
| Sin base de pobl. . . | | 8 á 16 id. | id. |
| De patentes. | | 5 á 10 id. | id. |

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los límites señalados, según las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este repartimiento:

1.º Los abogados y procuradores que, en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exención exceda respecto de los abogados:

En Madrid de 90.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.

En Búrgos de 30.

En Albacete de 20.

En Cáceres y Mallorca de 15.

Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los abogados.

En el máximo de exención, concedido en el párrafo anterior, se comprenden los abogados y procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores de los Tribunales de partido existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remitan á la administración económica listas de los abogados y procuradores á quienes alcance la exención.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales, se consideran exentos dos abogados y un procurador.

También se considerarán exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos relatores y dos escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un relator y un escribano de Cámara.

En los Tribunales de partido donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente todos por ellos, alcanzará la exención á un solo escribano de este Juzgado.

Si en estos no hubiese mas que un escribano que intervenga en las causas criminales, se les rebajará una cuarta parte de la cuota.

2.º Los cosecheros de vino y aceite, y los

propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y también por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de producción.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exención el local abierto al público dentro de la población para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.º Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

4.º Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

5.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (2 arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

6.º Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la producción.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicación se ampliará la exención; y previo el oportuno expediente, instruido en la Administración económica de la provincia y consultado á la Dirección general de contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

7.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

8.º Los hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara

y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exención á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

9.º Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

10. Las Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos con real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulación, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán como tales sociedades según previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñón de la Gomera y Chafarinas. (Id. artículo 40.)

Art. 37921. La Junta municipal, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, esto es, el art. 37842, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la cantidad que cada sección debe pagar teniendo en cuenta para ello las utilidades valuadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley, esto es, el art. 37844.) (Id. art. 41.)

Art. 37922. Los síndicos de cada sección fijarán la cantidad que á cada contribuyente corresponda (Art. 15 de la ley, esto es, el art. 37845) exponiendo al público el resultado por el término de ocho días, en los cuales podrán los interesados apelar al Ayuntamiento. (Id. art. 42.)

Art. 37923. Los gastos generales que origine la formación del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio. Los causados á instancia de parte lo serán según lo prescrito en el cap. III de este reglamento, esto es, el art. 37899 y siguientes. (Id. artículo 43.)

Art. 37924. Solo en los casos previstos en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley, esto es, el art. 37832, podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesión pública.

Art. 37925. La Junta municipal, al adop-

tar el expresado acuerdo, designará tambien los artículos que hayan de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas, y determinará la forma ó formas de percepcion, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art 21 de la ley, esto es, el art. 37851, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo á la libre circulacion. (Id. art. 45.)

Art. 37926. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno quince dias antes de aquel en que debe empezar á regir el acuerdo á que se refieren los dos artículos anteriores copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formacion de las tarifas, lo cual se hará constar per certificacion de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior. (Id. art. 46.)

Art. 37927. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion. (art. 99) (Id. n art. 47.)

Art. 37928. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos se presentarán al Gobernador á fin de que si lo cree oportuno proceda segun previene el artículo anterior. (Id. art. 48.)

Art. 37929. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago segun las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y tragineros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley, esto es, el art. 37851. (Id. art. 49.)

Art. 37930. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicacion. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia quince dias antes de que empiecen á regir. (Idem. art. 50.)

Art. 37931. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los arts. 37897, 37902, 37908, 37911 y 37915 se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá á la Diputacion provincial en el preciso término de ocho dias, informados previamente por la Junta ó los síndicos, segun el caso, los cua-

les expresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoya la reclamacion. (Id. art. 51.)

Art. 37932. La Diputacion provincial resolverá de plano la reclamacion si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los síndicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquella; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al juez de paz. La exhibicion de documentos tendrá lugar ante la Diputacion provincial. (Id. artículo 52.)

Art. 37933. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputacion en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decision deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde la fecha en que la reclamacion se hubiere recibido en la Diputacion provincial. (Id. art. 53.)

Art. 37934. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares si se desestima la reclamacion, y por los síndicos y concejales si revocado el acuerdo se declara á los mismos responsables de tal abono.

La Diputacion provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quién debe satisfacer tales gastos. (Id. art. 54.)

Sin perjuicio de lo prescrito en la disposicion transitoria de la ley, (art. 37867) los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situacion económica conforme á lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde el 1.º de julio de 1870. (Id. art. 1.º adicional.)

Art. 37935. Para conseguir esto los Ayuntamientos procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determinacion de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico. (Id. art. 2.º id.)

Art. 37936. En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, esto es, el art. 37867, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-1869, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administracion económica á compensar lo que por este concepto adeuden:

1.º Con el importe de los intereses que deban percibir las municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.º Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.º Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensacion.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de los bonos enagenados por este concepto. (Id. art. 3.º id.)

Art. 37937. Si despues de ejecutada dicha compensacion resultasen todavia débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley. (Id. art. 4.º id.)

Art. 37938. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administracion económica entreguen el importe de los recargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del artículo 3.º de los adicionales, esto es, el artículo 37934, y tambien para que se verifique la compensacion ordenada en las disposiciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan. (Id. art. 5.º id.)

Art. 37939. Al publicar el reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de febrero último sobre ingresos municipales y provinciales, (esto es, los artículos anteriores) cúmpleme dirigir á V. S. las instrucciones necesarias á fin de que, comprendiendo con toda exactitud el espíritu de esta importante y trascendental reforma económica, procure allanar cualquier obstáculo que á su planteamiento se ofrezca.

La nueva ley, inspirada en el art. 99 de la Constitucion vigente, (esto es, el art. 99) á la vez que reconoce la autonomia de los pueblos y provincias en cuanto se refiere á los ingresos de sus presupuestos, determina la manera y el carácter con que V. S. debe intervenir en tales asuntos á fin de que el Gobierno pueda en caso necesario, adoptar ó proponer á las Córtes las medidas necesarias para evitar que las Corporaciones locales

traspasen el círculo de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes del país.

El primer deber de V. S. en este punto es respetar la integridad de las facultades reconocidas á las Diputaciones y Ayuntamientos, y al propio tiempo vigilar la exacta y puntual observancia de la ley por los medios que ella misma determina y por los que establecen las de organizacion municipal y provincial. Al efecto cuidará V. S. muy especialmente de que los Ayuntamientos le comuniquen segun está prevenido, todas las disposiciones que adopten en lo relativo al impuesto de consumos, remitiéndole copia, así de los acuerdos tomados para establecerlo, como de las instrucciones dictadas para percibirlo.

Tanto en estos casos, como en aquellos en que los particulares entablen alguna reclamacion sobre esta materia, examinará V. S. con sumo esmero si los Ayuntamientos, al fijar la forma en que deba cobrarse tal impuesto, han observado lo prescrito en el art. 21 de la ley; (esto es, el art. 37851) si han gravado artículos de los exceptuados, y si las circunstancias del Municipio autorizan el establecimiento de un impuesto que solo han admitido las Córtes Constituyentes como Supremo y siempre transitorio recurso.

En el caso de observar V. S. alguna ilegalidad, dará inmediatamente cuenta al Gobierno á fin de que se adopten las medidas oportunas.

Pero no es esta la única funcion que en tal materia corresponde á la autoridad. A ella cumple tambien allanar los obstáculos que embaracen la libre iniciativa de las Corporaciones populares, y excitarlas asimismo á que regularicen su situacion económica. Poreste concepto debe V. S., en primer término, cuidar de que la Diputacion provincial fije el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico, y señale á cada pueblo la cantidad con que ha de contribuir á los gastos de la provincia. Igualmente hará que los Ayuntamientos ejecuten las operaciones preliminares del presupuesto formando las secciones, distribuyendo los asociados, constituyendo la Junta municipal, y fijando por último, los ingresos con que deben cubrir sus atenciones en el inmediato año económico. V. S. procurará á todo trance que desde 1.º de julio próximo quede regularizada la situacion económica de los pueblos y provincias, evitando el conflicto que surgiria si la incurria ó la resistencia de aquellos prolongase el penoso estado en que se hallan á pesar de tener medios legales para mejorarlo.

A V. S., como inmediato representante del

Gobierno en esa provincia, corresponde procurar que se entre en una marcha libre y desembarazada, ayudando á plantear el nuevo sistema, haciendo comprender su espíritu, excitando la actividad de las Corporaciones locales, y procurando vencer toda dificultad que se presente hasta conseguir la definitiva aplicacion de la reforma. Si V. S. hallase insuficiente su autoridad, dé cuenta inmediata al Gobierno, el cual, ya resolviendo por sí, ya proponiendo á las Córtes las oportunas medidas legislativas, hará cesar toda clase de inconvenientes.

Al cumplir las anteriores prescripciones debe considerar V. S. que en este momento se necesita extraordinaria solicitud por parte de la autoridad para conseguir el patriótico fin que el Gobierno se propone. Cuando de la tutela oficial que abogaba la iniciativa de las Corporaciones locales se ha pasado á un régimen del todo distinto, es posible que no se comprenda el nuevo sistema en toda su pureza, y que los precedentes históricos extravíen la accion de las Corporaciones populares, exigiendo una inspeccion mayor por parte del Estado. Pero tal situacion ha de ser transitoria: de dia en dia, las Corporaciones locales han de comprender el medio de emplear sus facultades, de regularizar su situacion y de entrar en un período normal, quedando la inspeccion del Gobierno como supremá garantia á que, solo por excepcion, será preciso recurrir.

Estas indicaciones bastan á determinar el carácter con que V. S. debe intervenir en tan graves asuntos para remover, con arreglo á la ley, los obstáculos que á su ejecucion se opongan, y para evitar cualquier conflicto que pudiera nacer de su mala interpretacion. Esfuércese V. S. por convencer á las Corporaciones populares de que el acertado régimen económico, establecido por la nueva ley, es la sólida base sobre que ha de asentarse la libre accion de Ayuntamientos y Diputaciones en la gestion de sus propios intereses. Demuéstreles, en fin, que solo aplicando estos principios puede fundarse la legítima y provechosa descentralizacion administrativa que la Constitucion consigna en sus preceptos, que la sabiduria de las Córtes va á establecer en las leyes orgánicas, y que es el objeto á que se encaminan los constantes esfuerzos del Gobierno.—Madrid 20 de abril de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Art. 37940. (Gov.) «La ley 23 de febrero último, el reglamento de 20 de abril siguiente y la circular de la misma fecha, (esto es, las disposiciones anteriores), deberian

bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Córtes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder, y consejos á las corporaciones populares para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administracion central.

La ley de 23 de febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el órden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno; medio el mas justo, el mas equitativo y el mas adecuado tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion solo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravámen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condicion de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulacion de las mercancías. En suma: la ley quie-

re que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningún caso se recaude por medio de puertas, de fieltos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creación de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los arts. 99 de la Constitución, (esto es, el art. 99), 20 de la ley de 23 de febrero, (esto es, el art. 37850,) y 47 del reglamento de 29 de abril último, (esto es, el art. 37927.)

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepción de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley. (esto es, el artículo 37853,) señalen previamente á cada pueblo la porción con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma proporción en que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar también la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los Ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formación de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operación preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

1.º — Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrirlas, en primer lugar (según lo establecido en los arts. 2.º de la ley y 19 del reglamento) (esto es, los arts. 37832 y 37899,) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los de-

rechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.º — Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposición los Ayuntamientos en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso común, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abrevar ganados, vigilancia, beneficencia, instrucción elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley (esto es, el art. 37834) enumera varios servicios locales cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.º, párrafo segundo) (esto es, el art. 37832) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.º) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se comsuman en el pueblo.

Las abonos agrícolas producto de la limpieza y formados en muladares ú otros depósitos análogos pertenecientes al Ayuntamiento, pueden también servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta del Municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demás usos privados, también ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guía más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.º (esto es, el artículo 37836) los autoriza también, aunque por excepción y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen el Estado (como previene el art. 7.º) (esto es, el art. 37837.) Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública pueden coexistir con el repartimiento, según el art. 8.º, (esto es, el art. 37838) el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de vía pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 sobre la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la vía pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudación por medio de licencias ó patentes (art. 27 del reglamento), (esto es, el artículo 37907) y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (art. 9.º de la ley,) (esto es, el art. 37839.)

Convieni tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedajes ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

3.º—Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacien-

dados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (art. 11 de la ley, esto es, el art. 37841.)

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los arts. 12 á 18 de la ley (esto es, arts. 37842 á 37848) y 32 á 43 del reglamento, (esto es, art. 37912 á 37923) excusan prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribución y recaudación de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicación, tan justo en su esencia ni tan legítimo en su forma, porque es el mas ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporción á sus haberes, y es además aquel cuya recaudación cuesta menos y hace mas difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los Municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

4.º—Consumos.

Aunque la ley (art. 2.º, párrafo 4.º) (esto es, el art. 37832) autoriza, en último extremo como recurso extraordinario, la creación de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar ha de tener V. S. muy presente inculcándolo también en el ánimo de los Ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningun caso á los consumos sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiente ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infracción del artículo 2.º de la ley, (esto es, el artículo 37832) es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicación de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este ministerio para que pueda adoptar la resolución oportuna.

También cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudación el menor obstáculo ni embarazo al libre

tráfico ni á la circulacion de las mercancías.

La creacion de puertas, de fieltos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el pago de derechos de importacion exhibidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricacion ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21,) (esto es, el art. 35851) y opuestas á la letra del reglamento (art. 45). (esto es, el art. 37925.)

Con arreglo al art. 20 de la primera (artículo 37850) y al 46 del segundo (artículo 37926), las corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remision ha de verificarse quince dias antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligacion, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exaccion de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipacion señalada.

Tambien cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspeccion establecida por el 99 de la Constitucion (esto es, el art. 99.)

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujecion á las prescripciones de la ley pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitucion y 326 del Código penal, califiquen de exencion ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasion á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspeccion que ordena el artículo 99 de la Constitucion, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y cuide particularmente de que

las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspeccion que deben ejercer las autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de junio de 1870. — Rivero —
Sr. Gobernador de la provincia de...

CAPÍTULO II.

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales.

Art. 37986 La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados. (Ley 20 agosto 1870, art. 146.)

Art. 37987. La distribucion é inversion de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos. (Id. art. 147.)

Art. 37988. La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento. (Id. art. 148.)

Art. 37989. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio. (Id. artículo 149.)

Art. 37990 Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar. (Id. art. 150.)

Art. 37991. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el depositario, el ordenador y el interventor. (Id. art. 151.)

Art 37992. El contador ó el concejal in-

terventor, auxiliados, si fuere necesario, por el secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del síndico. (Id. art. 152.)

Art. 37993. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas, con el dictámen del síndico y los documentos justificativos, para su exámen á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario; y nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de quince días.

Durante los quince días que precedan á la reunion estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta. (Id. art. 153.)

Art. 37994. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la comision serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva. (Id. art. 154.)

Art. 37995. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá esta á puerta cerrada y sin asistencia de los Concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito; el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta. (Id. art. 155.)

Art. 37996. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la asamblea; la cual con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la comision provincial dentro de los 15 dias siguientes al voto de la asamblea. (Id. art. 156.)

Art. 37997. Los Ayuntamientos publica-

rán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62,500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público. (Id. art. 157.)

Art. 37998. Los Ayuntamientos remitirán á las comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal. (Idem art. 158.)

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO I.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 38039. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 37687, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspension en uno ú otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde. (Id. art. 159.)

Art. 38040. El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar per-

juicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo. (Id. art. 160.)

Art. 38041. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso, se concede recurso de alzada para ante la comision provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 37793. (Id. art. 161.)

Art. 38042. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido segun lo dispuesto en el art. 38040, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo. (Id. art. 162.)

Art. 38043. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 38039, 38040 y 38041, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso 2.º del art. 38039, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal. (Id. art. 163.)

Art. 38044. Suspendido el acuerdo, pasará el Gobernador en el término de ocho dias el expediente á la comision provincial, convocándola á sesion extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las corporaciones locales, la comision provincial, dejando

subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolucion.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 38041, la comision resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiese lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de las disposiciones legales á ella referentes. (Id. art. 164.)

Art. 38045. Los acuerdos así aprobados por la comision provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar. (Id. art. 165.)

Art. 38046. Si el Gobernador de la provincia entienda que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la comision confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspension, pasando el expediente al Gobierno, segun se dispone en el art. 38044. (Id. art. 166.)

Art. 38047. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno. (Id. art. 167.)

Art. 38048. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, y en la forma y ante los Tribunales que las leyes determinen. (Id. art. 168.)

Art. 38049. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, y los Vocales de los Ayuntamientos y de las comisiones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen. (Id. artículo 169.)

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 38090. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la comision y del Gobernador de la provincia, segun los casos.

El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones. (Id. art. 170.)

Art. 38091. Los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia y desacato á sus superiores gerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia. (Id. artículo 171.)

Art. 38092. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella. (Id. art. 172.)

Art. 38093. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieron culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension. (Id. artículo 173.)

Art. 38094. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan

responsabilidad criminal. (Id. art. 174.)

Art. 38095. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y las comisiones de provincias pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

| Número de Concejales. | Alcaldes. | Regidores. |
|-----------------------|----------------|------------|
| 6 á 9 | 17,50 pesetas. | 7,50 pest. |
| 10 á 16 | 37,50 | 20 |
| 17 á 24 | 125 | 50 |
| 25 á 32 | 175 | 75 |
| 33 á 40 | 250 | 100 |
| 41 á 50 | 375 | 125 |

Art. 38096. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive. (Id. art. 176.)

Art. 38097. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma. (Id. art. 177.)

Art. 38098. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Tribunal Supremo, segun que la multa hubiese sido impuesta por el Gobernador ó por la comision provincial.

En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la or-

denó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley. (Id. art. 178.)

38099. En ningún caso se expedirán comisiones de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de esta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio. (Id. art. 179.)

Art. 38100. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oída la comisión provincial, cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber dado publicidad al acto.

2.^a Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.^a Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión, pero de acuerdo entre el Gobernador y la comisión, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la comisión no estuviesen de acuerdo para la suspensión, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 38102. (Id. art. 180.)

Art. 38101. La suspensión gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de cincuenta días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales. (Id. art. 181.)

Art. 38102. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí, y dentro de 15 días, el acuerdo del Gobernador ó de la comisión: en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 40 días, dictará la resolución definitiva.

Declarada improcedente la suspensión, se-

rán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la sustitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de alguna de las infracciones determinadas en el art. 38100.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, ejecutiva y ejecutoriada. (Id. art. 182.)

Art. 38103. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte. (Id. art. 183.)

Art. 38104. Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la comisión provincial y del Gobernador de la provincia. (Id. art. 184.)

Art. 38105. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspensión legal de sus vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 37443. (Id. art. 185.)

Art. 38106. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el artículo 37442, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 38101. (Id. art. 186.)

Art. 38107. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos. (Id. art. 187.)

Art. 38108. Los alcaldes de barrio están relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.^a El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales

2.^a Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.^a La absolución no les da derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos de su cargo. (Id. art. 188.)

Art. 38109. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren. (Id. art. 189.)

Art. 38110. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes.

1.^o Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.^o Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.^a, art. 37791.

3.^o Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.^o Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior. (Id. art. 190.)

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 38141. El Alcalde es el representante del Gobierno; y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer, su ejecución al Juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento. (Id. art. 191.)

Art. 38142. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo. (Id. art. 192.)

Art. 38143. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal. (Id. art. 193.)

Art. 38144. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia. (Id. artículo 194.)

Art. 38145. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador de la

provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los arts. 38094, 38095, 38096 y 38097. (Id. art. 194.)

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 38176. 1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.^a El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.^a En atención á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, esto es, el art. 38701, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 38178. 1.^a En la primera renovacion que se verifique, en conformidad al artículo 37442, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará despues como en aquel artículo se determina.

2.^a Desde la ejecución de la presente ley el Ayuntamiento de Madrid se regirá segun las disposiciones de la misma; y en virtud de las circunstancias extraordinarias por que ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el día 29 de setiembre de 1868 quedan aprobados, con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demás Ayuntamientos de la Península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.^a Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

Art. 38186. Vengo en decretar lo siguiente:

1.^o El Ministro de la Gobernacion procederá inmediatamente á disponer las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en conformidad á las disposiciones transitorias 2.^a de la ley electoral, 3.^a de la municipal y 2.^a y 3.^a de la provincial. (artí-

culos 37192, 38178 y 38820.)

2.^o Hasta que las corporaciones populares se hallen constituidas con arreglo á las nuevas leyes promulgadas en 20 del corriente (disposiciones anteriores) quedan en vigor los decretos de 21 de Octubre 1868, elevados á leyes por las Córtes Constituyentes.

3.^o Tambien continuará rigiendo la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos municipales, así como el reglamento de 20 Abril y las disposiciones dictadas por el Ministro de la Gobernacion para su cumplimiento. (Disposiciones de este tratado.)

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1870. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion.—Nicolás Maria Rivero.

Art. 38191. En el improrogable término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, formará cada Ayuntamiento las listas electorales de su Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias. (D. 17 de setiembre 1870, art. 1.^o)

Art. 38192. Estas listas quedarán expuestas al público desde el día 4 hasta el 19 de octubre de 1870, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes. (Id. artículo 2.^o)

Art. 38193. El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones antes del día 4 de noviembre 1870, y de su acuerdo podrá apelarse á la Diputacion provincial, la cual decidirá antes del 19 del mismo mes. (Id. artículo 3.^o)

Art. 38195. Las listas ultimadas quedarán expuestas al público, con 15 dias, cuando menos de anticipacion á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer día de eleccion y antes de constituirse la mesa provisional, remitirán los Alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas ultimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el art. 33 de la ley electoral, esto es, el art. 27033. (Id. art. 5.^o)

Art. 38196. Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya cuatro dias antes de verificarse las elecciones, tendrán derecho á reclamarla en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo además hacer uso de la accion criminal determinada por el art. 31 de la ley electoral, esto es, el artículo 27033 en los casos que el mismo previene. (Id. art. 6.^o)

Art. 38197. La division de las provincias

en distritos para las próximas elecciones de Diputados provinciales se publicará en la *Gaceta* por el Ministerio de la Gobernación antes del 1.º de octubre de 1870. (Id. artículo 7.º)

Art. 38198. En los ocho primeros días del mismo mes, los Ayuntamientos practicarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la división del respectivo término municipal en secciones y colegios; teniendo en cuenta al verificarse este trabajo la división de distritos electorales en aquellos pueblos que deban formar más de uno, según lo establecido en el art. 19 de la ley provincial de 20 agosto último, esto es, el art. 38519. (Id. art. 8.º)

Art. 38199. Los vecinos y domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de Noviembre de 1870, las reclamaciones que crean oportunas contra la división á que se refiere el artículo anterior. (Id. art. 9.º)

Art. 38200. El Ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputación provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la división antes del día 24 de Noviembre de 1870. (Id. art. 10.)

Art. 38201. La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo antes del día 24 de Diciembre de 1870. (Id. art. 11.)

Art. 38202. Inmediatamente después de recibir los Ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la división de colegios y secciones. (Id. art. 12.)

Art. 38203. Los Ayuntamientos, con ocho días de anticipación al designado para las elecciones, acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó sección. (Id. art. 13.)

Art. 38204. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales y en vista de los datos de población correspondientes á cada localidad, publicarán antes del 1.º de Octubre un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, según el art. 24 de la ley municipal sancionada por las Cortes Constituyentes, esto es, el art. 37384. (Id. art. 14.)

Art. 38205. Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en los días 7, 8, 9 y 10 de Enero de 1871, y las de Concejales en los días 21, 22, 23 y 24 del mismo mes. Los Gobernadores civiles harán las con-

vocatorias oportunas con la anticipación que previene el art. 100 de la ley electoral, esto es, el art. 37100. (Id. art. 15.)

Art. 38206. En la constitución de las mesas, así como en la votación y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos por los arts. 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral, esto es, del 37050 al 37092, y 37102 y 37103. (Id. art. 16.)

Art. 38207. Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales, se verificarán el domingo siguiente á la elección. El término que fija el art. 37086 empezará contarse desde el escrutinio general, y la sesión extraordinaria á que se refiere el 37087 se verificará al día siguiente de espirar el término anterior. (Id. art. 17.)

Art. 38208. Las atribuciones que las leyes electoral, municipal y provincial, sancionadas por las Cortes Constituyentes, esto es, las secciones del ejercicio del Derecho electoral y de Administración local tratados primero y segundo, conceden á la Comisión provincial en materia de elecciones, se ejercerán por las citadas Diputaciones provinciales. (Id. art. 18.)

Art. 38209. Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes después del designado para los pueblos de la Península, verificándose en aquellas Islas las elecciones provinciales los días 9, 10, 11 y 12 de Febrero, y las municipales el 23, 24, 25 y 26 del mismo mes. (Id. art. 19.)

Art. 38210. *Sección 7.ª -- Administración local.*

Vista la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si deben renovarse las cédulas electorales para las próximas elecciones municipales :

Considerando que el art. 17 de la ley electoral, al prescribir la entrega á cada elector de una cédula talonaria, no tiene más objeto que el de facilitar á cada uno de aquellos el medio irrecusable de acreditar en el momento de la votación su respectivo derecho :

Considerando que la renovación de los libros de donde se cortan las indicadas cédulas, dispuesta en el art. 18 de la precitada ley y para toda clase de elecciones, no tiene tampoco otro fin que el de que figuren en los mismos libros las personas que vayan adquiriendo el derecho electoral y se excluyan las que le pierdan, realizando así en períodos determinados la alza y baja de electores :

Considerando que debiendo efectuarse la elección de Diputados provinciales en los días

7, 8, 9 y 10 de Enero proximo, y la de Concejales en 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, segun el decreto de 17 de Setiembre proximo pasado, no hay razon ni terminos hábiles para que se haga respecto á las últimas la renovacion de libros talonarios aludida, y por consiguiente nueva expedicion de cédulas; toda vez que, formado y retificado el censo electoral para las primeras, escasísimas alteraciones habria que hacer en tan corto plazo;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con la autorizacion concedida por la segunda disposicion transitoria de la ley indicada, ha tenido á bien recordar que la renovacion de libros talonarios, y la consiguiente expedicion de cédulas de que habla el art. 18 de la misma, no tengan efecto para las proximas elecciones municipales, acreditando su derecho los electores por las papeletas ó cédulas que segun lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 17 de Setiembre último, (esto es, el art. 38196) se expidan para las de Diputados provinciales, y que pueden utilizarse en ambas operaciones sin que sean obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

Lo que de órden de S. A. se publica para que llegue mejor á conocimiento del público y de todos los funcionarios administrativos, cuidando al efecto V. S. de que esta resolucion se inserte inmediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870. — Rivero. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

TRATADO SEGUNDO.

LEY PROVINCIAL.

(La legislacion comprendida en este Tratado es la vigente hoy, 13 noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la *Gaceta* de dicha fecha, salvo lo que se determina en el art. 38186.)

TÍTULO I.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Art. 38401. El territorio de la Nacion española en la Peninsula é islas adyacentes, se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean. (Ley 20 agosto 1870, art. 1.º)

Art. 38402. La provincia se compone de todos los terminos municipales comprendidos dentro de sus limites. (Id. art. 2.º)

Art. 38403. No se hará alteracion de ninguna clase en los limites de una provincia, sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas Corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

En ningun caso se harán alteraciones, sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la Nacion. (Id. art. 3.º)

Art. 38404. Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley municipal, esto es, del Tratado primero de esta Seccion en lo relativo á su condicion y derechos. (Id. artículo 4.º)

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO I.

Autoridades provinciales.

Art. 38445. Las autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputacion provincial.
- 3.º La Comision provincial. (Id. art. 5.º)

Art. 38446. El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial. (Id. art. 6.º)

Art. 38447. La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia, con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral, esto es, la seccion del ejercicio del derecho electoral de esta parte.

Habrán 25 Diputados en las provincias que no excedan de 150,000 habitantes y uno mas por cada 10,000 almas hasta 300,000. Las provincias que cuenten 300,000 habitantes tendrán 40 Diputados y uno mas por cada 25,000 hasta 500,000. Ultimamente, las

provincias cuyo número de habitantes llegue á 500,000, tendrán 48 Diputados y uno mas por cada 50,000 almas.

Cuando en alguna provincia resultare un excedente de las dos terceras partes del número de habitantes que correspondan á cada Diputado, se elegirá uno mas. (Id. art. 7.º)

Art. 38448. La Comision provincial se compone de cinco vocales elegidos de su seno por la Diputacion provincial. (Id. art. 8.º)

Art. 38449. Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se aprueba la adjunta division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales.

2.º Constituidas que sean las nuevas Diputaciones, se procederá á rectificar dicha division segun establece la segunda disposicion transitoria de la ley provincial de 20 de agosto de 1870, (esto es, el art. 38820.)

Dado en Madrid á 29 setiembre de 1870.
— Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

DIVISION DE LAS PROVINCIAS

EN DISTRITOS PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES PROVINCIALES.

ESTADO general de los distritos en que debe dividirse cada provincia, segun su poblacion.

| PROVINCIAS. | Poblacion de la provincia..... | Número de Diputados..... | Corresponde a cada Distrito..... | Residuo de poblacion..... | Aumento de Diputados por la poblacion excedente. | Total de Diputados..... |
|--------------|--------------------------------|--------------------------|----------------------------------|---------------------------|--|-------------------------|
| Albacete. | 206,099 | 30 | 6,869 | 6,099 | 1 | 31 |
| Alicante. | 390,565 | 43 | 9,082 | 15,565 | 1 | 44 |
| Almeria. | 315,450 | 40 | 7,886 | 15,450 | 1 | 41 |
| Ávila. | 168,773 | 26 | 6,491 | 8,773 | 1 | 27 |
| Badajoz. | 403,735 | 44 | 9,175 | 3,735 | » | 44 |
| Barcelona. | 726,267 | 52 | 14,525 | 26,267 | 1 | 53 |
| Búrgos. | 337,132 | 41 | 8,222 | 12,132 | 1 | 42 |
| Cáceres. | 293,672 | 39 | 7,530 | 3,672 | » | 39 |
| Cádiz. | 391,305 | 43 | 9,100 | 16,305 | 1 | 44 |
| Castellon. | 267,134 | 36 | 7,417 | 7,134 | 1 | 37 |
| Ciudad-Real. | 247,991 | 34 | 7,293 | 7,990 | 1 | 35 |
| Córdoba. | 358,657 | 42 | 8,539 | 8,657 | 1 | 43 |
| Coruña. | 557,311 | 49 | 11,394 | 7,311 | » | 49 |
| Cuenca. | 229,514 | 32 | 7,172 | 9,514 | 1 | 33 |
| Gerona. | 311,158 | 40 | 7,778 | 11,158 | 1 | 41 |
| Granada. | 441,404 | 45 | 9,808 | 16,404 | 1 | 46 |
| Guadalajara. | 204,626 | 30 | 6,820 | 4,626 | 1 | 31 |
| Huelva. | 176,626 | 27 | 6,541 | 6,626 | 1 | 28 |
| Huesca. | 263,320 | 36 | 7,311 | 3,320 | 1 | 36 |
| Jaen. | 362,466 | 42 | 8,630 | 12,466 | 1 | 43 |
| Leon. | 340,244 | 41 | 8,786 | 15,244 | 1 | 42 |
| Lérida. | 314,531 | 40 | 7,863 | 14,531 | 1 | 41 |
| Logroño. | 175,111 | 27 | 6,485 | 5,111 | 1 | 28 |
| Lugo. | 432,516 | 45 | 9,611 | 7,516 | 1 | 46 |
| Madrid. | 489,332 | 47 | 10,411 | 14,332 | 1 | 48 |
| Málaga. | 446,659 | 45 | 9,925 | 21,659 | 1 | 46 |
| Múrcia. | 382,812 | 43 | 8,891 | 7,812 | 1 | 44 |
| Orense. | 369,138 | 42 | 8,789 | 19,138 | 1 | 43 |
| Oviedo. | 540,586 | 48 | 11,262 | 40,586 | 1 | 49 |
| Palencia. | 185,955 | 28 | 6,651 | 5,955 | 1 | 29 |
| Pontevedra. | 440,259 | 45 | 9,783 | 15,259 | 1 | 46 |
| Salamanca. | 262,383 | 36 | 7,288 | 2,383 | » | 36 |
| Santander. | 219,966 | 31 | 7,095 | 9,966 | 1 | 32 |
| Segovia. | 146,292 | 25 | 5,851 | » | » | 25 |
| Sevilla. | 473,920 | 46 | 10,302 | 23,920 | 1 | 47 |
| Sória. | 149,549 | 25 | 5,941 | » | 1 | 25 |
| Tarragona. | 321,886 | 40 | 8,045 | 21,880 | 1 | 41 |
| Teruel. | 237,276 | 33 | 7,190 | 7,276 | 1 | 34 |
| Toledo. | 323,782 | 40 | 8,094 | 23,782 | 1 | 41 |
| Valencia. | 617,977 | 50 | 12,359 | 17,977 | 1 | 51 |
| Valladolid. | 246,981 | 34 | 7,264 | 6,981 | 1 | 35 |
| Zamora. | 248,502 | 34 | 7,308 | 8,502 | 1 | 35 |
| Zaragoza. | 390,551 | 43 | 9,082 | 15,551 | 1 | 44 |
| Baleares. | 269,818 | 36 | 7,494 | 9,818 | 1 | 37 |
| Canarias. | 237,036 | 33 | 7,182 | 7,036 | 1 | 34 |

CAPÍTULO II.

Funciones del Gobernador, y plantilla de los Gobiernos de provincia.

Art. 38471. Corresponde al Gobernador de la provincia, como jefe superior de la Administración :

1.º Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el art. 38642, las sesiones de la comision provincial.

2.º Autorizar sus actas.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos los asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y comision.

6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda según esta ley. (Ley 20 de agosto 1870, art. 9.º)

Art. 38472. El Gobernador tiene la presidencia de la Diputacion provincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la administracion provincial. (Id. art. 40.)

Art. 38473. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare. (Id. artículo 11.)

Art. 38474. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades. (Id. artículo 12.)

Art. 38475. En ausencia é imposibilidad del Gobernador, será reemplazado en todas sus funciones por el Secretario del Gobierno de la provincia, excepto en la presidencia de la Diputacion y comision provincial. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto que se halle,

sin perjuicio de lo cual los jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes. (Id. art. 43.)

Art. 38476. Los subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que correspondan á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo. (Id. art. 14.)

Art. 38477. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie. (Id. art. 15.)

Art. 38478. Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente :

1.º La plantilla de Gobiernos de provincia constará del personal siguiente : un Gobernador para Madrid, con el haber anual de 15,000 pesetas; 48 Gobernadores, con el de 10,000 cada uno; dos Subgobernadores para la Gran Canaria y Mahon, con el de 6,000; un Jefe de Administracion de segunda clase, Secretario del Gobierno de Madrid, con el de 8,750; un Jefe de Negociado de primera clase para la Seccion de Orden público en el mismo Gobierno; con el de 6,000; siete Jefes de Negociado de primera clase, Secretarios para los Gobiernos de Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, con el de 6,000 cada uno; ocho Jefes de Negociado de Segunda clase, Secretarios para los Gobiernos de Alicante, Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza con el de 5,000; 33 jefes de negociado de tercera clase, Secretario para los Gobiernos de Alava, Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Tervel, Vizcaya y Zamora, con el de 4,000; 16 Oficiales de Administracion de primera clase, con el de 3,500; 36 Oficiales de Administracion de segunda clase, con el de 3,000; 50 Oficiales de Administracion de tercera clase, con el de 2,500; 40 Oficiales de Administracion de cuarta clase, con el de

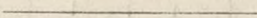
2,000, y 50 Oficiales subalternos de primera clase de Administracion, con el de 1,500.

2.º Los Oficiales de Administracion y los subalternos se distribuirán entre todas las provincias en la forma que determina el adjunto estado.

3.º Se asignan 10,000 pesetas para el pa-

go de Escribientes en el Gobierno de Madrid y 12,250 para porteros y ordenanzas.

4.º En las demás provincias habrá un portero con el sueldo de 900 pesetas las de primera clase y de 825 para las de segunda y tercera. Dado en Madrid etc... (D. 9 octubre 1870.)



Estado distributivo de los oficiales de Administracion civil con destino á Gobiernos de provincia.

| PROVINCIAS. | OFICIALES DE ADMINISTRACION. | | | | OFICIALES | TOTAL. |
|-----------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------|
| | SUELDO. | SUELDO. | SUELDO. | SUELDO. | SUBALTERNOS. | |
| | 3 500 pesetas. — 1.ª clase. | 3. 000 pesetas. — 2.ª clase. | 2.500 pesetas. — 3.ª clase. | 2.000 pesetas. — 4.ª clase. | 1.500 pesetas. — 1.ª clase. | |
| Alava. | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Albacete | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Alicante | 1 | » | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Almería. | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Avila | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Badajoz. | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Baleares | » | » | 1 | 1 | 1 | 3 |
| Barcelona | 1 | » | 1 | 2 | 1 | 5 |
| Burgos. | 1 | » | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Cáceres | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Cádiz | 1 | » | 1 | 2 | 1 | 5 |
| Canarias | » | » | 1 | 1 | 1 | 3 |
| Castellon | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Ciudad Real | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Córdoba | 1 | » | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Coruña | 1 | » | 1 | 2 | 1 | 5 |
| Cuenca | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Gerona. | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Granada | 1 | » | 1 | 2 | 1 | 5 |
| Guadalajara | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Guipúzcoa. | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Huelva. | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Huesca | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Jaen | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Leon | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Lérida. | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Logroño | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Lugo | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Madrid. | 3 | 1 | 2 | 2 | 2 | 10 |
| Málaga. | 1 | » | 1 | 2 | 1 | 5 |
| Murcia. | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Navarra | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Orense. | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Ovie lo. | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Palencia | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Pontevedra | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Salamanca. | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Santander. | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Segovia | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Sevilla. | 1 | » | 1 | 2 | 1 | 5 |
| Soria | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Tarragona. | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Teruel. | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Toledo. | 1 | » | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Valencia | 1 | » | 1 | 2 | 1 | 5 |
| Valladolid. | 1 | » | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Vizcaya | » | 1 | 1 | » | 1 | 3 |
| Zamora | » | 1 | 1 | 1 | 1 | 4 |
| Zaragoza | 1 | » | 1 | 1 | 1 | 4 |
| SUBGOBIERNOS. | | | | | | |
| Gran Canaria. | » | 1 | » | 1 | » | 2 |
| Mahon. | » | 1 | » | 1 | » | 2 |
| TOTAL | 16 | 36 | 50 | 40 | 50 | 192 |

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 38516. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley. (Id. art. 16.)

Art. 38517. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electores como Diputados provinciales tenga que elegir; procurando, hasta donde sea posible, que la formacion de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial. (Idem art. 17.)

Art. 38518. La poblacion total de la provincia será repartida, entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, segun el número de Diputados que á la misma corresponda.

Si no fuere posible hacer esta division con exactitud, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las $\frac{2}{10}$ del tipo medio que resulte de la provincia. (Id. artículo 18.)

Art. 38519. Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda un distrito serán divididos en dos ó mas, agregando á cada uno, si fuere necesario, los pueblos mas inmediatos en número suficiente; pero en ningun caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término. (Id. art. 19.)

Art. 38520. Cada distrito nombrará un solo Diputado. (Id. art. 20.)

Art. 38521. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el *Boletín oficial* un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasados al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo. (Id. art. 21.)

Art. 38522. Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Córtes, reúnan las circunstancias expresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

1.º Ser naturales del distrito por que fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme

parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.º Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.º Los Senadores, Diputados á Córtes y Concejales.

2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 39 de la ley municipal, esto es, el art. 37439. (Id. art. 22.)

Art. 38523. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico. (Id. artículo 23.)

Art. 38524. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales. (Id. art. 24.)

Art. 38525. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion (Id. art. 25.)

Art. 38526. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la Presidencia el Vocal de mas edad y haciendo de Secretarios, los dos mas jóvenes de entre los presentes. (Id. art. 26.)

Art. 38527. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos comisiones de tres Vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva to-

das las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar. (Id. art. 27.)

Art. 38528. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina. (Id. art. 28.)

Art. 38529. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar. (Id. art. 29.)

Art. 38531. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico. (Id. art. 31.)

Art. 38532. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador, en nombre del Gobierno. (Id. art. 32.)

Art. 38533. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los mas antiguos. (Id. art. 33.)

Art. 38534. Las vacantes extraordinarias, que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que antes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 38535. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, segun las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de diez dias ni exceda de 20, despues de la convocacion. (Id. art. 35.)

Art. 38536. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrarse durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga, con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. (Id. art. 36.)

Art. 38537. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la comision provincial. (Id. art. 37.)

Art. 38538. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia. (Id. art. 38.)

Art. 38539. Cuando por fundados motivos, crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los quince siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado á la comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos, preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince dias mas, cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias. (Id. art. 39.)

Art. 38540. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion

lo acuerde, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales. (Id. artículo 40.)

Art. 38541. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que, sin causa debidamente justificada, dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento de la comision provincial, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue. (Id. art. 41.)

Art. 38542. Para deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados. (Id. art. 42.)

Art. 38543. Para formar acuerdo, se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al día siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente. (Id. art. 43.)

Art. 38544. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los arts. 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 106 de la ley municipal, esto es, los arts. 37455, 37456, 37634, 37638, 37640, 37642, 37643 y 37646. (Id. art. 44.)

Art. 38545. La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar. (Id. art. 45.)

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputación provincial.

Art. 38586. Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestión, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun esta ley ó la municipal, no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de ser-

vicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demás objetos análogos.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente, y en que obren por delegacion.

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 37543. Tambien lo es el art. 37538, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial. (Id. art. 46.)

Art. 38587. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley. (Id. art. 47.)

Art. 38588. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador, el cual puede susperderlos, por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo, este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspension, en todo caso, será motiva-

da, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde. (Id. art. 48.)

Art. 38589. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la comision provincial. (Id. art. 49.)

Art. 38590. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente de la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 37793. (Id. art. 50.)

Art. 38591. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 38040, cuando á su juicio, proceda y convenga, para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo. (Id. art. 51.)

Art. 38592. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 38588, 38589, 38590 y 38591, el Gobernador, dentro de los ocho dias siguientes al en que se lo comunicara á la comision provincial, remitirá los antecedentes al Ministerio

de la Gobernacion, en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente, en el segundo. (Id. art. 52.)

Art. 38593. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el art. 38047 y dentro de los 40 dias, despues de la remision del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos, y los demás relativos á la suspension de los acuerdos, quedarán reducidos á la cuarta parte, cuando se trate de asuntos que la comision y el Gobernador estuviesen conformes en calificar de urgentes, (Id. art. 53.)

Art. 38594. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 38048 y 38049. (Id. art. 54.)

Art. 38595. Los repartimientos de todo género que haga la Diputacion entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelacion al Gobierno. (Id. art. 55.)

Art. 38596. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del artículo 38586 quieran asociarse dos ó mas provincias, constituirán una Junta por medio de sus comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno. (Id. art. 56.)

CAPÍTULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la comision provincial.

Art. 38637. La Diputacion provincial, en su primera sesion ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la comision provincial. (Id. art. 57.)

Art. 38638. La comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá mas de uno del mismo partido judicial.

Los cargos durarán dos años, haciéndose la renovacion en la misma forma que en el artículo 38534 se determina.

Las vacantes extraordinarias antes de la época señalada en el artículo anterior serán cubiertas en la primera sesion de la Diputacion provincial. Los elegidos ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

A la comision provincial corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados. (Id. art. 58.)

Art. 38639. La comision provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia.

Sus Vocales disfrutan de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5,000, 4,000 ó 3,000 pesetas, en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

La Diputacion acuerda tambien la manera de distribuir esta indemnizacion entre los Vocales de la comision, y puede reducir la parte que proporcionalmente hubieren de percibir los avecindados en la capital de la provincia. (Id. art. 59.)

Art. 38640. La comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes. (Id. art. 60.)

Art. 38641. Es Presidente de la comision el Gobernador, y Secretario el mismo que lo sea de la Diputacion. Ninguno de los dos tiene voto en los acuerdos, salvo lo que respecto al Gobernador dispone el artículo siguiente.

La comision elige un Vicepresidente de su seno para reemplazar al Presidente cuando fuera necesario. (Id. art. 61.)

Art. 38642. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conforme hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultare empate, decidirá el voto del Presidente. (Id. artículo 62.)

Art. 38643. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la comision, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el artículo 38541 pueda incurrir. (Id. art. 63.)

Art. 38544. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparacion de expedientes, asuntos de mera tramitacion ó relativos al órden público y régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demás casos, sin que por ningun concepto puedan dejar de serlo cuando se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos. Los interesados pueden con permiso del Presidente, hacer á la comision los observaciones que crean oportunas.

La celebracion de las sesiones en que se trate de apelacion ó revision de acuerdos de los Ayuntamientos será anunciada con la debida antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia. En todo caso y siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados, los acuerdos se publicarán en la forma que dispone el art. 38540. (Id. art. 64.)

Art. 38645. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 38544, en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este cuerpo. (Id. art. 65.)

CAPÍTULO VI.

Competencia y atribuciones de la comision provincial.

Art. 38646. A la comision provincial corresponde vigilar la exacta ejecucion de los acuerdos de la Diputacion provincial y la preparacion de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe.

Corresponde privativamente á la comision la resolucion de todas las incidencias de quintas, la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal, y la electoral determinen.

Son aplicables á los acuerdos de la comision provincial las disposiciones de los artículos 38588 y siguientes de esta ley referentes á los de la Diputacion. (Id. art. 66.)

Art. 38647. En cada una de las reuniones semestrales de la Diputacion provincial la comision presentará una memoria que exprese los asuntos de que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial. (Id. art. 67.)

Art. 38648. La comision provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputacion, cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificare la reunion extraordinaria de esta. La comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y esta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la comision por sus resultados. (Id. art. 68.)

Art. 38649. La comision hace á la Diputacion las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar.

Puede tambien suspenderles por justas causas, dando cuenta á la Diputacion en su primera reunion. (Id. art. 69.)

Art. 38650. La comision dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial: para todos los demás casos es suficiente el de la comision. (Id. artículo 70.)

CAPÍTULO VII.

Empleados y agentes de la administracion provincial.

Art. 38681. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 38682. La Diputacion provincial nombra y separa á los tres Jefes indicados en el artículo anterior.

Nombra y separa tambien, á propuesta de la comision, á los demás empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior, á propuesta de la comision.

Art. 38683. La Diputacion provincial y la comision pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion ó comision, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral. (Id. art. 73.)

Art. 38684. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la comision, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará

encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda. (Id. art. 74.)

Art. 38685. El nombramiento de Contadores se hará por concurso entre los que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Contador con arreglo á esta ley en provincia de igual categoría.

2.ª Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.

3.ª Haber servido durante seis años, y entre ellos dos como oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo, en la misma provincia ú otra de igual categoría.

4.ª Ser profesor mercantil. (Id. art. 75.)

Art. 38686. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y la Intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el vicepresidente los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleve al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Diputacion. (Id. art. 76.)

Art. 38687. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas: una general con tres llaves, que tendrán el Vicepresidente, Depositario y Contador, y otra diaria, donde, bajo la guarda exclusiva del Depositario, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada semana.

El Depositario no hará pagos, ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el Vicepresidente y Contador. (Id. art. 77.)

CAPÍTULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 38738. Son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en los arts. 125, 126, 128, 134, 135, 136, 138 y 145 de la ley municipal, esto es, los artículos 37783, 37786, 37788, 37794, 37795, 37796, 37798 y 37805. (Id. artículo 78.)

Art. 38739. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construccion, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.º Inspeccion de los montes municipales.

5.º Fomento y conservacion del arbolado.

6.º Suscripcion á la *Gaceta*, *Diario de las Cortes* y *Coleccion legislativa*.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia. (Id. art. 79.)

Art. 38740. La comision formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico, y le presentará á la Diputacion provincial en su reunion ordinaria del mes siguiente. Esta le examinará, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una comision especial, y le aprobará ó le modificará en todo ó en parte.

Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados.

El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputacion será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico.

Si para entonces no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria. (Id. art. 80.)

Art. 38741. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro. (Id. art. 81.)

Art. 38742. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudacion ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos. (Id. art. 82.)

Art. 38743. Son aplicables á las comisiones en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los arts. 146, 147, 150, 151 y 157 de la ley municipal, esto es, los arts. 37986, 37987,

37990, 37991 y 37997.

La ordenacion de pagos corresponde al Vicepresidente de la comision, y la Intervencion al Contador. (Id. art. 83.)

Art. 38744. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en las épocas correspondientes y serán sometidas á la comision provincial con los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputacion provincial se reuna para su aprobacion. (Id. art. 84.)

Art. 38745. La Diputacion procederá al exámen de las cuentas generales, trimestrales, notas y extractos á que el art. 38743 se refiere, y que habrán de ser tambien publicadas en el *Boletín oficial*, nombrando al efecto una comision especial, si lo cree necesario.

La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieran. (Id. art. 85.)

Art. 38746. Las cuotas quedarán definitivamente aprobadas, con las reservas establecidas en el art. 156 de la ley municipal, esto es, el art. 37996, si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputacion, no contando á los de la comision, que no tendrán voto en este acto.

Las cuentas pasarán al Tribunal de las del Reino por conducto del Gobierno para su revision total ó parcial en los casos siguientes:

1.º Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.º Cuando contra el fallo de la Diputacion mediare reclamacion ó protesta de alguno de los interesados en ellas, siendo considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia.

La revision se limitará á la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamacion ó protestas. (Id. art. 86.)

Art. 38747. El dictámen de la mayoría y los votos particulares, con un extracto de la discusion, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose además á todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia. (Id. art. 87.)

TÍTULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINIS- TRACION PROVINCIAL.

Art. 38808. Las Diputaciones y comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competen exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones. (Idem art. 88.)

Art. 38809. Las Diputaciones provinciales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la Autoridad.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados. (Id. art. 89.)

Art. 38810. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad solo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive. (Id. art. 90.)

Art. 38811. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 174 de la ley municipal, esto es, el art. 38094. (Id. art. 91.)

Art. 38812. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables segun el art. 38810.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los arts. 176, 177 y 178 de la ley municipal, esto es, los artículos 38096, 38097 y 38098.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas, se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; contra la resolucion del Gobierno podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en la via contencioso-administrativa. (Id. art. 92.)

Art. 38813. Procede la suspension en los casos que expresa el art. 180 de la ley municipal, esto es, el art. 38100.

Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 182 de la ley municipal, esto es, el art. 38102.

En los casos de urgencia puede el Gobernador resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 181 de la ley municipal. (Art. 38101.)

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado. (Id. artículo 93.)

Art. 38814. Las diputaciones y comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Los Vocales de la comision serán removidos de sus cargos por la Diputacion, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspension administrativa ó judicial. (Id. art. 94.)

Art. 38815. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno, quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 186 de la ley municipal, esto es el art. 38106 (Id. art. 95.)

Art. 38816. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo. (Id. art. 96.)

Art. 38818. Los empleados y agentes de la administracion provincial nombrados por la Diputacion provincial ó la comision están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley. (Id. art. 98.)

Art. 38819. DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.^a El Gobierno dictará, con sujeción á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion

3.^a En atención á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, esto es, el art. 38881 el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

Art. 38820. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia.

2.^a La division de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.^a Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias. (Véase el art. 38186 y siguientes.)

Art. 38821 Forman parte integrante de la ley provincial las disposiciones del capítulo I del título IV del tratado primero de esta seccion, en la parte que le corresponden. (Ley 23 feb. 1870.)

TÍTULO IV.

DE LOS FUEROS DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

CAPÍTULO I.

Gobierno militar.

Art. 38861. El mando puramente militar estará en Navarra como en las demás provincias de la Monarquía, á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno, y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demás provincias, sin que nunca pueda tomar el título de virey ni las atribuciones que estos han ejercido. (Ley 17 agosto 1847, art. 1.^o)

CAPÍTULO II.

Administracion de Justicia.

Art. 38862. La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad hasta que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía. (Id. art. 2.^o)

Art. 38863. La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demás tribunales de la nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la audiencia en la capital de la provincia. (Id. art. 3.^o)

Art. 38864. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demás del reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezca. (Id. art. 4.^o)

CAPÍTULO III.

Ayuntamientos.

Art. 38865. Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la nacion. (Id. art. 5.^o)

Art. 38866. Las atribuciones de los ayuntamientos relativos á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial. (Id. artículo. 6.^o)

Art. 38867. En todas las demás atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general. (Id. art. 7.^o)

CAPÍTULO IV.

Diputacion provincial.

Art. 38868. Habrá una diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia. (Id. 8.^o)

Art. 38869. La eleccion de vocales de la diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos. (Id. art. 9.º)

Art. 38870. La diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos decimales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercia el consejo de Navarra y la diputacion del reino, y además las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la Monarquía. (Id. art. 10.)

Art. 38871. La diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno. (Id. art. 11.)

Art. 38872. La vicepresidencia corresponderá al vocal decano. (Id. art. 12.)

CAPÍTULO V.

Gobierno civil.

Art. 38873. Habrá en Navarra una autoridad superior civil nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los gobernadores de las demás provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunirse mando alguno militar. (Id. art. 13.)

CAPÍTULO VI.

Montes y pastos.

Art. 38874. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía y Urbasa, Bárdenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos. (Idem. art. 14.)

CAPÍTULO VII.

Servicio militar.

Art. 38875. Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su diputacion los medios de llenar este servicio. (Id. art. 15.)

CAPÍTULO VIII.

Aduanas.

Art. 38876. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la Monarquía bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

Segunda. Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de San Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

Tercera. Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guías, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas. (Id. art. 16.) (Véase el artículo 26206 y siguientes.)

CAPÍTULO IX.

Tabaco.

Art. 38878. La renta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demás provincias del reino, abonando á su diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de 87,537 rs. anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente. (Id. art. 18.)

Papel sellado.

Art. 38880. Continuará como hasta aquí la exencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion. (Id. art. 22.)

TÍTULO V.

DE LOS FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

Art. 38881. Se confirman los fueros de las provincias Vascongadas, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.

El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo á dichas provincias, propondrá á las Córtes la modificacion indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la nacion y de la Constitucion de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta á las Córtes. (Ley 25 octubre 1839.)

Art. 38884. Conforme á lo prevenido en la ley de 25 de octubre de 1839, esto es, el art. 38881, se procederá desde luego á la formacion del proyecto de ley que se deberá presentar á las próximas Córtes para hacer en los fueros de las provincias Vascongadas las modificaciones que en dicha ley se previenen. (R. D. 4 julio 1844, art. 1.º)

Art. 38885. Para que las expresadas provincias puedan ser oidas, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la citada ley, (esto es, el art. 38884), nombrará al efecto cada una de ellas dos comisionados, que deberán presentarse inmediatamente á mi Gobierno á exponer cuanto en el particular juzguen oportuno. (Id. art. 2.º)

Art. 38886. Para el nombramiento de dichos comisionados se reunirán las juntas generales de la provincia de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa en la forma que lo han solido hacer anteriormente. (Id. art. 3.º)

Art. 38887. Los Gobernadores de las expresadas provincias, presidirán las juntas generales, y no les permitirán ocuparse de otras cosas que las designadas en este real decreto y en las demás de costumbre que no estén en oposicion con él. (Id. art. 4.º)

Art. 38888. Se nombrarán asimismo en dichas juntas generales las diputaciones forales en el modo y forma que ha solido hacerse. (Id. art. 5.º)

Art. 38889. El ramo de proteccion y seguridad pública en las tres provincias Vascongadas estará cometido exclusivamente á los gobernadores y á los alcaldes bajo su inspeccion y vigilancia. (Rs. Ds. 29 de octubre de 1841, art. 2.º y 4 de julio de 1846, art. 9.º)

Art. 38890. La organizacion judicial se

nivelerá en las tres provincias al resto de la Monarquía. En la de Alava se llevará á efecto la division de partidos prevenida en órden de 7 de setiembre de este año; y para la de Vizcaya se hará inmediatamente la demarcacion de partidos judiciales. (Rs. Ds. 29 de octubre de 1841, art. 7.º y 8 de julio de 1844, art. 8.º)

Art. 38891. Las leyes, las disposiciones del Gobierno y las providencias de los tribunales se ejecutarán en las provincias Vascongadas sin ninguna restriccion, así como se verifica en las demás provincias del reino. (R. D. 29 de octubre de 1841, art. 8.º)

Art. 28892. Las Aduanas se colocarán en las costas y fronteras con arreglo á lo que se determina en el art. 26206 y siguientes. (Id. art. 9.º)

Art. 38893. Los ayuntamientos se organizarán con arreglo á las leyes y disposiciones generales de la Monarquía, esto es, conforme se determina en el Tratado primero de esta seccion. (R. D. 29 de octubre de 1841, art. 3.º)

Art. 38894. Los ayuntamientos, ínterin se hace el arreglo definitivo de los fueros, tendrán las atribuciones que gozaban antes del decreto de 29 de octubre de 1841, en cuanto no se opongan á este real decreto, y exceptuando los de aquellos pueblos en que á peticion suya se ha establecido ó estableciese la legislacion comun. (R. D. 4 de julio de 1844.)

Art. 38895. En los documentos otorgados en las provincias Vascongadas cuando se haga uso de ellos en las demás provincias del reino, debe reintegrarse el papel sellado. (R. D. 29 de abril de 1852.)

TRATADO TERCERO.

DEL SERVICIO DE BAGAJES.

(La legislacion comprendida en esta seccion en la vigente hoy 14 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la *Gaceta* de dicha fecha.)

TÍTULO I.

DE LAS OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y DERECHOS DE LOS RESTANTES.

Art. 38901. Se declarará el servicio de bagajes, gasto obligatorio de las provincias. Las

diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio. (Real órden 7 de marzo de 1860.)

Art. 38903. (Gov.) «Por reales órdenes de 18 de agosto de 1857 y 7 de marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratacion del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebracion de dicho acto.

Contra estas disposiciones reclamó primero la diputacion provincial de Santander y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, y pidiendo la modificacion de aquellas.

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero que el método de subastar á tanto por legua y caballería ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosas para los Alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige, y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastar por cantidades alzadas con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas reales órdenes y por la ley de 14 de octubre de 1863, se sacará siempre á pública subasta por una cantidad alzada.

2.^a Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo que corresponda á cada canton, con presencia de los datos que arroje el último quinquenio.

3.^a Fijados dichos tipos, los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.^a Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre los primeros la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expe-

didados. Igualmente deberán expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren convenientes en cada caso segun las localidades.

5.^a Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones, se publicarán en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias con 30 dias de anticipacion al en que ha de tener lugar aquella, expresándose la forma en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demás requisitos prevenidos en el real decreto de 27 de febrero de 1852, (esto es, los artículos 20801 y siguientes.)

6.^a La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el día 1.^o de mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de los diputados provinciales, y del secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7.^a La adjudicacion del remate se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el en que el Gobernador apruebe la subasta.

8.^a Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiese remate, se anunciará nueva subasta, que se celebrará en la misma forma que la anterior, el día 15 del propio mes, previos los oportunos anuncios.

9.^a Si tampoco en esta se obtuviere resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la autoridad local el día 1.^o de junio sirviendo de tipo el señalado por la Diputacion al respectivo canton. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de junio, anunciándose previamente.

10. Si á pesar de todo en alguno de los cantones no se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratacion sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningun canton se hubiere obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

11.

12. El pago que, de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores darán cuenta á es-

te Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relacion á las anteriormente celebradas. De real órden etc. Madrid 17 de enero de 1865.

14 (Gov.) «Vista la comunicacion de la Diputacion de esta provincia y el parecer emitido por V. E. respecto de las ventajas que ofrecerá la mayor latitud de plazo en las subastas del servicio de bagajes.....

El regente del Reino se ha servido autorizar la celebracion de las subastas por el término indicado de uno á tres años, incluyéndose por lo demás en el pliego de condiciones las expresadas en el art. 24 del reglamento de 20 de setiembre de 1865, y dejar en su consecuencia sin efecto la Real órden de 17 de enero del mismo año; sirviendo esta resolucion de regla general para todas las provincias del Reino.—De órden de S. A. etc.—Madrid 22 de junio de 1869.

15. Cuando el presupuesto del servicio llegue á 20,000 escudos, ó exceda de esta cantidad, se celebrará la subasta en la corte y en la capital de provincia respectiva, si esta no fuere la de Madrid, el mismo dia y á la misma hora. (Reglam. 20 set. 1865, art. 20.)

TÍTULO II.

DE LOS CUERPOS É INDIVIDUOS Á QUIENES DEBE SUMINISTRARSE BAGAJES, SU NÚMERO, PRECIO, PAGO SEGUN SUS CLASES, RELEVOS Y CASTIGOS.

Art 38911. Á cada compañía de infantería del ejército, se le administrarán ocho bagajes entre mayores y menores, y al estado mayor de cada batallon seis mayores.—Á los oficiales generales, destacamentos y partidas sueltas se deberán dar los bagajes que pidieren, por que, como en corto número, no habrá escasez de ellos.—Los bagajes de carga mayores llevarán diez arrobos y los menores seis, pagándose por los primeros sean de montar ó de carga, real y medio de vellon por legua, y por los segundos uno.—Las galeras de seis mulas se cargarán y pagarán como ocho bagajes mayores, las de cuatro como seis, y el carro de dos como tres.—Se pagará en dinero de contado el importe de los bagajes.—Si en algun tránsito no pudiesen relevarse todos los bagajes, se relevarán escrupulosamente por la distancia que traigan andada.—Los alcaldes que maliciosamente ocultaren bagajes pagarán 45 rs. cada uno de los que resulten culpables por cada bagaje.—Por cada bagajero que se separe con su bagaje sin

permiso del comandante de la tropa se rebajarán dos de su clase y dando cuenta al alcalde se le castigará á proporcion de la culpa que se le hallare.—El oficial ó cualquiera otro individuo militar que pidiese á los pueblos mayor número de bagajes que los que corresponden será castigado con suspension de empleo y otras penas, y lo mismo los que sin intervencion de los alcaldes se introdujeran á sacar de las casas de los vecinos las caballerías para bagajes. (Ley 15, título 19 Novísima Recopilacion.)

Art. 38912. (GUERRA.) «Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina al informar la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de julio último, reducida á averiguar si el pago de bagajes ha de considerarse por leguas de ocho mil varas ó de seis mil seiscientos sesenta y seis y dos tercios vara en que en la actualidad se dividen, se ha servido resolver: Que hallándose adoptada en las vias públicas por disposicion del Gobierno una nueva division longitudinal, no existiendo hoy leguas mas que de seis mil seiscientos sesenta y seis y dos tercios vara, y arreglándose á este tipo el pago de las postas, rija el mismo para el abono de bagajes de aquí en adelante. De Real órden, etc. Madrid 11 de setiembre de 1846.»

Art. 38913. «En la descomposicion, desarreglo ó atasco de alguna semilla ó carro se ayudarán reciprocamente los criados y arrieros que estén mas inmediatos, obediendo sin réplica cuanto el conductor general ó particular les ordenare; y si no pudiese lograrse la habilitacion del bagaje ó carro detenido se distribuirá la carga. (Ordenanzas del ejército, tratado 7.º tit. 9.º art. 22.)

Art. 38914. Corresponde á los jefes de la administracion militar la facultad de fijar los casos en que haya de prestarse el servicio de bagajes, fijando su número en general, y el particular que toque á cada pueblo, así como el dia, hora y punto de su reunion, por el íntimo enlace que tienen estas cosas con la prontitud y aun el secreto que exigen los movimientos militares en muchos casos, quedando á cargo y bajo la autoridad de los Gobernadores civiles todo lo concerniente al modo de prestarse dicha contribucion, las reglas á que debe sujetarse, y la solucion de las dudas y reclamaciones que puedan suscitarse por privilegios, exoneracion ó cualquiera otra causa. (R. O. 25 de junio de 1835.)

Art. 38915. Las autoridades militares ex-

presarán en los pasaportes que concedan á cualquier número de tropa, individuo militar, ó conduccion, el número de bagajes y trasportes absolutamente indispensable, sin que por pretexto alguno se esceda de este, indicándolo así en el mismo pasaporte, á fin de que el real servicio y el alivio de los pueblos se concilien del modo que conviene al bien del Estado. (R. O. 24 mayo 1815.)

Art. 38921. Se considera al cuerpo de Guardias civiles con iguales derechos que los demás del ejército respecto del auxilio de bagajes para las diferentes clases y sus familias, siempre que por convenir al servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos tengan que trasladarse de un punto á otro; pero con la restriccion de que por ningun concepto tendrán opción á este beneficio cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á solicitud de los interesados, con cuyo objeto deberá hacerse constar esta circunstancia en la órden que se dé al efecto; y en el caso de reconcentracion de puestos y líneas para operar, queda igualmente sujeto dicho cuerpo á las prevenciones generales para el ejército, y reales órdenes y disposiciones que estén vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren.

Se recomienda muy eficazmente á los jefes y oficiales del referido instituto celen con el mayor cuidado é interés que no se abuse de esta concesion, exigiéndoles la responsabilidad en caso contrario. (R. O. 3 enero 1866.)

Art. 38922. Se facilitarán bagajes á los oficiales del cuerpo de Estado mayor del ejército comisionados en los trabajos de campo para la formacion del manual y mapa itinerario militar, previniendo á los Gobernadores de las provincias hagan entender á los Alcaldes de los pueblos la obligacion en que están de prestar con la regularidad que el servicio exige, los auxilios de bagajes bajo su mas estrecha responsabilidad. (R. O. de 2 de enero de 1864.)

Art. 38923. Cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del Reino, será inmediatamente reconocido por un facultativo, el cual declarará bajo su responsabilidad por escrito si hay peligro en que el interesado continúe su viaje, en cuyo caso debe suspenderse su traslacion hasta que á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conduccion de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías, se le facilitará bagaje procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la autoridad que hubiese dispuesto la traslacion del pre-

so, y los Alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige. (R. O. 25 feb 1859.)

Art. 38924. (GUERRA.) «1.ª Cuando se trate de marchas de cuerpos ó partidas del ejército se fijará en los pasaportes por la autoridad superior militar el solo número de bagajes que fuese indispensable, y las oficinas con este conocimiento al darles los auxilios de marcha, les aumentarán la cantidad necesaria que por cuenta de sus haberes se les facilitan para atender al pago de bagajes, lo cual se expresará en los enunciados documentos á fin de que los pueblos sepan que deben satisfacerlos en el acto de despedirlos, exigiéndose al jefe de la fuerza la mas estrecha responsabilidad sino se realizase el pago.

2ª Si fuesen individuos sueltos, ya pertenezcan al ejército ó bien á la clase de licenciados y por enfermedad ú otro motivo, se les declarase bagajes en los pasaportes en cuyas concesiones se observará la mayor restriccion se anotarán en ellos ó en las licencias absolutas ó de retiro que el individuo sale socorrido y que los bagajes que se le suministren debe satisfacerlos en el acto, para lo cual y segun las circunstancias particulares de cada individuo serán atendidos para las marchas con las cantidades que se consideren precisas, ya por la administracion militar ó por los cuerpos.

3ª y última. En el caso de que proceda la marcha de haberse quedado enfermos en los pueblos del tránsito, los alcaldes reclamarán al hacerlo de los demás auxilios que les hubiesen facilitado, la cantidad que les entreguen para que puedan satisfacer los bagajes hasta el primer punto en que haya autoridad militar de distrito ó de provincia, en donde ya estas acordarán lo demás que corresponda, segun queda indicado. De órden etc. Madrid 17 junio 1841.

Art. 38925. El gasto de los bagajes suministrados para enfermos pobres debe abonarse por los fondos provinciales. (R. O. 30 de octubre 1864.)

TRATADO CUARTO.

DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTOS.

(La legislacion comprendida en este tratado, es la vigente hoy, 15 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la *Gaceta* de dicha fecha.)

TÍTULO I.

DE LA MANERA DE PRESTAR EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO.

Art. 38941. «En el alojamiento debe entenderse la obligación de proveerse una cama para cada dos soldados, compuesta de jergon ó colchon, cabezal, manta y dos sábanas, y para los sargentos colchon precisamente, luz, sal, aceite, vinagre y leña ó lugar á la lumbre para guisar.» (Ordenanzas del ejército trat. 5.º tit. 4.º art. 2.º)

Art. 38942. El alojamiento se practicará con la formalidad de acudir el cabo ó comisario al alcalde del pueblo con el despacho del comisario pidiendo las boletas que necesitan, y tomadas las repartán á los oficiales y soldados, y cada uno se vaya á la casa que se le señalare sin permitir la menor tropelia, ni obligar que se les admita no llevando boleta; y que no se haga por el comisario ni cabo el repartimiento enviando los soldados á su arbitrio á las casas que quieran, ni los oficiales se introduzcan en las que mejor les parecieren. (Ley 10, tít. 19. lib. 6.º Nov. Recop.)

Art. 38943. Con motivo de una exposicion del capitán general de Aragon se dictaron las siguientes disposiciones:

«... 1.ª Que los oficiales que se hallen de guarnicion permanente en los pueblos solo disfruten tres dias de alojamiento.

2.ª Que los que marchen de tránsito con sus cuerpos se les aloje por algunos dias mas á no ser que por circunstancias particulares se prolongue demasiado la permanencia de las tropas, en cuyo caso se pondrá de acuerdo la autoridad militar con la civil para fijar la duracion, puesto que no es posible dictar reglas generales sobre este punto.

3.ª Que á los oficiales que transiten por los pueblos en comision del real servicio, ó que se separen de los cuerpos de resultados de heridas recientes recibidas en campaña se apliquen las disposiciones anteriores.

4.ª Que á los que viajan por motivos de interés particular no se les dé alojamiento, siempre que no venga expresada esta circunstancia en el pasaporte, como se halla mandado.

5.ª Por último, ha resuelto S. M. que todas estas disposiciones se entiendan para los casos ordinarios y comunes, pues en los extraordinarios queda en su fuerza y vigor el art. 3.º, tít. 14, tratado 6.º de las ordenanzas generales del ejército. (R. O. 1.º junio de 1835.

Art. 38944. (GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 23 de junio último, consultando acerca de la conveniencia de que en todos los pueblos se presten á las tropas los auxilios necesarios: enterada S. M. y teniendo en consideracion que los puntos de etapa en las marchas ordinarias de las tropas han sido fijados en Real orden de 9 de diciembre de 1865, dictada de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, por lo cual no pueden ser variados por las autoridades militares sin que preceda el asentimiento de las civiles; ha tenido á bien resolver que en los casos extraordinarios en que fuere indispensable hacer alguna alteracion en la ruta que se señale á cualquiera partida destacamento ó cuerpo que deba verificar una marcha, la autoridad militar del distrito lo haga presente al Gobernador civil de la provincia para que prevenga anticipadamente al alcalde que facilite el alojamiento y demás auxilios necesarios.» — De Real orden etc. (R. O. 23 junio 1868.)

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN OBLIGADAS Á PRESTAR EL SERVICIO DE ALOJAMIENTOS, Y DE LOS QUE PUEDEN EXIMIRSE DE ÉL.

Art. 38945. (GOB.) «Los señores diputados secretarios de las Córtes me dicen con fecha 17 del corriente lo que sigue:

Las Córtes han tomado en consideracion una solicitud del ayuntamiento de Mérida á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber exencion alguna, desde que jurada la Constitución están obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas segun sus facultades. En su vista, examinadas las reales órdenes de 15 de abril de 1816, de 13 de febrero de 1817, de 10 de noviembre del mismo y la de 21 de enero de 1819, han tenido á bien resolver, que si en un Gobierno absoluto se habian reducido las exenciones de alojamientos á solos los obispos y párrocos, despues que se ha proclamado un Gobierno nacional debe desaparecer tambien esta exencion sin dar entrada á la de los militares retirados, que es de lo que se queja el ayuntamiento de Mérida. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que poniéndolo en conocimiento de S. M. se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta, etc. Madrid 19 de marzo 1837.» (Véanse los arts. siguientes.)

Art. 38946. Gozarán de la escepcion del servicio de alojamiento los aforados de Guerra y Marina en activo servicio, los retirados que no disfruten otro sueldo ó haber que el retiro, y los que además son granjeros con casa abierta solo se les conceptúa exentos por lo respectivo á su casa habitacion. (R. O. 12 marzo 1850.)

Art. 38947. Los administradores principales de correos, y de estafetas y los carteros distribuidores no están exentos de alojamientos, pero sí sus casas.

En su consecuencia los administradores y carteros contratarán para los alojados que les correspondan, con arreglo á su clase, un hospedaje, el cual deberán satisfacer de su cuenta. (R. O. 21 mayo 1846.)

Art. 38948. No estarán exentos de alojamiento los españoles que desempeñan consulados y vice-consulados de otras naciones. (R. O. 18 julio 1841.)

Art. 38949. (Gov.) *Administracion local.* — *Negociado 1.º* — «En vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia sobre la exencion de alojamientos á favor de los registradores de la propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo resuelto por las Córtes en sus decretos de 17 de marzo y 9 de octubre de 1937, (esto es, el art. 38945) que excluyen toda excepcion de este gravámen, y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido á bien resolver: primero, que las casas en que habitan los registradores de la propiedad y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentas de la expresada carga, debiendo las autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demás piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios; y segundo, que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligacion de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan. De real orden etcétera. Madrid 16 de febrero de 1864. — Benavides. — Sr. Gobernador de la provincia de.....»

TRATADO QUINTO.

DE LOS BOLETINES OFICIALES DE LAS PROVINCIAS.

(La legislacion comprendida en este Tratado es la vigente hoy, 15 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la *Gaceta* de dicha fecha.)

Art. 38962. Se establecerá en cada capital de provincia un *Diario ó Boletín* periódico, en que se inserten todas las órdenes, disposiciones y prevenciones que tengan que hacerse á las justicias y ayuntamientos de los pueblos por cualquiera autoridad, en el cual bajo el epígrafe de *artículo de oficio*, se han de insertar, ocupando el primer lugar, las órdenes y circulares de cualquiera ramo que sean, con las prevenciones particulares que las autoridades delegadas en las provincias crean deber hacer en consecuencia de dichas órdenes, ó para facilitar su cumplimiento. (R. O. 20 abril 1833, art. 1.º)

Art. 38963. A fin de que nunca pueda servir de excusa á las justicias y ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los *Diarios ó Boletines*, y deberán los ayuntamientos reclamar del editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el editor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirán en queja al Jefe económico de la provincia para que sea reconvenido el empresario y se remedie el defecto. De otro modo las justicias y ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad. (Id. art. 5.º)

Art. 38964. Estarán tambien obligados los editores del periódico á insertar en él gratuitamente cualquiera anuncio concerniente al real servicio, como ventas, arriendos, subastas, etc., que les remitan el Jefe económico y demás autoridades de la provincia. (Idem. art. 8.)

Art. 38965. A falta de órdenes ó de anuncios de las autoridades, tendrán los editores la facultad de insertar en su periódico los avisos particulares de la capital, como ventas, alquileres, pérdidas y toda clase de anuncios, y de dedicar alguna parte de él á la publicacion de artículos sobre agricultura, artes, industria, comercio y literatura; pero con sujecion á la legislacion de imprenta. (Id. art. 11.)

Art. 38966. Los editores serán responsables de la exactitud y conformidad de sus

impresos con el tenor de las copias autorizadas que se les trasmitan por las autoridades. Siendo declarado el *Diario ó Boletín* bajo este respecto papel oficial en la provincia respectiva, podrán las autoridades hacer efectiva la responsabilidad de las justicias y ayuntamientos por la falta de cumplimiento de las órdenes ó disposiciones insertas en él; debiendo por lo mismo cuidar las autoridades provinciales de que los editores no retarden la inserción. (Id. art. 12.)

Art. 38967. No se usará en los *Boletines oficiales* mas escudos que el de las armas nacionales. (R. O. 9 octubre 1838.)

Art. 38968. Se observarán las reglas siguientes:

1.^a Todos los ministros prevendrán á sus subordinados en las provincias que los anuncios, circulares y demás disposiciones que manden publicar en los *Boletines oficiales*, sean remitidas al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

2.^a

3.^a Los Gobernadores al pasar los documentos oficiales á la redaccion del *Boletín*, lo harán por medio de una numeracion que manifieste el órden en que se deban insertar en el periódico, conservando en su secretaría un registro con la misma numeracion.

4.^a

5.^a Los Gobernadores serán responsables de las consecuencias que pueda acarrear la tardanza indebida de cualquier anuncio perteneciente á otra autoridad, siempre que hubiese dependido de ellos, á no existir razones de conveniencia pública que la justifiquen. De R. O. etc.

Madrid 6 de abril de 1839.

Art. 38969. Además de las restantes disposiciones de este Tratado se observarán para las subastas las reglas siguientes:

1.^a Desde 1.^o de enero de 1857, en que habrán de comenzar los nuevos contratos, se publicarán semanalmente seis números del *Boletín oficial* en las provincias de primera clase; cuatro números en las de segunda, y tres en las de tercera, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determinen los gobernadores.

2.^a Las dimensiones del *Boletín* serán iguales en los de todas las provincias; constando de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y medio de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo 10,

conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.^o El editor ó empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que establezca previamente el pliego de condiciones y siempre los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Presidente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito que pertenezca la provincia; y dentro de esta al

Gobernador civil.

Comandante general.

Diputado á Córtes.

Diputados provinciales.

Jefe de la guardia civil.

Inspector de vigilancia.

Comisionado de ventas de Bienes nacionales.

Jefes de Hacienda de la provincia.

Vicaría eclesiástica de la diócesis.

Ayuntamientos.

Juzgados.

Biblioteca provincial.

Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deban remitirse á los ayuntamientos, que se dirigirán á los respectivos pueblos por conducto de la secretaría del gobierno civil.

4.^a El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

5.^a Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del gobernador se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado; sin perjuicio de lo que se determina en el art. 38990.

Del gobierno de la provincia.

De la Diputacion provincial.

De la comandancia general.

De las oficinas de Hacienda.

De los ayuntamientos.

De la audiencia del territorio.

De los tribunales de partido y juzgados.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.^a Desde 1.^o de enero de 1857 la publicacion del *Boletín oficial* se hará por cuenta

de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados, y cesando por tanto desde la misma fecha de consignarse la partida correspondiente en los presupuestos municipales, toda vez que los pueblos han de contribuir al pago de este servicio en la forma que determinen las leyes para las demás cargas de interés provincial.

7.^a Para hacer proposiciones en las subastas de *Boletines* será necesario: 1.^o tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, sin perjuicio de lo que se previene en el art. 38986. 2.^o, acreditar el depósito de 16,000 rs. en las provincias de primera clase, de 12,000 en las de segunda y de 8,000 en las de tercera, cuya fianza permanecerá íntegra en la tesorería de la provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

Acompañarán al gobernador en el acto de la subasta tres diputados provinciales, á quienes oírán en las dudas é incidentes que ocurriesen en la misma. De R. O. etc. Madrid 8 de octubre de 1856.

Art. 38970. (Gov.)—«Vista una consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre los requisitos necesarios para insertar en los *Boletines* oficiales de las provincias las disposiciones, anuncios y circulares que emanen de las autoridades militares en las mismas, y si es preciso que en todo caso se dirijan á las redacciones de aquellos periódicos por conducto del Gobernador y con el insertése del mismo:

Vista la Real orden de 8 de octubre de 1856 y lo que la misma dispone en el párrafo quinto;

Considerando que por éste se prescribe que la inserción de órdenes, comunicaciones, circulares, edictos y anuncios se haga por conducto y con beneplácito del Gobernador de la provincia, y que por tanto esta disposición dejó sin vigor las Rs. Ords. de 9 de agosto de 1839 y 31 de octubre de 1845 en la parte á que ella se refiere.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que así expresamente se declare, y que en lo sucesivo todas las autoridades que deseen insertar sus decisiones, edictos y demás en los *Boletines* oficiales de las provincias, las dirijan por conducto de los Gobernadores. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.» (R. O. 31 agosto 1863.)

Art. 38981. Para las subastas de los *boletines* oficiales se observarán, además de las restantes reglas de este tratado las siguientes.

1.^a Podrán hacer proposiciones en las subastas de los *Boletines oficiales* las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen, á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

2.^a Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones.

3.^a Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

4.^a Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias á este Ministerio copia de las actas de las subastas.

5.^a Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos, y hasta el momento en que se proceda á su apertura. De real orden etc. Madrid 11 de octubre 1859.

Art. 38983. Se observarán las reglas siguientes:

1.^a La adjudicación del *Boletín oficial* del año próximo se ha de verificar el primer domingo del mes de noviembre de cada año.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al gobernador por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará expuesta al público en la casa del Gobierno de la provincia en todo el mes de octubre. (Id. artículo 2.^o)

3.^a A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre, el gobernador acompañado de los tres diputados provinciales que previene el art. 38969, del secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja. (R. O. 3 set. 1846, art. 3.^o)

4.^a El secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto. (Id. art. 4.^o)

5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones que se expresan en este tratado. (Id. art. 5.^o)

Primera. D. N., vecino de... propone re-

dactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de... los lunes, miércoles y viernes de todo el año de... y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

Segunda. Ha de insertar en el *Boletín*, bajo el epígrafe de artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en este tratado.

Tercera. El tamaño del *Boletín* ha de ser de á pliego de marquilla, núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de 68 líneas cada una.

Quando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el gobernador lo considera urgente. (Id. art. 5.º)

Se darán *Boletines* extraordinarios quando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden. (Id. id.)

Los avisos de los ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente. (Id. id.)

En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun quando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año, uno general conforme al que se le pase por el Gobierno civil.

Novena. Por cada ejemplar del *Boletín* se ha de pagar.... maravedís de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, dos para el gobierno civil y uno para cada diputado á Cortes de la provincia, mientras las Cortes estén reunidas, y demás que se mencionan en el art. 38969.

Décima. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el gobernador al precio indicado, entendiéndose directamente con los alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Undécima. Se obliga al proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del gobernador, por el importe de la mitad de las suscripciones de los ayuntamientos.

Duodécima. Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Décimatercia. Si se presentara otra ú otras

proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletín*, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del *Boletín*, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga las propuestas.

6.ª Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el gobernador la adjudicacion del *Boletín*.

7.ª El Gobernador remitirá á este ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.ª El gobernador hará insertar en los *Boletines* del mes corriente esta real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan además vigentes las reales disposiciones sobre *Boletines oficiales* de 20 de abril de 1833, 15 de marzo de 1835, 12 de julio de 1837, 8, 9 y 13 de octubre de 1838, 5 y 6 de abril y 9 de agosto de 1839 y 5 de abril de 1841, (disposiciones de este tratado en la parte que rigen.) De R. O. etc. Madrid 3 de setiembre de 1846.)

Art. 38986. Se observarán tambien las reglas que siguen:

1.ª Podrán hacer proposiciones en las subastas de los *Boletines oficiales* las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio. (R. O. 11 oct. 1849.)

2.ª Deberá consignarse en los pliegos de condiciones el tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones. (Id.)

3.ª Los licitadores expresarán en las mismas la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata. (Id.)

4.ª Adjudicado el remate, remitirán los Gobernadores de las provincias al Ministerio de la Gobernacion, copia de las actas de las subastas.

5.ª Los Gobernadores adoptarán las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en los buzones durante su permanencia en los mismos, y hasta el momento en que se proceda á su apertura. (R. O. 11 octubre 1859.)

Art. 38987. Se mandó entre otras cosas

que en los pliegos de subastas para los *Boletines oficiales* se comprenda la obligacion de remitir un ejemplar de todos los números del *Boletín á la Direccion de agricultura, industria y comercio.* (R. O. 19 marz. 1848.)

Art. 38988. (GOB.) Dispone que « los gobernadores remitan en fin de cada mes á este ministerio la coleccion del *Boletín oficial* de su provincia... » (R. O. 21 de enero de 1849)

Art. 38989. Los editores, además de la suscripcion obligatoria de los ayuntamientos, podrán admitir otras particulares y voluntarias ; pero para estas no estarán obligados á sujetarse al precio de subasta. (R. O. 20 de abril de 1833)

Art. 38990. (GOB.) « A fin de evitar los perjuicios que suele producir la insercion tardía en los *Boletines oficiales* de las leyes y disposiciones del Gobierno, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes :

1.^a Los gobernadores de las provincias dispondrán que se inserte en los *Boletines* ó periódicos oficiales toda la parte oficial de la *Gaceta* que comprende la primera seccion de la misma.

2.^a La insercion se verificará, no por orden cronológico, sino por el de su importancia, dándose preferencia á las disposiciones que mas inmediatamente afecten á los pueblos y particulares.

3.^a Los documentos oficiales arriba mencionados que por su indole deban considerarse como urgentes, se insertarán en el primer número que se publique despues de recibida la *Gaceta* en el gobierno de provincia á no ser que la urgencia sea tal que haga necesaria la publicacion de un número extraordinario. Las disposiciones que afecten á los pueblos ó particulares se insertarán dentro de los ocho dias, y todas las restantes no podrán demorarse mas de un mes.

Si para el cumplimiento de lo que en este punto se previene hubiese necesidad de publicar suplementos á los *Boletines oficiales*, los gobernadores dispondrán que así se verifique.

4.^a Serán responsables los gobernadores de la falta de cumplimiento de estas disposiciones. De R. O. etc. Madrid 10 de agosto de 1857.»

Art. 38991. Con el fin de proporcionar economía á la Biblioteca Nacional en el pago de porte de los *Boletines oficiales* de las provincias, de los cuales debe recibir un ejemplar conforme á la real orden de 3 de Setiembre de 1846, (esto es, el art. 38983) esta Direccion general ha acordado que en lo sucesivo se haga la remesa de las indicadas pu-

blicaciones á dicho establecimiento por cuadernos que contengan todos los números de un mes; recomendando al propio tiempo á V. S. que se sirva atender en cuanto sea posible las reclamaciones que el Director de la Biblioteca directamente le dirija de los ejemplares que falten para completar las colecciones.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1870.— El Director general, Manuel Merelo.— Sr. Gobernador de la provincia de.....

TRATADO SESTO.

DE LOS PÓSITOS.

(La legislacion comprendida en este Tratado, es la vigente hoy, 15 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la *Gaceta* de dicha fecha; y en la parte relativa á lo que se roza con la ley municipal, solo empezará á regir desde el dia en que dicha ley rija, con arreglo al art. 38186.)

TÍTULO I.

FONDOS, REPARTIMIENTOS Y PRÉSTAMOS ; REINTEGRACIONES CON LAS CRECES PUPILARES.

Art. 39031. Los Ayuntamientos están facultados para seguir con los caudales de los pósitos, el sistema de administracion que consideren mas productivo al fomento de los mismos, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pudiendo desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren mas oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los pósitos, bajo las garantias y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, así como podrán tambien convertir los granos á metálico, ó viceversa, por medio de compras, ventas y renewos de semillas tanto dentro como fuera del distrito municipal, segun mejor convenga, lo mismo que acordar en igual forma ejecutoria el sistema de panado particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se

justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el ayuntamiento para realizarlas, á fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administracion. (R. O. 28 enero 1862, regla 8.^a)

Art. 39032. A los labradores y demás vecinos que demanden los servicios del pósito y á quienes el ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravámen ni recargo que el de las creces pupilares, segun se hallan establecidas é imputadas por la real órden circular de 30 de octubre último, esto es, el art. 39033, siendo un deber inherente á la administracion municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demás ramos que la están encomendados, esto es, segun se determina en el título III, tratado primero, seccion de contribuciones, tercera parte, desde el art. 12281 y siguientes, sin perjuicio de las esperas y moratorias que se determinan en este tratado. (Id. regla 9.^a)

Art. 39033. En todos los pósitos del reino se ajustará la imposicion de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institucion desde antiguo, como los mas equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administracion propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces :

1.º A razon de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la division de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivision que se hacia además por celemines.

2.º Que el préstamo ó repartimiento de los pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideracion al tiempo de la saca.

3.º Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero dia al de la papeleta de notificacion ó primer aviso administrativo que el ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra pia que le hizo el pósito, se carguen desde luego y sin apelacion las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que

le releve de pagarlas, segun está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recoleccion de frutos del término municipal.

4.º Que la liquidacion se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operacion se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.º Que todo deudor al pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, el dia anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces :

1.º A razon del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el de reintegro como cumplidos, aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorateo de dias.

Y 2.º Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidacion y recaudacion de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidacion como se practica con el grano (Real órden 30 oct. 1861, art. 6.º)

Art. 39034. «Enterada esta Direccion de la comunicacion de V. S., fecha 27 de julio próximo pasado sobre si procede el Registrador de Ronda tome razon de 43 certificaciones que le ha remitido para ello el alcalde de Montejaque, referentes á obligaciones contraidas á favor del pósito de aquella localidad, y sobre quien debe pagar en su caso los derechos de inscripcion, ha acordado manifestar á V. S. para su conocimiento y para que lo traslade al Registrador consultante, que este puede tomar razon de las certificaciones, debiendo exigir los derechos de inscripcion de la municipalidad que las ha remitido al Registro para aquel objeto. Ma-

dríd 1.º de agosto de 1862.» (R. O. 1.º agosto 1862.)

Art. 39035. (GRAC. Y JUST.) Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si las adjudicaciones de bienes inmuebles á favor de los pósitos deben ó no estar consignadas en escritura pública para que puedan ser inscritas en el registro de la propiedad; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las certificaciones expedidas por los secretarios de Ayuntamiento, referentes á actos y contratos sobre bienes inmuebles celebrados por los pósitos, pueden desde luego inscribirse en el registro de la propiedad, siempre que dichas certificaciones contengan la expresion suficiente para que la inscripcion se verifique en debida forma.—Lo que de Real órden, etc. Madrid 18 de marzo de 1858.—Roncali »

Art. 39036. Todos los gastos que se originen en los pósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20,000 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía; de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del establecimiento. Para que en las cuentas de un pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, segun el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, segun el cargo total de paneras y arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al establecimiento: la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del pósito en virtud de una real órden especial que así lo declare. (Inst. 31 mayo 1864.)

TÍTULO II.

VENTA DE FINCAS, CENSOS Y PAPEL DEL ESTADO.

Art. 39041. Se procederá á la venta y enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los pósitos por cualquier título que sea, prévia tasacion y con citacion de los que fueron dueños de ellas ó sus herederos, exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo. Se dará comision á los ayuntamientos para que las publiquen en subasta.

En los pueblos en que no haya proporcion de compradores para dichas fincas á dinero, se publicará su enagenacion á censo redimible con el rédito moderado de un 2 1/2 por 100 de la cantidad en que se tasen, citando del propio modo á los anteriores poseedores de la finca ó sus herederos. Los compradores á censo contraerán la obligacion de sostener la finca y repararla á su costa otorgándose á este fin la correspondiente escritura por el respectivo ayuntamiento. (R. O. 9 junio 1833.)

Art. 39042. Para estas enagenaciones se observará lo prescrito en el art. 37550. (Ley 21 agosto 1870, art. 80.)

Art. 39043. Vistos los perjuicios que sufren los pósitos con la enagenacion de sus fincas y casas-paneras, en concepto de estar comprendidas en las leyes de desamortizacion, ó por no depurarse su pertenencia, para que adopten la resolucion que proceda á fin de repararlos, se encarga á los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias que se opongan á la aprobacion de los expedientes de remate de fincas que resulten ser pertenecientes á los pósitos; puesto que estos tiros deben venderse con arreglo á su legislacion especial, esto es, á las disposiciones de este título. (R. O. 1.º abril 1862.)

Art. 39044. (GOB.) «La Reina (que Dios guarde) deseosa de facilitar la enagenacion de los censos que disfrutaban los pósitos, pero sin cambiar por ello los términos y forma prefijada para la venta de sus bienes, ha tenido á bien mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Que se capitalicen los censos de que se trata para su enagenacion en subasta pública, al tipo del *dos y medio por ciento* á que se impusieron ó consignaron por regla general, en virtud de lo dispuesto en R. O. de 9 de junio de 1833, (esto es, el artículo 39031), admitiéndose proposiciones desde

las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

2.^a Que esta sea doble con el intervalo de ocho dias de una á otra y se admitan proposiciones á plazos cuando no se presenten al contado, advirtiéndose que el dueño de la finca acensuada goza el derecho de preferencia por el tanto, á cuyo efecto ha de ser citado para el dia del remate.

3.^a Que si despues de llenados los trámites de las dos subastas, anunciadas con la mayor publicidad posible, no hubiese licitadores, se fije al *tres por ciento* el tipo de la capitalizacion del censo, siendo admisibles tambien las proposiciones por las dos terceras partes de su importe, y que bajo la responsabilidad del ayuntamiento se anuncien consecutivamente las subastas dobles por espacio de dos años con el intermedio de dos meses al de haberse cerrado la anterior sin resultado favorable.

4.^a Que si el censo escede de 60 reales annos se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia las condiciones que sirven de base á la subasta, expresando en ellas con toda claridad la renta anual que paga la finca acensuada al pósito, el nombre ó título de la propiedad sobre la cual pesa dicha carga, el principal que representa capitalizada al 2 y medio por 100 ó al 3 en el caso de la regla 3.^a, y la admision de proposiciones á plazos, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca la aprobacion del remate, segun se determina en el art. 37550.

5.^a Que como trámite indispensable de publicidad, en los expedientes que se instruyan con este motivo, se haga constar siempre que los edictos anunciando las subastas se pusieron de manifesto en las Casas Consistoriales de los dos Ayuntamientos mas inmediatos y en el de la cabeza del partido judicial.

6.^a Que tanto para la instruccion de estos expedientes como para los de enagenacion de fincas y papel del Estado, es obligatorio para los Ayuntamientos iniciarlos gubernativamente desde luego, sin necesidad de esperar á verificarlo á instancias del interés privado, debiendo hacerlo en papel del sello de oficio, de conformidad con lo dispuesto en la regla 17 de la real órden circular de 28 de enero último, y siendo de cargo del rematante los gastos de la escritura pública de adjudicacion. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que estas disposiciones se comuniquen á los Gobernadores de las provincias en que haya pósitos.—De Real órden etc. Madrid 12 de abril de 1862.

Art. 39047. En los expedientes de venta de bienes adjudicados por deudas á los pó-

sitos, se tendrán presente, por via de instruccion, los dos extremos siguientes:

1.^o Que las subastas de fincas que se hayan adjudicado á los pósitos se hagan por el precio de adjudicacion, ó sea por el liquido importe de la deuda que deba representar la finca entregada en pago.

Podrá suceder que la deuda ascienda en muchos casos á mayor suma de la que en venta produzca la misma finca, siendo los deudores principales y fiadores insolventes; pero en estos casos deberá establecerse la ejecucion por el resto contra la Administracion del Ayuntamiento que sin las debidas garantías ordenó el préstamo, segun previene la ley 6.^a, título 20, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, que está ratificada por la regla 1.^a de la Real órden circular de 24 de junio de 1861 y otras posteriores. Mas antes de entablar este último procedimiento deberá seguirse con la finca adjudicada el que establece la regla 1.^a de la real órden de 27 de diciembre de 1829, ó sea la subasta anual por el tipo de adjudicacion al pósito, si son fincas urbanas, y la bialenal si son rústicas; sin perjuicio de los arrendamientos que de unas y otras deben hacerse, para que con su producto pueda reintegrarse el establecimiento de la deuda, si es posible, ó cuando menos de las creces ó réditos anuales que aquella producía estando en giro, hasta que haya comprador ó se extinga con las rentas.

Apurados estos medios sin resultado en dos ó mas años sin pasar de cuatro, deberá entablarse entoncos el procedimiento ejecutivo contra los que ordenaron el préstamo sin la suficiente garantía, segun la responsabilidad subsidiaria que impone á las malas administraciones de la citada ley 6.^a caso de haberse apurado antes la insolvencia de los deudores principales, sus fiadores y los herederos de aquellos cuando recibieron bienes, por ser la deuda al pósito preferente á todas las demás del causante, y gozar de la misma proteccion administrativa que disfrutaban las rentas públicas y fondos destinados al servicio comunal.

2.^o Que en el pliego de condiciones para las subastas de fincas y censos que se enagenen, se ponga como regla general:

«Que en las proposiciones á pagar el capital en plazos para ser admisibles, no excéderán estos del tiempo de abonar el rematante el «condicion expresa de abonar el rematante el «interés del 6 por 100 anual por el importe del «capital en plazos que retenga en su poder, «segun está dispuesto que devenguen las «prestaciones en metálico de los fondos del «pósito retenidos á dinero; no celebrándose

«escritura de trasferencia del pleno dominio á favor del rematante hasta que se hayan «realizado todos los plazos con los intereses, «si bien se hará cargo y entrará en posesion «desde que se reciba la aprobacion superior «del remate.» Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1865.— El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Art. 39051. (HAC.) La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que no procede exceptuar de la prescripcion establecida por las leyes los créditos de pósitos no reclamados en tiempo hábil, como tampoco la ampliacion de los términos que en las mismas se señalan. (R. O. 7 agosto 1862.)

TÍTULO III.

RECLAMACIONES DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Art. 39052. «La entrega á los pósitos de billetes del material del Tesoro, en equivalencia del capital de las acciones del Banco español de San Fernando que el Gobierno les expropió por decreto de las Córtes de 9 de noviembre de 1837, está próxima á realizarse y la direccion de mi cargo considera oportuno entrar en la explicacion de varios puntos ignorados y olvidados por los accionistas á fin de determinar despues el procedimiento que han de seguir los Ayuntamientos para la cobranza de estos billetes cuyo producto en venta servirá para aumentar el caudal de estos piadosos institutos.—Los pósitos del reino que en 1763 tuvieron sobrantes de fondos sin empleo en su localidad, se interesaron por órden del Gobierno, en la creacion del primer establecimiento general de crédito mercantil que se conoció en España con la denominacion de Banco nacional de San Carlos, tomando acciones de á 2,000 reales en cantidad de 20.000.000. Pero la prosperidad de aquel establecimiento se paralizó con los acontecimientos que empezaron á conmovier los Estados de Europa á consecuencia de la revolucion francesa, y desde 1791 suspendió todo reparto de intereses empleando sus capitales en auxiliar al Gobierno; quedando así de hecho extinguido y en situacion de quiebra por los adelantos que hizo al Gobierno de S. M. D. Carlos IV. con motivo de los trastornos que precedieron á la famosa guerra de la independencian contra la Francia. Depurada la quiebra de aquel establecimiento mercantil, bajo la proteccion del Gobierno de S. M. D. Fernando VII, se abrió de nuevo y con el nombre de Banco

Español de San Fernando, reconociendo como era justo á las acciones de propios y pósitos que los pueblos conservaban en su poder el derecho, á tomar parte en sus operaciones. Con este fin se mandó en 1829 á las direcciones suprimidas de propios y pósitos que recogiesen de los pueblos las antiguas acciones de San Carlos, y en su representacion legítima gestionar con el establecimiento la conversion de nuevas láminas; y que al propio tiempo se hiciesen cargo en lo sucesivo de cobrar del Banco los dividendos que este repartiera por accion para distribuirlos despues por su conducto á los pueblos accionistas por medio de los apoderados que nombrasen al efecto. En su virtud quedaron reducidos á la quinta parte de su valor nominal, y fueron convertidas las antiguas acciones de San Carlos, en las nuevas de San Fernando á razon de 2,000 reales una divididas por quintas partes de 400 rs.; resultando pertenecer entonces á 417 pósitos del reino, 1694 acciones y una quinta parte de otra importantes 3,388,400 reales de capital.

Las Direcciones de propios y pósitos cobraron del Banco desde 27 de octubre de 1829 los dividendos que en dicho año y sucesivos se repartieron, hasta que fueron suprimidos estos centros directivos por reales órdenes de 10 de agosto y 11 de noviembre de 1836 estando hoy refundidos estos ramos en la Direccion general de Administracion local. (Hoy estos ramos dependen directamente del Ministerio de la Gobernacion.) El Tesoro público se vino haciendo cargo con calidad de reintegro en su día de los dividendos procedentes de aquel origen, segun lo reclamaba el Gobierno en sus apuros y conflictos, á virtud de reales órdenes de aquellas Direcciones que cumplieron entregando las sumas que por aquel concepto de reintegro se pedian.

De forma que los pósitos y propios accionistas nada cobraron de sus dividendos desde 1829 al 37 en que por virtud de la ley de 9 de noviembre del último año se declararon las acciones propiedad del Estado á calidad de reintegro.

Por tanto, pues, la direccion general de mi cargo está en el deber de liquidar bajo los mismos tipos que se tomaron por base para los capitales de las acciones expropiadas los dividendos repartidos por el Banco de los cuales se vieron privados por el Gobierno los pueblos accionistas hasta fin de junio de 1851 en que ya por virtud de la ley de 3 de agosto de dicho año se consuma el reintegro por el Tesoro entregando como compensacion de dichos capitales, billetes del material con ren-

ta del 3 p. 100 que corre desde 1.º julio 1851.

La liquidacion de dividendos expropiados á las acciones de los pósitos, se halla abierta en esta direccion á consecuencia de la declaracion que hizo la junta de la deuda pública por órden de 1.º de setiembre de 1860 y seguirá el mismo curso de reintegro cuando se hayan reunido los datos y documentos justificativos indispensables para demostrar la cantidad que corresponde percibir á cada pósito accionista descontándole de su cargo particular las cantidades, que por razon de contingentes se les admitió en pago por el Tesoro á cuenta de las certificaciones que en 1.º de julio de 1837 se les expidió por la comision nombrada de tres Diputados á Córtes para liquidar á los positivos del reino: donde se hace constar el número de sus acciones y el importe de sus dividendos que no habian percibido desde 27 de octubre de 1829 á igual dia del 36. La liquidacion de estos dividendos así como la que corresponde practicar por los 6 000,000 que en 1836 levantó el Gobierno de los pósitos mandada tambien liquidar y pagar al tipo del 94 por 100 en billetes del material de Tesoro con interés de 3 por 100 desde 1.º de julio de 1851 en que se verifica con estos billetes el reintegro del anticipo; serán objeto, ambas liquidaciones de otra circular en que se determine la justificacion que ha de presentar cada pueblo interesado en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en R. O. de 15 de setiembre de 1855, que reconoció dichos créditos y los mandó liquidar y reintegrar en aquella forma.

Con esta aclaracion ó reseña histórica acerca del origen de estos créditos, los pósitos acreedores del Estado sabrán el derecho de reintegro que tienen reconocido y liquidado en los términos que se circuló por órden de esta Direccion fecha 19 de julio de 1861, respecto del capital de las acciones, sin perjuicio del que tambien les corresponde liquidar por los dividendos de dichas acciones; y por el empréstito de los seis millones de reales levantado en 1836; de cuyas operaciones se dará conocimiento en su dia á los pueblos acreedores para su conformidad en las liquidaciones que están abiertas por los conceptos de propios y pósitos.

Ahora, solamente se trata de la entrega de *billetes del material del Tesoro*, que llevan el interés vencido del 3 por 100 anual, pagado á metálico desde 1.º julio 1851, y que se han de emitir á favor de cada pósito accionista en equivalencia y representacion del capital de dichas acciones expropiadas, segun se tiene dado conocimiento á los Gobernado-

res en la relacion respectiva á cada provincia circulada por este centro directivo en la órden antes citada de 19 de julio á fin de recoger su conformidad en esta liquidacion. Las acciones de propios siguieron la misma suerte de expropiacion y se liquidaron bajo los mismos tipos y bases que se ha practicado con las de los pósitos. Aquellas se pagaron ya á los pueblos en billetes de la citada clase, segun las apoderaciones que dieron las diputaciones provinciales en virtud de la órden que circuló la ordenacion general de pagos de este Ministerio en 20 de junio de 1855. Pero por falta de conocimiento que tuvieron entonces los Ayuntamientos de esta liquidacion y del apoderado que debia cobrar á su nombre ó porque las diputaciones ó apoderados no cumplieron con la entrega, ó no se recogieron estos valores pertenecientes al caudal de propios, el resultado positivo es que la gran mayoría de pueblos, nada han recibido todavia, de lo que legítimamente les pertenece y están en el caso de gestionar ahora, los que se hallen en dicho estado, con el nombramiento de nuevos representantes, á fin de averiguar el paradero de estos billetes y de los intereses que se hayan realizado á metálico desde 1.º de junio de 1851, hasta la fecha del último semestre vencido y presentado al cobro, entablado al efecto las debidas reclamaciones contra quien proceda para que lleguen á su poder los billetes ó intereses cobrados, y dejen las corporaciones actuales á cubierto la responsabilidad que pudiera caberlas por seguir adelante en el mismo abandono de las anteriores, sabido ya su derecho á reclamar estos caudales, que se hallan sin cobrar, ó detentados por otras manos.

Para que esto mismo no sucediese con el reintegro de los créditos á favor de los pósitos, esta direccion dictó la circular tantas veces citada de 19 julio, mandándose por la disposicion 4.ª que los Ayuntamientos prescindieran de agentes intermediarios para las reclamaciones de crédito contra el Estado, entendiéndose directamente con sus respectivos Gobernadores á quienes se comunicarian por este centro directivo cuantos documentos y noticias pudieren interesarles. Así se ha venido haciendo con provecho y economia de gastos para los pueblos hasta tanto que la Direccion general de la deuda pública avisa á la de mi cargo que se halla el expediente de reintegro ó conversion de láminas en estado de expedir los billetes en equivalencia del crédito que pertenece á cada Ayuntamiento, á fin de que se manifieste la persona á cuyo nombre se ha de hacer la entrega conforme á las instrucciones vigentes.

En su virtud, pues, se consulta por la referida Direccion de la Deuda, si la entrega de los billetes que ha de emitir ahora por los capitales liquidados á las acciones de pósitos, se han de recoger por los apoderados que nombraron las Diputaciones provinciales en 1855, á virtud de la circular de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio ó por la persona que autorice este centro directivo en el sentido que resolvió la circular de 19 de julio de 1861 ya citada, y en el que determinaron las reales órdenes de 26 de mayo de 1862 y 24 de abril de 1863, por las cuales dispuso S. M. que esta direccion llevase una inspeccion minuciosa sobre todos los crédi os del Estado que cobrasen los pósitos, encargándola además la gestion directa y de oficio con la Direccion de la Deuda para la entrega de láminas y para la conversion en títulos corrientes al portador á fin de que se realizase el precepto constante de desamortizar toda clase de bienes que adquieran ó tengan los pósitos para reducirlos á metálico en la forma y términos que prescriben las reales órdenes circulares de 14 de setiembre de 1861 y 26 de mayo de 1862 antes citada.

A consecuencia de todo lo expuesto, esta direccion ha tenido á bien resolver lo siguiente :

1.º Que los Ayuntamientos en razon de los fondos que administran por su ley orgánica, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, elijan bajo su responsabilidad el representante de sus derechos y apoderado de su confianza para recoger de la Direccion general de la Denda pública las láminas ó billetes que se expidan á su favor ya sea por propios ó por pósitos, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones, donde se exprese el objeto del apoderamiento con todos los detalles acerca de los créditos que se gestionen por ambos conceptos y acerca de la persona y del encargo que esta deba cumplir.

Si se creyese oportuno para mayor seguridad y garantía limitar la duracion del poder, ya para renovarlo cumplido que sea el tiempo; ó ya para nombrar otro representante con el fin de evidenciar y ajustar cuentas, podrán hacerlo los Ayuntamientos en todo tiempo por los mismos trámites del acuerdo en la forma prevenida, determinando detalladamente esta circunstancia la cual se considera conveniente aconsejar para que los Concejales no se liguen con una responsabilidad indefinida, por mas tiempo que el del ejercicio de sus cargos, dejando á su vez en libertad de accion á las sucesivas corporaciones para elegir apoderados ó representantes, si los primeros no cumplieron á su satisfaccion

y confianza el encargo que aceptaron.

2.ª De este acuerdo se sacarán tres copias en papel del sello 9º y dos de ellas se remitirán por conducto del Gobernador á la Direccion general de Administracion local (hoy el Ministerio de la Gobernacion directamente) y la otra se enviará por el Ayuntamiento al nombrado para que acuse su recibo y aceptación del cometido. Esta Direccion se encarga de pasar á la deuda un ejemplar, quedando el otro en su expediente respectivo.

3.º Los Ayuntamientos que tuviesen ya nombrado apoderado con arreglo á esta instruccion, será válido su nombramiento mientras no se rectifique ó altere por un nuevo acuerdo; y los Gobernadores que los tengan detenidos y sin curso, los enviarán á la direccion de mi cargo.

Si notaren los Gobernadores alguna falta de expresion y detalles que pudiera entorpecer la marcha ó gestion del representante, dispondrán que los Ayuntamientos rectifiquen el poder con nuevo acuerdo, de conformidad con esta instruccion.

Del acreditado celo de V. S. espera esta Direccion que publicará en breve la presente circular en el *Boletín oficial* con la relacion de los pósitos de esa provincia interesados en la entrega de las cantidades reconocidas y que se cobrarán por la expropiacion de las acciones que tenian en el Banco Español de San Fernando, á fin de que los Ayuntamientos respectivos elijan cuanto antes los apoderados que en su nombre han de recoger de la Direccion general de la deuda los billetes del material del Tesoro en equivalencia de aquellos créditos, quedando V. S. en la obligacion de dictar las instrucciones que considere oportunas para vigilar que el producto en venta de dichos billetes y los intereses cobrados á metálico, ingresen en las arcas de cada pósito para los objetos propios para su instituto, de cuya operacion ó resultado de cobranza dará V. S. nota detallada y minuciosa á este centro directivo, según los datos que recoja de los Ayuntamientos interesados en esta liquidacion.» (Cir. 31 enero 1865.)

TÍTULO IV.

DE LAS DEUDAS FALLIDAS.

Art. 39061. Cuando resulte del expediente, que el ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, según debe constar de las diligencias prac-

ticadas en él, acordará el alcalde, oyendo siempre el dictámen de la junta de gobierno del pósito, si la tuviere nombrada, ó del regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvenca del deudor, del fiador, si lo hubiere, y de los individuos de las juntas ó ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo segun el órden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la ley 6.^a, tit. 20, libro 7.^o de la Nov. Rec. (R. O. 29 junio 1861.)

Art. 39062. Acordado que sea por el ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá á la comision provincial para los efectos del art. 37550. (Idem.)

Art. 39063. Si por virtud del artículo anterior, se aprobare el fallido, se hará siempre con la calidad de *por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*, para que no pierda el pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores, á escepcion de la Hacienda pública ó el Fisco, segun está establecido en la ley 7.^a, tit. 20, lib. 7.^o de la Nov. Rec., renovando las reclamaciones, cuando lo considere oportuno, mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente. (Id.)

TÍTULO V.

DE LAS ESPERAS Y MORATORIAS.

Art. 39071. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfaccion de la junta de gobierno del establecimiento y con aprobacion del ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago. (R. O. 29 junio 1861.)

Art. 39072. El ayuntamiento podrá, por causas justificativas y bajo su responsabilidad acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas, despues de oido el parecer de la junta de gobierno, ó del regidor síndico. (Id.)

Art. 39073. Cuando esceda la espera de dos años, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la comision provincial para los efectos del art. 37550. (Id.)

Art. 39074. Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.^o La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que se apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.^o Testimonio del secretario del ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como tambien del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo, para sacar, despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.^o El informe de la junta ó del regidor síndico sobre la validez de las garantías.

4.^o El acuerdo tomado por el ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno ó dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria á la comision provincial, cuando esceda de estos plazos. (R. O. 29 de junio de 1861.)

TÍTULO VI.

DE LOS PERDONES POR DEUDAS Á PÓSITOS.

Art. 39086. Los perdones por deudas á pósitos se declararán con arreglo á lo que dispone en el art. 37550.

Art. 39087. En cumplimiento de cuanto ya está mandado por R. O. de 9 de junio de 1833, se procederá á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los pósitos del reino anteriores al 1.^o de junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad. (R. O. 29 junio 1861.)

Art. 39088. Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdón por deudas á pósitos, contendrán:

1.º La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.º El informe del ayuntamiento con asistencia de la Junta Municipal, siempre que no sean deudores al pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidación de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situación del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificación que pondrá el secretario del ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención ó protocolo que lleva la secretaría para la cuenta y razón de los fondos del establecimiento, aclarando los extremos siguientes:

Primero. La fecha en que se contrajo el débito con expresión del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario.

Segundo. La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero.

Tercero. Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por el capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierto, y también si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsables.

Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del ayuntamiento y á su satisfacción debiera esta basarse; de forma que no se perjudique el establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos. (R. O. 29 junio 1861.)

Art. 39089. En este estado el expediente se remitirá á la comision provincial para los efectos del art. 37550. (Ley 21 agosto 1870, art. 80.)

TÍTULO VII.

DE LAS CUENTAS DE LOS PÓSITOS.

(Debiendo próximamente salir los reglamentos de la ley municipal que, segun tiene ofrecido el Gobierno, han de reformar por

completo la manera de llevar los libros y rendir las cuentas los pósitos, reservamos para tratar esta materia en el primer apéndice, despues de publicados dichos reglamentos.)

(En la página 665 dejamos aplazado el tratar de los *Establecimientos de Beneficencia*, y hoy les ha llegado el turno.)

TRATADO PRIMERO.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

(La legislación comprendida en este tratado, es la vigente hoy 16 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicación de la *Gaceta* de dicha fecha.)

TÍTULO I.

DE LAS CLASES, OBJETO, SITUACION Y NÚMERO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA, Y DE SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS.

CAPÍTULO I.

De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia.

Art. 39201. Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares. (Reglam. 14 mayo 1852, art. 1.º)

Art. 39202. Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificación teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten, y la procedencia de sus fondos. (Ley 20 julio 1849, art. 2.º)

Art. 39203. Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atención especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos. (Reglam. 14 mayo 1852, art. 2.º)

Art. 39204. Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á

su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados. (Id. art. 3.º)

Art. 39205. Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria. (Reglam. 14 mayo 1852.)

CAPÍTULO II.

De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia.

Art. 39206. El Gobierno señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos y diez y ocho de decrepitos, imposibilitados é impedidos. (Reglam. 14 mayo 1852, art. 5.º)

Art. 39209. El reglamento de 14 de mayo de 1852 para la ejecucion de la ley general de Beneficencia, que con algunas alteraciones rige en la actualidad, (disposiciones de este Tratado), coloca bajo la proteccion inmediata del Estado los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos, cuyo sostenimiento corre á cargo del presupuesto general de la nacion.

Hasta el día la necesidad siempre creciente de introducir en los gastos públicos toda clase de economías han impedido multiplicar aquellos asilos, que hoy se ven representados en el hospital de locos de Santa Isabel en Leganés, incurables de Jesus Nazareno y del Cármen, Colegio de sordo-mudos, y el de ciegos de Santa Catalina de los Donados.

Siendo la enagenacion mental una enfermedad no muy comun en nuestro país con relacion á otras que dependen de causas propias de nuestro clima, de nuestra alimentacion y costumbres higiénicas, y de la gran diferencia de temperatura entre unas y otras

provincias, creyóse que con 60 plazas para enfermos de ambos sexos habria las necesarias; pero insensiblemente el desarrollo de la demencia ha ido tan en progreso, que ya el manicomio de Leganés alberga sobre 200 infelices, á quienes el Estado, con mano caritativa y cariñosa, cuida y atiende sin omitir género alguno de gasto.

Como este hospital no fuese bastante para acoger el excesivo número de plazas que demandan ingreso en él, se dispuso en circulares á los Gobernadores, fecha 27 de junio y 15 de diciembre de 1864, que excitaran el celo de las Diputaciones provinciales para que arbitraran un edificio con destino á dementes. La mayor parte de ellas han cumplido este humanitario servicio. Alguna, con solicitud digna de todo encomio, ha construido de planta un hospital con todas las condiciones que su índole especial exige; y las que no han hallado local se han servido de las casas de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo.

En Madrid, donde la poblacion procedente de provincias determina un aumento de estancias considerable en todos los establecimientos que corren á cargo de la Beneficencia general, provincial y municipal, ha llegado el departamento de locos á tomar un incremento tan excesivo, que á mas del gasto que impone á la provincia, crea graves apuros á sus Autoridades por la falta de un local á propósito para los asilados.

A fin de evitar que la excesiva aglomeracion de dementes en el hospital general de Madrid y en cualquier otro de los que corren por cuenta de la Beneficencia provincial y municipal pudiera desarrollar entre estos desgraciados una enfermedad contagiosa, es la voluntad de S. A. el Regente que interin se pidan á las Córtes los fondos necesarios para ensanchar el de Leganés, y se estudien los medios de allegar recursos sin gravámen del Estado para construir el proyecto manicomio-modelo, las Diputaciones establezcan en los hospitales, si no contaren con locales á propósito, un departamento para dementes de ambos sexos, ó bien que satisfagan los gastos de traslacion de las provincias donde se encuentren sus naturales respectivos á los manicomios de Valladolid, Zaragoza, Valencia y Toledo, así como las estancias que en ellos devenguen, siempre que resulten ser pobres de solemnidad.

De la propia manera S. A. el Regente ha dispuesto que por el Gobernador de Madrid se oficie á los de las provincias respectivas, dándoles cuenta de la existencia de los locos que estén en el hospital general pertenecien-

tes á ellas, no solo para el pago de las es-
tancias devengadas, sino para que dispongan
en un período que no excederá de un mes su
traslación á los puntos que por el Goberna-
dor requerido se indiquen.

De orden de S. A. lo manifiesto á V. S.
Madrid 27 de Julio de 1870.—Rivero.—
Sr. Gobernador de la provincia de.....

Art. 39210. Las diputaciones provinciales
procurarán establecer, en el modo y forma
que se determina en la ley provincial, esto
es, el tratado segundo, seccion de Adminis-
tracion local de esta parte en los puntos con-
venientes y en el número necesario, los es-
tablecimientos que se hallan á su cargo, ba-
jo las reglas siguientes :

En cada capital de provincia se procurará
que haya por lo menos un hospital de enfer-
mos, una casa de misericordia, otra de huér-
fanos y desamparados, y otra de maternidad
y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada
provincia un hospital de enfermos, que se
denominará de distrito. En la situacion de
estos hospitales subalternos se procurará que
medie una distancia proporcionada entre unos
y otros, considerando las circunstancias ven-
tajosas de las poblaciones que al efecto se
designen, y el aprovechamiento de edificios,
fundaciones y establecimientos existentes.
(Reglamento 14 de mayo de 1852, art. 6.º)

Art. 39211. En todos los pueblos donde
sea posible, habrá por lo menos un estable-
cimiento dispuesto para recibir á los enfer-
mos que por no ser socorridos en sus casas
llamaren á sus puertas. En cada uno de es-
tos establecimientos municipales se tendrán
preparados los medios necesarios para tras-
portar al hospital del distrito los enfermos del
pueblo que hayan de curarse en él, y cual-
quier otro menesteroso que por su clase haya
de pasar á otros establecimientos, ya provin-
ciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará
desde luego en todos los pueblos que sea po-
sible. (Reglamento 14 de mayo de 1852, ar-
tículo 7.º)

Art. 39212. Fundado en estas considera-
ciones, y con el deseo de atender á una ne-
cesidad perentoria, he resuelto: usando de las
facultades que me competen, como individuo
del Gobierno Provisional, y con acuerdo del
Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Se legaliza la existencia de las anti-
guas asociaciones de señoras, prévia la pre-
sentacion y aprobacion de los Reglamentos
que no fueren autorizados por los Gobiernos
que hasta hoy han existido.

2.º Los Gobernadores civiles de las pro-

vincias en que hubiesen existido las asociacio-
nes aludidas, invitarán á las señoras que las
formaron á constituirse de nuevo, ofreciéndoles
todo el apoyo y proteccion del Gobierno
Provisional para el ejercicio y práctica del ob-
jeto exclusivo de su institucion.

3.º Los Gobernadores de las provincias
donde no hubieron existido aquellas asociacio-
nes, procurarán constituir las, haciendo un
llamamiento á los sentimientos caritativos de
las señoras de conocida virtud y filantropía,
en nombre de las clases desvalidas y menes-
terosas.

4.º Los mismos Gobernadores procurarán
establecer en las provincias encomendadas á
su cuidado y direccion, asociaciones de hom-
bres para igual objeto del ejercicio de la be-
neficencia domiciliaria, tomando por base las
que se formaron durante la última invasion
epidémica con la denominacion de *Amigos de
los pobres*

5.º Ninguna de estas asociaciones podrá re-
conocer dependencia ni autoridad establecida
en país extranjero.

6.º Se devolverán á la asociacion de seño-
ras, tan pronto como se halle constituida y
en disposicion de dedicarse practicamente al
objeto de su creacion, las sumas de metálico
y efectos utilizables, ocupados á las confe-
rencias de San Vicente de Paul, para su apli-
cacion y distribucion, conforme á los Regla-
mentos por que se rige.

Madrid 3 de noviembre de 1868.— El Mi-
nistro de la Gobernacion.—Práxedes Mateo
Sagasta.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones y derechos de los esta- blecimientos de beneficencia.

Art. 39213. Ningun establecimiento de be-
neficencia puede excusarse de recibir á pobre
alguno ó menesteroso de la clase á que se ha-
ya destinado.

Esta obligacion se extiende á pobres ó me-
nesterosos de distinta clase de las que forman
el objeto especial de su instituto en los casos
en que no hubiera en la poblacion estableci-
miento destinado á la dolencia ó necesidad
que padezca el pobre, siempre que por cir-
cunstancias especiales no se prefiera ó con-
venga prestarle socorros domiciliarios. (Re-
glam 14 mayo 1852, art. 8.º)

Art. 39214. Lo dispuesto en el artículo
anterior supone siempre gestion personal del
pobre ó doliente, ó por medio del párroco.
Los menesterosos á quienes involuntariamen-

te la autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales, ni disciplinarios. (Id. art. 9.º)

Art. 39215. El Estado abonará los gastos de traslación de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, expidiendo el libramiento la direccion de contabilidad á favor del Ministerio de la Gobernacion, para que este lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion. (Id. art. 10.)

Art. 39216. Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieron á él. La provincia costeará las estancias y traslación al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito. (Id. art. 11.)

Art. 39217. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslación y las estancias desde el día en que el ayuntamiento que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la Diputacion provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiendo respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente. (Id. art. 12.)

Art. 39218. Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el presidente de la corporacion á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma. (Id. art. 13.)

Art. 39219. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen cos-

tear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos (Id. art. 14.)

Art. 39220. Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar pacientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales. (Id. artículo 15.)

Art. 39221. La tutela y curadoria de los individuos de ambos sexos que se crien en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, corresponde á la Diputacion provincial con arreglo á las leyes. (Id. art. 16.)

Art. 39222. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mujeres, que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro. (Id. artículo 17.)

Art. 39223. No serán admitidas las mujeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo. (Id. artículo 18.)

Art. 39224. El descubrimiento de alguna mujer en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella. (Id. art. 19.)

Art. 39225. (Gov) Considerando que la índole de las casas de maternidad exige la reserva y el secreto como condicion esencial para impedir que la publicidad de la deshonra de las acogidas sea causa de criminales atentados, que ocurrirían con lamentable frecuencia á no existir esta clase de asilos: considerando que el establecimiento en los mismos de la enseñanza de matronas quebrantaria esta indispensable y rigurosa reserva prescrita por todos los reglamentos de las expresadas casas, y desnaturalizando este servicio, impediría los benéficos resultados que la moral y el interés público reportan de su institucion: considerando que la reduccion del local de las casas de maternidad, que seria consiguiente al planteamiento en las mismas de la referida enseñanza, perjudicaria así mismo notablemente el servicio á que dichas casas están destinadas; y estimando, por último, en virtud de las anteriores consideraciones, que en el caso presente no son conciliables, como fuera de desear, los intereses de la instruccion pública y los de la beneficencia; la reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la junta general de beneficencia, ha tenido á bien prohibir que la casa de maternidad de esa provincia sirva de escuela prác-

tica para la enseñanza de matronas ; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se observe como regla general para todas las casas de maternidad del reino, á cuyo efecto deberá publicarse en la *Gaceta* oficial. De real órden etc. Madrid 12 agosto de 1864. — Cánovas.

Art. 39226. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de exósitos, ó en los establecimientos municipales, salvo las reglas de sanidad y policía. (Reglamento 14 mayo 1852, art. 20.)

Art. 39227. Si los individuos de las casas de exósitos adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las Diputaciones provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educación del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare. (Id. art. 21.)

Art. 39228. Los niños exósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discreción de la Diputación provincial ; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes. (Id. art. 22.)

Art. 39229. Las Diputaciones provinciales cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos ; y caso de que por cualquier motivo la prohijación viniese á no ser beneficiosa al prohijado, las Diputaciones lo volverán á tomar bajo su amparo. (Id. art. 23.)

Art. 39230. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discreción de las Diputaciones ; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada. (Id. artículo 24.)

Art. 39231. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervención de las Diputaciones, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado. (Id. artículo 25.)

Art. 39232. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fun-

dadas sospechas de que no les darán buena educación. (Id. art. 26.)

Art. 39233. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutención, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriben los reglamentos especiales. (Id. art. 27.)

Art. 39234. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado ; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere. (Id. art. 28.)

Art. 39235. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres. (Ley 20 junio 1849, art. 17.)

Art. 39236. En cada tribunal de partido se nombrarán por las Diputaciones provinciales uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres. (R. D. 6 de julio de 1853, art. 16.)

Los funcionarios dichos deberán ilustrar á las corporaciones á cuyo cargo estén los establecimientos de beneficencia, en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictámen. (R. O 14 abril 1858.)

Se exigirán en los solicitantes alguna de las circunstancias siguientes :

1.^a Haber ejercido su profesion con estudio abierto por espacio de ocho años.

2.^a Haber desempeñado en propiedad ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en los juzgados de primera instancia, y dos en los superiores ó supremos.

3.^a Haber obtenido una cátedra de jurisprudencia ó derecho administrativo en cualquiera de las universidades del reino.

4.^a Ser autor de una obra original de Derecho, declarada útil para la enseñanza y recomendada por el Consejo Real de instrucción pública, (hoy no existe dicho Consejo) ó haber hecho oposicion á cátedras de la misma facultad con ejercicios aprobados, siendo incluido en las propuestas.

5.^a Haber ejercido los cargos de Diputado ó Consejero provincial, ó el de alcalde.

Y 6.^a Haber pertenecido á juntas de beneficencia (hoy no existen estas juntas) ó dirigido un establecimiento de esta clase durante dos años. (R. O. 20 julio 1853.)

Ha tenido á bien declarar S. M. que los abogados de beneficencia deben atender á la defensa de todos los asuntos que á ella correspondan, ya procedan de la provincial ó de la municipal, siempre que hayan de ventilarse en el tribunal del partido para que se les haya expedido el nombramiento. (R. O. 17 julio 1857.)

Art. 39238. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos. (Ley 20 junio 1849, art. 18.)

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Art. 39240. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion. (Reglam. 44 mayo de 1852, art. 29.)

Art. 39244. (GOB.) «Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en resolver:

1.^o Queda suprimida la Junta general de beneficencia y declarado cesantes todos los empleados de sus oficinas y dependencias.

2.^o Quedan derogados los arts. 35, 36 y 37 del reglamento de 14 de mayo de 1852, para la ejecucion de la ley de 20 de junio de 1849.

3.^o Por el director general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales, (hoy es el Ministerio de la Gobernacion) se nombrará la persona que haya de hacerse cargo de todo lo perteneciente á la suprimida Junta general de beneficencia, con arreglo á inventarios debidamente autorizados.

Madrid 4 de noviembre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Art. 39247. (GOB.) «Las Juntas provinciales de beneficencia que debieron su origen al espíritu centralizador dominante en la administracion pasada, no están hoy en armonía respecto á su nombramiento y á sus atribuciones con la ley orgánica provincial dada por el Gobierno con fecha 21 del próximo pasado mes de octubre.

Consecuente con los principios proclamados en nuestra gloriosa revolucion; deseo de que tanto la provincia como el municipio tengan toda la independencia y vida propia

que les corresponde; y completando el sistema de administracion iniciado en este ramo por decreto de 4 de noviembre, mientras se formula un plan definitivo como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion.

Vengo en resolver:

1.^o Quedan suprimidas las Juntas provinciales y municipales de beneficencia, y derogadas por tanto las leyes y reglamentos que á dichas Juntas se refieren

2.^o Todas las funciones directivas y administrativas que las expresadas Juntas desempeñaban, quedan refundidas en las que competen á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, conforme á las leyes orgánicas provincial y municipal, (esto es, los tratados primero y segundo, seccion de Administracion local de esta parte.)

3.^o Quedan declarados cesantes todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas Juntas

4.^o Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos nombrarán, en uso de sus atribuciones, los empleados que juzguen necesarios para el despacho de los negocios de beneficencia.

5.^o Los fondos, documentos y efectos de las Juntas provinciales y municipales de beneficencia, serán entregados con las formalidades correspondientes á las Diputaciones y Ayuntamientos. — Madrid 17 de diciembre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Art. 39271. Entre tanto que se verifica la decretada enajenacion de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pias, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la beneficencia, dándoles la debida aplicacion en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la direccion general de beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Direccion general de la Deuda ó en la del Tesoro, hállese ó no ocupados por Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo interés de aquellos valores, con los cuales atendiéndose á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora del Ministerio de la Gobernacion, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legitima inversion en el exámen ó investigacion de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la seccion de beneficencia de dicho ministerio. (D. 9 julio 1869, art. 1.^o)

Art. 39272. Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escrituras de fundacion y demás documentos existan en sus respectivas oficinas relativas á patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte formarán y remitirán en el mas breve término al Ministerio de la Gobernacion un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las Reales órdenes de 20 de agosto de 1838, 4 de febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de julio de 1844. (Id. art. 2.º)

Art. 39273. Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones que no resultasen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas los mismos Gobernadores abrirán una informacion, oyendo á las administraciones de Hacienda pública, á los comisionados de ventas de bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los archivos de las juntas de beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los notarios públicos (Id. art. 3.º)

Art. 39274. Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las Rs. Ords. y decretos de 20 de agosto y 30 de diciembre 1838, 4 de febrero de 1839, 29 de julio de 1841 y 19 de abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en el Ministerio de la Gobernacion, se procederá por su Seccion de beneficencia.

1.º A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.º A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicacion.

3.º A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó misto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administracion, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundacion correspondiente á la beneficencia, examinar la inversion de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y

de reparar las faltas de administracion y de inversion que advirtieren.

5.º A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la beneficencia por efecto de malversaciones de fondos ó de ilegales y fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar, ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.º A promover la enajenacion de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversion en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion. (Id. art. 4.º)

Art. 39275. Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la beneficencia, recobrando su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pias para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán, sin perjuicio de la accion investigadora que venian ejerciendo las administraciones y empleados especiales de Hacienda y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.º de marzo del presente año, al exclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto por el Ministerio de la Gobernacion se pasarán al de Hacienda copias autorizadas de los estados que vaya formando su seccion de Beneficencia del patrimonio y dotacion de estos en inmuebles, con la expresion y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones. (Id. art. 5.º)

Art. 39276. Entre tanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 39274, no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversion de bienes ó liquidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pias á la persona autorizada por el Ministerio de la Gobernacion con el carácter de depositario general del ramo; cuidando en tanto este centro, bajo su responsabilidad, de la legitima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el servicio de la beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á persona ó corporaciones con derecho reconocido

á recogerlos y administrarlos cual proceda. (Id. art. 6.º) (Véase el art. 39281.)

Art. 39278. Habiendo acudido á este Ministerio varios sujetos con el carácter de apoderados de patronos familiares unos, de diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales otros, reclamando los intereses de los valores que á determinados establecimientos de beneficencia les están liquidados por la Direccion general de Contabilidad, conforme á la ley de 1.º de abril é instruccion de 1.º de julio de 1859, por virtud de conversiones é indemnizaciones de sus rentas y bienes enajenados, á fin de no dar lugar á torcidas interpretaciones acerca de lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º del decreto fecha 9 del corriente (art. 39271 y 39276); y con el objeto de obviar trámites y evitar dificultades para el cobro de esos intereses por parte de los establecimientos benéficos existentes á quienes aquellos valores estén debidamente adjudicados, y que por tanto los hayan hecho constar en sus inventarios, cuentas y presupuestos, en los cuales vengan aquellos intereses sonando como partidas de ingresos para el sostenimiento de los mismos establecimientos, ó para llenar las cargas y objeto de la fundacion; S. A. el regente del Reino ha venido en resolver que, sin perjuicio de la presentacion de las fundaciones y de los títulos que justifiquen la propiedad y legítima posesion de aquellos valores por parte de los establecimientos, corporaciones ó patronos administradores en cuyo poder se encuentren, y sin perjuicio tambien de comprobar la adecuada aplicacion y fiel inversion de aquellos mismos valores en la forma prevenida y para los fines á que se contrae el decreto antes citado, las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda pública tendrán desde esta fecha por otorgada la anuencia del Ministerio de la Gobernacion á fin de hacer las entregas de aquellos intereses á los establecimientos á quienes se hallen debidamente adjudicadas las láminas é inscripciones que los hayan producido, siempre que aquellas oficinas encuentren legítima la representacion del establecimiento, corporacion ó persona que le administre legalmente por parte de aquella á la cual hubiesen de hacer la entrega: bastando por ahora que remitan al Ministerio de la Gobernacion las de la Deuda, ó del Tesoro en su caso, una relacion circunstanciada de las entregas que hubieren verificado durante cada mes en aquella forma, cuya relacion será expresiva de los intereses entregados de la clase de valores que les han producido, del establecimiento á quien estuvieren asignados y desde qué fecha, juntamente que de la cor-

poracion, patrono ó persona á quien se hubiese hecho la entrega y en qué concepto.— De órden de S. A., etc.— Madrid 21 de julio de 1869. — Práxedes Mateo Sagasta.— Señor Ministro de Hacienda.

Art. 39280. (GOB.) El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla, con fecha 20 de julio último, ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que respecto á los patronatos que administra se le excluya de las disposiciones del decreto de fecha 9 del mismo mes, esto es, los artículos anteriores.

La expresada solicitud es manifiestamente contraria á los buenos principios de administracion, porque tiende á negar el derecho de alta inspeccion y supremo protectorado que siempre ha ejercido el Gobierno, y el deber cuyo cumplimiento se ha recordado tambien mas de una vez á los patronos y administradores de establecimientos de beneficencia y de fundaciones de carácter benéfico.

Que de este carácter participan las memorias y patronatos, cuyos objetos son dotar doncellas pobres para contraer matrimonio ó ingresar en religion, dar limosnas para socorro de familias menesterosas ó para determinados establecimientos, nadie mas lo ha desconocido hasta hoy que el Cabildo de Sevilla.

Y que los patronos y administradores de tales memorias tienen y han tenido siempre las obligaciones de cumplir los objetos de ellas, de formar presupuestos, rendir cuentas con justificacion, y de satisfacer al protectorado ya el 2, ya el 10 ó el 4 por 100 de sus rentas anuales, no necesitaba declararlo el decreto de 9 de julio; estaba declarado y mandado y reencargado por la Ley de Beneficencia de 23 de enero de 1822; por la Real cédula de 2 de abril de 1829 para los patronatos de Andalucía; por la órden de la Regencia de 27 de agosto de 1841, por la de 7 de enero de 1842; por la de 25 de marzo de 1846; por la de 17 de setiembre de 1850; por la de 12 de marzo de 1856, y por otras varias disposiciones legales sobre la materia. De modo que el expresado decreto de 9 de julio último, contra el que se reclama y de cuyas disposiciones pretende el cabildo que se le declare exento, no ha innovado nada, no ha hecho otra cosa que recordar aquellas mismas disposiciones, deplorar su falta de cumplimiento, que ha dado margen á que se cometan abusos dignos de severa correccion, y adoptar medidas para que sea de hoy mas ineludible el cumplimiento de los deberes que pesan sobre los patronos y administradores de las memorias, patronatos y obraspías. Pero ese decreto, como ni aquellas otras

prescripciones legales, no niegan ni merman las facultades y atribuciones que por las fundaciones respectivas tengan los patronos; facultades y atribuciones que á su vez no pueden negar ni merman las de alta inspeccion y supremo protectorado que corresponden al Gobierno, y que este ejerce por medio de este Ministerio.

En tal conformidad, S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la pretension del cabildo catedral de Sevilla, y disponer que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para conocimiento de cuantos patronos, administradores de memorias y obras pias se encuentren en igual caso y pudieran intentar la misma reclamacion.—Madrid 23 de agosto de 1869.—Sagasta.

Art. 39281. (Gob.) «La investigacion y el exámen de fundaciones benéficas para conocer el estado de sus bienes y la inversion de sus rentas, al tenor de lo dispuesto por los mismos fundadores, deber es del supremo protectorado, para cuyo exacto cumplimiento se dictaron por este Ministerio la órden de 10 de junio y los decretos de 9 de julio y 1.º de diciembre del año anterior, vienen ofreciendo los mas halagüenos resultados en provecho de la beneficencia, en bien del Estado y en honra de la administracion pública. La Seccion de patronatos, primero por sus delegados especiales, y despues por medio de sus administradores provinciales eficazmente auxiliados en su constante accion por los Gobernadores de las provincias, ha logrado sacar del oscurecimiento y del abandono en que yacian centenares de patronatos y de pias memorias, y restaurar no pocos de los infinitos institutos benéficos, testimonios irrefragables de los sentimientos humanitarios que en todos tiempos han enaltecido el carácter español.

Llenado en parte el objeto de aquellas disposiciones, y siendo de todo punto indispensable regularizar la accion y los derechos de los patronos, y continuar la inspeccion y vigilancia sobre los administradores para que la inversion de las rentas sea conforme al espíritu, ya que no siempre pueda serlo á la letra de las fundaciones; y á fin de obviar desde luego los inconvenientes que producir pudiera la suspension de entregas de valores recomendada á la Direccion general de la Deuda pública por la órden y decreto antes citados, hasta que los patronos y administradores fundacionales justificasen ante este Ministerio el cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 23 de enero de 1848 (esto es, el art. 39282) S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que la suspension á que se refieren aquellas disposiciones quede alzada desde hoy para las fundaciones benéficas cuyos créditos y patronos se determinan en la relacion que acompaña á esta órden.

2.º Que este alzamiento virtual se hará extensivo y realizable para las restantes fundaciones á medida que sus patronos administradores vayan justificando los extremos requeridos al intento por el decreto de 9 de julio de 1869, en consonancia con lo que dispone la R. O. de 23 de enero de 1848, á cuyo efecto la Direccion general de beneficencia remitirá á la de la Deuda y mandará publicar en la *Gaceta* relaciones detalladas y análogas á la de que se hace mérito en el artículo anterior.

3.º Que á este propósito la Direccion general de la Deuda pública remita al Ministerio de la Gobernacion todos los documentos que allí hubieren presentado los patronos, administradores, mayordomos y protectores de patronatos y pias memorias para cumplir con lo prevenido en la citada R. O. de 23 de enero de 1848, á fin de que por la Direccion general de beneficencia se pueda dar mas pronto cumplimiento á lo que se determina en las anteriores disposiciones, ladeando así todo inconveniente, y salvando el principio de vigilancia y de inspeccion, base cardinal del protectorado.—De órden de S. A. lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 7 de febrero de 1870.—Rivero.

Art. 39282. (Gob.) Al elevar á este Ministerio las respectivas instancias solicitando la entrega de créditos liquidados pertenecientes á patronatos y obras pias, dejan de llenarse los requisitos que determina la Real órden de 17 de enero de 1841, y á fin de disminuir en lo posible los trámites que entorpecen el pronto despacho de este importante ramo de la Administracion, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. para que lo haga publicar en el *Boletin oficial* de la provincia, que á dichas instancias han de unirse los documentos que justifiquen plenamente que el patrono ó administrador de la pia memoria, de cualquiera clase ó condicion que sea, no es deudor á los establecimientos de beneficencia ni ha faltado al cumplimiento de lo prevenido por el fundador.—De Real órden, etc. Madrid 23 de enero de 1848.

Art. 39286. Al crearse en este Ministerio la Seccion de Patronatos, refundida hoy en la de Beneficencia, se nombraron Administradores provinciales para aquellas fundaciones que carecieran de patrono, bien por negligencia, bien por destitucion legal de las

personas á quienes este cargo correspondiese. En remuneracion de tan importante servicio, se les señaló el 4 por 100 de las rentas que administraran, premio que, si en comparacion del trabajo es exiguo, lo parece mucho mas cuando se considera que para reintegrar á los patronatos en el disfrute de las propiedades usurpadas, necesitan estos funcionarios ejercer el cargo de investigadores, comprometiéndose á este fin en gastos de consideracion y arrojando alguna vez enemistades, odios y venganzas, tanto mas temibles, cuanto mas pingües sean los bienes descubiertos y mas escandalosos los fraudes denunciados.

Teniendo, pues, en cuenta estas disposiciones, S. A. el Regente se ha servido disponer que en adelante los Administradores de patronatos queden equiparados á los investigadores de Hacienda pública, debiendo obtener el mismo premio y con iguales condiciones que ellos, cuando con su celo y eficacia descubran bienes pertenecientes á tales fundaciones, ya ignorados por la incuria de los patronos, ya ocultos por la codicia de los detentadores.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga saber al Administrador general de Patronatos de esa provincia, excitando su celo para que desplegue la mayor actividad en este importante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de julio de 1870.—Rivero.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Véase el art. 14114 y siguientes.)

TITULO III.

DE LA PROVISION Y ÓRDEN DE ASCENSOS DE LAS PLAZAS DE FACULTATIVOS DE ESTABLECIMIENTOS GENERALES Y PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Art. 39301. Sin perjuicio de la excepcion expresada en el art. 39316, el servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia se hará por profesores de número y agregados: Serán profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegue á 5,000 rs., y agregados los que disfruten menor asignacion. (R. D 22 julio 1864, art 1.º)

Art. 39302. Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento del Ministerio de la Gobernacion los de los establecimientos generales, sostenidos por el Estado, y por las Diputaciones

provinciales los de los establecimientos provinciales, esto es, de cuantos sean sostenidos por fondos de la provincia, con arreglo á la ley provincial, esto es, el tratado segundo, seccion de Administracion local, de esta parte. Los facultativos numerarios obtendrán su nombramiento en virtud de oposicion, y los agregados mediante concurso. (Id. art. 2.º y Ley 20 agosto 1870.)

Art. 39303. Para aspirar á plazas de facultativos de establecimientos, así generales como provinciales, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser doctor ó licenciado en medicina y cirugía, ó en farmacia
- 4.º Acreditad buena conducta moral. (Idem artículo 3.º)

Art. 39304. Así los profesores de número como los agregados, tendrán derecho á ascender dentro de sus respectivos escalafones por órden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento á que se hallen destinados. (Reglamento 30 junio 1858, art. 6.º y 22 junio de 1864, art 4.º)

Art. 39305. Los facultativos agregados que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, con arreglo á las disposiciones que regian en la materia antes de publicarse el reglamento de 30 de junio de 1858, tendrán derecho á ascender á plazas de facultativos de número, segun lo prescrito en la R. O. de 13 de febrero de 1859. (Id. art. 5.º)

Art. 39306. Los facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, podrán ser separados de ellas prévia la instruccion de un expediente gubernativo en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultada la seccion de gobernacion y fomento del Consejo de Estado (Id. art. 6.º)

39307. Cuando los establecimientos tengan botica propia, se nombrará para que la regenten farmacéuticos de número ó agregados con sueldo fijo. En caso contrario, los establecimientos se surtirán del número de boticas de la poblacion que se fije respectivamente por el Ministerio de la Gobernacion ó por las Diputaciones provinciales, y los regentes de las mismas se considerarán igualmente como farmacéuticos agregados, y serán nombrados tambien, mediante concurso, de igual modo con arreglo á lo determinado en el art. 39302. (Id. art. 7.º)

Art. 39308. El personal facultativo de las casas generales de beneficencia, como asimismo el de los establecimientos dependientes de cada Diputacion provincial, figurarán respec-

tivamente en una sola plantilla (Id. art. 8.º)

Art. 39309. A la cabeza del cuerpo facultativo de los establecimientos generales del ramo, y de los de cada una de las provincias del reino, habrá un decano de medicina y otro de cirugía. Estos decanos serán elegidos á pluralidad de votos por los mismos facultativos entre los que ocupen los tres primeros puestos del respectivo escalafon. Cuando no exceda de tres el número de los individuos de cada clase, desempeñará el cargo de decano el profesor que tenga mas antigüedad en la carrera. (Id. art. 9.º)

Art. 39310 El Ministerio de la Gobernacion y las Diputaciones provinciales determinarán por qué facultativos y en qué forma habrá de prestarse el servicio en cada establecimiento; pero cuidando de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los profesores, y bien entendido que nunca deberá obligárseles á pasar de unos establecimientos á otros sin fundado motivo. (Id. artículo 10.)

Art. 39311. Los facultativos, así numerarios como agregados, tendrán obligacion de prestar en los establecimientos de beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias; pero por regla general se procurará que dicho servicio esté exclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de estos haya el número suficiente para desempeñarlo por sí solos sin excesivo trabajo y sujecion. Cuando sea preciso confiar el servicio de guardias á los facultativos de número, se elegirán al efecto los que ocupen los últimos lugares de los escalafones respectivos. (Id. art. 11.)

Art. 39312. Los facultativos no podrán obtener licencias para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion que á sus espensas queden encargados de sustituirles otros profesores que no figuren en las plantillas respectivas, y sean dignos de desempeñar este cometido en concepto del Ministerio de la Gobernacion y Diputaciones provinciales respectivamente. (Id. art. 12.)

Art. 39313. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 8.º del reglamento de 30 de junio de 1858, quedan confirmados en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia que al publicarse aquella disposicion tuvieran nombramiento en propiedad expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la junta general ó las provinciales. (Id. art. 13.)

Art. 39314. Luego que en los establecimientos generales y provinciales de benefi-

cia resulte vacante una plaza de médico, cirujano ó farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.º El jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante la participará al Ministerio de la Gobernacion ó á la Diputacion provincial de que depende, segun sea aquel general ó provincial, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.ª

3.ª Mientras se provean las vacantes se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falte, ó en casos urgentes se nombrará un interino por el Ministerio de la Gobernacion, si el establecimiento fuese general, y si fuese provincial, por la Diputacion. Tales interinidades no darán derecho alguno á los que lo desempeñen, ni podrán prolongarse mas tiempo que el preciso para proveer la vacante.

4.ª

5.ª Segun pertenezca la plaza que haya de proveerse por oposicion ó concurso á establecimientos generales ó provinciales, se publicará en la *Gaceta* de Madrid, ó en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, el anuncio de la vacante, á fin de que acudan á solicitarla los profesores en quienes concurran los requisitos necesarios al efecto dentro del plazo que en el mismo anuncio se determine.

6.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion, ó á la Diputacion provincial, segun proceda. A estas solicitudes deberán acompañar sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos, una relacion de sus méritos y servicios y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposicion ó al concurso.

7.ª Cuando sea de número la plaza que haya de proveerse, se publicará el edicto convocando á las oposiciones, y en él se expresarán claramente el sueldo asignado á la plaza, las circunstancias que habrán de concurrir en los opositores, el plazo que se conceda para presentar solicitudes, la dependencia ó autoridad á que deban ser dirigidas, la época y la poblacion en que dicho acto deba verificarse, el número y clase de los ejercicios de oposicion y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

8.ª Segun correspondan las plazas á establecimientos generales ó provinciales, las oposiciones se verificarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que ocurra la vacante.

9.ª El Ministerio de la Gobernacion, á propuesta de la Junta superior consultiva de Sanidad, y las Diputaciones provinciales, consultando previamente á las academias ó facultades de medicina donde las haya, nombrarán, segun los casos, el tribunal de censura para las oposiciones.

10. El tribunal de censura se compondrá de un presidente y del número de votos que se estime oportuno. Estos cargos se proveerán en doctores ó licenciados en medicina y cirugía ó en farmacia. El mas jóven de los jueces desempeñará las funciones de secretario.

11. Dentro de los quince dias siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, el Ministerio ó la Diputacion remitirán al presidente del Tribunal dichas instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

12. En el mismo término de quince dias el presidente del Tribunal convocará á los jueces y los opositores para constituir el tribunal de censura, formar las listas de opositores, segun el órden de antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposicion.

13. El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el presidente el tribunal, y se anunciará por el secretario con 24 horas de anticipacion en la *Gaceta* de Madrid, ó en el *Boletin oficial* de la provincia, segun los casos.

14. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentare alguno de los opositores, sin mediar impedimento fisico, de que deberá dar aviso con oportunidad al presidente del tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por mas de ocho dias, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

15. Para la provision de plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos, los ejercicios de oposicion serán cuatro. Los ejercicios de oposicion á plazas de médicos y cirujanos consistirán el primero en responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo en es-

cribir una disertacion sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el secretario del tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus memorias por el órden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere la regla 12. El tercero en exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el exámen mas de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello mas de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntes alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora si fuese uno solo. Si no hubiese mas que un opositor harán las objeciones los vocales del tribunal. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y porque le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demás métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella operacion y cuanto le ocurra sobre anatomía propia de la region ú

órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operación quirúrgica. Los ejercicios de oposición á plazas de farmacéuticos consistirán: el primero en escribir una disertación sobre un punto general de la facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para el segundo ejercicio de las oposiciones á plazas de médicos y cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas sin consultar para ello libro alguno. Los jueces media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa incomunicación en salas donde solo tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos; su procedencia; el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos, virtudes y los medicamentos mas importantes en cuya preparación se emplean. Concluido el tiempo de la reclusión, recogerá el secretario los escritos de los opositores y los entregará al presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa incomunicación con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados, en lo puramente mecánico, por un mozo que se pondrá á su disposición. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples, y los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al presidente á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los vocales del tribunal. El cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán previamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteración, procurando que estas sean de las que se em-

plean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigación, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al secretario del tribunal y este al presidente, para que en sesión pública sean leídos por sus autores.

16. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser mas exacto, se procurará que los ejercicios de todos versen sobre los mismos puntos ú objetos en aquellos casos en que esto sea posible. Aun en tales casos podrá el tribunal dividir en dos tandas, ó repartir por grupos en edificios diferentes á los opositores cuando por su excesivo número no hubiese local bastante en uno solo para efectuar la incomunicación, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas versen sobre puntos distintos.

17. El secretario del tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado.

18. Estas actas serán suscritas por todos los vocales del tribunal.

19. Los escritos presentados y leídos por los opositores serán rubricados por el presidente y secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposición.

20. Terminadas las oposiciones formará el tribunal en el preciso término de tres días la propuesta correspondiente, procediendo de este modo: Se preguntará por el presidente si ha lugar ó no á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras. Si la resolución fuere afirmativa se procederá acto continuo á determinar cual de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocuparlo, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. El presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiere obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos mas favorecidos, y si entonces salieran empatados decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar procederá á la votación del segundo en igual forma, y en seguida á la del tercero, si los opositores fueren tres ó mas. Cuando no haya mas que un opositor se votará únicamente si

ha lugar ó no á proponerle para la vacante, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares de las propuestas quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

21. El presidente del tribunal remitirá al Ministerio de la Gobernacion ó á la diputacion provincial segun los casos, la propuesta acordada por los jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion.

- 22.
- 23.
- 24.
- 25.

26. El Ministerio de la Gobernacion, ó la Diputacion provincial, segun los casos, encargado del establecimiento á que corresponda la plaza vacante, adoptará oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito.

27. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante. (Id. artículo 14.)

Art. 39315. Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo mandado en este reglamento. Id. art. 15.)

Art. 39316. El cuerpo facultativo de la beneficencia provincial de Madrid se compondrá de profesores de número y profesores de entrada. Serán profesores de número todos aquellos cuyo sueldo anual llegue á 8,000 rs., y de entrada los que disfruten menos asignacion.

El ingreso en dicho cuerpo será por la categoria de profesor de entrada, previa oposicion, en la forma que prescribe el reglamento de 22 de julio del año último, y demás requisitos prevenidos en el mismo, esto es, las disposiciones de este título.

Se reconoce á los actuales profesores agregados de la beneficencia provincial de Madrid el derecho á ascender sin previa oposicion á las plazas de número que resulten vacantes en dicho cuerpo, considerándoseles desde luego como profesores de entrada, y ocupando en la plantilla general que debe formarse el lugar que les corresponda por orden de antigüedad.

Los ayudantes mayores que prestan sus servicios en el hospital general de esta córte

se considerarán como auxiliares del cuerpo facultativo, y se concede á los actuales el derecho de ocupar una vacante de cada tres que ocurran de profesores de entrada, sin previa oposicion, siempre que lleven ocho años desempeñando el expresado cargo y reúnan además los requisitos prevenidos en el reglamento antes citado.

Queda vigente el referido reglamento, esto es, las disposiciones de este título en lo que no se oponga á lo dispuesto en este Real Decreto, esto es, en este artículo. (R. D. 23 junio 1865.)

TÍTULO IV.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA PARTICULARES.

Art. 39321. Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen esclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demás las de la fundacion. (Ley 20 de junio de 1849, artículo 1.º)

Art. 39322. Los reglamentos para establecimientos particulares de beneficencia necesitan la aprobacion del Gobierno. (R. O. 12 de octubre de 1860.)

TÍTULO V.

DE LA ÓRDEN CIVIL DE BENEFICENCIA.

Art. 39341. Se crea una condecoracion civil para premiar á los individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios. (R. D. 17 de mayo de 1856, art. 1.º)

Art. 39342. (Gov.) «Artículo 1.º La condecoracion civil creada por mi R. D. de 17 de mayo de 1856, esto es, el art. 39341, con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heroicos de virtud, de abnegacion, de caridad, y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los

cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad. (R. O. 30 de diciembre de 1857.)

Art. 39343. La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por R. D. de 17 de mayo de 1856, usándose con la placa la primera, pendiente del cuello la segunda y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera. (Reglamento 30 de diciembre de 1857, art. 1.º)

Art. 39344. Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establece la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinen. (R. D. 30 de diciembre de 1857, art. 3.º)

Art. 39345. La cruz de la Beneficencia no se otorgará jamás á peticion de los interesados; sino á propuesta de la autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo ministerio al de la Gobernacion para mi real acuerdo. (Id. art. 5.º)

Art. 39346. La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar ésta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M. (Reglamento 30 de diciembre de 1857, art. 2.º)

Art. 39347. A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por mí con esta fecha, esto es, las disposiciones de este título. (R. D. 30 de diciembre de 1857, art. 5.º)

Art. 39348. Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría. (Reglamento 30 de diciembre de 1857, art. 3.º)

Art. 39349. La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. obispos y arzobispos, á los capitanes generales de distrito ó departamento, á los generales en jefe en funcion de guerra y á los regentes de audiencia, quienes las remitirán al ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo este al de la Gobernacion. (Id. art. 4.º)

Art. 39350. Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompa

para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderán:

1.º La órden en que se prescriba su instruccion.

2.º Informacion sumaria del hecho.

3.º Certificado de la autoridad local.

4.º Atestado del párroco.

5.º Censura fiscal.

6.º Informe de la autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la superioridad. (Id. art. 5.º)

Art. 39351. Cuando los hechos que se consideren dignos de premio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al representante de S. M. Católica en aquel país. (Id. art. 6.º)

Art. 39352. Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó al representante de S. M. Católica en el país á cuya bandera pertenezcan. (Id. art. 7.º)

Art. 39353. En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz el goce de pension, ó solo esta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio, ó por consecuencia del mismo. (Id. art. 8.º)

Art. 39354. En el caso de proceder la pension, se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado. (Id. art. 9.º)

Art. 39355. Las concesiones de esta clase se publicarán en la Gaceta del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad. (Id. art. 10.º)

Art. 39356. Ningun expediente justificativo de servicios se incohará hasta trascurrir tres meses desde el dia en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de este sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el ministerio de que inmediatamente dependa como autoridad: pero no se practicará diligencia alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con excepcion de los RR. diocesanos (Id. art. 11.)

Art. 39357. Los diplomas de la cruz de beneficencia no devengarán mas derechos que el de los sellos que lleven. (R. D. 3.º diciembre 1857, art. 6.º)

Art. 39358. A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes previamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion. (Id. art. 7.º)

(En la página 753 dejamos aplazado el tratar de los Cementerios y hoy ha llegado el turno de hacerlo, y lo colocamos á continuacion.)

CAPÍTULO XXV.

De los cementerios.

(La legislacion comprendida en este capítulo, es la vigente hoy, 17 noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la *Gaceta* de dicha fecha.)

§ I.

De la construccion de los cementerios, y de los lugares en donde deben establecerse.

Art. 39371. Los Gobernadores civiles, valiéndose de los Alcaldes, dispondrán que en todas las poblaciones en que se hallen construidos cementerios, se proceda desde luego al enterramiento de los cadáveres en ellos, sin condescendencia, ni disimulo. (R. O. 2 junio 1833, art. 1.º)

Art. 39372. Los mismos Gobernadores, y las Autoridades municipales por conducto de aquellos, darán cuenta en el término de un mes al Ministerio de la Gobernacion de los pueblos en que haya cementerios construidos, y de su estado. (Id. art. 2.º)

Art. 39373. Respecto á los pueblos donde no los haya, los mismos Gobernadores, obrando de acuerdo con los Prelados eclesiásticos, cuidarán de que se dé principio desde luego á su construccion. (Id. art. 3.º)

Art. 39374. Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas, en parajes bien ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas á propósito para absorber los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consuncion ó disecacion de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario; y como el exámen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exacto del terreno que parezca proporcionado, practicado por profesor ó profesores de medicina acreditados. (Ley 2.ª, tít. 3.º, lib. I, Nov. Recop. suplemento.)

Art. 39375. Si resultare del informe de estos que concurren las calidades correspondientes el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por arquitecto aprobado, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la ejecucion, teniendo presente en primer lugar que los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres; pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo, que su recinto debe ser de tal extension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun, deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó disecacion; sino que quede además algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias. (Idem. Id. ley 3.ª)

Art. 39376. Se aprovecharán para capillas de los cementerios las hermitas situadas fuera de los pueblos, segun se previno en el capítulo 3.º de la real cédula de 3 de abril de 1787. Si no se pudiera verificar ó por que no existan, ó porque no lo permitan su situacion y demás circunstancias, convendrá se construyan á lo menos en los pueblos principales, y en que haya proporcion de fondos, é igualmente hosarios para el desahogo y limpieza de los cementerios, y habitaciones para los capellanes y sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construccion de los cementerios; pues en los pueblos cortos donde no sea fácil proporcionar fondos para capilla, hosario y dichas habitaciones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora que cercándose hasta la altura conveniente los cementerios,

se coloque una cruz en medio de ellos. (Idem. ley 4.^a)

Art. 39377. Necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial y del Gobernador de la provincia, para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la construccion, reforma, supresion, traslacion y régimen de los cementerios.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la Diputacion provincial y el Gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernacion, para que oido el Consejo de Estado se resuelva definitivamente.

Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.

Son gastos obligatorios del presupuesto municipal los de construccion, conservacion y policía de los cementerios. (Ley 21 noviembre de 1868.)

Desde el dia en que, segun lo que se determina en el art. 38186, empieze á regir la nueva ley Municipal, esto es, el tratado primero, seccion de Administracion local, segunda parte, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre cementerios tendrán lugar con arreglo á lo prescrito en el mismo tratado, particularmente los arts. 37536 y siguientes. (Ley 20 agosto 1870.)

Art. 39378. Continuará indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado. (R. O. 12 mayo 1849.)

Art. 39379. Como excepcion de lo dispuesto en el artículo anterior se dispone:

1.º Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose en ellos para este destino un paraje, con prohibicion de que pueda hacerse en los coros bajos y las iglesias.

2.º Que los Gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios asegurándose de su ventilacion y demás requisitos necesarios antes de prestar su aprobacion para la inhumacion en ellos.

3.º Que los cadáveres de las religiosas que fallecieren en monasterios ó conventos en que no haya huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciese mas á propósito.

4.º Que los Gobernadores civiles, asociados del regidor síndico y de otro regidor, reconozcan todos los monasterios y conventos

de religiosas de las capitales para asegurarse de la existencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que este se verifique en otra parte.

5.º Que en los pueblos subalternos de la capital den comision los Gobernadores civiles al sujeto que tuvieren por oportuno, para que en union con el regidor síndico y otro regidor ejecute la visita con el objeto indicado.

6.º Se permite que sean enterrados en sus catedrales los MM. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos (Rs. ors. 6 oct. 1806 y 30 octubre. 1835.)

Art. 39380. Se previene á los Gobernadores que no den curso á solicitudes para enterrar en las iglesias ó intramuros de los pueblos, y que esté á lo terminantemente prescrito en los artículos anteriores. (R. O. 16 julio 1857.)

Art. 39381. (GOB.) En 6 de agosto último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

A pesar de que está terminantemente prohibido por R. O. de 16 de julio de 1857, (esto es, el art. anterior), confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores y especialmente en 12 de mayo de 1849, la inhumacion ó traslacion de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, descatando estas Reales disposiciones, hay autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salvacion general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (Q. D. G.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado; por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administracion consagra un especialísimo interés.

Lo que de órden de S. M. reproduzco á V. S., encargándole dé cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1867. — Gonzalez Bravo. — Señor Gobernador de la provincia de....»

Art. 39382. (GOB.) «No habiendo contestado la mayor parte de las provincias á las Rs. ors. circulares de 6 de agosto y 19 de noviembre de 1867, (esto es, el artículo anterior,) sobre construccion de cementerios, ni

remitido los datos que se pedian sobre cuantos establecimientos de esta índole se hallasen dentro de poblado, y sobre las medidas adoptadas para corregir este estado de cosas tan perjudicial á la salubridad pública; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encarezca á V. S. la necesidad de que consagre todo su celo á tan importante asunto para la pronta remision de los indicados datos, dando así el debido cumplimiento á las órdenes de S. M. y á las miras del Gobierno. — De real órden etc... Madrid 8 de mayo de 1868. — Gonzalez Bravo. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Art. 39383. En vista del expediente instruido en el Ministerio de la Gobernacion, con motivo de la comunicacion elevada por el R. Obispo de Santander, relativa á la ereccion de panteones particulares en los cementerios, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con la consulta de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado que fué remitida por el Ministerio mencionado al de Gracia y Justicia, esto es, que deben permitirse la ereccion de panteones particulares en los cementerios. (R. O. 12 abril 1859.)

§ II.

Depósitos de cadáveres en capillas.

Art. 39384. Se permitirá el depósito de cadáveres por solo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública, en capillas independientes de las iglesias, en épocas normales ó en que no aflija al país alguna epidemia, siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de los templos, que no estén habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ellas los fieles, y que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion. (R. O. 16 abril 1856.)

Art. 39385. Si bien la celebracion de exequias de cuerpo presente es en ciertas circunstancias nociva á la salud pública, la práctica establecida de depositar los cadáveres en las iglesias ofrece mayores peligros y es mas perniciosa que aquella, por lo que la Administracion ha adoptado frecuentemente medidas para prevenir y conjurar los males que dicha práctica pudiera producir, se dispone que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en el artículo anterior. (R. O. 19 setiembre 1865.)

§ III.

Funerales de cuerpo presente.

Art. 39386. Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que la han dirigido varios Prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente segun la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos; oido el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, (hoy de Estado) y de acuerdo con el Ministro de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la R. O. de 20 de setiembre de 1849 prohibiendo las exequias de cuerpo presente, solo tenga valor y efecto cuando haya epidemias declaradas por la autoridad, y cuando los facultativos, al dar el parte de la defuncion, espresen que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual romano, cuya circunstancia no omitirán en ningun caso, en que proceda, bajo su responsabilidad.

S. M. quiere tambien que de esta regla general queden exceptuados los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, los cuales gozan del privilegio de poder ser enterrados en sus respectivas catedrales. (Rs. ors. 20 de setiembre de 1849 y 13 de febrero de 1857.)

§ IV.

Enterramientos de los que mueren fuera de la comunión católica.

Art. 39387. En todas las poblaciones, donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios adonde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica. (Ley 29 de abril de 1855, art. 1.º)

Art. 39388. En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los alcaldes y ayuntamientos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanacion. (Id. art. 2.º)

§ V.

Jurisdiccion en materia de enterramientos de cadáveres.

Art. 39389. (GOB.) « He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, del cual resulta :

1.º Que el expresado Puig, segun comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de Gerona que obra en dicho expediente, se resistió y negó obstinadamente á recibir los Santos Sacramentos hasta su postrer instante, muriendo por lo tanto impenitente y fuera del gremio de nuestra Santa Madre la Iglesia.

2.º Que privado el cadáver de Puig de la sepultura eclesiástica por dicha autoridad, como consecuencia natural de su impenitencia, y dispuesta la inhumacion en lugar contiguo al cementerio, si ya no habia alguno destinado para los desgraciados que mueran de tal manera, el Alcalde de la Escala se resistió á cumplir las órdenes del Prelado, comunicadas verbalmente y en forma solemne por el párroco de dicho pueblo, el cual, revestido de los ornamentos sacerdotales, y puesto en la puerta del sagrado recinto de los muertos, protestó contra este desafuero, retirándose al fin luego que adquirió la persuasion de la inutilidad de sus exhortaciones

3.º La sepultura verificada violentamente dentro del mismo por órden y con presencia del Alcalde.

4.º El entredicho fulminado por la autoridad eclesiástica contra el citado cementerio, en el cual desde entonces no se dá sepultura eclesiástica al cadáver de ningun católico.

3.º La exhumacion de dicho cadáver, reclamada por el Ilmo. Sr. Obispo de Gerona, para proceder á la reconciliacion de aquel lugar sagrado.

Y 6.º La resolucion negativa del Gobernador á la peticion del citado Prelado, y la destitucion del Alcalde de la Escala acordada por aquella autoridad.

Enterada S. M. de cuantos extremos abraza este expediente, y considerando que la censurable conducta observada por dicho Alcalde ha sido causa de un conflicto con las autoridades eclesiásticas á que nunca debió darse lugar : considerando asimismo que el Concordato vigente celebrado en 1851 con la Santa Sede dice en su art. 4.º, refiriéndose á asuntos eclesiásticos : « Que en todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicios

de la autoridad eclesiástica, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones : » considerando que el objeto de la Real órden de 19 de marzo de 1848 (esto es, las disposiciones de este capitulo), relativa á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro, etc..., fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslaciones de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica ni civil ; y considerando por último, que con las censuras que han recaido en dicho cementerio se irrogan infinitos perjuicios á los vecinos de la Escala, que tienen que llevar sus muertos al del pueblo de Ampurias, viéndose así separados de las sagradas cenizas de sus padres, hermanos ó hijos, ha tenido por conveniente resolver, despues de haber oido al Consejo de Estado, que se deje expedita la jurisdiccion del diocesano en el caso de que se trata y en todos los demás que ocurran de igual naturaleza, llevando á efecto la exhumacion del cadáver de Rafael Puig, prévias las precauciones higiénicas que requiera el estado del difunto ; y aprobar la conducta seguida por V. S. y la destitucion del Alcalde de la Escala. (R. O. 29 octubre de 1861.)

Art. 39390. Los Obispos adoptarán las disposiciones convenientes á fin de que en los cementerios comprendidos en el término de sus diócesis, al hacerse los entierros se digan solo las prees y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningun género contrarias á la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano, ageno del respeto que se debe á los lugares consagrados por la religion católica, impetrando para ello, en caso necesario, el cumplimiento y eficaz apoyo de las autoridades civiles. (R. O. 22 de abril de 1857.)

§ VI.

Policia y régimen de los cementerios.

Art. 39391. (GOB.) « En el expediente relativo á si las llaves del cementerio de Bes-tabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del curapárroco de la expresada villa, las secciones de Estado y Gracia y Justicia, de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 5 del mes último han informado lo siguiente :

Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el M. R. Arzobispo y el Gobernador de Granada sobre si corresponde al cura-párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del cementerio de la misma villa. Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es casualmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las secciones. Desde los primeros siglos del Cristianismo, han sido considerados los cementerios como lugares sagrados y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las iglesias. Y á tal punto llegó la paridad, que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesion los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que los recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como de parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil, están conformes en esto. Y para que resalte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste; con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan.

Si se examina la direccion y administracion de los cementerios, se verá que por la ley 4.^a, tít. 13, Partida 1.^a, correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su extension y amojanarlos. Don Carlos III por cédula de 3 de abril de 1787, que es la ley 1.^a, titu-

lo 3.^o de la Novísima Recopilacion, restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fábricas de las iglesias si los hubiere, prorrateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.

Por la R. O. de 2 de junio de 1833, encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar éste gravámen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se ve, pues, con que especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las Autoridades eclesiásticas y á las iglesias en este particular, ya concediéndolas el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté cometida á las Autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes, y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que, desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas iglesias hay construídas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo, á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al párroco. Téngase además presente que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construído á expensas de los bienes de propios.

Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado, lo han sido en este sentido: En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia, que amplió el cementerio con fondos de propios y construyó una capilla, y el Obispo de la diócesis, sobre exaccion de los derechos

de sepultura, las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion informaron en 23 de octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeada por fondos municipales, ni alteraba su naturaleza, ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.^a, tít. 3.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la Autoridad del ordinario. Formóse despues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas Autoridades y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas secciones, en 24 de junio de 1849 informaron que debia aprobarse; y partiendo del principio que los cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el art. 24 del expresado reglamento que el capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo, y revocable por este *ad nutum* tendria la llave del cementerio, entregándosela de dia al sepultorero. En el expediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin Laserna, en Villaverde de Trúculos, provincia de Santander, dispuso el Gobernador que el párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde; y oidas las secciones mismas de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al párroco que era á quien correspondia tenerla.

No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los cementerios en todo lo que se refiere á su policia y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de partida hasta las disposiciones mas recientes, se ha reconocido esta intervencion para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no las haya, ejerciendo una policia severa no solo en que para su construccion se guarden las reglas al objeto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones.

Es cuanto se refiere á cementerios *mixti-fori* pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los cementerios para cumplir con su cometi-

do, pueden hacerlo, y el párroco ó quien en su nombre tenga la llave, deberá franquearla inmediatamente de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno.

Opinan las secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.

Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su real órden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo. Madrid 18 de marzo de 1861.

Art. 39392. Como el cuidado de los cementerios sea objeto de la higiene y salubridad pública, corresponde á los Alcaldes el cuidar de que se conserve aseado y limpio el de su pueblo respectivo, y sin que se descubra resto alguno humano. (R. O. 28 octubre 1863, art. 19.)

Art. 39393. Cuidarán tambien de que ningun cadáver sea enterrado sin que preceda certificado de defuncion expedido por un facultativo, ó sin mandato de la autoridad.

Los enterramientos no deberán hacerse por ningun concepto hasta que hayan pasado 24 horas, cuando menos, desde el fallecimiento en las muertes ordinarias y 48 en las repentinas. (Id. art. 20.)

Art. 39394. Para las inhumanaciones y exhumaciones de cadáveres tendrán muy presente lo dispuesto por este capítulo. (Ídem. art. 21.)

Art. 39395. (Gov.) Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.^o—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instalacion en esa capital de los carros fúnebres para conducir los cadáveres al cementerio, aquella Corporacion ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el adjunto expediente instruido á instancia de D. Galo Gautier sobre que se le ampare en el derecho que tiene adquirido como contratista en Santander del servicio de carruajes fúnebres para conducir los cadáveres al cementerio.

Aunque en el expediente mencionado hay algunos extremos relacionados con el motivo que dá origen á la queja, este es sin embargo en realidad el único sometido á consulta,

y sobre el cual por lo tanto ha de recaer el dictámen de las secciones. Puede reducirse á breves palabras. Creyendo el Ayuntamiento de la citada ciudad que era de reconocida utilidad y conveniencia la innovacion que proyectaba hácia tiempo, relativa á la conduccion de los cadáveres al cementerio, valiéndose de carros fúnebres, como de antiguo se practica en otras capitales del Reino, trató de ponerla en planta, si bien no le fué posible al pronto realizarlo por haber presentado graves dificultades las condiciones especiales de la poblacion que, falta de carruajes de servicio público y de caballerías destinadas al arrastre y transporte, no suministraban para el caso los elementos que abundan en otros pueblos. Con motivo de este aplazamiento, el R. Obispo antecesor del actual, en comunicacion de 6 de marzo de 1858, dirigida al Alcalde, le decia, entre otras cosas, con tono de reconvenccion: « El mejor medio de excusar aun á los tales en lo posible un espectáculo tan poco agradable como de suyo necesario y aun saludable para todos (aludia al hecho de llevar en una sola vez dos ó mas cadáveres) seria sin duda el transporte en coche ó carruaje mortuario, cual se usa ya en poblaciones numerosas, como Madrid, Valencia, Valladolid, Pamplona y otras. Lo que en ellas se obtiene sin gasto notable y aun con ganancia, podria igualmente lograrse en Santander; y he sentido que no se llevase adelante el pensamiento que de hacerlo así se tuvo antes de ahora, segun me informaron. Donde no faltan hábiles especuladores para otras empresas lucrativas, creo que con un poco mas de celo y diligencia se facilitaria el mismo buen resultado que en otras partes.»

En vista de tal excitacion redobló el Ayuntamiento sus gestiones; pero tampoco le fué dado por mucho tiempo hacerlas productivas. Variaron por fin las circunstancias, y contando con probabilidades de éxito para la contratacion del servicio, pudo entablar el expediente de creacion de carros fúnebres, formando el reglamento y bases de la contratacion que en 9 de febrero de 1865 aprobó el Gobernador de la provincia. Con mas de un mes de antelacion anuncióse la subasta en el *Boletín oficial* y en los periódicos locales, y celebrada que fué se adjudicó el remate á D. Galo Gautier; pero desde el dia en que debia plantearse el servicio, surgió la oposicion del R. Obispo actual, y como consecuencia la de los cuatro sacerdotes que tiene encargados en economato de la cura de almas en la parroquia de la ciudad. Considerando perjudicados sus derechos con tal opo-

sicion, alzóse en queja el reclamante, apoyado por el favorable parecer del Gobernador de la provincia; y pedido informe al citado R. Obispo, este lo evacuó en 30 de enero último manifestando entre otras cosas, que para la innovacion de que se trata no se contó en manera alguna con su autoridad como era necesario, pues solo tuvo noticia de ella por medio de un cartel impreso en que se fijaban los precios de conduccion; que su antecesor solo habia hecho una indicacion, obligado tal vez por el conflicto y aprieto en que le ponía la Alcaldía al exponerle el estado de alarma y espanto en que se hallaba la poblacion; y por último, que para el acto religioso de la conduccion de cadáveres, la Iglesia tiene determinados los Ritos contenidos en el Ritual Romano, en los cuales ni al mismo Obispo es permitido hacer alteraciones, cosa reservada á Su Santidad y á la sagrada Congregacion correspondiente.

Por la ligera reseña que acaba de trazarse, se vé que la cuestion debatida en el expediente parece de índole grave por dimanar de un conflicto ocurrido entre la potestad civil y la eclesiástica, cuyos límites y jurisdiccion, si bien fáciles de deslindar en teoria científica, son difíciles de señalar en la esfera práctica sin menoscabo de ninguna de ambas. Pero examinada detenidamente, se viene en conocimiento que no existe verdadero conflicto; pues aun resolviendo á favor del reclamante, ni se concede á la Autoridad civil mas atribuciones que las que tiene, ni á la eclesiástica se le despoja de las que le corresponden. Es indudable que á la primera toca reglamentar respecto de la materia sobre que versa la actual controversia cuanto sea procedente, ya para la conservacion del orden público, ya para la salubridad y bienestar de los pueblos; á la vez que compete á la segunda velar por la observancia de los ritos y ceremonias de la Religion establecidos en sufragio de los difuntos, y para edificacion y consuelo de los vivos. En tal supuesto, y concretando los principios al caso práctico, el Ayuntamiento de Santander, representante de sus administrados, pudo pensar en la innovacion de los carros mortuarios por creer que así satisfacía una necesidad relacionada con los intereses cuya tutela la está encomendada, siempre que al llevar á cabo su pensamiento no tratase de alterar ó suprimir ritos religiosos propios de la conduccion y entierro de los cadáveres. Del mismo modo el R. Obispo usa de un derecho y cumple con un deber tratando de conservar los mencionados ritos ordenados por la Iglesia, si bien no por eso puede disminuir las atribuciones que en la

materia propia de su competencia incumben á la Autoridad municipal. Ahora bien: ¿se puede decir que con la instalacion de los carros fúnebres se menoscaba la integridad de las atribuciones de la Autoridad eclesiástica? Seguramente que nó; pues del mismo modo que llevándose en hombros los cadáveres, se pueden cumplir las ceremonias religiosas conduciéndolos en los carros mencionados.

Si por escasez de eclesiásticos ó por otro motivo cualquiera no es posible acompañar á todos con la cruz parroquial, y observar en los entierros las solemnidades religiosas establecidas en el Ritual romano, deberá atenderse á llenar dicha necesidad por el medio que se crea oportuno; pero no combatiendo una reforma que sin lastimar la piedad solamente se concreta á la materialidad del modo con que se verifica la conduccion. Hubiera sido de desear que entre el Ayuntamiento de Santander y el actual R. Obispo de la diócesis hubiera mediado antes de la reforma un entero acuerdo, pero también merece tenerse en cuenta que si bien la Municipalidad faltó á un deber de consideracion no avisando á dicho Prelado la ejecucion de un proyecto, este se hallaba tácitamente aprobado y hasta recomendado por el antecesor en la Sede, al paso que es sensible que despues de tantos anuncios oficiales que llevaban consigo una completa publicidad, aguardase dicho Prelado á interponer su veto cuando ya se habian creado respetables derechos particulares al amparo de una subasta legal. Pero tal falta de acuerdo previo se concreta únicamente al R. Obispo de hoy, no á la Autoridad eclesiástica en general, pues con el consentimiento del predecesor se puso en práctica la innovacion, y por lo tanto no resulta de lo acordado por el Ayuntamiento ningun vicio que anule lo hecho, aunque si procede advertir á la Corporacion que hubiera sido de desear que para obrar con la debida armonía participase oportunamente al Prelado que el servicio de que se trata se hallaba en vias de ejecucion.

En apoyo de este juicio, y por consiguiente en pró de la peticion de D. Galo Gautier, existe también una de las leyes vigentes del reino. La 1.^a, tít. 3.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilacion, dictada para el establecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de cementerios segun el Ritual romano, establece en su párrafo sexto, que se haga uso del reglamento del cementerio del Real sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del Ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable para allanar dificultades y resolver dudas que puedan ocurrir en otros pueblos; y el art. 2.^o de dicho regla-

mento, inserto en la nota 2.^a de la misma ley, dice entre otras cosas, que «se tendrán en las parroquias unas andas con una caja cubierta y puesta sobre ruedas que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviarán á la casa mortuoria siempre que se pidan.» Por consiguiente, la instalacion de los coches mortuorios no es una innovacion peligrosa ni ilegal, de donde se deduce que carece de fundamento la oposicion suscitada por el Prelado de Santander en la que estrictamente se refiere al modo de la conduccion.

Si la ley así lo ha consentido, la práctica constante observada en Madrid y otras varias capitales del reino justifica igualmente lo hecho por el Ayuntamiento de Santander. Sabido es que en dichos puntos se encuentra establecida la forma de conduccion de cadáveres por medio de carruajes mortuorios, y que no ya particulares, sino corporaciones religiosas, tienen á su cargo semejante servicio, del que se valen las familias mas piadosas, con excepcion de las que carecen de todo medio de fortuna. Pues bien: si la Autoridad eclesiástica representada en diversos Prelados ha autorizado por su parte la creacion de dichos carruajes en gran número de poblaciones del reino, parece injusto que á otra del mismo se niegue en particular la reforma estableciendo una desigualdad irritante, y además, si esto sucediera por considerarse justa la negativa, tal resolucion implicaria una censura de los prelados que para aquella dieran su consentimiento, y se inferiria en rigor lógico que también procedia hacer desaparecer los carros fúnebres en las ciudades donde fueron establecidos.

Si, pues, la reforma planteada por el Ayuntamiento de Santander, no menoscaba el ejercicio espiritual de la Autoridad eclesiástica; si lejos de ser ilegal, está fundada en una ley; si tiene en su apoyo la costumbre observada en otras capitales con el consentimiento de RR. Obispos y M. RR. Arzobispos; y si en otro concepto muy atendible, al amparo de dicha reforma se han creado intereses particulares respetables en la personalidad del rematante del servicio, quien ha tenido que hacer esfuerzos y desembolsos que no deben ser ilusorios; de todo se deduce que procede resolver esta controversia á favor de la municipalidad, y por lo tanto en pró de los derechos adquiridos por el exponente.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones opinan:

1.^o Que se debe sostener á D. Galo Gautier en el goce de los derechos que como contratista del servicio de carruajes fúnebres ha ya adquirido con la adjudicacion del remate,

haciendo que cese la oposicion suscitada por el R. Obispo de Santander.

2.º Que procede advertir al Ayuntamiento que hubiera sido de desear que para obrar con la debida armonia participara oportunamente al Prelado que el servicio de que se trata se hallaba en vias de ejecucion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la *Gaceta* para que sirva de jurisprudencia en casos análogos. — Madrid 2 de julio de 1837. — El Subsecretario, Juan Valey y Soto.

§ VII.

Exhumaciones. Traslaciones de cadáveres en el interior de los cementerios. Mondas de huesos.

Art. 39396. Se prohiben las mondas ó limpias generales de los cementerios. (R. O. 30 enero de 1851, art. 1.º)

Art. 39397. No podrán ser trasladados los cadáveres de un punto á otro, dentro de un mismo cementerio, antes de trascurridos cinco años de la inhumacion, sino en el tiempo y con los requisitos que se determina en este capítulo para la exhumacion desde un punto cualquiera de cementerio general á cementerio ó panteon particular. (Id. art. 2.º)

Art. 39398. Por consiguiente, las limpias de los cementerios serán parciales, y limitadas exclusivamente á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento. (Id. art. 3.º)

Art. 39399. Los Gobernadores de provincia podrán modificar el tiempo prescrito en el artículo anterior, respecto de aquellos cementerios cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva poblacion. (Id. art. 4.º)

Art. 39400. Cuando la reducida capacidad de los cementerios fuerze á los Gobernadores á usar de la facultad que les concede el artículo anterior, puede hacerse la exhumacion de los cadáveres sin la intervencion de facultativos; pero en tales casos habrán de exhumarse necesariamente aquellos cadáveres que lleven mas tiempo sepultados, y parcialmente, esto es, uno por uno; á medida que haya necesidad de ello para dar sepultura á otros, pero los gobernadores en tales casos, deberán sin embargo adoptar aquellas disposiciones que juzguen mas convenientes para evitar los

peligros que las exhumaciones anticipadas ocasionan, ya sea impidiendo que se formen nichos en los cementerios muy reducidos, ya haciendo que todos los cadáveres se sepulten en la tierra, ya haciendo que se aumente la estension de los cementerios, ó en fin, procurando la construccion de otros mas capaces y con todas las condiciones debidas. (R. O. 21 agosto 1853.)

Art. 39401. La traslacion de huesos enteramente secos á los hosarios puede hacerse en cualquier tiempo. (R. O. 30 enero 1851, art. 5.º)

Art. 39402. No es necesaria la intervencion de facultativos para la ejecucion de estas operaciones en los casos que determinan los artículos 39398, 39399 y 39401. (Id. artículo 6.º)

Art. 39403. No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia expresa del Gobernador de la provincia donde se hallen sepultados, ó del Gobierno, segun los casos.

En lo sucesivo se dirigirán á S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernacion las solicitudes para trasladar cadáveres de una á otra provincia, reservándose tan solo á los gobernadores la facultad de acordar dichas traslaciones cuando hayan de verificarse dentro de la provincia de su respectivo mando. (Rs. Ors. 15 de marzo de 1848 y 19 junio de 1857.)

Art. 39404. No se permitirá la traslacion de cadáveres mas que á cementerio ó panteon particular. (Real órden 19 de marzo de 1848.)

Art. 39405. El permiso concedido por el artículo anterior para trasladar cadáveres á cementerios ó panteones particulares, se entiendo, si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Solo quedan vigentes las excepciones que en favor de los M. RR. Arzobispos y Reverendos Obispos y religiosas se establecen en este capítulo. (R. O. 12 mayo 1869.)

Art. 39406. Se prohibe la exhumacion y traslacion de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion. (R. O. 19 marzo 1848, art. 3.º)

Art. 39407. Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años, despues de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Gobernador ó del Gobierno, segun los casos: 1.º El permiso de la autoridad eclesiástica, y 2.º, un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública. (Id. art. 4.º)

Art. 39408. Este reconocimiento será prac-

ticado por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Gobernador. (Id. art. 5.º)

Art. 39409. Los profesores nombrados han de ser precisamente doctores en medicina ó individuos de la Academia de medicina y cirugía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumacion se hubiere de hacer en pueblos donde no haya doctores, el gobernador nombrará los que juzgue mas convenientes (Id. art. 6.º)

Art. 39410. Las certificaciones que han de dar los profesores nombrados, serán individuales: en el caso de discordia, se nombrará un tercero. (Id. art. 7.º)

Art. 39411. Despues de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Gobernador ó el Gobierno, segun los casos, pueden ordenar su exhumacion y traslacion de la manera y con los requisitos que estimen mas oportunos, disponiendo que, en todos los casos, se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al Gobernador de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo préviamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica. (Id. art. 8.º)

Art. 39412. Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo, y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece el art. 39407. (Id. art. 9.º)

Art. 39413. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero, ó vice-versa, se dirigirán á S. M. por conducto del Ministerio de la Gobernacion, acreditándose en ellas préviamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que, haciendo mas de dos años que fueron sepultados, se encuentran ya en estado de completa desecacion. (Id. artículo 10.)

Art. 39414. Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumacion serán de cuenta de los interesados (Id. art. 11.)

Art. 39415. Los honorarios que ha de devengar cada profesor por el acto del reconocimiento y certificacion correspondiente, serán de 160 rs. vn. en Madrid, y 120 en los demás pueblos del reino. El Gobernador elevará esta suma á lo que estime oportuno, en razon á la distancia que hubieren de recorrer los profesores nombrados, cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que están domiciliados. (Id. artículo 12.)

Art. 39416. Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en el art. anterior, siempre que se hiciere á un mismo

tiempo el reconocimiento de dos ó mas cadáveres. (Id. art. 13.)

§ VIII.

Disposicion especial.

Art. 36418. Se concede la perpetuidad al Ayuntamiento de Madrid en los altos de la Moncloa, la extension del terreno suficiente para la formacion de un gran cementerio, nombrándose una comision mista de tres individuos del Ayuntamiento y otros tres del Consejo de Administracion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, designados respectivamente por dichas Corporaciones, para que, acompañados de personas peritas, designen y fijen la forma y límites de dicho terreno, cuya entrega, prévia la aprobacion del Gobierno Provisional, deberá verificarse con las formalidades convenientes. (D. 17 de noviembre de 1868.)

§ IX.

Disposiciones generales.

Art. 39424. Se observarán en los enteramiento de cadáveres las disposiciones del art. 34405 y siguientes que tratan del registro civil. (Ley 17 de junio de 1870.)

§ X.

Disposiciones penales.

Art. 39428. Se observarán respecto á cementerios las disposiciones penales de los artículos 31349 y 31350. (Ley 18 junio 1870.)

(En la página 481 dejamos aplazado para mas adelante el tratar de la seccion del Ministerio de la Gobernacion. Hoy le ha llegado el turno á este asunto, y vamos á ponerlo á continuacion.)

Seccion del Ministerio de la Gobernacion.

(La legislacion comprendida en esta seccion, es la vigente hoy, 19 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la *Gaceta* de dicha fecha.)

Art. 39501. Los asuntos del Ministerio de la Gobernacion se distribuirán en adelante entre las siete Secciones siguientes:

- 1.^a Política.
- 2.^a Personal.
- 3.^a Establecimientos penales.
- 4.^a Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.
- 5.^a Beneficencia y Patronatos.
- 6.^a Sanidad.
- 7.^a Administracion local. (D. 25 de abril de 1870.)

Art. 39502. La plantilla de la Secretaría del mismo Ministerio se compondrá del personal siguiente :

| | <u>Pesetas.</u> |
|--|-----------------|
| Un subsecretario, jefe superior de Administracion, con. | 12,500 |
| Un oficial mayor, jefe de Administracion de primera clase, con. | 10,000 |
| Siete oficiales primeros, jefes de Administracion de segunda clase, con. | 8,750 |
| Siete id. segundos, id. id. de tercera id., con. | 7,500 |
| Diez jefes de Negociado de primera clase, con. | 6,000 |
| Siete id. id. de segunda id., con. | 5,000 |
| Siete id. id. de tercera id., con. | 4,000 |
| Siete oficiales de Administracion de primera clase, con. | 3,500 |
| Catorce id. id. de segunda id., con. | 3,000 |
| Catorce id. id. de tercera id., con. | 2,500 |
| Catorce id. id. de cuarta id., con. | 2,000 |
| Catorce id. subalternos de primera id., con. | 1,500 |
| Veintiun id. id. de segunda id., con. | 1,250 |
| Un portero mayor, con. | 3,000 |
| Uno id. primero, con. | 2,500 |
| Tres porteros segundos, con. | 2,000 |
| Cuatro id. terceros, con. | 1,750 |
| Cuatro id. cuartos, con. | 1,500 |
| Ocho id. quintos, con. | 1,250 |
| Diez y seis ordenanzas, con. | 1,000 |

(Id. art 2.º)

Art 39503. La Direccion de Comunicaciones se organizará y regirá por disposiciones especiales. (Id. art. 3.º)

Art. 39504. La seccion de Contabilidad continuará rigiéndose como hasta el dia mientras no se aplique la reforma propuesta por el Ministro de Hacienda en la ley de presupuestos. Llegado este caso, se harán en la plantilla general las reducciones de personal correspondientes á la disminucion de servicios que proporcione aquella reforma. (Id. artículo 4.º)

Art. 39505. Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de

utilidad pública y expropiacion forzosa, sociedades de auxilios mútuos y academias de Medicina y Cirujía. (Id. art. 5.º)

(En la página 758 dejamos aplazado para mas adelante el tratar las materias correspondientes á la *Seccion de Comunicaciones*, hoy les ha llegado el turno, y van á continuacion)

Seccion de Comunicaciones.

(La legislacion comprendida en esta Seccion, es la vigente hoy, 19 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la *Gaceta* de dicha fecha.)

TRATADO PRIMERO.

DE LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES Y DE SUS DEPENDENCIAS.

Art. 39531. Las Direcciones generales de Correos y Telégrafos quedan reunidas en una sola, que se denominará Direccion general de Comunicaciones. (D. 24 marzo 1869, artículo 1.º)

Art. 39532. Vengo en decretar lo que sigue :

1.º La Direccion general de Comunicaciones, que en el dia consta de seis Negociados, se dividirá en tres Secciones denominadas de Personal, de Servicio y de Material, colocándose al frente de cada una un Inspector de Telégrafos.

2.º La primera Seccion entenderá de todos los asuntos relativos á derechos personales y sus incidencias, dependiendo tambien de ella la Seccion geográfica, la autografía, el registro, el cierre y el Archivo de la Direccion general. La segunda Seccion tendrá á su cargo los asuntos concernientes al servicio interior é internacional. A la tercera Seccion corresponderán los negocios relativos á contabilidad y material de los ramos de Comunicaciones.

3.º Resultando sobrantes dos Inspectores de Telégrafos y uno de Correos, serán desde luego declarados excedentes los dos primeros y cesante el último.

4.º Tanto los mencionados Inspectores de Telégrafos como los demás funcionarios de

igual procedencia que al presente se hallen ó no lo sucesivo queden sin empleo efectivo en su ramo, serán considerados con derecho á los beneficios pasivos que por clasificación les correspondan mientras permanezcan sin colocacion, si constase no poder obtenerla por falta de vacante en su clase respectiva.

5.º El Ministro de la Gobernacion procederá á la formacion de nuevas plantillas para los servicios de Correos y Telégrafos conforme á las necesidades de uno y otro ramo, utilizando al efecto en cada uno las economías realizadas por virtud del presente decreto, y las que hayan tenido ó tengan lugar por consecuencia de reformas administrativas.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta

Art. 39538. Quedan suprimidas las seis Inspecciones de distritos telegráficos que en el día existen. (D. 24 marzo 1869, art. 8.º)

Art. 39539. Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa, se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, segun el número y la importancia de las estaciones, extension de líneas telegráficas y dependencias de correos existentes en su territorio. (Id. art. 9.º)

Art. 39540. Los límites de cada seccion serán, por regla general, los del territorio de cada provincia; y cuando las necesidades del servicio exijan su modificacion en algun punto, se señalarán por una disposicion especial, oyendo para ello á la Junta de Jefes, que en este caso se compondrá de todos los de Seccion. (Id. art. 10)

Art. 39541. Al frente de cada Seccion se colocará un jefe de las clases de subinspectores ú oficiales de telégrafos, segun la clase de la seccion. (Id. art. 11.)

Art. 39542. Este jefe lo será inmediato de la estacion telegráfica y de la Administracion principal de Correos, y tendrá respecto de su seccion todas las atribuciones y deberes que impone á los inspectores de distrito el capítulo I, tít. II del reglamento de 25 de setiembre de 1866, y además las de revistar trimestralmente por sí ó por medio de los jefes puestos á sus órdenes las líneas, estaciones y estafetas de su seccion. (Id. art. 12)

Art. 39543. La Direccion general, con vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de telégrafos y el procedente de correos que haya de haber necesariamente en cada seccion. (Idem art. 13.)

Art. 39544. Los gabinetes telegráficos y

los despachos de Correos de las cabezas de seccion, excepto la de Madrid, se reunirán precisamente en un mismo edificio, perteneciente al Estado si es posible. (Id. art. 14.)

Art. 39545. Las Administraciones ó Estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan estacion telegráfica del Estado ó municipal, se pondrán á cargo de los jefes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio. (Id. art. 15.)

Art. 39546. La Administracion de Correos central y la estacion telegráfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separacion que hasta el día, y serán cabezas de seccion correspondiente á la provincia en su respectivo ramo. (Id. art. 16.)

Art. 39547. Al frente de la Seccion telegráfica de Madrid habrá un inspector, que será á la vez jefe del Gabinete central. (Id. art. 17.)

Art. 39548. Una plantilla especial formada por la Direccion general fijará el personal de la Seccion y Gabinete central de Correos. (Id art. 18.)

Art. 39549. No podrá destinarse á prestar servicio en la Direccion general ni en la Seccion y Gabinete central á ningun telegrafista que no haya servido tres años por lo menos en provincias. (Id. art. 19.)

Art. 39550. El personal del servicio exclusivo de correos en la Direccion y en las Secciones se dividirá en las mismas categorías de inspectores, subinspectores, oficiales y auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de telégrafos; y además se compondrá de

| | | |
|---------------------|--------------------|----------------|
| | Primeros | 600 |
| Ayudantes | Segundos | 500 |
| | Terceros | 400 |
| | Cuartos | 300 |
| | | (Id. art. 20.) |

Art. 39551. Quedan suprimidas las gratificaciones asignadas á los individuos del cuerpo de telégrafos para comisiones especiales que desempeñarán gratuitamente, siempre que exijan mas de un mes de residencia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se exceptúan las comisiones al extranjero en que se señalará un sobresueldo especial. (Id. art. 21)

Art. 39552. Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la Direccion de Comunicaciones haya de durar menos de un mes, ó exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, cobrarán sus dietas en la proporcion siguiente:

| | Escudos. |
|--|----------|
| Inspectores. | 7 |
| Subinspectores. | 5 |
| Oficiales | 4 |
| Auxiliares y oficiales de correos. | 3 |
| Telegrafistas y ayudantes. | 2 |

(Id. art. 22.)

Art. 39553. El ingreso en el Cuerpo de telégrafos se hará precisamente por la clase de telegrafistas segundos. (Id. art. 23.)

Art. 39554. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el artículo 24 del decreto de 24 de marzo último en los términos siguientes: « Los oficiales alumnos que tuvieren ingreso en el Cuerpo en virtud de la última convocatoria, hecha por real orden de 24 de setiembre de 1865, entrarán en planta cubriendo por el orden de su numeracion de exámen la mitad de las vacantes que ocurran en su clase, dándose la otra mitad por ascenso á los auxiliares primeros de telégrafos. »—Dado en Madrid á 18 de noviembre de 1869. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. (Id. art. 24.)

Art. 39555. No se procederá á nuevas convocatorias para ingreso en el Cuerpo de telégrafos hasta tanto que se hallen colocadas las tres cuartas partes de los individuos que resulten excedentes y supernumerarios. (Idem. art. 25.)

Art. 39556. Los ascensos de una categoría á la inmediata tendrán lugar por orden riguroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo ó en espectacion de destino. (Id. art. 26.)

Art. 39557. No se concederá licencia para separarse del servicio activo por menos de dos años ni por mas de cinco. (Id. art. 27.)

Art. 39558. Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán considerados como en espectacion de destino hasta que obtengan su colocacion. (Id. art. 28.)

Art. 39559. Los excedentes que resulten despues de cubrir por libre eleccion dentro de cada clase las plantillas que se formen por la Direccion general quedarán en espectacion de destino, y podrán ser colocados en los empleos vacantes ó que vauquen, y que presen servicio exclusivo de Correos. (Id. artículo 29.)

Art. 39560. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 39555, podrán admitirse en las estaciones escribientes alumnos mayores de 14 años y menores de 20, que prestarán sin sueldo el servicio de tales escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse

en la manipulacion y manejo de aparatos. (Id. art. 30.)

Art. 39561. Tambien se permitirá á los escribientes y ayudantes agregados á la Direccion y Secciones, y á los ayudantes de correos que presten servicio en punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficinas á los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los escribientes alumnos serán admitidos á los tres años de ejercicio á un exámen que les dará ingreso en la clase de telegrafistas hasta el número que se fije en la respectiva convocatoria. (Id. art. 31.)

Art. 39562. Los escribientes alumnos que ingresen en el cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores no podrán aspirar en la carrera á mayor ascenso que el de oficiales primeros. (Id. art. 32.)

Art. 39563. Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los subinspectores oficiales de correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ambos servicios haya de poder entrar á formar parte del Cuerpo de comunicaciones que se formará oportunamente. (Id. art. 33.)

Art. 39564. Los peones camineros cuidarán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y auxiliarán al personal del cuerpo en la reparacion de averías, dependiendo para este objeto de la Direccion general de Comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio y proponer su separacion á la Direccion general de Obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exijan.

Al efecto este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes. (Id. art. 34.)

Art. 39565. Cuando la Direccion general de Comunicaciones considere necesario hacer visitas extraordinarias de inspeccion, además de las trimestrales que deberán girarse por las secciones, comisionará especialmente para ellas á los inspectores ó subinspectores excedentes, marcándoles en orden reservada el itinerario. (Id. art. 35.)

Art. 39566. La Direccion general de Comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por la disminucion del personal, gastos de utensilios, alquiler de locales y demás reducciones á que dé lugar el presente decreto. (Id. art. 36.)

Art. 39567. La Direccion general propondrá las reformas que deban hacerse en los reglamentos de telégrafos y en las ordenanzas y demás legislacion de correos para ponerlos

en armonía con el presente decreto, rigiéndose entre tanto por el primero en su parte administrativa el servicio de comunicaciones. (Id. art. 37.)

Art. 39568. Los inspectores de los distritos suprimidos por el art. 39538 harán entrega á los jefes de la seccion de la provincia en que se hallen establecidos de los documentos, material y utensilios existentes en sus oficinas bajo dobles inventarios, y los jefes de dichas secciones darán la distribucion de los expedientes y papeles á las demás que correspondan, conservando el material y utensilio hasta que la Direccion general disponga de ello. (Id. art. 38.)

Art. 39569. Los jefes de las estaciones situadas en pueblos donde las Administraciones de correos ó estafetas se supriman procederán á incautarse de ellas bajo dobles inventarios, y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los Alcaldes, á la Direccion general lo mas conveniente para la reunion de las dos dependencias en un solo local.—Madrid 24 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. (Id. art. 39.)

Art. 39570. Los meritorios sin sueldo de correos sean considerados como escribientes alumnos del servicio de telégrafos con la antigüedad de sus respectivos nombramientos, quedando sujetos á lo que previenen los artículos 34 y 32 del decreto de 24 de marzo último para su ingreso ó ascensos en el Cuerpo de telégrafos, esto es los arts. 39561 y 39562. (O. 6 de nov. 1869.)

Art. 39571. Los nombramientos de toreros en la antigua tetragrafía óptica, de telegrafistas en la eléctrica, y de los demás individuos que hubieren ingresado en el Cuerpo por exámen reglamentario, se consideraran como nombramientos de real órden para todos los efectos de esta clase. (D. 28 febrero 1870.)

Art. 39572. (GOB.) 1.º Los funcionarios del Cuerpo de telégrafos separados del servicio con licencia temporal, á la terminacion de ella y aunque no hayan solicitado su vuelta al Cuerpo, pueden ser destinados á donde convengan sus servicios.

2.º Tanto en este caso como en el de que habiéndolo pretendido sean destinados, no se les concederá licencia para nueva separacion hasta que sirven dos años seguidos.

3.º Si en el tiempo que se les señale al destinarles no se presentan á desempeñar su cargo, se entenderá que renuncian á su empleo, y por tanto serán dados de baja definitiva en el escalafon del Cuerpo de telégrafos.

Dado en Madrid á 14 de julio de 1870.—

Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(GOB.) De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se confirman todos los nombramientos hechos hasta el dia por la Direccion general del ramo para los destinos de conductores-mayorales, conductores de primera clase y simples conductores de la correspondencia pública, cuyos sueldos sean ó excedan de 600 escudos.

2.º Los funcionarios que se hallen en este caso serán considerados, para la clasificacion de sus derechos pasivos y demás efectos legales de sus nombramientos, como si estos hubiesen sido acordados y autorizados por el Ministro de la Gobernacion. Madrid 29 setiembre 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Matao Sagasta.»

Art. 39581. El personal del Cuerpo de comunicaciones se dividirá para los efectos del servicio, en dos clases: primera, personal facultativo de telégrafos; y segunda, personal administrativo de comunicaciones. (D. 29 de octubre 1869, art. 1.º)

Art. 39582. El personal facultativo de telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de marzo 1869 (arts. anteriores) en cuanto al ingreso y ascensos en el Cuerpo. (Id. art. 2.º)

Art. 39583. El personal administrativo de comunicaciones se subdividirá en personal *fijo* y personal *ambulante*. (Id. art. 3.º)

Art. 39584. Componen el personal fijo el inspector jefe de la Seccion central de Correos y los subinspectores, oficiales, auxiliares, ayudantes, conserjes y ordenanzas que prestan su servicio en la Direccion general, en las oficinas de las secciones y en las estaciones-estafetas ó simples estafetas, y los carteros distribuidores. (Id. art. 4.º)

Art. 39585. Componen el personal ambulante los oficiales primeros y segundos, auxiliares y ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferro-carril, los conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros-peatones. (Id. art. 5.º)

Art. 39586. El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de capataces y celadores. (Id. artículo 6.º)

Art. 39587. Para los efectos de la clasifi-

cacion del personal de comunicaciones. se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de ayudante primero y telegrafista segundo. (Id.)

Art. 39588. Se formará y publicará por la Direccion general de Comunicaciones en el plazo de un año un escalafon del personal administrativo de comunicaciones, así fijo como ambulante, el cual comprenderá por órden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de inspectores hasta la de ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron antes de la publicacion del decreto de 24 marzo 1869, (esto es, los artículos anteriores) que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominacion y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron. (Id. art. 8.º)

Art. 39589. Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafon deberán presentar á la Direccion general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven. (Id. art. 9.º)

Art. 39590. La Direccion general, despues de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificacion y le dará cabida en el escalafon, si su cesantía no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del Cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado. (Id. art. 10.)

Art. 39591. Contra la resolucion de la Direccion general quedará al interesado el recurso dealzada al Ministerio de la Gobernacion, y contra la decision de este podrá utilizar la via contenciosa. (Id. art. 11.)

Art. 39592. Las vacantes desde inspector hasta auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que, teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedarán excedentes por consecuencia del decreto de 24 de marzo de 1869, (artículos anteriores) con excepcion únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente. (Id. art. 12.)

Art. 39593. Luego que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafon y uno al ascenso. (Id. art. 13.)

Art. 39594. El ingreso en el Cuerpo de comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Direccion general en los términos que expresan los artículos siguientes. (Id. art. 14.)

Art. 39595. Ocurrida la vacante, la Direccion general propondrá al Ministerio de la Gobernacion el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes. (Id. art. 15.)

Art. 39596. Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de aritmética, geografía, lectura y traduccion de la lengua francesa. (Id. art. 16.)

Art. 39597. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtencion hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas. (Id. art. 17.)

Art. 39598. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su órden, que se hallen en servicio, y á los escribientes de telégrafos que lleven en él mas de tres años. (Id. art. 18.)

Art. 39599. Concluido el término concedido para solicitar, la Direccion general, oyendo á la Junta de jefes de Seccion, designará, segun sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la *Gaceta* una relacion sucinta de los méritos y servicios de los elegidos. (Id. art. 19.)

Art. 39600. Estos sufrirán un exámen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del Cuerpo de comunicaciones elegidos por la Direccion general entre las clases de inspectores, subinspectores, y oficiales primeros, y de dos profesores de Academias, Universidades é Institutos de las asignaturas siguientes: geografía postal, contabilidad aplicada á los servicios de correos y telégrafos, convenios postales y telegráficos con las naciones

extranjeras, legislación especial de correos y telégrafos. (Id. art. 20.)

Art. 39601. El Tribunal de exámen calificará á los aspirantes con las notas de *aprobado*, *notable*, *sobresaliente* ó *reprobado*, y pasará diariamente las actas á la Direccion general. (Id. art. 21.)

Art. 39602. En el término de ocho dias, á contar desde la terminacion de los exámenes, la Direccion general propondrá al Ministro del ramo las ternas formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente. (Id. art. 22.)

Art. 39603. El Ministro de la Gobernacion elegirá dentro de un plazo de diez dias desde la presentacion de las ternas los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decision se admita recurso alguno. (Id. art. 23.)

Art. 39604. Los empleados del Cuerpo de comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separacion del Cuerpo ó declaracion de excedentes á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes. (Id. art. 24.)

Art. 39605. Los ayudantes cuartos y los escribientes de telégrafos serán nombrados por la Direccion general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los jefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los arts. 39595, 39596 y 39602; pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa. (Id. 25.)

Art. 39606. Las plazas de ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los arts. 39592 y 29593, para lo cual las secciones formarán en el plazo marcado en el art. 39588 el escalafon de ayudantes de su respectiva provincia. (Id. 26.)

Art. 39607. Para los efectos del artículo anterior, se equiparán á los ayudantes cuartos los escribientes comprendidos hoy en la plantilla de telégrafos, que formarán parte del escalafon. (Id. art. 27.)

Art. 39608. Los aspirantes á las plazas de ayudantes cuartos y de escribientes de telégrafos deberán acreditar: ser mayores de 16 años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de geografía de España. (Id. art. 28.)

Art. 39609. Para las plazas de ayudantes cuartos de comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la guardia civil, todos sin mala nota en sus licencias. (Id. art. 29.)

Art. 39610. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes de los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al jefe de la Seccion, formarán y remitirán á la Direccion general en término de ocho dias, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán á los excluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado. (Id. art. 30.)

Art. 39611. La Direccion general elegirá dentro de diez dias, á contar desde la presentacion de la terna. (Id. art. 31.)

Art. 39612. Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanzas se necesita: tener mas de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio. (Id. art. 32.)

Art. 39613. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se hará, en la misma forma que para el de los ayudantes cuartos establecen los arts. 39595, 39602 y 39605, por los Gobernadores de las provincias. (Id. art. 32.)

Art. 39614. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Direccion general en la forma establecida por el presente decreto. (Id. art. 34.)

Art. 39615. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la guardia civil con buenas notas. (Id. artículo 35.)

Art. 39616. Las plazas de conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la conserjería. (Id. art. 36.)

Art. 39617. Los ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenanzas, y los conserjes, capataces y celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser

separados sino por la Direccion general ne virtud de expediente formado en la Seccion respectiva. (Id. art. 37.)

Art. 39618. Las plazas de capataces se cubrirán por antigüedad entre los celadores de la Seccion respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del jefe de aquellas. (Id. art. 38.)

Art. 39619. Contra los nombramientos de capataces y conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergacion recurrir á la Direccion general. (Id. artículo 39.)

Art. 39620. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de disponer que por la Direccion general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores. (Id. art. 40.)

Art. 39631. (GOB.) « Para llevar á cumplido efecto el decreto de esta fecha, que organiza el personal del Cuerpo de Comunicaciones, especialmente en su Seccion procedente del ramo de Correos, y prepara su refundicion con el de la de Telégrafos, asimilándole en cuanto es compatible con el servicio y con los derechos adquiridos por los individuos pertenecientes á la última, S. A. el Regente se ha servido dictar las siguientes disposiciones :

1.^a La Direccion general de Comunicaciones creará en su Negociado de personal (hoy seccion) una seccion que se denominará de escalafones y hojas de servicios, la cual quedará encargada del despacho de todos los asuntos concernientes á lo que su título indica.

2.^a Sin perjuicio de la formacion del escalafon general del personal administrativo de comunicaciones mandado formar por decreto de esta fecha, se procederá á formar uno especial que comprenda los empleados hasta ayudante cuarto inclusive y escribiente de telégrafos que, habiendo obtenido su nombramiento ó confirmacion del mismo hecha por el Gobierno con posterioridad al 29 de setiembre de 1868 hayan cesado por reforma ó por supresion de su destino.

3.^a La clasificacion de estos empleados se hará por órden riguroso de antigüedad, á contar de la fecha de su primer nombramiento.

4.^a Los cesantes comprendidos en la regla precedente deberán presentar sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios en la Direccion general del ramo antes del 1.^o de enero próximo ; pasado cuyo plazo perderán

su derecho á ingresar en el escalafon especial, y pasarán á formar parte del general prevenido por el art. 8.^o del citado decreto, (esto es, el art. 39588.)

5.^a Presentada una solicitud de ingreso, ya sea en el escalafon general, ya en el especial de los cesantes por reforma, se traerá á la vista el expediente personal del empleado ; y si de él no resultare haber sido separado por faltas en el servicio, ni nota alguna desfavorable á su concepto de capacidad, inteligencia y moralidad, se le declarará por la Direccion general con derecho á ocupar puesto en el escalafon ; dándole conocimiento de la resolucion afirmativa ó negativa para que pueda usar del derecho que le concede el artículo 11 del derecho de esta fecha, (esto es, el art. 39591.)

6.^a Cerrado el plazo para la admision de solicitudes, la Direccion general dará en el término de quince dias colocacion en el puesto que le corresponda del escalafon á cada uno de los cesantes que tengan declarado su derecho á ocupar puesto en él.

7.^a Los ayudantes de todas clases podrán presentar sus solicitudes de ingreso en el escalafon especial por conducto del jefe de la Seccion de donde hubieren servido su último destino, quien la remitirá con los antecedentes personales del interesado é informe del Gobernador de la provincia á la Direccion general antes del 15 de diciembre próximo venidero. Pasado este término, será forzosa la presentacion de solicitudes de ayudantes y escribientes de telégrafos en la Direccion general.

8.^a Las clases comprendidas en la regla precedente, cuando hayan de solicitar su ingreso en el escalafon general, podrán hacerlo por conducto de las Secciones hasta el dia 1.^o de junio de 1870, y despues de este plazo forzosamente en la Direccion general.

9.^a Los cesantes que disfruten haber pasivo acompañarán á su solicitud de ingreso en el escalafon un certificado que acredite el derecho que les está declarado, expresando la provincia por donde cobran.

10. Debiendo tenerse en cuenta, para el cumplimiento del art. 8.^o del decreto de esta fecha, (esto es, el art. 39588) el tiempo indispensable para el despacho de los expedientes de clasificacion y de los recursos de alzada que en los mismos se interpongan conforme al art. 41, (esto es, el art. 39591) el plazo para la admision de solicitudes de ingreso en el escalafon general espirará el 1.^o de julio de 1870.

11.^a Los cesantes de Cuerpo de comunicaciones, en su Seccion administrativa, que

hubieren sido declarados tales por consecuencia de renuncia que los mismos hicieran cualquiera que fuera la causa, no podrán ingresar en el escalafón á no ser que disfruten de derechos pasivos.

12. La Direccion general remitirá á las Secciones respectivas los expedientes personales de los ordenanzas, peatones y carteros, y de los celadores de vigilancia de líneas, para que, clasificados por aquellas en el órden de antigüedad, puedan tenerse presentes en la provision de las plazas de conserjes y capataces, conforme á los arts. 36 y 38 del decreto de esta fecha, (esto es, los arts. 39616 y 39618.)— De órden de S. A. etc. Madrid 29 de octubre de 1869.— Sagasta.— Ilustrísimo Sr. Director general de Comunicaciones.

Art. 39641. (DIREC. GEN. DE COMUNICACIONES.) «Siendo urgente resolver con carácter general diferentes consultas elevadas á esta Direccion acerca de la inteligencia y aplicacion que debe darse á alguna de las disposiciones contenidas en el decreto y circular-instruccion que le acompaña, expedidos por este Ministerio el 29 de octubre último (artículos 39581 á 39620 y el 39631), con el fin de organizar el personal activo de correos y redactar escalafones de los empleados del mismo servicio que se hallan cesantes para ir preparando su colocacion, he creído conveniente circular las aclaraciones siguientes:

1.^a Entiéndese por *justificante*, para los efectos del art. 9.^o del decreto de 29 de octubre próximo pasado (art. 39589), todo título ó credencial de nombramiento expedidos por autoridad competente, y en defecto de estos documentos copias literales de ellos compulsadas ante notario ó escribano, ó por el jefe de la seccion de comunicaciones en que resida el aspirante á ser inscrito en los escalafones general ó especial á que se refiere la circular-instruccion citada, prefiriéndose entre ambas clases de comprobantes las copias compulsadas á fin de evitar reclamaciones y perjuicios á los interesados en el caso de sufrir extravío algun título ó credencial de nombramiento.

Si la compulsa fuese autorizada por los jefes de las secciones, será obligacion suya estampar al pié de las copias la formula siguiente.

Concuerda fielmente con el original exhibido por el interesado, á quien le ha sido devuelto y firma su recibo.

2.^a Los cesantes por reforma ó supresion de destino hasta la clase de auxiliar inclusive, cuyos nombramientos ó su confirmacion se hayan hecho con posterioridad al 29 de

setiembre de 1868, y que deseen formar parte del escalafon especial de que hace mérito la disposicion 2.^a de la circular-instruccion (art. 39631), presentarán sus instancias acompañadas de una hoja histórica de servicios en esta Direccion general antes de 1.^o de enero próximo, siendo tambien conveniente lo hagan de copias testimoniales de justificantes que tengan; en la inteligencia de que el expresado derecho caducará en fin del inmediato mes de diciembre, y de que los solicitantes que no lo ejerciten en tiempo hábil, pasarán á formar parte del escalafon general segun la antigüedad de sus servicios, por mas que lo contrario pretendiesen.

3.^a Los ayudantes de todas clases de la misma procedencia que los empleados á que se contrae la anterior disposicion quedan obligados á la presentacion de iguales documentos, y se les faculta para solicitar su ingreso por conducto de los jefes de secciones en las provincias en que sirvieron su último destino; pero en este caso deberán presentar sus instancias con la oportuna anticipacion á fin de que antes del 15 de diciembre próximo, puedan los Gobernadores cursarlas con su informe y antecedentes del interesado á esta Direccion general.

4.^a Los cesantes del personal ambulante á que se refiere el art. 5.^o del decreto de 29 de octubre último, (art. 39585) que hayan obtenido nombramiento ó confirmacion en algun destino del ramo por el Gobierno despues del 29 de setiembre de 1868, y que con arrego al sueldo que les estaba asignado deberán ser asimilados á las clases creadas en el decreto orgánico de 24 de marzo próximo anterior, (disposicion de este Tratado), quedan comprendidos para los efectos de solicitar su inscripcion en el escalafon especial á las prescripciones establecidas en las aclaraciones 2.^a y 3.^a de esta circular, las cuales les serán aplicables segun la categoria correspondiente al mayor haber que disfrutaron en el ramo.

5.^a Los cesantes de correos hasta la clase equivalente á auxiliar inclusive con anterioridad al 29 de setiembre del año último, que no hayan obtenido posteriormente nombramiento ó confirmacion de algun destino en el ramo, están obligados á presentar sus solicitudes de ingreso en esta Direccion general antes del 1.^o de julio de 1870 en que espira el plazo señalado por la regla 10 de la circular-instruccion; (art. 39631) acompañando á ellas una hoja histórica de servicios y justificantes de los nombramientos que conserven en la forma prevenida en la primera aclaracion de esta circular.

6.^a Los ayudantes de todas clases de igual origen y circunstancias que los empleados cesantes de que trata la anterior aclaracion, quedan facultados para elevar sus solicitudes de ingreso, acompañadas de una hoja histórica de servicios y sus justificantes por conducto de los jefes de seccion en que residan; mas en este caso deberán verificarlo antes de 1.^o de junio de 1870, en que espira el plazo fijado en la disposicion 8.^a de la circular-instruccion; (art. 39631) siendo forzoso despues de dicha fecha presentar las solicitudes en la Direccion general y hasta el 30 del mismo mes, en que se cierra definitivamente el periodo hábil para la admision de tales peticiones.

7.^a Los cesantes del personal ambulante de Correos de que hace mérito la cuarta aclaracion de esta circular, á quienes no se hubiese nombrado ó confirmado en sus respectivos destinos por el Gobierno despues del 29 de setiembre de 1868, les son aplicables en todas sus partes las dos precedentes aclaraciones dictadas para los cesantes del personal fijo de dicho ramo, á cuyo efecto serán comprendidos en una ú otra, segun el sueldo y categoria de los aspirantes, como lo determina la cuarta aclaracion de esta circular.

8.^a A fin de que las vacantes naturales que ocurran en el personal de Correos, así fijo como ambulante, y que han de proveerse interinamente mientras llegue el dia de publicarse los escalafones, segun la clase á que correspondan, bien por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á propuesta de este Centro, bien directamente ó á propuesta de los Gobernadores, que la harán al dar cuenta de las vacantes de ayudantes cuartos y escribientes en sus respectivas provincias, puedan recaer en cesantes del ramo, se elegirán los que hayan de ser nombrados de entre los cesantes que hubiesen pretendido ser inscritos en dichos escalafones. Los expresados nombramientos serán condicionales, y hasta tanto que, publicadas aquellas listas por el órden de antigüedad de servicios, se llame á ocupar plaza efectiva al aspirante que reuna mas preferente derecho.

9.^a Formulados que sean los escalafones, se procederá á cubrir en propiedad las plazas provistas interinamente y las que en lo sucesivo vaquen con los cesantes comprendidos en el especial y que lo hayan pretendido oportunamente; y extinguido que sea el número de individuos de esta procedencia, se dará colocacion á los comprendidos en la escala general, en ambos casos con sujecion á las bases del decreto de 29 de octubre próximo pasado, (esto es, arts. 38594 y siguientes).

10. Los cesantes que por turno de antigüedad tengan prelación á ser colocados en destinos equivalentes á la clase en que hayan sido inscritos en los respectivos escalafones, y á quienes no conviniese ir á servir la vacante en el punto en que esta ocurra, lo pondrán así en la Direccion general en el plazo de quince dias para llamar al aspirante que le siga en turno, quedando en espectacion de nueva vacante el que renuncie á la primera, y así sucesivamente.

11. Interin no se dé colocacion á todos los cesantes de la escala especial y general con arreglo á las bases del decreto é instruccion antes citados y aclaraciones que por la presente se circulan, los Gobernadores no anunciarán vacante alguna en sus respectivas provincias, porque las propuestas en terna de esta clase, á que se refiere el art. 25 del decreto, (esto es, el art. 39605) se entienden únicamente para cuando llegue el caso de convocar pretendientes de nuevo ingreso en el ramo.

12. No siendo posible segun las mismas reglas para la colocacion de los cesantes que procedan de las clases de peatones, celadores, carteros y ordenanzas por la dificultad insuperable de formar escalafones de estos subalternos, (salvo lo que para los carteros de Madrid se determina en el art. 39651.) los Gobernadores de provincias tan pronto como ocurra una vacante de dichas clases en las respectivas secciones, procederán á nombrar interinamente el reemplazo, y la anunciarán llamando aspirantes por medio del *Boletín oficial*, del cual remitirán un ejemplar á esta Direccion general, por término de un mes; y si entre los que soliciten la plaza hubiese algun cesante de igual ó mayor sueldo, que reuna además las circunstancias expresadas en el art. 32, (esto es, el art. 39612) serán preferidos en la eleccion. A este efecto los jefes de las secciones, antes de proponer terna al Gobernador, pedirán los antecedentes que resulten, en el expediente del interesado á este Centro, donde radican todos los del personal pasivo; y si de su exámen no apareciese defecto legal, pondrán en primer término á los cesantes que pretendan la vacante.

13. Las vacantes de conserjes y capataces se proveerán por los Gobernadores en órden de riguroso turno de antigüedad, con arreglo á los arts. 36 y 38 del decreto de 29 de octubre, (esto es, los arts. 39616 y 39618.)

14. Los jefes de comunicaciones en provincias llevarán un registro en que sean inscritos los empleados interinos que se nombren para servir las vacantes que ocurran en sus respectivas secciones.

15. Los mismos jefes procederán desde luego á reunir todos los antecedentes que radiquen en los archivos puestos á su cuidado, concernientes á los empleados que fueron declarados cesantes en sus respectivas secciones por reforma ó supresion de destino por consecuencia del decreto de organizacion de 24 de marzo último; (arts. 39531 y siguientes) y con vista de tales noticias remitirán á la Direccion general hasta 31 de diciembre inmediato una lista de concepcion de méritos y servicios, clasificándola por orden de sueldos y categorías.

16. Luego que los expresados jefes de seccion reciban los expedientes personales de peatones, carteros, capataces, conserjes, celadores y ordenanzas, que se les remitirán por la Direccion general con las relaciones duplicadas correspondientes, procederán á la apertura de sus libros de registro por servicio, donde se anoten las altas y bajas que ocurran en esta clase de personal, de todas las cuales se dará cuenta á la misma. — Dios etcétera. Madrid 28 de noviembre de 1869. — El Director general. Venancio Gonzalez. — Señor Jefe de la seccion de comunicaciones de....

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 39651. 1.ª Desde 1.º de setiembre próximo, las personas residentes en Madrid quedan exentas del pago de toda retribucion á los carteros por conducir á domicilio la correspondencia postal, de cualquier clase y procedencia que fuere.

2.º Se trasfieren en el capítulo 15, art. 2.º del presupuesto de Gobernacion 8,000 pesetas de las 85,750 consignadas en el art. 2.º del capítulo 16 para auxilios á empleados de las estafetas ambulantes; y asimismo se traslada al expresado capítulo 15, art. 2.º, la suma de 50,000 pesetas á que ascienden las dos partidas de 20,000 y 30,000 consignadas en el art. 4.º del capítulo 16 para retribucion á los carteros de Madrid.

3.º Se formará una nueva plantilla del cuerpo de Carteros, y los individuos de esta clase serán considerados en adelante como verdaderos funcionarios públicos, cuyos sueldos se satisfarán con cargo al presupuesto, utilizando para ello el total de las tres sumas trasferidas y las cantidades que por economías resulten sobrantes en el expresado artículo 2.º del cap. 15.

4.º Si cubierto el importe de los haberes á que se hace referencia en el artículo anterior resultasen remanentes de crédito en el capítulo 15, art. 2.º, el Ministro de la Gobernacion los aplicará á mejorar el servicio de correos. (D. 23 agosto 1870.)

TRATADO SEGUNDO.

DE LOS CORREOS.

TÍTULO I.

DEL FRANQUEO Y PORTE DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales para el franqueo de la correspondencia pública.

Art. 40001. El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública, es obligatorio en la Península é Islas adyacentes, y en las provincias de Ultramar. (R. D. 16 feb. 1856, art. 1.º)

Art. 40002. Las cartas que se depositen en los buzones sin franquear ó insuficientemente franqueadas, segun la tarifa vigente, quedarán sin circulacion; pero la administracion en que nazcan las anunciará al público en los periódicos oficiales, avisando inmediatamente al consignatario ó al remitente, cuando este sea conocido, por medio de carta impresa (modelo núm. 1.º). Estos avisos circularán francos y abiertos entre todas las Administraciones del ramo. (R. O. 23 de junio 1856, art. 1.º)

Art. 40003. Las cartas de que trata el artículo 40002 se sellarán con el de fechas, tanto en el dia de su entrada en el buzón como en la que salga de la administracion. (Id. art. 2.º)

Art. 40004. Las subalternas remitirán diariamente á las principales una nota de las cartas que nazcan en sus buzones sin franquear ó con sellos insuficientes, y de las cuales no tengan indicio para dar aviso al remitente ó consignatario, á fin de que aquellas las anuncien al público por medio de los *Boletines oficiales*. (Id. art. 3.º)

Art. 40005. La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expenda tabaco, incluso los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de correos, administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A

los expendedores 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de partido, y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demás espendurias. (R. D. 15 de febrero de 1846, art. 3.º)

Art. 40006. Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al secretario del ayuntamiento que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo. (Id. art. 4.º)

Art. 40007. Cuando aparezca una carta sin franquear con la advertencia de *no hay sellos*, la Administración en que nazca tomará nota de su procedencia, del que firme la falta y de la persona á quien vaya aquella dirigida, dando inmediatamente conocimiento á la principal, para que haciéndolo esta á la Administración económica exija la misma de quien corresponda la responsabilidad de dicha falta, al tenor de lo que determina el art. 40006. Mensualmente remitirán á la Dirección general de correos las administraciones principales relación de las cartas que se encuentren en dicho caso. (R. O. 23 junio 1856, art. 4.º)

Art. 40008. La correspondencia procedente de Ultramar y del extranjero depositada en los buzones se considerará como de la Península para los efectos del franqueo y de lo dispuesto en el art. 40002. (Id. art. 6.º)

Art. 40009. Se establece el timbre de periódicos de que habla este Tratado, en Madrid y en las capitales de provincias, en las Administraciones económicas. En estas oficinas se presentará el papel para su estampación y pago. El gobierno establecerá en otras poblaciones la administración del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. (R. D. 15 feb. 1856, art. 8.º)

Art. 40010. El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible después de cerrado el periódico cuando se presente en el correo. (Id. art. 9.º)

Art. 40011. Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie, ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las administraciones de correos

habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá además en los puntos convenientes, estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los administradores de correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna administración una carta con sello que hubiere servido ya, el administrador no le dará curso. (Inst. 1.º dic. 1849.)

Art. 40012. Los sellos del certificado se inutilizarán en las administraciones de correos, en los mismos términos que los del franco. (Inst. 1.º dic. 1849.)

Art. 40014. Cualquiera persona, corporación, casa de comercio, establecimiento etc., tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quien las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta, encima de la oblea ó bien sobre lacre.

Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre. (R. D. 24 oct. é inst. 1.º dic. 1849.)

Art. 40015. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare. (R. D. 24 octubre 1849, art. 22.)

Art. 40016. En la sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las que designe antes de abrirlas. (Id. art. 19.)

Art. 40017. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen. (Id. art. 20.)

Art. 40018. (Gov.) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por ese centro directivo acerca de la dificultad que ofrece en la modificación de los tratados de correos la expresion de los valores en sistema decimal, á consecuencia de la falta de sellos que permitan la representacion de todos los portes de que es susceptible la correspondencia, y de lo conveniente y útil que sería por lo tanto para el franqueo de las cartas el uso de los sellos de 5 y de 10 milésimas de

escudo, no obstante la expresion de impresos que contienen, y sin perjuicio de que esta se haga desaparecer en las nuevas elaboraciones. Y S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que desde el dia 15 del próximo mes de setiembre, é interin de ellos haya existencias, pueda el público utilizar tambien para el franqueo de todas las diferentes clases de correspondencia los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, sin embargo de la expresion impresos que en los mismos aparece estampada y que circunscribia á una sola clase su uso; habiéndose igualmente servido mandar que en las elaboraciones que posteriormente se lleven á cabo por la Fábrica nacional del sello se elimine de los que se mencionan la expresion indicada.— De Real órden etc.— Madrid 20 de agosto de 1868.— Gonzalez Brabo.

CAPÍTULO II.

Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Peninsula é islas adyacentes y á las provincias españolas de Ultramar.

Art. 40051. (GOB.) 1.º Quedará suprimido desde el dia 15 del actual el cuarto que perciben los carteros por la distribucion á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del extranjero.

2.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de comunicacion para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo en la Peninsula é islas adyacentes.

3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, así como de exigir, de acuerdo con el de Estado, de las potencias extranjeras las franquicias y concesiones reciprocas al beneficio que á su correspondencia respectiva se concede por el art. 1.º — Dado en Madrid á 2 de julio de 1869.— Francisco Serrano.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á la Peninsula é islas adyacentes.

PARA LA PENÍNSULA, BALEARES Y CANARIAS.

Precio del franqueo.

- | | |
|---|--|
| <p>1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografias y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de.</p> <p>2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de.</p> <p>3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta y presentados con las mismas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de.</p> | <p>Una milésima de escudo ó sea 1/4 céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.</p> <p>Dos milésimas de escudo ó sea 1/2 céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.</p> <p>Tres milésimas de escudo ó sea 3/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.</p> |
|---|--|

DECRETO.

Art. 40052. Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar.

2.º Se deroga la tarifa de 2 de julio último en la parte que se refiere al franqueo para las posesiones de Ultramar, empezando á regir la presente el dia 15 de setiembre próximo.

3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 27 de agosto de 1869.

—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Tarifa para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á las posesiones de Ultramar.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO
POR BUQUES ESPAÑOLES.

Precio
del franqueo.

1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con fajas y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de.

Dos milésimas de escudo, ó sea medio céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de.

Tres milésimas de escudo, ó sea tres cuartos de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las expresadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de.

Cuatro milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBON Y CORISCO, POR BUQUES ESPAÑOLES Ó EXTRANJEROS.

Las obras por entregas sin encuadernar, y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas, se franquearán fijando sellos por valor de.

Cuatro milésimas de escudo, ó sea un céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

NOTA. Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicación que al presentarse al franqueo excediese de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equi-

valente, ó se encuentre cosido ó encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

OTRA. Interin se hace una nueva emisión de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franqueo de estos con los actuales sellos de cinco milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.—Madrid 27 de agosto de 1869.—Venancio Gonzalez.—Aprobado.—Sagasta.

Art. 40053. *Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la península é islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en real decreto de 15 mayo 1867.*

PARA EL INTERIOR DE LAS POBLACIONES.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

PARA LA PENÍNSULA. BALEARES Y CANARIAS.

La carta que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Los periódicos de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

Las muestras de comercio, sin valor, cerrados con faja, que no contengan otro signo

manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete *certificado* llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO.—*Por buques españoles.*

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 300 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Anobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos, se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

Lo que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas, se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas, se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

Desde 1.º de diciembre de 1870 se rebaja á 15 pesetas por cada 10 kilogramos la tarifa de timbre y franqueo de los periódicos para las islas de Cuba y Puerto-Rico. (Decreto 18 nov. 1870.)

Art. 40058. La tarifa impresa adjunta al presente decreto, estará expuesta al público en todas las administraciones principales y estafetas del reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.—Dado en Palacio á 1.º de setiembre de 1854.

CAPÍTULO III.

Del porte de la correspondencia oficial.

Art. 40078. Desde 1.º de agosto de 1866 queda suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial. (R. D. 4 julio de 1866, art. 1.º)

Art. 40079. Las autoridades y corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos, deberán marcar en los sobres con tinta el peso de los pliegos ó paquetes que entreguen á la mano en las dependencias de correos, las cuales las confrontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles. (Id. art. 2.º)

Art. 40080. Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca, además de los requisitos expresados, es indispensable:

1.º Que se entregue á mano en las dependencias de correos.

2.º Que las cartas ó pliegos los dirija una autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

3.º Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce. (R. D. 16 marzo 1854, art. 4.º)

Art. 40081. Las autoridades y dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca, dispondrán que se entregue á mano, con la anticipacion posible, en las administraciones de correos, acompañándola de una factura con-

forme al modelo adjunto marcado con el número 1.º

Los días en que no dirijan correspondencia alguna, pasarán una nota expresándolo así (R. O. 13 junio 1854, art. 1.º)

Art. 40082. Los administradores de correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reúnen las circunstancias que exige el art. 40080.

Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos, se devolverán inmediatamente á la autoridad ó dependencia de donde procedan. (Id. art. 2.º)

Art. 40083. En las administraciones de correos se abrirá una carpeta á cada autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica el art. 40081, y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á las principales con un resúmen arreglado al modelo núm. 2.º (Id. art. 4.º)

Art. 40084. Reunidas que sean las facturas de todas las administraciones subalternas á las que procedan de las principales, se pasarán todas á la Direccion del ramo dentro de los ocho primeros días del mes. (Id. artículo 5.º)

Art. 40085. Los administradores de correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente despues de entregada. (Id. artículo 6.º)

Art. 40086. Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias. (R. D. 16 de marzo de 1854, artículo 5.º)

Art. 40087. Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una autoridad ú oficio quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó autoridad de quien proceda. (Id. art. 6.º)

Art. 40088. La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del Interior, y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las autoridades y dependencias del Gobierno en la Peninsula, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reúna las condiciones establecidas en este capítulo. (Id. art. 7.º)

Art. 40089. La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los

Ministerios de que dependen las autoridades que reciben los pliegos. (Id. art. 8.º)

Art. 40090. La correspondencia procedente del extranjero que reciben las autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra se satisfará en metálico su importe, con cargo al capítulo de comisiones extraordinarias del servicio, previa la competente cuenta justificada con los sobres. (R. O. 28 de marzo de 1855)

Art. 40091. Se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneracion, segun se detalla en la relacion adjunta. (R. D. 16 de marzo de 1854 y circular de 11 de marzo de 1856.)

Art. 40092. Los administradores de correos tienen obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la autoridad ó jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular. (R. D. 16 de marzo de 1856, art. 14.)

Art. 40093. Desde el día 1.º de octubre próximo, las corporaciones provinciales y municipales y los funcionarios de todas clases que no tienen concedido el derecho á hacer circular franca la correspondencia oficial, recibirán francos de porte los pliegos de oficio que les dirijan las autoridades ó dependencias del Estado, sea cual fuere su peso. (R. D. 16 de setiembre de 1863, art. 2.º)

Se entiende por pliegos de oficio para los efectos del artículo anterior, los que determina el art. 4.º del R. D. de 16 de marzo de 1854, esto es, el art. 40080, siempre que vayan acompañados de todos los requisitos en el mismo prevenidos. (Id. artículo 3.º)

Art. 40094. Queda derogada desde el día 1.º de octubre de 1863, la tarifa económica vigente concedida á las corporaciones provinciales y municipales por R. O. de 13 de junio de 1854, debiendo, por lo tanto, subordinarse unas y otras en el franqueo de la correspondencia de oficio que remitan á las autoridades y oficinas del Estado, á las condiciones generales del franqueo particular. (Id. art. 4.º)

Art. 40095. Bajo la denominacion de funcionarios que conforme el art. 40091 deben recibir franca de porte la correspondencia oficial que les dirijan las autoridades ó dependencias del Estado, están comprendidos los empleados de todos los ramos y categorías (O. cir. 20 de octubre de 1863.)

Art. 40096. Estando dispuesto que las corporaciones provinciales y municipales y funcionarios de todas clases, sin derecho á franquicia, reciban francos de porte y sea cual fuere su peso, los pliegos que les dirijan las autoridades y dependencias del Estado que disfrutan de aquel beneficio, en cambio las mismas corporaciones y funcionarios franquearán siempre con sellos del franqueo particular, y con arreglo á la tarifa general ordinaria, toda correspondencia de oficio que á su vez remitan á las indicadas autoridades y dependencias. En su virtud si en las administraciones de Correos apareciera alguno de estos pliegos con insuficiente franqueo, conocida su procedencia, se devolverá á la corporación ó funcionario que le dirija; cuando se ignore, porque carezca del sello especial de la misma corporación, se estará á lo mandado para iguales casos en el R. D. de 15 de febrero de 1856, esto es, en este capítulo. (O. cir. 20 oct. 1863.)

Art. 40097. En las poblaciones donde no haya administración de correos se entregarán los pliegos de oficio, requisitados convenientemente y con la factura indicada, al balijero ó conductor, para que le entregue en la administración que corresponda. (R. O. 13 junio 1854, art. 8.º)

Art. 40098. Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles, que los particulares dirijan á las autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados: de otro modo quedarán sin curso. (Id. art. 9.º)

Art. 40099. (DIR. GEN. DE CORREOS.) Se acuerda:

1.º La correspondencia procedente de los señores senadores y diputados circulará fuera de cargo y se entregará franca.

2.º Para justificar su procedencia, las cartas de los señores senadores y diputados llevarán estampado en el sobre un sello especial que diga *Senado ó Congreso de los Diputados* respectivamente, sin cuyo indispensable requisito se considerarán como de correspondencia particular, y por consiguiente sujetas á las disposiciones que á ella se refieren.

3.º La correspondencia que se dirija á los señores senadores y diputados dejará de circular como franca, y no tendrá curso sino reúne las condiciones del franqueo previo, con arreglo al sistema general establecido.— Dios etc. Madrid 24 de junio de 1857.

CAPÍTULO IV.

De la certificación de los pliegos de la correspondencia pública, y de su conducción por el correo y entrega en manos de los interesados.

Art. 40131. Se proveerá á todas las principales, agregadas y estafetas de un sello especial para señalar en la cre con el lema de la administración, los pliegos certificados. (Cir. 23 mayo 1862.)

Art. 40132. No se admitirán á certificar los pliegos que se presenten sin estar cerrados bajo sobre independiente de la carta ó documentos que se incluyan, y bien sujetos sus dobles con la cre: solo se recibirán con obleas los que procedan de pueblos donde no se encuentre dicho ingrediente, á juicio del administrador de correos. (Inst. 23 de mayo de 1862, art. 1.º)

Art. 40133. Tampoco se admitirá el pliego en que se observen señales de haber sido abierto y vuelto á cerrar con el mismo sobre. (Id. art. 2.º)

Art. 40134. Toda carta ó pliego que se presente á certificar será reconocido por el administrador ó empleado encargado de este ramo, y encontrándolo conforme á lo dispuesto en el art. 40132, procederá seguidamente á ponerle dos, cuatro ó seis pegaduras de la cre en los dobles del sobre con el sello que al efecto se establece por el art. 40131, de modo que el imponente quede satisfecho de la seguridad que se le ha dado á los documentos que incluya, y de la imposibilidad de sustracción sin fractura manifiesta. (Inst. 23 mayo 1862, art. 3.º)

Art. 40135. Los que se presenten á certificar procedentes de las carterías se sellarán en la administración en el acto de recibirlos, sentándolos seguidamente en un libro especial, cuya anotación firmará el conductor ó peaton que los entregue, con la expresión de *Lacrados y sellados á mi presencia*. (Id. artículo 4.º)

Art. 40136. El conductor al entregarse de los certificados é introducirlos en la balija que cerrará el administrador á su presencia, según determina la instrucción de 7 de marzo de 1807, firmará el asiento de la oficina, con la expresión de haberse hecho cargo de ellos bien cerrados y con los requisitos que se determinan en el art. 40135. (Cir. 29 de abril é inst. 23 mayo 1862.)

Art. 40137. El administrador que los reciba hará igual expresión al refrendar el *vaya*, ó bien las observaciones que crea convenientes.

tes para alejar toda responsabilidad en caso de haber advertido algun defecto en ellos. (Inst. 23 mayo 1862, art. 6.º)

Art. 40138. Toda conduccion, aunque sea servida por peaton, bien parta de administracion, estafeta ó carteria, ha de despacharse con balija cerrada y correspondiente *vaya*, segun se dispone en el tit. 18, cap. 6.º de la ordenanza, expresándose la hora de su salida y número de paquetes y certificados de que vá hecho cargo. (Cir. 29 abril 1861.)

Art. 40139. Estas disposiciones no se entienden para los peatones distribuidores que no hacen entrega de la correspondencia en estafeta ó carteria, y solo la reparten á domicilio, pues bastará que estos firmen el asiento de los certificados en la respectiva oficina y satisfacer con los sobres y recibo firmado en ellos por los interesados. (Cir. 29 abril 1861, art. 5.º)

Art. 40140. Los certificados para los pueblitos intermedios del tránsito en que no hay llave de la balija se entregarán á la mano del conductor, que los conducirá bien á su satisfaccion para responder de ellos, conforme prescribe la citada instruccion, cuidando se anote en el *vaya* su recibo al hacer entrega de los pliegos. (Id. art. 6.º)

Art. 40141. La hoja que acompaña á los certificados quedará en la administracion ó carteria que recibe, pero con la precisa obligacion de acusar á la remitente el recibo de su número por el correo inmediato, llenando al efecto otra, en la cual sentará los que dirija, segun se desprende de la redaccion del mismo impreso. (Id. art. 7.º)

Art. 40142. De los certificados que nazcan en estafetas ó carterías en que no se detengan las expediciones ni para el relevo de caballerías se formarán dos hojas de aviso, una para acompañar á los pliegos segun se practica, y otra que firmará el conductor para resguardo de la oficina remitente. (Idem. art. 8.º)

Art. 40143. Para que los certificados sean conocidos á primera vista y no puedan confundirse con la correspondencia ordinaria, se señalarán con cuatro rayas en cada uno

de sus ángulos en la forma siguiente

| | |
|--|--|
| | |
| | |

,

segun se vino practicando desde fecha inmemorial. (Id. art. 9.º)

Art. 40144. El administrador ó cartero del término de viaje despachará el correo con el mismo *vaya* que recibió, haciendo en él las anotaciones correspondientes de su entrada y hora de salida, número de paquetes y

certificados que conduce, á fin de que dicho documento se entregue cumplido en el punto de donde partió, segun determina la regla 11 de la instruccion de 27 de setiembre de 1761. (Id. art. 10.)

Art. 40145. La administracion del correo central y las principales de las provincias se proveerán de las balijas de certificados que consideren necesarias, y con las dimensiones suficientes á contener los pliegos que ordinariamente se conducen, cuidando se encuentren siempre en buen estado y corrientes para que en ningun caso vayan abiertas. (Id. art. 11.)

Art. 40148. Por regla general, todo certificado será llevado á domicilio por los carteros de número, y por los mayores en las capitales en que estos distribuyan. (Inst. 23 mayo 1862, art. 7.º)

Art. 40149. Además del libro de entradas y el del cartero mayor, se establecerán otros costeados de los fondos de la cartería, los cuales llevarán los repartidores con espacio suficiente de un renglon á otro para que los interesados firmen el asiento, á la vez que lo hacen en el sobre con la expresion de *recibí sin fractura*. (Id. art. 8.º)

Art. 40150. Estos libros se archivarán en las respectivas administraciones cada cuatro meses para poder responder en todo tiempo á cualquiera reclamacion con referencia al asiento firmado. (Id. art. 9.º)

Art. 40151. Como la entrega de los certificados ha de verificarse precisamente en manos de los interesados, cuidarán los carteros repartidores de que sean abiertos á su presencia con instrumento cortante por un costado del pliego, de modo que siempre queden intactos los cierres para poderse evidenciar en su caso el estado en que se encontraban en el acto de la entrega. (Id. art. 10.)

Art. 40152. Al justificarse que un cartero deja algun certificado á la familia, dependiente ú otra persona que no sea el mismo interesado, será separado seguidamente del destino, sin perjuicio de los demás cargos que puedan resultarle: los administradores serán responsables del cumplimiento de esta disposicion. (Id. art. 11.)

Art. 40153. Para la entrega de un certificado puesto en lista por no llevar señas ni conocerse al interesado, será condicion precisa que se identifique la persona con la cédula de vecindad ó pasaporte, cuidándose que sea abierto en la forma que se dispone en el artículo 40151, y que se firme tambien el asiento del libro. (Id. art. 12.)

Art. 40154. Los que se dirijan á los cuerpitos del ejército podrán entregarse á los car-

teros de los mismos, previamente autorizados por sus respectivos jefes, quienes en sustitucion del libro que se establece para los de las administraciones, firmarán el asiento de la oficina con la expresion de hacerse cargo de ellos sin fractura, cuidando tambien que la apertura se haga conforme en el art. 40151, y que se firme el *rebibi* con la misma declaracion. (Id. art. 13.)

Art. 40155. La devolucion de los sobres por los carteros á las respectivas administraciones se verificará precisamente al dia siguiente de su llegada, y antes de recibir los que hayan entrado en el mismo. (Id. artículo 14.)

Art. 40156. Los que se dirijan á los pueblitos en que no haya administracion, se formará cargo de ellos á los carteros-distribuidores, quienes llevarán del mismo modo un libro para sentarlos y recoger su recibo, segun queda expresado en el art. 40149, devolviendo los sobres seguidamente á las respectivas administraciones de que dependan. (Id. art. 15.)

Art. 40157. Toda reclamacion en cualquier sentido que sea deberá hacerse en el acto de la recepcion, para que la administracion pueda apreciarla segun proceda, y adoptar las providencias que correspondan. (Id. artículo 16.)

Art. 40158. Si á los ocho dias de la entrada de un certificado no hubiese tenido despacho, se dará aviso directamente á la administracion remitente con expresion de la causa, para que pueda satisfacer al que lo impuso. (Id. art. 17.)

Art. 40159. Los sobres de certificados quedarán archivados en las administraciones, cuidándose de conservarlos con la regularidad y órden precisos de numeracion para satisfacer prontamente cualquiera reclamacion de los interesados, en cuyo único caso se devolverán á su procedencia por el mismo órden que fueron dirigidos. (Id. art. 18.)

Art. 40160. Los sobres serán quemados á los seis meses de su entrada en las respectivas administraciones, es decir, en fin de junio los que llegaron en enero, en julio los de febrero, y así sucesivamente, quedando siempre archivados los de cinco meses anteriores para devolver los que sean reclamados. (Id. art. 19.)

Art. 40161. En los seguros que se entregan á los imponentes se variará parte de su redaccion poniéndose: *Que se le da este resguardo para que por él pueda reclamar su devolucion sino hubiese tenido despacho, ó la del sobre si le conviniere.* (Id. art. 20.)

CAPÍTULO V.

De la admision y envio por el correo de los pliegos certificados con efectos públicos.

Art. 40181. Para la admision y envio de los pliegos certificados con efectos públicos, se considera indispensable sujetar por el pronto dicho servicio á las formalidades siguientes:

1.^a La entrega de los efectos públicos tendrá lugar en las horas que se designen en cada administracion, presentándolos en pliego abierto. Este contendrá en su parte exterior una nota especificada del contenido, y llevará los sellos del franqueo que correspondan á su peso, además del de certificados.

2.^a La persona remitente presentará con su firma cuatro facturas enteramente iguales, detallando en ellas la clase, série, fecha, numeracion y capital de los efectos, y tambien los números de los cupones que les estén unidos. Las facturas contendrán las señas de la habitacion del sujeto remitente, y del que ha de recibir los efectos.

Los interesados á quienes conviniere podrán acompañarse de un escribano para que dé testimonio de la entrega.

3.^a Una de las facturas se devolverá en el acto al interesado, con la conformidad del administrador que reciba los efectos; otra se enviará por la misma expedicion al administrador del punto á que vaya dirigido el pliego; la tercera quedará en la administracion remitente, y la cuarta se remitirá en el mismo dia á la Direccion general de la Deuda con el objeto de que mientras no se le avise por el mismo conducto haber sido entregados los efectos á quien iban dirigidos, no autorice con su reconocimiento negociacion alguna.

4.^a Las administraciones harán los asientos de dicha clase de pliegos en un libro destinado al efecto, independiente de los demás certificados, y para su envio al punto de su destino pondrán tambien una hoja especial, haciendo mencion de esta circunstancia en el *vaya* del conducto respectivo.

5.^a En el libro y en la hoja deberá precisamente acreditarse el peso y tamaño del pliego.

6.^a Los conductores de las respectivas carteras presenciarán el cierre de estos pliegos, y, autorizando con su firma, pondrán « conforme » debajo de la nota puesta en la cubierta, expresando el contenido. En seguida los guardarán bajo llave, que conservarán hasta la hora de la salida.

7.^a Las administraciones cuidarán de que

los pliegos vayan bien precintados, lacrados y con el sello de la administracion.

8.ª Los conductores presentarán esta clase de certificados á todos los administradores principales del tránsito, quienes certificarán en la hoja designada en las reglas 4.ª y 5.ª ir sin fractura.

9.ª Los administradores de correos del punto á que vaya dirigido el pliego, lo conservarán en su poder hasta que en virtud de aviso, que dirigirán al efecto, se presente la persona indicada en el sobre, ó apoderado suyo. Luego que se haya hecho cargo á su presencia de los efectos expresados en el sobre y en la factura recibida por separado, firmarán su conformidad en ambos documentos, consignando la fecha.

10. La factura indicada quedará en dicha administracion, y el sobre lo devolverá esta certificado á la remitente por la primera expedicion que despache despues de hecha la entrega, y no á los ocho dias como se verifica actualmente.

11. En seguida que se reciba el sobre con el requisito indicado en la administracion remitente, dará á la Direccion gen-ral de la Deuda el aviso que corresponde, segun lo prescrito al final de la regla 3.ª

12. Las formalidades indicadas anteriormente para los particulares que dirigen por el correo efectos públicos, serán estensivas á las dependencias del Estado.—Dios etc. Madrid 13 de marzo de 1856.

Se previene que la factura de que habla la prevencion 3.ª de la circular anterior se mande sellada y con oficio, y que así que se reciban por los interesados los documentos remitidos y pongan el recibo en los sobres se dé parte á la Direccion de la Deuda, t. 67, p. 413.)

(DIR. GEN. DE CORREOS.) No siendo conveniente se observen las mismas formalidades cuando los efectos se entregan á conductores, que cuando hayan de efectuarse las conducciones por otros que no lo son la Direccion acordó: 1.º Que en lo sucesivo se admitan certificados, que contengan efectos de la Deuda con las formalidades que designa la... circular de 13 de marzo cuando vayan dirigidos á las poblaciones situadas en las líneas generales ó en las trasversales en que hay establecidos conductores de número como son de Bailen á Granada y Málaga, de Alcalá de Guadaira á Cádiz, de Albacete á Valencia y Murcia, de Barcelona á la Junquera, y de Búrgos á Santander.

2.º Que en los indicados puntos de partida de las citadas líneas trasversales se abran los pliegos por los administradores á presen-

cia de los conductores, y reconocidos y hallados conformes los documentos que contengan con las facturas se cierren, lacren y sellen otra vez entregándolos al conductor que haya de recibirlos, firmando los tres la nota que se pondrá en los vayas...—Dios etc. Madrid 11 de abril de 1856.

Art. 40184. El papel nominativo no debe considerarse comprendido en los efectos del art. 40181 para su circulacion por el correo, puesto que por su índole especial no puede utilizarse en caso de extravío, y por consecuencia lleva en sí una garantía de que carecen los documentos al portador (Id. 11 junio de 1861.)

Art. (GOB.) Por haberse negado la administracion de correos de Francia á recibir los pliegos con efectos de la Deuda pública certificados ó con las formalidades que están prevenidas para asegurar la conduccion, se manda « que los pliegos certificados que contengan efectos de la Deuda dirigidos al extranjero no se remitan con las formalidades prescritas en este capitulo, sin perjuicio de que puedan utilizarlas los remitentes, enviando los pliegos á comisionistas ó consignatarios hasta Irun ó la Junquera, límites de la administracion española.» (R. O. 18 de febrero de 1860.)

Art. 40186 (GOB.) S. M. la Reina se ha servido declarar que sin perjuicio que se siga observando con rigor cuando está prevenido para la seguridad de los certificados, en lo sucesivo no ha de quedar responsable el ramo al reintegro pecuniario del valor de los documentos de la Deuda pública que con aquella formalidad ó sin ella se dirijan por el correo y esperimenten un extravío accidental.—De real orden etc. Madrid 18 de mayo de 1846.

CAPÍTULO VI.

De la remision por el correo de alhajas y otros efectos.

Art. 40201. (GOB.) «De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se autoriza la remision por el correo, dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volúmen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar mas ó menos la correspondencia pública.

2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de correos.

3.º Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

4.º En las administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion prévia; y como derecho se cobrará, en sellos de franqueo, el 3 por 100 de la cantidad asegurada.

5.º La obligacion que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados, caduca al año de haberse hecho el seguro.

6.º Continuará la prohibicion de conducir dinero por el correo, segun y como se dispone en el capitulo 19 del título 12 de la ordenanza de correos de 1794.

7.º El Ministro de la Gobernacion redactará y presentará á mi real aprobacion la instrucion correspondiente para llevar efecto lo anteriormente decretado.—Dado en Palacio á 30 de junio de 1858.—Está rubricada de la real mano —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Art. 40203. Instruccion de 1.º de julio de 1858 para la ejecucion del real decreto de 30 de junio de 1858, esto es del artículo 40201.

Primero. Para que los paquetes á que se refiere el R. D. de 30 junio anterior (esto es, el art. 40201) puedan circular en la Peninsula por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:

1.ª Que el objeto que contengan no sea liquido, frágil, punzante ni inflamable.

2.ª Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.ª Que no esceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 14 de ancho y otro tanto de alto.

4.ª Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2,000 rs. vn.

Segundo. Para franquear los paquetes expresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes, y además uno de 2 rs. por el certificado: en esta forma se entregarán á la mano en la administracion de correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de

los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

Tercero. Los administradores de correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitucion del sello de inutilizar, despues de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, expidiendo recibo en el cual se exprese la fecha de su entrada, consignándola en el *vaya*, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle, en su caso, la responsabilidad.

Cuarto. Será obligacion de los administradores del ramo, al tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifiquen los conductores en la administracion á que van destinados; si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, á presencia de los conductores; y si apareciese falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la Direccion del ramo y á la administracion remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se precinte y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Quinto. Los administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan, sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la administracion remitente, para matar el cargo, dentro del término de los cuatro dias que señala la orden de la Direccion general de correos 15 de noviembre de 1856.

Sexto. Cuando llegare á la administracion de su destino algun paquete con menor número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposicion primera de la circular de la Direccion general de correos de 23 de junio de 1856.

Sétimo. Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará precintará y sellará la caja por el administrador de correos á presencia del interesado, expidiendo los resguardos de que habla el

párrafo nono. En el sobreescrito se pondrá: *paquete asegurado*.

Octavo. La tasacion de los objetos que encierren los paquetes se hará de comun acuerdo entre el administrador de correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinion del administrador respecto á la cantidad por la cual debe hacerse el seguro.

Las alhajas ú objetos cuyo valor estimativo esceda de 2,000 rs. no se admitirán de manera alguna.

Novo. Por los paquetes *asegurados*, además de pagarse el franqueo y certificado, segun se explica en el párrafo segundo para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados; estos sellos se remitirán inutilizados, con una cruz de tinta, á la Direccion general á fines de cada mes, comprobante del estado núm. 5.^o

Décimo. Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto, que firmará el administrador de correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente; otro se enviará por la misma expedicion en que vaya el paquete á la administracion del punto á que se dirija; y el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la Direccion general del ramo, para su debido conocimiento.

Undécimo. La administracion responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro ú otra causa análoga.

La Direccion de correos hará responsables á los empleados, del extravío de los paquetes para reintegrar á la administracion en el pago de los valores asegurados.

Duodécimo. La indemnizacion por los objetos extraviados se hará en virtud de orden de la Direccion general de correos, luego que esté comprobada la pérdida presentando el resguardo á que se refiere el párrafo nono, previas las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

Décimo tercio. No se admitirá reclamacion alguna de seguro pasado un año, á contar desde la fecha del resguardo expedido por la administracion de correos que hubiese recibido el objeto asegurado; al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la administracion.

Décimo cuarto. En las administraciones de

correos se observarán, respecto á la remision de los *paquetes asegurados*, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a de la circular de la Direccion general de correos de 13 de marzo de 1856, esto es, del art. 40181.— Madrid 4.^o de julio de 1858.»

CAPÍTULO VII.

De la remision por el correo de los autos entre partes, y de las causas de oficio ó autos de pobre.

Art. 40211. Los pliegos que contengan autos entre partes se franquearán previamente por los escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores y poniéndolo por diligencia en autos. (R. D. 3 dic. 1845, art. 13.)

Art. 40212. Para la remision por correos de los pliegos que contienen causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre y sus incidencias, se observarán las disposiciones siguientes:

1.^a Quedarán relevados los escribanos de la responsabilidad del porte de los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre que entreguen en las administraciones, sin perjuicio de responder de lo que en la actualidad haya pendiente de cobro y de lo que se devengue hasta el dia 31 de marzo próximo.

2.^a Al principio de toda sumaria ó autos de dicha clase, deberá ponerse por el escribano actuario un pliego de oficio en blanco, encabezado así: *Testimonio del número y porte de los pliegos que, procedentes de esta causa ó autos, se entregan ó se reciben gratis de la administracion de correos*. En dicho testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniendo como comprobantes los sobres de ellos, ó las papeletas que en su defecto diesen las administraciones de correos.

3.^a En el tribunal superior ó audiencia se abrirá igual testimonio por cada causa de oficio ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciban del inferior, ó se envíen á otras autoridades.

4.^a La entrega de los referidos pliegos se hará á mano en las administraciones de correos, y no se admitirá ninguno en cuyo sobre no se exprese por medio de la debida certificacion del escribano, visada por el fiscal, *ser causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma por tribunal competente, ó incidencias de tales causas ó autos*. Si apareciese en los buzones algun plie-

go de la clase dicha sin tales requisitos, se detendrá, dando aviso al juzgado de que proceda, para que se llenen tales condiciones, ó de lo contrario se franqueen con sellos de la correspondencia particular.

5.^a Al recibir los administradores los citados pliegos, marcarán una A en el anverso de su sobre, en señal de abono ó franquicia, y el porte correspondiente en el reverso, dirigiéndolos sin otra formalidad á sus destinos.

6.^a Cuando los pliegos no vayan dirigidos del tribunal inferior al superior, ó vice-versa, sino á otra autoridad distinta, los administradores de correos darán papeletas expresivas de su porte (modelo núm. 1.^o) al escribano que los entregue, á fin de que puedan ser unidas á los testimonios, y hácer en ellos las veces de sobre.

7.^a Cuando procedan de autoridades del vecino reino de Portugal para otras de la Península, circularán francamente sin anotación alguna de su porte, siempre que en los sobres haya la certificación prevenida, con arreglo á la R. O. de 3 de octubre de 1853.

8.^a Al verificarse en el tribunal superior la tasación de costas, se comprenderá la partida que por portes de correos arrojen los testimonios de que se habla en los arts. 2.^o y 3.^o de esta real orden, respectivos á la causa ó autos, agregándose por el juez al hacer la tasación de las sobre-costas, el porte de la devolución de la causa al juzgado.

9.^a Será un deber del ministerio fiscal emplear todos los medios legales para que se lleven con toda exactitud los referidos testimonios que deben encabezar las causas de oficio ó autos de pobre, y á fin de que el ramo de correos sea puntualmente reintegrado de las partidas que en la tasación de las costas y sobre-costas se le hayan asignado.

10. En los quince primeros días de cada mes remitirán los secretarios del Tribunal Supremo y superiores ó audiencia á la Dirección general de comunicaciones, por conducto de los administradores del ramo de los puntos de su residencia, una reclamación (modelo núm. 2.^o) con el V.^o B.^o de los fiscales de S. M. del total de los portes de correos causados por los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre, cuyas partes ó reos resulten insolventes, y una cuenta igualmente autorizada (modelo núm. 3.^o) de las cantidades correspondientes á correos que se hayan recaudado en tal período deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de este trabajo.

11. El remanente de dicha cuenta á favor de correos se invertirá en timbres de la cor-

respondencia particular, que inutilizados con rayas cruzadas de tinta se acompañarán como comprobantes de aquella.

12. La Dirección general dará en equivalencia de los dichos timbres recibos expresivos de su valor, y de las causas ó autos á que pertenecen, á fin de que se unan á las mismas como justificativos de los reintegros.

13. En las causas de oficio ó autos de pobres procedentes de los juzgados de Hacienda, Guerra y Marina, se observará también lo prevenido en las disposiciones que preceden; entendiéndose por lo que respecta á los de Guerra y Marina, que las relaciones y cuentas mensuales deben darlas á la Dirección de correos los escribanos de los juzgados, con el V.^o B.^o de los fiscales de ellos, por conducto de los administradores de correos donde residan aquellos.

14. En cuanto á las causas militares (ó sus incidencias) que procedan de consejos de guerra, comisiones militares, ó estén instruidas por fiscales especiales (en las cuales no puede haber costas), circularán francas, sin anotar su porte en el reverso del sobre, con tal que se presenten con una certificación en él, expresiva de tales circunstancias, dada por el secretario de la causa con el visto bueno del fiscal de ella y el *constame* del Gobernador de la plaza, coronel del regimiento ó jefe militar del punto.— De R. O. etc. Madrid 18 de febrero de 1855.

Art. 40214 (Gov.) «A fin de evitar las dudas é inconvenientes que puedan surgir por perjuicio del buen servicio de los intereses del ramo de correos, por no estar expresamente consignado en las instrucciones vigentes el derecho que deben satisfacer por razón de franqueo, los autos ó expedientes entre partes, cuando la una es rica y la otra pobre; y conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.^o Que cuando se presenten para su conducción por el correo autos entre partes, la una rica y la otra mandada defender por pobre, se franqueen, segun el caso, de la manera siguiente:

Primero. Por todo su valor si la parte á cuya instancia se ponen en circulación, es la pudiente ó rica.

Segundo. Con arreglo á la R. O. de 18 de febrero de 1855, esto es, el art. 40212, si es á solicitud de la parte pobre.

Y tercero. Satisfaciendo solo la mitad del porte y anotando en el sobre la otra mitad, como se hace con los pliegos de oficio y pobre, si la remisión es á instancia de ambas partes; entendiéndose que es así, si la parte

rica, aunque no promueva la apelacion, se ha adherido á ella.

2.º Para determinar cualquiera de estos tres casos es requisito indispensable, que se diga terminantemente en la certificacion que el escribano debe estampar en el sobre visada por el juez ó fiscal, á instancia de qué parte se verifica la remision del pliego ó autos;

sin cuyo requisito no se les dará curso, á menos que no se franqueen por todo su peso; y en el caso de haberse adherido la parte rica á la apelacion, aun cuando no la hubiere promovido, se consignará además esta circunstancia.»—De R. O. etc. Madrid 24 de setiembre de 1859.

CAPÍTULO VIII.

Tarifas para el porteo de la correspondencia entre España y los países extranjeros.

| PUNTOS. | PESO Y FRANQUEO. | | | | | | | |
|---|---------------------------|---------|-----------------------|---------------|---------------------|----------------------|----|-----|
| | Voluntario ú obligatorio. | Gramos. | Cartas. Certificados. | | FRANQUEO FORZOSO. | | | |
| | | | Mil. | Mils. | Muestras. Gra. Mil. | Impresos sin encuad. | | |
| Art. 40231. Austria. | Voluntario. | 10 | 275 | 200 | 40 | 50 | 40 | 50 |
| Art. 40232. Austria (via Italia). | Idem. | 10 | 325 | dob. franqueo | 40 | 60 | 40 | 60 |
| Art. 40233. Alejandria (via Prusia). | Idem. | 10 | 375 | » 200 | 40 | 75 | 40 | 75 |
| Art. 40234. América del Sur y países extranjeros de Ultramar (via inglesa). | Obligatorio. | 10 | 400 | » 400 | 40 | 60 | 40 | 60 |
| Art. 40235. Belgrado. | Idem. | 10 | 275 | » 200 | 40 | 50 | 40 | 50 |
| Art. 40236. Brasil, Confederacion Argentina y Orugay (via Portugal). | Idem. | 10 | 350 | No se admiten | » | » | » | » |
| Art. 40237. China } Orga. } Pekin, Kalgany y Tientin | Idem. | 10 | 575 | » » | » | » | 40 | 90 |
| | Idem. | 10 | 850 | » » | » | » | 40 | 110 |
| | Voluntario. | 10 | 325 | » 200 | 40 | 75 | 40 | 75 |
| Art. 40239. Estados Unidos del Norte de América (via Prusia). | Idem. | 10 | 425 | » 200 | 40 | 85 | 40 | 85 |
| Art. 40240. Estados Pontificios (via Italia y hasta la frontera solamente). | Obligatorio. | 10 | 250 | dob. franqueo | » | » | 40 | 50 |
| Art. 40241. Egipto Interior y Central. | Voluntario. | 10 | 475 | » 200 | 40 | 90 | 40 | 90 |
| Art. 40242. Francia y Argelia. | Idem. | 10 | 145 | dob. franqueo | 40 | 60 | 40 | 30 |
| Art. 40243. Grecia é Islas Jónicas (via Prusia). | Idem. | 10 | 425 | » 200 | 40 | 90 | 40 | 90 |
| Art. 40244. Idem Alejandria y Tunez (via Italia). | Idem. | 10 | 375 | » 200 | 40 | 70 | 40 | 70 |
| Art. 40245. Holanda. | Idem. | 10 | 325 | » 200 | 40 | 65 | 40 | 65 |
| Art. 40246. Italia } via tierra. } via mar. | Idem. | 10 | 200 | » 200 | 14 | 200 | 40 | 40 |
| | Obligatorio. | 10 | 50 | » » | » | » | » | » |
| Art. 40247. Méjico (via de la Habana). | Idem. | 7 1/2 | 200 | » » | » | » | » | » |
| Art. 40248. Noruega. | Voluntario. | 10 | 375 | » 200 | 40 | 85 | 40 | 85 |
| Art. 40249. Principados Danubianos. | Idem. | 10 | 325 | » 200 | 40 | 75 | 40 | 75 |
| Art. 40250. Prusia. | Idem. | 10 | 275 | » 200 | 40 | 50 | 40 | 50 |
| Art. 40251. Portugal. | Obligatorio. | 10 | 50 | » 200 | 40 | 25 | 40 | 25 |
| Art. 40252. Rusia. | Voluntario. | 10 | 375 | » 200 | 40 | 65 | 40 | 65 |
| Art. 40253. Suecia. | Idem. | 10 | 350 | » 200 | 40 | 75 | 40 | 75 |
| Art. 40254. Suiza. | Idem. | 10 | 200 | » 200 | 40 | 40 | 40 | 40 |
| Art. 40255. Turquía. | Idem. | 10 | 375 | » 200 | 40 | 75 | 40 | 75 |
| Art. 40256. Inglaterra. | Idem. | 10 | 200 | » 400 | 40 | 40 | 40 | 40 |

Art. 40281. Habrá entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de periódicos y de impresos de todas clases, originarios de los países respectivos ó procedentes de los países á que las Administraciones de Correos de los dos altas partes contratantes sirven ó puedan servir de intermediarias. Este cambio se verificará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán, al menos una vez al día, por vía de tierra y por medio de la Administración de Correos de Francia.

A menos de una indicación contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á Bélgica, ó de Bélgica á España se comprenderá en dichos pliegos cerrados invariablemente. (Convenio 19 abril 1870, art. 1.º)

Art. 40282. Independientemente del cambio de correspondencia que tenga lugar por tierra entre las Administraciones de Correos de los dos países en virtud del artículo precedente, podrá cambiarse entre ambas Administraciones correspondencia de todas clases, excepto las cartas certificadas, por la vía de los vapores-correos ó de los vapores mercantes que naveguen entre los puertos de los dos países y que se reconozcan aptos para ese servicio.

Los paquetes que se expidan por dichos servicios de navegación solo comprenderán las cartas y los demás objetos que lleven en el sobre la indicación expresa de esa vía. (Id. art. 2.º)

Art. 40283. Queda entendido que la denominación de España empleada en el presente convenio comprende igualmente las islas Baleares, islas Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa. (Id. art. 3.º)

Art. 40284. Cada una de las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administración. (Id. artículo 4.º)

Art. 40285. Queda convenido que los gastos de transporte intermedio mencionados en el artículo 40284 serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido del país intermedio las condiciones de precio mas ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administración de la parte que corresponda á

esta en virtud del art. 40284 mencionado. Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administración de Correos de Bélgica se encargará de pagar en cuenta común á la Administración de Correos de Francia los derechos de tránsito de los pliegos cerrados cambiados entre España y Bélgica, á razón de tres céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, igualmente peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir. (Id. art. 5.º)

Art. 40286. Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, ya sea de España á Bélgica, ya de Bélgica á España, podrán optar por el pago anticipado del porte de dichas cartas hasta su destino, ó dejar el pago del porte á las personas á quienes vayan destinadas. (Id. artículo 6.º)

Art. 40287. El porte que se percibirá sobre las cartas ordinarias expedidas en España para Bélgica ó de Bélgica para España se fija hasta el peso máximo de 10 gramos.

Por parte de España en 150 milésimas de escudo, ó 40 céntimos de peseta, en caso de franqueo, y en 225 milésimas de escudo, ó 60 céntimos de peseta, en el caso de no franquearse.

Por parte de Bélgica en 40 céntimos en caso de franqueo, y en 60 céntimos en caso de no franquearse

Toda carta que pese mas de 10 gramos, pagará por el exceso de peso un porte sencillo de mas por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos. (Id. art. 7.º)

Art. 40288. Cuando los sellos de franqueo puestos en una carta de España para Bélgica ó de Bélgica para España representen una suma inferior á la que se adeude por el franqueo hasta su destino, esta carta se considerará como no franqueada, y porteará en consecuencia, salva la deducción del valor de los sellos de franqueo aplicados á la misma. Sin embargo, cuando el porte complementario que se aplique en virtud del presente artículo presente una fracción de décimo de franco ó de décimo de escudo ó de décimo de peseta, se completará esta fracción hasta llegar á la unidad de décimo de franco, de céntimo de escudo ó de décimo de peseta. (Id. art. 8.º)

Art. 40289. Todo paquete que contenga muestras de mercancías, periódicos, obras periódicas, catálogos, anuncios y avisos diversos, papeles de música, planos, libros en

rústica ó encuadernados, fotografías y todos los objetos similares impresos, grabados, litografiados autografiados ó fotografiados, que sean expedidos de España para Bélgica y recíprocamente; todo paquete que contenga esa misma clase de objetos, exceptuando los libros en rústica ó encuadernados, y las fotografías ó artículos fotografiados que se expidan de Bélgica para España, deberá ser franqueado hasta su destino al precio de 40 milésimas de escudo, ó 10 céntimos de peseta, en España, y 10 céntimos en Bélgica por 40 gramos de peso ó fracción de 40 gramos. (Id. art. 9.º)

Art. 40290. Para gozar de la disminución de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas móviles, y no llevar otro escrito, cifra ó señal cualquiera manuscrita que la dirección de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del que los remita. (Id. artículo 10.)

Art. 40291. Las muestras no gozarán de la disminución de porte consignada en el artículo 40289 si no satisfacen las siguientes condiciones:

Deberán estar franqueadas, colocadas bajo fajas ó cubiertas móviles, de manera que no quede duda alguna acerca de su naturaleza; no tener ningún valor en venta ó intrínseco, y no llevar otro escrito que el nombre del remitente, la dirección de la persona á quien vayan destinadas, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. Los paquetes de muestras no podrán exceder del peso de 300 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimensión superior á 25 centímetros. No se dará curso á las muestras cuyo transporte pueda presentar inconvenientes ó peligros. (Id. art. 11.)

Art. 4.º 292. Los objetos mencionados en el art. 40289 que no reúnan las condiciones de admisión determinadas respectivamente en los artículos 40290 y 40291 ó que no hubiesen sido franqueados, al menos parcialmente, serán considerados como cartas y tratados en consecuencia. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteándolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de manera que no quede duda acerca de su naturaleza. Cuando los objetos mencionados en el artículo 40289, aun cuando llenen las condiciones para la disminución del porte, se hallen insuficientemente franqueados por medio de sellos de correos, se les recargará con un porte igual al doble de lo que faltare, y haya de percibirse de la persona á quien vayan destinados, completando, si hubiere lugar á ello,

las fracciones de décimo de franco ó de céntimo de escudo ó de décimo de peseta hasta la unidad. (Id. art. 12.)

Art. 40293. Queda convenido que en el caso de que una de las dos Administraciones de España ó de Bélgica obtenga de la Administración de Correos de Francia condiciones de tránsito mas favorables que las determinadas en el art. 40285, las Administraciones de España y de Bélgica quedarán autorizadas á reducir, de comun acuerdo, en proporciones justas los portes estipulados en los arts 40287 y 40289. (Id. art. 13.)

Art. 40294. Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos de España para Bélgica y de Bélgica para España, y en cuanto fuere posible para los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de Bélgica sirven ó puedan servir de intermedias.

Todo objeto certificado originario de España para Bélgica ó de Bélgica para España deberá franquearse hasta su destino, y sufrirá independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razon de su naturaleza un derecho fijo de 200 milésimas de escudo ó 50 céntimos de peseta en España, y de 20 céntimos en Bélgica. (Id. art. 14.)

Art. 40295. El remitente de un objeto certificado de España para Bélgica ó de Bélgica para España podrá pedir, en el momento de depositar este objeto, que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la trasmision de este aviso un derecho fijo de 100 milésimas de escudo ó de 25 céntimos de peseta en España, y de 30 céntimos en Bélgica. (Id. art. 15.)

Art. 40296. En el caso de que un objeto certificado llegase á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviera lugar la pérdida pagará al remitente, á título de compensacion, una indemnizacion de 19 escudos ó 50 pesetas en España ó de 50 francos en Bélgica. Este pago deberá hacerse en el término de dos meses, á contar del día de la reclamacion; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados.

Quando la pérdida de un objeto certificado tuviese lugar en territorio francés, la indemnizacion consignada en el presente artículo será satisfecha por aquella de las dos Administraciones española ó belga que hubiese hecho el envío del objeto. (Id. art. 16.)

Art. 40297. Pertenecen á la Administra-

cion de Correos de España, tanto sobre la correspondencia franqueada con destino á Bélgica, como sobre la correspondencia no franqueada originaria de Bélgica y destinada á España.

Recíprocamente pertenecen á la Administración de Correos de Bélgica los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia no franqueada originaria de España y destinada á Bélgica. (Id. art. 17.)

Art. 40298. Queda formalmente convenido que los objetos de todas clases que las administraciones de España y de Bélgica se envien recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningún concepto, ser recargados en el país del destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinadas. (Id. art. 18.)

Art. 40299. Queda entendido que cada Administración tendrá el derecho de no efectuar el trasporte y la distribución de periódicos ó impresos respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, órdenes y decretos que determinen las condiciones de su publicación y de su circulación tanto en España como en Bélgica. (Id. art. 19.)

Art. 40300. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica fijarán, de común acuerdo, conforme á los convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrá canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediación de España para corresponder con Bélgica, ya de la de Bélgica para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuere de este modo canjeada á descubierto no sufrirá mas que el porte hispano-belga, aumentado con los desembolsos extranjeros y los gastos de trasporte marítimo. (Id. art. 20.)

Art. 40301. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica admitirá con destino á los dos países ó á los países que se sirvan de su mediación, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana. (Id. art. 21.)

Art. 40302. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de un país al otro, los Gobiernos español y belga se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras

vías que por sus correos respectivos. (Id. artículo 22.)

Art. 40303. La Administración de Correos de Bélgica podrá canjear, por medio de pliegos cerrados que transiten por España, la correspondencia originaria de Bélgica con destino á países á los cuales España sirva de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y los países á los cuales Bélgica sirva de intermediario, mediante el precio de 200 milésimas de escudo ó de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 200 milésimas de escudo ó 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos ó de muestras de mercancías, igualmente peso neto. (Id. art. 23.)

Art. 40304. La Administración de Correos de España podrá canjear, por medio de pliegos cerrados que transiten por Bélgica, la correspondencia originaria de España con destino á países á los cuales Bélgica sirva de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y los países á los cuales España sirva de intermediaria, mediante el pago de 15 céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos por kilógramo de periódicos, impresos y de muestras de mercancías, igualmente peso neto. (Id. art. 24.)

Art. 40305. Queda entendido que el peso de la correspondencia de todas clases, rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la dirección, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos, que fueren trasportados en los pliegos cerrados mencionados en los arts. 40303 y 40304 no se comprenderá en el reposo de los objetos sujetos á derechos de tránsito estipulados en dichos artículos. (Id. art. 25.)

Art. 40306. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Bélgica que quedare rezagada por cualquiera causa deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubieren sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que los consiguió la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que, no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento. En cuanto á la correspondencia no franqueada, rezagada, que hubiese sido trasportada en pliegos cerrados por una Administración por cuenta de la otra, se admitirá á deducción por el peso y precio en que fué comprendida en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como

comprobantes de los descuentos. (Id. 26.)

Art. 40307. La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilacion alguna por medio de las oficinas de cambio respectivas por el precio en que la Administracion que la expidió la haya consignado en cuenta á la otra Administracion.

La correspondencia de todas clases y de cualquier origen dirigida á personas que hubieren cambiado de residencia será recíprocamente expedida ó devuelta cargada con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigia, si hubiese lugar á ello. No quedarán por razon de esta devolucion sometidas á un porte suplementario en favor de la Administracion que hubiere ya percibido ó aplicado un porte á su favor. (Id. art. 27.)

Art. 40308. La Administracion de Correos de Bélgica se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la trasmision de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas. El balance de estas cuentas se ajustará en moneda belga, y á este efecto las sumas consignadas en moneda española se reducirán al tipo de un escudo y 900 milésimas, ó de 5 pesetas por 5 francos. Despues de haberse sometido á la comprobacion de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldarán al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Bruselas ó sobre Madrid, segun que el saldo sea á favor de las oficinas belgas ó de las españolas. (Id. art. 28.)

Art. 40309. La Administracion de Correos de España y de Bélgica designarán, de comun acuerdo, las oficinas de Correos de ambos países entre las cuales se efectuará el canje de la correspondencia respectiva; determinarán las relaciones cotidianas entre estas oficinas, y fijarán la forma de las cuentas mencionadas en el art. precedente, así como todas las demás medidas de detalle y de órden necesarias para asegurar la ejecucion del presente convenio. Queda entendido que las medidas designadas en el presente artículo podrán ser modificadas de comun acuerdo por las dos Administraciones siempre que lo reconozcan útil. (Id. art. 29.)

Art. 40310. Quedan derogadas, á contar del día en que se ponga en ejecucion el presente convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores referentes á las relaciones postales entre España y Bélgica. (Idem. art. 30.)

Art. 40311. El presente convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que se conven-

gan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las partes haya anunciado á la otra, con seis meses al menos de anticipacion, su intencion de ver cesar sus efectos. Durante estos seis meses el convenio continuará recibiendo plena ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo ulterior entre las dos Administraciones. (Id. art. 32.)

Art. 40312. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en cuanto sea posible. (Id. art. 32.)

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman por duplicado en español y en francés, en Madrid á 19 de abril de 1870. —L. S.—(Firmado.)—Práxedes Mateo Sagasta.—L. S.—(Firmado.)—Blondeel-van-Cuelebroeck.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 31 de Mayo último, habiéndose acordado por ambas partes contratantes que empiece á regir desde 1.º de Setiembre próximo.

TÍTULO II.

DE LA DISTRIBUCION DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA.

Art. 40301. (GOB.) El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al director general interino de correos lo siguiente:

Para evitar cuestiones entre las autoridades y los administradores de correos sobre la hora en que aquellas deben recibir su correspondencia oficial, y á fin de recordar á los empleados de ese ramo la dependencia y subordinacion que deben tener á los gobernadores de las provincias segun las disposiciones vigentes, S. M. la Reina se ha servido mandar que V. E. circule á todos sus subalternos para su mas exacto y puntual cumplimiento lo que sigue:

1.º Inmediatamente que lleguen los correos á todas las capitales de provincia, los administradores se harán cargo de la correspondencia que conduzcan para su respectiva administracion, y abriendo desde luego el paquete ó paquetes respectivos se extraerán los pliegos del Gobierno para las autoridades de la provincia á las cuales serán entregados en el acto.

2.º Sin la menor interrupcion se ocuparán los empleados de la administracion en las operaciones de direccion de correspondencia, cargos y demás necesario para que los conductores no hagan mayor detencion que la prevenida en el itinerario y órdenes vigen-

tes, saliendo á desempeñar el servicio que les corresponda precisamente á la hora que esté marcada en dicho itinerario ú órdenes del Gobierno, único que puede alterar lo determinado en este punto.

3.º Trascurrido el tiempo que esté fijado para la detencion de conductores en cada administracion, y apenas hayan salido estos para su destino, se apartará toda la demás correspondencia oficial que de cualquier punto haya para las autoridades de la provincia, y les será entregada en seguida aunque sea á hora avanzada de la noche, cuya medida es indispensable por ahora en obsequio del mejor servicio del Estado á pesar de la prohibicion contenida en la ordenanza de correos. (R. O. 4 de agosto de 1846.)

Art. 40502 Para establecer el servicio de apartado se observarán las reglas siguientes: 1.ª En la Administracion general, en las principales y en las agregadas de correos, continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten, para entregársela con anticipacion, bien directamente ó por mano de sus dependiente, y no por la lista general ó por conducto de los carteeros. 2.ª Para los empleados de correos será obligatorio este servicio. 3.ª Los que hagan uso de él entregarán por trimestres anticipados, en las respectivas administraciones de correos, las cuotas que convengan con los jefes de ellas bajo los tipos siguientes. (R. O. 25 de marzo de 1846.)

Art. 40503. Desde 1.º de enero de 1870, deben entenderse establecidos y en vigor para la celebracion de convenios de apartado con particulares los tipos máximos siguientes:

| Oficinas de Comunicaciones. | Cuotas anuales. |
|--|-----------------|
| Madrid. | Escudos. |
| Capitales de provincia de primera clase. | 16 |
| Id. id. de segunda id. | 14 |
| Id. id. de tercera id. | 11 |
| Oficinas subalternas. | 7 |
| | 6 |

(O. 29 enero 1870.)

Art. 40504. Quedarán exentos del pago de la cuota que se establece en el art. 40503 las personas reales, los ministros secretarios de Estado, los presidentes de los cuerpos colegisladores y los de los Consejos y Tribunales Supremos, los capitanes generales de distritos militares y departamentos marítimos, los subsecretarios de los Ministerios, los inspectores y directores generales de todas armas y ramos de la Administracion, el contador general del reino, el intendente general militar y los de distrito, los ministros de la tabla, fiscales y secretarios de los referidos

Consejos y Tribunales Supremos, los gobernadores y jefes económicos de las provincias, los comandantes generales de estas en lo tocante á Guerra y Marina, y los presidentes y fiscales de las audiencias. La mitad del producto total de las cuotas que se fijan en el art. 40503, ingresará en las cajas de correos con aplicacion á sus atenciones, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las administraciones respectivas, desde el jefe hasta el último oficial de número, como se ha hecho hasta aquí, en remuneracion del mayor trabajo que les ocasiona este servicio extraordinario.» De Real orden etc. Madrid 25 de marzo de 1846.

Art. 40505. (Gov.) «De acuerdo con lo propuesto por la Direccion de correos y Ultramar, S. M. la Reina se ha servido disponer que los pueblos que costean los conductores distribuidores de su correspondencia, quedan relevados del pago de las consignaciones de apartado á que se les sujeta por algunas administraciones de aquel ramo.» Y lo digo á V. S. de Real orden etc. Madrid 1.º de julio de 1850.

Art. 40506. Toda la correspondencia que llegue á la administracion de correos antes de las 8 de la noche será distribuida por los carteros hasta las diez de la misma. (R. O. 21 marzo 1862.)

Art. 40507. Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el correo, no se devolverán por los dependientes á los interesados, pena de privacion de empleo. Y solo permito que cuando las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas, cuentas ó letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar, y dejen en el oficio para su direccion. (O. 8 junio 1794, cap. 22.)

Art 40508. (Gov.) «Ilmo Sr. : á fin de regularizar el servicio del despacho de las cartas en lista, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se entreguen solo á la persona á quien vayan dirigidas, previa su identificacion por medio de la cédula de vecindad ó del correspondiente pasaporte si se trata de extranjeros. — De real orden etc. Madrid 3 de enero de 1857.»

Serán depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion de la culpa los que falten á lo prevenido en este artículo. (O. 8 junio de 1794, cap. XXII.)

Art. 40509. Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los administradores de correos que entreguen corres-

pondencia alguna, sea la que fuere, salva las excepciones marcadas en este tratado, sin que lleve el sello del franqueo. (R. D. 24 setiembre 1851.)

Art. 4051^o. (GOB.) Se dispone por esta real orden, para evitar el abuso de exigir mayor retribucion « que no se exija mas que un cuarto por cada carta ó pliego que se distribuya á domicilio por los carteros ó peatones nombrados, ya sea por el Estado ó por las municipalidades aunque no tengan señalada otra retribucion por el servicio que prestan, » y se encarga á los gobernadores y alcaldes que cuiden de que así se cumpla bajo su responsabilidad.

Se exceptúan los periódicos ó impresos. La correspondencia que por el correo interior se reparta dentro de las poblaciones queda exenta del cuarto del cartero. (R. O. 22 de enero 1860.)

Para Madrid hay que atenerse al artículo 3965^o.

Art. 4052^o. (GOB.) «..... S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las prevenciones siguientes, autorizando á V. I. para que se planteen con toda la brevedad posible :

1.^a Los paquetes de periódicos que las empresas periodísticas dirijan á sus comisionados en las capitales de provincia ó poblaciones importantes situadas en las vias férreas serán entregados en las Administraciones en términos que permitan examinar si los números que contengan llevan el sello del timbre como derecho de franqueo.

2.^a Los empleados de las ambulantes en la Administracion de partida se harán cargo de dichos paquetes, que entregarán á su llegada en las estaciones respectivas á las personas á quienes vayan consignadas, las que con un distintivo que las identifique deberán hallarse en la estación ; si así no sucediere, el paquete no se podrá recoger sino en la Administracion de comunicaciones.

3.^a Los paquetes así dirigidos no se considerarán como certificados ; pero para mayor garantía de las empresas, estas pueden proveer de recibos impresos á sus comisionados, los que firmarán en él el recibí, canjeando en el acto con el empleado que le haga la entrega, verificando la misma operacion, si así les convinere, en la oficina del punto de partida.

4.^a Este nuevo servicio no se hace extensivo en manera alguna á los ejemplares sueltos, sino á los paquetes que se dirijan á los comisionados, segun se previene en la disposicion primera

De orden de S. A., etc.—Madrid 24 de

junio de 1870.—Rivero.—Sr. director general de Comunicaciones.

Art. 4052^o. (GOB.) « Existe una legislacion antigua en el ramo de correos que prohíbe violar el secreto público, y que está des- envuelta en la circular de 6 de agosto de 1789. Posteriormente se ha modificado esta disposicion, autorizando á los administradores principales para que en el caso de encontrar alguna carta que por no llevar en el sobre el punto de término, ó faltare algun requisito para ser dirigida, la abran, y enterados de la persona que la remite, la devuelvan para su rectificacion. Este último principio no cabe en las ideas del Poder Ejecutivo, que se ha propuesto establecer el de la inviolabilidad absoluta de la correspondencia.

Si por ello se sigue alguna vez perjuicio á los interesados, no será seguramente responsable la Administracion, sino los que cometan las faltas que quedan referidas. Firme, pues, en el principio de la inviolabilidad, he creido conveniente dictar las reglas siguientes :

1.^a Cuando ingrese en los buzones alguna carta, pliego ó paquete en cuyo sobre falte el nombre, apellido ó punto de término que haga imposible su direccion, se hará constar en lista especial expuesta al público por término de dos meses bajo el epígrafe de *Cartas sin direccion*.

2.^a Se publicará asimismo en el *Boletín oficial* de cada provincia esta lista, excitando al público para que concurren á la Administracion, *el que la dirija*, á corregir su falta, que se hará constar en el periódico.

3.^a El anuncio se reproducirá quincenalmente durante los dos meses que la carta figura en lista.

4.^a Si á pesar de estas medidas no se consiguiese el resultado á que se encaminan, serán destinadas en su tiempo á la quema todas las cartas, pliegos ó paquetes que se hallen en este caso. — Lo que he dispuesto que se publique en la *Gaceta* para su cumplimiento y conocimiento del público ; ordenando á los Gobernadores de las provincias que la inserten en los *Boletines oficiales* de las mismas, y considerando derogadas desde hoy cuantas disposiciones contrarian el principio de la inviolabilidad.— Madrid 12 de marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de

Art. 4052^o. (GOB.) «La experiencia y las quejas que alguna vez llegan á este Ministerio sobre abusos que en los pueblos se cometen con la correspondencia me han decidido á recomendar en primer lugar á los Administradores principales que adquieran noticias de cual-

quiera falta que se observe respecto á la inviolabilidad de este medio de comunicacion, instruyan los oportunos expedientes en averiguacion del hecho y lo pongan en conocimiento de los Gobernadores para que sean entregados á los Tribunales, dando cuenta á la Direccion general: segundo, que se considere abolida la costumbre que en algunos pueblos existe de depositar la correspondencia en poder de los Alcaldes: tercero, que siempre y en todos casos se deposite en los buzones y sitios destinados al efecto y á cargo de funcionarios de Correos; y cuarto, que las Autoridades todas presten su apoyo á los empleados de Correos para que el objeto de esta circular se realice.»

Lo que se publica en la *Gaceta* para su cumplimiento, encargando á los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los *Boletines oficiales* de las mismas para que tenga la debida publicidad.—Dios, etc. Madrid 13 febrero 1869.—*Sagasta*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Art. 40551. Desde el 1.º de enero de 1870, se cobrará el importe de la correspondencia de cargo en sellos de Comunicaciones quedando abolida por completo la recaudacion en metálico.

Para la formalizacion del cobro deberá observarse la instruccion de 29 diciembre 1869. (Inst. 29 dic. 1869.)

Art. 40552. Para llevar á efecto lo dispuesto en circular de 24 diciembre 1869, sobre la correspondencia extranjera con cargo que ha de cobrarse en sellos de comunicaciones y la forma en que ha de figurar en la cuenta de intervencion reciproca, se observarán las disposiciones de la instruccion de 23 de enero de 1870. (Inst. 23 de enero de 1870.)

Art. 40561. Circular de 2 de marzo de 1869, recordando á los administradores del ramo «que las cuentas de intervencion deben estar en la Direccion precisamente el día 10 siguiente al mes que pertenezcan, las de rentas públicas el 15 de los meses de octubre, enero, abril y julio, y los estados sextos ó sea el resumen de los quintos de cada semestre á los quince dias de terminado este.»

Art. 40562. Circular de 3 de marzo 1869 previniendo que cada empleado preste sus servicios en la Administracion de su destino, y prohibiendo los viajes de surtientes en las ambulantes de todas las líneas, por la perturbacion que introduce este abuso en el servicio.

Art. 40563. Circular de 3 de marzo 1869, disponiendo que solo en la Direccion reside

la facultad de expedir autorizaciones para que empleados extraños á las ambulantes y al ramo auxilien aquellas, y que se abstengan de darlas las Administraciones de correos, sin motivo alguno que lo justifique, y con perjuicio tambien de las empresas de ferrocarriles.

TRATADO TERCERO.

DE LOS TELÉGRAFOS.

TÍTULO I.

DEL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA EN EL INTERIOR DEL REINO Y ENTRE ESTE Y LAS ISLAS BALEARES.

Art. 40901. Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telégrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de interrumpir el servicio telegráfico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas. (R. D. 28 de febrero de 1861, art. 1.º)

Art. 40902. Los despachos se dividirán en tres categorías, á saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados. (Id. art. 2.º)

Despachos oficiales.

Art. 40903. Tienen franquicia telegráfica para expedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujecion á tasa alguna por derechos de trasmision entre las estaciones telegráficas españolas:

S. M. la Reina.

Mayordomo mayor de la real casa en asuntos que conocidamente se refieran al patrimonio.

Los Ministros de la Corona y subsecretarios.

Los generales en jefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los capitanes generales de distrito y departamentos.

Los comandantes generales de marina en las provincias donde no haya capitania general.

Los gobernadores civiles y militares de provincia.

Los comandantes de tercios navales.

Los gobernadores militares de plazas de guerra.

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion, que hayan obtenido ú obtengan en lo sucesivo habilitacion especial ó autorizacion del Ministerio correspondiente.

Los Tribunales de partido cuando se persiga algun reo prófugo, y demás autoridades judiciales, cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las Autoridades sobre asuntos de guerra.

Los Administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras.

Los Alcaldes constitucionales á la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten á despachos oficiales recibidos. (Id. art. 3.º)

Art. 40904. (GRAC. Y JUST.) R. O. de 7-24 de mayo de 1863.—«Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual, se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real órden. He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la Real órden de 25 de abril último comunicada por ese Ministerio, encareciendo la necesidad del goce de franquicia telegráfica á los Promotores fiscales en asuntos dados del servicio, y en vista de lo manifestado en el particular por la Direccion general de telégrafos, considerando además la importancia que caracteriza la mas rápida y buena administracion de justicia en lo criminal, se ha servido conceder franquicia telegráfica á los fiscales de S. M. en las audiencias y promotores fiscales de los juzgados en los asuntos judiciales que les ocurran comunicar en la sustanciacion de las causas criminales, siempre que las noticias que den causa á los telégramas sean de conocida urgencia ó interés para la causa pública, en consonancia con lo que dispone la Real órden de 15 de junio de 1857 para casos análogos.

Y enterada la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. I., como de su órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, para su conocimiento, el del Ministerio fiscal y efectos consiguientes.»

Art. 40905. Por Real órden de 25 de octubre de 1862, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra, que este trascribe en 8 de noviembre, se dispone «que siempre que causas de órden público motiven el destino de fuerza militar á un pueblo,

el jefe podrá comunicarse libremente por telégrafo con la autoridad superior sobre el asunto indicado.

Art. 40906. Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del expedidor, y se transmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los expedidores cuidarán de ser concisos en la redaccion, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmision telegráfica. (D. 25 feb. 1861.)

Despachos de servicio.

Art. 40907. Pueden expedir despachos referentes al servicio sin sujecion á tasa:

El director general de telégrafos.

Los jefes principales que como directores ó encargados en cada estacion tengan que comunicarse recíprocamente ó con la Direccion general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averías y demás casos que por la Direccion general se establezcan. (D. 25 feb. 1861.)

Despachos privados.

Art. 40908. Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caractéres romanos; la redaccion deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras como no estén salvadas. Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos. (Id. art. 6.º)

Art. 40909. Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del jefe de telégrafos en la oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisibile por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá, por conducto del jefe de la estacion en que se hubieren adoptado, á la Direccion general del ramo, que fallará sin apelacion. (Id. art. 7.º)

Art. 40910. A la cabeza del testo deberá ponerse la direccion, empezando por el nombre y señas bien explicitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estacion telegráfica, y en su caso, y á continuacion, el medio de transporte por correo, con expresion de la localidad

fuera de la línea á donde deba ser conducido. El expedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de si por cualquiera otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Despues de la direccion seguirá el punto de la expedicion, lo cual es obligatorio. El dia, hora y minutos de la presentacion del despacho, mes y año si el expedidor quisiere, se transmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues del texto, y concluirá con la firma. (Id. art. 8.º)

Art. 40911. No se podrá completar una direccion insuficiente despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro. (Id. art. 9.º)

Art. 40912. No se admitirán despachos de mas de 100 palabras. Si el expedidor tuviere necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su transmision con los presentados en turno inmediato. (Id. art. 10.)

Art. 40916. Queda restablecido desde el dia 1.º del próximo diciembre, en todas las estaciones telegráficas de la Nacion, el precio de 4 reales en sellos del ramo, por cada diez palabras de pago que el despacho contenga. (D. 28 nov. 1868, art. 1.º)

Respecto á los despachos de mas de 10 palabras de pago, tendrán un aumento de 4 rs. tambien en sellos del ramo por cada série de diez palabras ó fraccion de ella. (Reglam. 25 febrero 1861, art. 11.)

Art. 40918. Desde 1.º de Setiembre de 1870 se concederán en todo despacho telegráfico para el interior del reino cinco palabras gratuitas para direccion y firma; en la inteligencia de que dichas palabras no serán acumuladas al texto cuando no se emplearen todas en los objetos expresados.

El nombre de cada poblacion, aunque conste de varios vocablos, se considerará como uno solo en la direccion del telégrama; pero en el texto se computará por el número efectivo de palabras que contuviere. (D. 29 agosto 1870.)

Art. 40919. Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares. (R. D. 22 mayo 1864, art. 13.)

Art. 40920. Desde el dia 1.º de mayo de 1864 dejará de percibirse el sobreprecio por conduccion á domicilio conque hoy están recargados los telégramas de la correspondencia del interior del reino. (R. D. 21 abril 1864, art. 1.º)

Art. 40921. Para la aplicacion de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes. (Reg. 25 feb. 1861, 14.)

Art. 40922. Todo lo que el expedidor haya escrito en su original para ser transmitido entrará en el número de las palabras de pago, salvo los que se determina en el artículo 40918. (Id. art. 15.)

Art. 40923. Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofe se contarán por el número de las que contengan. (Id. art. 16.)

Art. 40924. El *maximum* de la estension de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan mas de siete. Los guiones, apóstrofes, signos de puntuacion, comillas, paréntesis, interrogaciones y puntos aparte no se contarán; pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos. (Id. art. 17.)

Art. 40925. Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señales de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras. (Id. artículo 18.)

Art. 40926. Todo carácter aislado de letra inicial ó numérica se contará por una palabra. (Id. art. 19.)

Art. 40927. Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco. (Id. art. 20.)

Art. 40928. Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para expresar decimales ó para dividir cantidades, así como las líneas de division en los quebrados, se contarán por una cifra. (Id. art. 21.)

Art. 40929. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, la expresion del número de palabras de pago que contiene, la fecha de su presentacion y el punto de origen, se pondrán y comunicarán de oficio por la estacion expedidora en el preámbulo del despacho sin entrar en el cuento de las palabras de pago. (R. O. 28 noviembre 1863.)

Art. 40930. El pago de la correspondencia telegráfica tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo. (R. D. 22 mayo 1864, artículo 1.º)

Art. 40931. Los textos cuya transmision se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estacion por cualquier persona, ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos distantes, y siempre que se ajusten á las prescripciones de este título respecto á su contenido y redaccion, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su estension, segun tarifa

serán expedidos por las estaciones. (Id. artículo 2.º)

Art. 40932. No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar el texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico, los del franqueo y certificado del correo. (Id. art. 3.º)

Art. 40933. Los telegramas destinados á puntos en que no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica estrema á la de correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se una á ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expedidores bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y términos que las direcciones generales de uno y otro ramo fijen de comun acuerdo. (Id. art. 4.º)

Art. 40934. Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de trasmision y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estacion expedidora al tiempo de ser depositados en ella. (Id. art. 5.º)

Art. 40935. Las administraciones de correos en poblaciones en que haya estaciones de ferro-carril y de telégrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que estos sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos despues de la llegada de cada tren. (Id. art. 12.)

Art. 40936. Cuando haya de ser expedido un solo texto á diversos destinatarios en una misma poblacion, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen. (Id. art. 6.º)

Art. 40937. En el original del despacho, además de las diversas direcciones, se expresará el número de estas, poniendo *tantas direcciones*, y cada una de las copias llevará por única direccion la de la persona á quien vaya destinada. (Reglam. 25 febrero 1861, art. 35.)

Art. 40938. Se admitirá el pago previo de las contestaciones á los telegramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestacion, poniendo despues del texto y antes de la firma la indicacion: «*respuesta, tantas palabras.*»

Estos sellos serán taladrados como los demás por la estacion expedidora. Si no se diese la contestacion, ó se diese por menor nú-

mero de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolucion alguna. Si se contestase con mayor estension que la franqueada, la estacion expedidora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho. (Id. art. 29 y D. 22 de mayo de 1864, artículo 8.º)

Art. 40939. La respuesta deberá ser precedida de la indicacion de servicio puesto en el preámbulo por la estacion expedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido).

Esta indicacion no entra en la cuenta de las palabras. (Reglam. 25 feb. 1861, artículo 31.)

Art. 40940. La respuesta que no se presente á los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubiere recibido (Id. art. 32.)

Art. 40941. Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados, remitidos á cada uno de los puntos indicados en la direccion. (Id. art. 34.)

Art. 40842. Cuando un expedidor quiera certificar la trasmision de algun telegrama, empleará para este objeto, á mas del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado telegráfico. La estacion expedidora queda obligada á tener á disposicion del firmante de cada telegrama certificado la historia detallada del curso de esta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la trasmision. (R. D. 22 mayo 1864, art. 9.º)

Art. 40943. A todo expedidor que exija de la estacion destinataria el acuse de recibo de su despacho se contará para el pago como un despacho nuevo. En este caso, el original del despacho deberá llevar despues del texto y antes de la firma la indicacion *acuse de recibo*. (R. D. 22 mayo 1864, art. 7.º y Reglam. 25 feb. 1861, art. 24.)

Art. 40944. Se entiende por acuse de recibo la designacion de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al expedidor como si fuera un despacho. (Reglam. 25 feb. 1861, artículo 25.)

Art. 40945. La estacion destinataria que reciba un despacho con la indicacion *acuse de recibo* entenderá desde luego que este ha sido pagado, y contestará con otro despacho

privado de director á director, poniendo en el texto *Privado número tantos*, destinatario N., entregado á las *tantos*. Si el despacho recibido no llevase la indicacion de *acuse de recibo*, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuacion del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telégrafo. (Id. art. 26.)

Art. 40946. El expedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estacion destinataria, pagando préviamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el expedidor deberá poner despues del texto y antes de la firma la órden *colacionese*, y la colacion se transmitirá inmediatamente despues de la recepcion.

Se entiende por colacion la devolucion del despacho completo desde la estacion de destino á la de origen, con remision al domicilio del expedidor de una copia del despacho colacionado. (Id. art. 27.)

Art. 40947. La colacion parcial, ó sea la repeticion de toda la direccion, nombres de la persona y estacion expedidora, y las cantidades numéricas, será obligatoria sin sujecion á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho. (Id. art. 28.)

Art. 40948. Antes de ser puestos en transmision los despachos podrán ser retirados por el expedidor devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la ante-firma de *retirado*; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la transmision, pero sin poderlo sacar de la oficina: esta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante. (Id. art. 36.)

Art. 40949. Se podrá pedir tambien por el mismo expedidor que un despacho ya en curso de transmision no sea entregado al destinatario si todavia fuese tiempo, pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al director de la estacion destinataria, sin que proceda la devolucion del importe del primitivo. (Id. art. 37.)

Art. 40950. Las reclamaciones privadas por retraso ó extravío de telégramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguacion de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran ser culpables. (R. D. 22 mayo 1864, art. 10.)

Art. 40951. No se hará en caso alguno la identificacion del expedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame. (Id. art. 11.)

Art. 40952. Los originales de los despa-

chos presentados y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán durante un año á lo menos. Despues de este plazo podrán inutilizarse. (Reglam. 25 febrero 1861, art. 46.)

Art. 40953. No se hará devolucion alguna por ninguna de las estaciones, sin prévia autorizacion de la Direccion general del ramo. (Id. art. 47.)

Art. 40954. Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoría permanente día y noche durante todo el año.

En la segunda categoría servicio completo de día desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno, hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde 1.º de octubre á fin de marzo.

En las de tercera categoría, limitado de nueve á doce por la mañana, y de dos á siete por la tarde. Los domingos, solo desde las dos á las cinco de la tarde. (Id. art. 41.)

Art. 40955. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficina; pasadas estas no se admitirá ningun otro despacho privado sino para transmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedicion que será en la que se supondrá depositado. (Id. art. 42.)

Art. 40956. El Ministro de la Gobernacion se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricacion y expendicion conveniente de sellos especiales de telégrafos, y adoptará las demás medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos precedentes. (D. 22 mayo 1864, art. 18.)

Art. 40971. Se autoriza á la Direccion general para suprimir las estaciones que actualmente se encuentran en el caso del artículo 40972. (D. 28 nov. 1868, art. 2.º)

Art. 40972. En adelante será suprimida toda estacion por cuenta del Estado que durante un año no cubra la tercera parte de los gastos que por el servicio facultativo cause, á no exigir su conservacion altas consideraciones políticas ó administrativas, ó las necesidades del servicio telegráfico por consecuencia de su situacion. (Id. art. 6.º)

Art. 40973. Se autoriza á la Direccion general para aplicar á la mejora del estado de las líneas y á la extension y aumento de sus usos, las economías que, sin perjuicio del servicio, pueda hacer en los diferentes capítulos de su presupuesto. (Id. art. 3.º)

Art. 40974. Se autoriza á la Direccion general de Comunicaciones para que con las

partidas destinadas en el presupuesto vigente á la colocacion de nuevos conductores eléctricos, proceda á construir por Administracion una línea telegráfica de Madrid á Zaragoza, como base de las dos internacionales que han de penetrar en Francia por Irun y La Junquera; utilizando al efecto el alambre de seis milímetros destinado previamente al establecimiento de la primera de estas vias, así como los postes y aisladores de que sea posible disponer sin dejar desatendidas las necesidades ordinarias del servicio. (D. 23 de agosto de 1870.)

Art. 40981. De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concede al Conde Nils de Barck permiso para establecer un cable electro-teleográfico que partiendo de Algeciras ó sus inmediaciones vaya á terminar en Ceuta.

2.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, subvencion ni auxilio de ninguna clase.

3.º El concesionario se obliga á establecer el cable y á dejarlo funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el término de un año, á contar desde el dia en que se publique en la *Gaceta* esta comision.

4.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos, en el caso de que estos ofrezcan peligro á la seguridad del Estado.

5.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo, segun lo crea mas acertado.

6.º El Estado podrá disponer, de acuerdo con el concesionario, que el servicio de trasmision y recepcion por el cable se desempeñe en Algeciras y Ceuta por los funcionarios del ramo de Telégrafos. En este caso la correspondencia oficial del Gobierno español disfrutará la franquicia telegráfica.

7.º Si el servicio del cable corriese á cargo del concesionario, entonces el Gobierno le abonará el importe de la correspondencia oficial que se curse por esta línea; pero reservándose el derecho de organizar en ella la inspeccion de vigilancia en la trasmision mas en armonía con los reglamentos vigentes.

8.º La tasa aplicable á la correspondencia que se curse entre Algeciras y Ceuta será uniforme. El minimum de esta tasa será una peseta por todo despacho cuya extension no exceda de 20 palabras. Por cada 20 palabras mas ó fraccion de 20, se aumentará otra peseta.

9.º Los despachos dirigidos á Ceuta desde cualquiera estacion de la Península ó del extranjero y vice-versa se tasarán con arreglo á las tarifas vigentes, aumentándose además lo que corresponda segun el artículo anterior.

10. En el caso de que este cable se prolongue hácia Argel ú otras localidades extranjeras, se considerará como línea internacional para los efectos de las tarifas; pudiendo el concesionario fijar aquellas á que haya de sujetarse la correspondencia, pero debiendo abonar siempre á la Administracion española igual cantidad que la que hoy percibe con arreglo á los tratados internacionales.

11. La contabilidad por ambas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mutuamente, procurando en lo posible adaptarse á las disposiciones que rijan en la materia.

12. Los telégramas de tránsito por España deberán hacer escala precisamente en una de las estaciones de Ceuta ó Algeciras, segun se determine.

13. Se aplicarán á esta via telegráfica, si se continúa al extranjero, las reglas establecidas en los convenios de Paris y Viena, ó de cualquiera otro que pueda modificarlos, siempre que en él intervenga España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesion.

14. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que en su nombre intervenga en las cuestiones que puedan suscitarse entre ambas partes, decidiéndose aquellas por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

15. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion es suficiente para considerarla nula y sin valor alguno. (Decreto 14 julio 1870.)

Art. 40981. Se autoriza á la Direccion general:

1.º Para organizar, de acuerdo con la Direccion del Tesoro, el giro mútuo de pequeñas cantidades, por medio del telégrafo, sin perjuicio del de libranzas que hoy existe.

2.º Para situar estaciones semaforicas en los puntos mas oportunos de nuestras costas, principiando por las de Tarifa y Cabo de Finisterre ó Estaca de Vares.

3.º Para organizar, de acuerdo con el director del Observatorio astronómico de Madrid, en las estaciones telegráficas mas convenientemente situadas, un servicio de observaciones meteorológicas, que se publicará semanalmente en los *Boletines oficiales* de la provincia á que correspondan. (Id. 5.º

TÍTULO II.

DEL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS LÍNEAS Y ESTACIONES TELEGRÁFICAS POR CUENTA DE LAS PROVINCIAS, PUEBLOS Y EMPRESAS Ó ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Ó PRIVADOS.

Art. 41021. Se autoriza á la Direccion general para celebrar con las compañías de ferro-carriles, Ayuntamientos, sociedades, empresas y particulares, los contratos á que se refieren las bases adjuntas, que se les proponen á fin de extender el uso del telégrafo, sometiendo á la aprobacion de este Ministerio cualquiera modificacion que la conveniencia aconseje.

Queda la misma Direccion encargada de cumplir y hacer cumplir las cláusulas de los contratos, á partir del dia en que las estaciones respectivas sean abiertas al servicio público. (D. 28 nov. 1868, art. 4.º)

Bases que se proponen á las compañías de ferro-carriles para abrir al público el servicio telegráfico de sus estaciones.

Art. 41022. El Estado construirá por su cuenta las líneas de empalme ó ramales de union que sean necesarios para enlazar la red telegráfica de la Nacion con la de ferro-carriles; y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicacion. (Id. base 1.ª)

Art. 41023. Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, previo el consiguiente aviso. (Id. 2.ª)

Art. 41024. Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase, por repetidas faltas, la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro mas apto. (Id. 3.ª)

Art. 41025. Las compañías se obligan: primero, á reponer el material que resulte inútil para el buen servicio de sus líneas; siendo tambien en su cuenta los gastos de conservacion y entretenimiento; segundo, á aumentar el número de sus aparatos y empleados, allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente. (Id. 4.ª)

Art. 41026. Se obligan tambien á reparar inmediatamente toda avería que en las estaciones y las líneas ocurra; quedando facultado el Estado para remediarla con su material y empleados por cuenta de las empresas,

si trascurriesen mas de cuatro horas sin haber restablecido la comunicacion, salvo siempre los casos de fuerza mayor. (Id. 5.ª)

Art. 41027. Las empresas no podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telégrama que se les presente, sino cuando estos ataquen la moral y el orden público; motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Y al servicio oficial y del público será preferido solamente el relativo al movimiento de los trenes de la compañía, y accidentes de la via y la explotacion. (Id. 6.ª)

Art. 41028. Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro-carriles relativamente á la tasa, orden y direccion de los despachos, responsabilidad, etc.; serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que se les presenten. (Id. 7.ª)

Art. 41029. Las estaciones de ambas partes contratantes cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ambas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estacion los telegramas de entrada se compensan, por regla general, en número y valor, con los de salida.

Pero, cuando el despacho se dirija desde una estacion del ferro-carril á otra de diferente compañía, atravessando las líneas del Estado, este percibirá la mitad de su producto. (Id. 8.ª)

Art. 41030. Los telegramas que se reciban en las estaciones de ferro-carriles, serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario, como recíprocamente lo verificará el Estado, siempre que la distancia no exceda de dos kilómetros.

Si excediere, sin pasar de diez, la empresa podrá percibir del destinatario una sobretasa proporcional á la distancia, que será uniforme, previamente establecida y pública.

Si excediese de diez kilómetros, la conduccion de los telegramas se hará por correo; á cuyo efecto las dependencias de este ramo los admitirán sin franqueo previo, exigiéndolo del destinatario. (Id. 9.ª)

Art. 41031. En compensacion del beneficio que por el art. 41029, reportarán las Compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á transmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y

los interiores ó administrativos del Cuerpo de telégrafos. (Id. 40.)

Art. 41032. Este servicio entre las estaciones de ambas redes se limita por ahora al interior del país. Dentro del año próximo, conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organizacion que ahora se le da, se extenderá al extranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas. (Id. 11.)

Art. 41033. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferrocarriles en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al órden público. (Id. 12.)

Art. 41034. Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el día de apertura al servicio público de las nuevas estaciones y las horas de su duracion. (Id. 14.)

Art. 41035. Este convenio será obligatorio para ambas partes durante tres años. Podrán antes modificarlo ó anularlo por comun convenio expreso. (Id. 15.)

Art. 41036. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañía, se elevarán á escritura pública. (Id. 16.)

Bases que se propone á los Ayuntamientos, sociedades, empresas y particulares, para extender el uso del telegrafo.

Art. 41049. En las poblaciones de 1,000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, que carezcan de Estacion, la montará este, si el Ayuntamiento contribuye por su parte por el local oportuno, mobiliario y ordenanza-conserje. (Id. base 1.^a)

Art. 41050. En las poblaciones de 1,000 vecinos arriba, situadas á menos de dos kilómetros de las líneas telegráficas, que carezcan de estacion, la montarán el Estado, si el Ayuntamiento contribuye, además de lo que se exige en el artículo anterior, con los postes y puntos de apoyo que la construccion del ramal de enlace necesite, colocados en los sitios que los empleados del ramo determinen. (Id. 2.^a)

Art. 41051. Se autorizará al Ayuntamiento de cualquier pueblo que no se encuentre en los dos casos anteriores, para establecer en él una estacion telegráfica; siendo de su cuenta todos los gastos de local y mobiliario, aparatos, telegrafista y ordenanza; y le pertenecerán íntegramente todos sus ingresos. (Id. 3.^a)

Art. 41052. El Estado los auxiliará con el alambre que necesite, tomado por el Ayuntamiento y trasportado á su costa de los almacenes del ramo mas inmediatos, y dentro

del limite de sus existencias actuales.

La Direccion general de telégrafos, poseyendo los datos necesarios para la mas acertada y económica adquisicion del material telegráfico de todas clases, auxiliará á los Ayuntamientos, si lo pidiesen, suministrándoles dichos datos, encargándose de proveerles del todo ó parte del material por su coste, mediante abono, con las ventajas ordinarias de los pedidos por mayor, y tomando á su cuidado la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones á precios previamente convenidos. (Id. 4.^a)

Art. 41053. La construccion de los ramales y el montaje de las estaciones deberá conformarse, por conveniencia del servicio y de los Ayudamientos, al pliego de condiciones con que se verifican las subastas de la Direccion del ramo; á cuyo efecto autorizará tambien esta, si aquellos lo solicitan, á empleados idóneos del Cuerpo para que dirijan los trabajos, mediante las condiciones que entre sí convengan. (Id. 5.^a)

Art. 41054. Las estaciones que se abran en virtud del art. 41051, podrán emplear el aparato impresor de Morse, que ha adoptado el Estado, ó el de abecedario de Breguet, usado por los ferro-carriles, y que apenas necesita instruccion y práctica para su manejo.

En ambos casos, el Estado permitirá el pase de sus telegrafistas á las estaciones municipales mediante las condiciones que con los Ayuntamientos convengan, conservando aquellos su puesto en el escalafon del Cuerpo, y admitirá en sus estaciones principales (1) á las personas extrañas que elijan los Ayuntamientos, para adquirir en ellas la instruccion y práctica indispensables al manejo del aparato que adopten, expidiéndoles certificado de aptitud cuando la hayan acreditado en un ejercicio de prueba. (Id. 6.^a)

Art. 41055. Serán de cuenta de los Ayuntamientos comprendidos en el art. 41051, todos los gastos de conservacion, reparacion, renovacion y vigilancia de los ramales y estaciones respectivas.

Se obligan tambien á aumentar el número de sus aparatos y empleados si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia del existente. (Id. 7.^a)

Art. 41056. Las estaciones municipales no podrán negar, retardar ni posponer la transmision de los telegramas que el público les

(1) Estas estaciones principales se encuentran hoy en Andújar, Badajoz, Barcelona, Coruña, Gijón, Huesca, Madrid, Málaga, Murcia, Palma, Salamanca, San Sebastian, Santander, Sevilla, Tuy, Valencia, Valladolid, Vitoria y Zaragoza.

presente, sino en estos casos: la rehusarán cuando ataquen la moral ó el órden público, consignándolo así en ellos al devolverlos, y serán preferentes los que en virtud del artículo 41058 sean recibidos con el carácter oficial urgente. (Id. 8.^a)

Art. 41057. El servicio de todas las estaciones municipales se ajustará á las condiciones que rijan al del Estado, excepto el cobro de la trasmision, que podrán hacer en metálico. (Id. 9.^a)

Art. 41058. En compensacion de los beneficios que la autorizacion solicitada supone, las estaciones municipales recibirán y transmitirán gratuitamente los despachos oficiales urgentes de las autoridades que en el contrato se designen, y las del Cuerpo de telégrafos referentes al servicio. (Id. 10.)

Art. 41059. El Estado se reserva el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje, los ramales que en virtud de estas autorizaciones se establezcan, mediante indemnizacion, con arreglo al estado del material y á los beneficios justificados de su explotacion. (Id. 11.)

Art. 41060. Las autorizaciones á que se refieren los artículos anteriores se concederán á todos los Ayuntamientos que las soliciten dentro del corriente mes de diciembre, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se concederá al primero que lo solicite, sea compañía ó particular, bajo las mismas condiciones. (Id. 13.)

Art. 41061. Se consideran como parte de estas bases desde la 7.^a á la 13 de las propuestas á las compañías de ferro-carriles, esto es, los arts. 41028 á 41034.

Art. 41062. Las estaciones municipales actualmente establecidas con arreglo al real decreto de 3.^o de marzo de 1864, é Instruccion de 7 de mayo de 1867, podrán ajustar su situacion á estas bases, á partir de 1.^o de enero del año próximo. (Id. 14.)

Art. 41063. Las sociedades, empresas y particulares que deseen poner sus casas y establecimientos en comunicacion telegráfica con la red del Estado, obtendrán la autorizacion mediante solicitud, siendo de su cuenta todos los gastos que desde su casa á la estacion del Estado y en esta se causen.

El pago de sus despachos lo verificarán mensualmente, en la forma adoptada por el Estado, á las estaciones de entronque. (Id. 15.)

Art. 41064. Convenidos la Direccion general de telégrafos y el Ayuntamiento en todas las condiciones del contrato, se formalizará este gubernativamente ante el Gobernador de la provincia respectiva, por medio de apoderados.

Si el contrato fuese con sociedades ó particulares, se formalizará por escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante. (Id. 16.)

Cuadro del coste aproximatorio de los aparatos del mobiliario y del gasto anual de entretenimiento de las estaciones, segun su servicio.

ESTACIONES DEL SERVICIO LIMITADO.

Art. 41069. De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo el servicio de la tarde.

Aparato Morse con sus accesorios, 2,800 reales.

Mesa para montarlo y tabloncillo para la entrada del alambre.

Mesa de pino torrada de hule con cajon y cerradura de un metro 25 centímetros de largo por 85 de ancho. — Tintero y salvadera. — Cartapacio. — Quinqué con pantalla y candelero. — Sillon. — Cuatro sillas. — Bandeja, dos vasos y botella de cristal. — Cántaro y orinal. — Braseró con tarima y badila. — Perchero. — Armario. — Reloj de pared.

Gastos del entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion; 800 reales.

Gastos de escritorio, alumbrado y combustibles 1,000.

Un telegrafista y un ordenanza-conserje. (Id.)

Art. 41070. ESTACIONES DE DIA COMPLETO.

De las siete de la mañana en verano, ocho en invierno (1.^o de octubre á fin de marzo) hasta las nueve de la noche.

Los mismos aparatos y muebles que en las estaciones anteriores, añadiendo: Mesa igual. — Tintero y salvadera. — Cartapacio. — Candelero — Sillon y dos sillas. — Palanganero completo.

Cuenta de escritorio etc., aumento de 500.

Otro telegrafista.

Si en lugar del aparato impresor de Morse se prefiriese el de Breguet, ó de los ferro-carriles, hé aquí los precios, al pié de fábrica, de los aparatos necesarios. (Id.)

Art. 41071. ESTACION EXTREMA.

| | Rs. vn. |
|-------------------------|---------|
| Un manipulador. | 285 |
| Un receptor. | 456 |
| Un timbre. | 418 |
| Una brújula. | 38 |
| Un conmutador. | 31 |
| Un para-rayos. | 31 |

| | |
|-----------------------------------|--------------|
| Una pila de 28 elementos. | 190 |
| TOTAL. | <u>1,449</u> |
| | (Id.) |

Art. 41072. ESTACION INTERMEDIA.

| | |
|---|--------------|
| Los mismos efectos que la anterior. | 1,449 |
| Un timbre. | 418 |
| Una brújula. | 38 |
| Un para-rayos. | 31 |
| TOTAL. | <u>4,936</u> |

Art. 41073. A estos precios hay que añadir los gastos de introduccion y trasporte. (Idem.)

TÍTULO III,

CONVENIO INTERNACIONAL TELEGRÁFICO.
CELEBRADO ENTRE VARIAS NACIONES Y
FIRMADO EN PARÍS 17 DE MAYO DE 1865.
— OTRO CONVENIO DE 8 DE ABRIL 1867.

Art. 41101. (EST.) S. M. la Reina de las Españas, S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia; S. A. Real el Gran Duque de Baden, S. M. el Rey de Baviera, S. M. el Rey de los belgas, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. M. el Rey de los helanos, la ciudad libre de Hamburgo, S. M. el Rey de Hanover, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, S. M. el Emperador de todas las Rusias, S. M. el Rey de Sajonia, S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, la Confederacion suiza, S. M. el Emperador de los otomanos y S. M. el Rey de Wutemberg, animados igualmente del deseo de asegurar á las correspondencias telegráficas cambiadas entre respectivos Estados las ventajas de una tarifa sencilla y reducida, de mejorar las condiciones actuales de telegrafia internacional y de establecer un permanente acuerdo entre sus Estados, conservándoles, sin embargo, la libertad de accion respecto á las medidas que no interesen al conjunto del servicio, han resuelto concluir un convenio para este fin, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Alejandro Mon. Presidente que ha sido de su Consejo de Ministros y del Congreso de Diputados. Diputado á Córtes, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III y de la Imperial de la Legion de Honor etc. etc., su Embajador extraordinario y plenipotenciario cer-

ca de S. M. el Emperador de los franceses; S. M. el Emperador de Austria, Rey de Hungría y de Bohemia, al Sr. Príncipe Ricardo de Metternich Winneburg, Duque de Portella, Conde de Königswart, su Gentilhombre y Consejero íntimo actual, Grande de España de primera clase, Gran Cruz de su Orden Imperial de Leopoldo y de la de Alberto de Sajonia, Gran Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., su embajador extraordinario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. A. Real el Gran Duque de Baden á su Consejero íntimo actual el Sr. Baron Fernando Alesina de Schweizer, Gran Cruz de la Orden del Leon de Zahringen, Gran Oficial de la Imperial de la Legion de Honor, etc. etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Baviera al Sr. Baron Augusto de Wendlan, Su Gentilhombre de Camara, Gran Comendador de la Orden del Mérito de la Corona; Gran Cruz de su Orden de San Miguel, Gran Oficial de la Orden imperial de la Legion de Honor, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de los belgas al Sr. Baron Eugenio Beyens, Oficial de su Orden de Leopoldo, Comendador de la Imperial de la Legion de Honor, Comendador de número extraordinario de las de Carlos III é Isabel la Católica de España, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Dinamarca al Sr. Conde Leon de Moltke-Hvitfeldt, su Gentilhombre de Cámara, Comendador de la Orden del Danebrog y condecorado con la Cruz de Plata, Gran Cruz de las Ordenes del Salvador de Grecia, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de Isabel la Católica de España, Comendador de la Orden de la Torre y de la Espada de Portugal, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Eduardo Drouyn de Lhuys, Senador del Imperio, Gran Cruz de su Orden Imperial de la Legion de Honor, de las Ordenes de San Estéban de Austria, del Danebrog de Dinamarca, de Carlos III de España, del Salvador de Grecia, de los Santos Mauricio y Lá-

zaro de Italia, del Leon neerlandés, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de los Serafines de Suecia, condecorado con la Orden Imperial del Medchidí de primera clase, etc., etc., su Ministro y secretario de Estado en el departamento de los negocios extranjeros;

S. M. el Rey de los helenos al Sr. Phocion Roque, su plenipotenciario, Oficial de su Orden Real del Salvador y de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc.;

La ciudad libre de Hamburgo al Sr. Juan Hermann Heeren, Doctor en Jurisprudencia, Ministro residente de las Ciudades libres de Alemania cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Hanover al Sr. Baron Carlos de Linsingen, su Consejero íntimo de Legacion, Oficial de la Orden Real de los Güelfos, Comendador de la del Leon neerlandés, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Italia al Sr. Caballero Constantino Nigra, Gran Cruz de su Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Gran oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de los Países-Bajos el Sr. Leonardo Antonio Lightenvelt, Gran Cruz de la Orden de Leon neerlandés, Gran Oficial de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Vizconde de Paiva, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Oficial de la Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., su Enviado extraordinario, y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Prusia al Sr. Conde Enrique Luis Roberto de Goliz, Caballero de las Reales Ordenes del Aguila Roja de primera clase y de San Juan de Jerusalem, Gran Cruz de la Orden del Aguila Blanca de Rusia, de la Imperial del Medchidí de Turquía y de la Real del Salvador de Grecia, etc., etc., su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Emperador de todas las Rusias al Sr. Baron Andrés de Budberg, su Consejero privado, Gran Cruz de las Ordenes Imperiales de San Alejandro-Newski y del Aguila Blanca, Caballero de la Orden de San Wladi-

mir de segunda clase, Gran Cruz de la Orden Imperial de Santa Ana y de las Ordenes de la Legion de Honor, del Aguila Roja de Prusia, de la Corona de Hierro de Austria, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hanover, etc., etc., su Embajador y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Sajonia al Sr. Baron Albino Leo de Seebach, su Consejero íntimo y Gentil-Hombre de Cámara, Gran Cruz de su Orden Real del Mérito, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, condecorado con la Orden de la Corona de Hierro de Austria de primera clase, con la del Aguila Roja de Prusia de segunda clase, Gran Cruz de la Orden de la Rama Ernestina de Sajonia, de las Ordenes del Aguila Blanca y de Santa Ana de Rusia, condecorado con la Orden de Medchidí de segunda clase, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. Baron Jorge Nicolás Adelsward, Gran Cruz de la Orden de la Estrella polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de San Olaf de Noruega, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

La Confederacion suiza al Sr. Kern, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la misma Confederacion cerca de S. M., el Emperador de los franceses.

S. M. el Emperador de los otomanos á Sid Muhammed Diemil-Bajá, Muchir é individuo del Gran Consejo del Imperio, condecorado con las Ordenes Imperiales del Medchidí de primera clase y del Osmanlí de segunda clase, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de las Ordenes de Isabel la Católica de España, de la Corona de Hierro de Austria, del Aguila Blanca de Rusia, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Estrella polar de Suecia, de Leopoldo de Bélgica, del Leon neerlandés, etc., etc., etc., su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses y de S. M. la Reina de las Españas;

S. M. el Rey de Wurtemberg al Sr. Baron Juan Augusto de Waechter, su Consejero de Estado y Gentil-hombre de Cámara, Comendador de su Orden de la Corona, Gran Cruz de su Orden Real de Federico, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en aplicar á la correspondencia telegráfica de los Estados contratantes las disposiciones siguientes :

CAPÍTULO I.

De la red internacional.

Art. 41102. Las altas partes contratantes se comprometen á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar una rápida trasmision á los despachos.

Estos hilos se colocarán con las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

Las ciudades entre las cuales el cambio de correspondencia es continuo ó muy activo estarán sucesivamente y en cuanto sea posible unidas por hilos directos de diámetro superior, y cuyo servicio permanecerá independiente del trabajo de las estaciones intermedias. (Id. art. 1.º)

Art. 41103. Entre las poblaciones considerables de los Estados contratantes el servicio será en lo posible, permanente, de dia y de noche, sin ninguna interrupcion :

Las estaciones ordinarias de servicio de dia completo se abren al público :

Desde el 1.º de abril al 30 de setiembre, de las siete de la mañana á las nueve de la noche.

Desde el 1.º de octubre al 31 de marzo, de las ocho de la mañana á las nueve de la noche.

Las administraciones respectivas de los Estados contratantes fijarán las horas de apertura de las estaciones de servicio limitado.

La hora de todas las estaciones de un mismo Estado es la del tiempo medio de la capital del mismo Estado. (Id. art. 2.º)

Art. 41104. El aparato Morse queda provisionalmente adoptado para el servicio de los hilos internacionales. (Id. art. 3.º)

CAPÍTULO II.

De la correspondencia.

NÚM. 1.º

Condiciones generales.

Art. 41105. Las altas partes contratantes reconocen á todo el mundo el derecho de ponerse en comunicacion por medio de los telégrafos internacionales. (Id. art. 4.º)

Art. 41106. Se obligan á adoptar todas las

disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedicion. (Id. art. 5.º)

Art. 41107. Las altas partes contratantes declaran, sin embargo, que no aceptan ninguna responsabilidad en razon del servicio de telegrafia internacional. (Id. art. 6.º)

NÚM. 2.º

Del depósito.

Art. 41108. Los despachos telegráficos se clasifican en tres categorías :

1.º Despachos de Estado: los que emanan del jefe del Estado, de los Ministros, de los comandantes en jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes.

Los despachos de los agentes consulares que ejerzan el comercio no se consideran como despachos de Estado sino cuando traten de asuntos del servicio.

2.º Despachos de servicio: los que emanan de las administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafia internacional, ya á asuntos de interés público, determinados de acuerdo entre dichas administraciones.

3.º Despachos privados. (Id. art. 7.º)

Art. 41109. No se admiten los despachos de Estado como tales sino cuando estén provistos del timbre ó sello de la autoridad que los expida.

El expedidor de un despacho privado puede ser siempre obligado á hacer constar la autenticidad de la firma que lleve el despacho. (Id. art. 8.º)

Art. 41110. Todo despacho puede redactarse en cualquiera de los idiomas usados en el territorio de los Estados contratantes.

Cada Estado queda en libertad para designar entre los idiomas usados en su territorio los que considere propios para la correspondencia telegráfica.

Los despachos de Estado y de servicio pueden componerse de guarismos ó de letras secretas, ya sea en su totalidad, ya en parte.

Los despachos privados pueden componerse tambien de guarismos ó de letras secretas cuando se cambien entre dos Estados contratantes que admitan esta forma de correspondencia, y con las condiciones determinadas por el reglamento del servicio de que se hace mencion en el art. 41155.

La reserva mencionada en el párrafo anterior no se aplica á los despachos de tránsito.

Los despachos en lenguaje ordinario no

pueden contener, ni combinaciones de palabras, ni construcciones ó abreviaturas inusitadas. (Id. art. 9.º)

Art. 41111. La minuta del despacho debe escribirse de una manera inteligible, en caracteres que tengan su equivalencia en el cuadro reglamentario de los signos telegráficos, y que se usen en el país donde se presente el despacho.

El texto debe ir precedido de la dirección y seguido de la firma.

La dirección debe llevar todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del despacho en su destino.

El firmante del despacho ó su representante deben salvar todo entrecruegado, llamada, raspadura ó enmienda. (Id. art. 10.)

NÚM. 3.º

De la trasmision.

Art. 41112. La trasmision de los despachos se verifica en el orden siguiente:

1.º Despachos de Estado

2.º Despachos de servicio.

3.º Despachos privados.

No puede interrumpirse un despacho empezado para dar lugar á una comunicacion de categoría superior sino en caso de urgencia absoluta

Los despachos de una misma categoría se transmiten por la estacion de origen en el orden de su presentacion, y por las estaciones intermedias por el de su recepcion.

Entre dos estaciones en relacion directa los despachos de la misma categoría se transmiten en orden alternativo.

Puede sin embargo derogarse esta regla en interés de la celeridad de las trasmisiones en las líneas cuyo trabajo es continuo ó que esten servidas por aparatos especiales. (Id. artículo 11.)

Art. 41113. Las estaciones cuyo servicio no es permanente, no pueden cerrarse antes de haber transmitido todos sus despachos internacionales á una estacion permanente.

Estos despachos se cambian inmediatamente, en su orden de recepcion, entre las estaciones permanentes de los diversos Estados. (Id. art. 12.)

Art. 41114. Cada Gobierno juzga, respecto al expedidor, acerca de la dirección que convenga dar á los despachos, tanto en el servicio ordinario como en caso de interrupcion ó de acumulacion en las vias habitualmente seguidas. (Id. art. 13.)

Art. 41115. Cuando se produzca en el curso de la trasmision de un despacho una interrupcion en las comunicaciones telegráficas,

la estacion desde la cual se produzca la interrupcion expide inmediatamente el despacho por el correo ó por un medio de transporte mas rápido si dispone de él. Le dirige segun las circunstancias, ya sea á la primera estacion telegráfica que se halle en situacion de volver á expedirle por el telégrafo, ya sea á la estacion de su destino, ya al mismo destinatario. Tan luego como la comunicacion se restablezca, se trasmite de nuevo el despacho por la via telegráfica, á menos que no hayan acusado antes recibo de él. (Id. artículo 14.)

Art. 41116. Todo expedidor puede, justificando su calidad, detener si se está todavia á tiempo, la trasmision del despacho que ha depositado. (Id. art. 15.)

NÚM. 4.º

De la entrega en el punto de destino.

Art. 41117. Pueden dirigirse los despachos telegráficos, bien sea á domicilio, bien á la lista del correo, ó bien á la de la estacion telegráfica.

Se entregan ó expiden á su destino en el orden, de su recibo

Los despachos dirigidos á domicilio ó á la lista del correo en la localidad servida por la estacion telegráfica son llevados inmediatamente á su destino

Los despachos dirigidos á domicilio ó á la lista del correo fuera de dicha localidad son enviados segun lo pida el expedidor, ó inmediatamente á su destino por el correo, ó por un medio mas rápido si la administracion de la estacion á que van destinados dispone de él. (Id. art. 16.)

Art. 41118. Cada uno de los Estados contratantes se reserva el organizar, en lo posible, para los puntos no servidos por el telégrafo, un servicio de transporte mas rápido que el correo; y cada Estado se obliga respecto á los demás á facilitar á cualquier expedidor el medio de aprovecharse, para su correspondencia, de las disposiciones adoptadas y notificadas, en cuanto á esto, por cualquiera de los otros Estados. (Id. art. 17.)

Art. 41119. Cuando un despacho sea llevado á domicilio y aquel á quien vaya dirigido se halle ausente, puede ser entregado á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos ó huéspedes, á menos que el destinatario no haya designado por escrito un delegado especial, ó que el expedidor no haya pedido que la entrega tenga lugar en propia mano del destinatario.

Cuando el despacho se dirija á la lista de

la estacion, no se entrega sino al destinatario ó á su delegado.

Si el despacho no puede entregarse en su destino, se deja aviso en el domicilio destinatario, y el despacho se lleva de nuevo á la estacion para serle entregado cuando le pida.

Si al cabo de seis semanas no se reclama el despacho, queda anulado.

La misma regla se aplica á los despachos dirigidos á la lista de la estacion. (Id. artículo 18.)

NÚM. 5.º

De la intervencion.

Art. 41120. Las altas partes contratantes se reservan la facultad de detener la trasmision de cualquier despacho privado que pareciera peligroso para la seguridad del Estado ó que fuese contrario á las leyes del país, al órden público ú las buenas costumbres, debiendo avisarlo inmediatamente al expedidor.

Ejercen esta intervencion las estaciones telegráficas extremas ó las intermedias, dejando á salvo el recurso á la administracion central, que resuelve sin apelacion. (Id. artículo 19.)

Art. 41121. Cada Gobierno se reserva tambien la facultad de suspender el servicio de la telegrafia internacional por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, ya de una manera general, ya solamente en ciertas líneas y para cierta naturaleza de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los otros Gobiernos contratantes. (Id. art. 20.)

NÚM. 6.º

De los archivos.

Art. 41122. Los originales y las copias de los despachos, las cintas de los aparatos ó piezas análogas se conservan en los archivos de las estaciones á lo menos por espacio de un año, á contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias baja el punto de vista del secreto.

Desde de este plazo pueden inutilizarse. (Id. art. 21.)

Art. 41123. Los originales y copias de los despachos no pueden comunicarse sino al expedidor ó al destinatario, previa comprobacion de su identidad.

El expedidor y el destinatario tienen derecho á que se les expidan copias autorizadas del despacho que hayan trasmitido ó recibido. (Id. art. 22.)

NÚM. 7.º

De ciertos despachos especiales.

Art. 41124. Todo expedidor puede franquear la respuesta que pida á su correspondiente.

Puede hacerse dirigir esta respuesta á un punto cualquiera del territorio de los Estados contratantes.

A falta de indicacion dada en el despacho mismo ó por un despacho ulterior que llegue en tiempo útil, la contestacion se trasmitirá á la estacion de origen para ser remitida á su destino por la misma estacion.

Cuando la respuesta no sea presentada en los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo, la estacion destinataria da aviso de ello al expedidor por un despacho que ocupa el lugar de la respuesta. Toda contestacion presentada despues de este plazo se considera y trata como nuevo despacho. (Id. art. 23.)

Art. 41125. El expedidor de cualquier despacho tiene la facultad de recomendarle. Cuando un despacho está recomendado, la estacion destinataria trasmite por la via telegráfica al mismo expedidor la reproduccion íntegra de la copia enviada al destinatario, seguida de la doble indicacion, de la hora precisa de la entrega y de la persona en cuyas manos se ha verificado la misma entrega.

Si esta no ha podido efectuarse, se sustituye el doble aviso con la indicacion de las circunstancias que se hayan opuesto á la entrega, y con los datos necesarios para que el expedidor pueda hacer continuar su despacho si ha lugar á ello.

La trasmision del despacho de vuelta se hará con prioridad á los otros despachos de la misma categoria.

El expedidor de un despacho recomendado puede hacerse dirigir el despacho de vuelta á un punto cualquiera del territorio de los Estados contratantes, dando las indicaciones necesarias como tratándose de una respuesta pagada. (Id. art. 24.)

Art. 41126. La recomendacion es obligatoria para los despachos compuestos en cifras ó letras secretas. (Id. art. 25.)

Art. 41127. Cuando un despacho lleve la mencion « para hacer seguir, » sin otra indicacion, la estacion destinataria despues de haberle presentado en el punto de destino, volverá á expedirle inmediatamente, si ha lugar á ello, á la nueva direccion que se le indique en el domicilio del destinatario. No está obligada sin embargo á expedirle de nuevo sino dentro de los límites del Estado á que

pertenece, considerando en tal caso como interior el despacho.

Si no obtiene ninguna indicacion, conserva el despacho en depósito. Si vuelve á expedirse el despacho, y la segunda estacion no halla al destinatario en la nueva direccion, dicha estacion conserva el despacho.

Si la mencion « para hacer seguir » va acompañada de direcciones sucesivas, se trasmite sucesivamente el despacho á cada uno de los destinos indicados hasta el último, si ha lugar á ello, y la postrera estacion se sujeta á las disposiciones del párrafo precedente.

Cualquiera puede pedir, proporcionando las justificaciones necesarias, que los despachos que lleguen á una estacion telegráfica para serle remitidos en el rádio de distribucion de la misma estacion le sean expedidos de nuevo al destino que indique ó con las condiciones de los párrafos precedentes. (Id. artículo 26.)

Art. 41128. Los despachos telegráficos pueden ser dirigidos:

ya sea á varios destinatarios en puntos diferentes;

ya á varios destinatarios en un mismo punto; ya á un mismo destinatario en puntos diferentes, ó á varios domicilios en el mismo punto.

En los dos primeros casos cada ejemplar del despacho no deberá llevar sino la direccion que le es propia, á menos que el expedidor no pida lo contrario.

Los despachos destinados á varios Estados deben depositarse en tantos originales cuantos sean los Estados diferentes. (Id. art. 27.)

Art. 41129. En la aplicacion de los artículos precedentes se combinarán las facilidades dadas al público para las respuestas pagadas, los despachos recomendados, los despachos de « hacer seguir » y los múltiples. (Id. art. 28.)

Art. 41130. Las altas partes contratantes se obligan á adoptar las medidas que comporte la entrega á domicilio de los despachos expedidos del mar por medio de semaforos establecidos ó por establecer en el litoral de cualquiera de los Estados que tengan parte en el presente convenio. (Id. art. 29.)

CAPÍTULO III.

De las tasas.

NÚM. 1.º

Principios generales.

Art. 41131. Las altas partes contratantes

declaran que adoptan para la formacion de las tarifas internacionales las bases que siguen:

Será uniforme la tasa aplicable á toda correspondencia cambiada por la misma via entre las estaciones de dos cualesquiera de los Estados contratantes. Un mismo Estado podrá, sin embargo, estar subdividido para la aplicacion de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales á lo mas. Los Estados contratantes se reservan por otra parte completa libertad de accion con respecto á sus posesiones ó á sus colonias situadas fuera de Europa.

Se aplica á los despachos cuya extension no pase de 20 palabras el minimum de la tasa. La tasa aplicable á un despacho de 20 palabras se aumenta en la mitad por cada série indivisible de 10 palabras sobre las 20.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la formacion de las tarifas internacionales.

La tarifa de la correspondencia cambiada entre dos puntos cualesquiera de los Estados contratantes debe formarse de suerte que la tasa del despacho de 20 palabras sea siempre un múltiplo del medio franco.

Se percibirá por un franco:

En Austria 40 kreuzer (valor austríaco);

En el Gran Ducado de Baden, en Baviera y en Wurtemberg, 28 kreuzer;

En Dinamarca, 35 schillings;

En España, 040 de escudo;

En Grecia, 1,11 dracmas;

En Hannover, Prusia y Sajonia, 8 silbergros;

En los Países-Bajos, 50 cént.;

En Portugal, 192 reis;

En Rusia, 25 copeks;

En Suecia, 72 aeres;

En Noruega, 22 schillings. (Id. art. 30.)

Art. 41132. El importe de la tasa se establece de Estado á Estado, de concierto entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

La tarifa inmediatamente aplicable á la correspondencia cambiada entre los Estados contratantes se fija conforme á las tablas anejas al presente convenio. La tasa expresada en dichas tablas podrá siempre y en cualquier época ser reducida de común acuerdo entre cualesquiera de los Gobiernos interesados. Toda modificacion de conjunto ó de pormenor no podrá, sin embargo, ser ejecutoria hasta un mes por lo menos despues de su notificacion. (Id. art. 31.)

NÚM. 2.º

De la aplicacion de la tasa.

Art. 41133. Todo cuanto escriba el expedidor en la minuta de su despacho para ser transmitido entra en el cálculo de la tasa, salvo lo que se expresa en el párrafo sétimo del artículo siguiente.

Art. 41134. El máximo de extension de una palabra se fija en siete sílabas: lo que exceda de ellas se cuenta por una palabra.

Las expresiones reunidas por un guion se cuentan por el número de palabras que entran en su formacion.

Las palabras separadas por un apóstrofe se cuentan como otras tantas palabras aisladas.

Los nombres propios de poblaciones y personas; los nombres de lugares, plazas, bulevares, etc., los títulos, nombres de pila, particulas y calificaciones, se cuentan por el número de palabras empleadas en expresarlos.

Los números escritos en cifras se cuentan por otras tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas una palabra por lo que exceda.

Todo carácter aislado, letra ó cifra se cuenta por una palabra: lo mismo acontece con lo subrayado.

Los signos que los aparatos expresen con una sola señal (signos de puntuacion, guiones, apóstrofes, comillas, paréntesis y puntos aparte) no son contados.

Se cuentan, no obstante, por un guarismo los puntos, las comas y las líneas de division que entran en la formacion de los números. (Id. art. 33.)

Art. 41135. La cuenta de las palabras se fija del modo siguiente para los despachos en cifras ó en letras secretas:

Todos los caracteres, cifras, letras ó signos empleados en el texto cifrado se suman. Su total dividido por cinco da por cociente el número de palabras que representan, contándose el exceso por una palabra.

Para obtener el número total de palabras del despacho cifrado, se añaden las escritas en lenguaje ordinario de la direccion, de la firma y del texto si ha lugar á ello. La cuenta se saca por las reglas del artículo que precede. (Id. art. 34.)

Art. 41136. El nombre de la estacion de origen, la fecha, la hora y el minuto del depósito se transmiten de oficio al destinatario. (Id. art. 35.)

Art. 41137. Todo despacho rectificatorio, completorio, y generalmente toda comunica-

cion cambiada con una oficina telegráfica con motivo de un despacho transmitido ó en curso de trasmision, se tasa conforme á las reglas del presente convenio, á menos que dicha comunicacion no se haya hecho necesaria por yerro del servicio. (Id. art. 36.)

Art. 41138. La tasa se calcula con arreglo á la via menos costosa entre el punto de partida del despacho y su punto de destino.

Las altas partes contratantes se obligan á evitar, en cuanto sea posible, las variaciones de tasa que pudieran resultar de las interrupciones de servicio de los conductores submarinos. (Id. art. 37.)

NÚM. 3.º

De las tasas especiales.

Art. 41139. La tasa de recomendacion es igual á la del despacho. (Id. art. 38.)

Art. 41140. La tasa de las respuestas pagadas y despachos de vuelta para dirigir á un punto distinto del de origen del despacho primitivo se calcula segun la tarifa aplicable entre el punto de expedicion de la respuesta ó del despacho de vuelta y el punto de su destino. (Id. art. 39.)

Art. 41141. Los despachos dirigidos á varios destinatarios ó á un mismo destinatario en localidades servidas por estaciones diversas se tasan como otros tantos despachos separados.

Los despachos dirigidos en una misma localidad á diversos destinatarios ó á un mismo en varios domicilios, con reexpedicion por el correo ó sin ella, se tasan como un solo despacho, mas percibiendo á titulo de derecho de copia además de los del correo, si há lugar á ello, tantos medios francos cuantos sean los destinos, menos uno. (Id. art. 40.)

Art. 41142. Se percibirá por toda copia expedida conforme al art. 41123 un derecho fijo de medio franco por copia. (Id. artículo 41.)

Art. 41143. Los despachos recomendados que deban enviarse por el correo ó ponerse en lista en el mismo se franquean como cartas certificadas por la estacion telegráfica de llegada.

La estacion de origen percibirá las tasas suplentorias que siguen:

Medio franco por cada despacho que se haya de poner en lista en el correo en el punto servido, ó enviar por el correo en los límites del Estado que se encarga de la expedicion;

Un franco por cada despacho que haya que enviar fuera de dichos límites sobre el territorio de los Estados contratantes;

Dos francos y medio por cada despacho que haya que remitir mas allá del mismo.

Los despachos recomendados se expiden como cartas ordinarias por la estacion telegráfica de llegada.

Los gastos de correo se abonan, si há lugar, por el destinatario, sin que la estacion de origen perciba ninguna tasa supletoria. (Id. art. 42.)

Art. 41144. La tasa de los despachos que hayan de cambiarse con los buques surtos en el mar por medio de semaforos se fijará conforme á las reglas generales del presente convenio, excepto que quedará á salvo para los Estados contratantes que hayan organizado este medio de correspondencia el derecho de determinar, segun corresponda, lo que haya de percibirse por la trasmision entre los semaforos y los buques (Id. art. 43.)

NÚM. 4.º

De la recaudacion.

Art. 41145. El cobro de las tasas se verificará al expedir los despachos.

Se perciben sin embargo á la llegada de estos, cobrándolas al destinatario:

1.º La tasa de los despachos expedidos desde el mar por medio de los semaforos.

2.º La tasa completiva de los despachos de «á hacer seguir.»

3.º La tasa completiva de las respuestas pagadas cuya extension pase de la que se haya franqueado.

4.º Los gastos de transporte mas allá de las estaciones telegráficas por un medio mas rápido que el correo en los Estados donde el servicio de esta naturaleza se halle organizado.

Sin embargo, el expedidor de un despacho recomendado puede franquear este transporte mediante el depósito de una cantidad que se determinará por la estacion de origen, salvo liquidacion ulterior. El despacho de vuelta á conocer el importe de los gastos desembolsados.

En todos los casos en que deba percibirse algo á la llegada no se entrega el despacho al destinatario sino á cambio del pago de la tasa debida. (Id. art. 44.)

NÚM. 5.º

De las franquicias.

Art. 41146. Los despachos relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten francos en toda la red de dichos Estados. (Id. artículo 45.)

NÚM. 6.º

De la devolucion de derechos y de los reembolsos.

Art. 41147. Se restituye al expedidor por el Estado que la ha percibido, salvo recurso contra los otros Estados si há lugar, la tasa de cualquier despacho cuya trasmision telegráfica no se haya verificado. (Id. artículo 46.)

Art. 41148. Se reembolsará al expedidor por el Estado que la ha percibido, salvo recurso contra los otros Estados si há lugar, la tasa íntegra de cualquier despacho recomendado que, á consecuencia de un retraso notable ó de graves errores de trasmision, no haya podido manifiestamente llenar su objeto, á menos que el retraso ó el error no deba imputarse á un Estado ó á una compañía particular que no hubiera aceptado las disposiciones del presente convenio.

Art. 41149. Toda reclamacion debe hacerse, sopena de caducidad, en los tres meses del percibo.

Se alargará este plazo hasta 10 meses para la correspondencia cambiada con países situados fuera de Europa.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad internacional.

Art. 41150. Las altas partes contratantes deben darse recíprocamente cuenta de las tasas percibidas por cada una de ellas.

Las tasas correspondientes á los derechos de copias y transporte mas allá de las líneas pertenecen al Estado que expida las copias ó efectúe el transporte.

Cada estado acredita en cuenta al estado limítrofe el importe de las tasas de todos los despachos que le haya transmitido, calculadas desde la frontera de ambos estados hasta su destino.

Estas tasas pueden regularse de comun acuerdo segun el número de los despachos que hayan atravesado dicha frontera, haciendo abstraccion del número de las palabras y de los gastos accesorios. En tal caso las partes del estado limítrofe y de cada cual de los estados siguientes, si ha lugar, se determinan por término medio fijado contradictoriamente. (Id. art. 49.)

Art. 41151. Las tasas percibidas por adelantado para respuestas pagadas y recomendaciones se reparten entre los diversos estados, conforme á las disposiciones del artículo precedente; tratándose las respuestas y los

despachos de vuelta, en las cuentas como despachos ordinarios que se hubieran expedido por el estado que haya hecho el cobro.

Cuando la trasmision no haya tenido lugar, las tasas corresponden á la administracion que los haya percibido, salvo el derecho del expedidor (Id. art. 50.)

Art. 41152. Cuando un despacho, cualquiera que sea, haya sido transmitido por una via diferente de la que ha servido de base para las tasas, paga la diferencia la administracion que haya dado otra direccion al despacho. (Id. art. 51.)

Art. 41153. El ajuste recíproco de cuentas tiene lugar al concluir cada mes.

El descuento y la liquidacion del saldo se hacen al fin de cada trimestre. (Id. art. 52.)

Art. 41154. El saldo que resulte de la liquidacion se paga en moneda corriente del Estado á favor del cual se fije el saldo. (Id. art. 53.)

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

NÚM. 1.º

De las disposiciones completivas.

Art. 41155. Las disposiciones del presente convenio se completarán, en lo que concierne á las reglas de pormenor del servicio internacional, por un reglamento comun que se acordará de concierto entre las administraciones telegráficas de los estados contratantes.

Las disposiciones de dicho reglamento empezarán á regir al mismo tiempo que el presente convenio y podrán ser modificadas en cualquier época por comun acuerdo entre dichas administraciones. (Id. art. 54.)

Art. 41156. La administracion del Estado en que á consecuencia del artículo 41157 haya tenido lugar la última conferencia, se encargará de las medidas de ejecucion relativas á las modificaciones que por comun acuerdo hayan de hacerse en el reglamento.

Toda peticion de modificacion se dirigirá á dicha administracion, quien consultará á todas las demás, y despues de haber obtenido su asentimiento unánime promulgará los cambios adoptados, fijando la fecha de su aplicacion. (Id. art. 55.)

NÚM. 2.º

Conferencias y comunicaciones reciprocas.

Art. 41157. El presente convenio se someterá á revisiones periódicas, en que serán

representadas todas las potencias que hubieren tomado parte en él.

Para este efecto tendrán lugar conferencias sucesivas en la capital de cada uno de los estados contratantes entre los delegados de dichos estados.

La primera reunion se efectuará en Viena en 1868. (Id. art. 56.)

Art. 41158. Las altas partes contratantes á fin de asegurar por un cambio de comunicaciones regulares la buena administracion de su servicio comun, se obligan á trasmitirse reciprocamente todos los documentos relativos á su administracion interior, y á comunicarse todo perfeccionamiento que lleguen á introducir en ellos.

Cada una de ellas enviará directamente á todas las otras :

1.º Por el telégrafo:

La notificacion inmediata de las interrupciones que se produzcan sobre su territorio ó en las líneas de los estados y de las compañías particulares, á las cuales sirva de intermediaria para su correspondencia con cada uno de los estados contratantes.

2.º Por el correo :

La notificacion de todas las medidas relativas á la apertura de las nuevas líneas, á la supresion de líneas existentes, á las aperturas, supresiones y modificaciones de servicio de las estaciones comprendidas en su territorio ó en el trayecto de las líneas telegráficas de los Estados y compañías designados en el párrafo que precede ;

Al principio de cada año, un cuadro estadístico del movimiento de los despachos en la red durante el año trascurrido, y el mapa de esta red, formado y cerrado en 31 de diciembre de dicho año ;

Finalmente, sus circulares é instrucciones del servicio á medida que se publiquen. (Id. art. 57.)

Art. 41159. Se formará y publicará por la administracion francesa un mapa oficial de las relaciones telegráficas, sometiéndole á revisiones periódicas. (Id. art. 58.)

NÚM. 3.º

De las reservas.

Art. 41160. Las altas partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de adoptar separadamente entre sí arreglos particulares de cualquiera naturaleza en los puntos del servicio que no interesen á la generalidad de los Estados, especialmente :

En la formacion de las tarifas :

En la adopcion de aparatos ó de vocabula-

rios especiales entre puntos y en casos determinados;

En la aplicacion del sistema de sellos de despachos telegráficos;

En el cobro de tasas á la llegada;

En el servicio de la entrega de despachos á su destino;

En la extension del derecho de franquicia á los despachos de servicio concernientes á la meteorología, y cualesquiera otros objetos de interés público. (Id. art. 59.)

NÚM. 4.º

De las adhesiones.

Art. 41161. Los Estados que no hayan tenido parte en el presente convenio serán admitidos á adherirse á él si lo piden.

Esta adhesion se notificará por la via diplomática á aquel de los Estados contratantes en el cual haya tenido lugar la última conferencia, y dicho Estado lo comunicará á todos los demás.

Llevará consigo, de pleno derecho, accesion á todas las cláusulas y admision en todas las ventajas estipuladas por el presente convenio. (Id. art. 60.)

Art. 41162. Las altas partes contratantes se obligan á imponer en cuanto sea posible, las reglas del presente convenio á las compañías concesionarias de líneas telegráficas, terrestres ó submarinas, y á negociar con las compañías existentes una reduccion recíproca de las tarifas, si há lugar á ello.

En ningun caso estarán comprendidos en la tarifa internacional:

1.º Las estaciones telegráficas de los Estados y de las compañías particulares que no hayan aceptado las disposiciones reglamentarias uniformes y obligatorias del presente convenio

2.º Las estaciones telegráficas de las compañías de caminos de hierro ú otras explotaciones particulares, situadas en el territorio continental de los Estados contratantes ó que se adhieran, y para los cuales habrá una tasa supletoria. (Id. art. 61.)

NÚM. 5.º

De la ejecucion.

Art. 41163. El presente convenio será puesto en ejecucion á contar desde el 1.º de enero de 1866, y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta que espire un año, á contar desde el dia en que se haya hecho la manifestacion de que debe cesar. (Id. art. 62.)

Art. 41164. El presente convenio se rati-

ficará, y las ratificaciones se canjearán en París en el plazo mas breve que sea posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios le han firmado, y han puesto en él el sello de sus armas. (Id. art. 63.)

Hecho en París en 20 ejemplares el 17 de mayo de 1865.

(L. S.)—Firmado.—Alejandro Mon.

(L. S.)—Firmado.—Metternich.

(L. S.)—Firmado.—B. de Schweizer.

(L. S.)—Firmado.—B. de Wendland.

(L. S.)—Firmado.—B. Eug. Beyens.

(L. S.)—Firmado.—L. Molke Hvilfeldt.

(L. S.)—Firmado.—Drouyn de Lhuys.

(L. S.)—Firmado.—Phocion Roque.

(L. S.)—Firmado.—J. H. Heeren.

(L. S.)—Firmado.—B. Ch. Linsingen.

(L. S.)—Firmado.—Nigra.

(L. S.)—Firmado.—Liggtenvelt.

(L. S.)—Firmado.—Paiva.

(L. S.)—Firmado.—Goltz.

(L. S.)—Firmado.—Budberg.

(L. S.)—Firmado.—B. Seebach.

(L. S.)—Firmado.—B. Adelsuård.

(L. S.)—Firmado.—Kern.

(L. S.)—Firmado.—Djémil.

(L. S.)—Firmado.—Waechter.

El anterior convenio con sus anejos ha sido oportunamente ratificado por S. M. la Reina nuestra Señora, habiéndose verificado el canje de esta ratificacion en París el 14 de agosto último.

Art. 41181. Todas las disposiciones reglamentarias del convenio internacional telegráfico firmado en París el 17 de mayo de 1865, esto es de este título, se aplicarán á la correspondencia cambiada por las Altas Partes contratantes con la Argelia y Tunez. (convenio 8 abril 1867.)

(En la página 758 dejamos aplazado para mas adelante el tratar de los Establecimientos Penales. Hoy le ha llegado el turno, y á continuacion vá.)

Seccion de Establecimientos penales.

(La legislacion comprendida en esta Seccion es la vigente hoy, 24 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la Gaceta de dicha fecha.)

TÍTULO I.

DEL RÉGIMEN GENERAL DE LAS PRISIONES.

Art. 41501. Todas las prisiones civiles en cuanto á su régimen interior y administración económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación del Reino. (Ley 26 julio 1849, art. 1.º)

Art. 41502. En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribución de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da. (Id. art. 2.º)

Art. 41503. Las prisiones estarán á cargo de sus alcaldes bajo la autoridad inmediata de los alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces, y del gobernador de la provincia. (Id. art. 3.º)

Art. 41504. En consideración á las sencillas razones expuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

1.º La provision de los empleos de las cárceles públicas, cuyo sueldo sea inferior al de 600 escudos anuales, corresponderá de aquí en adelante á los Gobernadores de las respectivas provincias.

2.º Para ser nombrado empleado de cárceles se necesita tener por lo menos 25 años de edad, y no exceder de los 60; saber leer y escribir correctamente; probar una moralidad intachable, y no haber nacido en la localidad donde la cárcel radique, ni ser vecino de ella con un año de anterioridad á su nombramiento. Se mirarán como recomendaciones especiales para la provision de estos cargos, y preferibles en casos análogos, el haberlos servido antes con celo é inteligencia, el haber defendido como miliciano la causa de la libertad, el ser licenciado del ejército ó de la guardia civil con buena hoja de servicios y tener la condicion de casado.

3.º Los empleados de cárceles á que las anteriores bases se refieren, así como los actuales que nombrados por la Direccion (hoy la Direccion está suprimida) se encuentran desempeñando sus destinos, no podrán de ninguna manera ser trasladados á otros puntos, ni declarados cesantes y suspensos por los respectivos Gobernadores sino en virtud de expediente gubernativo en el que aparezca probada la falta del empleado, ó el motivo que haga necesaria su remocion, siempre empero con audiencia del interesado.

4.º Los destinos de los empleados en cárceles de la categoría de 600 escudos de sueldo

anual inclusive en adelante serán, como han venido siéndolo hasta aquí, de la libre provision del Gobierno, pero con sujecion estricta á las cláusulas anteriormente fijadas.

Madrid 25 de mayo de 1869. — El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Art. 41506. Para auxiliar á la autoridad superior civil de las capitales de los distritos en que residen las audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administración económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia juntas tituladas de cárceles, de que serán individuos natos un magistrado de la audiencia, vice-presidente, designado por su sala de gobierno; un diputado provincial que lo será por el Gobernador, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del diocesano. (Ley 26 julio 1849, art. 5.º)

Art. 41507. Los gobernadores de las provincias en que residen las audiencias territoriales, designarán un individuo de la Diputación provincial, otro del ayuntamiento, otro de la junta provincial de Sanidad; y nombrarán un profesor en la facultad de medicina, un arquitecto y cuatro particulares entendidos en materias de contabilidad, para que en union con los vocales natos formen las juntas auxiliares de cárceles á que se refiere el art. 41506; teniendo entendido que semejantes cargos han de ser honoríficos y gratuitos, y que ha de darse noticia al Ministerio de la Gobernación de las personas que los desempeñen. (R. O. 13 set. 1849.)

Art. 41508. En atención á la urgente necesidad de dar mayor ensanche, tanto en la parte personal, como en la de organización y atribuciones á la junta auxiliar de cárceles de Madrid, á fin de que pueda llenar las atenciones que le están confiadas, con todo el desembarazo y libertad de accion compatibles con las leyes y disposiciones vigentes, se aprueban las disposiciones siguientes:

Primero. La junta de cárceles auxiliar del gobierno de la provincia de Madrid, se compondrá, además de los vocales natos que designa el art. 41506, de un diputado provincial, de un individuo del Ayuntamiento de Madrid, de un vocal de la junta provincial de sanidad, elegidos por las corporaciones respectivas, y de otras seis personas que propondrá el Gobernador á S. M., segun lo exijan las necesidades del servicio público.

Segundo. El Gobernador comprenderá en las propuestas á los profesores mas distinguidos de la Córte en medicina y arquitectura para que, con sus conocimientos especiales, cooperen á la buena construcción, se-

guridad y salubridad de los edificios carcelarios.

Tercero. Las atribuciones de la Junta serán:

1.^a Vigilar el régimen interior de las cárceles existentes ó que se establezcan en Madrid, conforme á lo dispuesto en el artículo 41502, procurando introducir en ellas hábitos de laboriosidad, y proporcionar trabajo á los presos que carezcan de medios para adquirir su subsistencia.

2.^a Llevar cuenta y razon de los fondos que ad ministran procedentes de limosnas, producto del trabajo de los mismos presos, ó de la consignacion señalada para este servicio en el presupuesto municipal; rendir la cuenta anual de administracion, y exigir del depositario la documentada de caudales que con la censura de la junta, se pasarán al gobernador de la provincia para que, trasmitiéndolas al alcalde, se incorporen en la de este y en la del depositario del Ayuntamiento respectivamente, cuidando tambien de presentar por los mismos trámites los extractos mensuales de cuenta prevenidos, respecto de los fondos municipales.

3.^a Librar el pago de todos los servicios que han de cubrirse con los indicados fondos siempre que no exceda su importe de 6,000 reales vellon, pues en este caso deberá previamente solicitar la autorizacion del Gobernador

4.^a Proponer los reglamentos interiores de las prisiones en cuanto tenga relacion con las obligaciones de todos sus empleados, ó con el órden de los departamentos y talleres, evacuando además los informes que se la pidan.

5.^a

6.^a Suspender á los empleados que cometen faltas graves, dando cuenta inmediatamente al Gobernador, y proponer la separacion de los que no sean capaces para desempeñar sus respectivos cargos.

Cuarto. La junta cuidará del cumplimiento de los reglamentos competentemente aprobados, é inspeccionará las cárceles por medio de uno ó mas de sus vocales nombrados semanalmente para la visita diaria de las mismas, los cuales estarán revestidos de las facultades de aquella para los casos urgentes, dando cuenta inmediatamente de cualquiera disposicion que adopten.

Quinto. Conforme á lo prevenido en los arts. 41534 y 41538, cuidará la junta de proporcionar materiales y herramientas á los presos para que puedan dedicarse al trabajo, y de reservarles de una manera segura y pro-

ductiva la parte que les corresponda para entregársela cuando obtengan su libertad.

Sexto. La junta celebrará sesion ordinaria por lo menos cada quince dias, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren necesarias. (Reglam. 23 marzo 1852.)

Art. 41509. Las autoridades administrativas bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion. (Ley 26 julio 1849, artículo 6.º)

Art. 41510. (GOB.) R. O. de 31 julio.— *Establecimientos penales.*— *Negociado primero.*— El art. 6.º de la ley de 26 de julio de 1849 (esto es, el art. 41509) impone á las autoridades administrativas la obligacion de visitar las prisiones una vez por semana, precisamente, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion. La presencia de la autoridad en estos establecimientos tiene que contribuir en gran manera á mantener en ellos el órden y disciplina; á corregir los lamentables abusos que se cometen con frecuencia, y que muchas veces llegan á conocimiento de este Ministerio fuera del conducto regular; á que los empleados llenen cumplidamente sus deberes; á que el preso pueda exponer sus quejas; á que la autoridad judicial no traspase ó se vea precisada á traspasar los límites de su mision, y á que la Administracion superior pueda tener siempre cabal conocimiento de todas las necesidades de este importante servicio. La visita del Juez tiene que limitarse á todo lo que hace relacion con la causa de detencion del preso; la de la Autoridad administrativa á todo lo que se refiere á su manutencion; á su colocacion en el departamento que corresponda conforme á la ley; á su aseo y comodidad; á su moralidad; á su conveniente ocupacion, teniendo en cuenta las prescripciones de la misma ley y de las disposiciones vigentes; á su seguridad; al cumplimiento de las condenas; á las condiciones del edificio, y en fin, á todo lo que concierna al régimen económico y administrativo.

Estas visitas practicadas con celo y con ilustrado criterio pueden, no solo llevar el consuelo y la resignacion al desgraciado que espera el fallo de los tribunales ó que expia las consecuencias de su falta, sino dar á conocer las causas de la criminalidad y los medios de prevenirla ó disminuirla; estudio muy importante para la Administracion, y que debe facilitar algun dia los medios de resolver con acierto problemas de grande interés social.

Fundada en estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que practique V. S. semanalmente en las cárceles de esa capital la visita prevenida en el precitado art. 6.º de la ley de 26 de julio de 1849, (art. 41509) sin delegar este encargo mas que al Secretario del Gobierno, cuando otras perentorias atenciones del servicio impidan á V. S. desempeñarlo personalmente, enterándose de cuanto concierna al régimen interior de los establecimientos y su administracion económica, conforme al artículo 2.º de la misma ley. (Art. 41502.)

2.º Que se levante acta de estas visitas y se remitan unidas las de cada mes á este Ministerio con las observaciones que V. S. estime convenientes.

3.º Que los Alcaldes de las cabezas de partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos, remitiendo las actas á ese Gobierno de provincia, quien deberá dar conocimiento á este Ministerio del resultado de ellas.

S. M. espera del acreditado celo de V. S. que pondrá especial cuidado en el exacto cumplimiento de esta disposicion. De real órden, etc. Madrid 31 de julio de 1863. —Vaamonde —Sr. Gobernador de la provincia de...

Art. 41511. (Gob.) Las repetidas fugas de presos ocurridas últimamente en varias cárceles del reino, han llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) y con la mira de poner coto á un mal que va en incremento con menoscabo de la moral y del órden público, y que es las mas veces resultado de descuido en los encargados de la custodia de los presos, porque sabido es que á la solidez y seguridad de las prisiones suple con ventaja una constante y bien entendida vigilancia, se resuelve que los gobernadores adopten en el círculo de sus atribuciones cuantas medidas juzguen conducentes á evitar la reproduccion de tales fugas, disponiendo la formacion de sumarios en los casos de que trata la real órden circular de 8 de noviembre de 1848, para que de este modo puedan los tribunales imponer á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores con arreglo á la ley; bien entendido que el Gobierno está resuelto, no solamente á exigir la responsabilidad en que por descuido ó connivencia incurrirán los empleados subalternos, sino tambien á castigar severa é irremisiblemente la falta de vigilancia de parte de las autoridades á quienes compete velar por la seguridad de las cárceles. (R. O. 22 marzo 1849.)

Art. 41512. (Gob.) «Siendo no solo con-

veniente sino necesario que el Gobierno tenga inmediato y exacto conocimiento de las fugas de presos, tentativas de evasion, hundimientos y otros sucesos análogos que por consecuencia de las malas condiciones de los edificios suelen ocurrir en las cárceles; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que tan pronto como en las de esa provincia acontezca algun caso de aquella naturaleza lo haga V. S. presente á este Ministerio. (R. O. 20 marzo 1862.)

TÍTULO II.

DE LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES.

Art. 41531. En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres. (Ley 26 julio 1849, art. 7.º)

Art. 41532. Los gobernadores, habida consideracion de las circunstancias y vecindario de los pueblos, comunicarán á los alcaldes las instrucciones oportunas para el establecimiento de un depósito en cada distrito municipal, como se previene en el art. 41531; procurando que se destine para este objeto un local en las casas consistoriales ó en otro edificio perteneciente al ayuntamiento, á fin de que no sufran los fondos municipales mas gravámen que el preciso para el cumplimiento de la ley. (R. O. 13 de setiembre 1849, art. 3.º)

Art. 41533. Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares. (Ley 26 julio 1849, art. 8.º)

Art. 41534. Se permitirá á los que esten sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen órden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion (Id. art. 9.º)

TÍTULO III.

DE LAS CÁRCELES.

Art. 41535. Las cárceles de partido y de las capitales de las audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas que deter-

mine la Sección del Código penal, quinta parte. (Id. art. 10.)

Art. 41536. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrán con separación los varones menores de 18 años, y las mujeres menores de 15, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán también un local enteramente separado del de los demás presos. En cuanto lo permita la disposición de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas. (Id. art. 11.)

Art. 41537. Los presos en comunicación podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. También les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos. (Id. art. 12.)

Art. 41538. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren utilizándose de sus productos, aunque con la obligación de abonar los gastos de su manutención, si se les sufragare de cuenta del mismo. (Id. art. 13.)

TÍTULO IV.

DE LOS ALCAIDES DE LAS PRISIONES.

Art. 41561. Los alcaides de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad civil local, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas que determina la sección del Código penal quinta parte. Estos registros se presentarán en las visitas por los alcaides á la autoridad civil y á la judicial. (Ley 26 julio 1849, art. 14.)

Art. 41562. En el acto de entregarse el alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la autoridad de cuya orden procediese su entrada en la prisión, insertando á continuación el mandamiento ó sentencia condenatoria que le acusare. (Id. art. 15.)

Art. 41563. Los registros de las prisiones, según vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del tribunal del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos. (Id. art. 16.)

Art. 41564. Los alcaides de los depósitos municipales y cárceles, cumplirán los mandamientos y providencias de los tribunales y

jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente. (Id. art. 17.)

Art. 41565. Cuidarán asimismo los alcaides del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos, y dando cuenta sin detención á la autoridad competente, según la calidad de la infracción en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes. (Id. artículo 18.)

Art. 41566. No podrán los alcaides agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma autoridad. (Id. art. 19.)

Art. 41567. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan según su clase, ó aquellas á que hayan sido destinados por disposición de la autoridad competente, sin que el alcaide pueda por sí propio darles un local diferente. (Id. art. 20.)

Art. 41568. Los alcaides no podrán recibir dádivas de los presos ni retribución de ningún género, limitándose sus emolumentos á la dotación de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles. (Id. art. 21.)

Art. 41569. Los alcaides, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejación personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobación de la autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al Gobernador de la provincia en los casos que considere necesaria su resolución. (Ley 26 julio 1849, art. 22.)

TÍTULO V.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Art. 41591. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: Primero, con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. Segundo, con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los más adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mujeres. (Ley 26 julio 1849, art. 25.)

Art. 41592. Todos los penados de ambos

sexos, excepto los que por la seccion del Código penal, quinta parte, queda prefijado su destino, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos.

De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Gobernador de la provincia puedan perjudicar las industrias del país. (Idem artículo 26.)

TÍTULO VI.

BASES PARA LA REFORMA Y MEJORAS DE LAS CÁRCELES Y PRESIDIOS, Y PARA EL PLANTEAMIENTO DE UN BUEN SISTEMA PENITENCIARIO.

Art. 41641. Los establecimientos penales á que se refiere esta ley son de las clases siguientes :

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de correccion. (Ley 21 octubre 1869, base 1.ª)

Art. 41642. Se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables ; para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados ; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias ; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio ; para que la detencion, salvo sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos ; para que haya el mayor aseo, órden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuidarán de que los depósitos municipales respondan, en cuanto sea posible, al objeto de su instituto (Id. base 2.ª)

Art. 41643. Las reformas y mejoras de las cárceles, conforme á lo establecido en el artículo 41642, se costearán respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia ; (véase el artículo 41904) y deberán realizarlas en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto segun el que formen del coste de las refor-

mas y mejoras, y verificándolo así desde el primer presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la presente ley. (Id. base 3.ª)

Art. 41644. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales podrán y deberán destinar con preferencia para sus respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias ; y si hubiere algunos del Estado mas á propósito, podrán y deberán solicitarlos por conducto de los Gobernadores de provincia, al tenor de la ley de 1.º de junio de 1869. (Id. base 4.ª)

Art. 41645. Tambien se procederá desde luego por el mismo Ministerio á realizar las reformas y mejoras que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de correccion, y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema mixto, ó sea el de separacion y aislamiento de los penados durante las horas de la noche, con el trabajo en comun durante las del dia ; pero por grupos y clases, segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó mala conducta, y todas las demás circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, y á la expiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, ó empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes. (Id. base 5.ª)

Art. 41646. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion :

1.º Para elegir los edificios del Estado que puedan utilizarse para el servicio del ramo de presidio y casas de correccion

2.º Para suprimir algunos de los existentes ó sustituirlos con otros mas en armonía con las necesidades del servicio.

3.º Para enagenar por sí y á los plazos que crea convenientes todos los edificios que queden excedentes de presidios y casas de correccion de mujeres, aplicando su importe á la construccion de otros en los puntos que considere mas á propósito.

4.º Para aplicar á este objeto cualquier sobrante que pueda resultar en el material del ramo presupuestado para el ejercicio de 1866 á 69.

Y 5.º Para destinar el sobrante que resulte en el capítulo del personal del mencionado presupuesto á cubrir las atenciones de la misma clase que produzca la creacion de los nue-

vos presidios y de los destacamentos que sea absolutamente indispensable establecer. (Id. base 6.º)

Art. 41647. El Ministro de la Gobernacion podrá acordar la creacion de destacamentos en cualquier parte de la Península en que se verifiquen obras de público interés, destinando á ellas, bajo las condiciones reglamentarias, á los sentenciados á penas afflictivas en las que sea forzoso el trabajo; podrá tambien conceder un número de los mismos, bajo aquellas condiciones, á los pueblos que lo solicitaren para el servicio de policia local ú obras de ornato público; pero en ningun caso ni para objeto alguno á contratistas ó empresarios particulares. (Idem. base 12.)

Art. 41648. Las cárceles de Audiencia podrán estar en los mismos edificios que ocupen los presidios, si es que existen en las capitales judiciales de las provincias donde radican las Audiencias; pero con la mas absoluta separacion é incomunicacion y costeando los gastos de construccion y reparacion respectivamente las provincias en lo relativo á cárceles, y el Estado en lo relativo á presidios. (Id. base 13.)

Art. 41649. Se autoriza al Ministerio de la Gobernacion para tomar el terreno en la parte que sea necesaria en el sitio llamado de San Fernando, ó en cualquier otro del Estado que estime mas conveniente, á fin de establecer en él una colonia penitenciaria para los sentenciados menores de 21 años. Interin se da una ley especial sobre el particular, el Ministro de la Gobernacion podrá plantear provisionalmente la colonia. (Idem. base 14.)

Art. 41670. La Direccion de los establecimientos penitenciarios se dividirá en disciplinaria y económica.

Las ordenanzas y reglamentos señalarán las respectivas atribuciones de cada personal; las condiciones que deberán tener los empleados para ser nombrados; los sueldos que han de disfrutar segun su categoria, y las garantias de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad.

Todos los destinos del ramo de presidios se proveerán necesariamente en cesantes con sueldo de todas las carreras del Estado, debiendo tener los directores la categoria de coroneles de ejército, jefes de administracion, jueces ó promotores fiscales de término, y los demás empleados las categorias que sean relativas á la importancia de sus empleos, teniendo en cuenta la que se marca á los directores dentro de cada carrera. (Idem. base 15.)

Art 41671. Para contribuir á la mas pronta y acertada realizacion de cuanto se contiene en las bases precedentes, se creará una junta consultiva y directiva superior, de que será presidente el Sr. Ministro de la Gobernacion y vice-presidente el subsecretario (D. 6 junio 1870) é individuos cuatro diputados de las Córtes Constituyentes ó dos diputados y dos senadores de las ordinarias, un oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el oficial del negociado de establecimientos penales del de la Gobernacion, que será el secretario; dos letrados del Colegio de Madrid, dos representantes de la prensa, el fiscal de la Audiencia de esta Corte, un médico cirujano y un arquitecto.

El Ministro de la Gobernacion elegirá los diputados y senadores, los representantes de la prensa, el médico cirujano y el arquitecto, y el de Gracia y Justicia el oficial de Secretaria y los letrados. (Id. base 16.)

Art. 41672. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo en la parte necesaria con el de Gracia y Justicia, dictará todas las órdenes y reglamentos precisos para el mas exacto y pronto cumplimiento de la presente ley, y formulará y presentará oportunamente á las Córtes el plan general y detallado de sistema carcelario y penitenciario que definitivamente deba establecerse en la nacion. (Id. base 17.)

Para los detenidos ó presos por causas políticas habrá en todos los establecimientos penales de que se habla en esta ley las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestias que las consiguientes á los delitos políticos. (Id. base 18.)

Art. 41673. (GOB.) La ley decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en 11 de octubre de 1869, y publicada con fecha 21 del mismo, establece en las bases 2.ª y 3.ª (arts. 41642 y 41643) que se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia, dándoles las condiciones necesarias de capacidad, higiene, comodidad y seguridad; debiendo costearse las obras respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; lo cual verifcarán en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto, segun el que formen de las reformas y mejoras, y efectuándolo así desde el presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la ley.

Es de suponer que todas las referidas corporaciones se habrán apresurado á cumplir los terminantes preceptos que quedan indicados; mas para que haya uniformidad en los trabajos, y por si hubiese alguna Diputacion provincial ó Ayuntamiento que no haya todavía dedicado su atencion á tan importante servicio; S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva, se ha servido dictar las reglas siguientes.

1.^a Los Ayuntamientos de las cabezas de partidos judiciales procederán inmediatamente á disponer el reconocimiento de las respectivas cárceles por medio de arquitectos municipales donde los haya, ó en otro caso por los facultativos que designen, los que formarán las Memorias, planos y presupuestos de las obras de reforma y mejora que aquellos necesiten para reunir las condiciones de la base 2.^a de la ley (art. 41643). Otro tanto practicarán las Diputaciones de las provincias en cuyas capitales residen las Audiencias.

2.^a Si algunos de los actuales edificios de cárceles de partido ó de Audiencia no admitiesen reforma ó mejora con arreglo á la base 2.^a ya citada, se verificarán los planos, memorias y presupuestos de nueva construccion segun el modelo que oportunamente remitirá este Ministerio pudiendo los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales de la capital del territorio de Audiencia usar del derecho que les concede la base 4.^a de la referida ley, esto es, el artículo 41644, proponiendo destinar á las respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos ó al Estado, donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias.

3.^a Sin perjuicio del resultado de las operaciones facultativas que quedan expresadas, los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de la capital de Audiencia votarán desde luego con los representantes de los demás Ayuntamientos del partido y de las Diputaciones del territorio de cada Audiencia, en la forma establecida para los presupuestos ordinarios de las cárceles, una partida calculada prudencialmente que se incluirá en los adicionales del actual año económico, y continuará incluyendo de la misma manera otras cantidades con el propio destino en los presupuestos ordinarios sucesivos, siempre calculadas, hasta que aprobados los presupuestos de las nuevas obras pueden fijarse con exacto conocimiento.

4.^a Las sumas así votadas, que deberán recaudar de los Municipios y de las provincias los Ayuntamientos de las cabezas de par-

tido y las Diputaciones que lo son del territorio de Audiencia, se consignarán como depósito, sin poder destinarse á ninguna otra atencion, en la Caja general de Depósitos.

5.^a Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de las reglas anteriores, y remitirán á este ministerio partes mensuales de lo que se vaya ejecutando; y un estado en todo el mes de abril próximo de las cantidades incluidas en cada presupuesto municipal con destino á las obras de mejora, reforma ó nueva construccion de cárceles de partido y de las sumas consignadas en la Caja de Depósitos; verificándolo igualmente respecto de los presupuestos sucesivos.

Por este Ministerio se cuidará tambien de que en conformidad con las reglas 3.^a y 4.^a (arts. 41643 y 41644) no dejen de incluirse en los presupuestos provinciales y de consignarse en la Caja de Depósitos las cantidades destinadas á las obras de las cárceles de Audiencia, formando un estado comprensivo de las correspondientes á cada provincia en el presente y sucesivos años económicos.

Y 7.^a Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de las capitales de Audiencia remitirán á este Ministerio para su aprobacion los proyectos facultativos de las obras de mejora, reforma ó nueva construccion de las respectivas cárceles.—Lo que de orden de S. A. etc.—Madrid 5 de marzo de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

TÍTULO VII.

DE LAS ATRIBUCIONES PRINCIPALES DE LOS GOBERNADORES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Art. 41701. Los gobernadores serán en sus respectivas provincias los jefes superiores de los establecimientos penales que existen en ellas, así como de los destacamentos de confinados que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando, y ejercerán el protectorado ó inspeccion que ejercen en los de beneficencia y otros semejantes. Los comandantes y demás empleados en dichos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto. (R. D. 10 noviembre, 1852, art. 1.^o)

Art. 41702. A los gobernadores incumbe visitar con frecuencia los expresados establecimientos en el acto de pasarse las revistas de comisario, en el de comer el rancho, en las horas de instruccion práctica y religiosa y en las de descanso, sin perjuicio de hacerlo en los dias de Navidad, Resurreccion, Pen-

tecostés y demás en que los jueces practican sus visitas generales, y en los dias del Rey. (Id. art. 2.º)

Art. 41703. (GOB.) Los secretarios de los gobiernos de provincia pasarán y autorizarán las revistas de presente de los establecimientos presidiales, con el carácter de comisarios. (R. O. 29 julio 1846)

Art. 41704. Corresponde tambien á los gobernadores solicitar del capitán general la fuerza armada necesaria á la seguridad de los presidios, depósitos correccionales y destacamentos en marcha; proporcionar á los penados de ambos sexos obras análogas á su situacion, y amparar y prestar eficaz auxilio, en el pleno uso de sus facultades, no solo á los comandantes, á fin de que sea efectiva su responsabilidad, sino al visitador general del ramo y comisionados especiales que S. M. nombre. (R. D. 10 nov. 1852; art. 3.º)

Art. 41705. Pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas, proponiendo tambien á la real aprobacion por su conducto cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública como en la mejora de las costumbres. (Id. artículo 4.º)

Art. 41706. En los casos de epidemias, de incendio de algun establecimiento penal, de sublevacion de los penados, de fuga en totalidad ó en parte, y otros de igual naturaleza, la autoridad de los gobernadores debe por el pronto suplir á la del Gobierno, y podrán dictar las disposiciones que con arreglo á las circunstancias juzguen convenientes. (Id. art. 5.º)

Art. 41707. Los gobernadores serán considerados como presidentes natos de las juntas económicas de los respectivos establecimientos penales. (Id. art. 6.º)

Art. 41708. Los gobernadores de las provincias donde existan presidios y casas de correccion expedirán las licencias absolutas á los confinados y reclusas que extinguen sus condenas, en la misma forma en que lo verificaban antes de expedirse la real órden circular de 10 de noviembre último.

El comandante general de Ceuta, como gobernador civil, será el encargado de la expedicion de licencias á los confinados del presidio de aquella plaza y de los menores de Africa. (R. O. 15 julio 1853.)

Art. 41709. (GOB.) Se encarga á los gobernadores de provincia que vigilen la conducta de los empleados de presidios y las fal-

tas que en estos establecimientos se noten haciendo saber á los comandantes, mayores y demás funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interés y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á este Ministerio. (R. O. 14 febrero 1858.)

Art. 41710. Los gobernadores de provincia ejercerán en las casas de correccion de mujeres las mismas atribuciones que les están delegadas respecto de los presidios, siendo por regla general el conducto para la correspondencia del Gobierno, instruyendo los expedientes para indultos, rebajas y alzamiento de retenciones, y expidiendo, en fin, las licencias de cumplidas. Tambien se les encarga la habilitacion de los edificios con sujecion al reglamento. (R. O. 15 diciembre 1847.)

Art. 41711. Las funciones señaladas á los gobernadores en la Peninsula las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos gobernadores militares. (Real órden 10 noviembre 1852, art. 7.º)

Art. 41712. Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad de nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resulten de esta clase. (R. O. 1.º nov. 1866.)

Art. 41713. Cuando ocurra este caso, se anunciará en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas para que puedan presentar en el término de 15 dias, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitudes los que deseen desempeñar aquellas plazas y reunan las circunstancias que prescribe el art. 104 de la ordenanza general de presidios. (Id. id.)

Art. 41714. Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reuna mejores servicios y aptitud, el Gobernador lo participará al Ministerio de la Gobernacion para que se examinen las circunstancias del elegido y se confirme el nombramiento hecho por aquella autoridad, comunicándose á la ordenacion general de pagos del Estado (Id. id.)

Art. 41715. Quedan asimismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa direccion, á los capataces que manifiesten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la ordenanza, á los que resulten tachados de complicidad ó descuido en las fugas de confinados, ó de mantener trato familiar con estos, y á los que les exi-

jan cantidades, les faciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, ó les expendan objetos de cualquiera otra clase, de los que puedan introducirse autorizadamente en el presidio á mas alto precio que el que tengan fuera del establecimiento. (Idem. idem.)

TÍTULO VIII.

DE LOS COMANDANTES DE PRESIDIOS.

Art. 41741. Los comandantes de los presidios son los jefes naturales de ellos, y como tales inmediatos responsables de las faltas y abusos que se cometan en los mismos. (Reglam. 10 nov. 1852, art. 8.º)

Art. 41742. Para llenar cumplidamente tan importante cargo, además de las obligaciones que les están impuestas en la sec. 1.ª, tít. II, parte segunda de la ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento. (Id art. 9.º)

Art. 41743. No se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la de los comandantes; circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus subalternos, á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es lo que constituye la subordinación y disciplina, tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos jefes se extenderá á todos los dependientes de los propios establecimientos, sea cual fuere su ocupación y el punto en que se hallen destacados, sujetándose, para los que estuvieren en obras de carreteras, canales ó puertos á la parte adicional de la ordenanza. (Id. artículo 10.)

Art. 41744. Son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas económicas, é igual responsabilidad les incumbe en que no se altere el órden y de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por el Ministerio. (Id art. 11.)

Art. 41745. Desde la publicacion del presente reglamento remitirán los comandantes, únicamente al Ministerio de la Gobernacion toda la documentacion periódica ó no periódica correspondiente á los establecimientos de su cargo, y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los gobernadores, observando las prevenciones siguientes;

1.ª Remitirán á fin de cada año las hojas

de servicio de todos los empleados de los establecimientos de su mando, hasta capataces inclusive, comprendiendo las suyas; y las notas de concepto las estamparán de su propia letra, teniendo presentes las circulares relativas á la materia que están en práctica.

2.ª En la época expresada remitirán tambien dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, incluyendo la de los destacamentos que de los mismos dependan, clasificando en el uno á los penados, por las artes ú oficios que profesan, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.ª En el mismo período dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á los gobernadores por el párrafo IV del artículo 38 de la ordenanza del ramo.

4.ª Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja de la fuerza de los establecimientos de su cargo, y cada quince días las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, conformándose en su relacion, y en la de las hojas histórico-penales, á los modelos y reglas que están en observancia. (Id. art. 12.)

Art. 41746. Los comandantes de los presidios y casas de correccion pasarán á los gobernadores, con la anticipacion necesaria, los expedientes de propuesta de licenciamiento, observando las prevenciones que les estaban hechas sobre el modo de formar dichos expedientes. (R. O. 15 julio 1853.)

Art. 41747. Tambien enviarán al Ministerio de la Gobernacion general los expedientes que antes se remitian por conducto de los gobernadores, y de que tratan los arts. 357 y 358 de la ordenanza, para que se solicite del tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto del Ministerio. Estos expedientes se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, y además copia íntegra de sus sentencias; y por lo que hace á las rebajas, se arreglarán á lo terminantemente dispuesto en el R. D. de 20 de diciembre de 1843.

7.ª Finalmente, remitirán al Ministerio cuantos informes crean conducentes á la propiedad del ramo ó se les exijan por la misma. (Id. art. 12.)

Art. 41749. Darán cuenta al Ministerio por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el órden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo

además sin dilacion en conocimiento de la autoridad protectora del gobernador y del Ministerio para la resolucion que convenga. (Id. art. 14.)

Art. 41750. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconsejen en las faltas leves, en las mas graves deberá preceder la calificacion del Consejo de disciplina de que hace mérito el art. 338 de la ordenanza, y dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes con arreglo á sus condenas, delitos y circunstancias, sin permitir que otro en su lugar desempeñe esta obligacion, ni la de recargarles ó aliviarles de hierro, segun su conducta, en cuya calificacion deberán ser muy detenidos, procurando conciliar la seguridad de los penados en disciplina y subordinacion con lo que en el Código penal se manda. (Id art. 15.)

Art. 41752. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los arts. 288 y 289 de la ordenanza, y en los casos que marca el 290 harán sus reclamaciones directamente á los juzgados por donde se hubieren expedido aquellos. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 8.º del art. 94 y en el 331 de la ordenanza, se dirigirán tambien á quien compete, como en dicho artículo está acordado, porque en la celeridad de este servicio se interesan la vindicta y el bien público. (R. O. 10 de noviembre de 1852, artículo 16.)

Art. 41753. Cuando la desercion se cometa por cualquier confinado de los que no deben salir del presidio, será responsable el comandante y depuesto de su destino á no ser que justifique haber sido por connivencia ó falta de cumplimiento á sus órdenes de otro empleado, en cuyo caso este será separado. (R. O. 16 de marzo de 1846.)

Art. 41754. Cuando la desercion se perpetre por los que salen á trabajos, si esta se hubiese efectuado por no ir los penados con los requisitos que quedan marcados en el art. 2.º será depuesto el comandante; y si hubiese tenido lugar por descuido del que vaya mandando la seccion, sufrirá este la pena señalada á aquel. (Id. id.)

Art. 41755. Si cometiese la fuga un cabo de vara será responsable el comandante con su destino cuando resulte que para el nombramiento de dicho cabo no se ciñó á lo mandado, pero si hubiese reunido todas las cualidades citadas, solo se le impondrá al empleado que vaya mandando la fuerza la cor-

reccion que reclame su falta de vigilancia, que igualmente ha de ejercer sobre el confinado y cabo. (Id. id.)

Art. 31756. Siendo indispensable la continua asistencia de los comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del rádio de la poblacion en que se encuentren, sin previo permiso del Gobierno, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente. (R. O. 10 nov. 1852, art. 17.)

Art. 41757. Responderán con la pérdida de sus respectivos destinos, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar márgen el caso particular, de la mas estricta observancia de los arts. 296, 297 y 299 de la ordenanza y reales órdenes posteriores que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, así como el de la buena eleccion de cabos, de que en gran parte pende la represion de los delitos. En las traslaciones á otros presidios harán que se estampe en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo exprese, por si los jefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades. (Id. art. 18.)

Art. 41758. «Ya tiene V. S. conocimiento de las trascendentales medidas que, bajo el punto de vista económico, ha adoptado este Ministerio, suprimiendo la mayor parte de los presidios que existen en la Península, con el objeto de aliviar en lo posible la abrumadora carga que pesa sobre el país contribuyente. Y si en este terreno ha rendido un justo tributo de respeto á la opinion pública, tan universalmente pronunciada en favor de la disminucion del presupuesto de gastos, tambien ha procurado prestar el debido homenaje de consideracion á las manifestaciones de la voluntad nacional, procurando introducir en el régimen interior de los establecimientos penitenciarios el órden moral y la severa disciplina que debe imperar en ellas, si ha de ser una verdad práctica la efectividad de las penas impuestas por los Tribunales de justicia á los que por desgracia suya ofendieron, por error, por ofuscacion ó por depravado instinto, á la sociedad.

Al efecto ha resuelto y llevado á cabo en lo posible la separacion que el Código establece para la extincion de las penas, y dispuesto que ningun confinado cumpla el tiempo de su condena en establecimientos enclavados en su propio país, hecha empero la excepcion que imperativamente dispone el mismo Código, porque la experiencia ha demostrado los gra-

visimos inconvenientes que entraña la mal entendida condescendencia en acceder á los deseos de los confinados y de sus familias, naturalmente interesados en hacer menos angustiosa la situacion en que aquellos se encuentran.

Esta medida que este Ministerio ha adoptado con plena conviccion de su conveniencia é indispensable necesidad, facilitará á los comandantes de presidios los medios de conservar constantemente y con toda severidad la disciplina interior de los establecimientos, el órden moral de su régimen administrativo, y sobre todo la perfecta igualdad entre los penados que, si antes de delinquir pudieran alegar diferencias de clase ó posicion social, dentro de una casa penitenciaria, á donde les condujo el olvido de sus deberes como ciudadanos, no tienen derecho á exigir sino la completa imparcialidad en la aplicacion legal de las ordenanzas del ramo.

Guiados los comandantes por este principio, tienen en su mano la regla de conducta que han de seguir para merecer la censura y el castigo, ó el aplauso y el premio que ha de imponerles ó concederles este Ministerio.

Si cumpliendo con un deber de humanidad vigilan sin descanso porque los alimentos que se suministren á los corrigendos sean de primera calidad; si procuran y consiguen que una despiadada especulacion y una criminal connivencia de los empleados no mermen la racion diaria del infeliz sentenciado; si no consienten, como no deben, que los mismos alimentos estén mal condimentados; si no permiten la introduccion de viandas y de bebidas; si prohiben toda clase de juegos de azar, en que se cruce interés, siquiera sean de los permitidos; si impiden la existencia y el uso de toda clase de armas á los confinados; si contribuyen con su celo y sus exhortaciones á que sus subordinados se dediquen afanosos al trabajo que ha de proporcionarles los medios de volver á la sociedad de donde salieron, con las facilidades pecuniarias de entregarse á un oficio ó á una industria honrosa y lucrativa; y si por último, consiguen con sus esfuerzos que los corrigendos se presten con docilidad á recibir el verdadero pan del alma, que es la instruccion, acudiendo á la escuela que debe crearse en el establecimiento, cuenten con la benevolencia del Poder Ejecutivo, á quien este Ministerio propondrá con suma complacencia los premios á que se hicieren acreedores los funcionarios que así cumplan sus deberes.

Peró si lo que no es de esperar, por negligencia, incuria ó abandono, continuasen los

abusos que este Ministerio ha observado con dolor profundo, tengan en cuenta los mismos empleados que este Ministerio, resuelto como se halla á cortar de raiz los males que lamenta, será inexorable en exigirles responsabilidad mas estrecha sin contemplacion alguna.

A V. S. como representante del Poder Ejecutivo en esa provincia, corresponde vigilar el cumplimiento exacto de las precedentes indicaciones, que envuelven todo un pensamiento, todo un sistema de direccion y de administracion en el régimen interior de los establecimientos penitenciarios.

Dedique V. S. periódicamente algun espacio de tiempo á la visita personal de ese presidio; establezca una vigilancia constante por medio de sus agentes; adopte en el acto de conocerlos cuantas medidas coercitivas sugiera su celo para cortar los abusos, y habrá contribuido poderosamente al planteamiento de un sistema penitenciario severo y esencialmente fecundo y moralizador, conquistando, á la par que el agradecimiento del Poder Ejecutivo, el derecho á la consideracion y reconocimiento del país.—Dios etc. Madrid 15 de marzo de 1869.— Señor Gobernador de...»

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO Á LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Art. 41791. Los comandantes y demás empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los Gobernadores como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como presidentes de sus juntas económicas, sea cual fuere el objeto ú ocupacion de dichos establecimientos. (R. O. 10 noviembre 1852, art. 49.)

Art. 41792. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropa sin armas, mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen. (Id. art. 20.)

Art. 41793. Por conducto de los mismos Gobernadores reclamarán, con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados y la fuerza militar de que trata el art. 3.º, y por el mis-

mo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras autoridades superiores en los casos urgentes que puedan ocurrirse. (Id. art. 21.)

Art. 41794. Para que los Gobernadores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el art. 5.º de este reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el art. 40 de la ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo; y dictando por sí entre tanto las mas perentorias y urgentes. (Id. art. 22.)

Art. 41795. Sin permiso prévio del Gobierno, al que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los comandantes las secciones de penados que por conducto de los gobiernos de provincia les pidieren los ayuntamientos, corporaciones ó empresas, cuidando de que los confinados que se concedan, pernocten precisamente en su cuartel y procurando, bajo su responsabilidad, que ninguno de los presidarios destinados á dichas obras vaya sin las correspondientes prisiones. (Id. art. 23.)

Art. 41796. Cuando por disposicion del Gobierno salgan destacamentos de penados fuera del rádio de la poblacion en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de de ellos un capataz de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á que se dirijan. Al capataz se le entregarán la lista nominal de los que compongan el destacamento, sus medias filiaciones, relacion de las prendas que lleven de vestuario, hierros y menaje, y los correspondientes socorros dándosele además por el comandante las instrucciones que les sugiera su experiencia y prevision. (Id. art. 24.)

Art. 41797. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de órden del Ministerio de la Gobernacion, serán los conductores, por mar los jefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los ayudantes del presidio de salida hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieran pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los comandantes de los presidios en que hayan de ingresar, ó á las Cajas de Depósitos de los respectivos puntos, dando cuenta documentada al Ministerio de la Gobernacion. (Id. 25.)

Art. 41798. No permitirán los comandantes que penado alguno salga del establecimiento, como no sea para actos del servicio en los cuales irán siempre acompañados de cabos de vara y capataces, y con sus correspondientes hierros. Tampoco les consentirán que tengan dinero, ni que usen de otro vestuario que el del establecimiento; y para el aseo de sus personas obligarán á los confinados á que se muden los domingos y pasen simultáneamente revista los dias de fiesta, antes de misa, todas las brigadas y destacamentos, á fin de evitar la ocultacion de prendas, cuidando de que el lavado semanal de ropa y la rasura se haga por penados dentro del cuartel, como está prevenido. (Id. artículo 26.)

Art. 41799. Por último, cumplirán los comandantes fiel y exactamente todas las disposiciones del ramo que no estén en contradiccion con lo terminantemente dispuesto en esta real órden, y señaladamente las circulares de 22 de julio último sobre rebajados, la del 26 del propio mes sobre prendas de vestuario de los confinados y su duracion, la de 14 de agosto sobre remision de cuentas y estados, la de 14 de setiembre sobre estafas, y la del 20 del mismo mes sobre separacion de locales para los sentenciados á graves condenas de los que lo fueren solamente á leves. (Id. art. 27.)

Art. 41800. Los empleados en los presidios que faltasen al cumplimiento de alguno de los precedentes artículos serán dados de baja. (Id. art. 28.)

Art. 40801. En lo sucesivo se verificarán los arriendos de los talleres de los establecimientos penales con sujecion á las prevenciones siguientes:

1.ª Desde la publicacion de esta Real órden no podrá arrendarse ningun taller de los presidios y casas de corrigendas sino por medio de licitacion pública.

2.ª Las subastas serán aprobadas por S. M.

3.ª Queda absolutamente prohibido el que los penados tengan á su cargo contrata alguna en los establecimientos penales.

4.ª Los Comandantes de los presidios darán aviso al Gobernador respectivo y al Gobierno, con tres meses de anticipacion, del dia en que termine cada una de las contratas del establecimiento que se halle á su cargo, y propondrán al mismo tiempo las alteraciones que crean conveniente hacer en los pliegos de condiciones que se formen para la nueva subasta.

Y 5.ª En ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se concederán prórogas de los ar-

riendos, debiendo cesar precisamente el día que termine la contrata. (R. O. 21 de enero de 1864.)

TÍTULO X.

DE LOS GASTOS DE LAS PRISIONES.

Art. 41901. Así el personal y el material de los depósitos, como la manutención en ellos de los detenidos y arrestados pobres será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos. (Ley 26 julio 1849, art. 27.)

Art. 41902. La manutención de presos pobres en las cárceles de partido y audiencia será también de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. (Id. art. 28.)

Art. 41903. Hasta que el personal y material de las cárceles se incluyan en el presupuesto general del Estado, y las Cortes aprueben el crédito para cubrir tan preferente atención, continuará incluyéndose en los provinciales y municipales en la misma forma que se ha hecho hasta ahora. (R. O. 23 de set. de 1849.)

Art. 41904. (GOB.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas suscitadas por el Gobernador de la provincia de Zaragoza acerca de la clasificación que deba hacerse entre las cárceles de Audiencia y las de partido, y consiguientemente á la forma y proporción en que haya de satisfacerse por quien corresponda el gasto que ocasione el personal, material y manutención de los presos de las que se consideren comprendidas en el primero de dichos conceptos; y teniendo presente la distinción que tanto la ley de prisiones de 26 de julio de 1849 como las diferentes disposiciones dictadas con posterioridad han hecho entre unos y otros establecimientos: visto el informe emitido sobre el particular por la Audiencia de Zaragoza; y considerando que no es equitativo el obligar al Ayuntamiento de una capital ó á los pueblos de un partido á levantar por sí solos las cargas que gravitan sobre las prisiones que existen en la misma capital por el solo hecho de hallarse dentro de su recinto ó de la jurisdicción del partido, cuando están siendo abrigo y sirviendo de custodia á los detenidos de toda la provincia y de las demás que componen el territorio de la Audiencia respectiva, ha tenido á bien S. M. declarar:

1.º Que son cárceles de Audiencia las de

aquellas capitales en que se hallen establecidos estos Tribunales.

2.º Que las obligaciones del personal, material y manutención de presos de dichas cárceles se satisfagan en justa proporción por el Ayuntamiento de la capital, por los de los pueblos de todos los partidos de la provincia en que resida la Audiencia, y por las Diputaciones provinciales comprendidas en la jurisdicción de aquel Tribunal.

Y 3.º Que por el Gobernador de la provincia en que se halle establecida la Audiencia se forme todos los años, antes del primer día de enero, el presupuesto de los gastos de las cárceles de que se trata en las dos disposiciones anteriores, para cuya redacción deberá tener á la vista un estado que formará la Junta del ramo, en que se exprese el número de presos pertenecientes á cada una de las localidades comprendidas en la demarcación del territorio de la Audiencia que hayan existido durante el año natural y el tiempo que por término medio hayan permanecido en el establecimiento; y, después de oír sobre el particular á las corporaciones que deban contribuir, elevará dicho presupuesto original á este Ministerio para su aprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que desde luego se dé el oportuno cumplimiento á estas disposiciones en el que concierne al presupuesto que han de redactar los Gobernadores de las provincias, á quienes compete para las obligaciones correspondientes al próximo año económico que han de incluirse en los respectivos presupuestos provinciales y municipales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 40 de enero de 1867 — Gonzalez Brabo. — Señor Director general de Establecimientos penales.

Art. 41905. Los Gobernadores de provincia reunirán los datos y noticias necesarias para hacer por sí mismos el repartimiento sobre la base de población, y señalar á cada pueblo la cuota que le corresponda para el sostenimiento de los presos pobres en su respectivo partido judicial á fin de que los ayuntamientos consignen en sus presupuestos municipales la suma con que haya de contribuir cada uno. (R. O. 31 julio 1849.)

Art. 41906. Los alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, serán los administradores de dichos fondos, y pedirán á los pueblos del mismo partido por trimestres anticipados, previa la aprobación del Gobernador, las cantidades que dichos alcaldes juzguen necesarias para el sostenimiento de los presos pobres. (Id. id.)

Art. 41908. Se fija como medida general el máximo á que podrá ascender el impor-

te de cada ración de presos pobres estantes en las cárceles de partido en la cantidad de 48 mrs. (R. O. 21 enero 1850.)

Art. 41909. Los presos pobres transeuntes serán socorridos diariamente con sesenta maravedis por el ayuntamiento del pueblo en que pernecten, debiendo este formar cuenta documentada de los gastos que origine la prestación de semejante servicio; y pasarla cada tres meses para su abono al alcalde del pueblo cabeza del partido judicial, quien hallándola arreglada verificará el reintegro de los fondos que administre para el sostenimiento de los presos pobres en la cárcel del mismo partido. Las cuestiones que con tal motivo puedan suscitarse serán resueltas por el gobernador de la provincia. (R. O. 13 setiembre 1849.)

Art. 41910. Los gastos de transporte de los presos pobres militares y marinos sujetos al resultado de un procedimiento se abonarán por la administración militar y de marina. (Rs. ors. 11 agosto 1850 y 30 oct. 1856)

Art. 41911. Cuando caiga enfermo algun preso que deba ser conducido de un pueblo á otro del reino, será inmediatamente reconocido por un facultativo el cual declarará, bajo su responsabilidad, por escrito, si hay peligro en que el interesado continúe su viaje,

en cuyo caso debe suspenderse su traslación hasta que, á juicio del mismo facultativo, pueda realizarse sin inconveniente. Cuando por circunstancias especiales no pueda detenerse la conducción de un reo ó preso enfermo, y el estado en que se halle permita que sea llevado en caballerías, se le facilitará bagaje, procurándole la posible comodidad. En todo caso deberá darse conocimiento á la autoridad que hubiere dispuesto la traslación del preso, y los alcaldes y demás funcionarios á quienes corresponda, quedarán responsables de su custodia y de facilitarle los auxilios que la humanidad exige. (R. O. 25 feb. 1859.)

Art. 41912. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutención y vestuario de los sentenciados, será de cargo del Estado. Exceptuáanse únicamente los gastos de construcción de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria. (Ley 29 julio 1849, art. 29.)

(Véanse los arts. 31099 y siguientes, y la sección *Del Enjuiciamiento criminal*, quinta parte.)

CONTINUACION

de la primera parte que se suspendió.

Materias atrasadas de los ramos fundamental y principal.

(En la página 480 dejamos aplazado el tratar de los *Empleados públicos*. Hoy ha llegado el turno á este asunto y vá á continuación.)

Seccion de los Empleados públicos.

(La legislacion comprendida en esta *Seccion*, es la vigente hoy, 26 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la *Gaceta* de dicha fecha.)

Art. 42101. Los empleados de la Administracion activa del Estado, salvas las excepciones que se expresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.^a Jefes superiores.
- 2.^a Jefes de administracion.
- 3.^a Jefes de negociado.
- 4.^a Oficiales.
- 5.^a Aspirantes á oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvos los derechos adquiridos. (Real decreto 18 junio 1852, art. 1.^o)

Art. 42102. La clasificacion de las categorías se hará por Ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relacion á analogia. (Id. art. 2.^o)

Art. 42103. Para colocar á los empleados

en la categoría respectiva se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la administracion central ó en la provincial. (Id. art. 3.^o)

Art. 42104. Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes. (Id., art. 4.^o)

Art. 42107. Los funcionarios de la primera categoría tendrán el tratamiento de ilustrísima, y el de señoría los de la segunda, salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que el mismo tenga por razon de sus funciones ó por otro concepto. (Id. art. 7.^o)

Art. 42108. Los empleados de la primera categoría usarán el uniforme de los ministros del extinguido Consejo de Hacienda: los de la segunda el correspondiente á oficiales de las secretarías del despacho que eran al propio tiempo secretarios con ejercicio de decretos: los de la tercera el de meros oficiales de las propias secretarías del Despacho: los de la cuarta el de oficiales de Archivo de los Ministerios: los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras ne pasen á categoría superior. (Id. art. 8.^o)

Art. 42109. Los empleados de la primera categoría disfrutarán al menos 50,000 reales de sueldo.

Los de segunda tendrán 40,000, 35,000, 30,000 y 26,000.

Los de tercera 24,000, 20,000 y 16,000.

Los de cuarta 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000.

Y los de quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale. (Id. art. 9.º)

Art. 42110. Todas las dependencias de la administracion activa se reglamentarán con sujecion á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que en el dia goce, y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias. (Id. art. 10.)

Art. 42111. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías, se hará por real decreto, y para los de las otras dos siguientes por real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos jefes. (Idem. art. 11.)

Art. 42121. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos de 25 de junio de 1864 y 15 de julio de 1865, sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil económica.

Los ministros, teniendo en cuenta la situacion del Tesoro público, para no aumentar sus cargas con haberes pasivos, y las condiciones de servicios, moralidad é inteligencia que concurren en los que aspiren á ingresar en la Administracion del Estado, nombrarán y ascenderán libremente los empleados de sus respectivas dependencias, interin una ley establece las reglas á que ha de sujetarse el ingreso y ascenso en la Administracion civil económica. (Ley 26 octubre de 1868.)

Art. 42 31. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduacion y aptitud. (R. D. 18 junio 1852, art. 25.)

Art. 42132. Tambien se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota. (Id. art. 26.)

Art. 42133. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los arts. 42131 y 42132 se pasará por el ministerio de la Guerra á los demás á que corresponda, al principio de cada año, nota de los militares que reunan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente á dichas clases por este decreto. (Id. art. 32.)

Art. 42134. Con presencia de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer de este, vengo en dictar el decreto siguiente:

1.º La parte de las vacantes que por razon de cesantia ó separacion ocurran en los destinos civiles, y que expresan las adjuntas relaciones clasificadas por los ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, será provista precisamente en individuos retirados ó licenciados del ejército y de la armada que tengan la aptitud y condiciones necesarias para desempeñar dicho cargos.

2.º Las solicitudes de los que deseen aprovecharse de los beneficios que establece el art. anterior, se presentarán en los respectivos ministerios de la Guerra y de Marina, que las cursarán si con presencia de sus expedientes personales lo mereciesen, acompañándolas del informe correspondiente. Los nombramientos que se efectúen se trasladarán á los expresados ministerios para que lleven por su conducto á conocimiento de los interesados.

3.º Mensualmente se publicarán en la *Gaceta* por los expresados Ministerios de la Guerra y de Marina relaciones de los nombramientos que se hayan efectuado con arreglo á este decreto.

Dado en Palacio á 9 de noviembre de 1863. —Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Las dos terceras partes de las vacantes por cesantia ó separacion en los destinos que á continuacion se expresan:

Comandantes y sargentos del Resguardo de sal.—De los cuales hay tres comandantes con el sueldo de 16,000 rs., 12 á 12,000, seis á 10,000 y nueve á 8,000, y 21 sargentos á 5,000 rs.

Administradores subalternos de Rentas Estancadas.—De estos, 43 con sueldos de 3,000 á 6,000 rs., y los restantes con menos de 3,000 rs.

La mitad en los destinos siguientes:

Administradores de Loterías.—De estos,

segun el presupuesto general, se calcula la comision en tres Administradores á mas de 100,000 rs.; cuatro á mas de 70,000; 16 á mas de 50,000; 27 á mas de 30,000; 42 á mas de 20,000; 21 á mas de 15,000; 38 á mas de 10,000; 32 á mas de 6,000; 57 á mas de 3,000; y los restantes en menos de 3,000 rs.

Guarda-almacenes de Estancadas.—De estos, ocho con el sueldo de 14,000 reales; ocho á 10,000 y 28 á 8,000 rs.

Visitadores de Estancadas.—De estos, ocho con sueldo de 8,000 rs., y 37 á 6,000 reales.

La tercera parte en los destinos siguientes:

Tesoreria y Depositarios de Hacienda pública.—De estos, el de Madrid con el sueldo de 35,000 rs.; el de Barcelona, con 30,000; los seis de primera clase de Cádiz, Coruña, Málaga, Sevilla, Valencia y Granada con 24,000; los ocho de segunda, Oviedo, Zaragoza, Valladolid, Alicante, Búrgos, Córdoba, Toledo y Murcia con 20,000, y los 33 restantes de tercera clase con 16,000; cuatro Depositarios en Cartagena, San Fernando, Ferrol y Ceuta con 12,000, y el de Menorca con 10,000,

Administradores ó interventores de Consumos.—De estos, el Administrador de Madrid con el sueldo de 35,000 rs.; y los de Barcelona y Sevilla á 20,000; de los Interventores, uno á 24,000, uno á 16,000, dos á 14,000, 48 á 8,000, 30 á 6,000, 43 á 5,000 y uno á 4,000 rs.

Fielatos de Consumos.—De estos, siete con el sueldo de 10,000 rs., 44 á 8,000, 40 á 6,000, 64 á 5,000 y tres á 4,000 rs.

Administradores de Salinas.—De estos, dos con el sueldo de 24,000 rs., nueve á 16,000, dos á 14,000, seis á 12,000, cinco á 10,000, ocho á 8,000, 33 á 6,000 y dos á 4,000 rs.

Interventores de Salinas.—De estos, dos á 16,000 rs. 11 á 10,000, seis á 8,000, cinco á 6,000, ocho á 5,000 y nueve á 4,000 reales.

Alcaides de Aduanas.—De estos, uno con el sueldo de 16,000, dos á 14,000, cinco á 12,000, cuatro á 10,000, cuatro á 8,000, dos á 6,000 y dos á 5,000 rs.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La tercera parte de las vacantes que por cesantía ó separacion ocurran en los destinos que á continuacion se expresan.

Treinta y seis inspectores de vigilancia con el sueldo de 12,000 reales, 13 con el de 10,000, 36, con el de 8,000; tres subinspec-

tores á 8,000, 13 á 6,000, 45 á 5,000; 10 secretarios de inspeccion á 8,000, 23 á 6,000 11 á 5,500; dos oficiales de seccion á 10,000 uno á 9,000, dos á 8,000, dos á 7,000, 33 á 6,000, dos á 5,500; dos jefes de vigilantes á 6,500; un celador del Ministerio á 5,500 y otro á 5,000.

Todas las vacantes en los destinos siguientes:

Comandantes de presidio.—De estos, dos á 10,000 uno á 9,000 y otro á 6,000. Mayores de id.: de estos, nueve á 12,000, seis á 10,000 y uno á 6,000. Ayudantes de id.: de estos, 14 á 6,000 y 17 á 5,000.

MINISTERIO DE FOMENTO.

La tercera parte de las vacantes por cesantía ó separacion en los destinos que se expresan á continuacion:

Secretaria.—Un escribiente mayor á 10,000 rs., uno id. id. á 9,000, cuatro idem primeros á 8,000, siete id. segundos á 7,000, 21 id. terceros á 6,000, un portero mayor á 14,000 rs., uno id. primero á 12,000, uno idem segundo á 10,000, dos id. terceros á 8,000, tres id. cuartos á 7,000, siete idem quintos á 6,000.

Ordenacion general de pagos.—Ocho aspirantes á 8,000, ocho escribientes primeros á 7,000, 12 id. segundos á 6,000.

Biblioteca.—Un auxiliar á 6,000 rs.

Depositaria.—Un oficial á 10,000 rs., un cajero á 8,000.

Boletin oficial.—Un escribiente á 6,000 reales.

Direccion general de Instruccion pública.—Unoficial de la secretaria del Real Instituto Industrial á 8,000 rs., un auxiliar de la secretaria del Conservatorio de música y declamacion á 6,000, un escribiente conservador en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid y un escribiente en el Real Instituto industrial á 6,000; un ujier en el Real Consejo de Instruccion pública á 6,000 rs.; un conserje en la Universidad Central á 12,000 rs.; uno id. de medicina en la misma Universidad, y otro en la Real Academia de San Fernando á 10,000 rs.; otro id. en el Instituto de San Isidro (Madrid) á 8,000 rs.; otro id. de farmacia en la Universidad Central; otro id. de gabinete en el Museo de Ciencias naturales; otro id. en la Universidad de Valencia; otro id. en el Real Instituto Industrial, y otro id. en el Museo Nacional de Pinturas á 7,000; otro id. para las facultades Filosofia, Ciencias y Derecho en la Universidad de Barcelona á 6,500; un conserje en la Escuela Normal Central; otro en el Instituto de Noviciado (Madrid); otro

para la facultad de medicina en la Universidad de Barcelona; otro para la Universidad de Granada; otro para la facultad de medicina de Cádiz, otro en cada una de las Universidades de Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valladolid y Zaragoza; otro en la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado (Madrid) otro en la superior de Arquitectura (Madrid); otro en el Conservatorio de Música y Declamación: otro en la escuela de Diplomática, otro en la de Veterinaria de Madrid, otro en el archivo general central de Alcalá de Henares; otro en la Biblioteca Nacional, y otro en el Observatorio astronómico, á 6,000 rs.

Dirección general de Obras públicas.— Un escribiente y un conserje á 6,000 rs. en la junta consultiva de caminos; 25 pagadores de obras públicas (con fianza) á 8,000, y 60 id. de id. 6,000 rs. en el servicio general de provincias.

Ferrocarriles.— Cien Celadores á 6,000 reales en la inspección facultativa; seis inspectores terceros á 12,000 rs.; 15 comisarios primeros á 10,000; 30 id. segundos á 7,500 en la inspección mercantil y de policía.

Portazgos.— Doce administradores de primera clase á 6,000 rs.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.— Un conductor de caballos á 10,000 rs. en la cría caballar; un portero conserje á 6,000 en la junta facultativa de montes; dos escribientes á 6,000, y un portero conserje á 6,000 en la junta superior facultativa de minería; un conserje á 6,000 en la Escuela de ingenieros de Minas, y un anunciador á 6,000 en la Bolsa de Comercio de Madrid.

(PRESID. DEL C. DE M.) «De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º De todas las vacantes que ocurran en los destinos civiles correspondientes á los diferentes Ministerios y que no exijan condiciones de preparación especial ó de idoneidad determinada, se adjudicarán, mientras no se extinga la situación de reemplazo en el ejército, una dentro del ramo á que el destino vacante pertenezca, y dos de la misma clase á los jefes ú oficiales que hallándose en dicha situación soliciten ocuparlas y reunan por sus antecedentes y demás circunstancias las necesarias para el buen desempeño.

2.º Los respectivos ministerios darán conocimiento de las vacantes que conforme al expresado turno corresponda cubrir con jefes ú oficiales de la clase de reemplazo, al de la

Guerra, y este las publicará en la *Gaceta*, con expresión del sueldo de cada destino, para que llegue á noticia de los individuos de aquella clase.

3.º Los jefes y oficiales en situación de reemplazo, solo podrán optar, según su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan, y en los destinos cuyas vacantes se publiquen y exijan fianzas han de acreditar los medios de justificarlas.

4.º Para optar á los destinos que en los artículos anteriores se designan para las clases de reemplazo del ejército, hecha que sea la publicación de las vacantes en la *Gaceta*, los individuos de dichas clases que aspiren á cubrir las, acudirán con sus solicitudes, por el conducto correspondiente, al Ministerio de la Guerra; el cual, con presencia de los expedientes personales, hojas de servicio y demás antecedentes, propondrá a los centros administrativos correspondientes el nombramiento de los que sean mas merecedores y reunan mejores condiciones de aptitud.

5.º Una vez obtenido un destino civil por un jefe ú oficial de reemplazo, este será baja definitiva en el ejército con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del art. 12 de mi R. D. de 30 de julio último sobre ascensos militares, puesto que su comportamiento en la nueva carrera y los abonos de tiempo de servicio en la militar, le aseguran por completo su porvenir. Dado en Palacio á 6 de febrero de 1867. — Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

(PRES. DEL C. DE M.) «Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los militares que á consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de 9 del actual pasen á continuar sus servicios en las demás carreras del Estado, no podrán ser separados de sus destinos sino á consecuencia de expediente gubernativo en que se justifique su mal proceder ó falta de aptitud, á no ser que exija su separación alguna falta ó delito penado por las leyes, en cuyo caso se someterá al Tribunal competente. (R. D. 26 febrero 1867.)

Art 42141. Se establecerá un consejo ó junta de jefes en cada Ministerio y oficina general y provincial, compuesta según se estime mas conveniente en el reglamento de los respectivos Ministerios. Corresponderá á estas juntas ó consejos: 1.º Ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respec-

tiva oficina y dependencias. 2.º Calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas. 3.º Hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos. 4.º Formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados. 5.º Dar su dictámen en todos los negocios en que el jefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la junta. (Id. art. 33.)

Art. 42142. Las correcciones que podrán imponer las juntas á los empleados serán: 1.ª Reprensión privada por el respectivo superior jerárquico. 2.ª Suspensión de empleo y sueldo, cuando se proponga la separación. 3.ª Privación de sueldo hasta dos meses (Id. art. 34.)

Art. 42143. El derecho á percibir el sueldo de un destino, se adquiere con la toma de posesion.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesion el dia en que el jefe comunica la orden al interesado. (Id. artículo 35.)

Art. 42144. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga real habilitacion para lo sucesivo. (Id. art. 36.)

Art. 42145. Los empleados en destino de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutarán de este durante su desempeño. (Id. art. 37.)

Art. 42146. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comision no fuere para punto determinado, ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignacion, se señalará de real orden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacersele.

En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por reales órdenes. (Id. art. 38.)

Art. 42147. A los que disfrutaren licencia concedida por la autoridad competente, y por causa de enfermedad suficientemente justificada, se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieren prórroga por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la prórroga.

Quando por razon de salud se usare de mas

de tres meses de licencia, y de cuarenta y cinco dias por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesion, y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud. (Id. art. 39.)

Art. 42148. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa, disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversacion de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absoluta, á reclamar del Tesoro público otros abonos. (Id. art. 40.)

Art. 42149. Los empleados de la Administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é islas adyacentes, siempre que no descendan de clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el Gobierno atender á las razones que exponga, conservándole en la clase en que estuviere y confiriendo el ascenso al que le siga en la escala. (Id. art. 41.)

Art. 42150. Las sentencias absolutorias de los tribunales en causas criminales formadas á los empleados, no les confieren derecho á reposicion en sus destinos. (Id. art. 42.)

Art. 42151. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó traslacion, ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo. (Id. art. 43.)

Art. 42152. Las disposiciones del presente decreto, que principiarán á regir en 1.º de octubre 1852, no son aplicables por regla general:

1.º A los Consejeros y demás funcionarios de la administracion consultiva.

2.º A los gobernadores de provincia.

3.º A los empelados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los magistrados, jueces, ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras tengan su actual organizacion.

8.º A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distinguan exencialmente de la Administracion activa. (Id. art. 44.)

(Véance, el art. 34751 y siguientes; el art. 34901 y siguientes; el art. 35031 y siguientes; el art. 32080 y siguientes; el artículo 26278 y siguientes; el art. 39531 y siguientes; el art. 16304 y siguientes; el artículo 19705 y siguientes; el art. 22281 y siguientes; el art. 28801 y siguientes; el art. y siguientes; minas el art. 183 y siguientes; el art. 5307 y siguientes.)

Art. 42153. Por cada Ministerio se me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecucion de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la índole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la Administracion la debida homogeneidad.—Dado en Aranjuez á 18 junio 1852.

Art. 42154. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los naturales de las provincias de Ultramar conservarán el derecho que hoy

tienen para que se les reserve un número determinado de destinos. (R. D. 21 setiembre 1853, art. 5.º)

Art. 42158. Por los respectivos Ministerios se formarán dos escalafones de los cesantes dependientes de cada uno de ellos, comprendiendo en uno á los que graven al Erario, y en otro á los que nada perciban del mismo. (Id. art. 7.º)

Art. 42159. Las plazas de escribientes en todas las dependencias del Estado, sin excepcion de ninguna especie, se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se verificarán ante un tribunal compuesto de tres individuos designados por el jefe de la dependencia en que han de servir aquellos. (Id. art. 8.º)

Art. 42164. Se previene:

Que V. E. se sirva disponer lo conveniente para que las dependencias del Ministerio de su digno cargo remitan á la subsecretaria del mismo en el término de un mes, á contar desde este dia, las hojas de servicios de todos sus cesantes.

Que trascurrido dicho plazo se formen en la expresada subsecretaria los dos escalafones á que se refiere el art. 42158. (R. O. 21 set. 1853.)

Art. 42200. Para los derechos pasivos de los empleados públicos, se observará lo dispuesto en el art. 29001 y siguientes.

Art. 42201. En lo que respecta á los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, hay que observar lo prescrito en el art. 31361 y siguientes.

CONTINUACION

de la cuarta parte que se suspendió.

Materias atrasadas del ramo de Fomento.

(En la página 1822 dejamos aplazado el tratar de la *Policia urbana*. Hoy ha llegado el turno á este asunto, que ponemos á continuacion.)

Seccion de la Policia urbana.

(La legislacion comprendida en esta *Seccion*, es la vigente hoy 26 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la *Gaceta* de dicha fecha, salvo lo que se determina en el art. 38186.)

TRATADO PRIMERO,

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 42506. Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion y declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa. (Decreto 25 abril 1870, art. 5.º)

TRATADO SEGUNDO.

DE LOS PLANOS DE ALINEACIONES DE CALLES Y PLAZAS.

Art. 42501. Se observarán las disposiciones siguientes, para la ejecucion de los planos de alineaciones:

1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precision que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas y las cotas en escala métrica que exprese su ancho.

3.º Todos los planos deben tener su orientacion magnética y verdadera.

4.º No deberá dejarse en blanco mas que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situacion de las calles en su disposicion actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de $\frac{1}{300}$ y de $\frac{1}{2000}$ para los generales de zona de poblacion.

7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no llenas sino de puntos.

8.º En el plano se marcará la línea de separacion entre las diferentes propiedades.

9.º En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer orden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11. A todo proyecto de alineacion deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte mi-

límetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles trasversales en los puntos mas convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15. La memoria deberá escribirse en papel comun, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionados. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demás accidentes al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demás documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que désigne claramente el número de órden de la hoja y lo que contenga. (R. O. 18 diciembre 1859.)

Art. 42502. Verificado esto, se expondrá al público en la casa consistorial, por término de un mes, el referido plano con las alineaciones proyectadas, y dentro de dicho plazo admitirá el ayuntamiento las observaciones que se hagan sobre las referidas alineaciones; que con vista de ellas y por acuerdo de la mayoría de concejales fijará la corporacion las nuevas alineaciones sobre el plano con líneas permanentes de distinto color, remitiéndolo despues á la comision provincial con el expediente en que consten las formalidades expresadas, para que se proceda á lo que se determina en el art. 37541, respecto á su aprobacion. Los ayuntamientos que no tuvieren arquitectos titulares asalariados, encargarán el levantamiento del plano á los de otros pueblos, á ingenieros ú otros facultativos reconocidos, incluyendo en el presupuesto del año próximo los gastos que se consideren precisos para la terminacion de los trabajos. (R. O. 25 julio 1846.)

Art. 42503. Se observarán las disposiciones siguientes:

1.^a Una vez aprobado por la autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineacion de una calle ó plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas á ir entrando en la línea segun se vayan demoliendo ó reedificando. Los dueños de aquellas que deban avanzar ó retirarse respecto de las líneas de sus respectivas fachadas, no podrán ejecutar en estas fachadas ninguna otra que conduzca á consolidarlas en su totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realizacion de la mejora proyectada. Podrán, sin embargo, prévia la competente autorizacion, ejecutar aquellas obras que tiendan á reparar el daño de una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construccion de la casa inmediata, ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor.

2.^a Los propietarios podrán ejecutar asimismo en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la direccion facultativa.

3.^a Tambien podrán ejecutar, prévia la competente autorizacion, presentacion de plano y demás requisitos establecidos, todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duracion, ó que tampoco ofrezcan el menor peligro para los habitantes, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas.

4.^a Se considerarán como obras de consolidacion que aumentan la duracion de los edificios las que se ejecuten en la crugia de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidas entre las siguientes:

Los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material, adosados, apoyando ó sustituyendo á las fábricas existentes.

Los sótanos embovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares, columnas ó apoyos de cualquiera clase, denominacion, forma ó material

Los arcos de silleria, ladrillo, rajuela, mamposteria, hormigon, fundicion ó hierro.

Las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera.

La introduccion de piezas de cantería de cualquiera clase y denominacion.

5.^a Queda absolutamente prohibido en las fachadas retranquear los huecos cuyos cen-

tros observen en los diferentes pisos los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido á voluntad de cualquier piso.

6.^a En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan las jambas dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

7.^a Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

8.^a A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineacion se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma. Estos documentos serán los planos de actualidad y de reforma, y la memoria descriptiva de la obra: los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo solo la estension de la primera crugia, incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada y el número de secciones trasversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala $\frac{1}{50}$, se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y piés. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo, con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros, y amarilla las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su clase respectiva, con separacion para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y la memoria se firmarán por el propietario y el arquitecto director de la obra; y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá tambien el arquitecto municipal, inspector, ó quien haga sus veces, expresando haberse enterado de los detalles del proyecto.

9.^a El arquitecto municipal ó quien haga sus veces, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de la en que incurrá el propietario, vigilará para que la reforma se lleve á cabo con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á las condiciones de la licencia otorgada mandando suspender todo trabajo que se separe de él. Respecto á las obras ejecutadas fuera de las condiciones del proyecto

y de la licencia, solo quedará el inspector facultativo del Ayuntamiento exento de responsabilidad por aquellas que por escrito hubiese mandado suspender, y de las cuales hubiese dado parte detallado, tambien por escrito, al Alcalde.

10. No se hará el revocado y enlucido, tanto interior como exterior, hasta que terminada toda la obra de reforma se reconozca y reciba, presidiendo el acto el Alcalde, ó el Teniente ó Regidor que el primero delegue.

11. Todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujecion al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de órden del Alcalde, y sin perjuicio de la accion á que aquel tenga derecho contra su arquitecto.

12. El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidacion que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado á demolerlas completamente.

13. En los casos de responsabilidad del inspector facultativo por haberse construido obras distintas de las aprobadas, su falta se considerará como muy grave, aplicándole el art. 47 del reglamento de arquitectos de provincia, sin perjuicio de lo demás á que pueda haber lugar. (R. O. 9 feb. 1863.)

Art. 42504. «En vista de las indicaciones hechas por la Municipalidad de esta Côte, con motivo de la indemnizacion concedida al propietario de la casa número 6 de la calle de Santa Catalina, por efecto de la nueva alineacion de la expresada via, la Reina (que Dios guarde,) de conformidad con el dictámen emitido por la Junta de policia urbana y edificios públicos y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar terminantemente que no tienen, por regla general, derecho á indemnizacion alguna los dueños de las fincas urbanas que por consecuencia de las alineaciones quedan avanzadas ó retiradas, mientras no se les prive del todo ó parte de su propiedad ó de sus derechos; pues aquellas contingencias son inherentes á la propiedad urbana y no son desconocidas del que las adquiere. R. O. 26 set. 1864.)

TRATADO TERCERO.

DE LA ROTULACION DE CALLES Y NUMERACION DE CASAS.

Art. 42521. Se abrirá en todas las secretarías de ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren tanto la rotulacion de calles como la numeracion

Núm. 3.º

Término municipal de... Pueblo (ó parroquia) de... Tribunal de partido de... Provincia de...

Plaza de. (nombre primitivo) ó antes de.
 Se le dió este título en.
 Se formó en. . . . y antes era parte de las calles t y t. . . . ó tal edificio.
 Linda con.
 (Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.º)

| Manzanas. | Números anti- guos. | Números mo- dernos. | Número de habitaciones. (Cuartos.) | Esquinas ó ángulos. | Observaciones. |
|-----------|------------------------|------------------------|---|---------------------|----------------|
| | | | | | |

Art. 42522. De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas, cuidará el alcalde ó el regidor que él mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la secretaria del ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas al registro de la propiedad respectiva para que pueda tener presente en un caso mas ó menos remoto y nunca como obligatorio para su asiento en los registros. (R. O. 24 feb. 1860.)

Art. 42523. La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía, de que habla la R. O. de 31 de diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á esto se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas, etc. (Id. art. 3.º)

Art. 42524. Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas, etc., estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominacion, con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos* convenientemente clasificadas formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificacion de

paseo deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra frontera por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo. (Id. art. 4.º)

Art. 42525. Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y número de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el órden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en el art. 42527. (Id. art. 5.º)

Art. 42526. Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el órden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, segun se dirá mas adelante. (Id. art. 6.º)

Art. 42527. Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el órden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*. (Id. art. 7.º)

Art. 42528. Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando

de la demolicion de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificacion de *duplicado, triplicado etc.*, continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la innovacion ocurrida.

Por la inversa cuando de dos ó mas solares ó de la demolicion de dos ó mas casas resultase la edificacion de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números unos á continuacion de otros. (Id. art. 8.º)

Art. 42529. En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle como viviendas si las contuviesen, y en otro caso como solares. (Id. art. 9.º)

Art. 42530. Al conceder los permisos para edificar, los alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion. (Id. art. 10.)

Art. 42531. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha ó por una plaza, en cuyos casos, los tramos serán calles distintas. (Id. art. 11.)

Art. 42532. Para la determinacion de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijan en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas. (Id. art. 12.)

Art. 42533. En las plazas no habrá mas que una numeracion seguida ó correlativa. (Id. art. 13.)

Art. 42534. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre. (Id. art. 14.)

Art. 42535. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre

de ellas, designando si es capital de provincia, el nombre de la misma; si es cabeza de Tribunal de partido, el nombre de la provincia, y si es poblacion menor el nombre del partido y de la provincia. (Id. art. 15.)

Art. 42536. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instruccion pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de ayuntamiento, gobiernos civiles de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes, etc., etc., llevarán su correspondiente inscripcion, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento. (Id. art. 16.)

Art. 42537. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavia el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana. (Id. art. 17.)

Art. 42538. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, segun la disposicion general del art. 42526 sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de poca importancia y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeracion se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante. (Id. art. 18.)

Art. 42539. La numeracion seguirá la direccion de la calle mayor, ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicacion razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradian ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezándola por los puntos mas próximos á ella. (Id. artículo 19.)

Art. 42540. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de ezulejos, cuando no pueda emplearse otro material mas duradero. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas sin consentirse varia-

Art. 42543. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por tribunales de partido, pasándolos á la seccion de administracion provincial de Fomento para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio de Fomento, y el otro se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia. (Id. art. 23.)

TRATADO CUARTO.

DEL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

Art. 42601. Los Ayuntamientos pueden acordar el ensanche de sus respectivas poblaciones con arreglo á la ley Municipal, esto es, el art. 37536 y siguientes. (Ley 20 agosto 1870 y 14 noviembre 1868.)

Art. 42602. Cuando para la realizacion del ensanche de las poblaciones soliciten los Ayuntamientos la declaracion de utilidad pública y la ocupacion total ó parcial de una ó mas propiedades se observará lo prescrito en el art. 18909 y siguientes. (Leyes 17 julio 1836 y 14 noviembre 1868 y D. 12 agosto de 1869.)

Art. 42611. La zona general de ensanche se podrá dividir en dos ó mas zonas parciales. (Id. art. 5.º)

Art. 42612. Para los efectos de este tratado, se entenderá por ensanche de una poblacion la incorporacion á la misma de los terrenos que constituyan sus afueras en una extension proporcionada al aumento probable del vecindario, siempre que aquellos terrenos hayan de convertirse en calles, plazas, mercados, paseos, jardines y edificios urbanos. (Reglam. 25 abril 1867, art. 1.º)

Art. 42613. En todos los casos en que se autorice el ensanche de una poblacion, se creará una junta compuesta del Alcalde, presidente del Ayuntamiento; dos Concejales designado por esta corporacion; un abogado en ejercicio, un licenciado en medicina y un arquitecto, y tres propietarios de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua elegido de la misma manera por los propietarios del interior. (Ley 29 junio 1864, art. 9.º)

Art. 42614. Las atribuciones de esta Junta son:

1.º Desempeñar por uno ó mas de sus in-

dividuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con la relacion á las obras y policia.

2.º Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando á la Comision provincial cualquiera reclamacion que creyera debia hacer con este u otro motivo referente al cumplimiento de esta ley. (Id. art. 10.)

Art. 42628. Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.º El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida lo suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche. (Id. art. 3.º)

Art. 42640. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 42628 desde que se publique en el *Boletin oficial* la autorizacion del ensanche, y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M. (Id. art. 16.)

Art. 42641. Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada. (Id. art. 6.º)

Art. 42661. A las empresas particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el número

ro 1.º del art. 42628, y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno, prvio informe de la Comision provincial. De igual manera y prvios los trmites marcados en el prrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pblica, se les podr condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el prrafo 2.º del art. 42628. (Id. art. 13.)

Art. 42681. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en zona de ensanche, solo devengarn en favor de la Hacienda durante los seis primeros aos, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general. (Id. art. 14.)

Art. 42691. Los Ayuntamientos podrn modificar observando los requisitos del artculo 37541, con aplicacion á la zona de ensanche, las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la junta que se crea por esta ley. (Id. art. 15.)

Art. 42699. El Ayuntamiento se har cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estn construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion ser desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal. (Id. art. 8.º)

(En la pgina 1387, dejamos aplazado el tratar de las *Minas*. Hoy le ha llegado el turno de colocar este asunto, y v á continuacion.)

TRATADO OCTAVO DE LAS MINAS.

(La legislacion comprendida en este *Tratado* es la vigente hoy, 27 de noviembre de 1870, esto es, hasta la publicacion de la *Gaceta* de dicha fecha.)

TÍTULO I.

CLASIFICACION Y DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES.

Art. 43241. Son objeto del presente decreto las sustancias tiles del reino mineral, cualquiera que sean su origen y forma de yacimiento, hllense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones. (Ley 29 de diciembre de 1868, art. 1.º)

Art. 43242. En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras. (Id. art. 2.º)

Art. 43243. Corresponden á la segunda seccion los placeres, arenas ó aluviones metaliferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocre y almagras, los escoriales y terrosos metaliferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batan, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolin y las arcillas. (Id. art. 3.º)

Art. 43244. Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metaliferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petrleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y terreo alcalinas, ya se encuentren en estado slido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterneas. (Idem art. 4.º)

Art. 43245. En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artculos anteriores, ú otras á ellas anlogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

2.ª El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y adems el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentacion, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minera.

2.ª El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina. (Id. art. 5.º)

Art. 43246. El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un cánón á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujeción estricta á lo que determinan los artículos siguientes. (Id. art. 6.º)

Art. 43247. Las sustancias comprendidas en la primera sección son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervención administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determine el reglamento de inspección y policía mineras. (Id. art. 7.º)

Art. 43248. Las sustancias comprendidas en la segunda sección estarán sujetas en cuanto á la propiedad y á la explotación, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terrenos de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Según el artículo 18250 establece, el que obtenga la concesión deberá pagar anualmente un cánón de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotación. (Id. art. 8.º)

Art. 43249. Las sustancias de la tercera sección solo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesión de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente, con arreglo á lo que se determina en el tit. IV, tratado principal, sección de Obras públicas de esta parte. (Id. art. 9.º)

TÍTULO II.

DE LAS INVESTIGACIONES Y DE LAS PERTENENCIAS.

Art. 43250. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó escavaciones, que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales; para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que proceda permiso del dueño ó de quien lo represente. (Id. art. 10.)

Art. 43252. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera sección, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable. (Ley 26 dic. 1868, artículo 11.)

Art. 43253. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesión, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesión deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados. (Id. art. 12.)

Art. 43254. Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida. (Id. art. 13.)

(FOM.) «En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Murcia sobre la verdadera y genuina inteligencia que debe darse al art. 13 de las bases para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de diciembre último; y considerando que en las citadas bases se respetan, como no pueden menos de respetarse, los derechos adquiridos por los concesionarios de minas, fundados en las leyes á cuya virtud les fué otorgada la concesión; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que para solici-

tar los terrenos francos que existan como demasías entre concesiones mineras otorgadas con arreglo á leyes anteriores á la publicación de las bases para la nueva legislación de minas es innecesario que los peticionarios que tengan derecho á la adjudicación de dichas demasías, se acojan previamente á las citadas bases, segun el art. 30 de las mismas, pudiéndose en caso de no usar de este derecho incoarse y tramitarse los expedientes de adjudicación en la forma establecida por la legislación de minas de 1859, reformada por la ley publicada en 24 de junio de 1868.

— Dios, etc. Madrid 3 de agosto de 1869. — Echegaray. — Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.»

Art. 43255. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

TÍTULO III.

DE LAS CONCESIONES, EXPLOTACION Y CADUCIDAD DE LAS MINAS.

Art. 43261. Para obtener la propiedad de cuatro ó mas pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente segun en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, prévia la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito. (Ley 29 dic. de 1869, art. 15.)

Excmo Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Gerona, en que consulta si son admisibles las solicitudes de los concesionarios de propiedades mineras obtenidas con arreglo á leyes anteriores á las bases para una nueva legislación de minas, decretadas en 29 de diciembre de 1868, y en las que soliciten ampliacion del número de pertenencias que posean: considerando que con arreglo á los arts. 12 y 15 de las referidas bases los concesionarios de minas pueden obtener cualquier número de pertenencias, con tal que este número no sea menor de cuatro hectáreas, en

la forma prevenida en el art. 13 de aquellas; y teniendo en cuenta además que para considerar la concesion primitiva y la ampliacion solicitada como una sola concesion es necesario que los interesados obtengan previamente para sus concesiones por las mismas bases, y que la Administracion acceda á ello cuando no exista denuncia pendiente, segun determina el art. 30 de las mismas, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que todos los concesionarios de minas tienen el derecho de obtener el número de pertenencias que deseen con aplicacion á la concesion primitiva, siempre que previamente hayan optado para sus concesiones por las bases para la nueva legislación de minas decretadas en 29 de diciembre de 1868 y la Administracion accedido á ello si dichas concesiones han sido otorgadas en virtud de leyes anteriores á las referidas bases.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1870. — Echegaray. — Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 43262. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlo en un plazo que la Administracion le marque y no exceda de treinta dias. (Id. art. 16.)

Art. 43263. La demarcacion de los límites en cada concesion deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 18261, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policia y seguridad. (Id. art. 17.)

Art. 43264. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones, pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieren á la ejecucion de dichas galerías, no podrán estas llevarse á cabo á menos que no se instruya expediente de utilidad pública. (Id. art. 18.)

Art. 43265. Las concesiones para la explotación de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánón anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Para las sustancias de la segunda seccion 2 escudos; para las metalíferas, exceptuando el hierro, y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demás de la tercera seccion, 5 escudos.

El cánón deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere en que lo explote. (Id. art. 19.)

Art. 43266. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion, y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la tercera. (Id. art. 20.)

Art. 43267. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia, mientras subsista el estanco.

Art. 43268. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de policia y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia. (Id. art. 22.)

Art. 43269. (Fóm.) «En el art. 32 de las bases generales para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno provisional de la nacion en 29 de diciembre último, (artículo 43279) se declararán subsistentes todas las prescripciones de la legislacion de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868, en todo lo que no sean contrarias á los preceptos contenidos en el citado decreto del Gobierno Provisional. La tramitacion de los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras debe por lo tanto subordinarse á todo lo que está determinado en el reglamento de 24 de junio de 1868 en cuanto no se oponga á dichas bases.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Los aspirantes á una concesion minera se arreglarán en sus peticiones á los modelos que se acompañaban al reglamento de 24 de junio de 1868, sin otras variaciones que las que ocasiona (la diferente extension de las pertenencias modernas, y el ser innecesarias para la demarcacion la existencia de mineral descubierto y la ejecucion de la labor legal.

2.º Las publicaciones por edictos y en el *Boletin oficial* de la provincia se subordinarán tambien en cuanto á su forma y plazos á lo que prescriben los capítulos 4.º y 5.º de dicho reglamento.

3.º Al practicarse por los ingenieros la demarcacion de las pertenencias solicitadas, se marcará en el perímetro de la concesion los límites de las pertenencias modernas que contenga, así como en los planos de demarcacion que deben unirse á los expedientes, y en los cuales se numerarán ordenadamente dichas pertenencias.

Y de órden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. en contestacion á la consulta hecha sobre el particular por el Gobernador de la provincia de Madrid.—Dios, etc. Madrid 2 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 43270. Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánón que le corresponda, y que perseguido por via de apremio no lo satisfaga en el término de 15 dias ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesion y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga, la Administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desestimiento ó abandono permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecucion. (Ley 29 diciembre 1868, art. 23.)

TÍTULO V.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MINEROS.

Art. 43271. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hácia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policia que en el re-

glamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasación ó indemnización. (Id. art. 24.)

Art. 43272. Para ejecutar galerías de investigación, trasporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el artículo 43264. (Id. art. 25.)

Art. 43273. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasación de péritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos; si los hubiere, á juicio de péritos. (Id. art. 26.)

Art. 43274. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalación de máquinas, boca-minas etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extensión ya en cuanto al precio, el dueño de la misma solicitará del Gobernador la aplicación de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del ingeniero y de la Diputación se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiación; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro de este modo cual de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnización. (Id. art. 27.)

Art. 43275. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan. (Id. art. 28.)

Art. 43276. Un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas. (Id. art. 29.)

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 43277. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto con tal que ningun denuncia contra dichas minas se halle en tramitación. Desde el día en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el canon correspondiente adquieren la mina á perpetuidad. (Ley 29 dic. 1868, art. 30.)

Art. 43278. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitación. (Id. art. 31.)

(FOM.) «Visto lo consultado por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre si se deben considerar comprendidos en lo que disponen los arts. 30 y 31 de las bases para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de diciembre último, á los interesados que hayan obtenido ó solicitado permiso de investigación, puesto que dichos artículos se refieren solo á los dueños de minas y á los que tengan expedientes de registro en tramitación; y considerando que las solicitudes para hacer investigaciones deben entenderse, segun la legislación de 1859, como un trámite previo á los registros, necesario en muchos casos, segun la legislación citada, que exigia la existencia de criadero ó mineral para la admision de aquellos, cuya circunstancia no es precisa con arreglo á las nuevas bases, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los particulares ó compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigación de minas se hallan comprendidos en los referidos arts. 30 y 31 de las nuevas bases, y por lo tanto pueden acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad de dichas pertenencias.»— Madrid 16 de agosto de 1869.— Echegaray.— Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 43279. Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su día se determine. (Ley 29 dic. 1868, art. 32.)

Art. 43280. (FOM.) «Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Oviedo, en que consulta si en el caso de que se solicite en un solo expediente, con arreglo á las bases para la nueva legislación de minas, la concesión

de un número de pertenencias que equivalga á un coto minero de la anterior legislación, se ha de exigir para depósito la cantidad de 10 escudos por cada una, ó la de 30 señalada para adquirir una concesion ordinaria; y considerando que en el art. 32 de las citadas bases decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de diciembre último se declaran subsistentes, mientras otra disposición no se adopte, todas las prescripciones de la legislación de minas que regia en la expresada fecha no siendo contrarias á lo preceptuado en aquel decreto, y que por consiguiente se hallan en vigor los arts. 42 y 73 del reglamento de 24 de junio de 1868, puesto que no contrarian ninguno de los preceptos del decreto de 29 de diciembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1.º Que con arreglo á lo determinado en el art. 42 del reglamento de 24 de junio de 1868, los peticionarios de concesiones mineras cuya superficie sea mayor que la de 20 pertenencias de las dimensiones marcadas, según su clase, en la ley de 4 de marzo de dicho año deberán consignar la cantidad de 10 escudos por cada uno de los espacios equivalentes en superficie á una pertenencia antigua que comprenda la concesion que se solicite.

2.º Que según lo dispuesto en el artículo 73 de dicho reglamento, solo se consignarán 30 escudos si la superficie de la concesion solicitada fuese menor que la de 20

pertenencias de las dimensiones en la misma ley marcadas.

3.º Que en el caso concreto á que se refiere la consulta del Gobernador de Oviedo, y existiendo en aquel Gobierno, según manifiesta, una solicitud de 764 pertenencias antiguas, que equivalen á 50 pertenencias modernas y 939 milésimas de las antiguas de carbon, el peticionario deberá consignar en cumplimiento del art. 42 ya citado la cantidad de 509 escudos y 333 milésimas. — Lo que de órden del Poder Ejecutivo, etc. — Madrid 8 de marzo de 1869. — Ruiz Zorilla.

Art. 43281. Se oirá el dictámen de las Diputaciones provinciales en todos los casos que debia oirse á los suprimidos Consejos. (Circular 11 nov. 1868.)

(De propósito hemos esperado á tratar el asunto de *Minas* á lo último de nuestro trabajo, porque habiendo sido ya puesta á la órden del día en las Córtes la nueva legislación sobre dicho ramo, confiábamos que antes de terminar aquel, nos hubiera sido dado comprenderla en la obra.

Pero no habiendo podido lograrlo, no queremos llenar aquí una porcion de páginas que no tendrían sino un interés transitorio; y en el primer apéndice que publicemos despues de publicada la nueva legislación, tendremos el gusto de incluirla, en lo que ganarán los suscritores porque los apéndices cuestan siempre el mismo precio, como es sabido, cualesquiera que sea el número de páginas que contengan.)

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

EN EL

DERECHO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN ESPAÑA.

INTRODUCCION.

Páginas.

5

TRABAJO PRELIMINAR.

EXTRACTO Y JUICIO CRÍTICO

DEL

DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA.

§ 1.

Ramos fundamental y principal.

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO I. Las leyes fundamentales. | 19 |
| CAP. II. Jurisdiccion del senado. | 38 |
| CAP. III El consejo de Estado. Tribunales á quienes corresponde el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion procedentes de la Península, Islas Adyacentes y provincias ultramarinas. | 39 |
| CAP. IV. Estadística general del reino. | 49 |
| CAP. V. La guardia rural. | 53 |
| CAP. VI. Los empleados públicos. | 55 |

§ 2.

Ramo de Gobernacion.

61

| | |
|---|-----|
| CAP. VII. El ministerio de la gobernacion. | id. |
| CAP. VIII. Ejercicio del derecho electoral. | id. |
| CAP. IX. Gobierno y administracion de las provincias. | 70 |
| CAP. X. Los Gobernadores de provincia. | 71 |
| CAP. XI. Los subgobernadores. | 78 |
| CAP. XII. Diputaciones provinciales. | id. |
| CAP. XIII. De los tribunales que deben entender de los negocios contenciosos de la administracion que tengan lugar con motivo de las providencias dictadas por los gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas y demás negocios contenciosos que disponen las leyes. Funciones consultivas referentes á asuntos de la Administracion local. | 91 |
| CAP. XIV. Los ayuntamientos. | 94 |
| CAP. XV. Policía urbana. | 108 |
| CAP. XVI. El servicio de bagajes. | 111 |
| CAP. XVII. El servicio de alojamientos. | id. |
| CAP. XVIII. Propios y comunes. | 112 |
| CAP. XIX. Lo boletines oficiales de las provincias. | 114 |
| CAP. XX. Los pósitos. | id. |
| CAP. XXI. El reemplazo del ejército. | 117 |
| CAP. XXII. Correos. | 129 |
| CAP. XXIII. Los establecimientos de beneficencia. | 132 |
| CAP. XXIV. Las cajas de ahorro y los montes de piedad. | 134 |
| CAP. XXV. Sociedad de socorros mútuos. | 136 |
| CAP. XXVI. Sanidad. | 137 |
| CAP. XXVII. Los establecimientos penales. | 148 |
| CAP. XXVIII. Los telégrafos. | 156 |
| CAP. XXIX. Los delitos, las faltas, los propósitos frustrados y las tentativas contra el órden público. | 158 |
| CAP. XXX. El cuerpo de vigilancia pública. | 164 |
| CAP. XXXI. La libertad de imprenta. | 165 |
| CAP. XXXII. La guardia civil. | 166 |
| CAP. XXXIII. La imprenta nacional. | 167 |
| CAP. XXXIV. Los carruajes públicos. | id. |
| CAP. XXXV. Los teatros. | 168 |
| CAP. XXXVI. Registro civil de los nacidos, casados y muertos. | id. |
| CAP. XXXVII. Las cédulas de vecindad. | 169 |
| CAP. XXXVIII. Uso de armas. | 170 |
| CAP. XXXIX. Las reuniones públicas. | id. |
| CAP. XL. Precedencia en actos públicos y funciones religiosas. | 172 |
| CAP. XLI. Sociedades de seguros mútuos. | id. |
| CAP. XLII. Voluntarios de la libertad. | 173 |
| CAP. XLIII. Las asociaciones públicas. | 176 |
| CAP. XLIV. Reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos del ministerio de la gobernacion. | 178 |
| CAP. XLV. Los arquitectos, los maestros de obras y los aparejadores. | 179 |
| CAP. XLVI. Redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á la policia urbana y edificios públicos. | 180 |
| CAP. XLVII. Construccion de depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales. | id. |
| CAP. XLVIII. Obras en los edificios de los Gobiernos de provincia. | 181 |
| CAP. XLIX. Contabilidad y ordenacion de pagos del ministerio de la gobernacion. | id. |

§ 3.

El ramo de Hacienda.

183

| | |
|--|-----|
| CAP. L. Administracion central y provincial de la hacienda pública. | id. |
| CAP. LI. El Tribunal de cuentas. | 187 |
| CAP. LII. Las clases pasivas. | 191 |
| CAP. LIII. Los bancos de emision. | 205 |
| CAP. LIV. Las sociedades anónimas de crédito. | id. |
| CAP. LV. Las cargas de justicia. | 215 |
| CAP. LVI. Asesoreria del ministro de hacienda. | 216 |
| CAP. LVII. Jurisdiccion de la hacienda pública. | 217 |
| CAP. LVIII. La no reivindicacion de los efectos al portador. | 221 |
| CAP. LIX. La hacienda pública en general. | 222 |
| CAP. LX. El sistema monetario. | 224 |
| CAP. LXI. El giro mútuo. | id. |
| CAP. LXII. Contratacion de servicios de obras públicas en la parte relativa á los ramos de hacienda | 225 |
| CAP. LXIII. Contabilidad de la hacienda pública. | id. |
| CAP. LXIV. Propiedades y derechos del estado. | 227 |
| CAP. LXV. La Caja de Depósitos. | 240 |
| CAP. LXVI. Contribucion territorial. | 247 |
| CAP. LXVII. Contribucion industrial y de comercio. | 255 |
| CAP. LXVIII. Impuesto de minas. | 264 |
| CAP. LXIX. Impuesto sobre las traslaciones de dominio. | 265 |
| CAP. LXX. Impuesto sobre las rentas, sueldos y asignaciones que deban satisfacerse de fondos del estado provinciales ó municipales, y sobre los dividendos, rentas ó beneficios que se repartan á los poseedores de acciones y obligaciones de bancos, sociedades y compañías, constituidas con aprobacion del gobierno. | 267 |
| CAP. LXXI. Impuesto sobre grandezas, títulos, honores de empleos en las carreras civiles; y reales órdenes de san Juan de Jerusalem, Cárlos III, Isabel la católica y Maria Luisa. | 269 |
| CAP. LXXII. Suministro de raciones de pan, pienso y etapa y de los utensilios que los Ayuntamientos están obligados á hacer al ejército y guardia civil y del sistema que debe adoptarse para el abono á los mismos. | 269 |
| CAP. LXXIII. Impuesto sobre consumos. | 270 |
| CAP. LXXIV. Ordenanzas y aranceles de aduanas. | 279 |
| CAP. LXXV. El papel sellado. | 282 |
| CAP. LXXVI. La sal. | 285 |
| CAP. LXXVII. Estancos y estanqueros. | 286 |
| CAP. LXXVIII. Las rifas. | id. |
| CAP. LXXIX. La deuda pública. | 287 |

§ 4.

Ramo de Fomento.

299

| | |
|---|-----|
| CAP. LXXX. Ministerio de Fomento. | id. |
| CAP. LXXXI. Las obras públicas. | id. |
| CAP. LXXXII. Real Consejo y Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio. | 331 |

| | Páginas |
|--|---------|
| CAP. LXXXIII. Montes. | 335 |
| CAP. LXXXIV. Asociacion general de ganaderos. | 340 |
| CAP. LXXXV. Cabañas, cañadas, cordeles, veredas y abrevaderos ; y estadística de los ganaderos y ganados de todas especies. | 341 |
| CAP. LXXXVI. Establecimiento de colonias agrícolas y fomento de la población rural. | 342 |
| CAP. LXXXVII. Relaciones de los comerciantes y de los oficios auxiliares del comercio con las autoridades y corporaciones administrativas. | 343 |
| CAP. LXXXVIII. Exposiciones públicas de productos agrícolas, fabriles, artefactos y objetos de arte. | id. |
| CAP. LXXXIX. De la caza y pesca. | id. |
| CAP. XC. Las minas. | 344 |
| CAP. XCI. Privilegios de industria ó de invencion ó introduccion. | 353 |
| CAP. XCII. Contadores de gas. | 354 |
| CAP. XCIII. Sistema de medidas y pesas. | 355 |
| CAP. XCIV. De los fieles contrastes marcadores de oro y plata. | 356 |
| CAP. XCV. Compañías mercantiles por acciones. | id. |
| CAP. XCVI. Sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia. | 357 |
| CAP. XCVII. La bolsa. | id. |
| CAP. XCVIII. Las sociedades económica de Amigos del País. | 360 |
| CAP. XCIX. La extincion de la langosta. | 361 |
| CAP. C. La cria caballar. | id. |
| CAP. CI. Marcas en los productos de la industria. | id. |
| CAP. CII. Instruccion pública. | 362 |

§ 5.

Ramo de Gracia y Justicia. 393

| | |
|---|-----|
| CAP. CIII. Ministerio de Gracia y Justicia. | id. |
| CAP. CIV. La coleccion y publicacion de las leyes, y la declaracion del dia en que empiezan á ser obligatorias. | id. |
| CAP. CV. Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas. | id. |
| CAP. CVI. La responsabilidad civil. | 394 |
| CAP. CVII. Las penas en que incurrn los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo. | id. |
| CAP. CVIII. La prescripcion de las penas. | id. |
| CAP. CIX. Los indultos. | id. |
| CAP. CX. Delitos contra la seguridad exterior del Estado. | 396 |
| CAP. CXI. Las falsedades. | 397 |
| CAP. CXII. Los delitos comunes. | id. |
| CAP. CXIII. La imprudencia temeraria. | id. |
| CAP. CXIV. Organizacion de los tribunales de justicia. El Enjuiciamiento criminal. | id. |
| CAP. CXV. Las religiones. | 407 |
| CAP. CXVI. Los oficios y derechos enagenados de la corona. | 410 |

§ 6.

Ramo Diplomático.

413

CAP. CXVII. El ministerio de estado.

id.

CAP. CXVIII. Cuerpo diplomático español.

id.

CAP. CXIX. Fijación de límites y demás derechos anejos entre España y las naciones que confinan con ella.

id.

CAP. CXX. Los extranjeros.

id.

CAP. CXXI. La recíproca extradición de malhechores entre España y las naciones extranjeras que se mencionan.

416

§ 7.

Conclusion.

417



Como Dignificación

Conclusion

DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA.

PRIMERA PARTE.

De los Ramos Fundamental y Principal.

| | Páginas. |
|--|------------|
| Seccion de las leyes fundamentales. | 425 |
| TÍTULO I. De los españoles y sus derechos. | 425 |
| TÍT. II. De los poderes públicos. | 428 |
| TÍT. III. Del poder legislativo. | id. |
| CAPÍTULO I. De la celebracion y facultades de las Córtes. | id. |
| CAP. II. Del senado. | 429 |
| CAP. III. Del congreso. | 430 |
| TÍT. IV. Del poder ejecutivo. | id. |
| TÍT. V. De la sucesion á la corona y de regencia del reino. | 431 |
| TÍT. VI. De los ministros. | id. |
| TÍT. VII. Del poder judicial. | id. |
| TÍT. VIII. De las diputaciones provinciales y ayuntamientos. | 432 |
| TÍT. IX. De las contribuciones y de la fuerza pública. | id. |
| TÍT. X. De las provincias de ultramar. | 433 |
| TÍT. XI. De la reforma de la constitucion. | id. |
| TÍT. XII. Disposiciones transitorias. | id. |
| TÍT. XIII. Nombramiento de la regencia. | id. |
| TÍT. XIII. Juramento de la constitucion. | id. |
| | |
| Seccion de la jurisdiccion del Senado. | |
| TÍTULO I. De la jurisdiccion del senado, de su organizacion y de la forma de constituirse en tribunal. | 433 y 480 |
| CAPÍTULO I. De la jurisdiccion del Senado. | id. |
| CAP. II. De la organizacion del Senado como Tribunal. | 434 |
| CAP. III. De la forma de constituirse el Senado como Tribunal. | id. |
| TÍT. II. Del órden de proceder en el sumario y en el juicio público. | id. |
| CAP. I. Del órden de proceder en el sumario. | id. |
| CAP. II. Del órden de proceder en el juicio público. | 435 |
| TÍT. III. Disposiciones particulares relativas á los procesos de los ministros. | 437 |

Seccion del Consejo de Estado y de los Tribunales á quienes corresponde el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion procedentes de la Península, Islas Adyacentes y provincias Ultramarinas.

TRATADO PRIMERO.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Páginas.
437

| | |
|---|-----|
| TIT. I. De la organizacion del consejo de estado. | id. |
| TIT. II. De las atribuciones del consejo de estado. | 440 |

TRATADO SEGUNDO.

| | |
|--|-----|
| DE LOS TRIBUNALES Á QUIENES CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION PROCEDENTES DE LA PENÍNSULA, ISLAS ADYACENTES Y PROVINCIAS ULTRAMARINAS. | 441 |
|--|-----|

| | |
|---|-----|
| TIT. I. Del conocimiento de los negocios contenciosos de la administracion que corresponden á las audiencias territoriales. | id. |
| CAP. I. Negocios contenciosos de la Administracion que corresponden á las Audiencias Territoriales. | id. |
| CAP. II. Del modo de proceder las Audiencias como tribunales Administrativos, ó sea, en los negocios contenciosos de la Administracion. | 442 |
| I. De la discusion escrita. | id. |
| II. De la vista del proceso. | 445 |
| III. De las sentencias. | id. |
| IV. De la actuacion en rebeldía. | 446 |
| V. De los recursos contra las sentencias definitivas. | id. |
| NÚM. 1.º Del recurso de la interpretacion. | id. |
| NÚM. 2.º Del recurso de apelacion. | 447 |
| NÚM. 3.º Del recurso de nulidad para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. | id. |
| § VI. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. III. De la organizacion de las Audiencias como tribunales administrativos y de su régimen interior. | 448 |
| TIT. II. Del conocimiento de los negocios contenciosos de la administracion que corresponden al Tribunal Supremo de Justicia | 450 |
| CAP. I. De la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia como tribunal administrativo y de su régimen interior. | id. |
| CAP. II. Negocios contenciosos de la Administracion que corresponden al Tribunal Supremo de Justicia. | 452 |
| CAP. III. Del modo de proceder la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, como Tribunal administrativo, ó sea en los negocios contenciosos de la Administracion. | id. |
| § I. De las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las direcciones generales. | id. |
| § II. De las diligencias de ugiar. | 457 |
| NÚM. 1.º De las diligencias de notificacion y citacion en general. | id. |
| NÚM. 2.º De las diligencias de emplazamiento en particular. | 458 |
| III. De la comparecencia de las partes en virtud del emplazamiento. | id. |
| IV. De las excepciones dilatorias. | id. |
| V. De la discusion escrita. | 459 |
| VI. De la vista de los procesos ante la Sala tercera en pleno. | id. |
| VII. De la actuacion en rebeldía. | 460 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| § VIII. De las actuaciones de prueba en general. | 461 |
| IX. De las posiciones. | 462 |
| X. De la prueba de testigos. | id. |
| XI. De la prueba de péritos. | 464 |
| XII. De la inspeccion ocular. | 465 |
| § XIII. De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidos ó argüidos de falsos. | id. |
| § XIV. De las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas. | 466 |
| § XV. De la reposición de las providencias interlocutorias. | 467 |
| § XVI. Del recurso de aclaracion y revision de las resoluciones definitivas | id. |
| Núm. 1.º De la aclaracion de las resoluciones. | id. |
| Núm. 2.º De la revision de las resoluciones. | id. |
| Núm. 3.º De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision. | 468 |
| Núm. 4.º De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision. | id. |
| § V. De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision. | 469 |
| § VII. Del recurso de apelacion de las sentencias de las Audiencias. | id. |
| XVIII. Del recurso de nulidad contra las definitivas de las Audiencias. | 472 |
| § XIX. Disposiciones generales. | 473 |

Seccion de la Guardia rural.

TRATADO PRIMERO.

| | |
|---|-----|
| REGLAMENTO PARA LOS GUARDIAS MUNICIPALES Y PARTICULARES DEL CAMPO DE TODOS LOS PUEBLOS DEL REINO. | 475 |
| TIT. I. De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales. | id. |
| TIT. II. De las obligaciones de los guardas municipales del campo. | 476 |
| TIT. III. De los guardas particulares de campo, no jurados. | 477 |
| TIT. IV. De los guardas particulares de campo, jurados. | 478 |
| TIT. V. De las penas en que incurran los guardas municipales y los particulares jurados, del campo. | id. |
| TIT. VI. De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo. | 480 |

Seccion de los Empleados públicos. 480 y 2535

SEGUNDA PARTE.

Del Ramo de Gobernacion.

Seccion del Ministerio de la Gobernacion. 481

Seccion del reemplazo del ejército. id.

| | |
|--|-----|
| CAPÍTULO I. Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército. | id. |
| CAP. II. Del modo de repartir el contingente del reemplazo. | 488 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| CAP. III. De la formacion de distritos para proceder al padron , alistamiento y demás operaciones del reemplazo. | 489 |
| CAP. IV. De la formacion del padron. | 490 |
| CAP. V. De la formacion del alistamiento. | 491 |
| CAP. VI. De la rectificacion del alistamiento. | 493 |
| CAP. VII. De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento. | 495 |
| CAP. VIII. Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle. | 501 |
| CAP. IX. De las exclusiones, exenciones y escepciones del servicio militar. | 503 |
| CAP. X. Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes. | 530 |
| CAP. XI. De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia. | 555 |
| CAP. XII. De la entrega de los quintos en la caja de la provincia. | 558 |
| CAP. XIII. De los prófugos. | 573 |
| CAP. XIV. De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales. | 581 |
| CAP. XV. De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones provinciales. | 591 |
| CAP. XVI. De la sustitucion, administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército. | 596 |
| CAP. XVII. Disposiciones penales. | 610 |

Seccion de orden público.

TRATADO PRIMERO.

DISPOSICIONES SOBRE EL ÓRDEN PÚBLICO. 613

| | |
|--|------------|
| TIT. I. Del estado de prevencion y alarma. | 613 |
| TIT. II. Del estado de guerra. | 615 |
| TIT. III. De los bandos que dicten las autoridades y sus infracciones. | 617 |
| TIT. IV. Del procedimiento ante la autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el artículo 5002. | 618 y 2035 |

TRATADO SEGUNDO.

DEL CUERPO DE VIGILANCIA PÚBLICA. 622

| | |
|--|-----|
| TIT. I. De la organizacion del cuerpo de vigilancia pública. | id. |
| TIT. II. Atribuciones del cuerpo de vigilancia pública. | 623 |

TRATADO TERCERO.

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA. 625

TRATADO CUARTO.

DE LA GUARDIA CIVIL. id.

| | |
|---|-----|
| CAP. I. Del objeto de la Guardia civil. | id. |
| CAP. II. Dependencia de la Guardia civil. | id. |
| CAP. III. Del Ministerio de la Gobernacion. | id. |
| CAP. IV. De las autoridades judiciales. | 626 |

| | Paginas. |
|---|----------|
| CAP. V. Obligaciones y facultades de la Guardia civil. | 627 |
| CAP. VI. Matrimonios de Guardias civiles. | 631 |
| CAP. VII. Del acuartelamiento. | 632 |
| CAP. VIII. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. IX. Reglamento aprobado por S. M. en R. O. de 12 de enero de 1864 estableciendo las bases para el ingreso en el colegio de Nuestra Señora del Carmen de las 24 hijas ó huérfanas de los individuos de la Guardia civil y veterana que se inutilicen ó sucumban á consecuencia de actos del servicio. | 633 |
| TRATADO QUINTO. | |
| | 634 |
| TRATADO SESTO. | |
| DE LOS CARRUAJES PÚBLICOS. | |
| | id. |
| TIT. I. Del servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros. | id. |
| TIT. II. Instruccion que deberá observar la Guardia civil á fin de cooperar á que se cumpla el reglamento para el servicio de carruajes públicos destinados á la conduccion de viajeros, aprobado por S. M. en Rea' Decreto de 13 de mayo de 1857. | 639 |
| TRATADO SÉTIMO. | |
| DE LOS TEATROS. | |
| | 640 |
| TRATADO OCTAVO. | |
| | 642 |
| TRATADO NONO. | |
| DE LAS CÉDULAS DE VECINDAD. | |
| | id. |
| TRATADO DECIMO. | |
| DEL USO DE ARMAS. | |
| | 646 |
| TIT. I. De los requisitos y circunstancias necesarias para obtener licencia de uso de armas y para la caza. | id. |
| TIT. II. Contravenciones y penas. | 648 |
| TIT. III. De la vigilancia que debe ejercer la Guardia civil sobre el uso en que se hace de las armas. | 650 |
| TRATADO UNDECIMO. | |
| DE LAS REUNIONES PÚBLICAS. | |
| | 651 |
| TRATADO DUODÉCIMO. | |
| DE LA PRECEDENCIA EN ACTOS PÚBLICOS Y FUNCIONES RELIGIOSAS. | |
| | id. |

TRATADO DÉCIMO TERCERO.

DE LA IMPRENTA NACIONAL.

656

TRATADO DÉCIMO CUARTO.

DE LA EMIGRACION.

657

TRATADO DÉCIMO QUINTO.

DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

661

CAP. I. De la organizacion y distribucion de la fuerza ciudadana de los voluntarios de la Libertad.

id.

CAP. II. Del alistamiento.

663

CAP. III. Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los voluntarios de la Libertad y de la responsabilidad de sus individuos.

id.

TRATADO DÉCIMO SEXTO.

DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS.

664

Seccion de Beneficencia y Sanidad.

TRATADO PRIMERO.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

665 y 2448

TIT. I. De las clases, objeto, situacion y número de los establecimientos de beneficencia, y de sus obligaciones y derechos.

id.

CAP. I. De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia.

id.

CAP. II. De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia.

2449

CAP. III. De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

2450

TIT. II. Del gobierno y administracion de los establecimientos de beneficencia.

2453

TIT. III. De la provision y orden de ascensos de las plazas de facultativos de establecimientos generales y provinciales de beneficencia.

2457

TIT. IV. De los establecimientos de beneficencia particulares.

2461

TIT. V. De la orden civil de beneficencia.

id.

TRATADO SEGUNDO.

DE LAS CAJAS DE AHORRO Y DE LOS MONTES DE PIEDAD.

665

TRATADO TERCERO.

668

TRATADO CUARTO.

DE LA SANIDAD.

id.

CAP. I. Del Gobierno superior de Sanidad.

668

| | Páginas. |
|--|------------|
| CAP. II. De la Junta superior consultiva de Sanidad. | 668 |
| CAP. III. | 470 |
| CAP. IV. Servicio sanitario marítimo.—De los directores especiales de Sanidad marítima. | id. |
| CAP. V. De las patentes | 673 |
| CAP. VI. Visita de naves. | 674 |
| CAP. VI. De los lazaretos. | 675 |
| CAP. VIII. De las cuarentenas. | 676 |
| CAP. IX. De los expurgos. | 678 |
| CAP. X. De los derechos sanitarios marítimos. | 679 |
| CAP. XI. Servicio sanitario interior.—Juntas de sanidad y sus clases. | 680 |
| CAP. XII. Del sistema cuarentenario interior. | 683 |
| CAP. XIII. De las subdelegaciones de sanidad interior del reino. | id. |
| § I. Del objeto de las subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los subdelegados de sanidad. | id. |
| § II. De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de sanidad. | 684 |
| § III. De las relaciones de los subdelegados de sanidad con las autoridades. | 686 |
| § IV. De los derechos y prerogativas de los subdelegados de sanidad. | id. |
| § V. De los Facultativos titulares. | 688 |
| § VI. Disposiciones generales. | 695 |
| CAP. XIV. Ordenanzas para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales. | 698 |
| § I. Clasificación de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta. | id. |
| § II. Del ejercicio de la farmacia. | id. |
| § III. Del petitorio, farmacópea y tarifa oficiales. | 702 |
| § IV. De la inspeccion de las boticas. | 703 |
| § V. Del comercio de droguería. | 704 |
| § VI. De la inspeccion de los géneros medicinales en las aduanas. | 708 |
| § VII. De la venta de plantas medicinales. | 712 |
| § VIII. De las penas contra los infractores de estas ordenanzas. | 713 |
| CAP. XV. De los facultativos forenses.—Autopsias y embalsamientos. | 714 |
| CAP. XVI. De los establecimientos de aguas minerales. | 722 |
| CAP. XVII. De la higiene pública. | 725 |
| CAP. XVIII. De la vacunacion. | id. |
| CAP. XIX. Estadística sanitaria. | id. |
| CAP. XX. Estadística médica. | 729 |
| CAP. XXI. Recopilacion de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincias y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemie ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion. | id. |
| CAP. XXII. | 742 |
| CAP. XXIII. Medidas sanitarias para precaver la epizoótia y la hidrofóbia. | id. |
| § I. De la epizoótia. | id. |
| § II. De la hidrofóbia. | 745 |
| CAP. XXIV. De los mataderos. | 750 |
| CAP. XXV. De los cementerios. | 753 y 2463 |
| § I. De la construccion de los cementerios, y de los lugares en donde deben establecerse. | 2463 |
| § II. Depósitos de cadáveres en capillas. | 2465 |
| § III. Funerales de cuerpo presente. | id. |
| § IV. Enterramientos de los que mueren fuera de la comunion católica. | id. |
| § V. Jurisdiccion en materia de enterramientos de cadáveres. | 2466 |
| § VI. Policía y régimen de los cementerios. | id. |
| § VII. Exhumaciones. Traslaciones de cadáveres en el interior de los cementerios. Mondas de huesos. | 2471 |
| § VIII. Disposicion especial. | 2472 |
| § IX. Disposiciones generales. | id. |

| | Páginas. |
|--|----------|
| § X. Disposiciones penales. | 2472 |
| CAP. XXVI. De la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos. | 753 |
| CAP. XXVII. Reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas. | 754 |
| § I. Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento. | id. |
| § II. Condiciones que han de reunir las casas de vacas y cabrerías. | 755 |
| § III. Régimen del ganado y disposiciones de salubridad. | 756 |
| § IV. Disposiciones transitorias. | 757 |
| CAP. XXVIII. De las casas de baños. | id. |

Seccion del ejercicio del Derecho electoral. 2351

| | |
|---|------|
| TIT. I. | id. |
| CAP. I. De los electores. | id. |
| CAP. II. De los elegibles. | id. |
| CAP. IV. De las incompatibilidades. | 2352 |
| CAP. V. Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley. | 2353 |
| TIT. II Del procedimiento electoral. | 2356 |
| CAP. I. De las elecciones municipales. | id. |
| CAP. II. De las elecciones para Diputados provinciales. | 2362 |
| CAP. III. De las elecciones generales para Diputados á Córtes. | 2363 |
| CAP. IV. De las elecciones parciales de Diputados á Córtes. | 2365 |
| CAP. V. De la eleccion de compromisarios para Senadores. | id. |
| CAP. VI. De las elecciones generales para Senadores. | 2366 |
| CAP. VII. De las elecciones parciales para Senadores. | 2368 |
| TIT. III. De la sancion penal. | 2369 |
| CAP. I. De las falsedades. | id. |
| CAP. II. De las coacciones | id. |
| CAP. III. De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios. | 2370 |
| CAP. IV. De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones. | 2371 |
| CAP. V. Disposiciones comunes á este título. | 2372 |

Seccion de Administracion local. 758 y 2373

TRATADO PRIMERO.

LEY MUNICIPAL. id.

| | |
|---|------|
| TIT. I. De los términos municipales y de sus habitantes. | id. |
| CAP. I. De los términos municipales y sus alteraciones. | id. |
| CAP. II. De los habitantes de los términos municipales. | 2374 |
| CAP. III. Del empadronamiento. | 2375 |
| CAP. IV. De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales. | id. |
| TIT. II. Del gobierno y organizacion de los municipios. | 2376 |
| CAP. I. De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales. | id. |
| CAP. II. De la organizacion de los Ayuntamientos. | id. |
| CAP. III. De la organizacion de la Junta municipal. | 2379 |
| TIT. III. De la administracion municipal. | 2380 |
| CAP. I. De las atribuciones de los Ayuntamientos. | id. |

| | Páginas. |
|---|----------|
| CAP. II. De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal. | 2383 |
| CAP. III. De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos. | id. |
| CAP. IV. De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio. | 2385 |
| CAP. V. De los Secretarios de Ayuntamiento. | id. |
| TIT. IV. De la hacienda municipal. | 2387 |
| CAP. I. De los presupuestos municipales. | id. |
| CAP. II. De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales. | 2407 |
| TIT. V. Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los ayuntamientos. | 2408 |
| CAP. I. Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos. | id. |
| CAP. II. Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes. | 2410 |
| TIT. VI. Gobierno político de los distritos municipales. | 2412 |

TRATADO SEGUNDO.

LEY PROVINCIAL.

| | 2415 |
|---|------|
| TIT. I. De las provincias, su territorio y habitantes. | id. |
| TIT. II. De la administracion civil de las provincias. | id. |
| CAP. I. Autoridades provinciales. | id. |
| CAP. II. Funciones del Gobernador, y plantilla de los Gobiernos de provincia. | 2418 |
| CAP. III. Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial. | 2421 |
| CAP. IV. Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial. | 2423 |
| CAP. V. Organizacion y modo de funcionar de la comision provincial. | 2424 |
| CAP. VI. Competencia y atribuciones de la comision provincial. | 2425 |
| CAP. VII. Empleados y agentes de la administracion provincial. | 2426 |
| CAP. VIII. Presupuestos y cuentas provinciales. | id. |
| TIT. III. Dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la administracion provincial. | 2428 |
| TIT. IV. De los fueros de la Provincia de Navarra. | 2429 |
| CAP. I. Gobierno militar. | id. |
| CAP. II. Administracion de Justicia. | id. |
| CAP. III. Ayuntamientos. | id. |
| CAP. IV. Diputacion provincial. | id. |
| CAP. V. Gobierno civil. | 2430 |
| CAP. VI. Montes y pastos. | id. |
| CAP. VII. Servicio militar. | id. |
| CAP. VIII. Aduanas. | id. |
| CAP. IX. Tabaco. | id. |
| TIT. V. De los fueros de las Provincias Vascongadas. | 2431 |

TRATADO TERCERO.

DEL SERVICIO DE BAGAJES.

| | id. |
|--|------|
| TIT. I. De las obligaciones, responsabilidades y derechos de los rematantes. | id. |
| TIT. II. De los cuerpos é individuos á quienes debe suministrarse bagajes, su número, precio, pago segun sus clases, relevos y castigos. | 2433 |

TRATADO CUARTO.

DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTOS.

| | 2434 |
|---|------|
| TIT. I. De la manera de prestar el servicio de alojamiento. | 2435 |

| | Páginas |
|---|---------|
| TIT. II. De las personas que están obligadas á prestar el servicio de alojamientos, y de los que pueden eximirse de él. | 2435 |

TRATADO QUINTO.

| | |
|---|------|
| DE LOS BOLETINES OFICIALES DE LAS PROVINCIAS. | 2436 |
|---|------|

TRATADO SESTO.

| | |
|-----------------|------|
| DE LOS PÓSITOS. | 2440 |
|-----------------|------|

| | |
|--|------|
| TIT. I. Fondos, repartimientos y préstamos ; reintegraciones con los creces pupilares. | id. |
| TIT. II. Venta de fincas, censos y papel del Estado. | 2442 |
| TIT. III. Reclamaciones de créditos contra el Estado. | 2444 |
| TIT. IV. De las deudas fallidas. | 2446 |
| TIT. V. De las esperas y moratorias. | 2447 |
| TIT. VI. De los perdones por deudas á pósitos. | id. |
| TIT. VII. De las cuentas de los pósitos. | 2448 |

Seccion del Ministerio de la Gobernacion.

Seccion de Comunicaciones.

TRATADO PRIMERO.

| | |
|--|-----|
| DE LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES Y DE SUS DEPENDENCIAS. | id. |
|--|-----|

TRATADO SEGUNDO.

| | |
|-----------------|------|
| DE LOS CORREOS. | 2484 |
|-----------------|------|

| | |
|---|------|
| TIT. I. Del franqueo y porte de la correspondencia pública. | id. |
| CAP. I. Disposiciones generales para el franqueo de la correspondencia pública. | id. |
| CAP. II. Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Peninsula é islas adyacentes y á las provincias españolas de Ultramar. | 2484 |
| CAP. III. Del porteo de la correspondencia oficial. | 2486 |
| CAP. IV. De la certificacion de los pliegos de la correspondencia pública, y de su conduccion por el correo y entrega en manos de los interesados. | 2488 |
| CAP. V. De la admision y envio por el correo de los pliegos certificados con efectos públicos. | 2490 |
| CAP. VI. De la remision por el correo de alhajas y otros efectos. | 2491 |
| CAP. VII. De la remision por el correo de los autos entre partes, y de las causas de oficio ó autos de pobre. | 2493 |
| CAP. VIII. Tarifas para el porteo de la correspondencia entre España y los países extranjeros. | 2495 |
| TIT. II. De la distribucion de la correspondencia pública. | 2499 |

TRATADO TERCERO

DE LOS TELÉGRAFOS.

| | |
|--|------|
| TIT. I. Del servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del reino y entre este y las Islas Baleares. | id. |
| TIT. II. Del establecimiento de nuevas líneas y estaciones telegráficas por cuenta de las provincias, pueblos y empresas ó establecimientos públicos ó privados. | 2508 |
| TIT. III. Convenio internacional telegráfico celebrado entre varias naciones y firmado en París 17 de mayo de 1863.—Otro convenio de 8 de abril de 1867. | 2511 |

Seccion de Establecimientos penales.

| | |
|---|------|
| TIT. I. Del régimen general de las prisiones. | 2521 |
| TIT. II. De los depósitos municipales. | 2523 |
| TIT. III. De las cárceles. | id. |
| TIT. IV. De los alcaldes de las prisiones. | 2524 |
| TIT. V. De los Establecimientos penales. | id. |
| TIT. VI. Bases para la reforma y mejoras de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario. | 2525 |
| TIT. VII. De las atribuciones principales de los Gobernadores en los establecimientos penales. | 2527 |
| TIT. VIII. De los comandantes de presidios. | 2529 |
| TIT. IX. Disposiciones generales respecto á los Establecimientos penales. | 2531 |
| TIT. X. De los gastos de las prisiones. | 2533 |

TERCERA PARTE.

Del Ramo de Hacienda.

759

Seccion principal.

TRATADO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y PROVINCIAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

759

| | |
|---|-----|
| TIT. I. De la organizacion de la administracion central de la Hacienda pública. | id. |
| TIT. II. De la organizacion de la administracion provincial de Hacienda pública. | 762 |
| Organizacion de las oficinas. | id. |
| PERSONAL.—Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones. | 769 |
| Jefes de las Administraciones económicas: sus deberes y atribuciones. | 771 |
| Jefes de intervencion: sus deberes y atribuciones. | 773 |
| Jefes de las secciones de Contribuciones y Estadística: sus deberes y atribuciones. | 776 |

| | Página. |
|---|---------|
| Jefes de las secciones de Rentas : sus deberes y atribuciones. | 778 |
| Jefes de las secciones de propiedades y derechos del Estado : sus deberes y atribuciones. | 779 |
| Jefes de Caja : sus deberes y atribuciones. | 781 |
| Administradores de aduanas : sus deberes y atribuciones. | 782 |
| Interventores de aduanas : sus deberes y atribuciones. | id. |
| MINAS DEL ESTADO.— Directores : Interventores. Depositarios pagadores; Comisaría de Sevilla : sus deberes y atribuciones. | 783 |
| CASAS DE MONEDA.— Superintendentes : Interventores ó contadores : Tesoreros : Jefes del grabado : sus deberes y atribuciones. | 782 |
| FÁBRICA DEL SELLO.— Jefe : Administrador : Interventor : Depositario-pagador : Jefe de la Sección facultativa : sus deberes y atribuciones. | 784 |
| FÁBRICAS DE TABACOS.— Administradores : Jefes : Interventores : Pagadores : sus funciones. | id. |
| ADMINISTRACIONES-DEPOSITARIAS DEL PARTIDO.— Jefes : Interventores : sus deberes y atribuciones. | 786 |
| ADMINISTRADORES SUBALTERNOS DE RENTAS ESTANCADAS.— Sus deberes y atribuciones. | id. |
| FÁBRICAS DE SALES.— Administradores principales y subalternos : Interventores : sus funciones. | 785 |
| DEPOSITARIAS DE HACIENDA PÚBLICA.— Depositarios : Interventores : sus funciones. | 787 |
| LOTERIAS.— Administraciones principales y subalternas : sus deberes. | id. |
| Relaciones de las Direcciones generales y Centros con las oficinas de la Administración económica provincial y de estas entre sí. | id. |
| Cuentas y libros. | 789 |
| Instrucción para el régimen de los archivos generales de Hacienda. | 791 |

TRATADO SEGUNDO.

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

| | |
|---|------|
| | 1277 |
| CAP. I. Del carácter y organizacion del Tribunal de Cuentas. | id. |
| CAP. II. De las atribuciones del Tribunal | 1279 |
| CAP. III. De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario. | 1281 |
| CAP. IV. Del exámen y juicio de las cuentas. | 1282 |
| CAP. V. De los alcances y desfalcos. | 1285 |
| CAP. VI. De la cancelacion de fianzas. | 1286 |

TRATADO TERCERO.

DE LAS CLASES PASIVAS.

| | |
|--|------|
| | 1958 |
| TIT. I. Disposiciones generales sobre las clases pasivas. | id. |
| TIT. II. De las pensiones, cesantías, jubilaciones y monte-pios y de las compatibilidades é incompatibilidades de los sueldos y haberes de las clases activas y pasivas. | 1962 |
| CAP. I. De las pensiones. | id. |
| CAP. II. De las cesantías y jubilaciones. | 1965 |
| CAP. III. De los monte-pios. | 1970 |
| CAP. IV. De los sueldos y haberes que son compatibles, y de los que son incompatibles para disfrutarlos simultáneamente. | 1975 |
| TIT. III. De la calificación, clasificación y declaracion de derechos de las clases | |

| | Páginas. |
|---|----------|
| pasivas, y del pago de sus haberes por el Tesoro público. | 1976 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De las obligaciones y atribuciones principales del Tribunal de primera instancia de clases pasivas. | 1979 |
| CAP. III. De las sesiones del Tribunal. | id. |
| CAP. IV. De las reglas que deben observarse para abrir y continuar el registro de las clases pasivas. | 1980 |
| CAP. V. De las reglas y formalidades que, para intentar las clasificaciones de que se halla encargado el Tribunal, deben observar los individuos que lo componen, además de los que se preceptúan por el capítulo I de este título. | 1981 |
| CAP. VI. De las decisiones del Tribunal. | id. |
| CAP. VII. De las reclamaciones contra las decisiones del Tribunal. | 1982 |
| CAP. VIII. De la fiscalización gubernativa en los expedientes de clasificación. | 1983 |
| CAP. IX. De la clasificación de todos los empleados activos que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos. | 1983 |
| CAP. X. Del pago de las clases pasivas. | 1984 |
| CAP. XI. De la responsabilidad del Tribunal de primera instancia de las clases pasivas. | 1987 |
| TIT. IV. De las clases pasivas de Ultramar. | id. |
| (Las materias de los Tratados cuarto, quinto y sexto van ahora en el ramo de Fomento, cuarta parte.) | |

TRATADO SÉTIMO.

DE LAS CARGAS DE JUSTICIA.

| | |
|--|------|
| | 1954 |
| Seccion de contratos y servicios públicos del Ministerio de Hacienda. | 1990 |

Seccion de la Caja general de Depósitos.

| | |
|--|-----|
| | 796 |
| | id. |
| CAP. I. De las operaciones de la Caja. | |
| CAP. II. De los depósitos en metálico existentes al publicarse la ley de 15 de diciembre de 1868 | 802 |
| CAP. III. De la organizacion y personal de la Caja. | 805 |

Seccion de la Deuda pública.

| | |
|---|-----|
| TIT. I. De la liquidacion, reconocimiento y pago de la Deuda pública, así interior, como exterior. | 808 |
| CAP. I. De la capitalizacion de los intereses de la Deuda consolidada interior y exterior vencidos en los semestres anteriores al 1.º de enero de 1841. | id. |
| CAP. II. De la indemnizacion de los partícipes legos en diezmos. | 809 |
| CAP. III. Del reconocimiento de la deuda extranjera. | 815 |
| CAP. IV. De la indemnizacion de los daños materiales ocasionados por los facciosos en las propiedades de los españoles que se mantuvieron fieles á la causa de la | |

| | Páginas |
|--|---------|
| patria, del trono de Isabel II y de la libertad y los que se hicieron á los mismos, así en el ataque, como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares desde 1.º de octubre de 1833 á último de agosto de 1840. | 816 |
| CAP. V. De la liquidacion de créditos contra el Estado procedentes de reclamaciones de súbditos españoles contra Francia. | 819 |
| CAP. VI. De la liquidacion, reconocimiento y pago de la Deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios realizados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849. | id. |
| I. De la clasificacion de la Deuda atrasada del Tesoro. | 820 |
| II. De la Deuda del personal. | 822 |
| III. De la Deuda del material. | 823 |
| IV. De las exclusiones del beneficio de la compensacion concedida por este capítulo, y de las reglas para los expedientes referentes á él. | 829 |
| CAP. VII. De la liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la Nacion. | 831 |
| CAP. VIII. Del reconocimiento de los créditos procedentes de los préstamos levantados en Cádiz en los años de 1797 y 1805, con la hipoteca del medio por ciento de averia moderna. | 833 |
| CAP. IX. Del corte de cuentas por los atrasos de contribuciones hasta fin de 1827, con las excepciones que se expresan. | id. |
| CAP. X. De la conversion de varias deudas. | 834 |
| TIT. II. Del arreglo de la Deuda pública, así interior como exterior, existente en 1.º de agosto de 1851. | 838 |
| CAP. I. | id. |
| CAP. II. Renta consolidada del 3 por 100. | 840 |
| CAP. III. Renta diferida del 3 por 100 interior. | 841 |
| CAP. IV. Deuda amortizable de primera clase, convertible en consolidada exterior ó interior al 3 por 100, á los tipos y en la forma que se determinan en el artículo 10512 y siguientes. | 844 |
| CAP. V. Deuda amortizable de segunda clase interior, convertible en consolidada exterior ó interior al tres por ciento, á los tipos y en la forma que se determinan en el art. 10512 y siguientes. | 846 |
| CAP. VI. De la conversion de la Deuda exterior. | 848 |
| CAP. VII. | 850 |
| § I. De la conversion de las Deudas amortizables en consolidada al 3 por 100. | id. |
| § II. De la conversion del 50 por 100 que se rebajó á los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 exterior ó interior, en virtud de lo dispuesto en el caso 3.º art. 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1851, esto es, del art. 10452. | 855 |
| § III. Formalidades para el recibo y distribucion de los títulos de la Deuda exterior que han de emitirse. | 856 |
| CAP. VIII. Caducidad y prescripcion de créditos. | 857 |
| CAP. IX. Liquidacion de los créditos que se mencionan en los capítulos II, III, IV, V y VI de este título y en el título I de este Tratado. | 869 |
| CAP. X. Emision de los títulos que se expresan en los capítulos II, III, IV, V y VI de este título. | 870 |
| CAP. XI. Conversion de los créditos que se expresan en los capítulos II, III, IV, V y VI, de este título. | 872 |
| CAP. XII. Amortizacion. | 874 |
| CAP. XIII. Pago de intereses y domicilio. | 876 |
| CAP. XIV. Disposiciones especiales. | 878 |
| CAP. XV. Disposiciones penales. | 879 |
| TIT. III. De la direccion general de la Deuda pública y sus dependencias. | id. |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De las cuentas que deben dar las oficinas de la Deuda del Estado. | 880 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| CAP. III. De la Junta de la Deuda pública. | 882 |
| CAP. IV. Del director general, presidente de la junta. | 885 |
| CAD. V. De la secretaría. | 887 |
| CAP. VI. De la tesorería. | id. |
| CAP. VII. Del archivo. | 888 |
| CAP. VIII. De las comisiones de Londres y París. | 889 |
| CAP. IX. Disposiciones comunes al contador general y á los departamentos de emision, tenedor del Gran Libro y de liquidacion. | id. |
| CAP. X. Del departamento de emision-teneduría del Gran Libro. | 890 |
| CAP. XI. Del departamento de liquidacion. | 892 |
| CAP. XII. De la contaduría general. | 894 |
| CAP. XIII. Del ministerio fiscal. | 896 |
| CAP. XIV. Comision inspectora de las Cortes. | 897 |
| TIT. IV. De las obligaciones del estado al portador por ferro-carriles. | id. |
| TIT. V. De los billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, de los emitidos por la ley de 14 de julio de 1855 y de los del Tesoro de 22 de mayo de 1859. | 898 |
| TIT. VI. Billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio de 1864. | 899 |
| TIT. VII. Deuda consolidada del 3 por 100 creada á virtud de las leyes de 23 de febrero de 1855, 26 de junio de 1864 y de 30 de junio de 1866. | 900 |
| TIT. VIII. Billetes hipotecarios creados por el real decreto de 18 octubre 1867, y billetes del tesoro cuya emision se autorizó por la ley de 29 mayo de 1868 en su art. 17. | 902 |
| TIT. IX. Del empréstito de 200 millones de escudos efectivos representado en bonos al portador de á 200 escudos nominales cada uno con renta de 12 escudos al año, autorizado por la ley de 28 de octubre de 1868. | 904 |
| TIT. X. Acciones del canal de Isabel II. | 906 |
| TIT. XI. De la emision por el estado de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, á favor de corporaciones civiles, en equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de las mismas. | 907 |
| CAP. I. | id. |
| CAP. II. De la indemnizacion á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior del producto de sus bienes enagenados. | id. |
| CAP. III. De la indemnizacion á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enagenados. | 910 |
| TIT. XII. De la emision por el estado de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 á favor de la Iglesia por el completo valor de los bienes de la misma sujetos á permutacion por la ley de 4 de abril de 1860. | 911 |
| TIT. XIII. Del empréstito de cien millones decretado en ley de 31 marzo y 4 abril de 1869. | id. |

Seccion de Rentas estancadas y loterías.

TRATADO PRIMERO.

| | |
|--|-----|
| DEL PAPEL SELLADO. | 912 |
| TIT. I. De las diferentes clases y precios de los sellos, y del uso que debe hacerse de ellos. | id. |
| CAP. I. De las diferentes clases y precios de los sellos. | id. |
| CAP. II. Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades. | 913 |
| NÚM. 1.º De los documentos públicos. | id. |
| NÚM. 2.º De los documentos privados. | 916 |
| CAP. III. Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales. | 917 |
| CAP. IV. Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en | |

| | Páginas. |
|--|----------|
| que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica. | 920 |
| NÚM. 1.º De los títulos y diplomas. | id. |
| NÚM. 2.º De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros, documentos en que intervienen las autoridades | 921 |
| CAP. V. De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio. | 923 |
| NÚM. 1.º De los documentos de giro. | id. |
| NÚM. 2.º De las pólizas de Bolsa. | 924 |
| NÚM. 3.º De los libros de comercio. | id. |
| CAP. VI. Del papel de pagos al Estado. | id. |
| CAP. VII. Disposiciones comunes á los capítulos anteriores. | 926 |
| CAP. VIII. Del papel sellado en el ramo de guerra. | 927 |
| CAP. IX. De la entrega de papel á los Tribunales. | 928 |
| TIT. II. De la vigilancia que debe ejercer la hacienda pública sobre el uso del papel sellado, y de las penas con que deberán castigarse las infracciones á las reglas que para el mismo están prescritas. | 930 |
| CAP. I. De las visitas. | id. |
| CAP. II. Disposiciones penales. | 933 |
| TIT. III. De la construccion, estampacion y expedicion de los sellos. | 934 |
| CAP. I. De la construccion y estampacion de los sellos. | id. |
| CAP. II. Surtido y devolucion de sobrantes. | 935 |
| CAP. III. Expedicion. | 936 |

TRATADO SEGUNDO. id.

TRATADO TERCERO.

DE LOS ESTANCOS Y DE LOS ESTANQUEROS. id.

| | |
|--|-----|
| TIT. I. Del nombramiento de estanqueros. | id. |
| TIT. II. De las obligaciones de los estanqueros. | 937 |
| TIT. III. De los premios de expedicion. | 938 |

TRATADO CUARTO.

DE LAS RIFAS.

| | |
|---|-----|
| CAP. I. De las cosas que pueden rifarse. | 940 |
| CAP. II. De los requisitos necesarios para la concesion de rifas. | id. |
| CAP. III. De las autorizaciones de rifas. | 941 |
| CAP. IV. De las formalidades que han de observarse despues de la concesion y antes de la ejecucion de la rifa. | id. |
| CAP. V. De la celebracion de rifas. | 942 |
| CAP. VI. De la adjudicacion de los premios. | 943 |
| CAP. VII. Del aumento que se concede al valor de los objetos rifables y de los derechos que corresponden á la Hacienda y á los administradores que intervengan las rifas. | 943 |
| CAP. VIII. Disposiciones generales. | 944 |

TRATADO QUINTO.

DE LOS TABACOS.

945

Seccion de contribuciones.

TRATADO PRIMERO.

DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

946

| | |
|--|------|
| TIT. I. De los bienes y utilidades sujetos á la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia, y de los que se exceptúan de ella. | id. |
| TIT. II. De las evaluaciones de productos, formacion y rectificacion del amillaramiento de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia, y del repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de dichas fincas. | 952 |
| CAP. I. Del señalamiento anual de la contribucion en cantidad principal y adicionales. | id. |
| CAP. II. Del repartimiento entre los pueblos de cada provincia. | 953 |
| CAP. III. Del repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal. | 954 |
| § I. Del nombramiento de los peritos repartidores y de las comisiones especiales de evaluacion y repartimiento. | id. |
| § II. De la presentacion de relaciones por los contribuyentes, y formacion de los padrones de riqueza. | 956 |
| § III. De la exposicion al público de los padrones, riqueza, reclamacion de agravios y resolucion de estas por los Ayuntamientos, y de la aprobacion de dichos padrones por la Administracion. | 960 |
| § IV. Del establecimiento de la estadística general del reino y sus agregadas. | 967 |
| NÚM. 1.º Clasificacion de la estadística | id. |
| NÚM. 2.º De la formacion del registro general de fincas. | id. |
| NÚM. 3.º De la rectificacion del registro de fincas. | 969 |
| NÚM. 4.º De la formacion de catastro de cada pueblo. | 982 |
| NÚM. 5.º De la rectificacion del catastro de cada pueblo. | 989 |
| NÚM. 6.º De la conservacion de estadística territorial. | 992 |
| § VI. De la ejecucion y aprobacion del repartimiento. | 993 |
| NÚM. 1.º De las reclamaciones de agravios de los pueblos en la ejecucion del repartimiento. | id. |
| NÚM. 2.º De las reclamaciones de agravios de los contribuyentes en la ejecucion del repartimiento. | 997 |
| NÚM. 3.º De la aprobacion del repartimiento. | id. |
| TIT. III. De la cobranza de las contribuciones sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia, é industrial y de comercio. | 998 |
| CAP. I. Del modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública. | id. |
| § I. De la naturaleza de los procedimientos. | id. |
| CAP. II. De la facultad de expedir los apremios, y del nombramiento de comisionados. | 999 |
| CAP. III. Del apremio contra primeros contribuyentes. | 1000 |
| § I. Disposiciones generales. | id. |
| II. Del apremio de primer grado. | 1002 |
| III. Del apremio de segundo grado. | 1004 |
| CAP. IV. Del apremio contra segundos contribuyentes. | 1006 |
| § I. Del procedimiento contra los recaudadores. | id. |

| | Páginas. |
|--|----------|
| § II. Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios. | 1008 |
| § III. Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos. | 1009 |
| CAP. V. Disposiciones generales. | 1010 |
| CAP. VI. De la declaracion de partidas fallidas á la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, rebajas en las cuotas y cupos, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado. | 1013 |
| I. Disposiciones generales. | id. |
| II. De la declaracion de partidas fallidas y modo de cubrir su importe. | 1015 |
| III. De las rebajas en las cuotas y cupos. | 1017 |
| IV. De los perdones por calamidad extraordinaria y modo de cubrir su importe. | id. |
| NÚM. 1.º Disposiciones generales. | id. |
| NÚM. 2.º De los perdones á contribuyentes. | 1018 |
| NÚM. 3.º De los perdones á pueblos. | 1019 |
| NÚM. 4.º De los perdones á provincias. | 1019 |

TRATADO SEGUNDO.

DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. 1021

| | |
|---|------|
| CAP. I. De las personas sujetas á esta contribucion y de las bases fundamentales de la misma. | id. |
| CAP. II. De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas. | 1026 |
| CAP. III. De la formacion de las matrículas. | id. |
| CAP. IV. De la apremiacion de los derechos y obligaciones de los agremiados. | 1028 |
| CAP. V. De las reclamaciones de agravio. | 1030 |
| CAP. VI. De la comprobacion administrativa. | 1033 |
| CAP. VII. De la defraudacion. | 1036 |
| NÚM. 1.º Disposiciones preliminares. | 1039 |
| NÚM. 2.º De los casos de defraudacion. | id. |
| NÚM. 3.º De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion. | id. |
| NÚM. 4.º De la penalidad. | 1040 |
| CAP. VIII. NÚM. 1.º De la administracion del impuesto. | 1041 |
| NÚM. 2.º De las altas y bajas. | 1042 |
| NÚM. 3.º De las partidas fallidas. | 1044 |
| NÚM. 4.º De la recaudacion de las cuotas de patentes. | 1045 |
| NÚM. 5.º De la contabilidad del impuesto. | 1046 |
| | 1047 |

TRATADO TERCERO. 1085

TRATADO CUARTO.

IMPUESTO DE MINAS. id.

TRATADO QUINTO.

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIONES DE DOMINIO. id.

| | |
|---|-----|
| TIT. I. De los bienes sujetos al impuesto sobre traslaciones de dominio, tarifa con arreglo á la cual debe satisfacerse, y de los que se exceptuan de él. | id. |
|---|-----|

| | <u>Páginas.</u> |
|--|-----------------|
| TIT. II. De la liquidacion y cobranza del impuesto sobre traslaciones de dominio. | 1092 |
| TIT. III. De las multas y apremios en que incurren los defraudadores al impuesto sobre traslaciones de dominio y de los casos y manera en que procede exigir la responsabilidad á los liquidadores y demás funcionarios que intervienen en la liquidacion y cobro de dicho impuesto. | 1099 |

TRATADO SESTO.

| | |
|--|------|
| DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SUELDOS Y ASIGNACIONES. | 1103 |
| TIT. I. De las rentas, sueldos y asignaciones sujetas al impuesto, y de las que se exceptuen de él. | id. |
| TIT. II. De la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto sobre la renta, sueldos y asignaciones. | 1104 |

TRATADO SETIMO.

| | |
|---|------|
| DEL IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS, TÍTULOS, HONORES DE EMPLEOS EN LAS CARRERAS CIVILES, Y REALES ÓRDENES DE SAN JUAN DE JERUSALEN, CÁRLOS III, ISABEL LA CATÓLICA Y MARIA LUISA. | 1107 |
| TIT. I. Del impuesto sobre grandezas y títulos. | id. |
| TIT. II. Del impuesto sobre honores de empleos de las carreras civiles de la administracion pública. | 1112 |
| TIT. III. De los derechos de título en las reales órdenes de San Juan de Jerusalem, Cárlos III, Isabel la Católica y Maria Luisa. | id. |

TRATADO OCTAVO.

| | |
|---|-----|
| DEL SUMINISTRO DE RACIONES DE PAN, PIENSO Y ETAPA Y DE LOS UTENSILIOS QUE LOS AYUNTAMIENTOS ESTÁN OBLIGADOS Á HACER AL EJÉRCITO Y GUARDIA CIVIL, Y DEL SISTEMA QUE DEBE ADOPTARSE PARA EL ABONO Á LOS MISMOS. | id. |
|---|-----|

Seccion de Propiedades y derechos del Estado.

1121

TRATADO PRIMERO.

| | |
|---|------|
| TIT. I. De los bienes declarados en estado de venta, y de los que se exceptuan de ella. | id. |
| TIT. II. De la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado y de sus dependencias | 1132 |
| CAP. I. De la Direccion general. | id. |
| CAP. II. De los Jefes de la Administracion económica de las provincias. | 1133 |
| CAP. IV. De los comisionados de ventas. | 1136 |
| CAP. V. De los investigadores. | id. |
| CAP. VI. De los Jefes de intervencion de la Administracion económica de la provincia | 1141 |
| CAP. VII. De los Jefes de las secciones de Propiedades y Derechos del Estado. | 1142 |
| TIT. III. De la administracion y venta de fincas, y de la redencion y venta de censos. | id. |
| CAP. I. De la venta de fincas. | id. |

| | Páginas. |
|--|----------|
| CAP. II. De la redencion de censos. | 1191 |
| CAP. III. De la venta de censos. | 1203 |
| CAP. IV. Del arrendamiento de bienes desamortizados. | 1205 |
| CAP. V. De las reglas que deben observarse para la devolucion á los compradores del valor de los plazos satisfechos por fincas ó censos cuyas ventas ó redenciones se anulen. | 1207 |
| CAP. VI. De la revalidacion de los remates de fincas anteriores á las disposiciones vigentes, prescritas en este Tratado, para la desamortizacion, esto es, á la ley de 1.º de mayo de 1855. | id. |
| CAP. VII. De la enagenacion de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por sí solares y de los de caminos y carreteras abandonadas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta. | 1208 |
| CAP. VIII. De la designacion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, hoy perteneciente al Estado, su carácter y conservacion y de la venta y aplicacion de los que se segregan de ella. | 1210 |
| I. De los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicacion. | id. |
| II. De los bienes que se destinan al uso y servicio del rey. | 1211 |
| III. Del caudal privado del Rey. | 1212 |
| IV. Disposiciones especiales. | id. |
| CAP. IX. De la adquisicion por el Estado, por efecto de permutacion, de los bienes de la Iglesia, de su venta y manera de llevarla á cabo, y de los que se exceptuan de ella. | id. |
| I. | id. |
| II. Convenio con la Santa Sede que se publica como el del Estado, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas. | 1223 |
| NÚM. 1.º Disposiciones generales. | id. |
| CAP. X. De la incantacion por parte de la Hacienda pública, venta é indemnizacion de los bienes de los comandadores de las órdenes militares de Calatrava, Alcántara, Santiago, Montesa y San Juan de Jerusalem. | 1234 |
| CAP. XI. De la indemnizacion á las Corporaciones civiles del producto de la venta de fincas y redencion de censos. | 1235 |
| CAP. XII. De la inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, de la Iglesia y de las Corporaciones civiles. | id. |
| CAP. XIII. Disposiciones generales y especiales. | id. |
| TIT. IV. De la contabilidad del ramo de bienes nacionales. | 1237 |
| TIT. V. De la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales del estado y corporaciones civiles. | id. |
| TIT. VI. Del derecho del estado á percibir el 20 por 100 del importe de las rentas y enagenaciones de los bienes de propios. | 1242 |
| CAP. I. De la clasificacion ó distincion entre bienes de propios y comunes; y cuales están sujetos al impuesto del 20 por 100. | id. |
| CAP. II. Recaudacion de valores del 20 por 100 de propios. | id. |
| TIT. VII. De los bienes mostrencos. | 1243 |
| TIT. VIII. De las salinas. | 1245 |
| TIT. IX. Del dominio originario que tiene el Estado sobre el subsuelo y de las minas que quedan reservadas al mismo. | 1250 |

Seccion de la Hacienda pública.

TRATADO PRIMERO.

| | |
|---|------|
| DE LA ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. | 1251 |
| CAP. I. De la Hacienda pública. | 1252 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| CAP. II. De las obligaciones del Estado y de los presupuestos. | 1255 |
| CAP. III. De los balances que deben acompañar al proyecto de ley de presupuestos. | 1257 |
| CAP. IV. De la ordenación de los gastos del Estado, y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro. | 1258 |
| CAP. V. De la intervencion. | id. |
| CAP. VI. De las cuentas del Estado. | 1259 |

TRATADO SEGUNDO.

| | |
|------------------------|------|
| DEL SISTEMA MONETARIO. | 4261 |
|------------------------|------|

TRATADO TERCERO.

| | |
|-----------------|------|
| DEL GIRO MÚTUO. | 1270 |
|-----------------|------|

Seccion de Impuestos indirectos.

| | |
|------------------|------|
| TRATADO PRIMERO. | 1287 |
|------------------|------|

TRATADO SEGUNDO.

| | |
|-----------------------------|------|
| DE LAS ADUANAS Y ARANCELES. | 1823 |
|-----------------------------|------|

| | |
|--|------|
| TIT. I. De las ordenanzas de aduanas. | id. |
| CAP. I. De las Aduanas y de los depósitos de comercio, objeto de estos y habilitacion de aquellas. | id. |
| § I. De las aduanas de costas y fronteras y de su habilitacion. | id. |
| § II. De los depósitos de comercio. | 1832 |
| CAP. II. Del personal administrativo del impuesto de aduanas. | 1833 |
| § I. Del Ministro. | id. |
| § II. De la Direccion general. | id. |
| § III. De las Administraciones de Aduanas. | 1834 |
| NÚM. 1.º Atribuciones de los empleados de aduanas. | id. |
| NÚM. 2.º Manera de comunicarse entre sí las aduanas y de dirigirse á la superioridad. | 1836 |
| NÚM. 3.º Reglamento del Cuerpo de empleados de aduanas. | 1837 |
| § IV. De las fianzas de los empleados de aduanas. | 1844 |
| § V. De la correccion y de los premios á los empleados de aduanas. | 1847 |
| § VI. Del servicio de vigilancia. | 1850 |
| CAP. III. Servicios de los carabineros en las aduanas marítimas y terrestres, muelles y bahías. | 1855 |
| § I. De la importacion por mar. | 1856 |
| NÚM. 1.º Disposiciones generales. | id. |
| NÚM. 2.º De los capitanes y sus manifiestos. | 1857 |
| NÚM. 3.º De los consignatarios y sus declaraciones. | 1859 |
| NÚM. 4.º De la descarga de las mercancías. | 1861 |
| NÚM. 5.º Del despacho de las mercancías. | 1864 |
| § II. De la importacion por tierra. | 1869 |
| § III. Casos especiales de importacion. | 1870 |
| § IV. Del comercio de exportacion al extranjero. | 1873 |
| NÚM. 1.º De la exportacion por mar. | id. |
| NÚM. 2.º Exportacion por tierra. | 1874 |

| | <u>Páginas.</u> |
|--|-----------------|
| § V. Del tránsito y trasbordo de mercancías. | 1875 |
| NÚM. 1.º Del tránsito. | id. |
| NÚM. 2.º Del trasbordo de mercancías. | 1879 |
| § VI. De los depósitos. | 1880 |
| § VII. Del comercio de cabotaje. | 1882 |
| § VIII. De la circulación. | 1884 |
| § IX. De las averías y del abandono de las mercancías : de las arribadas y de los naufragios. | 1885 |
| NÚM. 1.º De las averías. | id. |
| NÚM. 2.º Del abandono de las mercancías. | 1887 |
| NÚM. 3.º De las arribadas. | 1888 |
| NÚM. 4.º De los naufragios. | id. |
| CAP. IV. Disposiciones penales. | 1890 |
| § I. Clasificación de los hechos penales y de los procedimientos en materia de aduanas. | id. |
| § II. De las faltas. | 1891 |
| § III. De los procedimientos administrativos para la imposición de las multas por faltas. | 1896 |
| § IV. Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposición de penas en caso de delito. | 1897 |
| CAP. V. De los impuestos de descarga, viajeros y sanidad. | 1899 |
| § I. Del impuesto único de descarga y de transporte de viajeros. | id. |
| § II. De los derechos de policía sanitaria. | 1900 |
| CAP. VI. § I. De la contabilidad de las aduanas. | 1901 |
| NÚM. 1.º De la cobranza de la renta de aduanas. | id. |
| NÚM. 2.º Libros que se llevan y cuentas que se rinden por las aduanas. | 1902 |
| NÚM. 3.º De la estadística de aduanas. | 1904 |
| § II. Documentos de aduanas y libros registros de las mismas. | 1905 |
| CAP. VII. Disposiciones varias. | 1908 |
| § I. De la venta de géneros por las Aduanas. | id. |
| § II. De los alquileres, enseres y otros gastos de las Aduanas. | id. |
| § III. Disposiciones generales. | 1908 |
| TIT. II. De los Aranceles de Aduanas. | 1913 |
| CAP. I. De la reforma del Arancel de Aduanas. | id. |
| CAP. II. LETRA C. Bases para la reforma del Arancel de Aduanas. | id. |
| CAP. III. Decreto aprobando los Aranceles de Aduanas. | 1915 |
| CAP. IV. Disposiciones para la aplicación del Arancel. | 1918 |
| CAP. V. Arancel para la exacción de los derechos de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. | 1926 |
| CAP. VI. Arancel de exportacion. | 1942 |

Seccion de los delitos de contrabando y defraudacion. 1943

TRATADO PRIMERO

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION Y DE SUS PENAS. id.

TIT. I. De los delitos.

id.

TIT. II. De las penas.

1944

TRATADO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICION DE PENAS
EN CASO DE DELITOS DE CONTRABANDO Ó DEFRAUDACION. 1946

TRATADO TERCERO.

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. id.

Seccion del cuerpo especial de contabilidad y Tesoreria del Estado. id.

TIT. I. De la organizacion del cuerpo. 1947
TIT. II. De las condiciones de admision y de ingreso. id.
TIT. III. Del ascenso. 1949
TIT. IV. De escalafon. 1950
TIT. V. De las faltas y de su correccion. id.
TIT. VI. De la traslacion, cese y separacion de los empleados. 1952
TIT. VII. Disposiciones generales. id.
TIT. VIII. Disposiciones transitorias. id.
TIT. IX. Programa de los conocimientos que se exigen para el ingreso en el cuerpo especial de contabilidad y tesorería del estado. 1953

CUARTA PARTE.

Del Ramo de Fomento.

Seccion Principal.

TRATADO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO. 1789

Seccion de Agricultura, Industria y Comercio.

TRATADO PRINCIPAL.

DE LAS JUNTAS DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO. 1289

TRATADO PRIMERO.

DE LOS MONTES. 1291

TIT. I. Del cuerpo de ingenieros de montes. id.

| | Páginas. |
|--|----------|
| CAP. I. Objeto, atribuciones y dependencia del cuerpo de ingenieros de montes. | 1291 |
| CAP. II. Clases, ingreso en el cuerpo y nombramiento de los ingenieros. | id. |
| CAP. III. Derechos, honores y consideraciones de los ingenieros. | 1292 |
| CAP. IV. De las diversas situaciones en que podrán hallarse los ingenieros dentro del cuerpo y de las causas por las que dejarán de pertenecer á él. | 1293 |
| CAP. V. De la junta consultiva. | 1294 |
| CAP. VI. De la escuela especial del cuerpo. | 1295 |
| CAP. VII. De los inspectores generales de primera y de segunda clase. | id. |
| CAP. VIII. De los ingenieros jefes de primera y de segunda clase. | 1296 |
| CAP. IX. De los ingenieros primeros y segundos. | 1297 |
| CAP. X. De los Aspirantes. | 1298 |
| CAP. XI. De las disposiciones relativas al servicio comunes á todas las clases de ingenieros. | id. |
| CAP. XII. De la disciplina interior del cuerpo. | 1301 |
| TIT. II. Del personal subalterno de montes. | 1302 |
| CAP. I. De la organizacion del personal subalterno de montes. | id. |
| CAP. II. Disposiciones comunes á todos los empleados. | id. |
| CAP. III. De los ayudantes. | 1305 |
| CAP. IV. De los sobre-guardas. | 1307 |
| CAP. V. De los guardas. | id. |
| TIT. III. De los montes. | 1308 |
| CAP. I. De la clasificacion de los montes públicos. | id. |
| CAP. II. Deslinde de los montes públicos. | 1312 |
| CAP. III. Adquisicion de montes por el estado, permutas con los pueblos ó particularés y plantacion de terrenos yermos. | 1317 |
| CAP. IV. Refundicion de dominios. | 1318 |
| CAP. V. | 1319 |
| CAP. VI. Administracion de los montes públicos. | id. |
| CAP. VII. De los aprovechamientos de montes. | 1320 |
| CAP. VIII. | 1323 |
| CAP. IX. De los gastos de mejora y conservacion de los montes. | id. |
| CAP. X. Policía de los montes públicos. | 1324 |
| I. De las precauciones contra incendios en los montes públicos. | id. |
| II. De la parte penal en la conservacion y beneficio de los montes públicos. | 1327 |
| III. De la parte penal en las ventas de los montes públicos. | id. |
| IV. De la penalidad en las operaciones de la corte y sus consecuencias. | 1328 |
| V. De la penalidad en la verificacion de las operaciones de corta y recuento de árboles. | 1329 |
| VI. De la penalidad de los rematantes de la bellotera y montanera. | id. |
| VII. De la penalidad en los pastos, yerbas y otros usos ó aprovechamientos. | 1330 |
| VIII. Policía comun á todos los montes del reino. | 1331 |
| IX. Penas. | 1333 |
| X. De la aplicacion de las disposiciones penales contenidas en este capítulo. | 1334 |
| CAP. XI. De los montes de Navarra, Vizcaya, Alava y Quipúzcoa. | 1338 |
| CAP. XII. | 1341 |
| CAP. XIII. Disposiciones especiales. | id. |
| CAP. XIV. Instruccion para la ejecucion de las ordenaciones. | id. |
| CAP. XV. Instruccion para llevar á efecto la ordenacion definitiva de los montes públicos. | 1342 |
| CAP. XVI. Modelo de la memoria de reconocimiento del monte X. | 1344 |
| CAP. XVII. Instruccion para la formacion de los planes provisionales de aprovechamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 86 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 mayo de 1863, esto es, el art. 16580 | 1345 |
| CAP. XVIII. | 1347 |
| CAP. XIX. Servidumbres sobre los montes públicos, aprovechamientos vecinales y administracion por los Ayuntamientos Corporaciones de los que pertenezcan á los pueblos ó establecimientos públicos. | id. |
| CAP. XX. De los montes particulares. | 1351 |

TRATADO SEGUNDO.

| ORGANIZACION Y RÉGIMEN DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS. | | 1357 |
|---|--|------|
| TIT. I. De la asociacion. | | id. |
| CAP. I. Del objeto de la Asociacion. | | id. |
| CAP. II. De los individuos de la asociacion. | | id. |
| CAP. III. De las divisiones de la asociacion. | | 1358 |
| CAP. IV. Del presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la asociacion. | | id. |
| TIT. II. Del presidente. | | 1359 |
| CAP. I. De la eleccion y atribuciones del presidente. | | id. |
| TIT. III. De las juntas generales. | | 1360 |
| CAP. I. De la reunion de las juntas generales. | | id. |
| CAP. II. De los vocales y asistentes á las juntas generales. | | id. |
| CAP. III. De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las juntas generales. | | 1361 |
| CAP. IV. De la eleccion de los vocales necesarios. | | id. |
| CAP. V. De la admision de los vocales en las juntas. | | id. |
| CAP. VI. De la celebracion de las sesiones. | | 1362 |
| CAP. VII. De las atribuciones de las juntas generales. | | id. |
| CAP. VIII. De los apartados y demás comisiones. | | 1363 |
| TIT. IV. De la comision permanente y del sistema de la asociacion. | | id. |
| CAP. I. De la comision permanente. | | id. |
| CAP. II. Del síndico de la asociacion. | | 1364 |
| TIT. V. De los empleados y dependencias de la asociacion. | | id. |
| CAP. I. Del abogado consultor. | | id. |
| CAP. II. Del secretario. | | id. |
| CAP. III. Del contador y del archivero. | | 1365 |
| CAP. IV. Del tesorero. | | id. |
| CAP. V. Del conserje-portero. | | 1366 |
| TIT. VI. De las dependencias de la asociacion en las provincias. | | id. |
| CAP. I. | | id. |
| CAP. II. De los visitadores principales en las provincias. | | 1367 |
| CAP. III. De los visitadores de partido. | | id. |
| CAP. IV. De los visitadores de cañadas. | | 1368 |
| CAP. V. De los comisionados para la recaudacion. | | id. |
| CAP. VI. De las juntas locales de ganaderos y de los síndicos de ganadería. | | id. |
| TIT. VII. De los fondos, presupuestos y cuentas de la asociacion. | | 1369 |
| CAP. I. De los fondos. | | id. |
| CAP. II. De los presupuestos. | | id. |
| CAP. III. De las cuentas. | | 1370 |
| TIT. VIII. Disposiciones generales. | | id. |
| CAPÍTULO ÚNICO. | | id. |

TRATADO TERCERO.

| DE LAS CABAÑAS, CAÑADAS, CORDELES, VEREDAS Y ABREVADEROS, Y DE LA ESTADÍSTICA DE LOS GANADEROS Y GANADOS DE TODAS ESPECIES. | | 1371 |
|---|--|------|
| TIT. I. De las cabañas, cañadas, cordeles, veredas y abrevaderos. | | id. |
| TIT. II. De la estadística de los ganaderos de todas especies. | | 1376 |

TRATADO CUARTO.

| | |
|--|------|
| DEL ESTABLECIMIENTO DE COLONIAS AGRÍCOLAS Y DEL FOMENTO DE LA POBLACION RURAL. | 1378 |
|--|------|

| | |
|-----------------|------|
| TRATADO QUINTO. | 1382 |
|-----------------|------|

TRATADO SEXTO.

| | |
|--|-----|
| DE LAS EXPOSICIONES PÚBLICAS DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, FABRILES, ARTEFACTOS Y OBJETOS DE ARTE. | id. |
|--|-----|

TRATADO SÉTIMO.

| | |
|---------------------|------|
| DE LA CAZA Y PESCA. | 1382 |
|---------------------|------|

| | |
|--|------|
| TIT. I. De la caza en tierras de propiedad particular. | 1383 |
| TIT. II. De la caza en tierras de propios y baldíos. | 1384 |
| TIT. III. De la caza de palomas. | id. |
| TIT. IV. De la caza de animales dañinos. | 1385 |
| TIT. V. De la pesca. | id. |
| TIT. VI. Del procedimiento contra los infractores á las disposiciones vigentes sobre caza y pesca. | 1386 |
| TIT. VII. De la pena de los infractores. | 1387 |
| TIT. VIII. Disposiciones especiales. | id. |

TRATADO OCTAVO.

| | |
|---------------|------|
| DE LAS MINAS. | 2549 |
|---------------|------|

| | |
|---|------|
| TIT. I. Clasificación y dominio de las sustancias minerales. | id. |
| TIT. II. De las investigaciones y de las pertenencias. | 2550 |
| TIT. III. De las concesiones, explotación y caducidad de las minas. | 2551 |
| TIT. V. Deberes y derechos de los mineros. | 2552 |
| TIT. VI. Disposiciones generales. | 2553 |

TRATADO NONO.

| | |
|--|------|
| DE LOS PRIVILEGIOS DE INDUSTRIA Ó DE INVENCION É INTRODUCCION. | 1388 |
|--|------|

TRATADO DÉCIMO.

| | |
|---------------------------|------|
| DE LOS CONTADORES DE GAS. | 1393 |
|---------------------------|------|

TRATADO UNDÉCIMO.

| | |
|---------------------------------|------|
| DEL SISTEMA DE MEDIDAS Y PESAS. | 1395 |
|---------------------------------|------|

| | |
|---|-----|
| TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales. | id. |
|---|-----|

| | Páginas |
|---|---------|
| TIT. I. De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones. | 1408 |
| TIT. II. De la comprobación y marca de las pesas y medidas. | 1409 |
| TIT. III. De las penas en que incurrir los contraventores. | 1416 |
| TIT. IV. De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción. | 1418 |
| TIT. V. De derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exacción. | 1419 |
| TIT. VI. De los almotacenes y de sus fielatos. | 1422 |
| TIT. VII. Disposiciones transitorias. | 1424 |

TRATADO DUODÉCIMO.

DE LOS FIELES CONTRASTES MARCADERES DE ORO Y PLATA.

| | |
|---|------|
| | id. |
| TIT. I. Del establecimiento de fieles contrastes, y de sus atribuciones y deberes. | id. |
| TIT. II. Del nombramiento de los fieles contrastes. | 1425 |
| TIT. III. De los conocimientos que han de reunir los que aspiren al título de ensayador de metales. | 1426 |
| TIT. IV. Disposición especial. | 1427 |

TRATADO DECIMOTERCERO.

DE LOS BANCOS TERRITORIALES, AGRÍCOLAS Y DE EMISION Y DESCUENTO, SOCIEDADES DE CRÉDITO, DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS, CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS, FABRILES, DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS, DE MINAS, DE FORMACION DE CAPITALES Y RENTAS VITALICIAS, Y DEMAS ASOCIACIONES QUE TENGAN POR OBJETO CUALQUIER EMPRESA INDUSTRIAL Y DE COMERCIO; ASÍ COMO TAMBIEN DE LAS RELACIONES DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS OFICIOS AUXILIARES DEL COMERCIO CON LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES ADMINISTRATIVAS.

| | |
|--|------|
| | 1428 |
| TIT. I. De la creación de bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial y de comercio. | id. |
| TIT. II. De las formas de contrato de sociedad mercantil á que se refiere el artículo 18532. | 1431 |
| TIT. III. De las relaciones de los comerciantes y de los oficios auxiliares del comercio con las autoridades y corporaciones administrativas. | 1434 |

TRATADO DÉCIMOCUARTO.

1439

TRATADO DÉCIMOQUINTO.

DE LAS BOLSAS.

| | |
|-----------------------------------|------|
| | id. |
| TIT. I. De la libertad de bolsas. | id. |
| TIT. II. De las bolsas oficiales. | id. |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. Operaciones de bolsa. | 1442 |

| | <u>Páginas.</u> |
|--|-----------------|
| CAP. III. De los agentes de bolsa. | 1444 |
| CAP. IV. De la cotizacion de la bolsa. | 1448 |
| TIT. V. De los corredores. | id. |
| TRATADO DÉCIMO SESTO. | 1449 |
| TRATADO DÉCIMO SÉTIMO. | |
| DE LA EXTINCION DE LA LANGOSTA. | id. |
| TRATADO DÉCIMO OCTAVO. | id. |
| TRATADO DÉCIMO NONO. | |
| DE LAS MARCAS DE INDUSTRIA. | id. |
| Seccion de Obras públicas. | 1451 |
| TRATADO PRIMERO. | |
| DE LAS OBRAS PÚBLICAS. | id. |
| TIT. I. Obras construidas por particulares. | id. |
| CAP. I. | id. |
| CAP. II. De la enagenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública. | 1452 |
| CAP. III. De la emision de obligaciones al portador por las compañías de ferro-car- riles á que se refiere el art. 18538. | 1457 |
| TIT. II. Obras provinciales y municipales. | 1464 |
| TIT. III. Obras construidas por el Estado. | 1465 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De las carreteras. | 1466 |
| I. Clasificacion de las carreteras. | id. |
| II. De la formacion del plan de carreteras. | 1467 |
| III. De la construccion de las carreteras por el Estado. | 1468 |
| IV. De los ferro-carriles. | 1473 |
| TIT. IV. Del cuerpo de los ingenieros de caminos, canales y puertos. | 1474 |
| CAP. I. Organizacion del cuerpo. | id. |
| I. Objeto y atribuciones del cuerpo de ingenieros. | id. |
| II. Clases, entrada en el cuerpo y nombramiento de los ingenieros. | id. |
| III. Escuela especial del cuerpo. | 1475 |
| IV. Distribucion general de los ingenieros. | id. |
| V. Condiciones diversas en que podrán hallarse los ingenieros. | 1477 |
| VI. Honores, consideraciones y derechos. | 1478 |
| VII. Junta consultiva. | 1480 |
| CAP. II. Servicio y funciones de los ingenieros. | 1481 |
| I. Inspectores generales de primera y segunda clase. | id. |
| II. De los ingenieros jefes de primera y segunda clase. | id. |
| III. De los ingenieros primeros y segundos. | 1482 |
| IV. Aspirantes. | 1483 |
| V. De los ingenieros en general. | id. |
| CAP. III. Disciplina interior del cuerpo. | 1485 |

| | Páginas |
|--|---------|
| TIT. V. Del personal subalterno de obras públicas. | 1486 |
| CAP. I. Disposiciones orgánicas. | id. |
| CAP. II. De los Ayudantes. | 1488 |
| CAP. III. De los Sobrestantes. | 1489 |
| CAP. IV. Disposiciones disciplinales. | id. |
| CAP. V. Disposiciones especiales. | 1491 |
| TIT. VI. De los peones camineros. | id. |
| CAP. I. Organización de los peones camineros. | id. |
| CAP. II. De los peones capataces. | 1492 |
| CAP. III. De los peones camineros. | 1493 |
| CAP. IV. De los salarios, premios y castigos. | 1495 |
| TIT. VII. De la conservación y policía de las carreteras. | 1496 |
| CAP. I. De la conservación de las carreteras. | id. |
| CAP. II. Del tránsito por las carreteras. | 1498 |
| CAP. III. De las obras contiguas á las carreteras. | id. |
| CAP. IV. De las denuncias y multas. | 1499 |
| CAP. V. Disposiciones generales. | 1500 |
| TIT. VIII. De la policía y conservación de los ferro-carriles de servicio general y del dominio público. | id. |
| CAP. I. De las disposiciones para la conservación de las vias públicas, aplicables á los ferro-carriles. | id. |
| CAP. II. De las disposiciones para la conservación de la via, especiales á los ferro-carriles. | 1501 |
| CAP. III. Disposiciones comunes á los títulos anteriores. | 1503 |
| CAP. IV. De las estaciones. | 1504 |
| CAP. V. Del material empleado en la explotacion. | id. |
| CAP. VI. De la formacion de los trenes. | 1505 |
| CAP. VII. Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes. | 1507 |
| CAP. VIII. Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles. | 1509 |
| CAP. IX. De la recepcion, trasporte y entrega de los equipajes y mercaderías. | 1511 |
| CAP. X. De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles. | 1519 |
| CAP. XI. De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles. | id. |
| CAP. XII. Del procedimiento. | 1520 |
| CAP. XIII. Disposiciones diversas. | 1521 |
| TIT. IX. De la inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles de servicio general y del dominio público. | 1523 |
| CAPÍTULO PRELIMINAR. | id. |
| CAP. I. De la inspeccion facultativa. | id. |
| I. Disposiciones generales. | id. |
| II. Disposiciones para evitar ó reparar los siniestros y regularizar el servicio. | 1524 |
| III. Vigilantes. | 1526 |
| IV. Celadores. | 1528 |
| V. Comisarios. | 1530 |
| VI. Ayudantes. | id. |
| VII. Disposiciones disciplinarias. | 1531 |
| CAP. II. De la inspeccion administrativa y mercantil. | 1522 |
| CAP. III. De los auxiliares de las inspecciones. | 1534 |

TRATADO SEGUNDO.

| | |
|--|------|
| DE LAS OBRAS PÚBLICAS DE SERVICIO GENERAL Y DEL DOMINIO PÚBLICO. | 1537 |
| TIT. I. De la manera con que fueron creadas y funcionan las sociedades concesionarias de obras públicas de servicio general y del dominio público formadas antes del 21 de octubre de 1869 que se publicó la ley vigente para dichas empresas. | id. |
| TIT. II. De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias de obras públicas de servicio general y del dominio público. | 1538 |
| TIT. III. De la caducidad de las concesiones en las empresas que son objeto de este tratado. | 1542 |
| TIT. IV. Derechos y acciones de los obligacionistas y demás acreedores de las compañías de ferro carriles, que son objeto de este tratado | id. |
| TIT. V. De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles concedidos segun las disposiciones de este tratado y de su explotacion. | 1547 |
| TIT. VI. Pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesion de los ferro-carriles de servicio general y del dominio público. | 1549 |
| TIT. VII. Concesiones de ferro-carriles de servicio general y del dominio público. | 1558 |

TRATADO TERCERO.

| | |
|--|------|
| DE LAS OBRAS PÚBLICAS QUE EL ESTADO REALIZA POR CONTRATA. | 1563 |
| TIT. I. De las reglas que deben seguirse para celebracion de toda clase de contratos sobre servicios y obras públicas. | id. |
| TIT. II. Pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas. | 1568 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. Ejecucion de las obras. | id. |
| CAP. III. Condiciones económicas. | 1570 |
| CAP. IV. Modificaciones de proyecto. | 1574 |
| CAP. V. Casos de rescision. | 1575 |
| CAP. VI. Medicion, recepcion de las obras y liquidacion final. | 1577 |
| TIT. III. Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas y contratas de acopios para conservacion y reparacion de carreteras, además de las facultativas que acompañan á los presupuestos y de las generales que se determinan en el título segundo de este tratado. | 4578 |

TRATADO CUARTO.

| | |
|----------------------------|------|
| DE LA PRESTACION PERSONAL. | 1579 |
|----------------------------|------|

TRATADO QUINTO.

| | |
|---|-----|
| DE LA REALIZACION DE LAS OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACION. | id. |
|---|-----|

| | |
|----------------|------|
| TRATADO SESTO. | 1580 |
|----------------|------|

TRATADO SÉTIMO.

| | id. |
|--|------|
| DE LAS AGUAS. | id. |
| TIT. I. De las aguas del mar. | id. |
| CAP. I. Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos. | id. |
| CAP. II. Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas. | 1584 |
| TIT. II. De las aguas terrestres. | 1582 |
| CAP. III. Del dominio de las aguas pluviales. | id. |
| CAP. IV. Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes. | 1583 |
| CAP. V. Del dominio de las aguas muertas ó estancadas. | 1584 |
| CAP. VI. Del dominio de las aguas superterraneas. | id. |
| CAP. VII. Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores. | id. |
| TIT. III. De los alveos ó cauces de las aguas, de las riberas ó márgenes y de las accesiones. | 1585 |
| CAP. VIII. De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas fluviales. | id. |
| CAP. IX. De las obras de defensa contra las aguas públicas. | 1586 |
| CAP. X. De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos. | 1587 |
| TIT. IV. De las servidumbres en materia de aguas. | 1588 |
| CAP. XI. De las servidumbres naturales. | id. |
| TIT. V. De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas. | 1592 |
| CAP. XII. Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola. | id. |
| TIT. VI. De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas. | 1594 |
| CAP. XIII. Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos. | id. |
| TIT. VII. Del régimen y policía de las aguas y de la competencia de jurisdiccion. | 1602 |
| CAP. XIV. De la policía de las aguas. | id. |
| CAP. XV. De las comunidades de regantes y sus sindicatos. | 1603 |
| CAP. XVI. De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas. | 1606 |
| TIT. VIII. Del aprovechamiento del canal imperial de Aragon. | 1607 |
| CAP. I. De la propiedad del Canal y de los accesorios del mismo. | id. |
| CAP. II. De la propiedad de las aguas del Canal. | 1608 |
| CAP. III. De los derechos y obligaciones inherentes á la propiedad del Canal y de sus aguas. | id. |
| CAP. IV. De los aprovechamientos de aguas. | 1609 |
| CAP. V. De los demás aprovechamientos del Canal. | 1610 |
| CAP. VI. Del cáuce del Canal. | id. |
| CAP. VII. Del cáuce de las acequias y escorredores. | id. |
| CAP. VIII. Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes. | 1611 |
| CAP. IX. Del suministro de las aguas. | id. |
| CAP. X. De la distribucion y vigilancia de las aguas. | id. |
| CAP. XI. Disposiciones comunes á todas las concesiones de aguas. | 1612 |
| CAP. XII. De los expedientes para las concesiones de aguas. | 1614 |
| CAP. XIII. De las diversas clases de concesiones de aguas. | 1615 |
| CAP. XIV. Condiciones generales para todas las concesiones de aguas. | 1618 |
| CAP. XV. De la caducidad de las concesiones de aguas. | 1619 |
| CAP. XVI. De las concesiones de los demás aprovechamientos del Canal. | id. |
| CAP. XVII. De los derechos y obligaciones de los sindicatos y corporaciones usuarias. | 1620 |
| CAP. XVIII. De las relaciones entre los sindicatos y la Direccion del Canal. | 1622 |
| CAP. XIX. Del personal encargado de vigilar la observancia de este reglamento. | id. |
| CAP. XX. Abusos contra la propiedad del Canal y la de sus aguas. | 1623 |
| CAP. XXI. De los abusos en el aprovechamiento de las aguas. | 1624 |
| CAP. XXII. Reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del canal imperial de Aragon. | 1625 |

Seccion de construcciones civiles.

TRATADO PRIMERO.

DE LOS ARQUITECTOS Y MAESTROS DE OBRAS. id.

TRATADO SEGUNDO.

INSTRUCCION PARA LA REDACCION DE PROYECTOS, PRESUPUESTOS Y PLEGOS DE CONDICIONES RELATIVOS Á EDIFICIOS PÚBLICOS CONSTRUIDOS POR EL ESTADO. 1635

Seccion de instruccion pública.

TRATADO PRIMERO.

DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA. 1637

TRATADO SEGUNDO.

DE LA ENSEÑANZA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS. 1644

| | |
|--|------|
| TIT. I. Disposiciones generales sobre la enseñanza. | id. |
| TIT. II. De la primera enseñanza. | 1647 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De los estudios de primera enseñanza. | id. |
| CAP. III. De las escuelas de primera enseñanza. | 1648 |
| CAP. IV. De los maestros de primera enseñanza. | 1650 |
| CAP. V. De las escuelas normales de primera enseñanza. | 1656 |
| CAP. VI. De los estudios de las escuelas normales de primera enseñanza. | id. |
| CAP. VII. De los Maestros de las escuelas normales. | 1657 |
| CAP. VIII. De las maestras de las escuelas normales. | 1658 |
| CAP. IX. De los exámenes de maestros de primera enseñanza. | 1658 |
| TIT. III. Reglamento para el ingreso en el profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de las universidades, escuelas superiores y profesionales é institutos de segunda enseñanza. | 1662 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De los modos de proveer las cátedras. | 1663 |
| CAP. III. De las oposiciones. | 1664 |
| CAP. IV. De los concursos para la provision de cátedras. | 1667 |
| CAP. V. De las traslaciones y nombramientos de catedráticos que no se hallen en ejercicio. | 1668 |
| CAP. VI. De las jubilaciones de los catedráticos. | id. |
| CAP. VII. Disposiciones adicionales. | id. |
| CAP. VIII. De los catedráticos de instituto. | 1669 |
| CAP. IX. De los catedráticos de enseñanza profesional. | id. |
| CAP. X. De los catedráticos de facultad. | 1670 |
| TIT. IV. De la segunda enseñanza. | 1671 |
| CAP. I. De la enseñanza. | id. |
| I. De los estudios de segunda enseñanza. | id. |
| II. De los establecimientos públicos de segunda enseñanza. | 1672 |
| III. De la apertura y duracion del curso. | 1674 |
| IV. Del orden de las clases y método de enseñanza. | 1675 |
| V. De los medios materiales de instruccion. | id. |

| | Páginas. |
|--|----------|
| CAP. II. De los alumnos. | 1676 |
| § I. De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á la matrícula. | id. |
| II. De la matrícula. | id. |
| III. Obligaciones de los alumnos. | 1677 |
| IV. De los exámenes de prueba de curso. | 1678 |
| V. De los premios. | 1679 |
| VI. De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas. | id. |
| CAP. III. Del grado de bachiller y de los títulos periciales. | 1680 |
| CAP. IV. De los colegios de internos en los Institutos de segunda enseñanza. | id. |
| CAP. V. Del gobierno de los institutos | id. |
| I. De los directores. | 1681 |
| II. De los catedráticos. | 1683 |
| III. De los secretarios. | id. |
| IV. De los dependientes. | 1684 |
| V. De las juntas de profesores. | 1685 |
| VI. De los consejos de disciplina. | id. |
| CAP. VI. De la administración económica. | id. |
| I. De los presupuestos anuales. | 1686 |
| II. De la recaudación y distribución. | 1687 |
| III. De la rendición de cuentas. | 1688 |
| TIT. V. De las facultades. | 1697 |
| TIT. VI. De las Universidades. | id. |
| CAP. I. Del gobierno de las Universidades. | id. |
| I. De los rectores. | id. |
| II. De los vice-rectores. | id. |
| III. De los decanos. | 1698 |
| IV. De los catedráticos. | id. |
| V. De los secretarios generales. | 1700 |
| VI. De los secretarios de las facultades. | 1701 |
| VII. De los dependientes. | id. |
| VIII. De los claustros. | 1702 |
| IX. De las juntas de profesores. | 1704 |
| X. De los consejos de disciplina. | id. |
| CAP. II. De la enseñanza. | id. |
| I. De la apertura y duración del curso. | id. |
| II. Del orden de las clases y método de enseñanza. | 1705 |
| III. De las academias. | 1706 |
| IV. De los medios materiales de instrucción. | id. |
| CAP. III. De los alumnos. | id. |
| I. De las cualidades necesarias para ser admitido á la matrícula. | id. |
| II. De la matrícula. | id. |
| III. Obligaciones de los alumnos. | 1709 |
| IV. De los exámenes de prueba de curso. | id. |
| V. De los castigos. | 1711 |
| CAP. IV. De los grados. | 1712 |
| I. Disposiciones comunes á todos los grados. | id. |
| II. Disposiciones peculiares de cada grado. | 1717 |
| TIT. VII. De las escuelas superiores y profesionales. | 1719 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De los ingenieros de caminos, canales y puertos, minas y montes. | id. |
| CAP. III. Escuelas de bellas artes, de náutica y de maestros de obras aparejadores y agrimensores y cátedras de taquigrafía. | 1721 |
| CAP. IV. Escuela de diplomática. | 1722 |
| CAP. V. Cátedras para la enseñanza práctica de las ciencias y de sus mas usuales aplicaciones á las artes y oficios. | id. |
| CAP. VI. Escuela general de agricultura. | id. |

| | Páginas. |
|---|----------|
| CAP. VII. Escuela nacional de música. | 1723 |
| CAP. VIII. De las Escuelas industriales y de arquitectos. | 1725 |
| TIT. VIII. De las academias, bibliotecas públicas, archivos generales, museos de antigüedades ó arqueológicos y comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos. | 1726 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De la Academia española. | 1727 |
| CAP. III. De la Academia de las tres nobles artes de San Fernando. | 1731 |
| § I. Objeto de la academia. | id. |
| § II. Organización de la academia. | id. |
| § III. De los cargos académicos. | 1732 |
| § IV. De las juntas. | 1733 |
| § V. Administración de la academia. | 1734 |
| § VI. De las exposiciones públicas de obras de bellas artes. | id. |
| CAP. IV. Del Cuerpo de bibliotecarios y archiveros. | 1736 |
| CAP. V. Museos arqueológicos | 1737 |
| CAP. VI. De las comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos. | 1739 |
| § I. De la organización, objeto y atribuciones de las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos. | id. |
| § II. De las obligaciones de las comisiones provinciales de monumentos. | id. |
| § III. De los trabajos académicos de las comisiones provinciales de monumentos. | 1742 |
| § IV. De los museos provinciales. | 1743 |
| § V. Disposiciones generales. | 1744 |
| CAP. VII. De la Academia de Medicina de Madrid. | 1745 |
| § I. Del objeto de la Academia. | id. |
| § II. De las tareas de la Academia. | id. |
| § III. De las sesiones. | 1747 |
| CAP. VIII. De la incautación por el Estado de todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte ó literatura que con cualquier nombre estén hoy á cargo de las catedrales, cabildos, monasterios ú órdenes militares | 1749 |
| CAP. IX. Bibliotecas populares. | 1751 |
| CAP. X. Bibliotecas del Escorial y de Palacio. | 1753 |
| CAP. XI. Reglamento del Museo de ciencias naturales de Madrid. | 1755 |
| § I. Del Museo y de su objeto. | id. |
| § II. Del servicio del Museo. | id. |
| NÚM. 1.º De las colecciones en general. | id. |
| NÚM. 2.º De las colecciones de seres vivos. | 1756 |
| NÚM. 3.º De los medios de aumentar las colecciones. | id. |
| CAP. XII. Museo nacional de pinturas. | 1757 |
| TIT. IX. Del gobierno y administración de la instrucción pública. | id. |
| CAP. I. De la administración central. | id. |
| § I. Del Ministro de Fomento. | id. |
| § II. Del Director general de instrucción pública. | id. |
| CAP. II. De los distritos universitarios y de su gobierno. | 1758 |
| § I. División territorial. | id. |
| § II. De los rectores. | 1759 |
| § III. De los secretarios generales. | 1761 |
| § IV. De los consejos universitarios. | id. |
| CAP. III. De las autoridades civiles y de las juntas de instrucción pública. | 1762 |
| § I. De los gobernadores de provincia. | id. |
| § II. De las juntas de primera enseñanza. | 1763 |
| § III. De los alcaldes y de las juntas locales de primera enseñanza. | 1764 |
| § IV. Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores | id. |
| CAP. IV. Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza. | 1765 |
| § I. Disposiciones generales. | id. |
| § II. Del personal administrativo. | id. |

| | Páginas. |
|--|----------|
| III. De las secretarías. | 1766 |
| IV. De los edificios y sus enseres. | id. |
| CAP. V. De la administracion económica. | 1767 |
| I. De los presupuestos. | id. |
| II. De la recaudacion y distribucion. | 1768 |
| III. De la rendicion de cuentas. | 1769 |
| CAP. VI. De la inspeccion de los establecimientos públicos de instruccion. | id. |
| II. De la inspeccion especial de la primera enseñanza. | 1772 |

TRATADO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD LITERARIA.

| | |
|---|------|
| TIT. I. De los derechos de los autores. | id. |
| TIT. II. De las obras dramáticas. | 1777 |
| TIT. III. Penas. | 1778 |
| TIT. IV. De la manera de conceder auxilio á los que publican obras de mérito. | id. |
| TIT. V. Disposiciones generales. | id. |
| TIT. VI. Convenio con Francia. | id. |
| TIT. VII. Convenio con Bélgica. | 1782 |
| TIT. VIII. Convenio con Portugal. | 1784 |
| TIT. IX. Convenio con los Países Bajos. | 1786 |
| TIT. X. Convenio con Inglaterra. | 1789 |

Seccion de Estadística.

| | |
|---|------|
| TIT. I. De la organizacion del personal central y provincial de estadística. | 1791 |
| TIT. II. Disposiciones generales sobre los trabajos geográficos para la formacion de un plan general de representacion y descripcion completa de la península, islas adyacentes y provincias de ultramar, bajo sus diferentes relaciones de geodesia, marítima, geológica, forestal, itineraria y parcelaria. | 1792 |
| TIT. III. Reglamento general de operaciones topográfico catastrales. | 1795 |
| CAP. I. Bases. | id. |
| CAP. II. Operaciones preliminares, señalamiento y trazado del término actual de cada localidad. | 1796 |
| CAP. III. Señalamiento de los límites de las fincas públicas y privadas segun el estado de la posesion de hecho en el día de la operacion. | 1797 |
| CAP. IV. Levantamiento del plano topográfico-parcelario. | 1799 |
| CAP. V. Medicion de las superficies. | 1805 |
| CAP. VI. Formacion de las listas y cédulas catastrales de las fincas, reconocimiento y aceptacion de las cédulas por sus respectivos poseedores, y anotacion de las observaciones que ocurran acerca de ellas. | id. |
| CAP. VII. Exámen y comprobacion de todos los planos y documentos. | 1808 |
| CAP. VIII. Conclusion oficial de las operaciones de formacion de planos parcelarios en cada término. | 1810 |
| CAP. IX. Conservacion catastral. | 1811 |
| CAP. X. Disposiciones generales. | 1813 |
| CAP. XI. Disposiciones transitorias. | id. |
| TIT. IV. Del levantamiento de los planos de perimetros de todos los términos municipales de la península. | 1814 |
| TIT. V. Del censo oficial de la poblacion de España é islas adyacentes. | 1814 |
| TIT. VI. Del régimen y gobierno de las comisiones provinciales de estadística. | 1816 |
| CAP. I. De las comisiones provinciales. | id. |

| | Páginas. |
|--|-------------|
| CAP. II. De las sesiones. | 1817 |
| CAP. IV. De los presidentes de las comisiones. | id. |
| CAP. V. De los vice-presidentes. | id. |
| CAP. VI. De las visitas de inspeccion. | 1818 |
| TIT. VII. De las oposiciones para la provision de las plazas de oficiales facultativos quintos de estadística. | id. |
| Seccion de policia urbana. | 2541 |
| TRATADO PRIMERO. | |
| DISPOSICIONES GENERALES. | id. |
| TRATADO SEGUNDO. | |
| DE LOS PLANOS DE ALINEACIONES DE CALLES Y PLAZAS. | id. |
| TRATADO TERCERO. | |
| DE LA ROTULACION DE CALLES Y NUMERACION DE CASAS. | 2543 |
| TRATADO CUARTO. | |
| DEL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES. | 2548 |
| QUINTA PARTE. | |
| Del Ramo de Gracia y Justicia. | 1995 |
| Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia. | id. |
| Seccion de la coleccion y publicacion de las leyes, y de la declaracion del dia en que empiezan á ser obligatorias. | id. |
| Seccion de los Oficios y Derechos enagenados de la Corona. | 1997 |
| Seccion del Código penal. | 2003 |
| TRATADO PRIMERO. | |
| DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS. | 2003 |
| TIT. I. De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan. | id. |
| CAP. I. De los delitos y faltas. | id. |

| | Paginas. |
|--|----------|
| CAP. II. De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal. | 2004 |
| CAP. III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal. | 2005 |
| CAP. IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. | id. |
| TIT. II. De las personas responsables de los delitos y faltas. | 2006 |
| CAP. I. De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas. | id. |
| CAP. II. De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas. | 2007 |
| TIT. III. De las penas. | id. |
| CAP. I. De las penas en general. | id. |
| CAP. II. De la clasificacion de las penas. | 2008 |
| CAP. III. De la duracion y efectos de las penas. | id. |
| § I. Duracion de las penas. | id. |
| § II. Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva. | 2010 |
| § III. Penas que llevan consigo otras accesorias. | 2012 |
| CAP. IV. De la aplicacion de las penas. | 2013 |
| § I. Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores. | id. |
| § II. Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes. | 2016 |
| § III. Disposiciones comunes á los dos § anteriores. | 2017 |
| CAP. V. De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento. | 2020 |
| § I. Disposiciones generales. | id. |
| § II. Penas principales. | id. |
| § III. Penas accesorias. | 2021 |
| TIT. IV. De la responsabilidad civil. | 2022 |
| TIT. V. De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo. | id. |
| CAP. I. De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias. | id. |
| CAP. II. De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida durante el tiempo de su condena delinquen de nuevo. | 2023 |
| TIT. VI. De la extincion de la responsabilidad penal. | id. |

TRATADO SEGUNDO.

| | |
|--|------|
| DELITOS Y SUS PENAS. | 2024 |
| TIT. I. Delitos contra la seguridad exterior del estado. | id. |
| CAP. I. Delitos de traicion. | id. |
| CAP. II. Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado. | 2025 |
| CAP. III. Delitos contra el derecho de gentes. | 2026 |
| CAP. IV. Delitos de pirateria. | id. |
| TIT. II. Delitos contra la constitucion. | id. |
| CAP. I. Delitos de lesa magestad, contra las leyes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno. | id. |
| § I. Delito de lesa magestad. | 2026 |
| § II. Delitos contra las Córtes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros. | 2027 |
| § III. Delitos contra la forma de gobierno. | 2028 |
| § IV. Disposicion comun á los tres párrafos anteriores. | 2029 |
| CAP. II. De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion. | id. |
| § I. Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion. | id. |
| § II. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion. | 2031 |
| § III. Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos. | 2035 |
| § IV. Disposicion comun á los tres párrafos anteriores. | id. |

| | Páginas |
|---|------------|
| TIT. III. Delitos contra el órden público. | 2 35 y 622 |
| CAP. I. Rebelion. | 2035 |
| CAP. II. Sedicion. | 2036 |
| CAP. III. Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores. | 2037 |
| CAP. IV. De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia. | id. |
| CAP. V. De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos. | 2038 |
| CAP. VI. Desórdenes públicos. | id. |
| CAP. VII. Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores. | 2039 |
| TIT. IV. De las falsedades. | id. |
| CAP. I. De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas. | id. |
| § I. De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros. | id. |
| § II. De la falsificacion de sellos y marcas. | id. |
| CAP. II. De la falsificacion de monedas. | 2040 |
| CAP. III. De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expedicion esté reservada al Estado. | id. |
| CAP. IV. De la falsificacion de documentos. | 2041 |
| § I. De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegraficos. | id. |
| § II. De la falsificacion de documentos privados. | 2042 |
| § III. De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados. | id. |
| CAP. V. Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores. | id. |
| CAP. VI. De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas. | 2043 |
| CAP. VII. De la usurpacion de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones. | 2044 |
| TIT. V. De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones, de la violacion de sepulturas y de los delitos contra la salud pública. | 2045 |
| CAP. I. De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas. | id. |
| CAP. II. De los delitos contra la salud pública. | id. |
| TIT. VI. De los juegos y rifas. | id. |
| TIT. VII. De los delitos de empleados públicos en el ejercicio de sus cargos. | 2046 |
| CAP. I. Prevaricacion. | id. |
| CAP. II. Infidelidad de la custodia de presos. | 2047 |
| CAP. III. Infidelidad en la custodia de documentos. | id. |
| CAP. IV. De la violacion de secretos. | id. |
| CAP. V. Desobediencia y denegacion de auxilios. | id. |
| CAP. VI. Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas. | 2048 |
| CAP. VII. Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales. | id. |
| CAP. VIII. Abusos contra la honestidad. | 2049 |
| CAP. IX. Cohecho. | id. |
| CAP. X. Malversacion de caudales públicos. | 2050 |
| CAP. XI. Fraudes y excepciones ilegales. | id. |
| CAP. XII. Negociaciones prohibidas á los empleados. | 2051 |
| CAP. XIII. Disposicion general. | id. |
| TIT. VIII. Delitos contra las personas. | id. |
| CAP. I. Parricidio. | id. |
| CAP. II. Asesinato. | id. |
| CAP. III. Homicidio. | id. |
| CAP. IV. Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores. | id. |
| CAP. V. Infanticidio. | 2052 |
| CAP. VI. Aborto. | id. |
| CAP. VII. Lesiones. | id. |
| CAP. VIII. Disposicion general. | 2053 |

| | Páginas. |
|---|----------|
| CAP. IX. Duelo. | 2053 |
| TIT. IX. Delitos contra la honestidad. | 2054 |
| CAP. I. Adulterio. | id. |
| CAP. II. Violacion y abusos deshonestos. | id. |
| CAP. III. Delitos de escándalo público. | 2055 |
| CAP. IV. Estupro y corrupcion de menores. | id. |
| CAP. V. Rapto. | id. |
| CAP. VI. Disposiciones comunes á los capitulos anteriores. | id. |
| TIT. X. De los delitos contra el honor. | 2056 |
| CAP. I. Calumnia. | id. |
| CAP. II. Injurias. | id. |
| CAP. III. Disposiciones generales. | 2057 |
| TIT. XI. Delitos contra el estado civil de las personas. | id. |
| CAP. I. Suposicion de partos y usurpacion del estado civil. | id. |
| CAP. II. Celebracion de matrimonios ilegales. | id. |
| TIT. XII. De los delitos contra la libertad y seguridad. | 2058 |
| CAP. I. Detenciones ilegales. | id. |
| CAP. II. Sustraccion de menores. | id. |
| CAP. III. Abandono de niños. | 2059 |
| CAP. IV. Disposicion comun á los tres capitulos precedentes. | id. |
| CAP. V. Allanamiento de morada. | id. |
| CAP. VI. De las amenazas y coacciones. | id. |
| CAP. VII. Descubrimiento y revelacion de secretos. | id. |
| TIT. XIII. De los delitos contra la propiedad. | 2060 |
| CAP. I. De los robos. | id. |
| CAP. II. De los hurtos. | 2061 |
| CAP. III. De la usurpacion. | 2062 |
| CAP. IV. Defraudaciones. | id. |
| § I. Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles. | id. |
| § II. Estafas y otros engaños. | 2063 |
| CAP. V. De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas. | 2064 |
| CAP. VI. De las casas de préstamos sobre prendas. | 2065 |
| CAP. VII. Del incendio y otros estragos. | id. |
| CAP. VIII. De los daños. | 2066 |
| CAP. IX. Disposiciones generales. | 2067 |
| TIT. XIV. De la imprudencia temeraria. | id. |
| TIT. XV. Disposiciones generales. | id. |

TRATADO TERCERO.

| | |
|---|------|
| DE LAS FALTAS Y SUS PENAS. | id. |
| TIT. I. De las faltas de imprenta y contra el órden público. | id. |
| CAP. I. De las faltas de imprenta. | id. |
| CAP. II. Faltas contra el órden público. | 2068 |
| TIT. II. De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. | id. |
| TIT. III. De las faltas contra las personas. | 2070 |
| TIT. IV. De las faltas contra la propiedad. | 2071 |
| TIT. V. Disposiciones comunes á las faltas. | 2072 |

Sección de la Organización del Poder judicial y del enjuiciamiento criminal. 2073

TRATADO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL. id.

| | |
|---|------|
| TÍTULO PRELIMINAR. | 2073 |
| TIT. I. De la planta y organización de los juzgados y tribunales. | 2074 |
| CAP. I. De la división territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales. | id. |
| CAP. II. De los Jueces municipales. | 2076 |
| CAP. III. De los Juzgados de instrucción y Tribunales de partido. | id. |
| CAP. IV. De las Audiencias. | 2077 |
| CAP. V. Del Tribunal Supremo. | 2078 |
| CAP. VI. De los Jueces y Magistrados suplentes. | 2079 |
| TIT. II. De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial. | 2080 |
| CAP. I. De los aspirantes á la Judicatura. | id. |
| CAP. II. De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales. | 2082 |
| CAP. III. De las condiciones comunes á los Jueces de instrucción, á los Tribunales de partido y á los Magistrados. | 2083 |
| CAP. IV. De las condiciones especiales de los Jueces municipales. | 2084 |
| CAP. V. De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instrucción y en los Tribunales de partido. | id. |
| CAP. VI. De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias. | 2085 |
| CAP. VII. De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo. | 2086 |
| TIT. III. Del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los Jueces y Magistrados. | 2087 |
| CAP. I. Del nombramiento de los Jueces municipales. | id. |
| CAP. II. Del nombramiento de los Jueces de instrucción, de los de Tribunales de partido y de los Magistrados. | 2088 |
| CAP. III. Del juramento y de la toma de posesión de los Jueces y Magistrados. | 2089 |
| CAP. IV. De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados. | 2091 |
| CAP. V. De los honores de los Jueces y Magistrados. | id. |
| CAP. VI. Del traje de los Jueces y Magistrados. | id. |
| CAP. VII. De la dotación de los Jueces y Magistrados. | 2092 |
| TIT. IV. De la inamovilidad judicial. | 2093 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De la destitución de los Jueces y Magistrados. | id. |
| CAP. III. De la suspensión de los Jueces y Magistrados. | id. |
| CAP. IV. De la traslación de los Jueces y Magistrados. | 2094 |
| CAP. V. De la jubilación de los Jueces y Magistrados. | 2095 |
| CAP. VI. De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título. | id. |
| TIT. V. De la responsabilidad judicial. | id. |
| CAP. I. De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados. | id. |
| CAP. II. De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados. | 2096 |
| TIT. VI. De las atribuciones de los Juzgados y Tribunales. | 2097 |
| CAP. I. De la extensión de la jurisdicción ordinaria. | id. |
| CAP. II. De las atribuciones de los Jueces municipales. | id. |
| CAP. III. De las atribuciones de los Jueces de instrucción. | 2098 |
| CAP. IV. De las atribuciones de los Tribunales de partido. | id. |
| CAP. V. De las atribuciones de las Audiencias. | id. |
| CAP. VI. De las atribuciones del Tribunal Supremo. | 2099 |

| | Páginas, |
|--|----------|
| CAP. VII. De las competencias promovidas por la Administracion contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones. | 2100 |
| CAP. VIII. De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones. | 2101 |
| TIT. VII. De la competencia de los Juzgados y Tribunales. | id. |
| CAP. I. Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales. | id. |
| CAP. II. De la competencia en lo civil. | 2102 |
| CAP. III. De la competencia en lo criminal. | 2105 |
| § I. De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal. | id. |
| § II. De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal. | 2108 |
| CAP. IV. De las cuestiones de competencia. | 2109 |
| CAP. V. De los recursos de fuerza en conocer. | 2112 |
| TIT. VIII. De la recusacion de Jueces, Magistrados y asesores. | 2114 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De la suspension de las recusaciones de los jueces de instruccion, de partido y de los magistrados. | 2115 |
| CAP. III. De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas. | 2117 |
| TIT. IX. De los auxiliares de los juzgados y tribunales. | id. |
| CAP. I. De los Secretarios judiciales. | id. |
| § I. De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales. | 2118 |
| § II. De los Secretarios de los Juzgados municipales. | 2120 |
| § III. De los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido. | id. |
| § IV. De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo. | 2121 |
| CAP. II. De los Archiveros. | 2123 |
| CAP. III. De los Oficiales de Sala. | id. |
| CAP. IV. De las recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales. | 2124 |
| TIT. X. De los subalternos de los Juzgados y Tribunales. | 2125 |
| TIT. XI. Del gobierno y régimen de los Tribunales. | 2126 |
| CAP. I. De los Presidentes de las Audiencias y de Tribunal Supremo. | id. |
| CAP. II. De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo. | 2128 |
| CAP. III. De los Presidentes de los Tribunales de partido. | id. |
| TIT. XII. De la constitucion y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal supremo en pleno. | id. |
| TIT. XIII. De las Salas de Gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las Juntas de Tribunales de partido para negocios gubernativos. | 2130 |
| CAP. I. De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo. | id. |
| CAP. II. De las juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos. | 2131 |
| TIT. XIV. De la apertura de los tribunales. | id. |
| TIT. XV. Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia de los tribunales. | id. |
| TIT. XVI. De las Audiencias y policia de estrados en los Juzgados y Tribunales. | 2133 |
| TIT. XVII. De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias. | 2134 |
| CAP. I. De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias. | id. |
| CAP. II. Del modo de dirimir las discordias. | 2137 |
| TIT. XVIII. De la inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia. | 2138 |
| TIT. XIX. De la jurisdiccion disciplinaria. | 2139 |
| TIT. XX. Del ministerio fiscal. | 2142 |
| CAP. I. De la planta del Ministerio fiscal. | id. |
| CAP. II. De los aspirantes al Ministerio fiscal. | 2143 |
| CAP. III. De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal. | id. |
| CAP. IV. De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales. | 2144 |

| | Páginas, |
|--|----------|
| CAP. V. De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido. | 2144 |
| CAP. VI. De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo. | id. |
| CAP. VII. Del nombramiento, juramento y posesion de los funcionarios del Ministerio fiscal. | 2145 |
| CAP. VIII. De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal. | 2147 |
| CAP. IX. De la dotacion del Ministerio fiscal. | 2148 |
| CAP. X. De la separacion, suspension, traslacion y jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal. | id. |
| CAP. XI. De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal. | 2149 |
| CAP. XII. De las atribuciones del Ministerio fiscal. | id. |
| CAP. XIII. De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal. | 2150 |
| CAP. XIV. De la recusacion del Ministerio fiscal. | 2151 |
| CAP. XV. De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal. | id. |
| TIT. XXI. De los abogados y procuradores. | 2152 |
| CAP. I. Disposiciones comunes a los abogados y procuradores. | id. |
| CAP. II. De los Abogados en ejercicio. | 2152 |
| CAP. III. De los Procuradores. | 2154 |
| TIT. XXII. De las vacaciones y licencias. | 2155 |
| CAP. I. De los dias en que vacan los Juzgados y Tribunales. | id. |
| CAP. II. De las licencias para ausentarse. | 2156 |
| TIT. XXIII. Disposiciones transitorias. | 2159 |
| TIT. XXIV. Reglamento interior de la junta de calificacion de magistrados y jueces. | 2163 |
| CAP. I. De las atribuciones de la Junta. | id. |
| CAP. II. De la constitucion y sesiones de la Junta. | id. |
| CAP. III. Del modo de proceder en la instruccion ó despacho de los expedientes, y en la redaccion, discusion y votacion de los dictámenes. | 2164 |
| TIT. XXV. Reglamento de los cuerpos de aspirantes á la judicatura y al ministerio fiscal. | 2165 |
| CAP. I. De los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal. | id. |
| CAP. II. De la constitucion de la Junta de exámen y calificacion, de la forma de los ejercicios y de las propuestas. | 2167 |
| CAP. III. De los deberes de los Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal. | 2170 |

TRATADO SEGUNDO.

DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. 2172

Seccion del Ejercicio de la gracia de Indulto. 2173

| | |
|---|------|
| TIT. I. De los que pueden ser indultados. | id. |
| TIT. II. De las clases y efectos del indulto. | id. |
| TIT. III. Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto. | 2174 |

Seccion de las Religiones. 2175

TRATADO PRIMERO.

DE LA LIBERTAD DE CULTOS. id.

TRATADO SEGUNDO.

| | |
|--|------|
| DEL MANTENIMIENTO DEL CULTO Y DE LOS MINISTROS DE LA RELIGION CATÓLICA POR EL ESTADO. | 2175 |
|--|------|

Seccion del Registro civil.

| | |
|---|------|
| TIT. I. Disposiciones generales. | id. |
| TIT. II. De los nacimientos. | id. |
| TIT. III. De los matrimonios. | 2226 |
| TIT. IV. De las defunciones. | 2228 |
| TIT. V. De las inscripciones de ciudadanía. | 2229 |

SESTA PARTE.

Del Ramo Diplomático.

| | |
|-----------------------------------|------|
| Seccion del Ministerio de Estado. | 2233 |
|-----------------------------------|------|

| | |
|---|------|
| Seccion de las carreras diplomática, consular y de intérpretes. | 2234 |
|---|------|

TRATADO PRIMERO.

| | |
|----------------------------|-----|
| DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA. | id. |
|----------------------------|-----|

| | |
|--|------|
| TIT. I. Disposiciones generales. | id. |
| TIT. II. De la administracion central. | 2235 |
| TIT. III. De los honores de los empleados de la carrera diplomática. | 2236 |
| TIT. IV. Del ingreso de los empleados. | id. |
| TIT. V. De los ascensos. | 2237 |
| TIT. VI. Del nombramiento de los empleados diplomáticos. | id. |
| TIT. VII. Del término para tomar posesion de los destinos diplomáticos. | id. |
| TIT. VIII. De la traslacion y separacion de los empleados diplomáticos. | 2238 |
| TIT. IX. Viáticos y habitaciones á los empleados de la carrera diplomática. | id. |
| TIT. X. De las licencias. | 2241 |
| TIT. XI. De las correcciones disciplinarias. | 2242 |
| TIT. XII. De los procedimientos gubernativos y judiciales. | id. |
| TIT. XIII. De las cesantías jubilaciones y demás derechos pasivos de los empleados diplomáticos. | id. |
| TIT. XIV. De los escalafones y hojas de servicio. | 2243 |
| TIT. XV. Uniforme y condecoraciones. | id. |

TRATADO SEGUNDO.

| | |
|-------------------------|------|
| DE LA CARRERA CONSULAR. | 2244 |
|-------------------------|------|

| | |
|---------------------------------|-----|
| TIT. I. Disposiciones generales | id. |
|---------------------------------|-----|

| | Páginas. |
|--|----------|
| TIT. II. Organización consular. | 2245 |
| TIT. III. De los honores de los empleados de la carrera consular. | 2246 |
| TIT. IV. Del ingreso de los empleados. | id. |
| TIT. V. De los ascensos. | 2247 |
| TIT. VI. Del nombramiento de los empleados consulares. | id. |
| TIT. VII. Del término para tomar posesion de los destinos consulares. | 2248 |
| TIT. VIII. De la traslacion y separacion de los empleados consulares. | id. |
| TIT. IX. De los viáticos de los empleados consulares. | id. |
| TIT. X. De las licencias del cuerpo consular. | 2250 |
| TIT. XI. De las correcciones disciplinarias. | id. |
| TIT. XII. De los procedimientos gubernativos y judiciales. | 2251 |
| TIT. XIII. De las cesantías, jubilaciones y demás derechos pasivos de los empleados consulares. | id. |
| TIT. XIV. De los escalafones y hojas de servicio. | id. |
| TIT. XV. Del uniforme y condecoraciones. | 2252 |
| TIT. XVI. De las atribuciones de los empleados en el servicio consular. | id. |
| TIT. XVII. TARIFAS de los derechos que deberán percibirse en los consulados y cancillerías de España en países extranjeros. | 2255 |

TRATADO TERCERO.

DE LA CARRERA DE INTÉRPRETES. 2264

| | |
|---|------|
| TIT. I. Disposiciones generales. | id. |
| TIT. II. De la organización del cuerpo. | 2265 |
| TIT. III. De los honores de los empleados de la carrera de intérpretes. | 2266 |
| TIT. IV. Del ingreso y ascenso de los empleados. | id. |
| TIT. V. De los nombramientos de los intérpretes. | 2268 |
| TIT. VI. Del término para tomar posesion de los destinos de intérpretes. | id. |
| TIT. VII. De la traslacion y separacion de los intérpretes. | id. |
| TIT. VIII. De los viáticos de los intérpretes. | id. |
| TIT. IX. De las licencias. | 2268 |
| TIT. X. De las correcciones disciplinarias. | 2270 |
| TIT. XI. De los procedimientos gubernativos y judiciales. | id. |
| TIT. XII. De las cesantías, jubilaciones y demás derechos pasivos de los intérpretes. | 2271 |
| TIT. XIII. De los escalafones y hojas de servicio. | id. |
| TIT. XIV. Del uniforme y condecoraciones. | id. |
| TIT. XV. De las obligaciones de los intérpretes. | 2272 |
| TIT. XVI. De los intérpretes jurados. | id. |

Seccion de la fijacion de limites y demás derechos anejos entre España y las naciones que confinan con ella. 2273

TRATADO PRIMERO.

| | |
|--|-----|
| DE LA FIJACION DE LA LÍNEA FRONTERIZA CON FRANCIA EN LA PARTE CORRESPONDIENTE Á LAS PROVINCIAS DE GUIPÚZCOA Y NAVARRA. | id. |
|--|-----|

TRATADO SEGUNDO.

| | |
|--|------|
| DE LA FIJACION DE LA LÍNEA FRONTERIZA CON FRANCIA EN LA PARTE CORRESPONDIENTE Á LAS PROVINCIAS DE HUESCA Y LÉRIDA. | 2277 |
|--|------|

TRATADO TERCERO.

| | |
|---|------|
| DE LA FIJACION DE LA LÍNEA FRONTERIZA CON FRANCIA EN LA PARTE CORRESPONDIENTE Á LA PROVINCIA DE GERONA. | 2278 |
|---|------|

TRATADO CUARTO.

| | |
|---|------|
| DE LA FIJACION DE LA LÍNEA FRONTERIZA CON PORTUGAL EN LA PARTE CORRESPONDIENTE Á LAS PROVINCIAS DE PONTEVEDRA, ORENSE, ZAMORA, SALAMANCA, CÁCERES Y PARTE DE LA DE BADAJOZ. | 2292 |
|---|------|

Seccion de los extranjeros. 2298

| | |
|--|------|
| TIT. I. De los extranjeros y su clasificacion en España. | id. |
| TIT. II. De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros. | 2299 |
| TIT. III. De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones | id. |
| TIT. IV. De los buques extranjeros. | 2302 |

Seccion de la recíproca extradicion de malhechores entre España y las naciones que se mencionan. 2303

| | |
|--|------|
| CAP. I. Convenio celebrado entre España y Bélgica para la recíproca extradicion de malhechores. | 2303 |
| CAP. II. Convenio celebrado entre España y Sajonia para la recíproca extradicion de malhechores. | 2306 |
| CAP. III. Convenio celebrado entre España y los Países Bajos para la recíproca extradicion de malhechores. | 2307 |
| CAP. IV. Convenio celebrado entre España é Italia para la recíproca extradicion de malhechores. | 2309 |
| CAP. V. Convenio celebrado entre España y Portugal para la recíproca extradicion de malhechores. | 2312 |
| CAP. VI. Convenio celebrado entre España y Wurtemberg para la recíproca extradicion de malhechores. | 2314 |
| CAP. VII. Convenio celebrado entre España y el Gran Ducado de Oldemburgo para la recíproca extradicion de malhechores. | 2316 |
| CAP. VIII. Convenio celebrado entre España y Prusia para la recíproca extradicion de criminales. | 2318 |
| CAP. IX. Convenio celebrado entre España y Hannover para la recíproca extradicion de malhechores. | 2320 |
| CAP. X. Convenio celebrado entre España y Francia para la recíproca extradicion de malhechores. | id. |
| CAP. XI. Convenio celebrado entre España y el Gran Ducado de Baden para la recíproca extradicion de malhechores. | 2321 |
| CAP. XII. Convenio celebrado entre España y el Gran Ducado de Hesse para la recíproca extradicion de malhechores. | 2323 |
| CAP. XIII. Convenio celebrado entre España y Austria para la recíproca extradicion de malhechores. | id. |
| CAP. XIV. Convenio celebrado entre España y Baviera para la recíproca extradicion de malhechores. | 2325 |

Seccion de los tratados de amistad, comercio y navegacion.

| | |
|--|------|
| TIT. I. Tratado de comercio y navegacion entre España é Italia. | id. |
| TIT. II. Disposiciones sobre varios tratados de comercio y navegacion. | 2330 |
| TIT. III. Declaracion entre España y Suiza para asegurar á ambos países los beneficios concedidos á las naciones mas favorecidas en materia de aduanas y de comercio, firmada en Madrid el 27 de agosto del año último 1869. | id. |
| TIT. IV. Tratado de amistad, de comercio y de navegacion entre España y las islas Hawaiianas, firmado en Londres el 29 de octubre de 1863. | 2334 |
| TIT. V. Tratado de comercio y navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union Aduanera y comercial Alemana. | 2335 |
| TIT. VI. Tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre España y China. | 2338 |
| TIT. VII. Tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República de San Salvador. | 2344 |
| TIT. VIII. Tratado internacional para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña. | 2347 |

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

EN EL

DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA.

Páginas.

A.

| | |
|---|-----|
| ACTOS PÚBLICOS. | 651 |
| ADMINISTRACION CENTRAL DEL RAMO DE HACIENDA. | |
| De la organización de la Administración general y provincial de la Hacienda pública. | id. |
| TIT. I. De la organización de la administración central de la Hacienda pública. | id. |
| TIT. II. De la organización de la administración provincial de Hacienda pública. | 762 |
| Organización de las oficinas. | id. |
| PERSONAL.—Nombramientos, remociones, distribución, deberes y atribuciones. | 769 |
| Jefes de las Administraciones económicas: sus deberes y atribuciones. | 771 |
| Jefes de intervención: sus deberes y atribuciones. | 773 |
| Jefes de las secciones de Contribuciones y Estadística: sus deberes y atribuciones. | 776 |
| Jefes de las secciones de Rentas: sus deberes y atribuciones. | 778 |
| Jefes de las secciones de propiedades y derechos del Estado: sus deberes y atribuciones. | 779 |
| Jefes de Caja: sus deberes y atribuciones. | 781 |
| Administradores de aduanas: sus deberes y atribuciones. | 782 |
| Interventores de aduanas: sus deberes y atribuciones. | id. |
| MINAS DEL ESTADO.—Directores: Interventores. Depositarios pagadores; Comisaría de Sevilla: sus deberes y atribuciones. | 783 |
| CASAS DE MONEDA.—Superintendentes: Interventores ó contadores: Tesoreros: Jefes del grabado: sus deberes y atribuciones. | 782 |
| FÁBRICA DEL SELLO.—Jefe: Administrador: Interventor: Depositario-pagador: Jefe de la Sección facultativa: sus deberes y atribuciones. | 784 |
| FÁBRICAS DE TABACOS.—Administradores: Jefes: Interventores: Pagadores: sus funciones. | id. |
| ADMINISTRACIONES-DEPOSITARIAS DEL PARTIDO.—Jefes: Interventores: sus deberes y atribuciones. | 786 |
| ADMINISTRADORES SUBALTERNOS DE RENTAS ESTANCADAS.—Sus deberes y atribuciones. | id. |
| FÁBRICAS DE SALES.—Administradores principales y subalternos: Interventores: sus funciones. | 785 |
| DEPOSITARIAS DE HACIENDA PÚBLICA.—Depositarios: Interventores: sus funciones. | 787 |
| LOTERÍAS.—Administraciones principales y subalternas: sus deberes. | id. |

| | Páginas. |
|---|----------|
| Relaciones de las Direcciones generales y Centros con las oficinas de la Administración económica provincial y de estas entre sí. | id. |
| Cuentas y libros. | 789 |
| Instrucción para el régimen de los archivos generales de Hacienda. | 791 |
| ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL RAMO DE HACIENDA.—V. Administración central del ramo de Hacienda | |
| ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO. | 1789 |
| ADUANAS. | 1823 |
| TIT. I. De las ordenanzas de aduanas. | id. |
| CAP. I. De las Aduanas y de los depósitos de comercio, objeto de estos y habilitación de aquellas. | id. |
| § I. De las aduanas de costas y fronteras y de su habilitación. | id. |
| § II. De los depósitos de comercio. | 1832 |
| CAP. II. Del personal administrativo del impuesto de aduanas. | 1833 |
| § I. Del Ministro. | id. |
| § II. De la Dirección general. | id. |
| § III. De las Administraciones de Aduanas. | 1834 |
| NÚM. 1.º Atribuciones de los empleados de aduanas. | id. |
| NÚM. 2.º Manera de comunicarse entre sí las aduanas y de dirigirse á la superioridad. | 1836 |
| NÚM. 3.º Reglamento del Cuerpo de empleados de aduanas. | 1837 |
| § IV. De las fianzas de los empleados de aduanas. | 1844 |
| § V. De la corrección y de los premios á los empleados de aduanas. | 1847 |
| § VI. Del servicio de vigilancia. | 1850 |
| CAP. III. Servicios de los carabineros en las aduanas marítimas y terrestres, muelles y bahías. | 1855 |
| § I. De la importación por mar. | 1856 |
| NÚM. 1.º Disposiciones generales. | id. |
| NÚM. 2.º De los capitanes y sus manifiestos. | 1857 |
| NÚM. 3.º De los consignatarios y sus declaraciones. | 1859 |
| NÚM. 4.º De la descarga de las mercancías. | 1861 |
| NÚM. 5.º Del despacho de las mercancías. | 1864 |
| § II. De la importación por tierra. | 1869 |
| III. Casos especiales de importación. | 1870 |
| IV. Del comercio de exportación al extranjero. | 1873 |
| NÚM. 1.º De la exportación por mar. | id. |
| NÚM. 2.º Exportación por tierra. | 1874 |
| V. Del tránsito y trasbordo de mercancías. | 1875 |
| NÚM. 1.º Del tránsito. | id. |
| NÚM. 2.º Del trasbordo de mercancías. | 1879 |
| VI. De los depósitos. | 1880 |
| VII. Del comercio de cabotaje. | 1882 |
| VIII. De la circulación. | 1884 |
| IX. De las averías y del abandono de las mercancías: de las arribadas y de los naufragios. | 1885 |
| NÚM. 1.º De las averías. | id. |
| NÚM. 2.º Del abandono de las mercancías. | 1887 |
| NÚM. 3.º De las arribadas. | 1888 |
| NÚM. 4.º De los naufragios. | id. |
| CAP. IV. Disposiciones penales. | 1890 |
| § I. Clasificación de los hechos penales y de los procedimientos en materia de aduanas. | id. |
| § II. De las faltas. | 1891 |
| § III. De los procedimientos administrativos para la imposición de las multas por faltas. | 1896 |
| § IV. Parte administrativa de los procedimientos administrativo-judiciales para la imposición de penas en caso de delito. | 1897 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| CAP. V. De los impuestos de descarga, viajeros y sanidad. | 1899 |
| § I. Del impuesto único de descarga y de transporte de viajeros. | id. |
| § II. De los derechos de policía sanitaria. | 1900 |
| CAP. VI. § I. De la contabilidad de las aduanas: | 1901 |
| Núm. 1.º De la cobranza de la renta de aduanas. | id. |
| Núm. 2.º Libros que se llevan y cuentas que se rinden por las aduanas. | 1902 |
| Núm. 3.º De la estadística de aduanas. | 1904 |
| § II. Documentos de aduanas y libros registros de las mismas. | 1905 |
| CAP. VII. Disposiciones varias. | 1908 |
| § I. De la venta de géneros por las Aduanas. | id. |
| § II. De los alquileres, enseres y otros gastos de las Aduanas. | id. |
| § III. Disposiciones generales. | 1908 |
| TIT. II. De los Aranceles de Aduanas. | 1913 |
| CAP. I. De la reforma del Arancel de Aduanas. | id. |
| CAP. II. LETRA C Bases para la reforma del Arancel de Aduanas. | id. |
| CAP. III. Decreto aprobando los Aranceles de Aduanas. | 1915 |
| CAP. IV. Disposiciones para la aplicación del Arancel. | 1918 |
| CAP. V. Arancel para la exacción de los derechos de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. | 1926 |
| CAP. VI. Arancel de exportación. | 1942 |
| AGUAS. | 1580 |
| TIT. I. De las aguas del mar. | id. |
| CAP. I. Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos. | id. |
| CAP. II. Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas. | 1581 |
| TIT. II. De las aguas terrestres. | 1582 |
| CAP. III. Del dominio de las aguas pluviales. | id. |
| CAP. IV. Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes. | 1583 |
| CAP. V. Del dominio de las aguas muertas ó estancadas. | 1584 |
| CAP. VI. Del dominio de las aguas subterráneas. | id. |
| CAP. VII. Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores. | id. |
| TIT. III. De los alveos ó cauces de las aguas, de las riberas ó márgenes y de las acciones. | 1585 |
| CAP. VIII. De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas fluviales. | id. |
| CAP. IX. De las obras de defensa contra las aguas públicas. | 1586 |
| CAP. X. De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos. | 1587 |
| TIT. IV. De las servidumbres en materia de aguas. | 1588 |
| CAP. XI. De las servidumbres naturales. | id. |
| TIT. V. De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas. | 1592 |
| CAP. XII. Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola. | id. |
| TIT. VI. De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas. | 1594 |
| CAP. XIII. Disposiciones generales sobre concesión de aprovechamientos. | id. |
| TIT. VII. Del régimen y policía de las aguas y de la competencia de jurisdicción. | 1602 |
| CAP. XIV. De la policía de las aguas. | id. |
| CAP. XV. De las comunidades de regantes y sus sindicatos. | 1603 |
| CAP. XVI. De la competencia de jurisdicción en materia de aguas. | 1606 |
| TIT. VIII. Del aprovechamiento del canal imperial de Aragón. | 1607 |
| AGUAS MINERALES.—V. Sanidad. | |
| ALCAIDES.—V. Establecimientos penales. | |
| ALCALDES PEDÁNEOS.—V. Ayuntamientos. | |
| ALCALDES.—V. Ayuntamientos. | |
| ALOJAMIENTOS. | 2434 |
| APAREJADORES.—V. Construcciones civiles. | |
| ARANCELES DE ADUANAS.—V. Aduanas. | |
| ARCHIVOS.—V. Instrucción pública. | |

| | Páginas |
|---|------------|
| ARMAS. | 646 |
| TIT. I. De los requisitos y circunstancias necesarias para obtener licencia de uso de armas y para la caza. | id. |
| TIT. II. Contravenciones y penas. | 648 |
| TIT. III. De la vigilancia que debe ejercer la Guardia civil sobre el uso que se hace de las armas. | 650 |
| ARQUITECTOS.—V. Construcciones civiles. | |
| ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.—V. Ganadería. | |
| ASOCIACIONES PÚBLICAS. | 664 |
| AUTOPSIAS.—V. Sanidad. | |
| AYUNTAMIENTOS. | 2373 |
| TIT. I. De los términos municipales y de sus habitantes. | id. |
| CAP. I. De los términos municipales y sus alteraciones. | id. |
| CAP. II. De los habitantes de los términos municipales. | 2374 |
| CAP. III. Del empadronamiento. | 2375 |
| CAP. IV. De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales. | id. |
| TIT. II. Del gobierno y organizacion de los municipios. | 2376 |
| CAP. I. De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales. | id. |
| CAP. II. De la organizacion de los Ayuntamientos. | id. |
| CAP. III. De la organizacion de la Junta municipal. | 2379 |
| TIT. III. De la administracion municipal. | 2380 |
| CAP. I. De las atribuciones de los Ayuntamientos. | id. |
| CAP. II. De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal. | 2383 |
| CAP. III. De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos. | id. |
| CAP. IV. De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio. | 2385 |
| CAP. V. De los Secretarios de Ayuntamiento. | id. |
| TIT. IV. De la hacienda municipal. | 2387 |
| CAP. I. De los presupuestos municipales. | id8 |
| CAP. II. De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales. | 240. |
| TIT. V. Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los ayuntamientos. | 2400 |
| CAP. I. Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos. | id. |
| CAP. II. Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes. | 2417 |
| TIT. VI. Gobierno político de los distritos municipales. | 2412 |
| B. | |
| BAGAJES. | 2431 |
| TIT. I. De las obligaciones, responsabilidades y derechos de los rematantes. | id. |
| TIT. II. De los cuerpos é individuos á quienes debe suministrarse bagajes, su número, precio, pago segun sus clases, relevos y castigos. | 2433 |
| BANCOS DE EMISION.—V. Sociedades. | |
| BANCOS TERRITORIALES.—V. Sociedades. | |
| BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—V. Sanidad. | |
| BAUTISMOS.—V. Registro civil. | |
| BENEFICENCIA. | |
| De los establecimientos de beneficencia. | 665 y 2248 |
| TIT. I. De las clases, objeto, situacion y número de los establecimientos de beneficencia, y de sus obligaciones y derechos. | id. |
| CAP. I. De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia. | id. |
| CAP. II. De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia. | 2449 |
| CAP. III. De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia. | 2450 |
| TIT. II. Del gobierno y administracion de los establecimientos de beneficencia. | 2453 |
| TIT. III. De la provision y órden de ascensos de las plazas de facultativos de establecimientos generales y provinciales de beneficencia. | 2457 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| TIT. IV. De los establecimientos de beneficencia particulares. | 2461 |
| TIT. V. De la órden civil de beneficencia. | id. |
| BIBLIOTECAS PÚBLICAS.—V. Instruccion pública. | |
| BIENES DE BENEFICENCIA.—V. Beneficencia. | |
| BIENES DE PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS.—V. Ayuntamientos. | |
| BIENES EXENTOS DE DESAMORTIZACION.—V. Desamortizacion. | |
| BIENES MOSTRENCOS.—V. Desamortizacion. | |
| BIENES SUJETOS Á DESAMORTIZACION.—V. Desamortizacion. | |
| BILLETES HIPOTECARIOS.—V. Deuda pública. | 2436 |
| BOLETINES OFICIALES DE LAS PROVINCIAS. | 1439 |
| BOLSA. | |
| BONOS DEL TESORO.—V. Deuda pública. | |
| BURRAS.—V. Sanidad. | |

C.

| | |
|--|------|
| CABAÑAS.—V. Ganadería. | |
| CABRAS.—V. Sanidad. | |
| CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. | 796 |
| CAP. I. De las operaciones de la Caja. | id. |
| CAP. II. De los depósitos en metálico existentes al publicarse la ley de 15 de diciembre de 1868 | 802 |
| CAP. III. De la organizacion y personal de la Caja. | 805 |
| CAJAS DE AHORROS. | 665 |
| CAÑADAS.—V. Ganadería. | |
| CÁRCELES.—V. Establecimientos penales. | |
| CARGAS DE JUSTICIA. | |
| CARRETERAS.—V. Obras públicas. | |
| CARRUAJES PÚBLICOS. | 634 |
| TIT. I. Del servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros. | id. |
| TIT. II. Instruccion que deberá observar la Guardia civil á fin de cooperar á que se cumpla el reglamento para el servicio de carruajes públicos destinados á la conduccion de viajeros, aprobado por S. M. en Real Decreto de 13 de mayo de 1857. | 639 |
| CASERIAS.—V. Colonias agrícolas. | |
| CARTAS CERTIFICADAS.—V. Comunicaciones. | |
| CARTAS CON EFECTOS PÚBLICOS CERTIFICADOS.—V. Comunicaciones. | |
| CARTA DE NATURALEZA.—V. Poder legislativo. | |
| CASAS DE BAÑOS.—V. Sanidad. | |
| CASAS DE MATERNIDAD.—V. Beneficencia. | |
| CATEDRÁTICOS.—V. Instruccion pública. | |
| CAUCES EN LOS RIOS.—V. Aguas. | |
| CAZA. | 2586 |
| CÉDULAS DE VECONDAD.—V. Vecindad. | |
| CEMENTERIOS.—V. Sanidad. | |
| CENSO DE POBLACION.— Estadística general del Reino. | |
| CERRAMIENTO DE HEREDADES.—V. Montes. | |
| CESANTÍAS.—V. Clases pasivas. | |
| CIEGOS.—V. Beneficencia. | |
| CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.—V. Instruccion pública. | |
| CIRUJANOS DE VARIAS CLASES.—V. Instruccion pública. | |
| CLASES PASIVAS. | 1958 |
| TIT. I. Disposiciones generales sobre las clases pasivas. | id. |

| | Páginas. |
|---|----------|
| TIT. II. De las pensiones, cesantías, jubilaciones y monte-pios y de las compatibilidades é incompatibilidades de los sueldos y haberes de las clases activas pasivas. | 1962 |
| CAP. I. De las pensiones. | id. |
| CAP. II. De las cesantías y jubilaciones. | 1965 |
| CAP. III. De los monte-pios. | 1970 |
| CAP. IV. De los sueldos y haberes que son compatibles, y de los que son incompatibles para disfrutarlos simultáneamente. | 1975 |
| TIT. III. De la calificación, clasificación y declaracion de derechos de las clases pasivas, y del pago de sus haberes por el Tesoro público. | 1976 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De las obligaciones y atribuciones principales del Tribunal de primera instancia de clases pasivas. | 1979 |
| CAP. III. De las sesiones del Tribunal. | id. |
| CAO. IV. De las reglas que deben observarse para abrir y continuar el registro de las clases pasivas. | 1980 |
| CAP. V. De las reglas y formalidades que, para intentar las clasificaciones de que se halla encargado el Tribunal, deben observar los individuos que lo componen, además de las que se preceptúan por el capítulo I de este título. | 1981 |
| CAP. VI. De las decisiones del Tribunal. | id. |
| CAP. VII. De las reclamaciones contra las decisiones del Tribunal. | 1982 |
| CAP. VIII. De la fiscalización gubernativa en los expedientes de clasificación. | 1983 |
| CAP. IX. De la clasificación de todos los empleados activos que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos. | 1983 |
| CAP. X. Del pago de las clases pasivas. | 1984 |
| CAP. XI. De la responsabilidad del Tribunal de primera instancia de las clases pasivas. | 1987 |
| TIT. IV. De las clases pasivas de Ultramar. | id. |
| (Las materias de los Tratados cuarto, quinto y sexto van ahora en el ramo de Fomento, cuarta parte.) | |
| CÓDIGO PENAL. | 2003 |

TRATADO PRIMERO.

Disposiciones genera les sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas. id.

| | |
|---|------|
| TIT. I. De los delitos y faltas, y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan. | id. |
| CAP. I. De los delitos y faltas. | id. |
| CAP. II. De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal. | 2004 |
| CAP. III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal. | 2005 |
| CAP. IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. | id. |
| TIT. II. De las personas responsables de los delitos y faltas. | 2006 |
| CAP. I. De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas. | id. |
| CAP. II. De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas. | 2007 |
| TIT. III. De las penas. | id. |
| CAP. I. De las penas en general. | id. |
| CAP. II. De la clasificación de las penas. | 2008 |
| CAP. III. De la duración y efectos de las penas. | id. |
| I. Duración de las penas. | id. |
| II. Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva. | 2010 |
| III. Penas que llevan consigo otras accesorias. | 2012 |
| CAP. IV. De la aplicación de las penas. | 2013 |
| § I. Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores. | id. |
| § II. Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes. | 2016 |

| | Paginas. |
|---|------------|
| § III. Disposiciones comunes á los dos § anteriores. | 2017 |
| CAP. V. De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento. | 2020 |
| § I. Disposiciones generales. | id. |
| § II. Penas principales. | id. |
| § III. Penas accesorias. | 2021 |
| TIT. IV. De la responsabilidad civil. | 2022 |
| TIT. V. De las penas en que incurrten los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo. | id. |
| CAP. I. De las penas en que incurrten los que quebrantan las sentencias. | id. |
| CAP. II. De las penas en que incurrten los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida durante el tiempo de su condena delinquen de nuevo. | 2023 |
| TIT. VI. De la extincion de la responsabilidad penal. | id. |
| TRATADO SEGUNDO. | |
| <i>Delitos y sus penas.</i> | 2024 |
| TIT. I. Delitos contra la seguridad exterior del estado. | id. |
| CAP. I. Delitos de traicion. | id. |
| CAP. II. Delitos que comprometen la paz ó la independenciam del Estado. | 2025 |
| CAP. III. Delitos contra el derecho de gentes. | 2026 |
| CAP. IV. Delitos de piratería. | id. |
| TIT. II. Delitos contra la constitucion. | id. |
| CAP. I. Delitos de lesa magestad, contra las leyes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno. | id. |
| § I. Delitos de lesa magestad. | 2026 |
| § II. Delitos contra las Córtes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros. | 2027 |
| § III. Delitos contra la forma de gobierno. | 2028 |
| § IV. Disposicion comun á los tres párrafos anteriores. | 2029 |
| CAP. II. De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion. | id. |
| § I. Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion. | id. |
| § II. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion. | 2031 |
| § III. Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos. | 2035 |
| § IV. Disposicion comun á los tres párrafos anteriores. | id. |
| TIT. III. Delitos contra el órden público. | 2035 y 622 |
| CAP. I. Rebelion. | 2035 |
| CAP. II. Sedicion. | 2036 |
| CAP. III. Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores. | 2037 |
| CAP. IV. De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia. | id. |
| CAP. V. De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos. | 2038 |
| CAP. VI. Desórdenes públicos. | id. |
| CAP. VII. Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores. | 2039 |
| TIT. IV. De las falsedades. | id. |
| CAP. I. De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas. | id. |
| § I. De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros. | id. |
| § II. De la falsificacion de sellos y marcas. | id. |
| CAP. II. De la falsificacion de monedas. | 2040 |
| CAP. III. De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel se- | |

| | Páginas |
|---|---------|
| llado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expencion esté reservada al Estado. | 2040 |
| CAP. IV. De la falsificacion de documentos. | 2041 |
| § I. De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegraficos. | id. |
| § II. De la falsificacion de documentos privados. | 2042 |
| § III. De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados. | id. |
| CAP. V. Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores. | id. |
| CAP. VI. De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas. | 2043 |
| CAP. VII. De la usurpacion de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones. | 2044 |
| TIT. V. De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones, de la violacion de sepulturas y de los delitos contra la salud pública. | 2045 |
| CAP. I. De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas. | id. |
| CAP. II. De los delitos contra la salud pública. | id. |
| TIT. VI. De los juegos y rifas. | id. |
| TIT. VII. De los delitos de empleados públicos en el ejercicio de sus cargos. | 2046 |
| CAP. I. Prevaricacion. | id. |
| CAP. II. Infidelidad de la custodia de presos. | 2047 |
| CAP. III. Infidelidad en la custodia de documentos. | id. |
| CAP. IV. De la violacion de secretos. | id. |
| CAP. V. Desobediencia y denegacion de ausilios. | id. |
| CAP. VI. Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas. | 2048 |
| CAP. VII. Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales. | id. |
| CAP. VIII. Abusos contra la honestidad. | 2049 |
| CAP. IX. Cohecho. | id. |
| CAP. X. Malversacion de caudales públicos. | 2050 |
| CAP. XI. Fraudes y excepciones ilegales. | id. |
| CAP. XII. Negociaciones prohibidas á los empleados. | 2051 |
| CAP. XIII. Disposicion general. | id. |
| TIT. VIII. Delitos contra las personas. | id. |
| CAP. I. Parricidio. | id. |
| CAP. II. Asesinato. | id. |
| CAP. III. Homicidio. | id. |
| CAP. IV. Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores. | id. |
| CAP. V. Infanticidio. | 2052 |
| CAP. VI. Aborto. | id. |
| CAP. VII. Lesiones. | id. |
| CAP. VIII. Disposicion general. | 2053 |
| CAP. IX. Duelo. | 2053 |
| TIT. IX. Delitos contra la honestidad. | 2054 |
| CAP. I. Adulterio. | id. |
| CAP. II. Violacion y abusos deshonestos. | id. |
| CAP. III. Delitos de escándalo público. | 2055 |
| CAP. IV. Estupro y corrupcion de menores. | id. |
| CAP. V. Rapto. | id. |
| CAP. VI. Disposiciones comunes á los capítulos anteriores. | id. |
| TIT. X. De los delitos contra el honor. | 2056 |
| CAP. I. Calumnia. | id. |
| CAP. II. Injurias. | id. |
| CAP. III. Disposiciones generales. | 2057 |
| TIT. XI. Delitos contra el estado civil de las personas. | id. |
| CAP. I. Suposicion de partos y usurpacion del estado civil. | id. |
| CAP. II. Celebracion de matrimonios ilegales. | id. |
| TIT. XII. De los delitos contra la libertad y seguridad. | 2058 |
| CAP. I. Detenciones ilegales. | id. |

| | <u>Páginas.</u> |
|---|-----------------|
| CAP. II. Sustraccion de menores. | 2058 |
| CAP. III. Abandono de niños. | 2059 |
| CAP. IV. Disposicion comun á los tres capítulos precedentes. | id. |
| CAP. V. Allanamiento de morada. | id. |
| CAP. VI. De las amenazas y coacciones. | id. |
| CAP. VII. Descubrimiento y revelacion de secretos. | id. |
| TIT. XIII. De los delitos contra la propiedad. | 2060 |
| CAP. I. De los robos. | id. |
| CAP. II. De los hurtos. | 2061 |
| CAP. III. De la usurpacion. | 2062 |
| CAP. IV. Defraudaciones. | id. |
| § I. Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles. | id. |
| § II. Estafas y otros engaños. | 2063 |
| CAP. V. De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas. | 2064 |
| CAP. VI. De las casas de préstamos sobre prendas. | 2065 |
| CAP. VII. Del incendio y otros estragos. | id. |
| CAP. VIII. De los daños. | 2066 |
| CAP. IX. Disposiciones generales. | 2067 |
| TIT. XIV. De la imprudencia temeraria. | id. |
| TIT. XV. Disposiciones generales. | id. |

TRATADO TERCERO.

De las faltas y sus penas. id.

| | |
|---|------|
| TIT. I. De las faltas de imprenta y contra el orden público. | id. |
| CAP. I. De las faltas de imprenta. | id. |
| CAP. II. Faltas contra el orden público. | 2068 |
| TIT. II. De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. | id. |
| TIT. III. De las faltas contra las personas. | 2070 |
| TIT. IV. De las faltas contra la propiedad. | 2071 |
| TIT. V. Disposiciones comunes á las faltas. | 2072 |
| COLECCION Y PUBLICACION DE LAS LEYES Y DECLARACION DEL DIA EN QUE EM- PIEZAN Á SER OBLIGATORIAS. | 1995 |
| COLEGIOS.— V. Instruccion pública. | |
| CÓLERA-MORBO.— V. Sanidad. | |
| COLONIAS AGRÍCOLAS. | 1378 |
| COMERCIO DE DROGAS.— V. Sanidad. | |
| COMPATIBILIDADES DE SUELDOS Y HABERES.— V. Clases pasivas. | |
| COMUNICACIONES. | 2473 |

TRATADO PRIMERO.

De la Direccion general de comunicaciones y de sus dependencias. id.

TRATADO SEGUNDO.

De los correos. 2480

| | |
|---|-----|
| TIT. I. Del franqueo y porte de la correspondencia pública. | id. |
| CAP. I. Disposiciones generales para el franqueo de la correspondencia pública. | id. |

| | <u>Páginas.</u> |
|---|-----------------|
| CAP. II. Tarifa para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é islas adyacentes y á las provincias españolas de Ultramar. | 2484 |
| CAP. III. Del porteo de la correspondencia oficial. | 2486 |
| CAP. IV. De la certificacion de los pliegos de la correspondencia pública, y de su conduccion por el correo y entrega en manos de los interesados. | 2488 |
| CAP. V. De la admision y envio por el correo de los pliegos certificados con efectos públicos. | 2490 |
| CAP. VI. De la remision por el correo de alhajas y otros efectos. | 2491 |
| CAP. VII. De la remision por el correo de los autos entre partes, y de las causas de oficio ó autos de pobre. | 2493 |
| CAP. VIII. Tarifas para el porteo de la correspondencia entre España y los países extranjeros. | 2495 |
| TIT. II. De la distribucion de la correspondencia pública. | 2499 |
| TRATADO TERCERO. | |
| <i>De los telégrafos.</i> | |
| TIT. I. Del servicio de la correspondencia telegráfica en el interior del reino y entre este y las Islas Baleares. | id. |
| TIT. II. Del establecimiento de nuevas líneas y estaciones telegráficas por cuenta de asl provincias, pueblos y empresas ó establecimientos públicos ó privados. | 2508 |
| TIT. III. Convenio internacional telegráfico celebrado entre varias naciones y firmado en Paris 17 de mayo de 1865.—Otro convenio de 8 de abril de 1867. | 2511 |
| COMUNIDAD DE REGANTES.—V. Aguas. | |
| CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—V. Poder legislativo. | |
| CONSEJO DE ESTADO. | |
| TIT. I. De la organizacion del consejo de estado. | id. |
| TIT. II. De las atribuciones del consejo de estado. | 440 |
| CONSTRUCCIONES CIVILES. | 1629 |
| CÓNSULES.—V. Diplomáticos. | |
| CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.—V. Hacienda pública. | |
| CONTABILIDAD MUNICIPAL.—V. Ayuntamientos. | |
| CONTABILIDAD PROVINCIAL.—V. Gobierno y Administracion de las provincias. | |
| CONTADORES DEL GAS. | 1393 |
| CONTRABANDO. | 1943 |
| CONTRATOS PARA SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.—V. Obras públicas. | |
| CONTRATOS Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA. | 1990 |
| CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. | 1021 |
| CAP. I. De las personas sujetas á esta contribucion y de las bases fundamentales de la misma. | id. |
| CAP. II. De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas. | 4026 |
| CAP. III. De la formacion de las matrículas. | 4028 |
| CAP. IV. De la apremiacion de los derechos y obligaciones de los agremiados. | 4030 |
| CAP. V. De las reclamaciones de agravio. | 4033 |
| CAP. VI. De la comprobacion administrativa. | 4036 |
| CAP. VII. De la defraudacion. | 4039 |
| NÚM. 1.º Disposiciones preliminares. | id. |
| NÚM. 2.º De los casos de defraudacion. | id. |
| NÚM. 3.º De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion. | 1040 |
| NÚM. 4.º De la penalidad. | 1041 |
| CAP. VIII. NÚM. 1.º De la administracion del impuesto. | 1042 |
| NÚM. 2.º De las altas y bajas. | 1044 |

| | <u>Páginas.</u> |
|--|-----------------|
| NÚM. 3.º De las partidas fallidas. | 1045 |
| NÚM. 4.º De la recaudacion de las cuotas de patentes. | 1046 |
| NÚM. 5.º De la contabilidad del impuesto. | 1047 |
| CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA, SUELDOS Y ASIGNACIONES. | 1103 |
| TIT. I. De las rentas, sueldos y asignaciones sujetas al impuesto, y de las que se exceptúan de él. | id. |
| TIT. II. De la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto sobre la renta, sueldos y asignaciones. | 1104 |
| CONTRIBUCION SOBRE TRASLACIONES DE DOMINIO. | 1085 |
| TIT. I. De los bienes sujetos al impuesto sobre traslaciones de dominio, tarifa con arreglo á la cual debe satisfacerse, y de los que se exceptúan de él. | id. |
| TIT. II. De la liquidacion y cobranza del impuesto sobre traslaciones de dominio. | 1092 |
| TIT. III. De las multas y apremios en que incurren los defraudadores al impuesto sobre traslaciones de dominio y de los casos y manera en que procede exigir la responsabilidad á los liquidadores y demás funcionarios que intervienen en la liquidacion y cobro de dicho impuesto. | 1099 |
| CONTRIBUCION SOBRE MINAS. | 1085 |
| CONTRIBUCION TERRITORIAL. | 946 |
| TIT. I. De los bienes y utilidades sujetos á la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, y de los que se exceptúan de ella. | id. |
| TIT. II. De las evaluaciones de productos, formacion y rectificacion del amillaramiento de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, y del repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de dichas fincas. | 952 |
| CAP. I. Del señalamiento anual de la contribucion en cantidad principal y adicionales. | id. |
| CAP. II. Del repartimiento entre los pueblos de cada provincia. | 953 |
| CAP. III. Del repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal. | 954 |
| § I. Del nombramiento de los peritos repartidores y de las comisiones especiales de evaluacion y repartimiento. | id. |
| § II. De la presentacion de relaciones por los contribuyentes, y formacion de los padrones de riqueza. | 956 |
| § III. De la exposicion al público de los padrones, riqueza, reclamacion de agravios y resolucion de estas por los Ayuntamientos, y de la aprobacion de dichos padrones por la Administracion. | 960 |
| § IV. Del establecimiento de la estadística general del reino y sus agregadas. | 967 |
| NÚM. 1.º Clasificacion de la estadística. | id. |
| NÚM. 2.º De la formacion del registro general de fincas. | id. |
| NÚM. 3.º De la rectificacion del registro de fincas. | 969 |
| NÚM. 4.º De la formacion del catastro de cada pueblo. | 984 |
| NÚM. 5.º De la rectificacion del catastro de cada pueblo. | 989 |
| NÚM. 6.º De la conservacion de estadística territorial. | 992 |
| § VI. De la ejecucion y aprobacion del repartimiento. | 993 |
| NÚM. 1.º De las reclamaciones de agravios de los pueblos en la ejecucion del repartimiento. | id. |
| NÚM. 2.º De las reclamaciones de agravios de los contribuyentes en la ejecucion del repartimiento. | 997 |
| NÚM. 3.º De la aprobacion del repartimiento. | id. |
| TIT. III. De la cobranza de las contribuciones sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, é industrial y de comercio. | 998 |
| CAP. I. Del modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública. | id. |
| § I. De la naturaleza de los procedimientos. | id. |
| CAP. II. De la facultad de expedir los apremios, y del nombramiento de comisionados. | 999 |
| CAP. III. Del apremio contra primeros contribuyentes. | 1000 |
| § I. Disposiciones generales. | id. |

| | Páginas. |
|--|----------|
| § II. Del apremio de primer grado. | 1002 |
| § III. Del apremio de segundo grado. | 1004 |
| CAP. IV. Del apremio contra segundos contribuyentes. | 1006 |
| § I. Del procedimiento contra los recaudadores. | id. |
| § II. Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios. | 1008 |
| § III. Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos. | 1009 |
| CAP. V. Disposiciones generales. | 1010 |
| CAP. VI. De la declaracion de partidas fallidas á la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería, rebajas en las cuotas y cupos, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado. | 1013 |
| § I. Disposiciones generales. | id. |
| § II. De la declaracion de partidas fallidas y modo de cubrir su importe. | 1015 |
| § III. De las rebajas en las cuotas y cupos. | 1017 |
| § IV. De los perdones por calamidad extraordinaria y modo de cubrir su importe. | id. |
| NÚM. 1.º Disposiciones generales. | id. |
| NÚM. 2.º De los perdones á contribuyentes. | 1018 |
| NÚM. 3.º De los perdones á pueblos. | 1019 |
| NÚM. 4.º De los perdones á provincias. | 1019 |
| CONTRIBUCION SOBRE GRANDEZAS, TÍTULOS, HONORES DE EMPLEOS EN LAS CARRERAS CIVILES, Y REALES ÓRDENES DE SAN JUAN DE JERUSALEN, CÁRLOS III; ISABEL LA CATÓLICA Y MARIA LUISA. | 1107 |
| CORDELES. — V. Ganadería. | |
| CORONA. — V. Poder legislativo. | |
| CORREOS. — V. Comunicaciones. | |
| CÓRTESES. — V. Poder legislativo. | |
| CRÉDITO TERRITORIAL. — V. Sociedades. | |
| CUARENTENAS. — V. Sanidad. | |
| CUERPOS COLEGISLADORES. — V. Poder legislativo. | |
| CUERPO DE ADMINISTRACION CENTRAL DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION, — V. Ministerio de la Gobernacion. | |
| CUERPO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO. — V. Ministerio de Fomento. | |
| CUERPO ESPECIAL DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA DEL ESTADO. | 1947 |

D.

| | |
|--|------|
| DEFUNCIONES. — V. Registro civil. | |
| DEPOSITARIOS DE AYUNTAMIENTO. — V. Ayuntamientos. | |
| DEMANDAS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA. — V. Hacienda pública. | |
| DEPÓSITOS MUNICIPALES. — V. Establecimientos penales. | |
| DERECHO ADMINISTRATIVO. — V. Instruccion pública. | |
| DERECHO CANÓNICO. — V. Instruccion pública. | |
| DERECHO CIVIL. — V. Instruccion pública. | |
| DERECHOS ENAGENADOS DE LA CORONA. | 1997 |
| DESAMORTIZACION. | 1121 |
| TIT. I. De los bienes declarados en estado de venta, y de los que se exceptuan de ella. | id. |
| TIT. II. De la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado y de sus dependencias. | 1132 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| CAP. I. De la Direccion general. | 1132 |
| CAP. II. De los Jefes de la Administracion económica de las provincias. | 1133 |
| CAP. IV. De los comisionados de ventas. | 1136 |
| CAP. V. De los investigadores. | id. |
| CAP. VI. De los Jefes de intervencion de la Administracion económica de la provincia. | 1141 |
| CAP. VII. De los Jefes de las secciones de Propiedades y Derechos del Estado. | 1142 |
| TIT. III. De la administracion y venta de fincas, y de la redencion y venta de censos. | id. |
| CAP. I. De la venta de fincas. | id. |
| CAP. II. De la redencion de censos. | 1191 |
| CAP. III. De la venta de censos. | 1203 |
| CAP. IV. Del arrendamiento de bienes desamortizados. | 1205 |
| CAP. V. De las reglas que deben observarse para la devolucion á los compradores del valor de los plazos satisfechos por fincas ó censos cuyas ventas ó redenciones se anulen. | 1207 |
| CAP. VI. De la revalidacion de los remates de fincas anteriores á las disposiciones vigentes, prescritas en este Tratado, para la desamortizacion, esto es, á la ley de 1.º de mayo de 1855. | id. |
| CAP. VII. De la enagenacion de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por sí solares y de los de caminos y carreteras abandonadas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta. | 1208 |
| CAP. VIII. De la designacion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, hoy perteneciente al Estado, su carácter y conservacion y de la venta y aplicacion de los que se segregan de ella. | 1210 |
| I. De los bienes que se declaran del Estado, y de su venta y aplicacion. | id. |
| II. De los bienes que se destinan al uso y servicio del rey. | 1211 |
| III. Del caudal privado del Rey. | 1212 |
| IV. Disposiciones especiales. | id. |
| CAP. IX. De la adquisicion por el Estado, por efecto de permutacion, de los bienes de la Iglesia, de su venta y manera de llevarla á cabo, y de los que se exceptuan de ella. | id. |
| I. | id. |
| II. Convenio con la Santa Sede que se publica como ley del Estado, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas. | 1223 |
| NÚM. 4.º Disposiciones generales. | id. |
| CAP. X. De la incautacion por parte de la Hacienda pública, venta é indemnizacion de los bienes de los comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Alcántara, Santiago, Montesa y San Juan de Jerusalem. | 1234 |
| CAP. XI. De la indemnizacion á las Corporaciones civiles del producto de la venta de fincas y redencion de censos. | 1235 |
| CAP. XII. De la inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, de la Iglesia y de las Corporaciones civiles. | id. |
| CAP. XIII. Disposiciones generales y especiales. | id. |
| TIT. IV. De la contabilidad del ramo de bienes nacionales. | 1237 |
| TIT. V. De la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales del estado y corporaciones civiles. | id. |
| TIT. VI. Del derecho del estado á percibir el 20 por 100 del importe de las rentas y enagenaciones de los bienes de propios. | 1242 |
| CAP. I. De la clasificacion ó distincion entre bienes de propios y comunes; y cuales están sujetos al impuesto del 20 por 100. | id. |
| CAP. II. Recaudacion de valores del 20 por 100 de propios. | id. |
| TIT. VII. De los bienes mostrencos. | 1243 |
| TIT. VIII. De las salinas. | 1245 |
| TIT. IX. Del dominio originario que tiene el Estado sobre el subsuelo y de las minas que quedan reservadas al mismo. | 1250 |

| | <u>Páginas</u> |
|---|----------------|
| DEUDA PÚBLICA. | 808 |
| TIT. I. De la liquidacion, reconocimiento y pago de la Deuda pública, así interior, como exterior. | 808 |
| CAP. I. De la capitalización de los intereses de la Deuda consolidada interior y exterior vencidos en los semestres anteriores al 1.º de enero de 1841. | id. |
| CAP. II. De la indemnizacion de los partícipes legos en diezmos. | 809 |
| CAP. III. Del reconocimiento de la deuda extranjera. | 815 |
| CAP. IV. De la Indemnizacion de los daños materiales ocasionados por los facciosos en las propiedades de los españoles que se mantuvieron fieles á la causa de la patria, del trono de Isabel II y de la libertad y los que se hicieron á los mismos, así en el ataque, como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares desde 1.º de octubre de 1833 á último de agosto de 1840. | 816 |
| CAP. V. De la liquidacion de créditos contra el Estado procedentes de reclamaciones de súbditos españoles contra Francia. | 819 |
| CAP. VI. De la liquidacion, reconocimiento y pago de la Deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios realizados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849. | id. |
| § I. De la clasificacion de la Deuda atrasada del Tesoro. | 820 |
| § II. De la Deuda del personal. | 822 |
| § III. De la Deuda del material. | 823 |
| § IV. De las exclusiones del beneficio de la compensacion concedida por este capítulo, y de las reglas para los expedientes referentes á él. | 829 |
| CAP. VII. De la liquidacion general de todos los créditos que por título legitimo deban ser á cargo de la Nacion. | 831 |
| CAP. VIII. Del reconocimiento de los créditos procedentes de los préstamos levantados en Cádiz en los años de 1797 y 1805, con la hipoteca del medio por ciento de averia moderna. | 833 |
| CAP. IX. Del corte de cuentas por los atrasos de contribuciones hasta fin de 1827, con las escepciones que se expresan. | id. |
| CAP. X. De la conversion de varias deudas. | 834 |
| TIT. II. Del arreglo de la Deuda pública, así interior como exterior, existente en 1.º de agosto de 1851. | 838 |
| CAP. I. | id. |
| CAP. II. Renta consolidada del 3 por 100. | 840 |
| CAP. III. Renta diferida del 3 por 100 interior. | 841 |
| CAP. IV. Deuda amortizable de primera clase, convertible en consolidada exterior ó interior al 3 por 100, á los tipos y en la forma que se determinan en el artículo 10512 y siguientes. | 844 |
| CAP. V. Deuda amortizable de segunda clase interior, convertible en consolidada exterior ó interior al tres por ciento, á los tipos y en la forma que se determinan en el art. 10512 y siguientes. | 846 |
| CAP. VI. De la conversion de la Deuda exterior. | 848 |
| CAP. VII. | 850 |
| § I. De la conversion de las Deudas amortizables en consolidada al 3 por 100. | id. |
| § II. De la conversion del 50 por 100 que se rebajó á los cupones de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100 exterior ó interior, en virtud de lo dispuesto en el caso 3.º art. 2.º de la ley de 1.º de agosto de 1851, esto es, del art. 10452. | 855 |
| § III. Formalidades para el recibo y distribucion de los títulos de la Deuda exterior que han de emitirse. | 856 |
| CAP. VIII. Caducidad y prescripcion de créditos. | 857 |
| CAP. IX. Liquidacion de los créditos que se mencionan en los capítulos II, III, IV, V y VI de este título y en el título I de este Tratado. | 869 |
| CAP. X. Emision de los títulos que se expresan en los capítulos II, III, IV, V y VI de este título. | 870 |

| | Páginas |
|--|---------|
| CAP. XI. Conversion de los créditos que se expresan en los capítulos II, III, IV, V y VI, de este título. | 872 |
| CAP. XII. Amortizacion. | 874 |
| CAP. XIII. Pago de intereses y domicilio. | 876 |
| CAP. XIV. Disposiciones especiales. | 878 |
| CAP. XV. Disposiciones penales. | 879 |
| TIT. III. De la direccion general de la Deuda pública y sus dependencias. | id. |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De las cuentas que deben dar las oficinas de la Deuda del Estado. | 880 |
| CAP. III. De la Junta de la Deuda pública. | 882 |
| CAP. IV. Del director general, presidente de la junta. | 885 |
| CAP. V. De la secretaria. | 887 |
| CAP. VI. De la tesorería. | id. |
| CAP. VII. Del archivo. | 888 |
| CAP. VIII. De las comisiones de Londres y París. | 889 |
| CAP. IX. Disposiciones comunes al contador general y á los departamentos de emision, tenedor del Gran Libro y de liquidacion. | id. |
| CAP. X. Del departamento de emision-teneduría del Gran Libro. | 890 |
| CAP. XI. Del departamento de liquidacion. | 892 |
| CAP. XII. De la contaduría general. | 894 |
| CAP. XIII. Del ministerio fiscal. | 896 |
| CAP. XIV. Comision inspectora de las Cortes. | 897 |
| TIT. IV. De las obligaciones del estado al portador por ferro-carriles. | id. |
| TIT. V. De los billetes del anticipo decretado en 49 de mayo de 1854, de los emitidos por la ley de 14 de julio de 1855 y de los del Tesoro de 22 de mayo de 1859. | 898 |
| TIT. VI. Billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio de 1864. | 899 |
| TIT. VII. Deuda consolidada del 3 por 100 creada á virtud de las leyes de 23 de febrero de 1855, 26 de junio de 1864 y de 30 de junio de 1866. | 900 |
| TIT. VIII. Billetes hipotecarios creados por el real decreto de 18 octubre 1867, y billetes del tesoro cuya emision se autorizó por la ley de 29 mayo de 1868 en su art. 17. | 902 |
| TIT. IX. Del empréstito de 200 millones de escudos efectivos representado en bonos al portador de á 200 escudos nominales cada uno con renta de 12 escudos al año, autorizado por la ley de 28 de octubre de 1868. | 904 |
| TIT. X. Acciones del canal de Isabel II. | 906 |
| TIT. XI. De la emision por el estado de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, á favor de corporaciones civiles, en equivalencia del producto de la venta de fincas y redencion de censos de las mismas. | 907 |
| CAP. I. | id. |
| CAP. II. De la indemnizacion á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública inferior del producto de sus bienes enagenados. | id. |
| CAP. III. De la indemnizacion á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enagenados. | 910 |
| TIT. XII. De la emision por el estado de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 á favor de la Iglesia por el completo valor de los bienes de la misma sujetos á permutacion por la ley de 4 de abril de 1860. | 911 |
| TIT. XIII. Del empréstito de cien millones decretado en ley de 31 marzo y 4 abril de 1869. | id. |
| DIPLOMÁTICOS. | 2234 |
| DIPUTACIONES.— V. Gobierno y Administracion de las provincias. | |
| DIPUTADOS Á CORTES.— V. Poder legislativo. | |
| DIRECTORES DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.— V. Sanidad. | |
| DISPOSICIONES SOBRE EL ÓRDEN PUBLICO | 665 |
| TIT. I. Del estado de prevencion y alarma. | 613 |
| TIT. II. Del estado de guerra. | 615 |
| TIT. III. De los bandos que dicten las autoridades y sus infracciones. | 617 |

| | |
|--|------------|
| TIT. IV. Del procedimiento ante la autoridad judicial ordinaria en las causas por los delitos que se expresan en el artículo 5002. | 618 y 2035 |
| DIVISION TERRITORIAL.— V. Gobierno y Administracion de las provincias. | |

E.

| | |
|---|------------|
| EJERCICIO DEL DERECHO ELECTORAL. | 2351 |
| TIT. I. | id. |
| CAP. I. De los electores. | id. |
| CAP. II. De los elegibles. | id. |
| CAP. IV. De las incompatibilidades. | 2352 |
| CAP. V. Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley. | 2353 |
| TIT. II Del procedimiento electoral. | 2356 |
| CAP. I. De las elecciones municipales. | id. |
| CAP. II. De las elecciones para Diputados provinciales. | 2362 |
| CAP. III. De las elecciones generales para Diputados á Córtes. | 2363 |
| CAP. IV. De las elecciones parciales de Diputados á Córtes. | 2365 |
| CAP. V. De la eleccion de compromisarios para Senadores. | id. |
| CAP. VI. De las elecciones generales para Senadores. | 2366 |
| CAP. VII. De las elecciones parciales para Senadores. | 2368 |
| TIT. III. De la sancion penal. | 2369 |
| CAP. I. De las falsedades. | id. |
| CAP. II. De las coacciones. | id. |
| CAP. III. De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios. | 2370 |
| CAP. IV. De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones. | 2371 |
| CAP. V. Disposiciones comunes á este título. | 2372 |
| EMBAJADORES.— V. Diplomáticos. | |
| EMBALSAMIENTOS.— V. Sanidad. | |
| EMIGRACION. | 657 |
| EMPLEADOS PÚBLICOS. | 480 y 2535 |
| EMPLEADOS DE ESTADÍSTICA.— V. Estadística general del Reino. | |
| ENAGENACION DE TERRENOS DE CALLES.— V. Policía urbana. | |
| ENAGENACION FORZOSA DE LA PROPIEDAD POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.— V. Obras públicas. | |
| ENGANCHE.— V. Quintas. | |
| ENJUICIMIENTO CRIMINAL. | 2172 |
| ENSANCHE DE LAS PUBLICACIONES.— V. Policía urbana. | |
| ENSAYADOR DE METALES.— V. Fieles contrastes. | |
| ENSEÑANZA (PRIMERA.)— V. Instruccion pública. | |
| ENSEÑANZA (SEGUNDA.)— V. Instruccion pública. | |
| EPIDEMIAS.— V. Sanidad. | |
| EPIZOOTIA.— V. Sanidad. | |
| ESCUELA ESPECIAL DE OPERACIONES GEOGRÁFICAS.— V. Estadística general del Reino. | |
| ESCUELAS NORMALES.— V. Instruccion pública. | |
| ESPAÑOLES.— V. Poder legislativo. | |
| ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.— V. Beneficencia. | |
| ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS.— V. Sanidad. | |
| ESTADÍSTICA GENERAL DEL REINO. | |
| Seccion de Estadística. | 1790 |
| TIT. I. De la organizacion del personal central y provincial de estadística. | 1791 |

| | Páginas. |
|---|----------|
| TIT. II. Disposiciones generales sobre los trabajos geográficos para la formación de un plan general de representación y descripción completa de la península, islas adyacentes y provincias de ultramar, bajo sus diferentes relaciones de geodesia, marítima, geológica, forestal, itineraria y parcelaria. | 1792 |
| TIT. III. Reglamento general de operaciones topográfico catastrales. | 1795 |
| CAP. I. Bases. | id. |
| CAP. II. Operaciones preliminares, señalamiento y trazado del término actual de cada localidad. | 1796 |
| CAP. III. Señalamiento de los límites de las fincas públicas y privadas según el estado de la posesión de hecho en el día de la operación. | 1797 |
| CAP. IV. Levantamiento del plano topográfico-parcelario. | 1799 |
| CAP. V. Medición de las superficies. | 1805 |
| CAP. VI. Formación de las listas y cédulas catastrales de las fincas, reconocimiento y aceptación de las cédulas por sus respectivos poseedores, y anotación de las observaciones que ocurran acerca de ellas. | id. |
| CAP. VII. Exámen y comprobación de todos los planos y documentos. | 1808 |
| CAP. VIII. Conclusión oficial de las operaciones de formación de planos parcelarios en cada término. | 1810 |
| CAP. IX. Conservación catastral. | 1811 |
| CAP. X. Disposiciones generales. | 1813 |
| CAP. XI. Disposiciones transitorias. | id. |
| TIT. IV. Del levantamiento de los planos de perímetros de todos los términos municipales de la península. | 1811 |
| TIT. V. Del censo oficial de la población de España é islas adyacentes. | 1814 |
| TIT. VI. Del régimen y gobierno de las comisiones provinciales de estadística. | 1816 |
| CAP. I. De las comisiones provinciales. | id. |
| CAP. II. De las sesiones. | 1817 |
| CAP. IV. De los presidentes de las comisiones. | id. |
| CAP. V. De los vice-presidentes. | id. |
| CAP. VI. De las visitas de inspección. | 1818 |
| TIT. VII. De las oposiciones para la provisión de las plazas de oficiales facultativos quintos de estadística. | id. |
| ESTADÍSTICA MÉDICA. | |
| ESTABLECIMIENTOS PENALES. | 2520 |
| TIT. I. Del régimen general de las prisiones. | 2521 |
| TIT. II. De los depósitos municipales. | 2523 |
| TIT. III. De las cárceles. | id. |
| TIT. IV. De los alcaldes de las prisiones. | 2524 |
| TIT. V. De los Establecimientos penales. | id. |
| TIT. VI. Bases para la reforma y mejoras de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario. | 2525 |
| TIT. VII. De las atribuciones principales de los Gobernadores en los establecimientos penales. | 2527 |
| TIT. VIII. De los comandantes de presidios. | 2529 |
| TIT. IX. Disposiciones generales respecto á los Establecimientos penales. | 2531 |
| TIT. X. De los gastos de las prisiones. | 2533 |
| ESTADÍSTICA SANITARIA.—V. Sanidad. | |
| ESTADÍSTICA TERRITORIAL.—V. Contribución territorial. | |
| ESTANCOS. | 937 |
| TIT. I. Del nombramiento de estanqueros. | id. |
| TIT. II. De las obligaciones de los estanqueros. | 937 |
| TIT. III. De los premios de expendición. | 938 |
| ESTANQUEROS.—V. Estancos. | |
| ESTUDIOS.—V. Instrucción pública. | |
| EXEQUIAS DE CUERPO PRESENTE.—V. Sanidad. | |
| EXPOSICIONES AGRÍCOLAS, FABRILES, ARTEFACTOS Y OBJETOS DE ARTE. | 1382 |

| | <u>Páginas.</u> |
|------------------------------|-----------------|
| EXPÓSITOS.—V. beneficencia. | |
| EXTRADICCION DE MALHECHORES. | 2303 |
| EXTRANJEROS. | 2298 |

F.

| | |
|---|------|
| FACULTADES.—V. Instruccion pública. | |
| FACULTATIVOS DE SEGUNDA CLASE.—V. Instruccion pública. | |
| FACULTATIVOS FORENSES.—V. Sanidad. | |
| FARMACIA.—V. Sanidad. Instruccion pública. | |
| FARMACÓPEA.—V. Sanidad. | |
| FERRO-CARRILES.—V. Obras públicas. | |
| FIELES CONTRASTES. | 1424 |
| FIJACION DE LÍMITES CON LAS NACIONES EXTRANJERAS QUE CONFINAN CON ESPAÑA. | 2273 |
| FILOSOFÍA Y LETRAS.—V. Instruccion pública. | |
| FRANQUEO DE CARTAS Y PERIÓDICOS.—V. Comunicaciones. | |
| FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.—V. Gobierno y administracion de las provincias. | |
| FUEROS DE NAVARRA.—V. Gobierno y administracion de las provincias. | |
| FUNCIONES RELIGIOSAS.—V. Actos públicos. | |

G.

| | |
|---|-------------|
| GANADERÍA. | 1357 y 2585 |
| GAS.—V. Contadores de gas. | |
| GIRO MÚTUO. | 1270 |
| GOBERNADORES DE PROVINCIA.—V. Gobierno y administracion de las provincias. | |
| GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS. | 2445 |
| TIT. I. De las provincias, su territorio y habitantes. | id. |
| TIT. II. De la administracion civil de las provincias. | id. |
| CAP. I. Autoridades provinciales. | id. |
| CAP. II. Funciones del Gobernador, y plantilla de los Gobiernos de provincia. | 2448 |
| CAP. III. Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial. | 2421 |
| CAP. IV. Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial. | 2423 |
| CAP. V. Organizacion y modo de funcionar de la comision provincial. | 2424 |
| CAP. VI. Competencia y atribuciones de la comision provincial. | 2425 |
| CAP. VII. Empleados y agentes de la administracion provincial. | 2426 |
| CAP. VIII. Presupuestos y cuentas provinciales. | id. |
| TIT. III. Dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la administracion provincial. | 2428 |
| TIT. IV. De los fueros de la Provincia de Navarra. | 2429 |
| CAP. I. Gobierno militar. | id. |
| CAP. II. Administracion de Justicia. | id. |
| CAP. III. Ayuntamientos. | id. |
| CAP. IV. Diputacion provincial. | id. |
| CAP. V. Gobierno civil. | 2430 |
| CAP. VI. Montes y pastos. | id. |
| CAP. VII. Servicio militar. | id. |
| CAP. VIII. Aduanas. | id. |

| | Páginas. |
|---|-----------|
| CAP. IX. Tabaco. | 2430 |
| TIT. V. De los fueros de las Provincias Vascongadas. | 2431 |
| GRANDEZAS.—V. Contribucion sobre grandezas, títulos, honores de empleo. | |
| GUARDIA CIVIL. | 625 |
| CAP. I. Del objeto de la Guardia civil. | id. |
| CAP. II. Dependencia de la Guardia civil. | id. |
| CAP. III. Del Ministerio de la Gobernacion. | id. |
| CAP. IV. De las autoridades judiciales. | 626 |
| CAP. V. Obligaciones y facultades de la Guardia civil. | 627 |
| CAP. VI. Matrimonios de Guardias civiles. | 631 |
| CAP. VII. Del acuartelamiento. | 632 |
| CAP. VIII. Disposiciones generales | id. |
| CAP. IX. Reglamento aprobado por S. M. en R. O. de 12 de enero de 1864 estableciendo las bases para el ingreso en el colegio de Nuestra Señora del Carmen de las 24 hijas ó huérfanas de los individuos de la Guardia civil y veterana que se inutilicen ó sucumban á consecuencia de actos del servicio. | 633 |
| GUARDIA RURAL. | |
| Reglamento para los guardias municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino. | 475 |
| TIT. I. De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales. | id. |
| TIT. II. De las obligaciones de los guardas municipales del campo. | 476 |
| TIT. III. De los guardas particulares de campo, no jurados. | 477 |
| TIT. IV. De los guardas particulares de campo, jurados. | 478 |
| TIT. V. De las penas en que incurran los guardas municipales y los particulares jurados, del campo. | id. |
| TIT. VI. De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo. | 480 |
| H. | |
| HACIENDA PÚBLICA. | |
| CAP. I. De la Hacienda pública. | 1252 |
| CAP. II. De las obligaciones del Estado y de los presupuestos. | 1255 |
| CAP. III. De los balances que deben acompañar al proyecto de ley de presupuestos. | 1257 |
| CAP. IV. De la ordenacion de los gastos del Estado, y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro. | 1258 |
| CAP. V. De la intervencion. | id. |
| CAP. VI. De las cuentas del Estado. | 1259 |
| HONORES DE EMPLEOS.—V. Contribucion sobre grandezas, títulos, honores... | |
| HIDROFOBIA.—V. Sanidad. | |
| HIGIENE PÚBLICA.—V. Sanidad. | |
| I. | |
| IMPRESA. | 625 y 656 |
| INDULTO. | 2173 |
| INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.—V. Instruccion pública. | |
| INGENIEROS DE MINAS.—V. Instruccion pública. | |
| INGENIEROS DE MONTES.—V. Instruccion pública. | |
| INSTRUCCION PÚBLICA. | 1637 |
| TRATADO PRIMERO. | |
| <i>De la libertad de enseñanza.</i> | 1637 |

TRATADO SEGUNDO.

De la enseñanza en los establecimientos públicos.

| | |
|--|------|
| | 1644 |
| TIT. I. Disposiciones generales sobre la enseñanza. | id. |
| TIT. II. De la primera enseñanza. | 1647 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De los estudios de primera enseñanza. | 1648 |
| CAP. III. De las escuelas de primera enseñanza. | 1650 |
| CAP. IV. De los maestros de primera enseñanza. | 1656 |
| CAP. V. De las escuelas normales de primera enseñanza. | id. |
| CAP. VI. De los estudios de las escuelas normales de primera enseñanza. | 1657 |
| CAP. VII. De los Maestros de las escuelas normales. | 1658 |
| CAP. VIII. De las maestras de las escuelas normales. | 1658 |
| CAP. IX. De los exámenes de maestros de primera enseñanza. | 1658 |
| TIT. III. Reglamento para el ingreso en el profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de las universidades, escuelas superiores y profesionales é institutos de segunda enseñanza. | 4662 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De los modos de proveer las cátedras. | 1663 |
| CAP. III. De las oposiciones. | 1664 |
| CAP. IV. De los concursos para la provision de cátedras. | 1667 |
| CAP. V. De las traslaciones y nombramientos de catedráticos que no se hallen en ejercicio. | 1668 |
| CAP. VI. De las jubilaciones de los catedráticos. | id. |
| CAP. VII. Disposiciones adicionales. | id. |
| CAP. VIII. De los catedráticos de instituto. | 1669 |
| CAP. IX. De los catedráticos de enseñanza profesional. | id. |
| CAP. X. De los catedráticos de facultad. | 1670 |
| TIT. IV. De la segunda enseñanza. | 1671 |
| CAP. I. De la enseñanza. | id. |
| I. De los estudios de segunda enseñanza. | id. |
| II. De los establecimientos públicos de segunda enseñanza. | 1672 |
| III. De la apertura y duracion del curso. | 1674 |
| IV. Del órden de las clases y método de enseñanza. | 1675 |
| V. De los medios materiales de instruccion. | id. |
| CAP. II. De los alumnos. | 1676 |
| I. De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á la matrícula. | id. |
| II. De la matrícula. | id. |
| III. Obligaciones de los alumnos. | 1677 |
| IV. De los exámenes de prueba de curso. | 1678 |
| V. De los premios. | 1679 |
| VI. De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas. | id. |
| CAP. III. Del grado de bachiller y de los títulos periciales. | 1680 |
| CAP. IV. De los colegios de internos en los Institutos de segunda enseñanza. | id. |
| CAP. V. Del gobierno de los institutos. | id. |
| I. De los directores. | 1681 |
| II. De los catedráticos. | 1683 |
| III. De los secretarios. | id. |
| IV. De los dependientes. | 1684 |
| V. De las juntas de profesores. | 1685 |
| VI. De los consejos de disciplina. | id. |
| CAP. VI. De la administracion económica. | id. |
| I. De los presupuestos anuales. | 1686 |
| II. De la recaudacion y distribucion. | 1687 |
| III. De la rendicion de cuentas. | 1688 |
| TIT. V. De las facultades. | 1688 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| TIT. VI. De las Universidades. | 1697 |
| CAP. I. Del gobierno de las Universidades. | id. |
| I. De los rectores. | id. |
| II. De los vice-rectores. | id. |
| III. De los decanos. | 1698 |
| IV. De los catedráticos. | 1698 |
| V. De los secretarios generales. | 1700 |
| VI. De los secretarios de las facultades. | 1701 |
| VII. De los dependientes. | id. |
| VIII. De los claustros. | 1702 |
| IX. De las juntas de profesores. | 1704 |
| X. De los consejos de disciplina. | id. |
| CAP. II. De la enseñanza. | id. |
| I. De la apertura y duracion del curso. | id. |
| II. Del orden de las clases y método de enseñanza. | 1705 |
| III. De las academias. | 1706 |
| IV. De los medios materiales de instruccion. | id. |
| CAP. III. De los alumnos. | id. |
| I. De las cualidades necesarias para ser admitido á la matricula. | id. |
| II. De la matricula. | id. |
| III. Obligaciones de los alumnos. | 1709 |
| IV. De los exámenes de prueba de curso. | id. |
| V. De los castigos. | 1711 |
| CAP. IV. De los grados. | 1712 |
| I. Disposiciones comunes á todos los grados. | id. |
| II. Disposiciones peculiares de cada grado. | 1717 |
| TIT. VII. De las escuelas superiores y profesionales. | 1719 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De los ingenieros de caminos, canales y puertos, minas y montes. | id. |
| CAP. III. Escuelas de bellas artes, de náutica y de maestros de obras aparejadores y agrimensores y cátedras de taquigrafía. | 1721 |
| CAP. IV. Escuela de diplomática. | 1722 |
| CAP. V. Cátedras para la enseñanza práctica de las ciencias y de sus mas usuales aplicaciones á las artes y oficios. | id. |
| CAP. VI. Escuela general de agricultura. | id. |
| CAP. VII. Escuela nacional de música. | 1723 |
| CAP. VIII. De las Escuelas industriales y de arquitectos. | 1725 |
| TIT. VIII. De las academias, bibliotecas públicas, archivos generales, museos de antigüedades ó arqueológicos y comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos. | 1726 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De la Academia española. | 1727 |
| CAP. III. De la Academia de las tres nobles artes de San Fernando. | 1731 |
| I. Objeto de la academia. | id. |
| II. Organizacion de la academia. | id. |
| III. De los cargos académicos. | 1732 |
| IV. De las juntas. | 1733 |
| V. Administracion de la academia. | 1734 |
| VI. De las exposiciones públicas de obras de bellas artes. | id. |
| CAP. IV. Del Cuerpo de bibliotecarios y archiveros. | 1736 |
| CAP. V. Museos arqueológicos. | 1737 |
| CAP. VI. De las comisiones provinciales de Monumentos históricos y artísticos. | 1739 |
| I. De la organizacion, objeto y atribuciones de las comisiones provinciales de monumentos históricos y artísticos. | id. |
| II. De las obligaciones de las comisiones provinciales de monumentos. | id. |
| III. De los trabajos académicos de las comisiones provinciales de monumentos. | 1742 |
| IV. De los museos provinciales. | 1743 |
| V. Disposiciones generales. | 1744 |

| | Páginas. |
|---|----------|
| CAP. VII. De la Academia de Medicina de Madrid. | 1745 |
| § I. Del objeto de la Academia. | id. |
| § II. De las tareas de la Academia. | id. |
| § III. De las sesiones. | 1747 |
| CAP. VIII. De la incautación por el Estado de todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte ó literatura que con cualquier nombre estén hoy á cargo de las catedrales, cabildos, monasterios ú órdenes militares | 1749 |
| CAP. IX. Bibliotecas populares. | 1751 |
| CAP. X. Bibliotecas del Escorial y de Palacio. | 1753 |
| CAP. XI. Reglamento del Museo de ciencias naturales de Madrid. | 1755 |
| § I. Del Museo y de su objeto. | id. |
| § II. Del servicio del Museo. | id. |
| NÚM. 1.º De las colecciones en general. | id. |
| NÚM. 2.º De las colecciones de seres vivos. | 1756 |
| NÚM. 3.º De los medios de aumentar las colecciones. | id. |
| CAP. XII. Museo nacional de pinturas. | 1757 |
| TIT. IX. Del gobierno y administracion de la instruccion pública. | id. |
| CAP. I. De la administracion central. | id. |
| § I. Del Ministro de Fomento. | id. |
| § II. Del Director general de instruccion pública. | id. |
| CAP. II. De los distritos universitarios y de su gobierno. | 1758 |
| § I. Division territorial. | id. |
| § II. De los rectores. | 1759 |
| § III. De los secretarios generales. | 1761 |
| § IV. De los consejos universitarios. | id. |
| CAP. III. De las autoridades civiles y de las juntas de instruccion pública. | 1762 |
| § I. De los gobernadores de provincia. | id. |
| § II. De las juntas de primera enseñanza. | 1763 |
| § III. De los alcaldes y de las juntas locales de primera enseñanza. | 1764 |
| § IV. Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores | id. |
| CAP. IV. Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza. | 1765 |
| § I. Disposiciones generales. | id. |
| § II. Del personal administrativo. | 1766 |
| § III. De las secretarías. | id. |
| § IV. De los edificios y sus enseres. | 1767 |
| CAP. V. De la administracion económica. | 1767 |
| § I. De los presupuestos. | id. |
| § II. De la recaudacion y distribucion. | 1768 |
| § III. De la rendicion de cuentas. | 1769 |
| CAP. VI. De la inspeccion de los establecimientos públicos de instruccion. | id. |
| § II. De la inspeccion especial de la primera enseñanza. | 1772 |

TRATADO TERCERO.

De la propiedad literaria. 1773

| | |
|---|------|
| TIT. I. De los derechos de los autores. | id. |
| TIT. II. De las obras dramáticas. | 1777 |
| TIT. III. Penas. | 1778 |
| TIT. IV. De la manera de conceder auxilio á los que publican obras de mérito. | id. |
| TIT. V. Disposiciones generales. | id. |
| TIT. VI. Convenio con Francia. | id. |
| TIT. VII. Convenio con Bélgica. | 1782 |
| TIT. VIII. Convenio con Portugal. | 1784 |
| TIT. IX. Convenio con los Países Bajos. | 1786 |
| TIT. X. Convenio con Inglaterra. | 1789 |

J.

| | |
|--|-----------|
| JUBILACIONES.—V. Clases pasivas. | |
| JUECES.—V. Poder judicial. | |
| JUNTA CONSULTIVA DE MONTES.—V. Montes. | |
| JUNTA DE CLASES PASIVAS.—V. Clases pasivas. | |
| JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.—V. Estadística general del Reino. | |
| JUNTA SUPERIOR FACULTATIVA DE MINERÍA.—V. Minas. | |
| JUNTAS DE BENEFICENCIA.—V. Beneficencia. | |
| JUNTAS DE INSTRUCCION PÚBLICA.—V. Instruccion pública. | |
| JUNTAS DE SANIDAD.—V. Sanidad. | |
| JUNTAS INSPECTORES PENALES.—V. Establecimientos penales. | |
| JUNTAS DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. | 1289 |
| JURISDICCION DEL SENADO. | |
| TIT. I. De la jurisdiccion del senado, de su organizacion y de la forma de constituirse en tribunal. | 433 y 480 |
| CAP. I. De la jurisdiccion del Senado. | id. |
| CAP. II. De la organizacion del Senado como Tribunal. | 434 |
| CAP. III. De la forma de constituirse el Senado como Tribunal. | id. |
| TIT. II. Del orden de proceder en el sumario y en el juicio público. | id. |
| CAP. I. Del orden de proceder en el sumario. | id. |
| CAP. II. Del orden de proceder en el juicio público. | 435 |
| TIT. III. Disposiciones particulares relativas á los procesos de los ministros. | 437 |
| JURISDICCION EN MATERIA DE ENTERRAMIENTOS DE CADÁVERES.—V. Sanidad. | |

L.

| | |
|--|------|
| LAGUNAS.—V. Aguas. | |
| LANGOSTA. (EXTINCION DE) | 1449 |
| LAZARETOS.—V. Sanidad. | |
| LEY ELECTORAL.—V. Ejercicio del Derecho electoral. | |
| LEYES FUNDAMENTALES.—V. Poder legislativo. | |
| LIBROS DE TEXTO.—V. Instruccion pública. | |
| LOCOS.—V. Beneficencia. | |

M.

| | |
|--|--|
| MAESTROS DE OBRAS.—V. Construcciones civiles. | |
| MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.—V. Instruccion pública. | |
| MATADEROS.—V. Sanidad. | |
| MATRIMONIOS.—V. Registro civil. | |
| MATRONAS.—V. Instruccion pública. | |
| MEDICINA.—V. Instruccion pública. | |
| MÉDICOS DE BAÑOS.—V. Sanidad. | |
| MÉDICOS FORENSES.—V. Sanidad. | |
| MÉDICOS TITULARES.—V. Sanidad. | |

| | Páginas. |
|--|-------------|
| MEDIDAS Y PESAS. | 1395 |
| MILICIA NACIONAL.—V. Voluntarios de la libertad. | |
| MINAS. | 2549 y 1586 |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION. | 481 y 2472 |
| MINISTROS DE LA CORONA.—V. Poder legislativo. | |
| MINISTRO PLENIPOTENCIARIO.—V. Diplomáticos. | |
| MONEDA —V. Sistema monetario. | |
| MONEDA EXTRANJERA. V. Sistema monetario. | |
| MONTE-PIOS.—V. Clases pasivas. | |
| MONTES. | 1291 |
| TIT. I. Del cuerpo de ingenieros de montes. | id. |
| CAP. I. Objeto, atribuciones y dependencia del cuerpo de ingenieros de montes. | id. |
| CAP. II Clases, ingreso en el cuerpo y nombramiento de los ingenieros. | id. |
| CAP. III. Derechos, honores y consideraciones de los ingenieros. | 1292 |
| CAP. IV. De las diversas situaciones en que podrán hallarse los ingenieros dentro del cuerpo y de las causas por las que dejarán de pertenecer á él. | 1293 |
| CAP. V. De la junta consultiva. | 1294 |
| CAP. VI. De la escuela especial del cuerpo. | 1295 |
| CAP. VII. De los inspectores generales de primera y de segunda clase. | id. |
| CAP. VIII. De los ingenieros jefes de primera y de segunda clase. | 1296 |
| CAP. IX. De los ingenieros primeros y segundos. | 1297 |
| CAP. X. De los Aspirantes. | 1298 |
| CAP. XI. De las disposiciones relativas al servicio comunes á todas las clases de ingenieros. | id. |
| CAP. XII. De la disciplina interior del cuerpo. | 1301 |
| TIT. II. Del personal subalterno de montes. | 1302 |
| CAP. I. De la organizacion del personal subalterno de montes. | id. |
| CAP. II. Disposiciones comunes á todos los empleados. | id. |
| CAP. III. De los ayudantes. | 1305 |
| CAP. IV. De los sobre-guardas. | 1307 |
| CAP. V. De los guardas. | id. |
| TIT. III. De los montes. | 1308 |
| CAP. I. De la clasificacion de los montes públicos. | id. |
| CAP. II. Deslinde de los montes públicos. | 1312 |
| CAP. III. Adquisicion de montes por el estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantacion de terrenos yermos. | 1317 |
| CAP. IV. Refundicion de dominios. | 1318 |
| CAP. V. | 1319 |
| CAP. VI. Administracion de los montes públicos. | id. |
| CAP. VII. De los aprovechamientos de montes. | 1320 |
| CAP. VIII. | 1323 |
| CAP. IX. De los gastos de mejora y conservacion de los montes. | id. |
| CAP. X. Policia de los montes públicos. | 1324 |
| I. De las precauciones contra incendios en los montes públicos, | id. |
| II. De la parte penal en la conservacion y beneficio de los montes públicos. | 1327 |
| III. De la parte penal en las ventas de los montes públicos. | id. |
| IV. De la penalidad en las operaciones de la corte y sus consecuencias. | 1328 |
| V. De la penalidad en la verificacion de las operaciones de corta y recuento de árboles. | 1329 |
| VI. De la penalidad de los rematantes de la bellotera y montanera. | id. |
| VII. De la penalidad en los pastos, yerbas y otros usos ó aprovechamientos. | 1330 |
| VIII. Policia comun á todos los montes del reino. | 1331 |
| IX. Penas. | 1333 |
| X. De la aplicacion de las disposiciones penales contenidas en este capítulo. | 1334 |
| CAP. XI. De los montes de Navarra, Vizcaya, Alava y Quipúzcoa. | 1338 |
| CAP. XII. | 1341 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| CAP. XIII. Disposiciones especiales. | 1341 |
| CAP. XIV. Instruccion para la ejecucion de las ordenaciones. | id. |
| CAP. XV. Instruccion para llevar á efecto la ordenacion definitiva de los montes públicos. | 1342 |
| CAP. XVI. Modelo de la memoria de reconocimiento del monte X. | 1344 |
| CAP. XVII. Instruccion para la formacion de los planes provisionales de aprovechamiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 86 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 mayo de 1863, esto es, el art. 16580 | 1345 |
| CAP. XVIII. | 1347 |
| CAP. XIX. Servidumbres sobre los montes públicos, aprovechamientos vecinales y administracion por los Ayuntamientos Corporaciones de los que pertenezcan á los pueblos ó establecimientos públicos. | id. |
| CAP. XX. De los montes particulares. | 1351 |
| MONTES DE PIEDAD.—V. Cajas de ahorros. | |
| MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.—V. Instruccion pública. | |
| MUERTOS.—V. Registro civil. | |
| MUSEOS ARQUEOLÓGICOS.—V. Instruccion pública. | |
| N. | |
| NACIONALIDAD.—V. Poder legislativo. | |
| NUMERACION DE CASAS.—V. Policía urbana. | |
| O. | |
| OBLIGACIONES DEL ESTADO POR FERRO-CARRILES.—V. Deuda pública. | |
| OBLIGACIONES EXIGIBLES DEL ESTADO.—V. Hacienda pública. | |
| OBRAS MUNICIPALES.—V. Construcciones civiles. | |
| OBRAS PÚBLICAS. | 2588 |
| TIT. I. Obras construidas por particulares. | id. |
| CAP. I. | id. |
| CAP. II. De la enagenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública. | 1452 |
| CAP. III. De la emision de obligaciones al portador por las compañías de ferro-carriles á que se refiere el art. 18538. | 1457 |
| TIT. II. Obras provinciales y municipales. | 1464 |
| TIT. III. Obras construidas por el Estado. | 1465 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De las carreteras. | 1466 |
| I. Clasificacion de las carreteras. | id. |
| II. De la formacion del plan de carreteras. | 1467 |
| III. De la construccion de las carreteras por el Estado. | 1468 |
| IV. De los ferro-carriles. | 1473 |
| TIT. IV. Del cuerpo de los ingenieros de caminos, canales y puertos. | 1474 |
| TIT. V. Del personal subalterno de obras públicas. | 1486 |
| TIT. VI. De los peones camineros. | 1491 |
| TIT. VII. De la conservacion y policia de las carreteras. | 1496 |
| TIT. VIII. De la policia y conservacion de los ferro-carriles de servicio general y del dominio público. | 1500 |
| CAP. I. De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas, aplicables á los ferro-carriles. | id. |

| | <u>Páginas.</u> |
|--|-----------------|
| CAP. II. De las disposiciones para la conservacion de la via , especiales á los ferro-carriles. | 1501 |
| CAP. III. Disposiciones comunes á los títulos anteriores. | 1503 |
| CAP. IV. De las estaciones. | 1504 |
| CAP. V. Del material empleado en la explotacion. | id. |
| CAP. VI. De la formacion de los trenes. | 1505 |
| CAP. VII. Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes. | 1507 |
| CAP. VIII. Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles. | 1509 |
| CAP. IX. De la recepcion, trasporte y entrega de los equipajes y mercaderías. | 1511 |
| CAP. X. De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles. | 1519 |
| CAP. XI. De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles. | id. |
| CAP. XII. Del procedimiento. | 1520 |
| CAP. XIII. Disposiciones diversas. | 1521 |
| TIT. IX. De la inspeccion y vigilancia de los ferro carriles de servicio general y del dominio público. | 1523 |
| CAPÍTULO PRELIMINAR. | id. |
| CAP. I. De la inspeccion facultativa. | id. |
| I. Disposiciones generales. | id. |
| II. Disposiciones para evitar ó reparar los siniestros y regularizar el servicio. | 1524 |
| III. Vigilantes. | 1526 |
| IV. Celadores. | 1528 |
| V. Comisarios. | 1530 |
| VI. Ayudantes. | id. |
| VII. Disposiciones disciplinarias. | 1531 |
| CAP. II. De la inspeccion administrativa y mercantil. | 1522 |
| CAP. III. De los auxiliares de las inspecciones. | 1534 |

TRATADO SEGUNDO.

| | |
|--|------|
| <i>De las obras públicas de servicio general y del dominio público.</i> | 1537 |
| TIT. I. De la manera con que fueron creadas y funcionan las sociedades concesionarias de obras públicas de servicio general y del dominio público formadas antes del 21 de octubre de 1869 que se publicó la ley vigente para dichas empresas. | id. |
| TIT. II. De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias de obras públicas de servicio general y del dominio público. | 1538 |
| TIT. III. De la caducidad de las concesiones en las empresas que son objeto de este tratado. | 1542 |
| TIT. IV. Derechos y acciones de los obligacionistas y demás acreedores de las compañías de ferro-carriles, que son objeto de este tratado. | id. |
| TIT. V. De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles concedidos segun las disposiciones de este tratado y de su explotacion. | 1547 |
| TIT. VI. Pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesion de los ferro-carriles de servicio general y del dominio público. | 1549 |
| TIT. VII. Concesiones de ferro-carriles de servicio general y del dominio público. | 1558 |

TRATADO TERCERO.

| | |
|--|------|
| <i>De las obras públicas que el Estado realiza por contrata.</i> | 1563 |
| TIT. I. De las reglas que deben seguirse para celebracion de toda clase de contratos sobre servicios y obras públicas. | id. |
| TIT. II. Pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas. | 1568 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. Ejecucion de las obras. | id. |
| CAP. III. Condiciones económicas. | 1570 |
| CAP. IV. Modificaciones de proyecto. | 1574 |
| CAP. V. Casos de rescision. | 1575 |
| CAP. VI. Medicion, recepcion de las obras y liquidacion final. | 1577 |
| TIT. III. Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas y contratas de acopios para conservacion y reparacion de carreteras, además de las facultativas que acompañan á los presupuestos y de las generales que se determinan en el título segundo de este tratado. | 1578 |

TRATADO CUARTO.

| | |
|-----------------------------------|------|
| <i>De la prestacion personal.</i> | 1579 |
|-----------------------------------|------|

TRATADO QUINTO.

| | |
|--|-----|
| <i>De la realizacion de las obras públicas por Administracion.</i> | id. |
|--|-----|

TRATADO SESTO. 1580

| | |
|---|------|
| OFICIOS Y DERECHOS ENAGENADOS DE LA CORONA. | 1997 |
| ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA. — V. Beneficencia. | |
| OVEJAS. — V. Sanidad. | |

P.

| | |
|---|-----|
| PENSIONES. — V. Clases pasivas. | |
| PAPEL SELLADO. | 912 |
| TIT. I. De las diferentes clases y precios de los sellos, y del uso que debe hacerse de ellos. | id. |
| CAP. I. De las diferentes clases y precios de los sellos. | id. |
| CAP. II. Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades. | 913 |
| NÚM. 1.º De los documentos públicos. | id. |
| NÚM. 2.º De los documentos privados. | 916 |
| CAP. III. Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales. | 917 |
| CAP. IV. Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica. | 920 |
| NÚM. 1.º De los títulos y diplomas. | id. |

| | Páginas. |
|---|----------|
| Núm. 2.º De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros, documentos en que intervienen las autoridades | 921 |
| CAP. V. De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio. | 923 |
| Núm. 1.º De los documentos de giro. | id. |
| Núm. 2.º De las pólizas de Bolsa. | 924 |
| Núm. 3.º De los libros de comercio. | id. |
| CAP. VI. Del papel de pagos al Estado. | id. |
| CAP. VII. Disposiciones comunes á los capítulos anteriores. | 926 |
| CAP. VIII. Del papel sellado en el ramo de guerra. | 927 |
| CAP. IX. De la entrega de papel á los Tribunales. | 928 |
| TIT. I. De la vigilancia que debe ejercer la hacienda pública sobre el uso del papel sellado, y de las penas con que deberán castigarse las infracciones á las reglas que para el mismo están prescritas. | 930 |
| CAP. I. De las visitas. | id. |
| CAP. II. Disposiciones penales. | 933 |
| TIT. II. De la construccion, estampacion y expedicion de los sellos. | 934 |
| CAP. I. De la construccion y estampacion de los sellos. | id. |
| CAP. II. Surtido y devolucion de sobrantes. | 935 |
| CAP. III. Expendicion. | 936 |
| PARTÍPES LEGOS EN DIEZMOS. — V. Deuda pública. | |
| PASAPORTES. — V. Vecindad. | |
| PASTOS EN TERRENOS DE DOMINIO PARTICULAR. — V. Montes. | |
| PASTOS EN TERRENO DE PROPIEDAD DEL COMUN DE LOS PUEBLOS. — V. Montes. | |
| PATENTES DE SANIDAD. — V. Sanidad. | |
| PENAS. — V. Establecimientos penales. | |
| PEONES CAMINEROS. — V. Obras públicas. | |
| PERSONAL SUBALTERNO DE OBRAS PÚBLICAS. — V. Obras públicas. | |
| PERSONAL SUBALTERNO DE MONTES. — V. Montes. | |
| PERSONAS QUE PIDEN LIMOSNA. — V. Beneficencia. | |
| PESAS Y MEDIDAS. — V. Medidas y pesas. | |
| PESCA. — V. Caza. | |
| PETITORIO. — V. Sanidad. | |
| PLANTAS MEDICINALES. — V. Sanidad. | |
| PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA LAS CONTRATAS DE OBRAS PÚBLICAS. — V. Obras públicas. | |
| POLICÍA URBANA. | 2541 |
| PODER EJECUTIVO. — V. Poder legislativo. | |
| PODER JUDICIAL. | |

TRATADO PRIMERO.

| | |
|---|------|
| <i>De la organizacion del poder judicial.</i> | 2073 |
| TÍTULO PRELIMINAR. | |
| TIT. I. De la planta y organizacion de los juzgados y tribunales. | 2073 |
| CAP. I. De la division territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales. | 2074 |
| CAP. II. De los Jueces municipales. | id. |
| CAP. III. De los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido. | 2076 |
| CAP. IV. De las Audiencias. | id. |
| CAP. V. Del Tribunal Supremo. | 2077 |
| CAP. VI. De los Jueces y Magistrados suplentes. | 2078 |
| TIT. II. De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial. | 2079 |
| | 2080 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| CAP. I. De los aspirantes á la Judicatura. | id. |
| CAP. II. De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales. | 2082 |
| CAP. III. De las condiciones comunes á los Jueces de instruccion, á los Tribunales de partido y á los Magistrados. | 2083 |
| CAP. IV. De las condiciones especiales de los Jueces municipales. | 2084 |
| CAP. V. De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instruccion y en los Tribunales de partido. | id. |
| CAP. VI. De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias. | 2085 |
| CAP. VII. De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo. | 2086 |
| TIT. III. Del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotacion de los Jueces y Magistrados. | 2087 |
| CAP. I. Del nombramiento de los Jueces municipales. | id. |
| CAP. II. Del nombramiento de los Jueces de instruccion, de los de Tribunales de partido y de los Magistrados. | 2088 |
| CAP. III. Del juramento y de la toma de posesion de los Jueces y Magistrados. | 2089 |
| CAP. IV. De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados. | 2091 |
| CAP. V. De los honores de los Jueces y Magistrados. | id. |
| CAP. VI. Del traje de los Jueces y Magistrados. | id. |
| CAP. VII. De la dotacion de los Jueces y Magistrados. | 2092 |
| TIT. IV. De la inamovilidad judicial. | 2093 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De la destitucion de los Jueces y Magistrados. | id. |
| CAP. III. De la suspension de los Jueces y Magistrados. | id. |
| CAP. IV. De la traslacion de los Jueces y Magistrados. | 2094 |
| CAP. V. De la jubilacion de los Jueces y Magistrados. | 2095 |
| CAP. VI. De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título. | id. |
| TIT. V. De la responsabilidad judicial. | id. |
| CAP. I. De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados. | id. |
| CAP. II. De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados. | 2096 |
| TIT. VI. De las atribuciones de los Juzgados y Tribunales. | 2097 |
| CAP. I. De la extension de la jurisdiccion ordinaria. | id. |
| CAP. II. De las atribuciones de los Jueces municipales. | id. |
| CAP. III. De las atribuciones de los Jueces de instruccion. | 2098 |
| CAP. IV. De las atribuciones de los Tribunales de partido. | id. |
| CAP. V. De las atribuciones de las Audiencias. | id. |
| CAP. VI. De las atribuciones del Tribunal Supremo. | 2099 |
| CAP. VII. De las competencias promovidas por la Administracion contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones. | 2100 |
| CAP. VIII. De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones. | 2101 |
| TIT. VII. De la competencia de los Juzgados y Tribunales. | id. |
| CAP. I. Disposiciones comunes á los negocios civiles y criminales. | id. |
| CAP. II. De la competencia en lo civil. | 2102 |
| CAP. III. De la competencia en lo criminal. | 2105 |
| § I. De la competencia de la jurisdiccion ordinaria en lo criminal. | id. |
| § II. De la competencia de las jurisdicciones especiales en lo criminal. | 2108 |
| CAP. IV. De las cuestiones de competencia. | 2109 |
| CAP. V. De los recursos de fuerza en conocer. | 2112 |
| TIT. VIII. De la recusacion de Jueces, Magistrados y asesores. | 2114 |
| CAP. I. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. II. De la suspension de las recusaciones de los jueces de instruccion, de partido y de los magistrados. | 2115 |
| CAP. III. De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas. | 2117 |
| TIT. IX. De los auxiliares de los juzgados y tribunales. | id. |

| | Páginas. |
|--|----------|
| CAP. I. De los Secretarios judiciales. | 2117 |
| § I. De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales. | 2118 |
| § II. De los Secretarios de los Juzgados municipales. | 2120 |
| § III. De los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido. | id. |
| § IV. De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo. | 2121 |
| CAP. II. De los Archiveros. | 2123 |
| CAP. III. De los Oficiales de Sala. | id. |
| CAP. IV. De las recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales. | 2124 |
| TIT. X. De los subalternos de los Juzgados y Tribunales. | 2125 |
| TIT. XI. Del gobierno y régimen de los Tribunales. | 2126 |
| CAP. I. De los Presidentes de las Audiencias y de Tribunal Supremo. | id. |
| CAP. II. De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo. | 2128 |
| CAP. III. De los Presidentes de los Tribunales de partido. | id. |
| TIT. XII. De la constitucion y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal supremo en pleno. | id. |
| TIT. XIII. De las Salas de Gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las Juntas de Tribunales de partido para negocios gubernativos. | 2130 |
| CAP. I. De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo. | id. |
| CAP. II. De las juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos. | 2131 |
| TIT. XIV. De la apertura de los tribunales. | id. |
| TIT. XV. Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia de los tribunales. | id. |
| TIT. XVI. De las Audiencias y policia de estrados en los Juzgados y Tribunales. | 2133 |
| TIT. XVII. De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias. | 2134 |
| CAP. I. De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias. | id. |
| CAP. II. Del modo de dirimir las discordias. | 2137 |
| TIT. XVIII. De la inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia. | 2138 |
| TIT. XIX. De la jurisdiccion disciplinaria. | 2139 |
| TIT. XX. Del ministerio fiscal. | 2142 |
| CAP. I. De la planta del Ministerio fiscal. | id. |
| CAP. II. De los aspirantes al Ministerio fiscal. | 2143 |
| CAP. III. De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal. | id. |
| CAP. IV. De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales. | 2144 |
| CAP. V. De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalias de los Tribunales de partido. | 2144 |
| CAP. VI. De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo. | id. |
| CAP. VII. Del nombramiento, juramento y posesion de los funcionarios del Ministerio fiscal. | 2145 |
| CAP. VIII. De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal. | 2147 |
| CAP. IX. De la dotacion del Ministerio fiscal. | 2148 |
| CAP. X. De la separacion, suspension, traslacion y jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal. | id. |
| CAP. XI. De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal. | 2149 |
| CAP. XII. De las atribuciones del Ministerio fiscal. | id. |
| CAP. XIII. De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal. | 2150 |
| CAP. XIV. De la recusacion del Ministerio fiscal. | 2151 |
| CAP. XV. De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal. | id. |
| TIT. XXI. De los abogados y procuradores. | 2152 |
| CAP. I. Disposiciones comunes á los abogados y procuradores. | id. |
| CAP. II. De los Abogados en ejercicio. | 2152 |

| | Páginas |
|--|---------|
| CAP. III. De los Procuradores. | 2154 |
| TIT. XXII. De las vacaciones y licencias. | 2155 |
| CAP. I. De los días en que vacan los Juzgados y Tribunales. | id. |
| CAP. II. De las licencias para ausentarse. | 2156 |
| TIT. XXIII. Disposiciones transitorias. | 2159 |
| TIT. XXIV. Reglamento interior de la junta de calificación de magistrados y jueces. | 2163 |
| CAP. I. De las atribuciones de la Junta. | id. |
| CAP. II. De la constitucion y sesiones de la Junta. | id. |
| CAP. III. Del modo de proceder en la instruccion ó despacho de los expedientes, y en la redaccion, discusion y votacion de los dictámenes. | 2164 |
| TIT. XXV. Reglamento de los cuerpos de aspirantes á la judicatura y al ministro fiscal. | 2165 |
| CAP. I. De los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal. | id. |
| CAP. II. De la constitucion de la Junta de exámen y calificación, de la forma de los ejercicios y de las propuestas. | 2167 |
| CAP. III. De los deberes de los Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal. | 2170 |

TRATADO SEGUNDO.

| | |
|---|------|
| <i>Del enjuiciamiento criminal.</i> | 2172 |
| Seccion del Ejercicio de la gracia de Indulto. | 2173 |
| TIT. I. De los que pueden ser indultados. | id. |
| TIT. II. De las clases y efectos del indulto. | id. |
| TIT. III. Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto. | 2174 |
| PODER LEGISLATIVO. | 425 |
| TIT. I. De los españoles y sus derechos. | 428 |
| TIT. II. De los poderes públicos. | id. |
| TIT. III. Del poder legislativo. | id. |
| CAP. I. De la celebracion y facultades de las Córtes. | 429 |
| CAP. II. Del senado. | 430 |
| CAP. III. Del congreso. | id. |
| TIT. IV. Del poder ejecutivo. | 431 |
| TIT. V. De la sucesion á la corona y de regencia del reino. | id. |
| TIT. VI. De los ministros. | id. |
| TIT. VII. Del poder judicial. | 432 |
| TIT. VIII. De las diputaciones provinciales y ayuntamientos. | id. |
| TIT. IX. De las contribuciones y de la fuerza pública. | 433 |
| TIT. X. De las provincias de ultramar. | id. |
| TIT. XI. De la reforma de la constitucion. | id. |
| TIT. XII. Disposiciones transitorias. | id. |
| TIT. XIII. Nombramiento de la regencia. | id. |
| TIT. XIV. Juramento de la constitucion. | 2440 |
| PÓSITOS. | |
| TIT. I. Fondos, repartimientos y préstamos; reintegraciones con los creces pupilares. | id. |
| TIT. II. Venta de fincas, censos y papel del Estado. | 2442 |
| TIT. III. Reclamaciones de créditos contra el Estado. | 2444 |
| TIT. IV. De las deudas fallidas. | 2446 |
| TIT. V. De las esperas y moratorias. | 2447 |
| TIT. VI. De los perdones por deudas á pósitos. | id. |
| TIT. VII. De las cuentas de los pósitos. | 2448 |
| PRACTICANTES.—V. Instruccion pública. | |

| | |
|--|------|
| PRESIDIOS.—V. Establecimientos penales. | |
| PRESUPUESTOS DEL ESTADO.—V. Hacienda pública. | |
| PRESUPUESTOS MUNICIPALES.—V. Ayuntamientos. | |
| PRESUPUESTOS PROVINCIALES.—V. Gobierno y Administracion de las provincias. | |
| PRIVILEGIOS DE INDUSTRIA, Ó DE INVENCION É INTRODUCCION. | 1388 |
| PRISIONES.—V. Establecimientos penales. | |
| PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO. | |
| De los tribunales á quienes corresponde el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion procedentes de la península, islas adyacentes y provincias ultramarinas. | 441 |
| TIT. I. Del conocimiento de los negocios contenciosos de la administracion que corresponden á las audiencias territoriales. | id. |
| CAP. I. Negocios contenciosos de la Administracion que corresponden á las Audiencias Territoriales. | id. |
| CAP. II. Del modo de proceder las Audiencias como tribunales Administrativos, ó sea, en los negocios contenciosos de la Administracion. | 442 |
| I. De la discusion escrita. | id. |
| II. De la vista del proceso. | 445 |
| III. De las sentencias. | id. |
| IV. De la actuacion en rebeldía. | 446 |
| V. De los recursos contra las sentencias definitivas. | id. |
| NÚM. 1.º Del recurso de la interpretacion. | id. |
| NÚM. 2.º Del recurso de apelacion. | 447 |
| NÚM. 3.º Del recurso de nulidad para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. | id. |
| § VI. Disposiciones generales. | id. |
| CAP. III. De la organizacion de las Audiencias como tribunales administrativos y de su régimen interior. | 448 |
| TIT. II. Del conocimiento de los negocios contenciosos de la administracion que corresponden al Tribunal Supremo de Justicia | 450 |
| CAP. I. De la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia como tribunal administrativo y de su régimen interior. | id. |
| CAP. II. Negocios contenciosos de la Administracion que corresponden al Tribunal Supremo de Justicia. | 452 |
| CAP. III. Del modo de proceder la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, como Tribunal administrativo, ó sea en los negocios contenciosos de la Administracion. | id. |
| § I. De las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las direcciones generales. | id. |
| § II. De las diligencias de oficio. | 457 |
| NÚM. 1.º De las diligencias de notificacion y citacion en general. | id. |
| NÚM. 2.º De las diligencias de emplazamiento en particular. | 458 |
| III. De la comparecencia de las partes en virtud del emplazamiento. | id. |
| IV. De las excepciones dilatorias. | id. |
| V. De la discusion escrita. | 459 |
| VI. De la vista de los procesos ante la Sala tercera en pleno. | id. |
| VII. De la actuacion en rebeldía. | 460 |
| VIII. De las actuaciones de prueba en general. | 461 |
| IX. De las posiciones. | 462 |
| X. De la prueba de testigos. | id. |
| XI. De la prueba de peritos. | 464 |
| XII. De la inspeccion ocular. | 465 |
| XIII. De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidos ó argüidos de falsos. | id. |
| § XIV. De las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas. | 466 |

| | Páginas. |
|--|----------|
| § XV. De la reposicion de las providencias interlocutorias. | 467 |
| § XVI. Del recurso de aclaracion y revision de las resoluciones definitivas | id. |
| NÚM. 1.º De la aclaracion de las resoluciones. | id. |
| NÚM. 2.º De la revision de las resoluciones. | id. |
| NÚM. 3.º De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision. | 468 |
| NÚM. 4.º De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision. | id. |
| § V. De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision. | 469 |
| § VII. Del recurso de apelacion de las sentencias de las Audiencias. | id. |
| XVIII. Del recurso de nulidad contra las definitivas de las Audiencias. | 472 |
| XIX. Disposiciones generales. | 473 |
| PROFESORADO.—V. Instruccion pública. | |
| PROPIEDAD LITERARIA.—V. Instruccion pública. | |
| PROPIEDADES DEL ESTADO.—V. Desamortizacion. | |
| PROPIOS Y COMUNES DE LOS PUEBLOS.—V. Ayuntamientos. | |
| PUBLICACION DE LAS LEYES.—V. Coleccion y publicacion de las leyes. | |

Q.

| | |
|--|-----|
| QUINTAS. | |
| CAPÍTULO I. Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército. | 481 |
| CAP. II. Del modo de repartir el contingente del reemplazo. | 488 |
| CAP. III. De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo. | 489 |
| CAP. IV. De la formacion del padron. | 490 |
| CAP. V. De la formacion del alistamiento. | 491 |
| CAP. VI. De la rectificacion del alistamiento. | 493 |
| CAP. VII. De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento. | 495 |
| CAP. VIII. Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle. | 501 |
| CAP. IX. De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar. | 503 |
| CAP. X. Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes. | 530 |
| CAP. XI. De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia. | 555 |
| CAP. XII. De la entrega de los quintos en la caja de la provincia. | 558 |
| CAP. XIII. De los prófugos. | 573 |
| CAP. XIV. De las reclamaciones ante las Diputaciones provinciales. | 581 |
| CAP. XV. De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones provinciales. | 591 |
| CAP. XVI. De la sustitucion, administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajas en el ejército. | 596 |
| CAP. XVII. Disposiciones penales. | 610 |

R.

| | |
|---|--|
| REALES ÓRDENES DE SAN JUAN DE JERUSALEN, CÁRLOS III, ISABEL LA CATÓLICA, MARÍA LUISA, (Derechos que satisfacen.)—V. Contribucion sobre Grandezas. | |
| RECLAMACIONES CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA.—V. Hacienda pública. | |
| REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—V. Quintas. | |

| | |
|---|------|
| REGENCIA.—V. Poder legislativo. | |
| REGIDORES.—V. Ayuntamientos. | |
| REGISTRO CIVIL. | 2603 |
| RELIGIONES. | 2175 |
| REUNIONES PÚBLICAS. | 651 |
| REY.—V. Poder legislativo. | |
| RIEGOS.—V. Aguas. | |
| RIFAS. | |
| CAP. I. De las cosas que pueden rifarse. | 940 |
| CAP. II. De los requisitos necesarios para la concesion de rifas. | id. |
| CAP. III. De las autorizaciones de rifas. | 941 |
| CAP. IV. De las formalidades que han de observarse despues de la concesion y antes de la ejecucion de la rifa | id. |
| CAP. V. De la celebracion de rifas. | 942 |
| CAP. VI. De la adjudicacion de los premios. | 943 |
| CAP. VII. Del aumento que se concede al valor de los objetos rifables y de los derechos que corresponden á la Hacienda y á los administradores que intervengan las rifas. | 943 |
| CAP. VIII. Disposiciones generales. | 944 |
| RIOS.—V. Aguas. | |
| ROTULACION DE SELLOS Y NUMERACION DE CALLES.—V. Policía urbana. | |

S.

| | |
|---|-----|
| SAL.—V. Propiedades y derechos del Estado. | |
| SANIDAD. | |
| CAP. I. Del Gobierno superior de Sanidad. | 668 |
| CAP. II. De la Junta superior consultiva de Sanidad. | id. |
| CAP. III. | 470 |
| CAP. IV. Servicio sanitario marítimo.—De los directores especiales de Sanidad marítima. | id. |
| CAP. V. De las patentes | 673 |
| CAP. VI. Visita de naves. | 674 |
| CAP. VII. De los lazaretos. | 675 |
| CAP. VIII. De las cuarentenas. | 676 |
| CAP. IX. De los expurgos. | 678 |
| CAP. X. De los derechos sanitarios marítimos. | 679 |
| CAP. XI. Servicio sanitario interior.—Juntas de sanidad y sus clases. | 680 |
| CAP. XII. Del sistema cuarentenario interior. | 683 |
| CAP. XIII. De las subdelegaciones de sanidad interior del reino. | id. |
| § I. Del objeto de las subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los subdelegados de sanidad. | id. |
| § II. De las obligaciones generales y especiales de los subdelegados de sanidad. | 684 |
| § III. De las relaciones de los subdelegados de sanidad con las autoridades. | 686 |
| § IV. De los derechos y prerogativas de los subdelegados de sanidad. | id. |
| § V. De los Facultativos titulares. | 688 |
| § VI. Disposiciones generales. | 695 |
| CAP. XIV. Ordenanzas para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales. | 698 |
| § I. Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta. | id. |
| § II. Del ejercicio de la farmacia. | id. |

| | Páginas. |
|--|------------|
| III. Del petitorio, farmacópea y tarifa oficiales. | 702 |
| IV. De la inspeccion de las boticas. | 703 |
| V. Del comercio de droguería. | 704 |
| VI. De la inspeccion de los géneros medicinales en las aduanas. | 708 |
| VII. De la venta de plantas medicinales. | 712 |
| VIII. De las penas contra los infractores de estas ordenanzas. | 713 |
| CAP. XV. De los facultativos forenses.—Autopsias y embalsamientos. | 714 |
| CAP. XVI. De los establecimientos de aguas minerales. | 722 |
| CAP. XVII. De la higiene pública. | 725 |
| CAP. XVIII. De la vacunacion. | id. |
| CAP. XIX. Estadística sanitaria. | id. |
| CAP. XX. Estadística médica. | 729 |
| CAP. XXI. Recopilacion de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincias y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemie ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion. | id. |
| CAP. XXII. | 742 |
| CAP. XXIII. Medidas sanitarias para precaver la epizoótia y la hidrofóbia. | id. |
| I. De la epizoótia. | id. |
| II. De la hidrofóbia. | 745 |
| CAP. XXIV. De los mataderos. | 750 |
| CAP. XXXV. De los cementerios. | 753 y 2463 |
| § I. De la construccion de los cementerios, y de los lugares en donde deben establecerse. | 2463 |
| II. Depósitos de cadáveres en capillas. | 2465 |
| III. Funerales de cuerpo presente. | id. |
| IV. Enterramientos de los que mueren fuera de la comunion católica. | id. |
| V. Jurisdiccion en materia de enterramientos de cadáveres. | 2466 |
| VI. Policía y régimen de los cementerios. | id. |
| VII. Exhumaciones. Traslaciones de cadáveres en el interior de los cementerios. Mondas de huesos. | 2471 |
| VIII. Disposicion especial. | 2472 |
| IX. Disposiciones generales. | id. |
| X. Disposiciones penales. | 2472 |
| CAP. XXVI. De la bonificacion, imitacion ó elaboracion artificial de vinos. | 753 |
| CAP. XXVII. Reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas. | 754 |
| § I. Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento. | id. |
| II. Condiciones que han de reunir las casas de vacas y cabrerías. | 755 |
| III. Régimen del ganado y disposiciones de salubridad. | 756 |
| IV. Disposiciones transitorias. | 757 |
| CAP. XXVIII. De las casas de baños. | id. |
| SENADO.—V. Poder legislativo. | |
| SENADORES.—V. Poder legislativo. | |
| SINDICATOS.—V. Aguas. | |
| SISTEMA MONETARIO. | 1261 |
| SOCIEDADES. | 1428 |
| SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CRÉDITO.—V. Sociedades. | |
| SORDO MUDOS.—V. Beneficencia. | |
| SUBGOBERNADORES.—V. Gobierno y Administracion de las provincias. | |
| SUBDELEGADOS DE SANIDAD.—V. Sanidad. | |
| SUCESION Á LA CORONA.—V. Poder legislativo. | |
| SUERTE DE BALDÍOS, REALENGOS, COMUNES, PROPIOS Y ARBITRIOS REPAR- | |

| | <u>Página.</u> |
|---|----------------|
| TIDOS EN DISTINTAS ÉPOCAS.—V. Propiedades y derechos del Estado. | |
| SUMINISTROS. | 1112 |
| Del suministro de raciones de pan, pienso y etapa y de los utensilios que los Ayuntamientos están obligados á hacer al ejército y guardia civil, y del sistema que debe adoptarse para el abono á los mismos. | id. |

T.

| | |
|---|------|
| TABACOS. | 945 |
| TEATROS. | 640 |
| TELÉGRAFOS.—V. Comunicaciones. | |
| TEOLOGÍA.—V. Instrucción pública. | |
| TÍTULOS.—V. Contribucion de grandezas, títulos, honores. | |
| TRATADOS DE COMERCIO, PAZ Y AMISTAD. | 2327 |
| TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. | 127 |
| CAP. I. Del carácter y organizacion del Tribunal de Cuentas. | 1277 |
| CAP. II. De las atribuciones del Tribunal | 1279 |
| CAP. III. De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario. | 1281 |
| CAP. IV. Del exámen y juicio de las cuentas. | 1282 |
| CAP. V. De los alcances y desfalcos. | 1285 |
| CAP. VI. De la cancelacion de fianzas. | 1286 |
| TRIBUNALES.—V. Poder judicial. | |
| UNIVERSIDADES (REGLAMENTO DE)—V. Instrucción pública. | |

V.

| | |
|---|-----|
| VACAS.—V. Sanidad. | |
| VACUNACION.—V. Sanidad. | |
| VECINDAD. | 642 |
| VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.—V. Sanidad. | |
| VEREDAS.—V. Ganadería. | |
| VIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.—V. Procedimiento contencioso-administrativo. | |
| VIGILANCIA PÚBLICA. | 622 |
| VINOS (ELABORACION ARTIFICIAL.)—V. Sanidad. | |
| VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD. | 661 |
| CAP. I. De la organizacion y distribucion de la fuerza ciudadana de los voluntarios de la Libertad. | id. |
| CAP. II. Del alistamiento. | 663 |
| CAP. III. Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los voluntarios de la Libertad y de la responsabilidad de sus individuos. | id. |



CUATRO PALABRAS

sobre la publicacion de los apéndices á la primera Seccion del
Derecho Administrativo vigente en España.

Hemos publicado, en el transcurso de ocho meses y en menos de la mitad del tiempo en que nos comprometimos, toda la primera *Seccion del Derecho Administrativo vigente en España*, y cumplido nuestra palabra en todo cuanto ofrecimos en el prospecto que dimos á luz el 24 de abril de este año.

Es la primera vez que, en España, ha tenido lugar la publicacion completa, en tan corto tiempo, de una obra seria y de interés general tan extensa como esta.

Ofrecimos en las bases y condiciones de la suscripcion que, despues de concluida la publicacion de la primera seccion de la obra, publicaríamos el apéndice número 1.º á la misma; pero sin determinar el tiempo que transcurriría entre la publicacion de una á otra cosa. Hoy estamos en el caso de hacerlo, diciendo que este saldrá á luz en el mes de julio del año próximo de 1871. Los apéndices sucesivos á dicha primera seccion saldrán todos los años en el propio mes de julio. Escogemos esta época, porque, cerrándose, de ordinario, las Cortes en junio, presenta en ella mayores ventajas la publicacion de los apéndices, por conservarse mas invariable el *Derecho Administrativo* durante el verano y primeros meses del otoño que no en el resto del año, y de esta manera se tiene la legislacion mas reciente en el tiempo que transcurre desde la publicacion de uno á otro apéndice. Además, por lo que hace á la publicacion del primer apéndice á la primera seccion, necesitamos todo el tiempo que nos hemos tomado para formarlos, aun cuando nos ocupemos, como harémos, esclusivamente en él.

Si el arreglar dicho apéndice consistiese en adiconar pura y simplemente á cada seccion ó tratado del mismo, aquellas disposiciones legislativas que sobre una ú otro se decretaron desde el dia en que salieron á luz en la obra, esto seria muy sencillo; pero debiendo renovarse ó explicarse cuantos artículos fueron derogados ó modificados explicita, implicita ó virtualmente desde dicho dia, es preciso hacer antes un detenido estudio de todo el libro para que no pase desapercibido nada de lo que exija renovacion ó explicacion.

En la introduccion, página 10 y siguientes, explicamos la manera como formaríamos los apéndices anuales; pero, meditándolo, hemos creído que, formándolos de otra manera, el lector encontrará mejor y mas fácilmente la ley vigente, con ahorro de tiempo y, sobre todo, en la gran ventaja de no tener que poner ninguna nota á los márgenes de las páginas de la obra, de los apéndices, ni en ninguna parte. Los apéndices se formarán, pues, de la manera siguiente, sin perjuicio de perfeccionarlos mas aun, si á ello acertamos en lo sucesivo.

Cada apéndice será una renovacion de la obra, practicada de esta manera. Aquellos artículos que no hayan sufrido variacion alguna en la obra, se dirá: « Los artículos tal ó cual, rigen los de la obra. » En los artículos que exijan renovacion se dirá: « El artículo tal, es así: Artículo tantos (aquí se pondrá su número contenido).

En los artículos que requieran que se haga alguna advertencia sobre ellos, pero los cuales subsistan casi por completo, se dirá: « Los artículos tal á cual, rigen los de la obra, excepto que en donde dice: tal cosa; por ejemplo *Gobernadores*, debe leerse *Diputaciones provinciales*; ó bien: los artículos tal á cual, son iguales á los de la obra, solo que tal cosa; por ejemplo, el recurso contencioso-administrativo, que en varios de dichos artículos se concede, en lo sucesivo no tendrá lugar dicho

recurso en virtud de tal ó cuales disposiciones que explicita ó implícitamente disponen.

En los apéndices, desde el número 2 en adelante, cuando rijan artículos de los apéndices ó apéndices anteriores se dirá al llegar á dichos artículos lo mismo que queda explicado, respecto de los de la obra, pero haciendo referencia al apéndice que corresponda.

En resúmen, al formar cada apéndice; principiando por el artículo 1.º y concluyendo por el 43281 en que termina la primera *Sección*, indicaremos en donde los encontrará todos el lector, sea renovándolos, sea indicando en donde ha de buscarlos, íntegros ó con aclaraciones.

Formados los apéndices de esta manera, por muchos años que transcurran y por muchos apéndices que se publiquen, el lector no tendrá que hacer mas para buscar la ley vigente en cualquier asunto, sino coger los índices de la obra para ver cuales artículos contienen aquella y, antes de leerlos, coger el último apéndice publicado, y allí encontrará la guia segura y fácil para conocerla.

Aun admitiendo que la obra publicada tenga toda la perfeccion relativa que es dable alcanzar en un trabajo de esta naturaleza; cabe haciendo un estudio detenido de ella, perfeccionar el sistema de formar los apéndices que hemos explicado.

Esta perfeccion, dentro del mismo sistema, consiste en formar los apéndices con el menor número posible de artículos renovados. Para conseguirla, es preciso emplear largas horas en el estudio de cada determinado asunto, si se ha de presentar el trabajo en breves páginas y con mas claridad, que es la única manera de hacer fijar la atencion del lector sobre las derogaciones ó modificaciones legislativas, ahorrándole molestia y cansancio.

— Este asiduo é ímprobo estudio que nos imponemos para formar el primer apéndice á la primera seccion, nos priva de poder publicar, por ahora, la segunda seccion de la obra. Ningun inconveniente tiene esto. En rigor, la obra está concluida, con la primera seccion; pues, por mas que formen *Derecho Administrativo* las secciones segunda y tercera, una y otra corresponden á otro órden de servicios independientes de los de la primera, aun cuando interese á muchas personas el contenido de todas. Obrando así, al salir á luz el primer apéndice, se verá al momento la mejora, que con su publicacion habrá alcanzado la obra, y se reconocerá nuestro acierto en habernos consagrado exclusivamente á la formacion del mismo.

Antes de concluir, creemos deber dirigir una súplica á los hombres ilustrados. Esta consiste en pedirles que recibirémos á particular obsequio que nos avisen cualquier error, omision ó defecto que adviertan en este libro y en los apéndices que vayamos publicando al mismo. En producciones como la nuestra mas que en otras, es necesario el concurso de todo el mundo para que se consiga todo el acierto apetecible.

Tambien recibirémos con gusto las observaciones de aquellas personas que, aun cuando no se crean del todo competentes en las materias de nuestra obra, piensen sin embargo, que podamos sacar partido de ellas. Hemos pasado muchos años en escribir este libro, sin ocuparnos de ninguna otra cosa mas. Aun cuando, hasta cierto punto, sea tarea menos fatigosa el escribir y publicar los apéndices de lo que lo fué la obra, viniendo á ser, en rigor, cada uno de ellos una nueva edicion de la misma, estamos en el caso de estudiarla concienzudamente todos los años antes de renovarla en el mes de julio, y cuantas mas ideas nos sugieran las personas ilustradas ó las simplemente aplicadas, con mas facilidad y de una manera mas completa habrémos de conseguir nuestro objeto. De aquí que deseemos oír á todo el mundo sobre nuestro libro para que con el tiempo, con la sucesiva publicacion de los apéndices perfeccionados, llegue á satisfacer las exigencias de toda clase de lectores.

Barcelona 6 de Diciembre de 1870.

Francisco Freixa y Clariana.